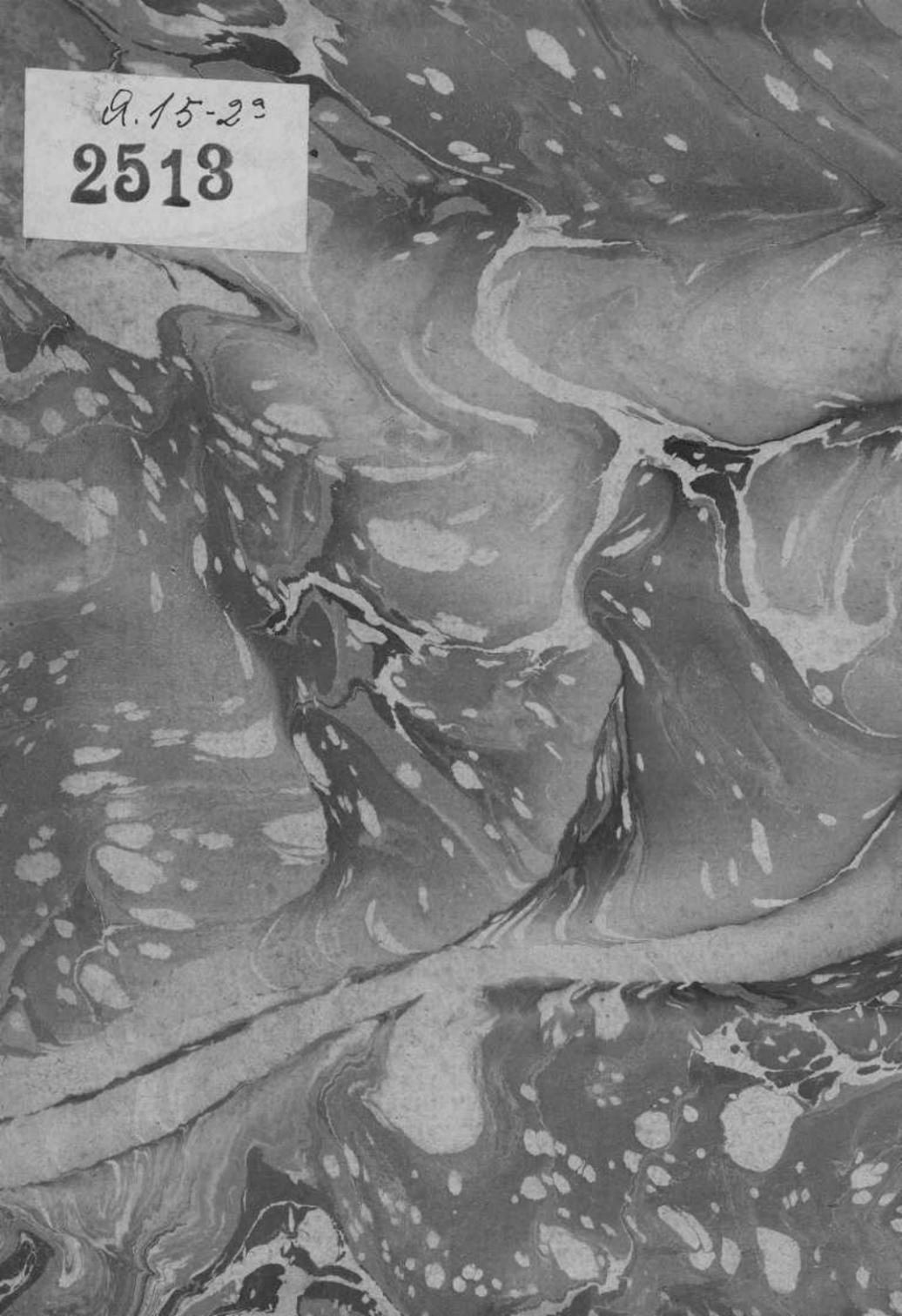
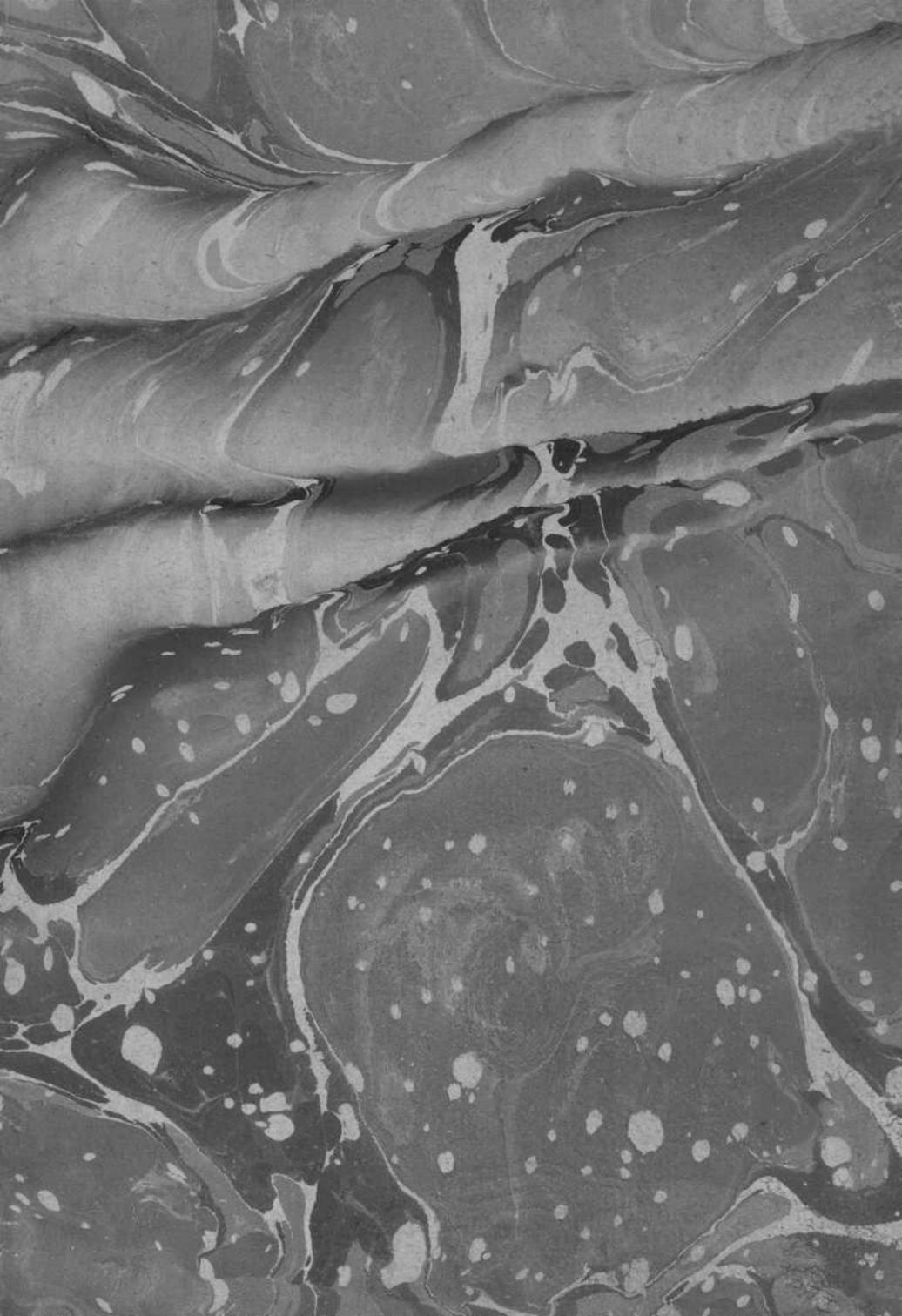


Q.15-23

2518

The background of the entire page is a complex marbled paper pattern. It features swirling, organic shapes in various shades of gray, from light to dark, with some white highlights. The pattern resembles natural stone or liquid swirls, creating a rich, textured visual effect.





OPUSCULOS PRACTICOS

POTESTAD ECLESIASTICA

PARTE TERCERA
DE LAS OBSERVACIONES PACÍFICAS SOBRE
LA POTESTAD ECLESIASTICA DADAS Á LUZ
POR D. MACARIO PADUA MELATO.

Impresa en Barcelona en varios cuadernos en los años 1821 y 1822
en la Imprenta de Tecla Pla Viuda.

Se hallará con las dos primeras partes ó tomos en la misma Imprenta, y en la librería de Sierra plaza de S. Jayme, y en Madrid en la de la Viuda de Quiroga calle de Carretas.



PARTE TERCERA
DE LAS OBSERVACIONES PASTORALES SOBRE
LA POTESTAD ECLESIASTICA DADAS A LEN
POR D. MAGALIO PADUA MELATO.

Impreso en Barcelona en varios tomos en los años 1817 y 1818
en la Imprenta de Tachá y Valls.

Se venden en las librerías de esta ciudad y en las de
las de otras partes de España y de las de Portugal, y de las de
Cataluña.

OBSERVACIONES PACÍFICAS
SOBRE LA
POTESTAD ECLESIAÍSTICA,

DADAS Á LUZ

POR D. MACARIO PADUA MELATO.

PARTE TERCERA

Ó

TOMO TERCERO,



que comprende los Apéndices segundo y tercero, las Notas y correcciones del Autor, la Carta séptima á Irénico, y los Índices de títulos y abecedario del mismo tomo.

BARCELONA 1822.

En la Imprenta de Tecla Pla Viuda, administrada por Vicente Verdaguer, en la calle de Cotóners.

OBSEEVACIONES PRACTICAS
SOBRE LA
POTESTAD ECLESIASTICA,

DADA A LUZ
POR D. MACARIO PADUA MELMO.

PARTE TERCERA
O
TOMO TERCERO,

que comprende las adiciones segundas y terceras, las Notas y
correcciones del autor, la Carta segunda á tercero, y los Indices
de titulos y abecedario del mismo tomo.

BARCELONA 1832.

En la Imprenta de Teles Pita Viuda, adonde se vende por Vicario
Venturini, en la calle de Comandante.

APÉNDICE SEGUNDO.

QUÉ PODRIAN AHORA EN ESPAÑA DISPONER LEGÍTIMA Y OPORTUNAMENTE SOBRE BIENES ECLESIASTICOS UNA Y OTRA POTESTAD, Á SABER LA CIVIL Y LA ECLESIASTICA, PROCEDIENDO CADA UNA DE POR SÍ Y LAS DOS DE COMUN ACUERDO?

I Necesidad del exámen de este punto 2 en las actuales circunstancias, 3 y con que método se emprende.

I. **D**e lo perteneciente á los bienes temporales de la Iglesia hablé de paso algunas veces en la primera parte de estas Observaciones. Entónces pensaba sondear en la segunda muy de propósito lo que el derecho natural ó divino positivo prescriban ó no prescriban sobre el dominio de propiedad de la Iglesia, y de las distintas particulares sociedades y titulos eclesiásticos: lo que sobre este dominio esté mandado en España por derecho civil y canónico; y lo que en las actuales circunstancias podrian una y otra potestad legitimamente disponer con ventaja de la Iglesia y del Estado. Más ahora experimento que no tengo el perfecto conocimiento del derecho civil y canónico, y del actual estado de las iglesias de España, que exige trabajo tan delicado; ni podria darle en este escrito la estension necesaria.

Estas palabras que se leen al fin de n. 591 de mis *Observaciones sobre la potestad eclesiástica* tomo 2.^o p. 362, las escribí al principio del año de 1819. La necesidad que tenia la Hacienda pública de España de recibir extraordinarios auxilios de los bienes de la Iglesia, era ya urgente ántes de la invasion de Bonaparte. Lo era mucho mas el año 1814; y desde entónces prosiguió aumentándose por instantes. Por lo mismo cualquier atento observador no podia dejar de prever que cuanto mas tardase, y ménos voluntario fuese el sacrificio de los bienes de la Iglesia, tanto más doloroso habria de ser despues. Esto me obligó á meditar muchísimas veces tan espinoso é importante asunto. Y aunque como allí digo, conocí luego que por falta de noticias no podria descender al pormenor de las economías que en beneficio del Estado podrian hacerse en cada una de las iglesias, corporaciones y casas eclesiásticas de España: sin embargo pensé en sacar de los principios fijados hasta entónces en las *Observaciones*, algunas consecuencias sobre lo que segun el derecho natural y divino positivo podria cada una de las dos potestades hacer *legitimamente*, ó sin salir de su competencia. Quise ademas proponer algunas reglas ó máximas generales sobre lo que las dos de comun acuerdo ó cada una de por sí, podrian hacer *oportuna-mente*: esto es de modo que se lograra todo el posible auxilio de la Hacienda pública sin verdadero perjuicio ni de la Iglesia ni del Estado;

2
ántes bien con la reforma de los abusos contrarios al espíritu de nuestra divina religion, y al bien temporal de la España, que hayan podido introducirse en orden á la propiedad, destino ó reparto de los bienes temporales de nuestra Iglesia.

2. Sobre los importantes artículos de tal *legitimidad* y tal *oportunidad* tenia recogidos bastantes apuntes: mas apenas comencé á ordenarlos conocí que su publicacion seria sin duda muy difícil, y tal vez ménos oportuna; y que era bastante por entónces haber podido publicar con las licencias necesarias la primera parte de las *Observaciones*, é ir publicando en la segunda los principios mas importantes de la doctrina general, sin tratar de su aplicacion á la España. Mas ahora han variado de tal manera las circunstancias, que lo mismo que tal vez hubiera parecido entónces muy imprudente cesion de terreno á favor de los enemigos de la potestad eclesiástica, ahora se vea que es muy oportuna retirada á las propias líneas de ella para asegurar su defensa. Y sobre todo si ántes se ofrecian continuos obstáculos á quien deseaba buscar con franqueza la verdad en asuntos de gobierno político civil ó religioso: ahora lo que mas se ha de temer es el pendiente resbaladizo de la nueva libertad de imprenta; por razon de la cual es muy preciso que quien de veras desea no desviarse ni ser ocasion de que otros se desvíen de la senda derecha de la verdad, cuanto mas importantes y arduos sean los asuntos, tanto mas procure dar claras nociones de las cosas que trata, fijar la significacion de los nombres de que usa, y el punto sobre que recae la cuestion, y no confundir nunca no solo lo falso con lo verdadero, pero tampoco lo cierto con lo incierto ó dudoso.

3. Con el mas constante deseo de no apartarme de este método, voy á inquirir lo que en las actuales circunstancias pueden en España disponer *legítima* y *oportunamente* sobre bienes eclesiásticos las dos potestades con ventaja de la Iglesia y del Estado. Esto es, voy á aplicar á las delicadas y difíciles dudas que por ocasion de las extraordinarias urgencias del Estado se están ventilando entre los buenos españoles, aquella doctrina general que he propuesto en las *Observaciones* sobre la naturaleza y el fin propio tanto de la potestad civil como de la eclesiástica, y sobre la mutua dependencia é independencia entre las dos. Y haciendo despues, si Dios me da vida y fuerzas, igual aplicacion á la España actual de la doctrina general sobre los tres grados del ministerio ó gerarquía eclesiástica, y sobre las varias personas morales y físicas del primer grado: consideraré cuales serán los medios mas oportunos para remediar ó precaver los males ó abusos que ahora sufra ó tema la Iglesia católica de España.

ARTÍCULO PRIMERO.

2

EXÁMEN DE LA COMPETENCIA DE LAS DOS POTESTADES SOBRE BIENES ECLESIASTICOS.

§. I.

4. Tiene la potestad civil sobre todos los bienes eclesiásticos el alto imperio que tiene sobre los bienes seculares, 5 sin perjuicio de la libertad natural de la Iglesia para adquirir y poseer. 6 Se nota la confusión de ideas con que algunos censuran esta doctrina, 7 que no puede ser herética como punto legal; 8 y como teológico, aunque no es de fé, debe ser abrazada por todo sabio. 9 Se comparan los argumentos de los que la impugnan, 10 con la doctrina revelada de que los soberanos son ministros de Dios en lo temporal; 11 y se vé que la confusión de ideas es el único apoyo de tales impugnadores.

4. Aunque tomada la voz *legítimamente* en toda su estension significa la perfecta conformidad con la justicia y con toda ley: sin embargo en estas y semejantes indagaciones no suele significar mas que *sin salir de su competencia*. Por lo que suele decirse de cualquiera potestad que puede disponer *legítimamente* todo lo que está comprendido en su línea, en su resorte ó en sus facultades; aunque no se duda que tanto las potestades eclesiásticas como las civiles, pueden sin salir de su competencia cometer grandes injusticias contra las leyes divinas y humanas. Veamos pues á quanto se estiendan sobre bienes eclesiásticos, primero la potestad civil, y despues la eclesiástica.

En la primera parte de las Observaciones defendí que la potestad civil para ocurrir á las urgencias del Estado tiene sobre los bienes eclesiásticos un derecho no mayor ni menor, sino igual al que tiene sobre los bienes de los seculares. Suplico al lector que recapacite ahora quanto dije desde n. 212 hasta 231, donde hallará los principales fundamentos de las siguientes proposiciones. I. La potestad civil en España tiene el alto Imperio ó dominio eminente sobre todos los edificios ó fincas de la Iglesia, tambien sobre los que están especialmente dedicados ó consagrados al culto de Dios.

5. Esta proposicion contiene el punto principal de la disputa, que con motivo de algunas máximas de los fiscales del Consejo real de España, se suscitó en tiempo de Cárlos tercero entre algunos teólogos y juriseconsultos españoles é italianos. Un religioso griego, escritor muy erudito y muy facundo, fué el mas sobresaliente de los que defendian que la Iglesia goza por derecho divino de una total inmunidad de los bienes temporales que posee: de modo que la soberanía civil ningun derecho tenga sobre cualesquiera bienes, desde el punto que entran en poder de la Iglesia. En el año 1769 imprimió en Roma algunos volú-

4
menes sobre *el libre derecho de la Iglesia para adquirir y poseer bienes temporales, así muebles como raíces*. Si se hubiese contentado con defender que la Iglesia y sus miembros tanto los simples fieles como los ministros sagrados, tienen la libertad natural y civil de adquirir y poseer bienes raíces, en cuanto JESUCRISTO ó la ley evangélica no se la ha quitado: solo hubiera tenido que luchar contra aquellos hereges que pretenden que JESUCRISTO prohibió á la Iglesia y á sus ministros la adquisición y posesion de bienes raíces. Pero el buen religioso pretende que el derecho de adquirir y conservar bienes tambien raíces, le tienen la Iglesia y sus ministros con un privilegio muy particular concedido por JESUCRISTO: á saber con la total inmunidad ó independenciam de todo dominio de la suprema potestad civil. Y por lo mismo impugna á los católicos que niegan que la Iglesia haya recibido tal privilegio de JESUCRISTO, ó que tenga la inmunidad por *derecho divino*, pretendiendo que solo tiene por *derecho humano* la que le haya concedido el soberano de cada país.

6. Lo mas extraño es que á tales católicos los trata de hereges ó impíos, y de desertores de la Iglesia, valiendose para cubrir tan audaces y odiosas calumnias del ropel de una erudicion escogida para distraer artificiosamente la vista del lector de lo que mas debe atenderse en el testo, en la razon ó en el punto de que se trata: confunde las opiniones de los católicos con los errores de los hereges; y en sus argumentos, y en sus respuestas á los contrarios, léjos de procurar la distincion entre lo verdadero y lo falso, entre lo cierto y lo incierto, entre lo que pertenece á la razon y lo que toca á la revelacion ó á la fé, lo mezcla y revuelve todo junto: como si en vez de buscar la verdad con deseo de abrazarla, quisiese huir de ella por no haber de prestarle la debida veneracion.

Por desgracia aquel escritor no fué el último en tratar asunto tan delicado, no proponiendo con distincion, sencillez y perspicuidad su doctrina y las razones en que la fundase, como suelen hacer los que desean instruir y convencer los entendimientos dóciles; sino disparando en estilo declamatorio censuras y dicerios violentos, como suelen los que solo intentan exaltar las pasiones, y poner en movimiento los ánimos acalorados. Por lo mismo creo del caso dar en pocas palabras una idea clara y sencilla de lo que se disputaba entónces, y aun ahora se disputa entre católicos, y el principal fundamento de cada uno de los dos opuestos modos de pensar.

7. Si los bienes de la Iglesia están ó no sujetos al dominio eminente de la soberanía civil, puede disputarse como punto *legal*, que es decir segun los principios que dicta la recta razon en órden al derecho público: ó como punto *teológico* ó perteneciente al depósito de la fé ó doctrina revelada, que conocemos por la sagrada escritura y la tradicion. Si miramos esta cuestion como punto *legal*, nos dirán los juris-

consultos publicistas que la decision de la duda pertenece á la potestad civil : porque el alto imperio y jurisdiccion sobre todos los bienes de su territorio es un atributo esencial é inseparable de la soberanía : porque siempre han estado en posesion de tal derecho los soberanos desde el origen de las sociedades hasta ahora ; y porque las leyes sagradas y profanas de todos los países cristianos , bien examinadas comprueban el derecho y la posesion. Pero si miramos la cuestion como punto *teológico* ó perteneciente á la *fé*, será preciso conceder que la decision de esta duda toca á la potestad eclesiástica : la cual en este exámen ha de buscar la verdad , no en las luces de la razon natural , sino en las de la sagrada escritura y de la tradicion venida de JESUCRISTO por los apóstoles. Claro está que si la cuestion es puramente *legal*, no podrá recaer la nota de *herética* sobre ninguna de las dos opiniones contradictorias.

8. No lo es ménos que hasta ahora á ninguna de ellas puede imponerse tal nota , aunque miremos la duda como *teológica*, por ser evidente que hasta ahora no hay decision de la Iglesia católica que nos proponga *como de fé* ninguna de las dos. Pero no es ménos cierto que el teólogo que habiendo examinado alguna cuestion con las luces de la escritura sagrada y de la tradicion divina y apostólica , la juzga decidida en ellas : no puede mirar como *dudosa* la proposicion que juzga enseñada por tan respetable magisterio : la debe tener por *cierta* con mas ó ménos firmeza segun fuere mas ó ménos clara la doctrina de aquellos testos , ó el agua de aquellas fuentes de vida eterna. Bien que su juicio particular por cierto y evidente que le parezca , no basta para contar la tal proposicion entre las que deben creerse esplicitamente *como de fé*, ni para censurar de *herética* la proposicion contradictoria , y mucho ménos para imponer la nota de herege á quien la defienda : nada de esto puede hacerse en fuerza de juicio de autores particulares. Son muchos los grados de certeza moral que caben en una proposicion *teológica*, sin que llegue á debérsele el asenso de la *fé*. Este asenso propio de las verdades reveladas por Dios , le debemos unicamente á aquellas verdades de cuya revelacion estamos ciertos , por ser cierto que la Iglesia católica las ha *propuesto* como tales á sus hijos. Por tanto sin perder de vista que llamar *hereges* ó *impíos* á los que defienden ó á los que impugnan cualquiera de las dos opiniones opuestas sobre dicha cuestion, seria ahora muy reprehensible temeridad : comparemos con prudente juicio los argumentos *teológicos* de una de las dos opiniones con los de la otra ; y observemos si el mayor peso de una parte hace caer la balanza con tal fuerza , que el juicio fiel deba estar fijamente inclinado á su favor.

9. Los argumentos que suelen alegarse en prueba de que los bienes de la Iglesia de ningun modo dependen de la potestad civil , sino unicamente de la eclesiástica , se pueden reducir á cinco. 1.º La Iglesia en la época de las persecuciones adquirió y poseyó bienes raíces contra la

voluntad de las potestades humanas: luego por derecho divino. 2.º Los bienes de la Iglesia son *consagrados á Dios*: luego están fuera del comercio y de la jurisdiccion de los hombres. 3.º Lo que se ha ofrecido á Dios, es de Dios; y de ahí nace que segun la escritura y la tradicion es de Dios cuanto posee la Iglesia: luego la Iglesia lo posee por derecho divino. 4.º Los bienes de la Iglesia deben mirarse como propios de Dios, no ménos que el diezmo que Dios se reservó de las tierras de Palestina para manutencion de la tribu de Leví destinada al divino culto. 5.º La suprema autoridad del Romano Pontífice y la de los concilios y santos Padres ha confirmado esta inmunidad ó independencia con fuertes espresiones.

10. En contrapeso de tales argumentos baste alegar el formal precepto divino de reconocer á los soberanos como Ministros de Dios en el gobierno de las cosas terrenas, de sujetarse á sus providencias, y de pagarles los tributos ó impuestos en señal de sujecion y por obligacion de conciencia. Este precepto de Dios le tenemos claramente enseñado en la doctrina y en los ejemplos de JESUCRISTO y de los apóstoles; y promulgado con especial energía por S. Pablo en la carta á los romanos (*Véase Obser. n. 39: 78: 253: 336*). La tradicion unánime de la Iglesia ha reconocido siempre que el Apóstol de las gentes comprende á todos los cristianos de todos estados ó clases en la obligacion de estar sujetos á las potestades civiles: que declara que esta es obligacion de conciencia: que los soberanos son ministros de Dios para sostener la justicia y el buen orden en las cosas temporales; y que como á tales se les deben los tributos. Por tanto es preciso confesar que el alto imperio de los soberanos sobre los bienes eclesiásticos es punto perteneciente al depósito de la fé, como enseñado en la sagrada escritura y en la tradicion de la Iglesia: que impugnarle ha de ser efecto de muy crasa ó afectada ignorancia, ó falta de respeto á los manantiales de la doctrina revelada; y que aunque no sea artículo que deba creerse con *fé explicita*, por no estar propuesto como tal por la Iglesia católica, es alomenos muy indigno de un teólogo el negarle ó procurar obscurecerle.

11. La sencillez y perspicuidad de tan sólido fundamento del alto imperio de los soberanos sobre los bienes eclesiásticos, resalta mucho mas si se compara con la confusion de ideas en que se fundan los cinco argumentos contrarios. El 1.º queda desvanecido con solo distinguir un derecho *natural* conocido por la recta razon, de otro derecho *sobrenatural* que no puede haberse conocido sino por revelacion divina: á saber el derecho comun que tiene toda persona física ó moral que sea *libre*, para poder ocupar, adquirir y poseer bienes terrenos, con el derecho extraordinario de poseerlos sin la sujecion á la soberanía civil que manda la ley natural. El 2.º se funda en la idea de bienes *consagrados á Dios*; la cual es seguramente muy *confusa* cuando se aplica á consagraciones tan diferentes como son la de templos, altares y vasos

consagrados para el incruento sacrificio, la de bendicion de imágenes y ornamentos para los templos y los ministros, y la oblation de campos y ganados hecha á Dios, para alimento de sus ministros y de los pobres. Y siendo de las mas respetables la de los templos, vimos ántes (*Obs. n. 214*) que están sujetos al dominio eminente del soberano del país.

12. En el argumento 3.º se confunde el derecho de *propiedad* de que no se trata en tal cuestion, con el de *alto imperio* que es el único que en ella se defiende en los soberanos respecto de los bienes eclesiásticos. Además no es fácil atinar qué idea se forma del *dominio de Dios*, cuando se pretende que por derecho *divino* es de la Iglesia cuanto es de Dios, ó se ha ofrecido á Dios. Esto seria bueno si la Iglesia fuese el único ministro de Dios en la tierra; pero sobre ser ministros de Dios los padres en el gobierno de sus hijos y bienes, y los gefes de familia en el de sus casas, S. Pablo en el testo citado nos dice tres veces en pocas líneas, que las potestades superiores son los *ministros de Dios* en las cosas terrenas. De modo que según S. Pablo el soberano civil es el *ministro de Dios* en recibir los tributos, en dar las providencias necesarias al buen orden, y en precaver y castigar los desórdenes que perjudiquen al bien comun.

13. El argumento 4.º se funda en querer confundir el espíritu de la sinagoga con el espíritu de la Iglesia de Jesucristo: abuso lamentable sobre lo cual se ha dicho lo bastante *Obser. n. 7 s. 17: 43: 80: 108: 180: 187 &c.* Por fin en el 5.º argumento se habla de las *disposiciones canónicas* sobre conservacion de los bienes raíces de la Iglesia como si fuesen *declaraciones* de un derecho *divino positivo*; y se procede siempre sobre la confusion de las dos potestades procedente de verse tantas leyes imperiales sobre puntos eclesiásticos, y tantas leyes pontificias y de concilios sobre bienes terrenos: confusion fomentada para atribuir á la Iglesia unos derechos que no pueden nacer ni del derecho divino natural, ni de potestad humana, sino de alguna sobrenatural disposicion de Dios, manifestada por revelacion de Jesucristo á sus apóstoles y discípulos. Esta confusion de las dos potestades, que tanto se procura quitar ó deshacer en las *Observaciones*, tal vez en ningun punto ha causado tantos perjuicios á la Iglesia, como en orden á los bienes raíces y á las rentas ofrecidas á Dios.

§. II.

14. *No tiene la potestad civil el dominio de propiedad sobre los bienes propios de iglesias, 15 ni sobre los de oficios ó corporaciones eclesiásticas; 16 pero pueden tales bienes pasar á ser nacionales como los de seculares, y por los mismos medios. 17 Toda enagenacion de la potestad civil hecha á favor de la Iglesia es revocable, si recae sobre jurisdiccion ó derecho que de ella resulte; 18 pero puede ser perpetua si*



recae unicamente sobre propiedad de bienes: uno y otro como si fuesen á favor de seculares.

14. II. *La potestad civil no tiene en España el dominio de PROPIEDAD sobre los bienes que son propios de las Iglesias.* Porque en España el Gobierno es real ó civil, esto es de *hombres libres*; y el principal carácter de los súbditos de este gobierno es el dominio de propiedad sobre sus trabajos y bienes: dominio que no tienen los súbditos del gobierno *despótico* ó los *hombres esclavos*. El esclavo no tiene derecho de propiedad sobre las tierras en que trabaja, ni sobre los frutos que producen, ni puede disponer de ellos ni de su trabajo propio, sino en la parte que voluntariamente le ceda el amo; y el amo es quien dispone del trabajo del esclavo y de las ganancias que por él logra para su propio honor y comodidad: bien que con el cargo de no faltar con el esclavo á lo que exige la *humanidad*, esto es la ley de la sociedad general del linage humano (*Véanse Cart. á Iren. p. 139 s*). Mas el gobierno de un pueblo libre ó civil no puede disponer de los bienes de los súbditos ni de sus manos ó trabajos, sino en cuanto es preciso para el *bien comun*; pues todo lo que no es preciso para el bien comun queda á la libre disposicion de los respectivos propietarios.

15. III. *No tiene el dominio de propiedad en España la potestad civil, ni sobre los bienes propios de un párroco ó de un beneficiado, ni tampoco sobre los propios de una corporacion eclesiástica, como de iglesia parroquial ó diocesana, de cabildo de catedral, ú otra iglesia, de monasterio &c.* En España las corporaciones eclesiásticas léjos de ser lo que llamaban los romanos *colegios ilícitos*, han podido adquirir el dominio de propiedad como los concejos, los partidos y demas corporaciones de familias ó personas seculares. Es cierto que en España se ha visto mas de una vez usar la potestad civil de su fuerza contra el dominio de propiedad de los pueblos en sus propios y comunes; y es cierto tambien que se han leído y oído pretensiones de que todos los bienes de corporacion ú oficio civil ó eclesiástico son bienes propios de la nacion en comun. Pero lo primero solo prueba que aunque el gobierno de España ha sido siempre *real ó civil* por su constitucion, se han cometido varias veces en su nombre actos de verdadero despotismo. Y en cuanto á lo segundo estaria muy estrañamente preocupado cualquiera que llegase á pensar que un Gobierno tan ilustradamente libre como es el Constitucional de España, tuviese la monstruosidad de ser gobierno de *libres* en cuanto á las *personas singulares*, pero de *esclavos* en cuanto á los pueblos particulares, y demas corporaciones reconocidas por la ley; pues claro está que es grande esclavitud el no poder tener dominio de propiedad.

16. IV. *Aunque no sean bienes nacionales de España los que son propios de las personas ó familias eclesiásticas, pueden llegar á ser pro-*

proprios de la nacion en comun los que son ahora propios de personas ó familias eclesiásticas; y pueden llegar á serlo por los mismos medios legales por los que puede suceder lo mismo en bienes de personas ó familias seculares. En España se llaman con razon nacionales los bienes que hay en todo su territorio que no son propios, ni de persona singular, ni de determinada familia, pueblo ó corporacion. Porque es muy conforme al derecho natural que sean propios de la íntegra sociedad civil ó de la nacion en comun todos los bienes que hay en los países á que se estienda, cuando no tienen particular propietario conocido: esto es sobre los cuales no tenga derecho de propiedad ninguna determinada persona ni física ni moral: ningun hombre ni muger: ninguna familia secular ni eclesiástica: ningun pueblo ó reunion de varias familias; y ninguna provincia, partido, departamento ú otra reunion de varios pueblos que sean parte determinada de la nacion. De esta manera la nacion española ó el comun de toda la sociedad civil de españoles, es por razon de los bienes nacionales uno de los individuos propietarios; cuyos derechos debe defender y proteger la autoridad social ó suprema potestad civil, no ménos que los derechos de los demas propietarios que son partes mayores ó menores de la misma nacion. Al derecho natural que tiene la nacion española sobre los bienes que se hallan en España sin dueño conocido, es consiguiente el derecho de suceder ella misma en el dominio de propiedad de todos los bienes del país, cuyo propietario particular (sea persona física ó moral, sea eclesiástica ó secular) deja de existir sin haber ántes trasladado segun ley el dominio de tal propiedad á otra persona.

17. V. Las donaciones, ventas ó permutas hechas por los reyes de España á favor de personas ó familias eclesiásticas, si son de algunas partes de jurisdiccion civil ó de alguna contribucion civil, esto es impuesta en uso de la autoridad civil, son por su naturaleza revocables; pero si son unicamente de la propiedad de algunas tierras, edificios ó rentas son por su naturaleza perpetuas: uno y otro del mismo modo que si fuesen hechas á favor de personas ó familias seculares. Esta diferencia entre unas y otras cesiones proviene de la notabilísima que hay entre el dominio ó derecho de propiedad, y el de alto imperio, ó llámese derecho de mandar sobre las personas y las cosas del estado en quanto exija el bien público de la sociedad. El derecho de mandar ó la autoridad social de cualquier ramo de jurisdiccion criminal ó civil, no puede pasar en propiedad, ni mas que en usufruto, delegacion ó comision á ninguna persona física, á no ser en quanto es parte de aquella persona moral que es el soberano absoluto, ó en quien reside toda la autoridad social. Y la razon es, porque la jurisdiccion ó derecho de gobernar cualquier pueblo ó parte del país, por pequeña que sea, siempre es una parte inalienable de la misma autoridad total de la sociedad ó de la soberanía absoluta de ella. Es verdad que en alguna ley de

España se designan dos grados del derecho de mandar ó de la jurisdiccion civil y criminal de algun pueblo ó distrito, y al parecer se supone que el grado inferior puede pasar en *propiedad* á persona, familia ó corporacion determinada. Pero es mas conforme al derecho natural que toda autoridad de mandar ó castigar á otro que esceda la autoridad doméstica ó de cabeza de familia, y no nazca de contrato con el que ha de obedecer, se tenga por derecho muy propio de la autoridad verdaderamente *civil*; esto es de la que es *cabeza* de todos los pueblos reunidos en una sociedad. Y por consiguiente toda jurisdiccion civil de cualquier modo que se separe de la potestad suprema, está siempre sujeta á *reversion* á ella.

18. Al contrario el dominio de *propiedad* de los bienes léjos de ser derecho natural de la *soberanía* ó del *poder*, lo es unicamente de los *súbditos* que son libres: sobre los cuales tiene la soberanía por su naturaleza ó esencia el derecho de exigir con *imperio* cuanto necesite para la defensa del Estado: de modo que á la potestad suprema le es muy accidental é innecesario el tener el dominio de *propiedad* sobre algun campo ó casa del país. De donde se sigue que la suprema potestad civil puede desprenderse para siempre de los bienes raíces que sean propios suyos, y no sean necesarios para el uso comun de toda ella, como son los caminos, las plazas &c.; enagenandolos por medio de contratos de traslacion de dominio de *propiedad*, que sean perpetuos: del mismo modo que puede enagenar los suyos *propios* una persona ó familia particular. Mas el derecho de gobernar civilmente algun pueblo ó país, ó el de percibir las alcabalas ú otra contribucion, podrá darle ó cederle en pago de deuda, hipotecarle ó empeñarle en cuanto al uso; y solo será justa la posesion de la persona particular, miéntras la apruebe ó tolere la potestad suprema civil: en la cual permanece la *propiedad* de tal jurisdiccion ó contribucion. Por lo mismo la posesion de ellas por mas que dure siglos, no llega á *prescribir*, ó dar derecho de *prescripcion* contra la potestad civil.

§. III.

19. *La potestad civil puede hacer leyes sobre propiedad, que limiten el ejercicio de este derecho, tanto respecto de los propietarios eclesiásticos como de los seglares.* 20 *Puede prohibir ó quitar la amortizacion de los bienes eclesiásticos del mismo modo que de los seglares.* 21 *El poder judicial puede restituir á la hacienda pública toda propiedad ilegalmente enagenada, aunque esté en manos eclesiásticas; y el poder legislativo puede revocar todo privilegio ó inmunidad que les haya concedido.* 22 *La potestad civil puede suprimir cualquier corporacion accidental eclesiástica, no ménos que las civiles accidentales.*

19. VI. **L**a potestad civil en España puede en orden á la propiedad de los bienes y los medios de adquirirla, limitar á las personas ó
fa-

familias eclesiásticas la libertad natural del propietario, esto es la que por derecho natural tiene para disponer como quiera de la finca ó casa que es propia suya. Son varias las leyes civiles que limitan esta potestad, como las declaratorias de las condiciones necesarias para que la donacion, la costumbre, la compra y demas contratos sean obligatorios; y las relativas á las disposiciones testamentarias, ó que solo hayan de tener efecto despues de la muerte del propietario que las hace; y sobre la sucesion ó reparto de bienes de un difunto que muera sin testar, entre sus hijos ó parientes, para precaver disturbios en las familias: ó tambien las dirigidas á que en la division de alguna finca ó en la reunion de muchas no se perjudique al bien general. Semejantes leyes nunca invalidan los actos anteriores á ellas; pero si los posteriores cuando prescriben alguna condicion irritante; y todos comprenden igualmente los bienes y personas eclesiásticas que las seculares, si no espresan lo contrario.

20. VII. *La potestad civil puede en España precaver y remediar los inconvenientes de la amortizacion no ménos en los bienes eclesiásticos que en los seglares.* Tales inconvenientes pueden remediarse de dos maneras. 1.º Prohibiendo *amortizar*, ó que los bienes pasen á *manos muertas*, esto es á manos que no los puedan enagenar. 2.º Trocando en *libres* las *manos muertas*: esto es dando libertad de enagenar sus bienes á las comunidades ó mayorazgos. Uno y otro puede hacer en España la suprema potestad civil, no ménos en orden á los bienes de las personas y familias eclesiásticas que en orden á los de seglares. Porque como resulta de lo dicho *Obser. n. 591*, JESUCRISTO en la fundacion de la Iglesia no dió á los ministros de ella ninguna particular potestad ó dominio sobre bienes temporales; y por consiguiente los bienes propios de las personas y de las familias de la Iglesia están segun el derecho natural y divino positivo tan sujetos á la potestad civil de cualquiera país, como los que son propios de las demas familias y personas de la misma sociedad civil. Si en España existen leyes civiles que prohiban la enagenacion de bienes eclesiásticos, la potestad civil puede abrogarlas siempre que lo juzgue conveniente al bien temporal de la nacion. Y en cuanto á las canónicas que la prohiben, si quedan solas, ó sin el apoyo de la proteccion de la potestad civil, serán ménos frecuentes los casos en que obliguen, y en estos es muy cierto que la falta del *propietario* en quebrantar una ley humana eclesiástica será falta mas ó ménos pecaminosa segun las circunstancias; pero la venta no dejará de ser válida y en este sentido *legítima*, por no ser contraria ni á la ley natural ni á la civil.

21. VIII. *La Hacienda pública de España puede reclamar ante el poder judicial las propiedades ó fincas que tengan las personas, familias ó corporaciones eclesiásticas por haberlas adquirido mediata ó inmediatamente de ella contra ley: al modo que puede reclamarlas de*

personas, familias ó corporaciones seculares. Digo ante el *poder judicial*, porque ahora mas que nunca consta que para reintegrarse la hacienda pública de semejantes enagenaciones injustas, no basta una nueva ley ó precepto del Gobierno, sino que es menester sentencia dada por el tribunal competente, oídas las partes interesadas: ya por hallarse tan claramente distinguidos en nuestra Constitución (art. 15: 16: 17.) los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Gobierno de España: ya tambien por haberse muy solidamente asegurado la *propiedad* de todo *particular* y de toda *corporacion* en la *restric. 10 del art. 172.*

IX. *La potestad legislativa puede en España revocar cualesquiera privilegios de inmunidad de contribucion ó tributo que haya concedido á las personas ó bienes eclesiásticos; y puede imponer las mismas contribuciones civiles sobre las propiedades, rentas y consumos de eclesiásticos que sobre los de seglares.*

22. X. *La potestad civil puede en España suprimir cualquiera corporacion accidental eclesiástica no ménos que las civiles de igual clase.* Llamo *accidentales* las corporaciones civiles que no son *necesarias* en la nacion ó sociedad civil, y las eclesiásticas que no son *necesarias* en la Iglesia católica. En la sociedad civil son necesarias las corporaciones ó pequeñas sociedades *domésticas ó de familia*, sean de marido y muger, sean de padres é hijos, sean de hermanos y primos ó amigos, sean de amo y criados. Son tambien necesarias las sociedades menores civiles ó de varias familias en un *pueblo ó ciudad*; y lo son en fin ahora en España por su estension otras sociedades civiles intermedias, como las de varios pueblos en una provincia, de muchas de las cuales resulta en fin la *sociedad nacional ó monarquía española*. Mas en la sociedad civil no son necesarias sino muy *accidentales* otras corporaciones ó sociedades particulares, como las de gremios ó colegios de abogados, de médicos, de sastres, de arquitectos, de carpinteros, de herradores &c. Pues aunque en todas partes haya quien sepa hacer casas, puertas, vestidos, calzados &c. no es posible que en los pueblos pequeños haya gremios ó corporaciones de tales oficios, ni es preciso que en las grandes ciudades formen particular sociedad, colegio ó gremio los profesores de una facultad, ó los menestrales de un mismo oficio; y tales colegios ó gremios en otros tiempos y lugares muy comunes y acreditados, en otros son despreciados ó desconocidos: á veces el gobierno los cree útiles al bien comun y los protege: á veces los juzga perjudiciales al progreso de las artes, á otra clase, ó al bien comun, y los disuelve.

23. Semejante distincion puede hacerse entre las particulares sociedades ó corporaciones de cuya union resulta la grande sociedad religiosa de la Iglesia nacional de España. Son partes muy necesarias de ella las *iglesias domésticas*, esto es las congregaciones de los fieles de cada casa que bajo la vigilancia del padre ó gefe de la familia viven cristianamente reuniéndose algunas veces para ofrecer á Dios el culto de la

oracion. Son tambien muy necesarias las sociedades religiosas llamadas *parroquias*, en las que un cierto número mayor ó menor de iglesias domésticas se hallan reunidas bajo la direccion de un presbítero ó pastor del segundo orden de la gerarquía eclesiástica en un mismo templo ó iglesia parroquial, en la que los demas fieles reciban del párroco el pasto espiritual de instrucciones y sacramentos, y ofrezcan juntos con él á Dios el sacrificio eucarístico, y los de oracion y alabanza. Son todavía mas necesarias en la Iglesia aquellas sociedades mayores que se llaman *diocesanas ó episcopales* por estenderse á un vasto distrito que comprende muchas parroquias, ó por ser cada *iglesia episcopal* la congregacion que resulta de la union de los fieles y pastores de muchas iglesias parroquiales bajo la direccion y vigilancia de un sumo sacerdote, pastor del primer orden gerárquico de la Iglesia. En fin pueden tambien llamarse necesarias ahora en España no solo las provincias eclesiásticas, cada una de las cuales es la congregacion de los pastores de primero y segundo orden con todas sus ovejas, que se hallan reunidos bajo la presidencia de un metropolitano, sino tambien la general congregacion de todos los españoles como cristianos católicos bajo la autoridad del concilio nacional de los obispos de España, y bajo el amparo de todas las autoridades civiles que hay en la nacion. Pero no son necesarias en España las corporaciones llamadas *órdenes religiosas* de monacales, de mendicantes, ó de clérigos regulares, ú otras igualmente dirigidas á procurar con particular eficacia y por medio de ejercicios ó prácticas particulares, ya la santificacion propia, ya la del prójimo. No son necesarias; y segun la variedad de los tiempos, lugares y demas circunstancias podrán ser mas ó ménos útiles, y podrá alguna vez ser mayor el peso de sus inconvenientes que el de sus utilidades: como se dijo de los colegios ó gremios de varias profesiones ó artes en la sociedad civil. Sobre todo téngase presente que solo tratamos de los términos á que se estiende la *potestad*, no de aquellos á que debe ceñirse la justicia; los cuales pertenecen al conjunto de circunstancias de tiempos, lugares y personas.

§. IV.

24. La *potestad civil* puede revocar toda ley civil relativa á diezmos. No puede anular la obligacion de pagar los que nazcan de contrato legal; 25 aunque puede precaver y corregir con leyes los abusos relativos á diezmos. 26 La *potestad eclesiástica* puede hacer cánones ó leyes sobre pago de diezmos. 27 Puede obligar á las iglesias parroquiales á contribuir en algo á la manutencion de la respectiva diocesana; y á las diocesanas en auxilio de la cátedra de S. Pedro. 28 La propiedad de los bienes eclesiásticos de España no es de la potestad gerárquica, sino de las iglesias ó personas á cuyo favor se transfirió. 31 La Iglesia mira sus bienes como patrimonio de los pobres.

24. XI. *La potestad civil puede en España revocar todas las leyes civiles que mandan pagar diezmo á la Iglesia: puede no dar auxilio para que se cumplan las leyes canónicas que lo mandan, y aunque no puede revocarlas, puede en ciertos tiempos y lugares, y respecto de ciertas personas declarar que no obligan, y aun mandar que no se cumplan; al modo que nadie duda que puede mandar á soldados y á otros, que no vayan á misa en días en que lo manda la Iglesia.*

XII. *La potestad civil en España no puede destruir, ántes bien debe proteger el derecho que tienen las iglesias para cobrar diezmo de alguna tierra, cuando le cobran no en fuerza de ley, sino en fuerza de donacion voluntaria que haya hecho á la Iglesia, ó á su causante de la décima parte de los frutos, el que era dueño propietario de todos ellos: ó en fuerza de contrato enfiteutico con que la iglesia tenga cedido el uso de la tierra de que tiene el dominio llamado directo: ó en fuerza de compra, permuta ú otro contrato legal con el que era legítimo propietario de la parte de frutos llamada diezmo.*

25. XIII. *La potestad civil en España puede cuándo lo juzgue preciso, corregir con oportunas leyes los abusos perjudiciales al bien público que se descubran en el derecho de diezmar, sea en orden á las tierras ó frutos de que se exigen, sea en la cuota ó en el modo de pagarlos, ó sea tambien en la distribucion ó reparto del producto entre los perceptores; y tanto si son estos eclesiásticos, como si son seglares. Tiene la potestad legislativa civil este derecho en orden á los diezmos, al modo que ántes (VI) dije que le tiene para limitar el derecho de propiedad. Pues el respeto y la proteccion que principalmente en fuerza de la Constitucion actual debe la potestad civil en España á todo derecho de propiedad, no impide el que en uso del alto imperio haga leyes declaratorias de las condiciones necesarias para que la donacion, la costumbre, la compra y demas contratos, y aun la misma ocupacion, posesion y prescripcion sean conformes al derecho natural, y tengan la fuerza de obligar, que nace de este derecho; y claro está que no la tienen en aquellas ocasiones y circunstancias en que fomentando un beneficio particular se oponen á un mayor bien comun.*

Nunca se olvide que por ahora se trata solamente de lo que en orden á bienes eclesiásticos puede en España hacer la potestad civil sin salir de su competencia; y en el mismo sentido voy á añadir cuatro proposiciones sobre lo que puede la eclesiástica: dejando para el párrafo siguiente el exámen de lo que una y otra puedan ahora hacer justa y oportunamente.

26. XIV. *La potestad eclesiástica puede hacer reglas ó cánones que obliguen á los fieles de España á pagar á los ministros que cuiden de la salvacion de sus almas, la parte décima ú otra de los frutos de sus tierras, rentas ó trabajos, con que se alimenten los ministros y se*

de limosna á los pobres. En efecto no hay la menor duda en que los cristianos por derecho divino natural y positivo tenemos las dos obligaciones indicadas; á saber la de asistir á los ministros de JESUCRISTO que cuidan de dirigirnos á la vida eterna, dándonos lo que les falte para su decente manutencion en la presente vida temporal; y tambien la de dar limosna á los pobres. Y á estos dos preceptos de Dios, es consiguiente en la potestad eclesiástica que debe zelar su observancia, el derecho y la obligacion de prescribir cuando convenga las leyes ó cánones de las tres especies indicadas n. 348 y 349, entre las cuales en varios tiempos lugares y circunstancias habrán podido adoptarse algunas relativas á los diezmos. Bien que tales leyes ó cánones de la potestad eclesiástica son *reglas* que deben seguir los fieles á ella súbditos; pero no son *contribuciones* impuestas sobre las mismas tierras ó fincas, de modo que deba pagarlas cualquiera que las posea; pues tales cargos sobre las fincas no puede imponerlos sino quien tiene dominio sobre ellas: á saber la potestad *civil* por razon del alto imperio, ó el mismo propietario, porque puede donarlas, venderlas ó por otro contrato cederlas en todo ó en parte.

27. XV. *La potestad eclesiástica puede tambien en España sin salir de su competencia imponer á las iglesias parroquiales de cada diócesi alguna contribucion, ó prescribirlas que den algun auxilio para la decente manutencion del obispo y del culto de Dios en su cátedra ó iglesia catedral, esto es en la primera de la diócesi en que el obispo reside habitualmente. Y en el mismo sentido puede imponer alguna contribucion á favor de la Iglesia romana, la cual por ser la cátedra de S. Pedro y de los sucesores de su primacia, es la primera de la Iglesia católica, y el centro de la unidad.*

XVI. *A contribuir á la decente manutencion de la Iglesia romana como cabeza de toda la Iglesia católica, y de la catedral ó cabeza de las de cada diócesi, puede la potestad eclesiástica obligar igualmente las familias monásticas ó regulares, las cofradías y demas corporaciones religiosas, y cualesquiera titulos ú oficios eclesiásticos de todo el mundo respecto de la Iglesia romana, y de cada diócesi respecto de su catedral.*

28. XVII. *Los cánones ó reglas sobre bienes eclesiásticos de España los puede prescribir la potestad gerárquica de la Iglesia, no por dominio ó derecho de propiedad que tenga sobre tales bienes, sino por la autoridad y derecho que sin duda tiene de regir la Iglesia de Dios. Con nombre de propiedad ó dominio facilmente se entiende el poder ó derecho que cada uno tiene de usar libremente de lo que es suyo. Pero como no hay verdadero derecho sin justicia, y el uso libre puede ser injusto, y ademas con cada una de las voces poder, derecho y libertad se significan cosas muy distintas: se han formado sobre la confusion de tales ideas muy estrañas opiniones sobre el derecho de propiedad: de las cuales creo del caso indicar dos.*

Como unos treinta años atras se dijo en Francia que el *derecho de propiedad* no puede convenir á ningun cuerpo ó persona moral, sino unicamente á las personas físicas y *singulares*. Al oirse por primera vez tan estraña paradoja en una junta numerosísima, al paso que la sorpresa dejó al pronto silenciosos á los muchos varones de profundo juicio que habia en aquella asamblea, levantó muy estraordinaria gritería de aplausos el mayor número de oyentes; que contaban por siglos los instantes que se diferia la por ellos suspirada declaracion de que todos los bienes de cuerpos ó personas morales, en especial de las corporaciones eclesiásticas y de las familias nobles, eran bienes *propios* de la nacion ó *nacionales*. Mas aunque se suponía entónces que la nacion estaba toda allí reunida deliberando; no es regular que la ilusion ó fanatismo del orador llegase al estremo de figurarse que no tenia delante mas que una *persona física ó singular*, y no dejaria de conocer que tanto la nacion, como la misma reunion de sus representantes, eran una persona, un individuo ó un cuerpo *moral*, esto es la reunion de muchos cuerpos, individuos ó personas físicas; y solo por una alucinacion asombrosa concedia á la persona moral de mayor número de personas físicas, lo que por ser *morales* quitaba á las menores, que eran partes de la mayor.

29. Tambien se han oído ó leído en España espresiones que indican ó suponen que el dominio de propiedad sobre los bienes que poseen en ella las iglesias no pertenece á las particulares corporaciones á que se dieron, y en que se hallan los oficios ó beneficios, y la administracion de los hospitales, de las casas de misericordia ú otros destinos, á cuyo favor trasladaron por donacion, venta ú otro contrato los anteriores propietarios el dominio que tenian sobre tales bienes. Hablo de los que al parecer pretenden que el dominio sobre todos los bienes de la Iglesia es *propio* de la potestad gerárquica ó del cuerpo del episcopado; ó tal vez del solo romano Pontífice, como primero de los obispos y cabeza de los demas. Pero no debe confundirse el dominio de *propiedad* de una finca dada por amor de Dios para alimentos de algunos ministros suyos, ó para socorro de los pobres en este ó aquel lugar, con la autoridad con que debe el obispo en su diócesi, y á proporcion el Papa en toda la Iglesia, estender su vigilancia pastoral en cuanto pueda, tambien á procurar la buena administracion y la conservacion de los bienes consagrados al culto de Dios y al consuelo de los pobres. Y solo formando de la potestad eclesiástica una idea muy distinta de la que de ella nos dan las palabras y los ejemplos de JESUCRISTO y de S. Pedro (*Obser. n. 7 s: 17 s: 442 s: 449: 608 s.*) podria imaginarse que el sucesor del santo Apóstol por razon de su primacia es *el único que puede disponer* de los bienes temporales de la Iglesia en las cuatro partes del orbe, ó que tiene sobre ellos el dominio de *propiedad*; dominio que seguramente no tienen los reyes de este mundo sobre los pueblos que no son esclavos.

30. Para mejor conocer á quien pertenece la propiedad de los bienes de la Iglesia, tengamos presente que la *propiedad* no es derecho de disponer de los bienes contra lo que manda Dios ó dicta la recta razon. Es el derecho que distingue los bienes *propios* de los *comunes*: el derecho que alguna persona moral ó física tiene sobre sus bienes, por razon del cual aquellos bienes ya no son como el agua que corre por el cauce de los rios ó mana de muchas fuentes, como la luz del sol, el aire, los caminos y las demas cosas que están á disposicion de todos los que quieren usar de ellas; pues ninguna otra persona moral ó física puede usar ó disponer de las cosas que son *propias* de una de ellas sin consentimiento de esta misma. De ahí nace que no dejan de ser *propios* de una iglesia los bienes á ella dados por mas que sean consagrados á Dios; pues seria una especie de blasfemia pensar que quien por amor de Dios ofrece algunos bienes á la Iglesia, da á Dios algun dominio sobre ellos que Dios ántes no tenia. La consagracion á Dios es una razon poderosísima para que las cosas consagradas á su divino culto no se destruyan ó destinen á otros objetos, sin mediar motivos muy graves para persuadirse de que es del agrado de Dios la enagenacion ó mudanza de destino; pero la *propiedad* que es derecho humano muy fundado en la ley natural (*Cartas á Iren. pag. 31 s: 115 s: 137 s*) varía unicamente las relaciones de dominio entre los hombres que viven sobre la tierra: nada varía en las relaciones de las criaturas al Criador.

31. Los bienes de la Iglesia, al modo que suelen llamarse *votos* de los fieles ofrecidos ó consagrados á Dios, se llaman tambien patrimonio ó propiedad de los pobres (*S. Greg. M. Lib. V. Ep. 55: 57*); pues á mas de que los fieles en las oblaçiones que hacen á Dios, á JESUCRISTO y á su Iglesia, suelen hacer memoria de los pobres, la misma Iglesia considerando sus bienes como patrimonio de JESUCRISTO y cosas ofrecidas á Dios, no los acepta para emplearlos en usos superfluos, sino unicamente á lo que necesiten los ministros de CRISTO, al auxilio de los pobres que son miembros de CRISTO, y á otros usos ó destinos que promuevan el culto de Dios y la santificacion de las almas. Por lo mismo los bienes ofrecidos á Dios para esta ó aquella iglesia, sin indicar destino particular en ella, no deben mirarse como *propios* ni del obispo ó párroco ni del clero, sino de la persona moral que forman clero y pueblo de aquella iglesia. Pero no deja de haber donaciones dirigidas á determinado ministerio, como al del obispo, al del párroco, ó á otro, y tambien á determinada corporacion, como al cabildo ó clero de esta ó de aquella iglesia, á este ó á aquel monasterio, hospital &c. De donde resulta que la propiedad de bienes eclesiásticos puede pertenecer á diferentes clases de personas; y por consiguiente para determinar en los casos dudosos á cual persona moral ó física pertenece la propiedad de alguna finca, renta ú otro bien temporal, es preciso atender el objeto

C
que

que se propuso el propietario donador, y las expresiones con que hizo la oblation ó cesion de su dominio ó propiedad; para conocer si la trasladó á favor de la persona física que sucesivamente sirva este ó aquel oficio: ó á la persona moral ó corporacion de que tal persona es individuo: ó en fin á la iglesia parroquial ó á la diocesana, á cuyo beneficio comun se dirige, ó de la que es parte la corporacion particular que ha de usar de la cosa cedida.

32. En órden á los testamentos en que se deja por heredero universal al mismo Dios, á JESUCRISTO ó á la propia alma, y á las donaciones, fundaciones ú otros contratos en que se destinen algunas fincas ó rentas para que sus productos anuos sirvan para limosnas ó para ciertos actos del culto divino, sin determinar persona física ni moral á cuyo favor traslade su dominio el propietario testador ó donador: parece justo suponerle trasladado por este á favor de la Iglesia episcopal ó diocesana á que él mismo pertenecía. Pues entre los cristianos es la iglesia diocesana de cualquiera país una persona moral determinada para cuidar en lo general del culto de Dios y del auxilio de los pobres. Conforme á este principio el emperador Justiniano en la duda de quien debía recoger las herencias (*ex asse*) hechas en los testamentos á favor de nuestro Señor JESUCRISTO, determinó que en ellos queda instituida heredera la *Iglesia santísima*, y que deben pedir las herencias los ecónomos de ella; y que tambien competen á las *santísimas iglesias* los legados ó fideicomisos así dejados; pero todo para el objeto de que se emplee en alimento de los pobres (*L. Quoniam 26. cod. de sacros. Eccles.*). En efecto ya en los cánones apostólicos se supone que las cosas de la Iglesia no son propias del obispo, sino que debe repartirlas entre los que necesitan de ellas; bien que cuando él mismo necesite, puede del mismo fondo percibir lo que necesite (*Can. 41.*).

ARTÍCULO SEGUNDO.

EXÁMEN DE ALGUNAS PROVIDENCIAS RELATIVAS Á BIENES ECLESIASTICOS.

§. I.

33. *De la confusion de las dos potestades nacen dos ilusiones diametralmente opuestas, 35 ambas fomentadoras del despotismo: del cual en gran parte nacieron los males de España. 36 Alentados pues con la energía é ilustracion del Gobierno constitucional contra los males que nos agobian; 37 y convencidos de la necesidad de providencias extraordinarias sobre bienes de la Iglesia: 38 examinemos cuales serán ahora oportunas.*

33. **C**uanto se ha dicho en el párrafo precedente sirve muchísimo para desvanecer la confusion de las dos potestades que es uno de los

Los principales abusos contra que se dirigen las observaciones de esta obra. Sin embargo creo preciso recoger ahora algunas especies de la primera parte, y detenerme en disipar algo mas tan densa y pegadiza niebla, para entrar con mas luz en la indagacion de las reformas ó mejoras que para bien de la hacienda pública, y sin daño de la Religion convenga hacer ahora en España sobre bienes eclesiásticos.

En la primera parte (n. 104 : 183 : 223) observé que los italianos que siguen á Belarmino, y los políticos mas opuestos á las máximas de aquellos, están muy de acuerdo en confundir las dos sociedades civil y eclesiástica, ó en mirarlas como *una sola República* en las naciones cristianas; especialmente cuando son los mismos los individuos de una y otra como en España. A la confusion de las dos sociedades es consiguiente la de las dos potestades; ó el figurarse que la potestad *suprema* ha de ser *única* en cada república, ó que no ha de ser mas que *uno* el verdadero *alto imperio* ó supremo derecho de mandar en todas las cosas *esteriores* que son las únicas de que puede juzgar la *potestad humana*. De esta confusion sacaba Belarmino la consecuencia de que siendo la suprema potestad eclesiástica de un orden tan superior á la civil como lo es el alma al cuerpo, el cielo á la tierra, y la eternidad al tiempo, debe estar á ella subordinada en todo la suprema civil, hasta el mismo trono real. Y en la misma confusion se apoyan los políticos para pretender al contrario que la potestad civil puede mandar á la suprema eclesiástica en toda cosa terrena ó corporal, y en todo acto ó accion sensible: alegando que es inseparable del *soberano civil absoluto* (esto es de la persona moral ó física en que se reuna toda la autoridad de una sociedad civil) el derecho de mandar en ella sobre toda cosa ó acto sensible; pues todo lo sensible es por su naturaleza de *sensible* capaz de perturbar el buen orden civil; y por lo mismo está sujeto al *alto imperio*, obligado á conservar el buen orden civil en todo su territorio, en todos sus súbditos y en todas materias.

34. Contra la confusion de las dos potestades se discurrió difusamente en la primera parte de las *Observaciones*; y baste recordar que ya en el n. 52 sacamos de lo que ántes se habia dicho los corolarios de que *la Iglesia de JESUCRISTO es una sociedad verdaderamente divina: que su potestad no debe confundirse con la potestad de las sociedades religiosas meramente humanas; y que no debe andar siempre unida la potestad eclesiástica con la civil del país, aunque en algun tiempo y lugar puedan las dos hallarse depositadas en una misma persona*. La sola distincion esencial que hay entre los *finés* de las dos sociedades, y los *medios* propios de cada una para conseguir su fin (n. 51. 322) desvanece las ilusiones tanto de los italianos como de los políticos que las confunden, y no quieren reconocer la mutua dependencia é independencia que hay entre las dos (n. 55 s). Y quanto se dijo en la segunda parte sobre el carácter de la potestad eclesiástica y las cosas en que

se ejerce, demuestra con la mayor evidencia que en su ejercicio sobre cosas corporales ó terrenas, y sobre acciones esternas ó sensibles, se ciñe á los límites dentro los cuales la *libertad* y la *propiedad* son de derecho natural; de modo que en tal ejercicio no tiene el *alto imperio* mas derecho de meterse, que el de *impedir* que no se abuse de ellas contra el bien temporal de la nacion, y el de *exigir* el auxilio correspondiente para los gastos públicos.

35. La confusion de los límites que dividen las dos potestades ha causado mayores daños á los súbditos de ambas en las épocas en que los gobiernos se han dejado llevar del espíritu de despotismo. Este espíritu, si bien se mira, consiste en meterse una potestad dentro los límites de la otra: ó en confundirse el dominio de *alto imperio* con el dominio de la *propiedad* de las personas ó cosas sujetas á aquel: ó tambien en usurpar uno de los dos dominios alguna persona moral ó física á la cual no compete: ó en fin en atropellar alguna autoridad pública la libertad ó la propiedad de los súbditos contra la ley. Y pues que los males de España por cuyo remedio suspiramos y discurrimos, nacieron en gran parte de actos de despotismo de ambas potestades en los tiempos anteriores; justo será que en el exámen de las reformas ó mudanzas que sean oportunas en España en las *circunstancias actuales*, tengamos muy presente la *actual Constitucion* y el *actual Gobierno*. Una Constitucion ó coleccion de leyes fundamentales dictadas por el espíritu mas opuesto al despotismo, y mas celoso defensor de la libertad y de la propiedad de los súbditos: un Gobierno ilustrado y vigoroso, el mas á propósito para sostener la tranquilidad que nace del buen orden y de la recta administracion de justicia, dejando en todo lo demás espedita la libertad de los españoles, para que labrándose cada persona, cada familia y cada pueblo su propia ilustracion, riqueza y bien estar por los medios que su actividad, su talento, y las circunstancias le faciliten, resulte la comun prosperidad y abundancia de la nacion.

36. Alentados con las consoladoras circunstancias de la solidez, ilustracion y energía de nuestro *Gobierno constitucional*, volvamos por fin la vista á los dos melancólicos objetos que de los pasados disturbios y desórdenes afligen actualmente á la España: á saber la fermentacion de las pasiones, y los atrasos de la hacienda pública. Porque es todavía grande la fermentacion de pasiones entre sí opuestas: todas las cuales escondiéndose por lo comun con la capa del amor á la patria, ya abultan, ya disminuyen la pena y el dolor de la extraordinaria gravedad de los atrasos de la hacienda pública, y escitan y exaltan cuanto pueden ora las mas lisonjeras esperanzas, ora los temores mas terribles en cualquier mudanza ó reforma que se proyecte. Deseando apartarme de tales escollos he tomado el rumbo de examinar de nuevo y reflexionar las varias discusiones que sobre leyes de amortizacion y otros punto

relativos á bienes de la Iglesia hubo en España entre las dos potestades desde la época de los Reyes católicos: he considerado en especial las causas de las alternativas del crédito público en el belicoso reinado de Felipe quinto: las de que luego se restableciese el crédito en el pacífico de Fernando sexto: los principios de su nueva decadencia á pocos años del ilustrado ministerio de Carlos tercero, y el notable progreso en los años últimos: el espantoso aumento de la deuda nacional en la desgraciada época en que reinó Carlos cuarto; y las últimas ruínas de la hacienda pública entre varios proyectos de repararla en los tiempos posteriores.

37. Sobre las ideas adquiridas en este exámen he procurado formar concepto del estado actual, tanto de los atrasos de la hacienda pública de España como de los recursos que le quedan para restablecerse; y confío que los españoles que preservándose de las ideas exaltadas de todo partido, deseen seguir la voz de la recta razon que es la del prudente juicio, admitirán los tres siguientes postulados ó presupuestos, sobre que estará fundado cuanto diga en orden á las providencias oportunas que puedan desde ahora darse en España sobre bienes eclesiásticos. Primer presupuesto: *La hacienda pública de España tiene urgentísima necesidad de recibir extraordinarios recursos de los bienes eclesiásticos.* Segundo: *En la Iglesia de España es urgente la necesidad de que se mejore la dotacion de grandísimo número de los presbíteros inmediatamente encargados de la salvacion de las almas, principalmente en los países pobres; y de que se disminuya en lo posible el número de sacerdotes no destinados á dar el pasto espiritual.* Tercero: *La actual situacion de los meros jornaleros de todas clases, y del comun de labradores y menestrales ó artesanos, exige eficazmente que se disminuyan los dias y las horas en que estén obligados á dejar el trabajo por preceptos eclesiásticos: bien que de modo que no solo no se disminuya, sino que por lo comun sean mas activos el zelo y la vigilancia en su instruccion y santificacion.*

38. Sin detenerme pues en probar estas tres proposiciones y suponiéndolas ciertas, voy á examinar algunas cuestiones. Se ofrece al instante si será oportuna la legislatura presente (de 1820) para que el clero de España quede privado de todas sus rentas y fincas, y dotado con sueldo de la tesorería, como los magistrados y los militares. Conozco que muchos tendrán á mal que yo hable de tal cuestion, pareciéndoles que suponer que puede ahora su discusion tener lugar en las Cortes, fuera un notorio agravio á los Diputados actuales. En efecto aun suponiendo que la tal mudanza en otros tiempos y circunstancias hubiese de ser útil, seria muy intempestiva su discusion por ahora: ya por ser imposible que dejasen ahora de exaltarse con ella las pasiones de envidia y de odio entre los partidos: ya por tratarse de un despojo que por su naturaleza y estension tiene tantas apariencias de verdadero

despotismo ; ya tambien por estar la letra y el espíritu de la Constitución tan declarados á favor de las propiedades de particulares y de corporaciones , que para hacer tan notable *alteracion ó reforma* , parece preciso é indispensable , aun quando se juzgue útil , seguir los pasos prevenidos en los artículos 375 y siguientes. Pero yo no deseo discutirla , y solo la propongo como introduccion á la siguiente.

§. II.

39. *Podrá ser del caso en algun tiempo asalariar el clero?* 40 *El espíritu de pobreza que anima á la Iglesia católica* 41 *no la priva de la libertad natural de adquirir y poseer , ni priva á los otros de darle lo que es suyo propio.* 42 *Ambas libertades asegura la Constitucion actual de España:* 43 *segun la cual no pueden negarse ni á las personas físicas ni á las morales , sean seglares ,* 44 *ó sean eclesiásticas.*

39. **C**uestion primera : *¿Reducir al clero de España á que reciba su dotacion de la tesorería pública como la magistratura y la milicia podrá ser oportuno con el tiempo?* Esta proposicion deseo discutirla con algun cuidado por parecerme que hay quien piensa en que á su tiempo la traten las Cortes ; y por su importancia deseo considerarla primero en sí misma , y despues con respecto á la Religion católica , á la libertad y propiedad de los españoles declarada y roborada en nuestra Constitución actual , y á la hacienda pública de España.

El clero puede estar dotado por la tesorería , ó recibir de ella sus alimentos ó sueldo , alomenos de cuatro modos muy distintos. 1.º Puede recibirle como le reciben ahora el juez , el coronel , el oficial de hacienda &c. esto es conservando las rentas que posean , ó los alimentos ó pensiones de sus familias á que tengan derecho. 2.º Puede el eclesiástico cobrar su sueldo de la tesorería con la condicion de quedar por consiguiente privado de la dotacion que ha tenido hasta ahora en rentas ó fincas propias del oficio particular que servia , ó de la iglesia de que era ministro , ó de la corporacion de que era individuo. 3.º Puede el clero recibir de la tesorería no solo los sueldos ó alimentos de los principales ministros , sino tambien los sueldos ó jornales de los sirvientes inferiores de varias clases ; y el importe de los gastos de fábrica , cera , sacristía y demas del culto divino y administracion de sacramentos , y quedar privado de recibir oblaciones ó limosnas de los fieles con este motivo. 4.º Puede el clero recibir de la tesorería la dotacion necesaria para los alimentos de los ministros y demas gastos del culto divino con la obligacion de ceder desde ahora todos sus bienes raíces para que con la venta de ellos se paguen las deudas del estado ; conservándole el derecho de adquirir y poseer otros , con la condicion de que á proporcion de la renta que le den las nuevas adquisiciones , vaya disminuyéndose la pension de la tesorería á favor de las respectivas iglesias.

sias. Comparemos ahora este proyecto general con la Religión católica.

40. La Iglesia católica es una sociedad divina dirigida á que los socios sean desde ahora ricos ó abundantes en virtudes y en dones ó gracias del Espíritu Santo, para reinar despues eternamente en la gloria celestial. Mas no se dirige á que abunden ahora en riquezas terrenas, honores mundanos y placeres de los sentidos, ó á que estén cómoda y regaladamente sobre la tierra en los breves años de la vida presente. Para fundar esta sociedad el mismo Verbo divino, Hijo unigénito de Dios omnipotente, se hizo hombre por obra del Espíritu divino; y quiso llevar una vida tan pobre que no llegó á tener como suyo propio ni un palmo de tierra; ó para decirlo como el mismo Señor, fué mas pobre que las aves y las raposas, pues estas tienen sus cuevas y las aves sus nidos propios; mas el Hijo de Dios hecho hombre no tenia donde reclinar su cabeza. Las solas palabras *non habet ubi caput reclinet* salidas de la propia boca del divino fundador de la Iglesia, bien meditadas bastan para convencerse de que esta sociedad divina, este reino de los cielos no necesita de dominio de *propiedad* en la tierra. Para conducir las almas á la *posesion* del reino celestial, le basta que los socios puedan congregarse cuando convenga en casas propias de particulares, en campos ó montes del aire libre, y tambien en las cárceles en que estén presos, ó en los sótanos ó catacumbas destinadas para sepulturas de cadáveres ó de sus cenizas, ó para encierro de esclavos.

41. Para el sacramento con que admite los socios no necesita la Iglesia mas que agua comun, y para celebrar el augusto sacrificio, de que no fuéron mas que sombras y figuras los mas costosos de la ley natural y de la mosaica, no necesita templos magníficos como el de Jerusalem, ni víctimas preciosas ó caras para consumirlas en holocausto: le basta un poco de pan y de vino ofrecidos cada vez por aquellos mismos socios que han de participar del sacrificio. En cuanto á los alimentos de los ministros sagrados dió el divino Maestro un notable aviso al pueblo cristiano, y otro á los ministros. Para gobierno del pueblo fiel autorizó y corroboró con las sentenciosas palabras, *dignus est operarius cibo suo* (*Mat. X. 10.*) la obligacion que por derecho natural tienen los cristianos así bautizados, como catecúmenos, de proveer de lo necesario para la vida corporal á aquellos que trabajan para las almas de ellos mismos, ó en su instruccion y santificacion. A los ministros los instruyó con su ejemplo en los tres años de su divina predicacion. Admitia con franqueza el hospedage que le ofrecian ó facilitaban las personas piadosas; y admitia ademas las oblaciones ó limosnas en dinero, encargando su custodia á uno de sus doce discípulos mas allegados. El destino que se daba á este tesoro le vemos claro en el evangelio de S. Juan (*Cap. XIII. 29*), que nos refiere que en la noche de la cena al irse Judas para consumir su horrenda traicion, le dijo el Señor algunas

palabras que los apóstoles no entendieron; y creyeron que le había hecho algun encargo para la provision de la casa ó familia en el dia siguiente, ó para dar á los pobres: creyeron que le habia dicho: *Eme ea quæ opus sunt nobis ad diem festum, aut egenis ut aliquid daret*. En efecto la Iglesia ha entendido siempre que todo lo que se le ofrece ó dá, todo lo que llega á ser suyo *propio* ha de emplearse en alivio de las necesidades de los sagrados ministros ó de los pobres. Pero claro está que nada de esto priva á los fieles particulares de la libertad de dar á la Iglesia todo lo que es *propio suyo* y pueden dar á otros, aunque sean bienes raíces ó rentas: ni impide á la Iglesia de admitirlos y retenerlos como *propios*, en fuerza del derecho que á ella han trasladado los anteriores *propietarios* (*Obs. n. 317*): ni tampoco impide que en grandes urgencias venda la Iglesia sus fincas para socorrer á los pobres: en especial si son urgencias de sus propios ministros, en cuyo alivio interese la instruccion ó salvacion de las almas.

42. El dominio de *propiedad* sobre sus bienes le tiene la Iglesia de España muy asegurado en la libertad y en la propiedad de los súbditos españoles, declaradas y roboradas en nuestra Constitucion actual. Me ciño á la Constitucion, y no quiero entrar en el exámen de nuestros cuerpos legales y costumbres antiguas: exámen difícil por la confusion entre las dos potestades eclesiástica y civil, entre los dominios de *alto imperio* y de jurisdiccion feudal, y entre los derechos jurisdiccionales y los derechos de propiedad; y deseo unicamente considerar los derechos de libertad y propiedad sobre bienes raíces de que deben gozar en adelante los españoles. Con nombre de *libertad* se entiende á veces el *libre albedrío* ó la *facultad fisica* de elegir el bien ó el mal: á veces la *libertad moral*, esto es el *derecho de elegir entre acciones ó cosas indiferentes*. Y como las acciones y las cosas dejan de ser indiferentes no solo por la *ley natural*, sino tambien por la *civil*: de aquí es que suele el derecho de libertad dividirse en natural y civil. Hablo pues ahora del derecho de *libertad civil*, esto es del *derecho de hacer ó dejar de hacer lo que no está mandado ni prohibido, ni por la ley natural ni por la civil* (*Cart. á Iren. p. 115 y 153*). El nombre *propiedad* tambien puede significar dos cosas muy distintas; pues á veces se aplica al *derecho* de adquirir por medio de la ocupacion lo que está sin dueño, ó por otro medio legal lo que es ya *propio* de otro; pero las mas veces significa el *derecho de propiedad* sobre lo que ya se ha adquirido por ocupacion ú otro medio legal: esto es aquella razon por la cual cada uno puede disponer de lo que es suyo propio con *libertad civil*: la cual razon ó motivo no tiene ninguna otra persona moral ó fisica. Así esplicadas la libertad civil y el derecho de propiedad, no necesito mas que repetir (*n. 34*) que nuestra actual Constitucion es una coleccion de leyes fundamentales dictadas por el espíritu mas opuesto al despotismo, y mas celoso defensor de la libertad y de la propiedad de los súbditos, para sentar como ciertas algunas proposiciones.

43. Primera: *El español que es libre propietario de una finca tiene derecho para disponer de ella trasladando el derecho ó dominio de propiedad á favor de otro español, sea por donacion, sea por venta ú otro contrato legal.* Con nombre de *español* entiendo no solo la persona física de cada uno de los españoles, sino tambien la persona moral de cualquiera corporacion que deba contarse entre los individuos propietarios.

Segunda: *En efecto son varias en España las corporaciones ó personas morales á quienes no se pueden negar los derechos de libertad y de propiedad en orden á bienes raíces; y por consiguiente no puede negárseles la libertad civil de adquirirlas y poseerlas, ni la de enagenarlas.* Son de esta clase en primer lugar las corporaciones civiles menores que ántes (n. 22) llamé *necesarias* en toda grande sociedad civil, como partes esenciales de ella: á saber las sociedades domésticas ó de familia: las de varias familias en un pueblo; y las de varios pueblos en una provincia. Lo son tambien las demas corporaciones ó cuerpos, compañías ó sociedades civiles que no estén prohibidas por ley. La razon es porque España no es país de esclavos sino de súbditos libres, y con mucha libertad civil: por consiguiente los que entran por su nacimiento ó despues en la sociedad civil de la nacion española, no pierden aquel derecho que la naturaleza misma de racional ó la recta razon dió á los hombres para formar las sociedades ó corporaciones que gusten para sus propios intereses ó comodidades. Así cualesquiera españoles tienen espedita su *libertad natural* para establecer una gran compañía de seguros contra los peligros del mar ó los del fuego, una casa de comercio, ó una fábrica de paños ó lienzos, para reunirse en la compra de muchas tierras y en cultivarlas de cuenta comun, y para formar otras mil asociaciones semejantes. La intervencion ó prévio permiso del Gobierno en todo caso se necesitará en España para la formacion de sociedades ó corporaciones dirigidas á fines políticos ó civiles, que son de muy particular inspeccion de las autoridades públicas; mas no para que se formen las de intereses particulares, aunque sean de muchísimos individuos. Cada una de semejantes corporaciones ó sociedades es una *determinada* ó *singular persona moral*, ó un *individuo* que tiene *libertad natural* para adquirir y poseer fincas como cualquiera persona física; y no estando en España esta *libertad natural* limitada por la Constitucion civil, es consiguiente que toda persona moral existente en España tiene *libertad civil* para adquirir y poseer. Digo *existente en España*, porque los gremios de artesanos, colegios de notarios ó abogados, ó cualesquiera otras sociedades que por ley de España ó no hayan podido formarse, ó hayan quedado estinguidas, *no existen*, alomenos como individuos españoles.

44. Tercera: *Por lo mismo la grande Iglesia nacional de España, las diocesanas, y las parroquiales que son partes necesarias de ella; y*

todas las accidentales que existen en España, son personas morales ó individuos españoles con libertad civil para adquirir y poseer bienes raíces y para enagenarlos. Así consta con la mayor evidencia; porque á vista de nuestra Constitucion no cabe la menor duda en que las iglesias, esto es las congregaciones ó sociedades de la religion católica tan firmemente abrazada y tan particularmente protegida en España, no pueden en ella estar privadas de la libertad natural de adquirir y poseer bienes raíces.

§. III.

45. ¿Es en España precisa ahora la venta de las fincas de la Iglesia por los abusos de su reparto, ó por las urgencias del Estado? 46 Antes se probó que la Iglesia no debe mantenerse á costa de la hacienda pública. 47 Se confiesa que en orden á bienes eclesiásticos hay mucho abuso en España. 48 Mas aunque para el remedio deban pasar Iglesia y Estado entre dos formidables escollos: 49 se confía mucho en Dios y en las Cortés unidas con nuestro Rey. 50 La nacion española nunca querrá que su Iglesia sea esclava, ó privada del derecho de adquirir y poseer.

45. Sin embargo dirá alguno, que la España está obligada á mucho mas respecto de la religion católica; y pretenderá que á lo menos está la nacion tan obligada á mantener los ministros sagrados y pagar los gastos del culto divino, como los gastos de la guerra, y los alimentos y sueldos del ejército y de la magistratura. Añadirá que así conviene á la misma Iglesia, para que precavido todo abuso en la administracion y reparto de bienes terrenos, puedan los sacerdotes del Señor dedicarse enteramente á las tareas propias de su ministerio; y que así lo exigen ahora las estraordinarias urgencias del Estado, para poder acudir al pago de sus deudas, y reparar el crédito perdido de la Hacienda pública con la venta de los bienes raíces del clero." En estas palabras se tocan tres puntos que merecen alguna observacion.

46. Sobre el primero se dijo lo bastante en las *Observ. n. 223 s.* y de lo allí dicho sobre el particular, y en muchos otros lugares sobre la distincion entre los fines y medios de las dos potestades, aplicándolo á la España, queda claramente demostrado: Que nuestra Hacienda pública ninguna obligacion tiene de pagar los gastos del culto divino ni de dar alimentos á sus ministros: Que la Iglesia tiene sus fondos ó su dote en las oblaciones y donaciones de los fieles, esto es en lo que se le haya dado ó se le vaya dando: Que la singular proteccion que la Constitucion española asegura á la Religion católica ningun cargo incluye ni supone en la Hacienda pública en orden á auxilios pecuniarios de la Iglesia; y lo que en esta parte exige únicamente la proteccion de

la Iglesia, es que el Gobierno y los tribunales la ausilien cuando acuda á ellos para cobrar sus créditos de cualesquiera deudores, aunque sean las mismas autoridades ó la Hacienda pública, administrando á favor de la Iglesia qué demande, la justicia que se debe á cualquier acreedor. Y sobre todo nunca debe olvidarse que la proteccion de una monarquía constitucional tan católica y tan defensora de la libertad civil como es ahora la de España, debe estar distantísima hasta de las apariencias del despotismo con que en la España misma y mas en otras monarquías se habrá visto mas de una vez, servir la capa de *proteccion*, para cubrir la fuerza violenta con que se ultrajaba la *libertad*, y se arrebatava la *propiedad* de corporaciones y de súbditos eclesiásticos y seglares. Mas esto ya toca al punto segundo.

47. En orden al cual ante todas cosas debo segun mi natural franqueza confesar que estoy muy persuadido de que en la Iglesia de España hay mucho que remediar sobre la administracion reparto y destino de las rentas ó bienes eclesiásticos; y que la potestad secular tiene derecho y por consiguiente obligacion de procurar el remedio. Conozco que si el Gobierno no ha podido ó no puede lograrle de acuerdo con los que actualmente tienen en sus manos la direccion de lo que debe variarse: es mucho, muchísimo lo que sobre bienes temporales de la Iglesia pueden nuestras Córtes con nuestro Rey como ministros de Dios en el buen orden temporal de España: á lo que estaremos en conciencia obligados á sujetarnos los súbditos ya como españoles, ya tambien como católicos.

48. Pero conozco tambien ó por mejor decir se me figura, que fermentan ahora en España dos partidos que al parecer procuran poner en movimiento los dos opuestos fanatismos de aquel falso zelo de religion y de aquella falsa política, de que hablé al principio de este artículo. Temo que hay todavía españoles que no se contentan con que en la Iglesia como sociedad divina haya una potestad divina sobrenatural independiente en la direccion de las almas al cielo; sino que quisieran que la Iglesia alomenos en su gefe ó cabeza tuviese ademas una extraordinaria potestad sobre las cosas *humanas* hasta sobre los tronos ó soberanías. Temo que hay tambien españoles que no conocen bastante el carácter de sociedad *divina sobrenatural* que tiene la Iglesia; y sin repararlo se inclinan á la ilusion ó desatinado error de aquellos que la pretenden tan natural y humana, que no reconocen en ella mas autoridad ó potestad que la que sus ministros reciban de los demas socios ó compañeros iguales, ó la que tenga la suprema potestad civil; mirando la direccion religiosa del culto de Dios y de las buenas costumbres como un verdadero ramo del Gobierno civil, del mismo modo que lo son la direccion de los ejércitos y de la magistratura, para la defensa del Estado y la administracion de justicia.

No dejo de conocer que la ilusion de los primeros es diametral-



mente opuesta al espíritu del evangelio; y que la de los segundos no lo es ménos al artículo 12 de la Constitución española. Sin embargo al fijar la vista en las dos naves religiosa y política de la España, la consideracion de cuan interesadas están mutuamente la una en la prosperidad de la otra, y el deseo vivísimo de que ahora mas que nunca naveguen como amigas y aliadas, la espantosa idea de aquellos dos formidables espectros me las hace considerar en las actuales circunstancias como navegando en un borrascoso estrecho, entre aquellos dos fanatismos como entre otros Scila y Caribdis; y en algunos intervalos no puedo impedir que me sobrecoja el miedo de que los vientos impetuosos de las pasiones exaltadas, agitando con veemencia las naves, y levantando nieblas capaces de ocultarles la vista de los escollos, las estrellen en los de uno ú otro lado, y las precipiten ambas ó alguna de ellas al profundo del abismo.

49. Demasiado justos y fundados son tales temores; pero no son ménos justas ni ménos fundadas las esperanzas de que por mucho que se encrespen las olas en cualquier tormenta, la Iglesia y el Estado de España saldrán con mas verdadero esplendor de tan formidables apuros. Confiemos pues que con el amparo del Fundador omnipotente de la Iglesia católica, la nave religiosa de la de España por mas que se vea precisada á descargarse de sus riquezas terrenas, y sin el magnífico ostentoso velamen del exterior aparato de consideraciones humanas que tal vez le facilitaba correr algunas millas con mayor ligereza, nada perderá, ántes bien ganará en el espíritu de humildad, de sufrimiento, de fé y de caridad, con las cuales y demas virtudes como á fuerza de remos conducirá mas pronta y felizmente las almas de los españoles al puerto de la felicidad eterna. Confiemos tambien en que la nave política del estado de España con la firmeza é ilustracion con que nuestras Cortes unidas con nuestro Monarca guían el timon, seguirá constante el rumbo por la línea equidistante de los escollos de ámbos lados.

50. Quanto acabo de decir de mis temores y esperanzas, suplico al lector que lo tenga muy presente en cuanto voy á examinar sobre las mudanzas ó reformas que puedan ser ahora oportunas en orden á los bienes eclesiásticos de España. Sobre la cuestion propuesta me parece evidente que una providencia general ó ley española de reducir el clero de España á la clase de cuerpo asalariado por la Hacienda pública y dependiente de la potestad pública, como lo son la milicia y la magistratura, no podria dejar de ser un acto de gobierno arbitrario ó de verdadero despotismo. Porque seria confundir la sociedad *divina sobrenatural* de la Iglesia con la sociedad *humana civil* tan claramente distinguidas en la misma Constitución. Seria suponer en la Hacienda pública la obligacion que no tiene de pagar los alimentos de los ministros sagrados; y seria privar á los españoles de un derecho inseparable de la *libertad civil*: esto es, del derecho natural de reunirse en socieda-

des ó congregaciones que ellos crean útiles para sí, con tal que no sean contra Constitución, ni contra ley, ni perturben el buen orden ó pública tranquilidad. Seria ademas un insulto contra la religion católica: la cual quedaria reducida á la condicion de esclava si se la privaba de la libertad ó derecho de ser propietaria: insulto de que está ahora la España mas distante que nunca desde que tiene puesto su amor y sus esperanzas en su actual Constitución.

§. IV.

51. *Se propone un medio de asalariar el clero sin esclavizar la Iglesia; 52 y se observa que no puede adoptarle la potestad gerárquica, sino en todo caso cada iglesia respecto de sus propiedades. 53 Se advierte que la política ilustrada apartará nuestras Córtes del anterior despotismo sobre propiedades de la Iglesia. 54 Por miedo no se entra en el exámen de si el proyecto indicado seria útil á la Hacienda pública.*

Pero ya me parece que oigo alguno de aquellos políticos que son buenos españoles, y así buenos católicos, que me responde „ que „ no se intenta quitar á la Iglesia ni á sus ministros sagrados la liber- „ tad de adquirir fincas, y mucho ménos la de recibir otras especies „ de donaciones ó limosnas, ya para alimentos de los ministros y de „ los pobres, ya tambien para los gastos del culto divino, y para asis- „ tencia de pobres enfermos, para lactancia de niños espósitos, y para „ socorro de otras necesidades. Ni se pretende que la Iglesia renuncie „ esta libertad, ó se niegue al trabajoso cuidado de la instruccion, „ consuelo y asistencia de los pobres, ni privar á los fieles ricos de la „ libertad de imitar á aquellos cristianos de Jerusalem que vendian sus „ bienes ó parte de ellos entregando el producto á los apóstoles para „ auxilio de personas desamparadas. Lo que se desea, dicen, es que la „ Iglesia bien convencida de la estremada urgencia en que se halla la „ Hacienda pública para ocurrir á gastos indispensables; y que si no „ se la socorre pronto quedará en inminente peligro el buen orden y „ la pública tranquilidad de España: hará el generoso sacrificio de ce- „ der todas las fincas y rentas á la nacion, contentándose por ahora en „ que se aseguren á sus ministros los alimentos necesarios.”

52. Tal me parece que es el aspecto ménos odioso que puede darse al proyecto de asalariar de una vez á todo el clero. Pero sin meterme en el exámen de si es ideal ó verdadero aquel peligro, y de si en caso de ser verdadero se precaveria ó se aumentaria con tal providencia, me contentaré con observar que la potestad gerárquica de la Iglesia ni puede darla ni consentirla por sí sola; y que no seria útil á la Hacienda pública, ni al crédito público. En cuanto á lo primero baste recordar (*n. 28 s.*) que la propiedad de los bienes raíces de las iglesias, no

es de las autoridades gerárquicas, sino del cuerpo de aquella iglesia á cuyo favor trasladó el dominio el anterior propietario. Por lo mismo la cesion de tales bienes deberian hacerla ó siquiera consentirla libre y espresamente los cuerpos de las iglesias diócesanas y de las parroquiales, cada una en orden á sus propiedades respectivas; y es sobrado evidente que muchísimas léjos de consentir en la privacion de las que tienen, reclamarian con razon y justicia algunas que poseen otros.

53. Es muy cierto que la potestad eclesiástica hace siglos que suele disponer como de cosa propia de los bienes de la Iglesia de España; y no ignoro que algunos políticos se abroquelan con esta práctica para pretender que con mayor razon puede hacer lo mismo la suprema potestad civil. Realmente el imperio ó autoridad y derecho de mandar que hay en la Iglesia, como dirigido al bien de las almas, solo indirectamente llega á los bienes terrenos, en cuanto sus poseedores para ser buenos cristianos deben disponer de ellos segun el espíritu de la Iglesia, y las reglas ó cánones por ella prescritos. Mas el alto imperio de la potestad civil se estiende á los bienes eclesiásticos, no solo por razon de las personas á las cuales puede impedir todo uso de sus bienes que sea contra el buen orden del Estado; sino tambien directamente sobre los mismos bienes por razon de defensa y de administracion de justicia, del mismo modo que se estiende sobre los bienes de los seculares. Pero si los políticos quieren discurrir segun sus principios y segun el modo de pensar mas comun en estos tiempos, deben reconocer que en las providencias con que la potestad gerárquica dispuso como de cosa propia de los bienes eclesiásticos de España influyó no poco el espíritu de dominacion, ó llámese despotismo eclesiástico: el cual no es ménos contrario del espíritu de la libertad cristiana que el despotismo político del de la libertad civil. Y en vez de tomar de ellas motivo para inducir nuestras Córtes y Gobierno á hacer lo mismo: deben los políticos juiciosos hacerles presente que es justo que precavan en adelante aquellos desórdenes, y que miren con horror todo proyecto que tenga apariencias de despotismo y arbitrariedad. Así deben arguir los políticos; y yo por mi parte añadiré que en orden á los ejemplos de despotismo eclesiástico y civil de los siglos pasados, halla la buena fé justos motivos para excusar á los mas de sus autores, tanto en las opiniones y costumbres de aquellos tiempos, como en la debilidad de algunos gobiernos. Mas ahora un acto de despotismo en el Gobierno constitucional de España seria una monstruosidad, ó por mejor decir una mina oculta-mente preparada por algun diabólico enemigo nuestro, para conducir el incendio hasta el punto en que la esplosion derribase el Gobierno constitucional.

54. Debieramos ahora entrar en el cálculo de las utilidades y de los perjuicios que el proyecto de asalarar al clero debiera acarrear á la Hacienda pública: cuyo bien estar creo que consiste en tener bien re-

suelto el problema de acudir con puntual exactitud al pago de todos los gastos públicos con el menor gravamen posible de los contribuyentes. Mas al fijar la vista en el proyecto, se me amontonan en la imaginacion tantas ideas de nuevos gastos, de perjuicios ciertos y de otros muy contingentes contra la Hacienda pública; y en orden á las utilidades que pueda acarrearle, las veo en tan gran parte desvanecidas entre manos intermedias; y veo tan notorio esceso en el daño de los perjudicados con el proyecto, en comparacion del beneficio líquido que pueda quedar á favor de la Hacienda pública: que lleno de confusion y espanto dejo el exámen de este punto á los que tengan mas datos y conocimientos para hacer ambas sumas, la de las utilidades y la de los perjuicios del proyecto. Y paso á otra cuestion en la que espero indicar senda mas segura para que los bienes eclesiásticos disminuyan las dificultades de la resolucion de aquel problema capital de la Hacienda pública.

§. V.

55. Se proponen medios de sacar de los bienes raíces de la Iglesia las posibles ventajas desde ahora, 36 y mayores progresivamente.

Cuestion segunda: ¿Que providencia general pueden oportunamente dar las Cortes sobre bienes raíces y rentas eclesiásticas, para que la Hacienda pública saque de ellas el auxilio de que tanto necesita ahora? Entiendo que para lograr el fin que se desea, la providencia mas oportuna será al mismo tiempo la mas justa, la mas fácil y la mas sencilla: á saber zelar en orden á las fincas y rentas eclesiásticas el exacto cumplimiento de los art. 8 y 339 de la Constitucion, y ejecutar las consecuencias necesarias de ellos.

Segun aquellos artículos el eclesiástico está tan obligado á contribuir á proporcion de sus haberes como el seglar, ni mas ni ménos; pues las contribuciones deben repartirse entre los españoles, sean eclesiásticos ó sean seglares, con proporcion á sus facultades sin escepcion ni privilegio alguno. De donde se sigue 1.º Debe cesar toda inmunidad y toda suerte de auxilio que por la Hacienda pública se haya dado al Clero en compensacion de las contribuciones de consumos. 2.º Los eclesiásticos deben pagar por sus diezmos, censos perpetuos, censos al quitar, y demas rentas, como tambien por sus fincas ó bienes raíces, lo mismo que pagarian si fuesen seglares. 3.º El eclesiástico que sea abogado ó médico, ó ejerza otra profesion ejercida por seglares, debe pagar por ella lo mismo que pagaria si fuese seglar. 4.º En los casos en que la Nacion se vea obligada á exigir de todos los propietarios ó de los mas poderosos algun donativo ó préstamo forzado: el eclesiástico que sea de dichas clases deberá contribuir segun sus facultades lo mismo que si fuese seglar.

5.º Cualquiera corporacion eclesiástica ó iglesia por las rentas ó bienes que posea debe entrar segun sus facultades tanto en el reparto de las contribuciones ordinarias como en el de las estraordinarias, del mismo modo que los eclesiásticos particulares. 6.º Si algun párroco, canónigo ú otro beneficiado no paga la contribucion que debe, se le compelerá en los bienes del mismo modo que si fuese seglar, vendiendo si es preciso en pública subasta para cubrir el pago, lo que sea necesario de sus bienes propios, y en falta de estos de las fincas ó rentas del beneficio sobrè que recayese la contribucion. Lo mismo debe practicarse cuando convenga para verificar el pago de lo que deba cualquier Iglesia ó corporacion eclesiástica.

56. A mi parecer no cabe duda en que con este auxilio tendrá la Hacienda pública mas de lo preciso para acudir á los gastos indispensables del año actual: alomenos con un donativo estraordinario ó préstamo forzado de los poderosos, en que sin duda podrán entrar muchos cuerpos eclesiásticos: los cuales y los perceptores de diezmos aunque salgan sobrecargados por razon de estas rentas, y se vean precisados á empeñar ó vender alguna finca ó renta, les será siempre ménos gravoso que la total enagenacion. Para el año que viene la misma providencia podrá dejar un buen sobrante para aplicar al pago de las deudas: ya con el aumento que podrán facilmente tomar algunos ramos: ya con la disminucion de los gastos; medios ámbos que al paso que se vaya cimentando el Gobierno constitucional, aumentarán progresivamente con la reforma de abusos en Iglesia y en Estado, con que se irá promoviendo el bien de la nacion con pasos firmes aunque lentos, y sin ofender ni la justicia, ni la libertad civil de ninguna clase, ni de los particulares. Así con el mismo sobrante anual que vayan dejando las contribuciones y rentas pagados todos los gastos, se irá desmoronando esa inmensa mole de la deuda pública que agovia á la España.

Por otra parte al mismo tiempo que respeto la generosidad con que la Nacion se reconoce obligada á pagar las deudas antiguas, y alabo los deseos de pagarlas pronto: temo mucho que es grande injusticia contra la Nacion misma la de pretender que pague las deudas antiguas, cuando está todavía precisada á contraerlas nuevas y gravosísimas para ocurrir á los gastos corrientes. Yo quisiera que algun juicioso juriscunsulto político entrase muy de propósito en el exámen de cuales son las máximas ó los medios mas justos y mas oportunos para solidar el crédito público, esto es para fortalecer y asegurar la confianza en la Hacienda pública, que importa mucha tengan todos los que han de tratar de intereses con ella: si las máximas ó los medios adoptados por nuestra direccion del crédito público, ó las que siguió el Ministerio del pacífico reinado de Fernando VI. cuando al parecer dejó de pagar las deudas de su glorioso padre Felipe V. por creer injusto atender á este pago por otro medio que con el sobrante que dejasen las contribuciones

y rentas de la monarquía despues de cubiertos los gastos del año á que pertenecen; y que estos sobrantes debian ántes que al pago de deudas anteriores, destinarse á asegurar la paz y el buen orden en lo venidero, poniendo corrientes en estado de defensa las plazas, el ejército y la marina.

§. VI.

57. *Será del caso ahora suprimir los diezmos?* 58 *El origen de los diezmos es muy vario.* 59 *Los cánones y leyes que mandan pagarlos nos vinieron por Francia.* 61 *En que sentido tambien las leyes de España los designan como de origen divino.* 62 *Esta expresion nace de confusion de ideas.* 63 *Se distinguen los diezmos que obligan á las personas de los que son cargo de las TIERRAS;* 64 *y de ahí se colige que su conocimiento en España es de la potestad civil.*

57. **C**uestion tercera: *¿Será ahora del caso suprimir los diezmos?* Antes vimos (n. 24 s.) que ambas potestades sin salir de sus límites pueden revocar las leyes que respectivamente hayan hecho sobre diezmos; pero tambien advertimos que no pueden quitar la obligacion natural de pagar aquellos diezmos que no sean impuestos por ley como contribucion, sino que sean propiedades adquiridas por donacion en testamento ó entre vivos, ó por otro contrato ó título legal. Ahora pues para responder á la cuestion tercera hagamos alguna observacion sobre el origen de los diezmos: sobre las leyes civiles y canónicas que los mandan pagar, y los motivos en que se fundan: sobre el derecho que puedan tener los contribuyentes para que se los exonere de este pago; y sobre si hay ó no urgencia pública que autorice al alto imperio del cuerpo legislativo para suprimirlos.

58. En cuanto á lo primero baste observar que los diezmos en España han tenido muy varios principios. Es muy regular que los hubiese ántes de los godos y al principio del dominio de estos; pues siendo como eran entónces muy pobres las iglesias, varios fieles ofrecerian con los nombres de diezmos y primicias tomados de los judíos, algunas partes de los frutos de sus campos. Despues que se convirtió la corte y la nacion de los godos, la riqueza que no tardó á verse en nuestras iglesias provendria no solo de donaciones de tierras y de esclavos, y del aumento de oblaciones voluntarias, sino tambien de la oblacion perpetua que hiciesen los fieles de una parte de los frutos de sus campos: lo que fué muy natural, especialmente para la dotacion de nuevas iglesias ó monasterios instadas por fieles ricos. Fué tambien regular que con el decurso del tiempo las mismas oblaciones de frutos que habian sido espontaneas en sus principios, llegasen mayormente en iglesias pobres á ser costumbre obligatoria, ó á tener fuerza de ley. Dábanse al mismo tiempo á las iglesias muchas tierras con esclavos para

cul-

cultivarlas, y como vemos en los cánones antiguos (*Pueyo Collect. Conc. L. III. Tit. V.*) fué en España muy frecuente dar los obispos libertad á algunos esclavos, y concederles tierras en feudo: por cuyo servicio es regular que debiesen prestar á la iglesia una parte de los frutos anuales, á que se diese el nombre de diezmo. Y á tales diezmos pueden referirse las pocas memorias que nos quedan de los tiempos anteriores á la irrupcion de los moros.

Como estos segun parece exigian diezmo verdadero de todos los frutos por contribucion general de los pueblos; y diezmo doble ó un quinto en los que les habian hecho resistencia; y como por otra parte dejaban en bastante libertad á los cristianos que no emigraban: fué muy natural que tambien en las provincias conquistadas conservasen las iglesias las fincas, los diezmos y demas oblaciones acostumbradas; ni hubo motivo para que dejasen de percibir las en las montañas á que no llegó la irrupcion: aunque claro está que en toda España sentirian particularmente las iglesias las calamidades de tan terrible época. No admiremos pues que del tiempo de los árabes y ántes de la mitad del siglo once, nos queden mas memorias de diezmos que del tiempo de los godos. De cualquier modo no creo que tengamos ni ley ni cánón que mande pagarlos en España hasta despues. Por lo mismo podemos sin reparo suponer que los primeros diezmos que hubo en España fuéron los de oblacion voluntaria, los de oblacion prometida para siempre como parte de dote de alguna iglesia, y los de cánón enfiteútico cedido en propiedad á las iglesias por su dueño, ó tambien resultante de cesion que hiciese la iglesia de tierras propias suyas á algun liberto ó á otra persona con la obligacion de pagar diezmo de los frutos de la tierra cedida.

59. A estas tres clases de diezmos, siguieron las otras dos de contribucion impuesta ó por ley de la potestad civil, ó por cánón de la Iglesia. Semejantes leyes y cánones no debe dudarse que comenzaron entre nosotros cuando eran ya muy antiguas en Francia; y que si tal vez se nos introdujeron desde el siglo nono por algunos distritos de la Navarra, Aragon y Cataluña, mientras andaban mucho por sus tierras los franceses: es muy cierto que no se extendieron ni se arraigaron hasta que despues á fines del siglo once y en el inmediato con la venida de Francia de varias princesas á ser reinas, y de muchísimos monges á dirigir los palacios y las iglesias, sufrió grandísimas alteraciones ó mudanzas la respetable disciplina antigua de la Iglesia de España.

El cánón 5.^o del concilio II de Macon del año 585 que parece el mas antiguo entre los que obligan al pago de diezmos, dice en substancia: „ Las leyes divinas han mandado al pueblo que pague el diezmo de sus frutos á los sacerdotes y demas ministros como herencia á ellos señalada por Dios, para que puedan mejor cumplir con su ministerio. El pueblo cristiano cumplió exactamente con esta ley por

„larguísimo tiempo pero despues se ha ido descuidando , de modo que
 „ahora casi nadie cumple con lo que Dios tiene mandado. Por tanto
 „decretamos y mandamos que restableciendose la costumbre antigua,
 „todo fiel pague diezmo á los eclesiásticos que allí sirvan , y los sacer-
 „dotes empleen los diezmos en beneficio de los pobres y redencion de
 „cautivos. En cualquier tiempo en que alguno se obstine en no obedecer
 „nuestro decreto, sea separado de entre los miembros de la Iglesia.
 „Tambien hubo en Oriente algunos obispos por aquellos tiempos
 „que no se contentaban con exortar á los fieles que ofreciesen parte de
 „sus frutos á imitacion de los diezmos y primicias de los judios, sino
 „que segun se lamenta Justiniano intentaban obligar á los fieles *cogere* á
 „que ofreciesen los diezmos, y para lograrlo habian introducido la cos-
 „tumbre de amenazar con escomunion ó anatema , y negar la Eucaristia
 „ó el bautismo á los que no ofrecian los diezmos ó no los pagaban. Para
 „cortar en su raíz esa costumbre, promulgó dicho emperador la *L. 39*
 „del §. 1. *Cod. de Ep. et cler.* en que la prohibe, imponiendo á los
 „obispos transgresores la pena de ser echados de su iglesia, privados de
 „la administracion de ella, y ademas la multa de diez libras. De seme-
 „jantes leyes imperiales hace tambien mencion el *Nomocanon* de Fo-
 „cio *Tit. VI. c. 1. 2.* como todavía vigentes en el patriarcado de C. P.
 „Mas en tiempo de Focio tenia ya la Francia en los capitulares de Carlo
 „Magno leyes que mandan espresamente el pago de los diezmos; y lo
 „que es mas notable leyes en que el emperador *manda* que sean *esco-*
 „*mulgados* los que no quieran pagarlos; aunque por otra parte previene
 „que no se obligue á los contribuyentes á que afirmen con juramento la
 „relacion de su cosecha, para evitar el peligro de juramentos falsos
 „(*Capit. L. II. c. 38*).

60. En los capitulares de Carlo Magno y de sus descendientes, y
 en el citado concilio de Macon, que son las primeras leyes canónica y
 civiles de que tengo noticia entre las que mandan pagar diezmo, se
 observan facilmente los principios de la varia confusion de ideas de la
 potestad civil con la eclesiástica, de las leyes divinas con las humanas,
 de las del Pentateuco con las del Evangelio, y de las exortaciones con
 los preceptos, con la cual confusion se fué formando la estraña ilusion
 de figurarse toda la tierra del universo obligada á pagar diezmo en
 tiempo de la Iglesia de Jesucristo, como lo fué la tierra de la Palesti-
 na en tiempo de la Sinagoga; y á todos los cristianos á pagar á los su-
 cesores de los apóstoles y discípulos de Jesucristo el diezmo y las pri-
 micias del producto de su trabajo, industria y comercio, como pu-
 diesen estarlo fuera de la Palestina los judios de las demas tribus res-
 pecto de los descendientes de la de Leví. De tan asombrosa preocupa-
 cion vemos por desgracia demasiados indicios ahora mismo en España
 en varios de los escritos en que al parecer se quiere poner en duda la
 competencia de la autoridad civil en materia de diezmos. Y aunque so-

bre esta competencia se dijo lo bastante en el artículo antecedente *n.* 4. s. tratando del alto imperio que tiene la potestad civil sobre los bienes eclesiásticos no ménos que sobre los civiles, y en particular sobre los diezmos *n.* 24 y 25: con todo deseo añadir alguna observacion en prueba de que no saldrian de su competencia las Córtes aunque suprimiesen los diezmos; y pasará despues al exámen de si la ley de tal supresion puede ser ahora justa y oportuna al bien comun, y por consiguiente verdadera ley.

61. En la *Novísima recopilacion* de las leyes de España *Lib. I. Tit. 6.* tenemos muchas sobre diezmos; y las dos primeras que son de la última mitad del siglo catorce dicen desde el principio que *Dios en señal de universal señorío se reservó el diezmo de frutos temporales para sustentacion de los sacerdotes.* Estas espresiones parecen copiadas de las de Inocencio III. *Decimæ . . . quas Deus in signum universalis domini sibi reddi præcipit*; de las de Alejandro III. *Decimæ non ab homine sed ab ipso Domino sunt institutæ*, y de otras semejantes de otros pontífices. No es de admirar que los papas y los concilios, los emperadores y los reyes cuando usando de su autoridad hacian cánones ó leyes en que se mandaba ó fijaba la oblacion ó el pago de los diezmos, alegasen el ejemplo de la antigua ley. Pero como observa el sabio Melchor Cano (*De Locis Lib. VI. c. 8. ad 5*) los papas y los jurisconsultos llaman *divinas* á las leyes nuevas de la Iglesia con que se restablecen algunas prácticas de la antigua ley: no porque ahora sean preceptos divinos, pues solo deben guardarse en fuerza de la nueva institucion de la Iglesia, sino porque su observancia se persuade con el ejemplo de la ley divina que ya no obliga. Por lo mismo fué y es muy natural que tanto donde se manda pagar diezmo como en los tiempos y lugares en que no hay tal obligacion, por ser las oblaciones hechas á la Iglesia del todo voluntarias tambien en la cantidad y calidad de lo que se ofrece, los ministros de la Iglesia en sus exortaciones recuerden á los fieles la obligacion que nos impuso JESUCRISTO de alimentar los cuerpos de los que cuidan de la vida de nuestras almas; y la mayor que tenemos de socorrer á los pobres los que somos cristianos respecto de los judíos. Y justo es que nos exorten á pagar fielmente los diezmos donde haya consuetud ó ley que obligue, y á que en todas partes los cristianos pudientes se esmeren en contribuir á favor de la Iglesia y de los pobres mucho mas de lo que mandaba la ley antigua á los judíos.

62. El muy piadoso y erudito Tomasino (*De Discipl. P. III. Lib. I. c. 1: 3: 4: 7*) observa que cuando comenzaron los obispos en Francia á mandar el pago de diezmos, los príncipes prevenian á los magistrados que diesen el auxilio necesario para que el pago se verificase; y advierte que la exaccion de los diezmos no se dirigia á la riqueza del clero, sino á beneficio de los seglares de todas clases: de los seglares que los pagaban, para que con estas oblaciones y las oraciones de la

Iglesia ganasen la gloria del cielo: de los pobres, para poder alimentarlos; de los militares, porque logrando la Iglesia el auxilio de los diezmos se les dejaba á ellos en la posesion de bienes usurpados á la Iglesia; y acarreaban en fin los diezmos al emperador ó rey que los mandaba pagar en sus dominios, muy importantes socorros. En Francia y en Alemania principalmente en los reinados del padre de Carlo Magno, de este emperador y de sus descendientes, se arraigó y estendió el pago de diezmos por la estrechísima union con que solia proceder esta dinastía con la potestad gerárquica de la Iglesia. Por lo mismo no es de admirar que en las memorias de aquella época é inmediata se vea mucha confusion entre las dos potestades con otros defectos dominantes en aquellos siglos, como falta de distincion y claridad de ideas, y poca exactitud en alegar como prueba de verdad, lo que solo puede ser ilustracion de la verdad ya probada, ó estímulo de amarla. Pero lo que es mucho de admirar es que todavía ahora haya quien pretenda dar á la obligacion de pagar diezmo un origen tan sobrenatural y divino, que no esté en los límites de la potestad suprema, constituida ministro de Dios en las cosas temporales de un reino, el juzgar si debe subsistir en él ó revocarse. Como esta duda nace y se fomenta solo con ideas confusas, aclaremos desde luego cual es la ley de que se pregunta, si el revocarla está ó no dentro los límites de la competencia de nuestras Córtes con el Rey.

63. ¿Dudamos tal vez si puede ó no revocarse la ley natural y divina positiva que obliga á los cristianos á proveer en cuanto puedan á la decente manutencion de los sagrados ministros empleados en la salvacion de sus almas siempre que lo necesiten? No seguramente. No fuera español quien no tuviese esta ley por irrevocable. Tampoco se trata de las leyes ó cánones ó reglas que en uso de su autoridad haya promulgado la Iglesia, determinando la cantidad ó calidad de las oblacones con que los fieles deban cumplir con aquella ley natural y evangélica. Como de tales cánones ó leyes eclesiásticas suelen formarse tambien ideas muy confusas, deseo hablar de ellas alguna vez con distincion. Aquí basté decir que no se trata de diezmos afectos á las *personas*, sino de los diezmos que son contribucion afecta á determinadas *tierras*. La duda solo recae sobre la ley que está actualmente en vigor en España en orden á diezmos: segun la cual ni los pagan las personas de los cristianos, ni las riquezas de casas, navés, comercio é industria, sino solamente los productos de tierras, sea quien fuere el dueño ó el labrador de ellas: ni se paga de todas las tierras, ni en las sujetas á tal contribucion se paga de todos los frutos, ni en el pago de estos es siempre la misma la especie ni la cantidad. Estas solas circunstancias al paso que demuestran que la ley en cuya fuerza se pagan los diezmos en España, no es afecta á las *personas* que los pagan, sino á las *tierras* que los producen, demuestra tambien que la competencia de conocer si

tal ley es ahora útil ó perjudicial , y el *derecho* consiguiente para dejarla subsistir ó revocarla, son mas propios de la potestad civil que de la eclesiástica. En efecto la potestad gerárquica de la Iglesia aunque puede hacer leyes ó cánones sobre el cumplimiento de las leyes divinas relativas á alimentos de clero y limosnas de los pobres: no puede dirigirlas sino á las personas de los fieles , mandando á los cuales, manda *indirectamente* sobre las cosas *propias* de estos ó de sus congregaciones ó iglesias. Pero sobre las mismas cosas no tiene la potestad eclesiástica el alto imperio que por razon de *defensa* tiene sobre ellas la potestad civil no ménos que sobre las personas.

64. Por tanto no sé como puede caber duda en que nuestras Cortes podrian sin salir de su competencia , en caso que lo juzgasen conveniente , decretar abolida *toda contribucion de diezmo en las tierras de España*. Y digo *toda contribucion* , porque si hay en España alguna ley canónica que imponga contribucion de diezmo sobre las tierras *directamente* , toda su fuerza en esta parte penderá del consentimiento de la potestad civil. Sobre todo si los diezmos que se pagan en España se consideran afectos á los gastos del culto divino , manutencion de los ministros sagrados y alivio de los pobres : al comparar con estos objetos la variedad de contribuyentes y de perceptores , se observan tantos fieles pobres que contribuyen mas de lo que pueden , y tantos fieles ricos que nada contribuyen , tantos perceptores de pingues rentas decimales ya seculares , ya eclesiásticos , sin destino á la instruccion ó santificacion de los fieles , y tantos párrocos pobres teniendo apénas de que comer : que sin atender á los demas abusos sobre diezmos , no puede dejar el corazon cristiano de suspirar por el remedio. Por lo mismo no nos detengamos mas en tratar de competencia de jurisdiccion , y roguemos á Dios que las dos potestades unidas en activo zelo del mayor bien de la Iglesia y del Estado , compitan santamente á cual cooperará con mayor eficacia al mas justo y mas suave reparto entre los fieles de las oblacones determinadas á que sea preciso obligarlos , para asegurar la decente manutencion de los sagrados ministros necesarios para la instruccion cristiana y asistencia espiritual de los españoles , y para los demas gastos del divino culto. Y desde luego examinemos si para lograr este fin seria justa y oportuna en las actuales circunstancias la abolicon de los diezmos.

§. VII.

65. *La abolicon de los diezmos ahora fuera injusta por varias causas.* 66 *Hay diezmos de dos clases : unos nacen del dominio de propiedad : otros del alto imperio.* 68 *Por lo mismo nacerian ahora de tal abolicon infinitos pleitos en España,* 69 *donde tambien por otras causas seria de gran disgusto y espanto.* 70 *Aumentaria los gastos de la Hacienda pública, y disminuiria sus ingresos;* 71 *y se presentaria con*

muy

muy feos visos de despotismo: 72 de cuyos vapores deben guardarse con cuidado los padres de la patria.

65. Con esta idea se presenta al instante la injusticia de despojar al perceptor actual de diezmos del derecho de propiedad del dominio sobre ellos: propiedad fundada comúnmente alomenos en una posesion de siglos indudablemente apoyada con la mas legal prescripcion: propiedad que si es muy respetable en todo gobierno civil ó de hombres libres, lo es particularmente en España segun el espíritu y la letra de la Constitucion de que se gloria: propiedad en fin tanto mas digna de ser conservada, cuanto mas distantes están los contribuyentes de diezmos por lo comun de tener ninguna apariencia de justicia para solicitar que se les exima de este pago. En efecto raro será ó tal vez ninguno el actual contribuyente que posea las tierras de que paga diezmo por sucesion hereditaria de los que las poseían ántes de estar sujetas á tal contribucion. Seguramente los causantes de los poseedores actuales las adquirieron todos ó casi todos con el conocimiento de que estaban sujetas á este pago y con la baja correspondiente en el precio.

66. Para pesar en la balanza de un juicio fiel la fuerza de este argumento, dividamos la masa de los diezmos en dos clases: la de aquellos cuya obligacion nace del dominio de propiedad; y la de los otros cuya obligacion nace del dominio eminente ó alto imperio. Son ejemplo de la primera clase los diezmos que provienen de donacion voluntaria hecha por el propietario de la tierra, que despues la vendió ó donó al poblador con la espresa prevencion de que era tierra obligada á que la décima ú otra parte de todos ó de algunos frutos que en ella se cogiesen, se pagasen á tal iglesia ó á tal persona y á sus sucesores. Son ejemplos de la segunda los diezmos que nacen de las donaciones en feudo que los soberanos solian hacer á sus principales compañeros de armas, y tambien á iglesias y monasterios, tanto de la jurisdiccion ó dominio civil y criminal de varios pueblos ó distritos, como de las rentas que en ellos tuviesen; pues á tales donaciones era consiguiente pasar á los feudatarios los diezmos, cuando eran ya contribucion civil, ó imponerla de nuevo los nuevos señores para atender á los cargos que solian imponérseles en tales donaciones. A esta clase pertenecen igualmente las donaciones de diezmos de tierras que tal vez hicieron algunos reyes de Aragon en uso de la facultad que les concedian los papas para disponer de los diezmos de tierras conquistadas ó por conquistar; como tambien los que en Leon y Castilla con la proteccion de sus reyes y condes cobrasen las iglesias ó monasterios sobre tierras determinadas, en fuerza de los cánones generales de la Iglesia sobre diezmos; porque la obligacion nacida de la autoridad eclesiástica no se refiere á las tierras sino á las personas como dije poco ántes.

67. Tambien debe suponerse nacida en España del alto imperio de la

la potestad civil toda obligación relativa á diezmos que venga de *costumbre*; pues las *costumbres* solo pasan de voluntarias á obligatorias en cuanto se supone que llegan á tener fuerza de ley con el tácito ó expreso consentimiento de la autoridad ó potestad legislativa que pudiera hacer aquella ley, á la cual se supone equivalente la *costumbre* por ella autorizada. De donde se sigue que la *costumbre* de pagar los *fieles* el diezmo de los frutos ó productos propios de sus *personas*, puede suponerse autorizada por la potestad eclesiástica. Pero la ley que imponga á las *tierras* de España una obligación nueva, no puede venir de otra autoridad legislativa que de la civil de España; y por lo mismo la *costumbre* que obligue las *tierras* al pago de diezmo no puede sacar su fuerza de obligar sino del tácito ó expreso consentimiento de la potestad civil. Ahora pues en España, si bien se mira, no se pagan otros diezmos que los afectos á *tierras*, sea quien fuere el amo de ellas: y por la *costumbre* se deciden todas las dudas que ocurren sobre de qué frutos se ha de pagar y en qué cantidad. De donde parece que con fundamento puede colegirse que en España viene de la suprema potestad civil toda la actual obligación de pagar diezmo, á no ser en aquellos casos en que conste que se da el nombre de *diezmo* al *cánon* ó censo de parte de sus frutos de que el propietario hizo donacion perpetua á favor de alguna iglesia, persona ó familia ántes de enagenarla: ó se la reservó para sí ó para su familia, ó la cedió á otro como parte del dominio de *propiedad* sobre la tierra, al tiempo de hacer donacion ó venta de esta ó del uso de ella al poblador, al comprador ó al colono.

¶ 68. De cualquier modo tenemos en España dos especies de diezmos de tan distinta naturaleza, que la potestad suprema al paso que debe cuidar del buen orden de unos y otros, pide la justicia que proceda de dos modos muy diferentes. En orden á aquellos diezmos cuya obligación nace del dominio de propiedad, debe proteger á los perceptores como á todos los demas propietarios; y aunque puede hacer leyes que arreglen para en adelante semejantes contratos (n. 25), no puede destruir los ya hechos, sino en aquellos casos de grande urgencia en que la salud del pueblo la autoriza á destruir cualquier propiedad, aunque sea un templo consagrado al culto de Dios (*Observ.* n. 214). Mas en orden á la obligación de pagar diezmo que nace del alto imperio ó potestad civil, le basta á la potestad suprema el juicio de que otra contribucion será mas suave al contribuyente con igual utilidad de los objetos á que la actual de diezmos debe destinarse, ó que será mas útil á estos objetos sin mas gravámen de los contribuyentes, para que justamente substituya la nueva, aboliendo la antigua.

De esta manera la distincion de las dos clases generales de diezmos de España suscitaria un sin número de pleitos en cualquier época en que se decretase su abolicion, atendida la suma dificultad de averiguar el primitivo origen de la obligación de pagarlos, pudiendo ser

tan vario no solo en cada pueblo, sino tambien en cada posesion respecto de las posesiones y pueblos del lado. Pues al paso que en fuerza de la nueva ley los perceptores de los diezmos cuya obligacion nace del alto imperio los perderian, y solo tendrian derecho contra la Hacienda pública para exigir la justa compensacion de su pérdida: no los perderian los perceptores de aquellos diezmos, cuya obligacion nace del dominio de propiedad.

69. Sin embargo esta misma consideracion me conduce á observar que la abolicion de los diezmos fuera en las actuales circunstancias muy intempestiva, y por consiguiente injusta: no solo por ser tan opuesta á la union y concordia entre los españoles, que con tanto esmero debe procurar el Gobierno en las actuales circunstancias, sino principalmente porque tal abolicion en vez de allanar el camino, aumentaria los tropiezos y obstáculos que tienen que precaver y superar las Córtes en las primeras legislaturas, para irse acercando al remedio del mal que mas aflige ahora á la España, y asegurar el bien que mas la consuela y ánima.

A mi se me figura que la España agoviada bajo el enorme peso de la deuda pública, y viendo á sus hijos sin fuerzas para contribuir con lo preciso para los gastos indispensables, suspira con ansia por medios de disminuir gastos y aumentar ingresos. Se me figura tambien que no hallando consuelo á tanto mal, sino en la ilustracion y energía de su nuevo Gobierno, y en la confianza que en él han puesto generalmente sus hijos, nada mas desea que providencias que aumenten esta confianza, y dén mas á conocer el espíritu de nuestra Constitucion actual, y las mejoras en que se distingue de la anterior. Y que cuando vuelve ansiosa su vista sobre cuantos proyectos se proponen á nuestras Córtes, al fijarla en el de abolicion de diezmos, vé por una parte tanto aumento de gastos y tanta disminucion de ingresos, y por otra tanto peligro de providencias que huelan á despotismo: que llena de temor esclama que alomenos por algunos años se deje á un lado tal proyecto.

70. Los motivos que justifican este deseo muy comun en España son tantos, y los principales de ellos se han tratado con tanto ardor en sentidos opuestos, que no quiero hacer mas que indicar algunos. 1.º La abolicion de los diezmos ha de privar á la Hacienda pública de los 70 á 80 millones de reales que anualmente percibe de dicha renta. 2.º Ha de aumentar sus gastos en la mayor cantidad con que habrá de alimentar al clero que vive de diezmos, y en la compensacion que habrá de dar á los decimadores seglares. 3.º Las urgencias del Estado podian en todo caso (esto es si de ello pendiese *la salud del pueblo*) justificar la aplicacion de los diezmos á la Hacienda pública en todo ó en parte, en pocos ó muchos años, segun la necesidad exigiese; pero nunca pueden justificar la abolicion. 4.º La utilidad de esta seria casi toda para sujetos tan distintos de los labradores como los mismos que cobran el



diezmo: á saber para los propietarios ricos, que no se descuidarian de exigir de los arrendatarios ó colonos el aumento correspondiente á la baja del diezmo. Y seria muy corto el beneficio que llegase á manos agricultoras, pues estas son ó de meros jornaleros ó de propietarios de corta estension. 5.º Al cosechero rico le está á cuenta pagar sus contribuciones en dinero, y guardar el trigo para venderlo en marzo. Al labrador pobre le conviene mas pagar su contribucion con el trigo en la era, que en casa con el dinero que el trigo valga; y le importa muchísimo que en los años malos la contribucion sea tanto menor cuanto ménos coja. 6.º Decir que la agricultura no puede prosperar en España por causa de los diezmos, seria lo mismo que decir que no puede prosperar en Inglaterra donde se pagan. Y decir que los diezmos pesan unicamente sobre la labranza y la tienen sofocada, seria lo mismo que decir que en Inglaterra ha de estar sofocado el comercio por el enorme peso de los derechos de sus aduanas. En todo el mundo el consumidor es quien paga los derechos, como las demas partes del valor total del género consumido. 7.º Mucha ha de ser la preocupacion, ó muy corta la vista de los políticos de España para que se figuren que el pago de la décima parte de los frutos ha de impedir el cultivo de las tierras; pues cabalmente deben contarse entre las mas cultivadas de España aquellas de Cataluña, cuyos cultivadores son como segundos *propietarios*, ó llámense dueños del usufruto, ó de la superficie de la tierra, los cuales sobre un diezmo cargado muchas veces en mas de uno por diez, pagan al primer propietario la cuarta ó tercera parte, y tal vez la mitad de lo que queda; siendo de su cargo todos los gastos de abono y trabajos, incluso los de la plantacion en las viñas: bien que en las tierras de sembradío suele el primer propietario pagar la mitad de la semilla, cuando se le dá la mitad ó tercera parte de la cosecha.

71. Por otra parte un proyecto que indudablemente ha de incomodar á muchos miles de españoles, quitándoles de hecho las rentas de que se mantienen, bajo promesas ó esperanzas de que se les compensará la pérdida en lo necesario á su decente manutencion: promesas y esperanzas que por mas que se suponga que quien las hace las cree fundadas, con todo aquellos á quienes se hacen pueden temer que los que habrán de cumplirlas de aquí á un par de años podrán no quererlo; y no pueden dejar de temer que por mas que quieran tal vez entónces ó ántes ya no podrán: es proyecto que presenta por todos lados tan feos visos de despotismo, que llenos de horror no hubieran podido acabar de oírle los representantes de un pueblo que estuviese acostumbrado ya á ideas ilustradamente liberales.

72. Esta felicidad no tardará á lograrla la España. Mas por ahora está nuestra atmósfera todavía muy ocupada de vapores de despotismo, que no pudo dejar de exalar el gobierno absoluto, aun cuando fué moderado. De donde nace que á muy buenos españoles el mismo ardiente

amor del bien de la patria, y el impaciente deseo de que se remedien sus males, los deslumbra como suele la luz del sol á los que acaban de salir de espesas tinieblas. Hablemos sin rodeos: será muy fácil que la justa máxima de que la *salud del pueblo ha de ser la suprema ley*, á la cual deben sacrificarse los intereses y comodidades de personas, de familias y aun de clases particulares, deslumbre ahora á los celosos Padres de la patria, si no van con mucho cuidado en distinguir la detenida madurez con que el poder legislativo debe proceder en toda especie de ley, de aquella prontitud y energía que muchas leyes mayores las dirigidas á la pública tranquilidad, exigen de los poderes ejecutivo y judicial, para que cometido el crimen sea pronto conocido el criminal, se le aplique sin dilacion la ley, y la sentencia sea exactamente ejecutada. Será tambien muy fácil que confundan la necesidad de pagar deudas, ó el buen deseo de hacer mejoras importantes, con la urgencia de remediar la hambre de una provincia, ó de socorrer una plaza sitiada: si no tienen muy presente que para dar leyes oportunas á un pueblo que comienza á gozar de la prudente libertad civil, debe oírse con suma desconfianza todo proyecto de ley que grave á unos para favorecer á otros, que fomente el desprecio de alguna clase numerosa, ó que de cualquier otro modo pueda excitar en los enemigos del nuevo Gobierno las ganas de hacer comparaciones entre sus providencias y las del anterior. Pero no se hable mas de abolicion de diezmos; y veamos que auxilios podrá sacar de ellos nuestra Hacienda pública en sus actuales urgencias.

§. VIII.

73. *Qué providencias sobre diezmos pueden ser oportunas en España?* 74 *El quinto mandamiento de nuestra Iglesia no manda que todos los fieles los paguen de sus productos.* 75 *Las Córtes están muy obligadas á deliberar sobre diezmos.* 77 *Ideas de un plan general y permanente sobre ellos.* 78 *Algunas providencias interinas muy urgentes:* 80 *las que alomenos no exigirian aumento de empleados.*

73. **C**uestion cuarta: *Que providencias sobre diezmos pueden ahora ser oportunas en España?* Las leyes civiles que nos mandan pagar diezmos, lo mandan principalmente para la manutencion de los sagrados ministros y demas gastos del culto divino, en apoyo de las leyes eclesiásticas ó cánones que proponen á los fieles el *diezmo ó la parte décima* del producto de sus bienes ó trabajos de toda especie, como proporcionada al cumplimiento no solo de la ley natural y evangélica de proveer á los alimentos de los sagrados ministros que trabajan en guiar sus almas á la salvacion eterna, sino tambien de la otra semejante ley que obliga á los cristianos muy particularmente á hacer limosna. Pero tales cánones ó leyes de papas ó de concilios desde el citado Ma-

tisonense hasta el Tridentino, aunque hablan con mucha generalidad, no intentan decir que todos los fieles estén por mandamiento de la Iglesia *obligados en conciencia* á pagar en cumplimiento de las dos citadas leyes divinas, el diezmo ó la parte décima de sus haberes, rentas ó productos anuales. Porque nadie duda que en los países del Oriente y en varios de la Iglesia occidental en que no se acostumbra pagar diezmo, están los cristianos libres de tal obligacion eclesiástica, aunque tienen sin duda la de cumplir con aquellas dos leyes naturales y evangélicas.

74. Asimismo en España y demas provincias en que esté vigente la costumbre de los diezmos de frutos, á nadie se obliga á pagarlos del producto de su trabajo, industria ó comercio; y los pagan solamente los dueños de ciertas *tierras*, y no de todos frutos, ni siempre de estos la parte décima, siguiéndose en todo la *costumbre*. Por lo mismo los cánones generales de la Iglesia y el mandamiento de la nuestra sobre diezmos no imponen *obligacion nueva*: no hacen mas que inculcar el cumplimiento de la obligacion nacida ó de costumbre autorizada por ley civil, y tal vez introducida por la jurisdiccion eclesiástica, ó tambien de alguna donacion ó cesion del dominio de cierta parte de propiedad de los frutos; y mandan pagar los diezmos, sea quien fuere el perceptor, aunque ni sea ministro de la Iglesia ni pobre: que es decir aunque nada se le deba por las dos leyes divinas, de que se supone cumplimiento la eclesiástica de diezmos. En substancia la Iglesia no manda que todos los fieles paguen diezmos personales, ni manda que paguen diezmo de todos los frutos que cojan en tierras suyas: lo que manda es que paguen con fidelidad los de tierras á ello obligadas, y de los frutos y en aquella cantidad en que estén obligadas, y á aquellos perceptores á quienes se deban, sea por costumbre ó sea por otro título. Y de ahí nace que sin faltar al quinto mandamiento de nuestra Iglesia, ni oponerse al concilio de Trento, dejan de pagar diezmo aquellos que libran sus tierras de tal cargo en fuerza de contrato legal con el decimador de ellas.

75. Naciendo pues en España de la autoridad civil la obligacion actual de gran parte de diezmos, están muy obligadas las Córtes á fijar la atencion sobre ellos: no solo por las relaciones que tienen con el bien temporal de la España; sino tambien por su destino á los alimentos de los ministros de la religion católica y demas gastos del culto divino. Pues aunque no tiene el Estado la obligacion de mantener la Iglesia como ántes dije (n. 46): tiene la potestad suprema civil de España la de proteger la Iglesia católica con leyes sabias y justas; y claro está que son leyes de proteccion de nuestras iglesias las que aseguran á los ministros de cada una de ellas que se les pague por los fieles respectivos *la deuda de alimentos*, deuda que es de ley natural y divina. A lo que es consiguiente que nuestras Córtes puedan asegurar los ali-

alimentos de nuestros ministros sagrados con oblaciones determinadas y afectas á las tierras, casas ú otras riquezas del terreno á que se estienda la feligresía de cada una. Porque es notorio que si los alimentos del clero pendiesen unicamente de las oblaciones de los fieles propios de cada iglesia, serian en tan vasta nacion católica muchas las iglesias compuestas solo de familias pobres, ó de jornaleros de labranza ó de artes, por ser de otras parroquias los dueños de las tierras y de las fábricas: en cuales iglesias seria imposible que los ministros tuviesen con que alimentarse, y proveer á los gastos del culto divino; y cabalmente en estas parroquias es oportunísimo á la Iglesia y tambien al Estado que el párroco tenga de que dar algun auxilio á los feligreses enfermos ó mas necesitados.

76. Por otra parte en las circunstancias actuales es evidentísima la obligacion en que están las Córtes de atender á que la renta de los diezmos contribuya al auxilio de los gastos públicos, como todas las demas segun los artículos 8 y 339 de la Constitucion. Y si entre las rentas hay alguna especie en cuya contribucion deba ser mayor que en otras el tanto por ciento del producto: seguramente la de diezmos ha de ser por punto general la mas cargada por sus particulares circunstancias. En especial por ser cierto que muchos diezmos fuéron concedidos con cargos de mantener tropas ú otros civiles, y ser muy dificil ó imposible averiguar cuales diezmos son. Las necesidades de la Hacienda pública obligarán las Córtes á tomar luego luego algunas providencias sobre diezmos: al paso que los varios objetos con que tienen ellos relacion, es regular que obliguen al Congreso á dejar para las siguientes legislaturas el fijar sucesivamente las bases sobre que deba sentarse el plan general y permanente de diezmos.

77. En órden á este habrá como cincuenta años que en mi juventud oí repetidas veces á un prelado anciano de zelo singularmente ilustrado activo y prudente, discurrir sobre la cuestion ahora tan ventilada, de cual seria el plan mas conforme al espíritu de la Iglesia y mas útil al Estado para proveer á la manutencion del clero y gastos del culto divino. Voy á apuntar las especies que conservo en esquelas manuscritas, ó bien impresas en la memoria. Los alimentos necesarios para los ministros y los demas gastos precisos del culto divino deben tener dotacion fija; pero sin cerrar la puerta á donaciones ú oblaciones voluntarias dirigidas á objetos verdaderamente útiles, como por ejemplo la instruccion ó educacion racional y cristiana de niños y niñas. La dotacion fija de las iglesias debe consistir en diezmos, y solo en diezmos: estos deben cobrarse de los frutos de todas las tierras de la parroquia; y tambien de las casas ó edificios especialmente en ciudades ó pueblos grandes. De los diezmos de cada parroquia saldrá en primer lugar la manutencion de los ministros en ella necesarios: despues el auxilio preciso para el obispo y su clero, ó de la iglesia catedral; y despues los

gastos precisos del divino culto. La administracion de los diezmos será en cada parroquia de una junta de ella, y en cada diócesis de una junta diocesana; y de tales juntas serán presidentes los obispos y párrocos respectivos; y los vocales serán eclesiásticos y seculares en igual número, mayor ó menor segun las circunstancias. Si de los frutos decimales queda sobrante, cubiertos aquellos tres objetos, se dotará un seminario mayor para educacion eclesiástica de los clérigos: si aun quedase sobrante se dotarán seminarios menores para enseñanza de la lengua latina y rudimentos de retórica ó escuelas de primeras letras. En países pobres podrá disminuirse la cuota decimal mientras queden cubiertos los principales objetos. Con semejante destino los diezmos no parecerán tan gravosos como ahora: lo serán realmente mucho ménos; y serán por lo mismo mejor pagados. A esto se reducen las ideas que conservo de aquel respetable varon sobre plan general y permanente de diezmos.

78. En cuanto al interino que deba regir en España desde el año 1821, me contentaré tambien con indicar algunos presupuestos que juzgo deben tenerse presentes, y algunas providencias que me parecen necesarias ó muy oportunas. Los presupuestos son. 1. Las circunstancias actuales exigen imperiosamente que se saque de los diezmos todo el auxilio posible á favor de la Hacienda pública, y se procure algun alivio de los contribuyentes mas gravados. 2. Las contribuciones eclesiásticas llamadas Escusado, Noveno y Subsidio como cargadas sobre diezmos ú otros bienes eclesiásticos, quedan suprimidas en consecuencia de los art. 8 y 339 de la Constitucion: á cuyo tenor deben los bienes eclesiásticos contribuir á los gastos públicos ni mas ni ménos que los de igual especie que sean de seculares. 3. La Hacienda pública debe quedar bien compensada de la falta del producto líquido que le quedaba de aquellas tres gracias, con la nueva contribucion particular que se cargue sobre diezmos, sean de quien fueren. 4. Las tercias reales no deben contarse entre las contribuciones; sino entre las rentas de la corona, como los maestrazgos de las órdenes militares.

79. Las providencias que me parecen oportunas desde ahora son las siguientes. 1. Hasta nueva providencia se pagará diezmo de las tierras y de los frutos segun costumbre. 2. En los diezmos cuyo origen sea desconocido, ó consten nacidos de jurisdiccion eclesiástica ó civil, la cuota se reducirá á uno de diez, si la costumbre fuese mas gravosa al contribuyente; pero se estará á la costumbre si fuese uno de once, ó mas suave. 3. En los diezmos cuyo origen conste ser de dominio de propiedad, como censo enfiteutico ó en fuerza de otro contrato, la cuota será la señalada en el título primitivo, á no ser que sea variada por contrato posterior. 4. La contribucion civil de toda renta de diezmos será por ahora de cuatro Novenos que se cobrarán juntos en cada parroquia ó decimario. 5. Los párrocos ya declarados esentos del pago del

no veno, lo serán ahora de los cuatro: logrando así desde luego los párrocos pobres el alivio de no tener que pagar casa diezmera ni subsidio. 6. Los cinco novenos de diezmo (separados los cuatro de contribucion civil) se repartirán en cada parroquia según costumbre entre sus perceptores de diezmo: de cuyo número es la Hacienda pública por razon de las tercias reales donde las posea. 7. Al repartirse entre los vecinos de cada pueblo el cupo de la contribucion general, hágase la debida distincion entre las tierras que pagan diezmo y las que no le paguen, cuando se calcule la riqueza territorial.

8o. La idea de tales providencias seguramente incomodará muchísimo á los pobres pretendientes que quedándose helados si se habla de reduccion de empleos, suelen acalorarse en alabanzas de un proyecto luego que entreven nuevas comisiones de administracion de bienes nacionales, nuevas mesas en las oficinas de crédito público y hacienda nacional, y mayor número de oficiales en algunas mesas ó ramos. Sin embargo los españoles verdaderamente celosos del bien de su patria, seguramente se inclinarán al indicado proyecto interino sobre diezmos, alomenos por la razon de que lejos de necesitar nuevas oficinas ni empleados, disminuiría mucho su número reduciendo tres ramos á uno solo. Porque sin duda debe contarse entre los grandes males presentes de la España la dominante manía de buscar empleo como carrera ú oficio con que comer ó lucir, en vez de tomar oficio ó seguir carrera en que trabajar para comer, habilitarse y acreditarse y poder ser buscado para algun empleo: manía que es á un mismo tiempo causa y efecto de la imprudente compasion con que al dar los empleos suele atenderse mas á la compasion ó al favor de alguna persona ó familia particular, que á la importancia de la ilustracion, bondad y demas prendas necesarias en todo empleo público para disminuir los males de la nacion, y promover su bien general. Pero de este abuso habria mas motivo de lamentarse en la cuestion de que se va á tratar.

Antes deseo por conclusion de las cuatro antecedentes advertir que se lean y reflexionen los varios artículos sobre diezmos del periódico intitulado *el Universal*, particularmente el comunicado de núm. 9o que concluye así: *Todo lo que va dicho se reduce á lo siguiente: La contribucion de una parte determinada de los frutos de la tierra no es tan onerosa á los contribuyentes como se pondera: tiene inconvenientes como todas, pero pudieran corregirse; y en tal estado pudiera servir para dotacion del clero, sin que para esto sea preciso que cobre el diez por ciento, ni que cobre de todos los frutos. La cuestion principal que se agita es si el clero debe estar á sueldo ó no: las circunstancias piden que se arregle su número, y en su consecuencia se determine su dotacion. El destino del clero pide que sea ilustrado é independiente, y que no esté espuesto ni á la miseria ni á la opulencia. La dotacion puede proporcionarse á este objeto, sin que sea en sueldo &c.*

§. IX.

81. *Será útil desde ahora la supresion decretada de los monacales?*
 82 *No parecia necesaria.* 83 *Es cierto que en España Iglesia y Estado deben mutuamente ayudarse.* 84 *Se nota el abuso que se hace de la supresion DE LUCES DEL SIGLO.* 85 *La supresion de monacales quizá es ménos útil ahora que su conservacion, para ausiliar con sus bienes á la Hacienda pública.* 88 *Motivos de temor, de confianza y de respetuosa obediencia para con esta ley de supresion.*

81. **C**uestion quinta: *Seria conveniente ahora la supresion de los monacales?* Hace mas de treinta años que esta duda ha dado en varias épocas asunto á mis conversaciones con amigos, y tal vez tambien á detenidas meditaciones á mis solas. Pero nunca tanto como desde primeros de marzo de este año; y tenia formado ya sobre ella mi dictámen cuando las Córtes á 1.º de octubre dieron el decreto sobre regulares sancionado por S. M. y promulgado como ley: algunos artículos de la cual deben tenerse muy presentes en este lugar.

El 1.º dice: *Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales, los de canónigos reglares de S. Benito, de la Congregacion claustral tarraconense y cesaraugustana, los de S. Agustin y los Premonstratenses, los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, los de la de S. Juan de Jerusalem, los de la de S. Juan de Dios y de Betlemitas, y todos los demas hospitalarios de cualquiera clase.* En el 9. se lee: *En quanto á los demas regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.* En el 10: *No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento elegidos por las mismas comunidades.* En el 11: *Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.* En el 13: *El Gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.*

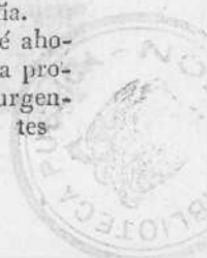
82. Confieso francamente que ántes de esta ley no me parecia necesaria la supresion de monacales. Comparaba los monasterios actuales de España, ya con los antiguos de las mismas ú otras clases, ya con las costumbres, necesidades y peligros de la Iglesia en los tiempos presentes; y aunque me parecia necesaria una reforma muy importante en varios puntos, no me lo parecia la supresion. Tuve siempre á la vista las abundantes riquezas de varios monasterios; y al compararlas con las tan extraordinarias necesidades de nuestra Nacion, creí que estas exigian con gran urgencia el sacrificio de cuantos bienes fuesen innece-

sarios á la vida monástica arreglada con el espíritu, y las máximas de los Benitos, Bernardos, Brunos, Gerónimos, Agustinos y Norbertos. Pero por lo mismo no creía que las urgencias del Estado exigiesen la supresion.

Mas aunque no conozca todo el peso de las gravísimas causas que la motivaron, no soy á Dios gracias ni tan presumido, ni tan testarudo, que no sepa ceder de mi dictámen en obsequio de los varones sabios que tienen mas luces y mas datos que yo para conocer de algun asunto: ni soy tan ignorante que no sepa que tal obsequio es en mí ahora una deuda de rigurosa justicia para con un cuerpo legislativo, que despues de muy madura deliberacion decreta sobre lo que es sin duda de su competencia. Y digo que la supresion de las corporaciones monacales en España es *sin duda* de la competencia de las Cortes con el Rey, no solo porque lo fué la admision de ellas en el reino, sino tambien por lo dicho ántes n. 22, y en las *Observaciones* desde n. 247 á 252.

83. De cualquier modo en uso de nuestra libertad actual voy á dar un ligero diseño de mi anterior opinion y de mis recelos sobre supresion de monacales, tirando no mas que cuatro líneas despues de haber sentado su primer principio, que lo es del recto camino para hallar la verdadera respuesta en todas las preguntas ó cuestiones de este apéndice. La misma bondad de Dios es la primera fuente ú origen de las dos potestades; de la *gerárquica* que gobierna la sociedad sobrenatural ó divina de la Iglesia de JESUCRISTO, y de la *política* que está gobernando todas las sociedades civiles de las varias naciones del mundo: aunque los depositarios de la potestad *gerárquica* sobrenatural y divina la reciben de Dios por muy diferente conducto que los depositarios de la potestad *civil*; y aunque los fines á que Dios ordena la primera sociedad son la felicidad eterna en el cielo; y los á que ordena las sociedades políticas ó civiles son la felicidad terrena de esta vida mortal. De la distincion de los fines de las dos potestades nacen las saludables máximas (*Obs. n. 187*) que inspira JESUCRISTO á su Iglesia, paraque debiendo sucesivamente estenderse por todo el mundo, corra por su parte con buena armonía con las potestades supremas de todos los pueblos hasta de las que la persigan. Y del comun origen de las dos potestades nace la imposibilidad de que para el bien verdadero de la una sea preciso privar á la otra de lo que le es esencial; y la necesidad de que las dos potestades como buenas hermanas se ausilien la una á la otra mutuamente, para que cada una consiga su fin: necesidad especialmente notoria cuando los súbditos de ambas potestades, ó los socios del Estado y de la Iglesia, son unos mismos como sucede ahora en España.

En España pues donde el Estado ó la sociedad política se vé ahora precisada á dar providencias estraordinarias que perjudican la propiedad de algunas clases, familias ó personas para ocurrir á las urgen-



tes necesidades de otras personas, familias ó clases, y tal vez para asegurar la tranquilidad pública, y precaver mayores males de los mismos á quienes se incomoda, y otros peligros de la nacion: es justo justísimo que la potestad gerárquica ausilie cuanto pueda á la política. No solo procurando la resignacion y sufrimiento de sus ministros en los gravámenes particulares que les resulten de las leyes ú órdenes de la potestad civil; sino tambien usando de su propia autoridad en todo lo conveniente para precaver en los pacientes las ansiedades, los escrúpulos y las acciones imprudentes, que el temor ó la ignorancia pueden acarrearles; y sobre todo para contener á los genios turbulentos, que cubriendo sus pasiones con la capa del falso zelo, fomentan disturbios, agitan los ánimos, y empeoran gravísimamente los males que intentan evitar ó disminuir. En nada de esto me ha ocurrido hasta ahora la menor duda; pero tampoco la tengo en que por grandes que sean las urgencias del Estado no debe la potestad civil incomodar á las personas ó cuerpos de los ministros de la Iglesia, sino en lo que la necesidad escuse, ó la utilidad justifique.

84. Cuando con estos principios voy discurriendo sobre la ley de la supresion de los monacales, tropiezo con dificultades que ingenuamente confieso que no sé disolver. Conozco que son de peso algunas de las razones que se alegan á favor de la necesidad y utilidad de la supresion; pero hasta ahora ninguna ha hecho caer á su lado la balanza de mi opinion. *Ni las luces del siglo*, dirá alguno, *ni el Gobierno actual de España sufren las corporaciones monacales*. Mas á mí me ofende mucho que en defensa ó abono de los artículos de nuestra Constitucion ó de las providencias de nuestro Gobierno, se alegue la confusa idea de *luces del siglo*: de la cual se ha abusado con tanta malicia para trocar el despotismo en anarquía, y la supersticion en impiedad; y con tanta ignorancia para confundir la supersticion con la religion, y la anarquía con el gobierno constitucional. Si se quiere usar de la espresion de *luces del siglo*, dígase ántes que no se intenta abonar todos los folletos que desde el año 8 al 14 salieron en España, particularmente en Cádiz; y mucho menos los que entónces, ántes y despues venidos de fuera han sido y son alabados por incautos españoles. Y contraigase la espresion de *luces del siglo* á las que han salido de los decretos de las Córtes extraordinarias y de las ordinarias, de muchos dictámenes de varios diputados, y sobre todo de la misma Constitucion española. Llámense por antonomasia *luces del siglo* los artículos de este código, que disipando toda niebla de anarquía y despotismo, ilustra y asegura el trono de la Monarquía de España, y los altares de la Religion católica: de este código, que cual astro brillante difunde ya sus luces por varias regiones; y en el cual las pequeñas obscuridades que á primera vista pudieron parecer manchas, sin necesidad de telescopio descubre el atento observador que son grupos de luminosas consideraciones que
ofre-

ofrecian las circunstancias cuando se dictaron: son *manchas en apariencia* que á su tiempo se quitarán con facilidad, cuando el Rey y las Córtes lo juzguen oportuno.

Es muy cierto que nuestras propias *luces del siglo* y nuestro Gobierno constitucional, al paso que exigen que en lo civil se respete la igualdad ante la ley, que sean rarísimas ó ningunas las esenciones y los privilegios, y que se miren con desconfianza ó con desprecio hasta las sombras de arbitrariedad ó despotismo en los que mandan: regularmente gustarán de que en las prácticas del culto divino, y en la subordinación entre los grados y las personas de los ministros y demas fieles de la Iglesia, sean preferidas las leyes generales indudables á las esenciones ó privilegios, por autorizados que sean; y que en el gobierno eclesiástico reine por todas partes la caridad, y quede pronto sofocado todo aire de dominación. Pero por mas que de estos principios se prevean muchas naturales consecuencias de reforma, de ningun modo se sigue que no pudiesen los monacales permanecer en sus casas y hábitos como los demas regulares; y por lo mismo no hubo tal necesidad urgente de supresion.

85. *La necesidad*, dirán otros, *resulta de las abundantes riquezas de los monacales; y se prueba así: Es urgente la necesidad y grandísima la utilidad de que la nacion pague luego la enormísima deuda de catorce mil millones de reales que tiene encima; y no puede pagarla sin la venta de los bienes de los monacales: luego es precisa la supresion, para que con la venta de los bienes quede pagada la deuda nacional, restablecido el crédito público, y allanado el camino de la felicidad general de la nacion.* Tal es el argumento mas comun; contra el cual se me ofrecen fuertes reparos sobre la verdad de los principios, y la legitimidad de la consecuencia. Voy á apuntar algunos; pero sin detenerme en cálculos sobre el verdadero valor de los bienes de los monacales; pues no tengo datos para ello, y los cálculos que hasta ahora he visto son notoriamente equivocados. Solo observaré que el cálculo del producto de su venta no puede arreglarse sobre el de las fincas y rentas de obras pias y de los Jesuitas vendidas anteriormente; porque es notorio que ha de ser muy extraordinaria la baja del valor de lo que ahora se venda por las solas circunstancias de la diferencia de los tiempos, y de la mayor multitud de cosas vendibles; y en particular en las rentas de diezmos y dominios que eran las rentas mas apreciables cuando se vendian las de los Jesuitas, y ahora serán las de ménos estima, al paso que son las de mas importancia de los monasterios mas ricos.

1.º Si han de salir luego todos los monges de sus monasterios, y percibir las pensiones que les señala la ley; y por consiguiente ponerse nuevos administradores de las rentas de los monasterios: es fundadísimo el recelo de que tardará años el crédito público á recibir de los bienes de los monges el metálico de que necesitará para pagar las pen-

siones. De algunos monasterios es muy fácil conocer que hasta que hayan muerto algunos individuos no bastará el producto líquido de las rentas para las pensiones; y esto sin entrar en cuenta el aumento de gastos de administracion que será ahora necesario. Y quiera Dios que no suceda lo mismo en casi todos, por los vicios demasiado contingentes en las administraciones de esta naturaleza.

86. 2.º Si se han de vender en dos, tres ó cuatro años todas las fincas y rentas de los monasterios, es de temer que perderá en ello muchísimos millones la Hacienda nacional; pues todo género se vende tanto mas barato cuanto mas abunda en el mercado. Bien que no será regular que en época en que tanto escasea el numerario en España, se quiera tentar con abundancia de fincas y rentas venales en todas partes al comercio y á la industria, á que del poquísimos caudal que tienen para sostener sus débiles operaciones; empleen una parte en compra de créditos con que adquirir alguna finca, segun la manía demasiado comun en España de querer el comerciante y el artesano ser luego propietarios. Se tentaria tambien á los mismos labradores para emplear en tener mas tierra el caudal de que necesitan para cultivar bien la que tienen. Quieren algunos imaginarse que gentes ricas de otros países no solo de entre judíos sino tambien cristianos, vendrán con sus caudales á hacerse españoles comprando créditos contra el estado y con ellos grandes fincas ó rentas, por cuyo medio nos entrará en España un considerable aumento de numerario. Mas otros sospechan que esta voz y los proyectos de venderse todo de una vez nacen y se fomentan por el agiotage que con resmas de vales comprados de 60 á 90 por ciento de daño, y con otros acopios de créditos contra el Estado adquiridos tanto ó mas baratos, espera con ansia la ocasion de comprar grandes patrimonios. De cualquier modo la venida de estrangeros con caudales para fomentar nuestra agricultura en la ocasion presente podria ser de grande utilidad; pero por lo mismo, si bien se mira, es de mucho interes de la Hacienda pública que la venta de fincas en pago de deudas se haga sin precipitacion. Pues la venta lenta y sucesiva de ningun modo retraerá á los estrangeros: los cuales si por eso han de hallar algo mas caras las fincas, tambien hallarán mas baratos los créditos; y en uno y otro gana la Hacienda pública.

3.º Esta nada perderia en que la supresion de los monacales se hiciese sucesivamente, bajo el pié de quedar todos desde ahora como los ocho de que habla el artículo 2 de la ley: reuniendose desde luego las comunidades de menor número con las de otro monasterio; y vendiéndose las fincas de todos, al paso que fuesen quedando desocupados. Y en las comunidades numerosas en que se hallasen reunidas las de dos ó mas monasterios, aunque se diese por cada individuo una cuarta ó tercera parte ménos de lo que se las señala en los *art.* 5 y 6, vivirian mas contentos por lo comun los religiosos, que precisados á mudar enteramente de tenor de vida.

87. 4.º En el plan que á primera vista ofrece la ley, á saber separarse luego los monges, percibir cada uno su pension, desocuparse todos los monasterios ménos ocho, administrarse sus rentas de cuenta de la Hacienda pública, y venderse luego las fincas, corre dicha Hacienda grandísimos peligros: en gastos y desperdicios de administracion, en haber de pagar grandes sumas en pensiones muchos años despues de enagenadas las rentas, y en malísima venta de las fincas ó propiedades. Al contrario quedando en los monasterios los monges que quieran, y alomenos al pronto querrán muchísimos: comenzando la venta de fincas por los desocupados: administrándose las rentas de los demas mientras subsistan, ó por el crédito público con intervencion de algun monge, ó al contrario por el mismo monasterio con interventor del crédito público: reuniéndose sucesivamente las comunidades de muy pocos monges en los monasterios que tengan mas, hasta que queden solos los ocho de los santuarios que se quieran conservar: con este plan ningun peligro corre la Hacienda nacional de gravámen en la pension de los monges, ni estos en que les falte: hará la nacion las ventas con mas ventaja: no tendrá que cebar tanto al agiotage y á la pretension de empleos; y los monges no tendrán que sufrir la amargura de verse privados en la vejez del tenor de vida á que se habian consagrado y en que permanecian con gusto.

5.º A estas consideraciones podrian añadirse otras muchas sobre si son ó no son justas y oportunas varias de las medidas que se van tomando sobre crédito público: ya la amalgamacion de deudas de muy diferente peso y valor: ya en algunos de los medios tomados para pagarlas: ya tambien en cargar sobre sus fuerzas á la verdadera nacion española, que es el cuerpo ó sociedad de los españoles que ahora vivimos, empleando en pagar intereses de deudas atrasadas parte de los productos corrientes en unos años en que no bastan para los gastos de los mismos años. Pero lo dicho me parece bastante para temer que alomenos el privar á los monges de acabar sus dias en los monasterios ha de ser una violencia muy agena de un gobierno de prudente libertad: del cual si es propio que facilite la salida del monasterio á los monges que la deseen, lo ha de ser sin duda mucho mas el proteger la libertad y el derecho que tienen de permanecer hasta la muerte en la vida monacal aquellos que habiéndola adoptado bajo el amparo de la ley, desean vivamente conservarla hasta la muerte. Cuantos amamos de veras al Gobierno constitucional de España debemos sentir que en su nombre y con su autoridad se precise á los monges á dispersarse contra su gusto por las casas particulares, sin conocerse ni necesidad que escuse tal violencia, ni utilidad que la legitime.

88. Tales son los obstáculos y los temores que se me ofrecen al considerar la ley de supresion de los monacales. En los puntos sobre que recaen conozco bien que los señores Diputados, en especial los de
las

las comisiones que entendieron en el proyecto, tenían no solo mayores luces, sino mas seguros datos que los que no tenemos á la vista el espediente. Mas á veces á mí se me figura (será efecto del amor propio) que es de gran peso una circunstancia que tengo á mi favor; y es que hallándome entre labradores y eclesiásticos pobres se me presentan los objetos en una atmósfera serena y tranquila en que pasan sin obstáculo y sin torcerse los radios de la luz de la verdad. Muy al revés de lo que es preciso que suceda en las atmósferas agitadas con los vapores que exala sin cesar la fermentacion del agiotage y de la ansia de vivir á costa de la Hacienda pública: en las que por la varia refraccion de los mismos radios de luz, se abultan, desfiguran y obscurecen los objetos; y lo que es peor resalta á veces una falsa brillantez, que deslumbra y obliga á cerrar los ojos. No dudo que nuestro Gobierno constitucional despejará con el tiempo la atmósfera de toda España de las varias densas nieblas que se suponen inseparables de los salones, secretarías y oficinas de los gobiernos absolutos, y estendidas por todos sus dominios. Pero está todavía el astro benigno de la Constitucion en el oriente de nuestro emisferio, ó muy cerca del horizonte, para que puedan sus radios haber disipado ya toda niebla, y dejado á nuestro centro sin sombra ni obscuridad: fuerza es que subsistan todavía hasta en el salon de Córtes crasos vapores que impidan la clara vista de las urgencias y de los recursos de la Hacienda nacional.

89. De cualquier modo repito que venero la supresion de los monacales en España, no solo con la obediencia debida á una ley de la potestad soberana á que estoy sujeto, sino tambien con el respeto que me merece la opinion de un cuerpo, en que reconozco muy particular ilustracion y el mas decidido deseo del mayor bien. En cuanto á mis temores sobre las resultas de la supresion, como sin duda habrán sido previstos, confio mucho que el tiempo me hará ver que los gravámenes innecesarios que temo de españoles libres, inocentes y respetables, no todos habrán sido inevitables, sino que algunos no se verificarán por haber cesado su necesidad; y otros los precaverá el Gobierno en las instrucciones ó reglamentos con que mande ejecutar la ley. En orden á los perjuicios de la Hacienda pública tambien espero que mi temor en parte se desvanecerá con mayor conocimiento de los datos, y que la vigilancia y la actividad del Gobierno precaverán los que puedan nacer de los desórdenes del agiotage, y de los defectos de honradez, exactitud é inteligencia en los ramos de administracion de entradas ó gastos de la Hacienda nacional. Sobre todo no estamos ya á Dios gracias en la época triste en que parecia obsequio de las potestades supremas el lisonjearlas de infalibles; y si en la multitud de resoluciones y decretos sobre asuntos árdulos en la legislatura que acaba, se descubriera alguna providencia ménos acertada, ó en que cesasen los motivos que la hicieron creer necesaria, la prontitud con que las Córtes remediarian

la equivocacion luego que se les hiciese presente, nos daría una nueva prueba del ilustrado zelo del Congreso, y avivaría la confianza que debemos tener los españoles en representarle con atenta libertad los inconvenientes que nos ocurran sobre sus decretos ó leyes: libertad con que se asegura con mas firmeza la fiel y puntual observancia de la ley mientras subsiste. Concluyamos pues que la ley de supresion de monacales debe ser puntualmente obedecida á tenor de los reglamentos ó instrucciones que para su ejecucion dará el Gobierno; y confiemos que los inconvenientes serán ménos y las utilidades mas de lo que á primera vista nos parece.

§. X.

90. *En las cosas de su propia competencia y MIXTI FORI 91 pueden las Córtes en España conocer y decretar ahora mucho por derecho de soberanía, 92 y por otros títulos. 93 Se ha escrito y representado bien y mal contra lo decretado sobre monacales y demas regulares: 94 en particular porque no se consienten en España mas corporaciones de ellos que las domésticas: 95 siendo así que las otras ni pueden subsistir en España sin consentimiento de la potestad civil: 96 ni son necesarias á la profesion religiosa. 97 En las actuales urgencias es mas fácil y mas importante que nunca la buena armonía entre las dos potestades.*

90. **C**uestion sesta: *Qué pueden hacer oportunamente las Córtes sobre disminucion de clero secular y regular, y de los dias de fiesta, y sobre otros puntos de disciplina eclesiástica, cuyo estado actual perjudique al bien temporal de España?* En la ley sobre regulares sancionada por S. M. con real decreto de 25 de octubre último, que acaba de ser promulgada en Córtes, á mas de la supresion de monacales se declara que la nacion no consiente en que los demas regulares estén sujetos sino á los obispos y á los prelados locales de cada convento: se prohíbe dar por ahora ningun hábito ni profesar ningun novicio; y se facilita la secularizacion de los profesos. Así como en este decreto se han puesto los fundamentos de la reduccion del número del clero regular, están igualmente tratando las comisiones de Córtes de la del clero secular, de acomodar la division de obispados y parroquias á la poblacion actual, de mejorar el repartimiento de las rentas de la Iglesia en especial de los diezmos; y es regular que traten tambien de reducir el número de dias festivos, y otros puntos en que interesa el bien comun temporal del Estado. Ni debe dudarse que en cuantas cosas eclesiásticas tengan conexion con el bien temporal del Estado puede tomar conocimiento la potestad civil, como puede la eclesiástica en todo lo que tiene conexion con el bien espiritual de las almas; pues como se dijo en las *Observaciones* desde n. 247 á 253 son muchísimas las cosas que

que pueden llamarse *mixti fori*, y pertenecen á ambas potestades: bien que á cada una para los fines y por los medios que son propios de ella.

La Iglesia cristiana, como dije en el *cap. III. de la primera parte*, se puede hallar de tres distintas maneras en distintos tiempos y lugares: ó prohibida y perseguida, ó meramente permitida, ó mas ó ménos protegida (*n. 187 s*). Observé allí mismo que donde está protegida, nacen de la misma proteccion é íntima union entre las dos potestades eclesiástica y secular muy facilmente algunas discordias: y me estendí mucho sobre cuatro géneros de dudas que suelen ocasionarlas, y sobre los medios de cortarlas y precaverlas. Deseo que se tenga muy presente cuanto allí dije, en especial *n. 232 s*; y voy á añadir ó repetir algunas especies para disipar la confusion de ideas con que en algunos papeles se ha pretendido no ser de la competencia de las Córtes algunos de los puntos indicados como *mixti fori*.

91. No consiste nuestra cuestion en averiguar què tribunal debe conocer ahora de los pleitos que se susciten sobre tales puntos: en cuyo caso seria preciso consultar las leyes civiles y canónicas vigentes en España. Se trata unicamente si la potestad legislativa civil puede ó no hacer leyes nuevas y revocar las antiguas sobre el particular; y para esto no es menester mas que atender á lo que conviene á la potestad civil por derecho divino natural, y á lo que está reservado á la potestad gerárquica por derecho divino sobrenatural. Cabalmente la potestad legislativa de España se halla ahora en una situacion tan extraordinaria, tan rodeada por una parte de deudas y otros males enormes cuyo remedio es urgente, y por otra sin mas recursos que los generosos sentimientos de la nacion, y la confianza que tienen puesta comunmente los españoles en su Constitucion y en sus Córtes unidas con su Rey: que no es de admirar que la energía con que deben obrar las Córtes las obligue á desentenderse de algunas dilaciones y consideraciones fundadas en derecho humano, ó en mutuas concesiones ó convenios anteriores entre las dos potestades civil y eclesiástica, con las cuales se conformarán con gusto en los negocios que ocurran sin tanta urgencia.

Añádase que el Rey con las Córtes pueden conocer de las cosas eclesiásticas de España por tres distintos títulos; ó tienen para ello, como suele decirse, tres clases de derechos, majestáticos, de proteccion, y de representacion (*Observ. n. 177 s*). Por el primer título puede la potestad suprema de España, y puede el soberano de cualquier país, aunque sea herege, gentil ó mahometano, conocer de algun asunto eclesiástico cuando sea preciso para administrar justicia á los súbditos: al modo que pudo el emperador Aureliano conocer de quien era el verdadero obispo de Antioquia, y mandar que se le entregasen las casas episcopales (*Observ. n. 317*). Pueden tambien impedir cualquier funcion eclesiástica, y *detener* cualquier orden de la potestad gerárquica, siempre que juzguen que ha de ser de notable perjuicio

al buen orden ó bien temporal de su nacion. Claro está que es muy fácil que los soberanos, particularmente los hereges ó infieles, por ignorancia ó por malicia juzguen contrario á la quietud pública ó al bien temporal del país lo que realmente no lo sea. Mas esto solo prueba que podrán muchas veces ser injustas tales providencias, pero no prueba que lo sean por *incompetencia*. Por otra parte aunque es muy cierto que el *buen uso* de la potestad gerárquica, y la *fiel observancia* de la Religion católica nunca pueden ser perjudiciales al buen orden y bien temporal de ningun país: lo es tambien que ya en tiempo de las persecuciones la Iglesia muchas veces tuvo que llorar y prohibir el falso zelo con que algunos cristianos ocasionaban ó enfurecian la persecucion; y en los siglos posteriores son demasiados los ejemplos en que se *abusó* de la potestad gerárquica tanto en escomuniones y otras cosas de su competencia, como tambien por querer estenderla fuera de sus límites.

92. En España por la mucha union ó llámese particular confederacion de la nacion española con la religion católica, la potestad suprema civil tiene especial obligacion de proteger la religion ó la Iglesia con leyes sabias y justas; y es evidente que para hacerlas debe tomar conocimiento de las cosas que debe mandar ó prohibir. En fin por ser católicos todos los españoles, y hallarse en el Rey con las Córtes tan autorizada representacion de toda la nacion española, y por consiguiente de todos los miembros eclesiásticos y seculares de la Iglesia de España: justo es que se considere en el Rey con las Córtes, ó en el poder legislativo de la España católica, no seguramente derecho alguno de la potestad gerárquica, pero sí una muy autorizada representacion de los derechos que la fé y la caridad dan á todos los españoles católicos para promover por su parte en cuanto puedan el mayor bien de la Iglesia, y para esponer á la potestad gerárquica la falta de pasto espiritual, ó de santas instrucciones y buenos ejemplos que padezcan algunos pueblos, y cualesquiera males, cuyo remedio principalmente penda de aquellos á quienes como sucesores de los apóstoles confió el gobierno de la Iglesia su divino Fundador.

93. Con presencia de estas observaciones pasemos á examinar que es lo que pueden hacer nuestras Córtes en orden á los asuntos indicados n. 90, comenzando por la sujecion de los regulares á los obispos, y supresion de los superiores provinciales y generales sobre los regulares de España. Sobre estos artículos oigo y leo suscitarse y mezclarse confusamente tres clases de dudas entre sí muy distintas. 1.^a Si las Córtes en conocer y deliberar han salido de su competencia ó de los límites de sus facultades. 2.^a Si las causas que han movido á las Córtes eran realmente justas y suficientes. 3.^a Si los religiosos particulares podrán en conciencia sujetarse á tal ley. No debe admirarse que algunos religiosos hábiles y circunspectos temiesen ántes de publicarse la ley, y teman todavía que pueda ocasionar perjuicios mayores que las utilidades que

de ella se esperan; y opinen que estas pudieran lograrse por medios mas suaves y mas seguros. Ni puede reprenderse que en una nacion libre y católica como es ahora la España, tanto las autoridades eclesiásticas como los particulares manifiesten su modo de pensar ó su opinion así en los asuntos políticos como en los religiosos: con tal que en nada falten ni á la puntual obediencia, ni á la respetuosa atencion que se deben á las potestades supremas segun la ley natural y la evangélica.

Pero por lo mismo es mas de desear que si alguna autoridad eclesiástica se cree obligada á representar contra algun artículo de esta ú otra ley de nuestras Córtes, tenga muy presente siquiera lo que dije n. 232 s. de las *Observaciones*; y esté muy distante del intolerable abuso de dar el peor sentido de que sea susceptible una proposicion, cuando puede tenerle muy bueno: de atribuir á manejos de impios las providencias del Gobierno que son efecto muy natural de las urgencias públicas; y de alarmar contra el Gobierno la gente timorata con ideas muy confusas ó claramente falsas, cuando se tiene particular obligacion de fomentar la humilde obediencia y firme adesion de los súbditos á las autoridades civiles, y para lograrlo basta proponer con sencillez la ley y la obligación de sujetarse á ella. Entre los impresos que he visto publicados sobre la ley de monacales y demas regulares, miéntras se discutia en las Córtes y despues de decretada ó sancionada por S. M., algunos hay en que se usa de la libertad de imprimir y de representar al Gobierno que nos dá la actual Constitucion, sin ofender ninguna autoridad, y alegando los inconvenientes que de tal ley pueden temerse, tal vez con mas viveza, y sin duda de un modo mas persuasivo, que en otros papeles que han merecido la censura de subversivos ó sediciosos: siendo por otra parte ocasion de que alguno de sus impugnadores, por un natural efecto de la reaccion en disputas acaloradas se haya escedido por el extremo opuesto. Toda esta obra, como advertí desde el principio del tomo primero publicado en 1817, se dirige á precaver tales disputas y sus funestas resultas, quitando la confusion de ideas con que se fomenta el fanatismo verdadero en que suelen caer los mas acalorados. Por lo mismo bastarán ahora algunas sencillas observaciones sobre las tres clases de dudas indicadas.

94. 1. En órden á los regulares que no son monacales la nueva ley se reduce á providencias para disminuir el número de conventos y de religiosos; y á la de suprimir en España las dos *corporaciones ó sociedades religiosas* resultantes de muchos conventos de una provincia reunidas bajo un superior provincial, y de muchas provincias reunidas bajo un superior general. De cuya supresion es natural consecuencia la de quedar los religiosos de cada convento sin mas superior regular que el de su misma casa, y sujetos á la jurisdiccion del obispo como los demas fieles y ministros sagrados de la diócesi.

2. Parece que en esta ley lo que disgusta á mas número de regu-

lares es que nuestras Córtes no quieran en España las dos espresadas corporaciones; y en este punto es cabalmente donde ménos puede dudarse de la competencia de las Córtes. Porque este punto ya no es de los límites de la autoridad social *doméstica* ó de cabeza de familia, que todo gobierno *real* ó *civil* debe respetar muchísimo: es ya del resorte de la autoridad *pública* que en las cosas temporales es la *civil*, como en las espirituales ó relativas á la salvacion eterna es la *eclesiástica*. En la union de los regulares entre sí y en la subordinacion que tienen respecto de los superiores regulares, hay tambien varios vínculos de mayor conexion y dependencia, á mas de los que hay entre los fieles y sus párrocos, ó los eclesiásticos y sus obispos: hay vínculos y dependencia que tienen muy naturales relaciones con el buen orden civil. Y por lo mismo no cabe la menor duda en que la potestad civil puede y debe conocer si en estos tiempos ó circunstancias son tales corporaciones útiles ó perjudiciales al buen orden y prosperidad temporal del Estado; y en que tiene por consiguiente espedita la facultad de dejarlas subsistir ó prohibirlas, como tuvo la de admitir ó no las mismas órdenes religiosas. Y claro está que no es tan difícil que ocurran causas justas de suprimir en España las corporaciones provinciales ó generales de las órdenes regulares dejando subsistir las conventuales ó domésticas; como lo es que ocurran de suprimir tambien estas por punto general.

95. 3. La ley declara que el bien de la nacion española exige que ahora se supriman las dos citadas corporaciones, con la espresion del art. 9 que *la nacion no consiente que los regulares existan sino sujetos á los ordinarios*; y la del art. 10 que *no se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento elegidos por las mismas comunidades*. Estas espresiones parecen escogidas de propósito para hacer ver cuan distantes están nuestras Córtes de meterse en lo que no es de su resorte. Lo mismo denotan otros artículos, como el 11 que recuerda la facultad del Gobierno para procurar la concurrencia de la autoridad eclesiástica si la considera conveniente; y el 19 que deja al mismo Gobierno la resolucion de las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, *consultando siempre la conveniencia del público, y la de los mismos religiosos*.

4. De la comun ilustracion y caridad de las autoridades eclesiásticas no debe dudarse que en cualquiera ocasion en que se les haya comunicado ó comunique la ley, hallarán en la obediencia á ella debida una causa justísima mas que suficiente para cooperar por su parte al puntual cumplimiento de ella: para disminuir en cuanto puedan la incomodidad ó disgusto que ocasiona á los religiosos: para facilitar la salida de los que la deseen con este motivo mayormente si ya la hubiesen deseado ántes: para proporcionar á los mas afectos á la regla y prácticas de su orden el reunirse y abanzar en el camino de la perfeccion con

las observancias religiosas , y trabajando con mas activo zelo que ántes en la santificacion de los fieles. Mas estos fines podrán mejor lograrse contando el Gobierno con las autoridades eclesiásticas para comunicarles junto con la ley algunas instrucciones ó documentos oportunos, para disminuir los inconvenientes y aumentar las utilidades de su ejecucion.

5. Las autoridades eclesiásticas hubieran de estar muy preocupadas para no conocer que no ha de tratarse ahora de si era ó no necesaria y oportuna la supresion de los gobiernos provinciales y del General de las órdenes regulares en España. El fallo está dado por autoridad sin duda competente; y por lo mismo toda repugnancia en su ejecucion no podria dejar de creerse ahora entre nosotros sujerida por ocultos manejos de los que aborrecen al nuevo Gobierno, y procuran aumentar por todos lados los obstáculos que tiene que vencer, y pararle toda suerte de lazos y precipicios. Por mas que la repugnancia se cubriese con el manto del zelo de la perfeccion religiosa , se descubriria tal vez, y de cualquier modo se temeria que el verdadero impulso era de la soberbia y ambicion con que mas de una vez se descó y se disputó el mando ó la dominacion entre religiosos , y de las comodidades del partido que salia con triunfo: ó tambien de la inercia ó inaccion de unos, y de viles pasiones de otros.

96. 6. La fiel observancia de los consejos evangélicos ó de los votos religiosos claro está que no depende de una clase de superiores desconocida por muchos siglos; sino de la caridad cristiana con que los hermanos mutuamente se avisen y se animen unos á otros con santa emulacion , y con que el padre particular de la familia, y el padre comun del pueblo cristiano de que la familia es parte (sea el obispo ó sea el provincial) cuiden con amorosa vigilancia de aquella grey, la traten sin ninguna especie de dominacion , faciliten la pronta salida de cualquiera oveja apestada para que no inficione á las demas , procuren la curacion de las enfermas, la fortaleza de las débiles, la buena direccion del trabajo de los operarios zelosos , la instruccion y sobre todo la santificacion de todos. Por consiguiente tanto las autoridades eclesiásticas como los religiosos particulares que de veras deseen los progresos de la perfeccion de la caridad con las reglas y las prácticas de la vida religiosa , justo será que procuren que en el gobierno de los conventos y de los religiosos desaparezca todo aire de dominacion ó coaccion , y brille la paciente humilde y benigna caridad : justo será que reflexionen los lamentos con que muchísimos años hace en casi todos los claustros los mas ejemplares religiosos suspiraban por la reforma de mas ó ménos abusos, ó prácticas que creían poco conformes con el espíritu propio de su instituto , ó con el general de toda profesion religiosa , y tal vez de todo eclesiástico y aun de todo fiel cristiano : justo será considerar la nueva ley como un aviso ó sea castigo dispuesto por la divina Providencia para que la práctica de los consejos evan-

géticos, y el activo zelo de la salvacion de las almas, tan propios de la profesion religiosa sirvan en adelante todavía mas que hasta ahora para la edificacion del pueblo cristiano.

7. Las dudas sobre si pueden ó no los religiosos españoles conformarse con esta ley, no es de admirar que al pronto ocurriesen á algun buen religioso sencillo y tímido, acostumbrado tal vez á ver rendir á su provincial ó general una obediencia mas semejante á la del esclavo tímido respecto del amo de genio fuerte, que á la del buen hijo respecto de su amoroso padre espiritual. Pero no seria justo sospechar que ninguno de los superiores regulares deje de proporcionar á sus respectivos súbditos las prevenciones é instruccion suficientes para desvanecer completamente tan vanos escrúpulos, y para tranquilizar y dirigir á sus buenos religiosos. A la vista del justo sentimiento con que muchísimos monacales temen el verse privados en los últimos años de su vida del consuelo de continuar en las prácticas de la vida religiosa que adoptaron en la juventud, seria muy detestable crueldad la de cualquiera superior de los demas regulares que quisiera privar á sus hijos de este consuelo que la ley les proporciona; mayormente cuando la misma ley facilita la secularizacion á los que la deseen.

97. Las Córtes en la situacion extraordinaria en que se halla la España han reconocido con razon que debian entrar en conocimiento de lo que exige la *salud del pueblo*, ó la conservacion de nuestra Monarquía española y de nuestra religion católica, sin atender ni á privilegios prudentemente concedidos, ni á leyes humanas de nuestros códigos, ni á convenios justamente celebrados en otros tiempos y circunstancias, sino unicamente á lo que el derecho natural exige de las supremas potestades civiles como á ministros de Dios en las cosas terrenas, y á lo que la ley evangélica exige de los católicos particulares y de toda nacion católica. Y al modo que sobre estos principios han decretado la mudanza en el clero regular que han juzgado necesaria al bien temporal del Estado en las circunstancias presentes: será regular que sobre los mismos principios decreten en adelante la que juzgen precisa en el clero secular, en el reparto de sus rentas, en la division de obispados y parroquias, en la reduccion de fiestas, y en los demas puntos en que el bien temporal del Estado puede exigir mudanzas, que sean muy accidentales respecto de la Iglesia, en nada perjudiciales, y tal vez útiles á la santificacion de muchas almas. Pueden ademas proponerse algunas variaciones en varios puntos de disciplina eclesiástica, en las que mas que el bien comun temporal de la nacion, interese la mejor instruccion y edificacion cristiana de los fieles de alguna ó muchas clases, edades ó sexos, esto es la salvacion de las almas y el verdadero esplendor de la Iglesia. Tambien á estos dos fines deben dirigir las Córtes sus tareas: ya en cumplimiento de su particular obligacion de proteger con leyes justas y sabias la religion católica: ya tambien

en fuerza de los generales deberes de la fé y de la caridad , á que las Córtes no están ménos obligadas que los católicos particulares , siendo como son el cuerpo representativo de una nacion que tan especialmente profesa la religion católica romana.

Con solo atender á la estraordinaria situacion actual de la España desaparecen facilmente las dudas sobre intervencion de la autoridad eclesiástica que se funden en cánones ó concordatos, ó tambien en anteriores leyes civiles , en aquellos puntos en que la potestad suprema de la España declare ahora ser absolutamente necesarios para la salud del pueblo ó para el buen órden y bienestar de la nacion. Sin embargo tambien en estos puntos , pero todavía mas en aquellos en que nuestras Córtes promuevan alguna mudanza por juzgarla no precisa para el bien temporal , sino muy útil al bien espiritual , importa muchísimo en España no ménos á la potestad civil , que á la gerárquica, y tanto á la Iglesia como á la nacion española , que siempre que las dos potestades tropiezen en opuestos modos de pensar , se termine la disputa con algun amistoso convenio entre ambos (*Observ. n. 235*). La necesidad y la utilidad de amistoso convenio podrán ser mas frecuentes y no ménos importantes en los casos en que no se dude que es necesaria la intervencion de la autoridad eclesiástica , y solo se dude de cual de las personas físicas ó morales en quienes está depositada , es la intervencion indispensable ó necesaria , oportuna ó suficiente. Y como la doctrina general sobre que han de resolverse las dudas que en este particular ocurran ahora en España se ha tratado principalmente en la segunda parte de las *Observaciones* , dejo para otro Apéndice el exámen de las principales cuestiones que veo indicadas ó escitadas en algunos periódicos y otros impresos con excesivo ardor y confusion.

§. XI. CONCLUSION.

98. *LA IGLESIA CATÓLICA ES UNA SOCIEDAD DIVINA SOBRENATURAL.* 99 *Esta sentencia es un rayo contra todo fanatismo.* 100 *Con ella las Córtes estraordinarias contuvieron al de la impiedad;* 101 *y despues tambien al de la supersticion.* 102 *Con ella se sostendrá la buena armonia entre las dos potestades;* 104 *y con ella el pueblo español gozará pronto de la mas feliz tranquilidad,* 105 *y entre tanto podrá contener al maligno espíritu de la discordia.*

98. **P**or coronacion ó fin de este Apéndice voy á inculcar de nuevo una breve sentencia que quisiera grabada en grandes letras de oro en todas las plazas principales de las ciudades y pueblos de España en la misma lápida de la Constitucion; ó por mejor decir la deseo bien impresa en los entendimientos y en los corazones de todos los españoles: á saber *la religion , ó la Iglesia católica es una sociedad divina so-*

brenatural. Esta sentencia bien meditada es el mejor norte para dirigir con seguridad las nave política y religiosa de la España hasta que acaben de salir de entre los dos escollos, en cuyo medio ántes las consideré (n. 49 y 50). Es el mas sólido vínculo de la union inseparable entre la nacion española y la religion católica, y de la amistosa confederacion entre las dos potestades civil y eclesiástica de España. Y es el mejor escudo con que los buenos españoles podemos defender nuestro Gobierno constitucional contra los que le acusan de fautor de la anarquía, y nuestra Religion católica contra los que la confunden con la supersticion.

99. La religion católica y el gobierno constitucional se hallan establecidos en España sobre bases tan sólidas, que realmente sus defensores debemos pelear con seguridad de la victoria. Pero claro está que la solidez de los edificios ó cuerpos morales no consiste como la de las pirámides de Egipto en la muerta pesadez de masas enormes de piedras; sino en la vigilancia y viva accion de los miembros de que se componen. Y por lo mismo en tanto es segura la victoria de los buenos españoles, en cuanto lo es que no dejarán de estar vigilantes y armados, aunque sean pocos los enemigos, y sean despreciables sus fuerzas. Hay sin duda todavía en España fanáticos de dos especies diametralmente opuestas, que exigen la vigilancia de nuestras Córtes y nuestro Gobierno, y el activo zelo de todo buen español; porque facilmente se reunen en combatir nuestro Gobierno constitucional ó nuestra religion católica, cuando mas aparentan pelear solamente unos contra otros; y digo *fanáticos* porque en todo tiempo y lugar en que llegan á formarse dos opuestos partidos sobre asuntos políticos y religiosos, del choque entre los dos ó de su mutua reaccion nacen luego entre los ánimos acalorados de ámbos tan claras ilusiones, que sin reparo pueden llamarse *fanatismo*. Hay en España fanáticos que se figuran ahora mismo que los proyectos de disminucion de rentas de la Iglesia, ó los de mayor ilustracion de la razon humana que se proponen ó discuten en las Córtes, nacen todos de ocultos deseos de abatir ó destruir la Iglesia y la revelacion. Hay fanáticos que al contrario si oyen á algun eclesiástico ó seglar que lamenta el abuso de la libertad de la imprenta, ó teme malas resultas de alguna ley de las Córtes, ó clama contra los escesos del lujo disipador, ó cualquier ramo de disolucion de costumbres, ya le notan ó acusan de supersticioso enemigo de la razon y de la libertad natural del hombre.

100. Ocasiones hubo en que la intrepidez de alguno de estos fanatismos ó la lucha entre los dos fuéron muy formidables á la España, cuando las Córtes extraordinarias entre dificultades y peligros de toda especie trabajaban en mejorar la Constitucion de la Monarquía española para que quedase bien asegurada sobre bases sólidas. La falsa política que quiere mirar á la religion como institucion natural y meramente hu-

humana, ó como ramo de la administracion civil de las naciones, estendia entónces rápidamente sus conquistas por toda Europa con nombre de tolerancia (la cual hablando con exactitud solo es de lo malo) á una verdadera *indiferencia* en mirar todas las religiones como igualmente útiles ó inútiles para la felicidad posterior á la muerte, y como si en todo país no debiese la religion ser mas que una parte de la magistratura en lo relativo á la vida presente ó felicidad temporal de los pueblos. Pero las Córtes extraordinarias animadas del espíritu de la nacion que representaban, desde las primeras palabras de la Constitucion invocando al Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo en el augusto misterio de la Trinidad santísima, se manifestaron bien convencidas de que es la religion revelada por el Hijo de Dios hecho hombre, nuestra religion católica apostólica romana única verdadera, que es y será perpetuamente la de la nacion española. De esta manera la nacion española léjos de temer que la revelacion divina sea contraria á la recta razon, funda la solidez de su Constitucion civil en la union indisoluble entre la *sociedad civil* ó la monarquía española, á la cual Dios legislador supremo dirige con las luces de la recta razon al buen órden y felicidad temporal ó de la vida presente, y la *sociedad religiosa* de la Iglesia española, miembro muy principal de la sociedad sobrenatural y divina fundada por el Hijo de Dios hecho hombre para conducir á los hombres de todo el mundo, no á la felicidad temporal sobre la tierra, sino á la eterna en el cielo.

Contra tan íntima union ó confederacion entre la Iglesia y el Estado de España, ó entre sus dos sociedades civil y religiosa, no se atrevieron á levantar la voz en Cádiz los fanáticos del partido contrario ó desafectos á la religion divina. Bien que tales fanáticos hasta ahora habrán sido en nuestra península de aquella clase que abundaba en otros países en tiempo de Bayle, y como él dice procuran aparecer mas impios é irreligiosos de lo que realmente son: ya para encubrir ó escusar la hediondez de sus corrompidas costumbres: ya porque sin mas que algunos conocimientos superficiales de la filosofia, les parece que lograrán la fama de grandes filósofos ó de ingenios singulares con solo remedar los chistes, las sátiras y la audacia de algunos tenidos por tales. En efecto no parece que saliese entónces ni en Cádiz ni aun en los pueblos de España pisados por los ejércitos franceses, escrito alguno que de propósito impugnase ni la invocacion ni el artículo 12 de la Constitucion de que tanto se hablaba. Lo que se veían por todas partes eran folletos, artículos de periódicos, y ligeros cuadernos satíricos, en que se confundian mas ó ménos las leyes útiles con los abusos perjudiciales, las profesiones buenas con la malicia de algunos de sus profesores, la tolerancia de distintos males con la aprobacion de ellos, la verdad con el error, el vicio con la virtud; y todo esto en leyes, profesiones, costumbres y máximas religiosas con estraña audacia, frecuen-

cuencia y afectacion. Lamentábanse con razon los buenos españoles de que á la corrupcion de costumbres tan natural efecto de las guerras, y á las máximas de verdadera impiedad que los ejércitos estrangeros sembraban por todas partes haciendo alarde de mirar como indiferente toda religion, se añadiese el dulce veneno de las corrompidas sátiras de algunos ingenios españoles: que hacian ademas el daño de frustrar el bien que hubieran hecho algunas páginas de los mismos ú otros papeles, en que se satirizaban verdaderos abusos, supersticiones y preocupaciones, de manera que publicadas solas hubieran allanado el camino para el remedio de mucho mal.

101. Semejantes escaramuzas, digamoslo así, del fanatismo de la impiedad, de cuyas saetas no dejaban de llegar algunas á herir á la religion misma aunque parecian dirigidas solo contra la supersticion, dieron motivo ó alomenos especioso pretesto al fanatismo supersticioso, ó á los ánimos mas exaltados é ilusos de este partido, á que gritando en defensa de la religion católica sorprendiesen grandísimo número de españoles incautos que no intentaban unirse sino contra la impiedad, y movieron en España una guerra terrible, sin duda muy perjudicial á la nacion en aquellas tan dificiles circunstancias, y efectivamente dirigida no contra la impiedad, sino contra la recta razon natural y contra el espíritu de nuestra religion divina. Hablo de la imprudentísima eficacia con que se intentó el año doce restablecer en Cádiz el supremo Consejo de la Inquisicion de Madrid, para que los tribunales subalternos pudiesen ponerse en movimiento en los pueblos en que mandase el Gobierno español. Pero las Córtes extraordinarias entónces mas que nunca fijaron el Gobierno constitucional sobre la base indestructible de la recta razon ilustrada y acompañada con la religion católica: reconocieron á nuestra Iglesia como sociedad divina sobrenatural dirigida á la salvacion eterna de las almas; y disiparon las dos funestísimas ilusiones con que se clamaba entónces que los deseos de destruir la Inquisicion eran deseos de impios, y que los buenos católicos debian defender la Inquisicion tanto ó poco ménos que la misma religion católica.

Cuanto mas se examine el volúmen en 4.^o de setecientas grandes páginas de letra muy metida, que contiene la *Discusion del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisicion*, tanto mas se verá que si las Córtes para calmar la agitacion de gentes bien intencionadas, puestas en movimiento por fanáticos ilusos, ó tal vez por enemigos ocultos de la España, dieron á la discusion mas tiempo del necesario para hallar la verdad quien la buscase: alomenos lograron reunir en este volúmen un globo de luz que manifiesta con la mayor evidencia que la Inquisicion al paso que era incompatible con la Constitucion española en lo que esta manda segun la recta razon ó ley natural: era tambien contraria al espíritu propio de la religion cristiana católica, fundada



con la doctrina y los ejemplos de nuestro Sr. JESUCRISTO verdadero Dios Omnipotente y verdadero hombre muerto en cruz.

En una época en que el maligno espíritu de la infatigable impiedad, tanto ó mas que en corromper el corazon con el cebo de los deleites sensuales, se afana en amontonar dudas y reparos de una filosofía y erudicion superficial, para seducir el entendimiento contra la fé de los misterios de nuestra revelacion divina: fué para la España un bien importantísimo que las Córtes extraordinarias al paso que entraban en la grande empresa de mejorar nuestra constitucion antigua con vivos deseos de despejarla de abusos, preocupaciones é ignorancias de tiempos pasados, y conformarla en todo con las luces de la ley natural ó de la recta razon: abriesen la boca invocando á Dios uno y trino, y declarasen desde luego ser la religion católica la única de España: dando el mas claro testimonio de que la religion católica, aunque contiene misterios y esperanzas muy superiores á los alcances de la recta razon natural, nada contiene contrario á ella. Y tanto ó mas oportuno fué que ya en el mismo año de 1812 en que se promulgó la Constitucion española, se suscitase aquel ruidoso y voluminoso expediente: en cuya larga discusion quedó mas solidado el Gobierno constitucional de España sobre la recta razon natural y la religion sobrenatural cristiana católica; pues en tan larga discusion se difundió gran copia de luces naturales y reveladas, no solo acerca del artículo de la Inquisicion sobre que directamente se combatia, sino tambien acerca de otros tocados entónces por incidencia, y en que tal vez tendrán igualmente las Córtes actuales ó sucesivas que manifestar la perfecta conformidad de la recta razon con la religion católica, y desvanecer las nieblas ó preocupaciones introducidas ó sostenidas comunmente con buen fin en otros tiempos y circunstancias.

102. Es muy cierto que el mayor estudio de la antigüedad aclarando la distincion y la mutua independencía de las dos potestades, ha disipado las opiniones mas monstruosas que habian nacido de su confusion, y en las que lo son ménos ha debilitado el prestigio de un ciego favor que les procura el falso zelo de la autoridad eclesiástica. Por lo mismo ha allanado el camino de la verdadera reforma de ambos cleros, por la cual hace muchos siglos que suspiran las almas santas que conocen en que consiste el verdadero esplendor de la Iglesia. No es ménos cierto que la reforma que ahora necesita el clero español no consiste á Dios gracias, en que sean ahora mayores ni aun tan grandes como en otras épocas los escándalos que dé el clero, ni en orden á fiereza ó dissolution de costumbres, ni en orden á despilfarro de las rentas eclesiásticas, ó á su aplicacion á objetos de vanidad, ó á enriquecer familias de parientes ó amigos. Por lo mismo no será de admirar que las Córtes hallen grandes obstáculos que vencer en el curso de la reforma decretada sobre el clero regular, y en el arreglo y ejecucion de la que

estimen necesaria en el secular ; porque es muy fácil que una y otra se juzguen ménos necesarias y ménos oportunas : ya porque lo han sido mas en otras épocas : ya tambien porque el justo respeto que se debe á la autoridad eclesiástica ocasiona facilmente en la gente sencilla cuando está poco ilustrada , la ilusion de figurarse que la autoridad eclesiástica debe ella sola procurar el remedio de los abusos y males de la Iglesia, porque realmente ella es la mas obligada á procurarle.

Sin embargo el atento observador que medite con detencion las causas que en otras épocas frustraron en todo ó en gran parte los mas justos y piadosos planes de reforma en el ministerio eclesiástico : facilmente conocerá que principalmente nacieron de la confusion de ideas que sobre derecho público , y sobre la historia , disciplina y espíritu de la Iglesia , se estendieron y arraigaron por todas partes con la caída del imperio romano , y el establecimiento de tantos reinos de bárbaros en sus provincias. Y de lo mismo colegirá que la época actual es oportunísima para que la España logre la verdadera reforma del ministerio eclesiástico : la época actual , en que contempla al trono de su monarquía y el altar de la religion católica estrechamente unidos en una feliz Constitucion civil : en la que el *trono* se halla perfectamente solidado en el Gobierno representativo en que mas brillan las luces de la recta razon , y el *altar* ó el culto de Dios con los misterios y verdades de la Religion católica única verdadera ; y trono y altar mutuamente apoyados y dirigidos con las luces naturales y con las reveladas ; y con la seguridad de que viniendo unas y otras del mismo Dios omnipotente, no es posible que haya entre ellas verdadera contrariedad ú oposicion. Los mismos urgentísimos apuros en que el Gobierno constitucional halló en marzo la Hacienda pública , al paso que fuéron una de las circunstancias que mas obligaron á las Córtes á tratar luego de los bienes eclesiásticos , buscando algun recurso para sostener el crédito público, y hallar fondos para los gastos mas indispensables del año presente, parecerán una circunstancia favorable para disminuir las dificultades de una reforma útil del clero, al español juicioso, que adorando en todo los ocultos designios de la divina Providencia , fije los ojos en la situacion actual de la España , y la considere con las luces de la recta razon unidas con las de la revelacion divina. Alomenos no podrá dudar de que será el mas recto , el mas seguro , y el mas fácil el rumbo que en la reforma de nuestro clero sigan las dos potestades civil y eclesiástica, si ambas toman por norte la sublime sentencia de que *la Iglesia católica es una sociedad verdaderamente divina , para conducir á los socios á la felicidad eterna.*

Guiada por este norte la potestad eclesiástica , teniendo á la vista los inminentes peligros que por varias partes amenazan al Gobierno actual de la España , y las gravísimas calamidades que oprimen á la muchedumbre del pueblo : cuando las Córtes con afan muy extraordinario

están trabajando para salvar la Monarquía y abrir sendas al remedio de los males de las clases mas atrabajadas: interpondrá con el zelo de la caridad cristiana su propia autoridad en cuanto sea necesario ó conveniente, para el mas exacto cumplimiento de cuantas leyes se publiquen en España decretadas por las Córtes y sancionadas por la Magestad Real de nuestro católico monarca el Sr. D. Fernando VII. Estará muy distante la potestad gerárquica de recordar ninguna de aquellas opiniones ó pretensiones, que nacidas de confusion de ideas sobre las dos potestades, y de estraños errores sobre derecho natural y público, pudieron ser excusables en otras épocas; mas ahora serían muy reprehensibles, como efectos ó de una ignorancia muy crasa, ó de una preocupacion muy criminal.

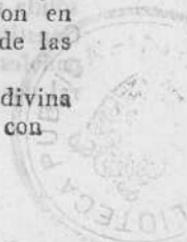
Los eclesiásticos españoles en general sufrirán facilmente las incomodidades propias temporales que les ocasionen las nuevas providencias de la soberanía civil; porque todos sin duda las recibirán como trabajos enviados por Dios. Y si algunos las creen dispuestas por la divina Providencia en castigo de los vicios ó pecados de los malos ministros del santuario, y otros unicamente para ejercicio de los buenos: todos tendrán muy presente que los trabajos de esta vida, al paso que nos hacen participantes de la pasion del Señor, y nos aseguran la esperanza de serlo de su resurreccion gloriosa, son medios oportunísimos para adelantar en la humildad, paciencia, mortificacion y demas virtudes propias de los ministros de JESUCRISTO crucificado. Aquellos mismos que sentirán justamente no poder como ántes hacer mas amable y mas eficaz su ministerio con la distribucion de limosnas á los pobres: se consolarán tambien en esta parte al experimentar la mayor eficacia que tendrán las palabras de vida eterna que salgan de la boca de los ministros de la Iglesia, cuando sea mayor la frecuencia de los ejemplos de humildad, sencillez y demas virtudes cristianas que den á los demas fieles los sagrados ministros, por ser mas laboriosos, al paso que ménos recompensados con abundancia de riquezas comodidades y consideraciones terrenas.

103. Por otra parte la suprema potestad civil en España, bien convencida de que la union con la Iglesia católica es un apoyo importantísimo de la monarquía española, no perderá nunca de vista que el ministerio de la Iglesia ha de ser el que con las esperanzas y temores eternos supla el defecto de la espada de la justicia civil, que no puede llegar al castigo de las mas criminales maquinaciones ocultas del corazon del hombre: siendo así que son estas el principio de todas las calamidades públicas, en especial de la ruina de los tronos; y que sin el auxilio de las verdades eternas es imposible contener todo arrebatado de despotismo en unos gobiernos, y en los demas toda disolucion de anarquía. La eterna justicia no deja de ser temida algunas veces hasta de los tiranos mas violentos: lo es casi siempre de la muchedumbre del pueblo

blo aun en los lances mas delicados; y con las esperanzas y los temores de la otra vida suelen mantenerse suaves y moderadas las costumbres de las naciones, con tal que los que las gobiernan procuren con activa vigilancia sofocar los opuestos fanatismos, tanto el de la supersticion, como el de la impiedad.

Con semejante idea mirarán las Córtes por su primera obligacion el cuidado de que los ministros de la Iglesia sean en el número suficiente, y con la dotacion necesaria: no para mantenerse con fastuosa opulencia como los ricos y poderosos del mundo; pero sí cada uno con la decencia necesaria y correspondiente á su clase en una nacion que se gloria de católica. Cuidarán las Córtes de que los ministros de la gerarquía de la Iglesia sean tan independientes de los fieles á quienes deben instruir, edificar y dirigir en la salvacion de sus almas, y por consiguiente en la fiel obediencia á las potestades civiles: que nunca penda su subsistencia de las oblaciones casuales ó espontáneas de los fieles. Sabrán estos que aunque la Iglesia de España suficientemente dotada por nuestros antepasados para la manutencion de los sagrados ministros, y para los gastos precisos del culto divino, no necesite ahora de nuevas dotaciones para estos objetos; y aunque la suprema potestad civil no diese por ahora lugar á nuevas donaciones perpetuas para mayor lustre de las funciones necesarias del divino culto, ni para mayor riqueza de los ministros ordinarios: nunca quitará á la generosidad de los españoles la libertad natural y cristiana de ofrecer algunas veces por particulares motivos con qué aumentar la magnificencia de los divinos oficios; y mucho ménos la de destinar las fincas propias de que puedan disponer segun ley natural, civil y cristiana, para objetos de utilidad pública, como educacion de niños ó niñas, y asistencia de enfermos, aunque confien la administracion á alguna iglesia diocesana ó parroquial. Sobre todo teniendo nuestras Córtes muy á la vista que la Iglesia católica es sociedad verdaderamente divina, de modo que es imposible que su doctrina sea contraria á lo que la ley divina natural prescribe como necesario para el gobierno de los pueblos en la vida presente: al paso que sabrán sostener sus derechos sobre las cosas terrenas en cuanto exija la salud del pueblo español, estarán muy distantes de querer meterse en el exámen de las verdades y preceptos que la Iglesia proponga como indispensables para la salvacion eterna. Aun sobre aquellos puntos relativos á bienes terrenos ó á la tranquilidad pública, en que estén comprendidos los bienes ó las funciones de la Iglesia, ceñirán las Córtes sus providencias á determinar ó proponer lo que corresponde á la potestad civil, como ministro de Dios en las cosas terrenas; y dejarán á la potestad eclesiástica el cuidado de añadir su intervencion en cuanto juzgue necesario ó estime conveniente para la salvacion de las almas.

104. Españoles: nuestra Constitucion uniendo á la Religion divina
con



con las luces mas seguras de la recta razon , nos afianza la confederacion mas amistosa entre la potestad civil y la potestad eclesiástica ; pues aquella está fundada en la recta razon natural , y esta en la revelacion divina , comunicadas ambas al hombre por el mismo Dios. Con las luces de nuestra Constitucion , y la ilustracion y educacion pública á ella consiguientes , quedarán generalmente los españoles bien convencidos de cuan *razonable* ó conforme con la recta razon es el obsequio con que el católico sujeta dócil su razon á los misterios y verdades de la fé divina. No tardará á ser bastante comun en España la sólida instruccion en nuestra Religion católica , para que todo español conozca que nada nos manda la ley divina revelada , que sea contrario á lo que nos manda la ley natural , ni respecto de nosotros mismos , ni respecto de los demas hombres con quienes estamos unidos en sociedad doméstica , civil ó meramente natural. Serán entónces completamente desvanecidas y facilmente despreciadas tantas especies ridículas , esperanzas necias y temores pánicos , con que los fanáticos de la impiedad y los de la supersticion intentan exaltar y agitar los ánimos de los buenos españoles , que todavía temen ó que la ilustracion del nuevo Gobierno perjudique en algo á la Religion católica , ó que el zelo imprudente y las pasiones viles de algunos ministros de la Iglesia impidan la conservacion del nuevo Gobierno constitucional. No puede negarse que son fundados hasta cierto punto tales temores de buenos españoles , miéntras que la atmósfera de nuestra España está todavía muy ocupada por densas nieblas de ignorancia y de preocupacion , que por una parte ofuscan las luces de la recta razon natural , y por otra confunden los rayos de la revelacion divina con doctrinas inventadas por los hombres. Confiamos en Dios que no serán menester muchos años para que los buenos españoles , por un natural efecto de la mayor ilustracion nacional , gozen en toda su plenitud de la tranquilidad pública de nuestra Nacion como sociedad religiosa , no ménos que como sociedad civil ; y vean el trono de su monarquía constitucional no ménos que el altar de su Religion católica del todo asegurados con los vínculos indisolubles que resulten de la clara luz de la recta razon humana , y de la verdad indefectible de la revelacion divina , cuando están bien unidas.

105. Entretanto , españoles , los que mas nos gloriamos de católicos no perdamos de vista que el enemigo comun del linage humano , aquel maligno espíritu de discordia que va dando vueltas por todas las naciones del mundo , para sembrar la cizaña de riñas y desuniones en todas partes , sin duda trabaja ahora en España con mas actividad que nunca para frustrar la feliz tranquilidad que ha de nacer en ella de la sólida union de la razon natural con la revelacion sobrenatural en la Constitucion que nos rige. Unámonos pues siempre mas y mas los españoles unos con otros , ya con las virtudes sociales que la razon natural nos enseña , ya principalmente con la caridad y las demas virtudes

características de nuestra religion divina. Unámonos particularmente en amor y respeto á la sagrada persona de nuestro católico Fernando, y al Congreso nacional; y para decirlo todo en una palabra, unámonos firmemente en el amor de nuestra Constitucion, y en la pronta y exacta obediencia á las autoridades en ella establecidas. Y pues que en estos dias, de todas las provincias de España se nos anuncia adoptado como por general simultanea aclamacion, un nuevo testimonio de amor á la Constitucion española, repitámosle ahora en dos sentidos igualmente oportunos para divisa de un buen español. CONSTITUCION HASTA LA MUERTE: esto es, hasta darla con valor á los enemigos en batalla siempre que el Gobierno nos llame. CONSTITUCION HASTA LA MUERTE: esto es, hasta sufrirla con paciencia constante en el cadalso en defensa de la fé católica, si es preciso. *Primero de diciembre de 1820. D. M. P. M.*

POR D. MACARIO PADUA MELATO.

CUADERNO PRIMERO.

APÉNDICE TERCERO

Á LAS

OBSERVACIONES PACÍFICAS

SOBRE LA

POTESTAD ECLESIAÍSTICA,

POR D. MACARIO PADUA MELATO.

CUADERNO PRIMERO,

que contiene algunas consideraciones generales sobre mudanzas de disciplina, y otras particulares sobre dispensas matrimoniales y sobre confirmacion de obispos.

BARCELONA, en la Imprenta de Tecla Pla Viuda, administrada por Vicente Verdager, en la calle de Cottoners,

AÑO MDCCCXXII.

Se hallará en la misma imprenta; y en Madrid en la librería de la Viuda de Quiroga, calle de Carretas.

ÍNDICE DE LO QUE CONTIENE ESTE CUADERNO.

	Pág.
APÉNDICE III. <i>Que variaciones en la disciplina de la Iglesia de España podrán ser ahora precisas ó útiles, y como podrán hacerse legitima y oportunamente.</i>	73
Capítulo I. <i>Consideraciones generales sobre mudanzas de disciplina.</i> . . .	74
Cap. II. <i>Consideraciones particulares sobre dispensas matrimoniales.</i> . . .	77
Art. 1. <i>Se considera al matrimonio como contrato y como sacramento.</i>	ibid.
Art. 2. <i>Se consideran los impedimentos.</i>	90
Art. 3. <i>Se trata de las dispensas.</i>	105
Cap. III. <i>Consideraciones particulares sobre confirmacion de obispos.</i> . . .	144
Art. 1. <i>Algunas especies tomadas del P. Tomasino.</i>	146
Art. 2. <i>La confirmacion de los obispos ¿es derecho propio del Papa como sucesor de S. Pedro, ó comun á los obispos como sucesores de los apóstoles?</i> . . .	158
Art. 3. <i>¿Pueden los metropolitanos restablecer la disciplina antigua de confirmar los obispos de su provincia sin contar con el Papa, por solo decreto de sus respectivos concilios provinciales?</i>	171
Art. 4. <i>¿Podrá algun metropolitano ó otro obispo en casos de urgente necesidad usar de su derecho primitivo para elegir ó confirmar la eleccion, y consagrar otro obispo sin consentimiento del Papa?</i>	179
Art. 5. <i>Si llegase algun caso extraordinario de esta especie en una nacion cuyo gobierno civil debiese proteger la religion católica, podría este procurar el remedio? Cómo, ó con qué medios ó precauciones?</i>	240

Nota de lo que contendrá el cuaderno segundo.

En el capítulo IV se propondrán algunas consideraciones para que se forme mas clara y distinta idea de varios artículos, cuya confusion escita dudas de competencia entre las dos potestades civil y eclesiástica sobre introduccion de nuevas prácticas en puntos de disciplina variable, y sobre restablecimiento de las antiguas. Por fin se descenderá al exámen de algunas de estas dudas particulares; y sobre cada una se indicará primero brevemente lo que dicta el espíritu con que la divina sociedad de JESUCRISTO fué constituida por su fundador; y despues se propondrán algunas máximas ó principios de la recta razon natural. Así se hablará de la magnificencia de los templos y de las funciones de la Iglesia, de la riqueza ó pobreza de sus rentas ó bienes, del número y celibato de sus ministros, de las relaciones de superioridad y subordinacion entre los ministros eclesiásticos y los simples fieles, y entre los ministros superiores y los inferiores, y de algunos otros puntos de disciplina eclesiástica. Hasta ahora en las *Observaciones y Apéndices* se ha discurrido sobre tales puntos principalmente con direccion á la reñida obediencia y tranquilo sufrimiento con que el clero debe ser fiel á los Césares ó potestades supremas: no olvidando nunca ni la doctrina que nos dió el Salvador cuando se le preguntó si era lícito á los judíos pagar tributo al César, ni el ejemplo que nos dejó en su pasion reconociendo la potestad del juez que iba á dar la sentencia mas injusta que ha podido darse en el mundo. Mas al fin de este Apéndice ya no se tratará de lo que exigen ahora las urgencias de la España, sino de lo que corresponde al estado de prosperi-

ridad y abundancia que á su tiempo logrará con la nueva Constitucion de su Monarquía hereditaria. Porque sería preciso no conocer nuestra Constitucion política, ni el carácter de la nacion española, para figurarse que ha de ser permanente ó muy duradero el estado de sufrimiento en que por falta de las rentas con que se mantenía, se halla de hecho en la actualidad una gran parte del clero. La buena instruccion y la activa laboriosidad, que son naturales efectos de la libertad moderada de los pueblos, y las fuentes verdaderas y perennes de los progresos de todas las artes y ciencias, al modo que en España conducirán las demas clases á un estado general de prosperidad y contentamiento comun, inalterables en medio de la distincion necesaria en los grados de riqueza, honor y bienestar entre unas clases y otras, y entre los individuos de una misma clase: conducirán igualmente al clero á que mejorada su educacion en las costumbres, y en las ciencias eclesiásticas, desempeñe las tareas de su sagrado ministerio con los buenos ejemplos, con las sólidas y prudentes instrucciones, y con el activo é ilustrado zelo que le inspiran la fé y la caridad. Por estas sendas se le asegurará el amor y la confianza de los fieles; y llegará al verdadero esplendor de su clase, el cual principalmente consiste en tener y aprovechar la proporcion de hacer bien á las personas de todas clases, sexos y edades con instrucciones y con ejemplos, y en particular á los afligidos con esperanzas eternas y con auxilios temporales.

ADVERTENCIA.

Este cuaderno que acaba de imprimirse á fines de marzo de 1822, debía salir al público el año anterior; y las enfermedades y demas causas que lo impidieron, serán ocasion de igual retardo en la publicacion del cuaderno II, que será el último del Apéndice y de toda la obra. Por lo que deseo manifestar de nuevo á los que hayan leído ó lean las *Observaciones, Apéndices y Cartas*, mis deseos de que lleguen á mi noticia los reparos que contra tales escritos ocurran, sea á los amigos, sea á los enemigos de mi modo de pensar. Pues recibiré con mucho gusto y agradecimiento cualquier aviso que sirva para promover el conocimiento ó el amor de la verdad; y le recibiré sin susto, sin queja y sin resentimiento, aunque venga con espresiones desagradables; porque estoy bien penetrado de la cristiana máxima de S. Agustin: *Nullus reprehensor formidandus est amatori veritatis*, con que concluí la segunda parte de las *Observaciones* (n. 645 T. II. pag. 441). A mas de que segun el plan con que emprendí esta obra, debo concluirla con una *fé de erratas*, no del impresor, sino mías; esto es, con las notas precisas para corregir mis errores ó inexactitudes, suplir mis culpables omisiones ó descuidos, y aclarar las

espresiones ó cláusulas obscuras que se me hayan escapado : aprovechándome á este fin no solo de mis propias observaciones , y de las que me comuniquen de palabra ó por escrito mis amigos , sino tambien de las que se me hagan en periódicos ú otros impresos.

De esta clase no ha llegado á mis manos hasta ahora mas que uno dirigido contra mi *Carta séptima á Irénico* , principalmente contra lo que se dice pág. 4. lin. 25 , con relacion al Tomo I. de las Observaciones pacíficas , *sobre la potestad que tiene el Soberano cuando lo exige el bien del estado , para privar á un obispo ó á un párroco del ejercicio de su ministerio &c.* Al estender mi *fé de erratas* tendré muy presentes este impreso , y cualesquiera otros de que entónces tenga noticia. Entretanto advierto que en la proposicion incidente sobre *reservas pontificias* que se halla en mi *Carta séptima* pág. 9. y dice : *suponiéndolas todas suspendidas* , la palabra *todas* equivale á *cualquiera de ellas* ; y el sentido es : *que en las circunstancias de que se habla será del agrado de su Santidad que se proceda , SUPONIENDO SUSPENDIDA CUALQUIERA RESERVA , cuya suspension sea necesaria para el bien de la Iglesia ; en especial para precaver que se rompa la union de la silla apostólica con el actual Gobierno de la católica España.* Que este es el sentido en que usé de la palabra *todas* , me parece que resulta del contesto de la misma proposicion incidente y de lo que la antecede y sigue. Sin embargo sentí no haberla puesto mas clara , luego que un amigo me hizo saber que le chocaba aquella expresion tan general. En órden á la probabilidad ó fundamento de la proposicion incidente , entiendo que en el sentido en que la dije es clara consecuencia de un principio de que estoy intimamente persuadido , aplicándole á circunstancias ó casos de inminente peligro de graves males de la Iglesia. Los peligros ó males se indican antes y despues de la proposicion. El principio es , *que la Iglesia y los sumos Pontifices solo han introducido las reservas cuando lo ha exigido , y porque lo ha exigido la necesidad ó la evidente utilidad de los fieles. Y por lo mismo es igualmente cierto que ni la Iglesia ni los sumos Pontifices desean ó quieren que ninguna de las reservas introducidas ejerza ó conserve su vigor en aquellos tiempos , lugares y circunstancias en que haya de ser de gravísimo daño espiritual de los fieles , y por consiguiente haya de oponerse á la suprema é indispensable ley de la caridad.* Mas aunque este principio me parece indudable tambien ahora , los peligros indicados entónces ya no me parecen ni tan contingentes , ni tan temibles ; y quiera Dios que cuando se imprima lo que digo en el capítulo 4.º sobre las reservas , pueda añadir que ya están completamente desvanecidos.

QUÉ VARIACIONES EN LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA DE ESPAÑA PODRÁN SER AHORA PRECISAS Ó ÚTILES, Y CÓMO PODRÁN HACERSE LEGÍTIMA Y OPORTUNAMENTE.

I. **P**or conclusion del Apéndice segundo inculqué la necesidad que hay ahora en España de no perder nunca de vista, que *la Iglesia católica es una sociedad divina sobrenatural*. Y desde el principio del tercero debo encargar otra vez que en todo él se tenga muy presente tan luminosa máxima; porque cabalmente en los puntos que voy á esponer ó examinar, es donde principalmente los acalorados en las opiniones entre sí mas opuestas sobre potestad eclesiástica, se reunen en querer cada uno á su modo *humanizar* la Iglesia, ó trocarla en sociedad humana, *humanam facere conantur Ecclesiam*. Pues dando unos y otros á la Iglesia aquel gobierno que les parece mejor para las sociedades civiles: por un lado se llega á pretender que la Iglesia es *monarquía despótica*, ó alomenos *absoluta*; y por otro se la finge verdadera *democracia* ó *aristocracia*.

En las *Observaciones* se trató varias veces del carácter propio de la potestad eclesiástica y de su gobierno, y de cuan distintos son de la potestad y del gobierno civil, especialmente n. 322 s: 443 s: 513 s: 580 s: 607 s. Con presencia de cuanto dije en estos cinco números, y en seguida de cada uno de ellos, y con vivos deseos de que lo hayan ántes bien considerado los que lean este Apéndice, voy á proponer y discutir algunos puntos sobre los que se dice que en las Córtes está propuesta ó se propondrá como precisa ó muy útil á la prosperidad temporal ó *disciplina pública* de España, esto es, al buen orden público de nuestra monarquía, alguna variacion en la disciplina de nuestra Iglesia, como sobre dispensas matrimoniales, confirmacion de obispos, division de obispados y parroquias &c. Pero ántes recordaré algunas observaciones generales sobre unidad de la Iglesia, disciplina, dispensa de leyes &c.: siendo en uno y otro mi objeto disipar ó precaver la confusion de ideas que suele reinar en tales discusiones; mayormente cuando están acalorados los ánimos, y muy asidos á preocupaciones añejas, ó temerosos de que se restablezcan leyes ó costumbres antiguas contrarias á los intereses ó comodidades propias.



CAPÍTULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES QUE SERÁ DEL CASO TENER PRESENTES AHORA EN ESPAÑA, SI SE TRATA DE MUDANZAS EN LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA.

2. *Al carácter de sociedad divina se sigue en la Iglesia la constancia en la misma fé, el espíritu de caridad, & el amor á la antigüedad y al centro de la Unidad, 11 el horror al cisma, 15 y el respeto á las leyes, y á los superiores legítimos.*

2. **L**a *Unidad* de la Iglesia católica es carácter muy propio de ella como sociedad divina sobrenatural. Pues fundada por el Verbo de Dios, verdadero Dios, hecho hombre, y muerto en cruz, para salvar á los hombres con la fé y con la caridad: no puede dejar de ser verdadera y por consiguiente una misma la fé que profesen los socios, y muy íntima la union entre ellos. De lo que se ha dicho sobre la Unidad de la Iglesia en las *Observaciones*, resulta que ha de ser un solo cuerpo con una sola cabeza, con una misma fé, y con un mismo bautismo y demas sacramentos (n. 320). Sobre lo cual es del caso tener ahora presentes algunas observaciones.

3. *Primera.* La variedad en la disciplina exterior tanto en ritos como en oraciones, que se experimenta entre las liturgias de varios siglos y de varias Iglesias, no se opone á la Unidad del sacrificio incruento, del bautismo y demas sacramentos; pues nunca se ha variado ninguno de los puntos conexos con el dogma, como que el bautismo debe administrarse con agua, y que el sacrificio incruento debe hacerse con pan y vino.

4. *Segunda.* La sociedad divina de la Iglesia militante, fundada y constituida sobre la tierra por la misma Sabiduría Eterna, y animada desde su promulgacion por el Espíritu Santo que descendió sobre los apóstoles, no tiene que esperar nuevas revelaciones, para saber lo que ha de creer, amar y obrar: ni tiene que aspirar á que se aumente el depósito de la fé, ni á que se mejore la direccion de su espíritu de caridad. En órden á la caridad sabe la Iglesia que es sociedad fundada por el mismo Dios sobre la tierra para bien de los hombres; pero no para que los ministros de ella ó los demas socios gozen con abundancia de bienes, honores y placeres mundanos, sino para que desprendidos de todo apego á lo caduco y terreno, y animados con la fé y la caridad, que no suspiran sino por lo celestial y eterno, sean santos en la vida presente, y eternamente felices en la venidera: mas ó ménos participantes ahora de los dolores y afrentas de la pasion de JESUCRISTO, y despues de las glorias de su Resurreccion.

5. *Tercera.* En orden á la fé, sería sin duda muy criminal toda variacion, que añadiese ó quitase al depósito de la fé de la Iglesia. Pero ha sido ya algunas veces, y puede ser de nuevo necesaria ó muy oportuna alguna variacion en las palabras, para fijar el uso y significacion de algunas de ellas, ó para añadir mayor esplicacion de alguna verdad de fé realmente contenida en el depósito confiado á la Iglesia. Porque la sucesiva tradicion, con que este depósito se conserva desde los apóstoles que le recibieron, y se conservará hasta el fin del mundo, ha sido y es fácil que se oscurezca en algun punto, ya por la ignorancia de los hombres, ya tal vez mas por la inquietud y soberbia curiosidad, con que la razon corrompida del hombre intenta penetrar y sujetar á su exámen los misterios de la revelacion divina.

6. *Cuarta.* De donde se sigue, que la unidad de la fé no exige que sean siempre en todas partes unas mismas las palabras de los símbolos ó profesiones de ella: ni excluye la variedad de opiniones en puntos teológicos ó relativos á la revelacion divina, que no estén claramente propuestos por la Iglesia católica como de fé (*Observ. n. 320*).

7. *Quinta.* Por tanto es menester ir con mucho cuidado en no dar por dogma de fé ningun artículo ó punto que no esté claramente propuesto como tal por la Iglesia; y evitar el exceso de calificar de herética alguna proposicion, ó de herege á algun escritor, por oponerse á alguna doctrina que no esté declarada como de fé, aunque sea ó haya sido doctrina teológica muy comun en varios tiempos y provincias católicas (*n. 499 s.*).

8. *Sexta.* Es poco ilustrado el afecto á la antigüedad que precipitadamente acusa de usurpado ó injusto todo ejercicio de potestad eclesiástica, al verle en manos en que no estaba en los primeros siglos. Y no es ménos falso é imprudente el zelo que censura con notas de infamia el deseo de que se varíe ó mejore alguna de las prácticas actuales, y el elogio de alguna de las antiguas sobre el ejercicio de la potestad episcopal en dispensas y en otros artículos (*n. 321*).

9. *Séptima.* En la introduccion de leyes nuevas, en la derogacion de estas y restablecimiento de las antiguas, y en cualquiera dispensa de ley vigente, nunca es lícito obrar arbitrariamente ó por antojo: siempre ha de procederse segun los cánones, reglas ó leyes de la Iglesia: la reina de las cuales es la caridad que atiende á la salvacion de las almas (*n. 633 : 640*).

10. *Octava.* El Papa es el centro de la Unidad de la Iglesia católica: el primer obispo de cada provincia el centro de la Unidad de aquella iglesia provincial, y cada obispo el centro de la Unidad de la Iglesia de su obispado. Aunque segun la variedad de los tiempos y de los lugares, sea muy vario el ejercicio de la potestad gerárquica de cada una de estas cabezas sobre los miembros de la Iglesia de que lo son (*n. 320*).

11. *Novena.* Son cismáticos los que se separan de la comun union de la Iglesia, aunque sean muchos, ó se metan en otra sociedad desprendida de ella (n. 600).

12. *Décima.* Son rarísimos los casos en que pueda ser lícito á un feligrés el separarse de la comunion eclesiástica de su propio obispo (n. 601).

13. *Undécima.* Para romper la unidad de la Iglesia, ó para separarse de su comun union, nunca puede haber causa suficiente ó motivo justo (n. 601).

14. *Duodécima.* El católico que conserva la fé de la Iglesia, y guarda por su parte la *unidad* ó comun union que debe haber entre los miembros de JESUCRISTO profesando verdadera obediencia canónica al Romano Pontífice como sucesor de S. Pedro en la primacía de la Iglesia, y cumpliendo como debe con los demas fieles, sean ovejas ó pastores: subsistirá en la Unidad y comunion interior de la Iglesia, aunque sea escomulgado ó declarado cismático ó herege por su legitimo superior, y aunque éste fuese el mismo Papa, si la sentencia es injusta realmente, ó *ante Dios*. Mas aunque sea injusta, deberá sufrirla con paciencia y humildad, cuando se le haya intimado ó comunicado canonicamente; y esta sumision es siempre de gran mérito ante Dios, y muchas veces tambien entre los hombres (n. 280 : 604).

15. *Décimatercia.* Dejan de obligar las leyes humanas que limitan el ejercicio de la potestad dada por Dios al ministro sagrado en su ordenacion, siempre que la suprema ley de la caridad cristiana, ó el zelo de la salvacion de las almas, le manda ejercer la potestad recibida de Dios (n. 633 s.).

16. *Décimacuarta.* La misma caridad que en casos urgentes y extraordinarios hace cesar toda ley que limite el ejercicio de la potestad gerárquica, manda que se observen puntualmente tales leyes para conservar el buen orden y debida subordinacion, siempre que no exija su variacion ó dispensa alguna necesidad ó grande utilidad (n. 637).

17. *Décimaquinta.* La ley y el precepto del superior legitimo, aunque sean notoriamente injustos, *pueden observarse*, cuando lo que el superior manda, puede hacerlo el súbdito sin ofender á Dios, y en tales casos no solo pueden, sino que *deben* observarse siempre que hay fundado temor de que la inobediencia será ocasion de escándalo, ó de algun mal peor, que el que ha de causar al súbdito la obediencia. Pero cuando lo que se manda no puede hacerse sin ofender á Dios, no podrá cumplirse la ley ó precepto del superior, aunque sea el supremo en su línea: no puede obedecer el súbdito al hombre superior, desobedeciendo á Dios: ni por miedo de la muerte, si el hombre que manda es el Rey: ni por miedo de escomunion, si es el Prelado eclesiástico. Mucho ménos podrán hacerlo el empleado civil por no ser privado de su empleo, ni el ministro de la Iglesia por no ser de-

depuesto ó suspenso de su orden, oficio y beneficio. (*Obser. n. 51*).

18. Estas quince máximas generales deseo que se tengan presentes en el exámen que va á hacerse de los puntos de disciplina eclesiástica, en que principalmente juzgan ahora gran número de españoles, que es indispensable ó muy conveniente alguna mudanza. Mas en ningun punto pretendo dar una completa instruccion, ni siquiera formar dictámen sobre lo que mas convenga hacer. Me ceñiré á apuntar las ideas y los varios modos de pensar que me ocurran. Y procuraré en orden á las ideas, aclarar las oscuras y distinguir las confusas: y en cuanto á los modos de pensar, no confundir lo cierto con lo incierto, ni lo falso con lo verdadero, proponiendo en lo incierto los fundamentos que yo conozca de cada parte, y dejando al juicio de los lectores la balanza que determine donde está el mayor peso.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE DISPENSAS MATRIMONIALES.

ARTÍCULO I. Se considera el matrimonio como contrato y como sacramento.

19. *Luminosas ideas sobre el matrimonio, 20 que dá santo Tomás disputando con los gentiles, 22 y comentando al Maestro de las sentencias. 24 Del matrimonio como contrato, 28 y como sacramento. 29 En que sentido todo matrimonio válido es sacramento, 31 y en que sentido no. 33 Varias opiniones sobre el ministro de este sacramento de la nueva Ley. 35 No lo son todos los matrimonios válidos de cristianos. 37 Estos deben procurar recibir el sacramento al tiempo de casarse; 39 ó despues si no están ciertos de haberle recibido: 41 como cuando se casaron ante el Magistrado civil.*

19. **P**ara disminuir en lo posible la obscuridad y confusion de las ideas de contrato y de sacramento reunidas en el matrimonio, y de las consecuentes dudas sobre lo que en orden á él es de competencia de cada una de las dos potestades civil y eclesiástica: creo del caso dar un breve extracto de la doctrina de santo Tomás sobre matrimonio, y apuntar algunas observaciones que deben tener presentes los que hayan de formar dictámen en las dudas sobre las dispensas de los impedimentos dirimentes. El Doctor Angélico en la *Suma de la verdad de la fé católica contra los errores de los gentiles*, tratando en el libro IV. de los sacramentos de la nueva Ley, discurre en el cap. 78. sobre el de matrimonio, diciendo: „La generacion de los hombres se, ordena á varios fines; á saber, á la perpetuidad de la especie, y á,

„ la perpetuidad de algun bien político, como del pueblo de este ó de
 „ aquel país: se ordena tambiea á la perpetuidad de la Iglesia, que
 „ consiste en la coleccion ó congregacion de los fieles. Por tanto es
 „ preciso que la generacion de los hombres sea dirigida por varios
 „ principios ó causas. En cuanto se ordena al bien de la naturaleza
 „ que es la perpetuidad de la especie, la dirige la misma naturaleza
 „ inclinando al hombre á este fin; y por esto se dice que la genera-
 „ cion es oficio de la naturaleza. En cuanto se ordena al bien político,
 „ está sujeta á lo que manda la ley civil. Pero en cuanto se ordena al
 „ bien de la Iglesia, es oportuno que se sujete al régimen eclesiástico.
*In quantum ordinatur ad bonum politicum, subjacet ordinationi civili-
 lis legis. In quantum autem ordinatur ad bonum Ecclesiæ, oportet quod
 subjaceat regimini Ecclesiæ.*”

20. Sentado tan luminoso principio prosigue el Santo: „ Aquellas
 „ cosas que los ministros de la Iglesia dispensan al pueblo se llaman
 „ sacramentos. Por tanto el *Matrimonio en cuanto consiste en la*
 „ *union del hombre y de la muger que intentan engendrar y educar*
 „ *hijos para el culto de Dios, es sacramento de la Iglesia; y por esto*
 „ *los ministros de la Iglesia dan alguna bendicion á los que se casan.*
Ea quæ per ministros Ecclesiæ dispensantur, sacramenta dicuntur.
Matrimonium igitur secundum quod consistit in conjunctione maris et
femine intendentium prolem ad cultum Dei generare et educare, est
Ecclesiæ sacramentum: unde et quædam benedictio nubentibus per mi-
nistros Ecclesiæ adhibetur. Y así como en los demas sacramentos
 „ con lo que se hace esteriormente se figura ó representa alguna
 „ cosa espiritual: así en este sacramento por medio de la union
 „ del hombre con la muger se figura la union de CRISTO con la
 „ Iglesia, segun lo del Apóstol (*Ephes. V*) *Sacramentum hoc mag-*
 „ *num est: ego autem dico in CHRISTO et Ecclesia.* Y pues que los
 „ sacramentos hacen aquello que figuran, se ha de creer que por este
 „ Sacramento se confiere á los que se casan la gracia de que perte-
 „ nezcan á la union de CRISTO y de la Iglesia: lo que les es necesario
 „ en gran manera, á fin de que atiendan á las cosas carnales y terre-
 „ nas de modo que no se separen de CRISTO y de la Iglesia. Y pues
 „ que la union del hombre con la muger designa la union de CRISTO
 „ con la Iglesia, preciso es, que así como CRISTO es uno y la Iglesia
 „ es una; y CRISTO estará siempre con la Iglesia hasta el fin del mun-
 „ do, y despues estarémos nosotros siempre con el Señor; asimismo
 „ el matrimonio en cuanto es sacramento, ha de ser de un hombre solo
 „ con una sola muger, y la union ha de ser indivisible, esto es, ha de
 „ durar hasta la muerte. Por todo lo cual son tres los bienes del Ma-
 „ trimonio en cuanto es sacramento de la Iglesia: la *prole* para edu-
 „ carla en el culto de Dios: la *fidelidad* entre un hombre y una mu-
 „ ger, y el *sacramento*, ó la indivisibilidad de la union matrimo-
 „ nial.”

„nial.” Concluye santo Tomas advirtiendo que las demas cosas que deben considerarse en el matrimonio las habia tratado en el libro tercero.

21. En efecto así como el Santo en este libro IV. se propone manifestar de qué manera el conocimiento de las cosas divinas se comunica por medio de la *revelacion*, esto es con *palabras para que creamos*: así ántes habia manifestado á los gentiles de qué manera dirige Dios al hombre con las *luzes de la recta razon natural* para que conozcamos lo que nos conviene. Y por lo mismo así como en el libro IV. trata del matrimonio como Sacramento: así en el III. trata del matrimonio como oficio de la naturaleza y de la sociedad, ó como contrato natural y civil. Desde el *cap. 121* emprende explicar de qué manera la ley divina comunicada con la luz de la razon natural dirige al hombre en el afecto y en el uso de las cosas corporales y sensibles; y asienta el principio de que la ley divina natural nos manda que todas las cosas del hombre estén sujetas á la recta razon. Con la luz de este principio prueba solidamente en el *cap. 122* que la simple fornicacion es pecado contra la ley natural, y que el matrimonio es un contrato tan conforme con la ley natural, como la vida social del hombre. Del mismo principio en el *cap. 123* colige: *Quod societas maris et feminae quam matrimonium appellamus*, no solo debe durar mucho tiempo, sino toda la vida. En el *cap. 124* prueba que por la ley natural debe el matrimonio ser *unius ad unam*; y en el *cap. 125* que por lo comun el matrimonio no debe celebrarse entre parientes; y que la defensa de las buenas costumbres exige con mucha especialidad que las leyes prohiban severamente todo matrimonio entre aquellas personas tan parientes, que deban habitar en una misma casa, como hermanos y hermanas. Concluye el *cap. 125* diciendo: „Así como la naturaleza inclina á lo que sucede comunmente; tambien la ley se pone segun lo mas frecuente. No niego pues que en algunos casos puede verificarse lo contrario de lo que se acaba de alegar. Pero para hacer bien á uno, no debe dejar de hacerse bien á muchos; pues el bien de la muchedumbre debe siempre preferirse al bien de algun particular. A mas de que tampoco queda sin remedio el mal de este; pues en los legisladores y en los que tienen semejante autoridad, hay la de dispensar en la ley comun, siempre que es necesario en algun caso particular.”

22. En el *Comentario del libro IV. del Maestro de las Sentencias* se halla la misma doctrina del Santo explicada con mucha mayor extension, y no será inútil copiar algunas cláusulas. En la *D. I. q. 1. a. 3.* enseña, que en los sacramentos de la ley nueva son necesarias las palabras, aunque no lo fuesen en los sacramentos de la antigua ley. Se objeta este argumento: *La penitencia y el matrimonio son sacramentos; y no hay palabras precisas para su integridad: Luego*

&c.

&c. Y responde (ad 5): *El matrimonio en cuanto es oficio, y la penitencia en cuanto es virtud, no tienen forma alguna de palabras; pero la tienen uno y otro en cuanto uno y otro son sacramento, que consiste en la dispensacion de los ministros de la Iglesia; sed secundum quod utrumque est sacramentum in dispensatione ministrorum ecclesie consistens, utrumque habet aliqua verba, sicut in matrimonio sunt verba experimentia consensus, et iterum benedictiones ab ecclesia instituta.* En la *Dist. 26. q. 2. a. 2.* dice en substancia: „ El bien
 „ por el cual la naturaleza inclina al hombre al matrimonio es vario
 „ segun los varios estados del hombre; y por lo mismo son variás las
 „ instituciones del matrimonio. En el estado de la inocencia era ya
 „ necesaria la procreacion de la prole; y por esto fué ya instituído el
 „ matrimonio ántes del pecado de Adán. Despues de este pecado fué
 „ ademas necesario como *remedio* de la llaga del pecado; y por esto
 „ fué de nuevo instituído en el tiempo de la ley natural. En el tercer
 „ estado, ó en la ley de Moisés, fué instituído en cuanto á la deter-
 „ minacion de las personas. Y por fin, en el estado de la nueva ley
 „ fué instituído para representar el misterio de la union de CRISTO con
 „ la Iglesia. En cuanto á las demas utilidades ó bienes que se siguen
 „ del matrimonio, es instituído por la ley civil. De ahí se sigue que
 „ el matrimonio por la primera institucion es *oficio de la naturaleza*:
 „ en cuanto á la última es *oficio de la sociedad civil*; y solo por las
 „ tres intermedias le conviene la razon de sacramento, el cual debe
 „ ser *señal y remedio.*”

23. En la *Dist. 27. Q. 1. a. 2. gla. 4.* dice el Santo que es nulo el matrimonio cuando uno de los contrayentes interiormente no presta su consentimiento, aunque le preste de palabra. Con todo, al que quiere separarse alegando la falta de su propio consentimiento, la Iglesia le compele con excomunion á que viva con la primera muger, aunque pruebe que se casó despues con otra con mutuo consentimiento interno y eterno. „ En tal caso, dice el Santo, la Iglesia juzga segun lo que consta, y no se engaña en la justicia, aunque se engañe en el hecho. Mas el así casado debe sufrir la excomunion por no cohabitar con la primera muger, ó debe huir á países distantes.

En la *D. 33. q. 2. a. 2. gla. 1.* dice: „ En cuanto el matrimonio es oficio de la naturaleza, la inseparabilidad solo se contiene entre los preceptos segundos de la ley natural; y por consiguiente cabe en ella dispensa del modo primero ó por causa natural. Mas en cuanto el matrimonio es sacramento de la Iglesia, la inseparabilidad es de su primera intencion; y así no puede haber dispensa en ella sino tal vez por causa sobrenatural ó milagrosa. En la *Dist. 36. art. 5.*: Como el matrimonio se hace á manera de contrato, está sujeto á lo que dispone la ley civil ó positiva como los demas contratos.”

24. Con presencia de esta doctrina de santo Tomas distingamos y aclaremos algunas ideas sobre el mismo matrimonio, sobre sus impedimentos, y sobre la dispensa de ellos. El matrimonio puede considerarse como *contrato* y como *sacramento*. Considerándole como contrato, llamamos á veces *matrimonio* á los mismos actos transeuntes con que se espresa ó formaliza el mutuo consentimiento, con que el hombre se entrega á la muger y la muger al hombre; y á veces aplicamos el mismo nombre al vínculo moral ó union permanente que es el principal efecto de los actos transeuntes, con que se hizo el contrato: vínculo que lejos de ser acto transeunte, impone la obligacion de permanecer unidos los dos consortes hasta la muerte de uno de los dos, sin lo cual no habria contrato matrimonial.

25. El verdadero matrimonio ha de ser contrato natural al hombre ó conforme con su naturaleza racional, y por lo mismo es preciso que la union sea de un solo hombre con una sola muger, y union que haya de durar mientras dure la vida de ambos; porque estas dos circunstancias las exige la recta razon natural del hombre, como necesarias ó muy convenientes para la sociedad doméstica ó de familia. Por consiguiente en faltando el consentimiento para alguna de las dos, ya no hay matrimonio válido ó verdadero. Tampoco hay verdadero contrato natural de matrimonio cuando uno de los contrayentes ó los dos viven en sociedad civil ó religiosa, si le contraen quebrantando alguna ley verdadera irritante, á que estén sujetos; porque la naturaleza del hombre no solo le inclina á la sociedad de familia del marido con la muger, y de los padres con los hijos; sino que le inclina tambien á la sociedad civil, ó de su familia con las otras, y á la sociedad religiosa ó de varias personas y familias en el culto de Dios (*Cartas á Irénico*: III. n. 23). Así obra contra su *naturaleza* el hombre, si intenta que tenga valor un contrato *anulado* en la sociedad de que es miembro.

26. Aunque el verdadero matrimonio haya de ser siempre verdadero contrato natural, puede serlo alomenos de cuatro modos distintos. Puede ser contrato *meramente natural*: puede ser *natural y civil*: puede ser *natural y cristiano*; y puede ser contrato *natural, civil y cristiano*. Llamo *meramente natural* á todo contrato de matrimonio que se celebra en las familias ó sociedades domésticas que viven independientes unas de otras en países poco poblados; ó tambien en las sociedades civiles imperfectas, que nada han dispuesto sobre los matrimonios; celebrándose estos por los dos contrayentes con total independendencia, ó con la sola dependendencia *natural* de los padres ó gefes de la familia. Pues entre estos será verdadero ó válido todo matrimonio que sea conforme con la recta razon ó ley natural.

27. El matrimonio natural podrá llamarse *civil* en todas aquellas repúblicas en que hay leyes civiles relativas al matrimonio, siempre que

que se conforme con ellas; y principalmente si ademas se celebra con intervencion de la potestad civil.

El matrimonio natural podrá ser *cristiano* de varias maneras. 1.º meramente por ser de dos cristianos. 2.º Por celebrarse en la Iglesia ó ante la potestad eclesiástica. 3.º Porque los contrayentes no solo son cristianos, sino que contraen el matrimonio *cristianamente*; esto es con los fines y demas buenas disposiciones que inspira la religion cristiana. 4.º Por ser bendecido por el ministro de la Iglesia. El matrimonio podrá ser *cristiano* sin ser *civil* en aquellos paises de misiones en que la sociedad civil se halla tan en sus principios, que todavía no hay sobre el matrimonio mas ley que la natural y los cánones de la Iglesia. Por último son matrimonios *naturales*, *civiles* y *cristianos* aquellos que se celebran cristianamente entre cristianos que viven en pueblos civilizados, y sin faltar á ninguna ley irritante, no solo *divina* natural ó revelada, sino tampoco *humana* ni civil ni eclesiástica.

23. Cuando llamamos *sacramento* al matrimonio podemos tambien hablar ó de los actos transeuntes con que se celebra, ó de los efectos permanentes que produce. Sobre todo la voz *sacramento* aplicada al matrimonio puede significar tres cosas entre sí muy distintas: á saber, que el matrimonio es *símbolo* sagrado ó signo de cosa *sagrada*: que no solo es *símbolo* sagrado, sino tambien *remedio* de los defectos ó llagas del pecado; y tambien que no solo es *símbolo* y *remedio*; sino que es *remedio* de la nueva ley, ó que tiene la particular eficacia que tienen los *sacramentos de la nueva ley*, por ser instituídos por el mismo Verbo de Dios hecho hombre, y administrados despues de la muerte del Señor en la cruz. En el primer sentido dijo S. Pablo (*Eph. V. 32*) que el matrimonio es un *grande sacramento*, y que lo es en cuanto significa la union de CRISTO con la Iglesia; y lo dice hablando del matrimonio de Adan con Eva. Y el papa S. Leon (*Ep. 82*) espresó que la *soiedad de las bodas ya desde el principio fué constituida de manera, que á mas de la union de los sexos llevaba consigo el sacramento de CRISTO y de la Iglesia*. Por lo que es preciso observar que santo Tomás habla del *sacramento* en cuanto añade la significacion de *remedio* á la de *símbolo sagrado*, cuando dice „ que al matrimonio en su primera institucion, „ ó en el estado de inocencia, aunque era ya oficio de la naturaleza, „ no le convenia la razon de sacramento: como tampoco conviene esta „ razon al matrimonio por su institucion civil, ó en cuanto es oficio de „ la sociedad civil.” Pues allí mismo dice „ que por contener la razon „ de *sacramento* el ser *remedio* á mas de ser *símbolo*, no fué *sacramento* el matrimonio, sino despues del pecado de Adan; en fuerza „ de las tres instituciones de la ley natural, de la de Moisés, y de la „ evangélica.” Pues claro está que en todas tres está instituído en *remedio* del pecado; y como *remedio* mas eficaz en la última, por significarse en ella la union de CRISTO con la Iglesia como ya verificada

y creída, y no como futura y esperada, como en las anteriores.

29. Teniendo presentes las tres significaciones del nombre *sacramento*, será fácil responder con distinción á la siguiente pregunta, en sí muy confusa: *¿Es preciso que entre cristianos todo matrimonio sea sacramento, para que sea válido?* ó de otra suerte: *¿Podrá haber algunos matrimonios cristianos que sean válidos como contratos, sin ser sacramentos, ó siendo nulos como sacramentos?*

Se responde pues 1.º: *Todo matrimonio válido, aunque sea de gentiles, puede llamarse sacramento en la primera significacion; porque toda union perpetua de un hombre con una muger, puede llamarse símbolo de la union de CRISTO con la Iglesia: al modo que toda accion de lavar un niño con agua natural puede mirarse como símbolo ó signo de la limpieza con que la gracia de JESUCRISTO en el sacramento del bautismo limpia al alma de las manchas del pecado.*

30. 2.º *Todo matrimonio válido de cristianos contraído cristianamente, esto es en la fé de CRISTO, ó con el intento de tener hijos y educarlos para el culto de Dios, es sacramento, alomenos en la segunda significacion.* Esto es, no solo es símbolo, sino tambien es de algun modo remedio del pecado, ó de las resultas que de él quedaron en la naturaleza corrompida. Pues no debe dardarse que los actos de fé, y los buenos deseos inspirados por la caridad con que los cristianos acompañan la celebracion del contrato del matrimonio, son premiados en los que los hacen, con dones de la divina gracia que los auxilian para cumplir con los cargos de aquel contrato, dándoles luces y fuerzas que remedien la ignorancia y la debilidad que introdujo el pecado de Adán en la naturaleza humana: al modo que lograban semejantes beneficios de la bondad de Dios los que recibian bien dispuestos los sacramentos de la ley natural y de la mosaica. Por lo mismo, segun la opinion de que el ministro del sacramento del matrimonio ha de ser ministro sagrado, los matrimonios cristianos celebrados cristianamente con fines y oraciones cristianas, serian sacramentos religiosos semejantes á los de la ley de Moisés, ó causarian la gracia *ex opere operantis*; aunque por falta de ministro no fuesen sacramentos de la ley nueva, ó no causasen la gracia *ex opere operato*.

31. *Para que el matrimonio sea sacramento propio de la ley evangélica, ó segun la tercera significacion de la voz SACRAMENTO, no basta el mutuo consentimiento expresado del modo que exige el valor del contrato, aunque los dos contrayentes sean cristianos. Es menester que haya señal sensible de que aquel contrato no es meramente natural ó civil, sino cristiano ó hecho cristianamente, esto es, in fide Christi.* La cuestion de si el ministro del sacramento del matrimonio ha de ser uno de los ministros sagrados de la Iglesia, ó si lo son los mismos contrayentes, se hizo muy famosa desde que la trató con su acostumbrada gravedad y solidéz el Ilmo. Cano en su admirable tratado de *Licis*



theologis. En el libro VIII discurrendo sobre la autoridad de los teólogos escolásticos; se lamenta en el cap. 5. de la imprudencia de aquellos que confunden las opiniones con los dogmas, y los puntos que pertenecen á la religion con los que no le tocan; y con este motivo propone el ejemplo de la opinion de que el matrimonio de cristianos celebrado sin intervencion de ministro de la Iglesia es verdadero sacramento de la nueva ley. Reconoce que la tal opinion era entónces y tiempo habia opinion comun de la escuela; pero insiste en que ni es dogma ó juicio firme y constante de la escuela, sino mera opinion, ni pertenece á la religion y á la fé. Pretende ademas que la opinion contraria es mas probable, y mas oportuna para defender contra los hereges el dogma católico de que el matrimonio es verdadero sacramento de la nueva ley.

32. Recuerda este sabio autor que Lutero segun su costumbre se burlaba de que los teólogos tuviesen por sacramento perfecto de la religion cristiana al matrimonio; alegando que en él no se vé mas que lo que se halla en el de los paganos; y que la misma materia y forma que para el contrato civil y natural han usado siempre los fieles y los infieles, se designen ahora por materia y forma de un sacramento cristiano. Y prosigue: „ Cuando yo me preparo para responder á los „ argumentos de los luteranos, no pienso defender que sea sacramen- „ to de la nueva ley aquel matrimonio en que nada se vé que sea „ signo sagrado, *in quo nulla sacri facies appareat*. Si los luteranos „ me vienen con aquellas burlas, les diré que nada me importa que „ la opinion que dice que tal matrimonio es sacramento sea verdadera „ ó sea falsa: que arguir como Lutero es querer ellos meterse en nues- „ tras disputas escolásticas; y que á tales argumentos no debe contes- „ tar el católico. Pero si se habla del matrimonio administrado por „ ministro sagrado, con sagradas ceremonias, con materia y forma „ sagradas, segun se ha administrado siempre en la Iglesia romana „ desde el tiempo de los apóstoles, defenderé como católico que el ma- „ trimonio es verdadero sacramento de la nueva ley: responderé á sus „ argumentos, y propondré los míos con firmeza, y con seguridad „ de la victoria.”

33. En esta disertacioncilla del célebre Cano es fácil observar, que no fija su atencion unicamente en que el ministro del matrimonio sea persona sagrada; sino mucho mas en que la accion con que el ministro (sea quien fuere) celebra, hace, ó administra el matrimonio, tenga algo de *sagrado*, religioso, ó relativo á la santificacion del hombre ó al culto de Dios. Lo mismo puede observarse en los lugares ántes citados de santo Tomás; pues al paso que distingue la razon de contrato de la de sacramento, declara que el sacramento consiste *in conjunctione maris et feminae intendentium prolem ad cultum Dei generare et educare* (C.³ gent. L. IV. c. 78). Y en otro lugar (a. 3

q. 2. *Dist. 26. L. IV*) solo concede al matrimonio la fuerza de conferir la gracia como sacramento de la nueva ley *in quantum IN FIDE CHRISTI contrahitur*. Para que el matrimonio sea sacramento propio, y para que cause gracia, está muy léjos el Santo de decir que baste que los contrayentes sean cristianos. Tampoco advierte que sea preciso que lo sean; pues fuera por demas tal advertencia hablando de un sacramento distinto del Bautismo. Lo que dice es, que es preciso que la union matrimonial esté animada *por la fé de Cristo*, ó dirigida por los contrayentes *al culto de Dios*.

34. Tampoco exige santo Tomás la bendicion del Sacerdote para que el matrimonio sea sacramento. Y á la verdad así como el ministro del bautismo solemne debe ser persona sagrada; pero en caso de necesidad basta que ademas del bautizado, haya persona que bautize segun la institucion de Cristo: asimismo aunque para el matrimonio haya exigido siempre la Iglesia que el contrato matrimonial reciba la bendicion de la Iglesia: no será reprehensible la opinion que diga que siempre que ocurra justo motivo, podrá celebrarse y ser sacramento el matrimonio entre cristianos, sin intervencion ó bendicion del sacerdote, y con la sola bendicion, oracion ú otra señal sagrada, con que en nombre de la Iglesia, y segun la institucion de Jesucristo, santifiquen el contrato civil los padres de los contrayentes, ó estos mismos, ú otros en nombre de la Iglesia, con intencion de parte de los contrayentes alomenos de recibir lo que Dios y la Iglesia se dignen concederles, y de parte de los mismos ó de los demas la de hacer lo que hace la Iglesia. Mas al modo que el bautismo no será sacramento de la nueva ley, por mas que la ablucion del cuerpo con agua sea símbolo de la limpieza del alma por la gracia, si el que bautiza no añade las palabras que la hagan *señal sagrada* de la fé de Cristo: asimismo por mas que las bodas ya desde ántes del pecado de Adan sean símbolo ó sacramento de la union de Cristo con la Iglesia, nunca será bastante para ser sacramento de la nueva ley ningun contrato matrimonial *por sí solo*, hasta que se le añada algo *sensible* que le distinga de los matrimonios meramente naturales y civiles, y le haga *señal sagrada ó sacramento de la fé de Cristo*.

35. 4.º *Entre cristianos puede haber matrimonios que sean válidos como contratos, y nulos como sacramentos; esto es, sean verdaderos matrimonios sin ser sacramentos*. Los matrimonios de cristianos que sean verdaderos contratos sin ser sacramentos de la nueva ley, han de ser muy comunes entre los protestantes que niegan que el matrimonio sea verdadero sacramento. Porque de cualquier modo que se explique la intencion necesaria para administrar ó celebrar un sacramento, y para recibirle, es muy cierto que ni le celebra ni le recibe quien tiene *positiva intencion* ó voluntad de no recibirle ni celebrarle. Y tal positiva intencion ha de ser muy comun entre los que niegan que

que el matrimonio es sacramento de la nueva ley. No es regular que nadie pretenda que los hereges que no quieren sacramento del matrimonio, no puedan contraer matrimonio que sea contrato válido: ni que haya quien piense que á tales hereges cuando contraen verdadero matrimonio, les basta ser bautizados para dar tambien y recibir un sacramento, á pesar de la mas resuelta intencion y voluntad de no darle ni recibirle. Sin embargo á uno de estos dos extremos debe llegarse, para negar en el matrimonio de los cristianos la separacion entre el contrato válido y el sacramento.

36. Tambien sin el error de los que niegan al matrimonio la dignidad de sacramento de la nueva ley, es fácil que entre cristianos, así hereges, ó cismáticos, como católicos, haya muchos matrimonios que siendo verdaderos en razon de contrato, no sean sacramentos de la nueva ley. Así puede suceder alomenos por dos motivos: por falta de la intencion necesaria en quien administra un sacramento, ó por celebrarse el contrato con todo lo preciso para ser válido segun la ley natural y civil; pero sin nada que pueda llamarse señal sagrada ó sacramento de la fé de CRISTO. Ninguna de estas dos cosas falta en los matrimonios administrados segun el concilio de Trento, si el sacerdote es el ministro de este sacramento. Pues la bendicion del sacerdote *Ego vos conjungo &c.* ó tambien *Deus vos jungat &c.* son *señales sagradas* cuando recaen sobre el contrato que otorgan los dos contrayentes; y siendo estas acciones del ministro sagrado, no debe dudarse de que se hacen con la *intencion de hacer lo que hace la Iglesia*. Mas el *si* con que responden los contrayentes, y el darse el uno al otro la mano, aunque puedan interpretarse *señales sagradas*, cuando se hacen en la Iglesia ó delante del ministro sagrado: ¿cuan fácil es que se hagan sin ninguna intencion de *hacer lo que hace la Iglesia*, por no atender ni saber los contrayentes, que ellos son los que hacen ó confieren el sacramento, y tal vez sin saber tampoco que le reciben entonces? Sobre todo la falta de la intencion, *saltem faciendi quod facit Ecclesia*, intencion que el concilio de Trento supone necesaria en los ministros de los sacramentos *dum ea conficiunt et conferunt*: como tambien la falta de accion ó palabra que fuese *sensible señal sagrada*, cual debe ser todo sacramento de la ley evangélica: no pudieron dejar de ser faltas frequentísimas en los matrimonios clandestinos, válidos en todas partes ántes del decreto del concilio de Trento; ni pueden dejar de serlo ahora en los muchos paises en que no esté en vigor el decreto del espresado concilio que irrita los que no se celebran en presencia del párroco.

37. 5.^o Los cristianos al contraer matrimonio deben procurar todos recibir la gracia del Sacramento que JESUCRISTO instituyó. Y por lo mismo los que sepan ó teman que no le recibieron al celebrar el contrato, deben procurar quanto ántes puedan, que su matrimonio sea

elevado á la dignidad de Sacramento. Desde el principio de la Iglesia han acostumbrado los cristianos no casarse sin la aprobacion y la bendicion de ella. El mártir S. Ignacio (*Epist. ad Polye.*) decia: „ Es muy decente que los hombres y mugeres que se casen sean unidos con voluntad ó aprobacion del obispo, á fin de que las bodas sean conformes con lo que Dios manda, y no se dirijan á satisfacer la concupiscencia.” Es muy célebre el testimonio de Tertuliano (*Lib. II. ad Uxor.* al fin) en que prueba la felicidad del matrimonio de los cristianos, porque la misma Iglesia le ajusta ó concilia, le confirma con la oblacion, y con la bendicion le sella: con lo que los ángeles le anuncian en el cielo, y el Padre celestial le ratifica. *Unde sufficiamus ad enarrandam felicitatem matrimonii quod Ecclesia conciliat, et confirmat oblatio, et obsignat benedictio: angeli renuntiant, Pater rato habet.* En otro lugar (*Lib. de Pudicit. post init.*) asegura que entre los cristianos los matrimonios ocultos ó clandestinos hechos sin aprobacion ó bendicion de la Iglesia, están espuestos á ser tenidos por actos de fornicacion y adulterio: *Occultæ conjunctiones, id est non prius apud Ecclesiam professæ, juxta mæchiam et fornicationem judicari periclitantur.* El papa S. Siricio (*Ep. ad Himer. c. 4.*) habla de la bendicion que se daba tambien á las prometidas ántes del matrimonio, y prohíbe que las bendecidas se casen con otro, porque es una especie de sacrilegio violar aquella bendicion, *Quia benedictio illa quam nupturæ sacerdos imponit, apud fideles cujusdam sacrilegii instar est, si ulla transgressione violetur.* Y S. Basilio (*Hom. VII. in Hexameron pr. fin.*) dice que el matrimonio es un yugo impuesto por la bendicion: *Hoc jugum per benedictionem impositum.*

38. El Doctor Juan Pedro Gibert, uno de los canonistas mas célebres ó el mas célebre de París en la primera mitad del siglo pasado, publicó sin su nombre en dicha ciudad el año 1725 en tres tomos en cuarto la importante obra intitulada: *Tradicion ó historia de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio sacada de los monumentos mas auténticos de cada siglo tanto de oriente como de occidente.* Es de grande estension el primer tratado ó *historia de la bendicion nupcial.* De las muchísimas noticias allí reunidas colige el autor que la Iglesia ha mirado siempre con horror los matrimonios clandestinos, y como muy necesaria la bendicion del sacerdote. Se estiende en hacer ver (*cap. 5 y 6*) que son dos las bendiciones nupciales; una de ellas comun á todo matrimonio, y la otra particular de la primera vez que se contrae; y que solo aquella es de la substancia del sacramento. Observa que la actual bendicion comun: *Ego vos conjungo &c.* es la misma antiquísima, *Deus vos conjungat &c.* y que la Iglesia contenta con la uniformidad en que todo matrimonio se bendiga, ha dejado libre á las particulares diócesis ó provincias el uso de las espresiones y ritos de la bendicion, que juzguen mas oportunos segun los tiempos y lugares: al

modo que tambien el concilio de Trento al prescribir la fórmula: *Ego vos conjungo &c.* que debe usar el párroco, añade *vel aliis utatur verbis juxta receptum uniuscujusque provincie ritum.* De paso observa á veces, que la historia de la bendicion nupcial dá mucho peso á la opinion de que la forma del sacramento es la bendicion echada en nombre de la Iglesia sobre el contrato al tiempo de hacerse ó renovarse; y poco ménos á la otra opinion que suele unírsele de que el ministro es el sacerdote. Observa tambien (pag. 220) que la Iglesia en los primeros siglos reconocia sin duda por válidos muchos matrimonios de cristianos que no eran sacramentos. Y ademas (cap. 4. *quest.* 28) que no puede bendecirse el matrimonio prohibido por la ley del príncipe, aunque no esté prohibido por ley de la Iglesia.

39. Que un matrimonio sea ciertamente válido como contrato, quedando incierto si es ó no sacramento, no solo pudo suceder ántes del concilio de Trento en todas partes, y ahora donde no está recibido, sino que puede suceder tambien entre los cristianos sujetos al decreto que irrita el matrimonio clandestino. A saber cuando se casan dos en presencia del párroco, y éste léjos de bendecir ni aprobar el mutuo consentimiento que le manifiestan, le repugna y contradice cuanto puede. Porque el concilio solo exige la presencia del párroco como testigo; y entónces el párroco es realmente testigo aunque no quiera; y por lo mismo aquel matrimonio es sin duda válido como contrato. Lo será tambien como sacramento si los ministros son los contrayentes, y la materia y fôrma las mismas que las del contrato, si ademas se cree que la material presencia del párroco es suficiente para que la espresion del mútuo consentimiento se llame *sensible señal sagrada* ó sacramento: bien que los contrayentes á pesar de todo esto podrian oponer con su intencion algun óbice que impidiese el haber sacramento.

40. Pero de cualquier modo no será sacramento aquel contrato de que el párroco es testigo, si la forma del sacramento es la bendicion de la Iglesia echada sobre él, y mucho ménos si ademas el ministro ha de ser sacerdote. Y como cual sea la forma y cual el ministro del sacramento del matrimonio, sean puntos opinables ó inciertos: será muy justo que los tales contrayentes aunque su matrimonio sea sin duda válido é indisoluble, con todo después que hayan logrado de la Iglesia la absolucion de las censuras si tal vez en su casamiento las hubiesen incurrido, se presenten sumisos al proprio párroco, y reiterando en su presencia el mutuo consentimiento con que se casaron, reciban la bendicion de la Iglesia; y con ella sea su matrimonio sin duda elevado á la dignidad de sacramento: les comunique la gracia que en sí contiene; y aquella indisolubilidad que ya tenia como contrato conforme con la naturaleza del hombre, quede fortalecida y ratificada con el *signo sagrado* ó sacramento de la nueva ley. Porque no debe du-

darse que el matrimonio de los cristianos así como queda elevado á la dignidad de sacramento de la nueva ley al tiempo de hacerse el contrato matrimonial, siempre que se hace en faz de la santa Iglesia, y como ella manda: tambien es elevado á tan alta dignidad el matrimonio en su vínculo ó en la reiteracion del contrato, siempre que recae sobre él la bendicion ó accion sacramental instituída por CRISTO y mandada por la Iglesia.

41. La elevacion del contrato matrimonial á la dignidad de sacramento es mas indispensable respecto de los cristianos que no están sujetos á dicha ley irritante del concilio de Trento, siempre que por exigirlo las leyes del país ó por otro motivo, sea justo ó sea injusto, han contraído matrimonio delante del magistrado civil, ó de sus padres y parientes, ó tambien los dos solos, siñ ningun rito sagrado, y sin mas acciones ó palabras que las precisas para el valor del contrato. En cualquier caso en que dos cristianos se hallen casados sin haber recibido el sacramento del matrimonio, están en conciencia muy particularmente obligados á presentarse á sus pastores, y solicitar que su matrimonio sea elevado á la dignidad de sacramento, renovando ante la Iglesia ó alguno de sus ministros el mutuo consentimiento con que se unieron, para que de este modo su union sea santificada y bendecida por la Iglesia con las oraciones suyas y de los demas. Podrán á veces ocurrir causas graves que obliguen á los contrayentes á diferir algun tiempo el presentarse á la Iglesia con este objeto. Pero toda dilacion sin causa justa fuera indigna de un católico, y el mirar con indiferencia la bendicion de la Iglesia y la recepcion del sacramento equivaldria á un desprecio muy criminal.

42. Para ilustracion de lo dicho observemos que del horror con que miró siempre la Iglesia los matrimonios ocultos, ó celebrados sin contar con ella, se colige la gravísima obligacion que tienen los cristianos de mirar al matrimonio como un contrato religioso, en que interesa mucho la salvacion de su alma: obligacion que incluye claramente la de presentarse á la Iglesia ó á sus ministros para celebrar ante ellos y con su bendicion el contrato matrimonial, siempre que puedan comodamente. Por lo mismo en las ocasiones en que no puedan, sea por falta de ministro sagrado, ó sea por hallarse en país en que la ley manda que el contrato se celebre ante el magistrado civil, ó donde no pueda asistir el sacerdote: deben con todo celebrar su matrimonio con los fines ó intenciones y deseos que dicta el espíritu de la fé de JESUCRISTO. Y aunque no deban manifestarlos entónces, mayormente si hubiesen de hacer el contrato delante de jueces gentiles ó mahometanos: deben estar con el ánimo de acudir despues cuanto antes puedan á reiterar ó renovar la espresion de su contrato ó mutuo consentimiento en faz de la Iglesia, para recibir su bendicion.

43. Repito que el matrimonio de cristianos celebrado *cristiana-*

mente ante el magistrado civil sin presencia de sacerdote, será *sacramento* alomenos en la segunda significacion de este nombre, como los de la ley mosaica; y los actos de fé con que le celebren los cristianos alcanzarán auxilios ó gracias de Dios. Y que es muy incierto que aquel matrimonio sea entónces sacramento de la nueva ley: ya por ser incierto si para este sacramento es ó no necesaria la bendiccion del Sacerdote: ya tambien por serlo igualmente si los actos de fé de los contrayentes habrán sido sensibles, y suficientes paraque haya habido *señal sensible sagrada* ó sacramento. Téngase pues muy presente en todos tiempos y lugares que todo cristiano está obligado á procurar que su matrimonio ya al tiempo de celebrarlo sea elevado á la dignidad de sacramento de la Iglesia cristiana. Y los que hayan contraído matrimonio válido como contrato natural y civil, sin ser sacramento de la nueva ley, deben por su parte hacer lo posible para que su matrimonio sea elevado á esta dignidad, y para recibir ellos mismos las gracias que en sí contienen los sacramentos de la Iglesia.

ARTÍCULO II. SE CONSIDERAN LOS IMPEDIMENTOS.

44. Son varios y nacen de varias fuentes, 47 segun la tradicion de la Iglesia, 49 no contradicha, ántes bien declarada por santo Tomás. 51 Como irritan el matrimonio las potestades humanas: 54 con que títulos la eclesiástica; 56 y de que manera las potestades subalternas. 58 El régimen del matrimonio toca á la Iglesia y toca al estado. 60 La Iglesia no se ha reservado la potestad de poner impedimentos. 62 La potestad humana puede inabilitar á una persona para algun contrato, 63 en cuanto su ley ó precepto es intimacion de la voluntad de Dios. 65 La poligamia es mas contraria á la ley evangélica que á la ley natural. 67 Idea general que dá santo Tomás de los impedimentos dirimentes. 68 Alguna observacion sobre los que nacen de falta de consentimiento, 71 en especial si no es verdadero, aunque le indiquen las palabras; 72 sobre el del vínculo, 73 el de la profesion religiosa, 74 y el de consanguinidad.

44. **H**ay impedimentos generales ó puestos por ley, y los hay particulares ó puestos por precepto dirigido á determinada persona. De aquí resulta que hay muchos jueces, padres y amos que no pueden poner impedimentos generales; y con todo en ciertos casos pueden por precepto impedir el matrimonio que intentan las personas á ellos sujetas. Los impedimentos del matrimonio se llaman *dirimentes*, é *impedientes*: estos son meramente prohibitivos: aquellos prohíben con cláusula *irritante*. El matrimonio contraído con *impedimento impediende* es ilícito, pero válido: esto es, los contrayentes quedan casados

aunque pequen. Mas si el impedimento es *dirimente* el matrimonio no solo es ilícito, sino inválido: es decir, no hay matrimonio verdadero. Tal es la comun inteligencia de las voces *impediente* y *dirimente* ya siglos hace, aunque tomándolas con propiedad habriamos de decir que todos son *impedientes*, y ninguno *dirimente*. Todos *impedientes*; con la diferencia de que los unos solo impiden que el matrimonio sea *lícito* dejándole válido: los otros impiden tambien que sea *válido*. Ninguno de los que suelen señalarse es *dirimente*; porque *dirimir* es *deshacer*, *cortar* ó *separar*; y ninguno de tales impedimentos, á no ser tal vez la profesion religiosa, puede deshacer ó cortar el matrimonio de cristianos, cuyo fudo ó vínculo es *indisoluble*.

45. Luego veremos que santo Tomás (n. 49.) comparando el matrimonio con el bautismo, supone que los impedimentos *dirimientes* pertenecen al matrimonio como *contrato* ú *oficio*, y no como *sacramento*. Sin embargo en las *Observaciones* n. 594. se vé que no es del todo infundada la opinion de que en orden á algunos sacramentos puede el decreto ó ley de la Iglesia ser con propiedad *irritante*, ó añadir alguna condicion, cuya falta irrite el sacramento; esto es, sea causa de que no haya sacramento donde le hubiera, si no obstate la tal ley. De cualquier modo cuando se trata de *impedimentos* se habla del matrimonio como *contrato*: y por esto suele decirse con santo Tomás, que los impedimentos del matrimonio pueden nacer de tres fuentes distintas, á saber de la ley natural, de las leyes civiles, y del régimen ó gobierno eclesiástico; porque el matrimonio es contrato ú oficio dirigido al bien comun de la sociedad general del linage humano, principalmente á su conservacion ó perpetuidad por medio de la union social de las familias: al de las sociedades políticas ó civiles, particularmente á la tranquilidad y prosperidad comun de las naciones y pueblos; y tambien á la salvacion de las almas que es el bien de la sociedad religiosa, que es la Iglesia.

46. Para mayor ilustracion de este modo de pensar de santo Tomás observemos 1.º Que la autoridad legitima de poner impedimentos *dirimientes*, ó hacer leyes irritantes del matrimonio ha de ser la suprema de aquella sociedad civil ó eclesiástica en que se establecen. Porque tales leyes tienen grande influjo en el bien comun de la sociedad: limitan mucho la libertad natural del hombre, y privan á aquellos, cuyo contrato irritan, de los principales bienes de la vida social. Sin embargo puede la autoridad del padre de familia tambien cuando no es suprema, y puede la autoridad subalterna de la Iglesia, especialmente la del concilio de alguna Nacion ó Provincia, introducir alguna ley irritante que crean necesaria en su particular iglesia ó sociedad, siempre que lo hagan sin oposicion, ó con tácito ó espreso consentimiento de la respectiva autoridad suprema. Del mismo modo puede por costumbre introducirse alguna ley irritante sobre matrimonio. En



efecto por estos medios subalternos se introdujeron en los primeros siglos de la Iglesia varios impedimentos dirimentes, como es fácil observar en la citada obra del sabio y piadoso canonista Juan Pedro Gibert.

47. En ella se vé que Constantino y los demas emperadores cristianos continuaron en hacer como los gentiles varias leyes sobre el matrimonio, y tambien los soberanos de las nuevas monarquías en que se fué dividiendo el imperio romano de Occidente: cuyo origen tuvieron algunos impedimentos dirimentes de los que aun subsisten. Entre los cánones de las iglesias ó concilios particulares hallamos igualmente muchos que prescriben impedimentos no solo meramente prohibitivos, sino tambien irritantes ó dirimentes: algunos de los cuales no son meras intimaciones ó declaraciones de impedimento impuesto ya por ley natural, divina positiva ó civil, sino imposicion de nueva ley ó meramente prohibitiva ó tambien irritante. Y al paso que la Iglesia católica desde su origen ha deseado en todos los siglos que los cristianos se casen cristianamente, se fuéron adoptando en ella y llegaron á ser universales varios impedimentos que comenzaron por leyes civiles ó cánones de iglesias particulares; y con el decurso del tiempo se han limitado algunos y añadido otros no solo en los concilios generales, sino tambien en decretales de los romanos pontífices; en especial desde que las potestades civiles como que dejaron á la direccion y conocimiento de la Iglesia lo relativo á buenas costumbres en el matrimonio: y en su consecuencia fuéron pasando las causas de nulidad, de divorcio y de legitimidad de hijos á los tribunales de la Iglesia, y las dispensas de los impedimentos de gran parte de los países católicos á la curia de Roma.

48. En tiempo de santo Tomas era muy comun el hablarse de los impedimentos suponiéndolos todos impuestos por la Iglesia: aunque el mismo Santo indica otras fuentes en especial de los dirimentes, no solo en la citada obra contra los gentiles, sino tambien en el comentario del libro 4.^o de las *Sentencias*. En la *Dist.* 34 en que comienza á tratar de los impedimentos, trata en el art. 1. de ellos en general. Distingue las dos clases, á saber: de los que solo impiden ó prohiben que se contraiga el matrimonio, y de los que le dirimen ó hacen que no haya matrimonio; y en el cuerpo del artículo en que esplica los versos con que solian enumerarse, es fácil observar que los *impedientes* se reducen á las *prohibiciones* de la Iglesia; y los *dirimentes* consisten en ciertos defectos ó condiciones que son causa de que no haya verdadero contrato matrimonial, ó por no haber verdadero consentimiento, ó por no ser legítimas las personas para contraer válido matrimonio entre las dos. Sobre esta legitimidad se habia objetado que siendo el matrimonio sacramento, y por consiguiente de institucion divina, no puede una persona ser ilegítima en fuerza de la ley huma-

na; y con todo entre los impedimentos dirimentes se señalan algunos que no nacen ni de ley natural, ni de ley divina. A este argumento que es el 4.º responde: „ Las personas se llaman ilegítimas „ para contraer matrimonio, cuando hay en ellas algo contrario á la „ ley constitutiva del matrimonio. El cual en cuanto es oficio de la „ naturaleza, está instituido por la ley de la naturaleza: en cuanto „ es sacramento, está instituido por derecho divino: en cuanto es ofi- „ cio de la comunidad, está instituido por la ley civil; *in quantum „ est in officium communitatis, statuitur lege civili*; y por esto cualquiera „ de dichas leyes puede hacer que alguna persona sea ilegítima en orden „ al matrimonio. Lo que no sucede en los demas sacramentos.”

49. De que santo Tomás en este lugar espresese unicamente las leyes natural, divina y civil, no debe colegirse que niegue á la Iglesia la potestad de hacer leyes irritantes del matrimonio. En la *Dist. 40* en que trata del impedimento de consanguinidad busca en el artículo 3.º si es de derecho natural; y enseña que entre algunas personas, como de padre con hija y de madre con hijo, es impedimento nacido de la misma naturaleza de racional que tiene el hombre: entre algunas otras lo es por derecho divino positivo, y entre la de grados algo remotos por derecho humano. *Consanguinitas* (concluye en el cuerpo del art.) *quantum ad aliquas personas impedit matrimonium de jure naturali, quantum ad aliquas de jure divino, et quantum ad aliquas de jure per homines instituto*; y poco ántes habia dicho, *ideo secundum leges humanas et statuta Ecclesiæ plures consanguinitatis gradus sunt á matrimonio separati*. En el art. 4.º. determinadamente pregunta si la Iglesia ha podido estender la irritacion del matrimonio hasta el cuarto grado; y resuelve que el fijar los grados de consanguinidad que irritan el matrimonio si antes pendia de la ley civil: tambien ahora puede hacerse por decreto de la Iglesia. Se objetó que ningun decreto de la iglesia puede hacer que no reciba el bautismo quien sea capaz de recibirle por derecho divino; y siendo el matrimonio sacramento como el bautismo, debe igualmente decirse que ningun decreto de la Iglesia puede hacer que no haya matrimonio entre dos que por derecho divino son capaces de contraerle. Y á este que es el segundo argumento responde: „ El matrimonio no solo es sacramento sino tam- „ bien oficio, y por esto depende de lo que manden los ministros de la „ iglesia mas que el bautismo que solo es sacramento; porque así co- „ mo los contratos y los oficios humanos se fijan con leyes humanas, „ así los contratos y oficios espirituales por la ley de la iglesia.”

50. Los dos últimos artículos citados de santo Tomás bastan para conocer que cuando en el art. 1.º de la *Dist. 34* limitó á las leyes natural, divina y civil la potestad de hacer que las personas sean inhábiles ó ilegítimas para contraer matrimonio, no escluyó la ley eclesiástica, sino que la comprendió bajo el nombre de ley civil. Lo pudo ha-

hacer el Santo por dos motivos. 1º. Porque se esplicaba segun la opinion mas comun en su tiempo, que admitia en el Papa como cabeza de la Iglesia la suprema potestad temporal, no ménos que la espiritual (*Obser. n. 100: 168 s.*): á la cual opinion es consiguiente que en el Papa, y así en la Iglesia, haya potestad para todo lo que puede la soberanía civil. 2º. Porque aunque no se conceda al Papa mas potestad suprema en el mundo cristiano que la espiritual, no puede negarse á la iglesia como sociedad de hombres mortales la *potestad social de su propio gobierno*: al modo que tampoco puede negarse á la potestad doméstica ó de familia, sea de padres é hijos, sea de amos y criados. Y al modo que el padre y el amo como gefes de su familia tienen derecho para arreglar los matrimonios de ella, y para impedir los que deban perjudicarla: tienen tambien igual potestad en la iglesia los gefes, pastores ó padres de ella. Sobre lo cual será del caso tener presente lo que de la soberanía de la potestad social se dijo en las *Cartas á Irénico: IV. n. 42.*

51. Convengamos pues con santo Tomás en que los impedimentos de matrimonio entre cristianos no solo nacen de ley *divina* natural ó positiva, sino tambien de ley *humana*, civil ó eclesiástica; y observemos los varios modos con que las leyes humanas irritan el matrimonio. Téngase presente lo que en las *Observaciones n. 346 s.* se dijo sobre las dos maneras con que se intima al hombre la ley eterna ó la voluntad de Dios, y las tres clases de leyes humanas, civiles y eclesiásticas, que son promulgacion de la ley eterna. Y aplicando aquella doctrina general á los impedimentos del matrimonio, serán obvias algunas consecuencias.

Primera. Sobre el matrimonio como sacramento, es propio de la potestad eclesiástica el hacer leyes prohibitivas ó mandatorias, con cláusula irritante ó sin ella; porque los sacramentos de la nueva ley como de institucion del Verbo de Dios hecho hombre, solo nos constan por medio de la revelacion que tenemos en la Escritura y tradicion antigua, y cuyo depósito está confiado á la Iglesia.

52. *Segunda.* Sobre el matrimonio como contrato no solo puede hacer leyes la potestad temporal ó civil, sino tambien la eclesiástica. Porque al matrimonio como contrato le conocemos principalmente con las luces de la recta razon con que debe el hombre dirigir las inclinaciones de la naturaleza animal hácia la multiplicacion de la especie y la conservacion de los individuos, arreglar sus costumbres, y perfeccionar sus fuerzas naturales, en especial las de conocer y de amar, que tiene como dotado de razon. Y siendo las luces de la recta razon comunes á todos los hombres, y la buena direccion del contrato matrimonial igualmente necesaria para el bien comun de toda sociedad ó comunidad: es consiguiente que ambas potestades hagan sobre dicho contrato las leyes necesarias y oportunas para el bien comun de la co-

munidad ó sociedad que gobiernan. (Véase *Amát histor. eclesiás. L. XIII. n. 82.*)

53. *Tercera.* Como las leyes divinas sobre el matrimonio no solo nos constan comunmente por la luz natural de la recta razon, sino tambien algunas se nos intiman en la doctrina revelada, como por ejemplo la indisolubilidad del matrimonio y la prohibicion del repudio: debemos tener presente que las leyes declaratorias de la doctrina revelada son propias de la autoridad eclesiástica; aunque las declaratorias de la ley natural sobre el matrimonio como contrato, pueda hacerlas tambien la potestad social de la sociedad civil.

54. *Cuarta.* En las palabras de santo Tomás (*Dist. 40 art. 4. ad 2.*) *Sicut contractus et officia humana determinantur legibus humanis; ita contractus et officia spiritualia lege Ecclesiæ:* parece que el Santo quiso indicarnos que así como las leyes humanas dirigen el matrimonio y los demas contratos y oficios para el bien temporal ó durante la vida del cuerpo: así las leyes de la Iglesia miran los contratos y oficios de que tratan como dirigidas al bien espiritual ó á la santificacion de las almas.

55. *Quinta.* La Iglesia tiene potestad de regir el contrato matrimonial con sus leyes, no solo en cuanto el matrimonio se *espiritualiza*, digámoslo así, contrayéndose con los fines de propagar el culto de Dios, estender la Iglesia de JESUCRISTO ú otros *espirituales*; sino que le dá tambien la tal potestad el ser una sociedad de hombres conformes con la naturaleza humana, por la proporcion que tiene el matrimonio para la conservacion y bien estar de cualquier sociedad natural: al modo que por esta razon pueden los padres de familia obligar á sus súbditos con leyes ó decretos sobre el matrimonio como contrato. A lo que es consiguiente que la autoridad económica de la Iglesia en orden al bien temporal, ó en orden al bien estar de los cristianos en la vida presente, es subalterna respecto de la soberana civil de los cristianos de cada país.

56. *Sexta.* Las potestades subalternas aunque puedan hacer leyes sobre el contrato matrimonial, nunca podrán hacerlas que irriten los matrimonios declarados válidos por ley de la autoridad suprema en su línea. Y parece que sin permiso de esta tampoco pueden prohibir ningun contrato con cláusula irritante; porque para irritar un acto es menester *pleno poder* sobre él, y por consiguiente alguna especie de independencia. En los países de familias independientes ó de pueblos poco civilizados, en que sean raras ó ningunas las leyes civiles sobre matrimonio, podrá haberlos *meramente naturales*, como ántes dije; y podrán prohibir el padre á los hijos, y el amo á los criados los matrimonios que juzguen contrarios á su familia: y podrán prohibirlos con cláusula irritante, porque allí la autoridad doméstica puede decirse suprema ó independiente en esta parte. Por ejemplo: donde no
hay

hay ley civil que fije grados de parentesco sobre matrimonio, podrá el padre prohibir con cláusula irritante á sus hijos é hijas que se casen entre sí, y con primos hermanos; pero si hubiese ley civil que prohibiendo el matrimonio entre padres é hijos, y entre hermanos, le declarase válido en los demas grados; no bastaria la autoridad doméstica para irritar el matrimonio entre primos. Tampoco bastaria para irritar el anterior á la edad de 16 años, si la ley civil declarase suficiente la de 14.

57. *Séptima.* Por consiguiente si un padre de familia por tener dos grandes haciendas en las dos fronteras de distintos reinos, como en las de España y Francia, tiene su familia dividida en dos casas ó domicilios, cada una de las cuales esté bajo distinta potestad civil: podrá ser que sus mandatos ó prohibiciones sobre matrimonio dirigidos á la familia, obliguen á la una parte de ella, y no obliguen á la otra. Porque por punto general la autoridad de todo padre de familia está subordinada á la potestad civil del país. De donde resulta que las leyes ó mandatos del padre de familia en tales lances obligan á todos los súbditos si recaen sobre actos que queden indiferentes segun las leyes civiles de ámbos países; mas en orden á los actos mandados ó prohibidos por ley de la suprema potestad civil, ninguna fuerza tiene la autoridad doméstica, ni para prohibir lo mandado, ni para mandar lo prohibido, á quien ha de obedecer la ley civil que lo manda ó prohíbe.

58. Me parece que serán facilmente admitidas las consecuencias que acabo de sacar de la doctrina general sobre la distincion de las dos potestades, la soberanía civil, y las dos razones de contrato y de sacramento en el matrimonio. ¿Pero podrán sacarse de los mismos principios algunas consecuencias que limiten las facultades de la Iglesia sobre impedimentos del matrimonio como contratos, semejantes á las que hemos sacado sobre la limitacion de la potestad del padre de familia? Esta duda está muy conexa con las acaloradas disputas que han ocupado muchas páginas de algunos periódicos de Francia desde principios del año 1818, en que el obispo de Limoges prohibió un impreso sobre la distincion entre el contrato y el sacramento. Quien desee enterarse de esta disputa en general ó con respecto á alguno de los puntos que en sí contiene, ó de los impedimentos á que pueda contraerse: no será regular que crea bastante haber visto los periódicos de uno de los dos partidos opuestos ó de ambos; y será muy del caso que tenga juntos á la vista, de un lado el impreso prohibido, y la impugnacion del edicto escrita por el autor de aquel; y de otro lado el mismo edicto, y su principal defensa. Podrá tambien serle útil leer los últimos impresos así del autor prohibido como de sus contrarios.

59. Pero si lo que desea es unicamente formar atinado concepto

de la autoridad necesaria y oportuna para añadir ; quitar ó variar los impedimentos del contrato matrimonial , segun exijan los diferentes estados de poblacion y costumbres de las sociedades civiles , cuyos individuos ó gran parte de ellos sean cristianos católicos : mejor que en los escritos acalorados de tales disputas , lo conseguirá leyendo con cuidado la citada *Tradicion ó historia del matrimonio* del piadoso Dr. Gibert. Este sabio canonista , clérigo muy ejemplar por su humildad y espíritu de pobreza y de mortificacion , y contado entre los canónistas favorables á los derechos de la Iglesia en las *Memoires pour l'Hist. eccles. de 18 siecl. (T. 4. p. 160)* se estiende mucho en el *Tratado de la potestad de establecer los impedimentos del matrimonio*; en cuya segunda parte hace las dos siguientes observaciones.

Primera : „Unos dan demasiado á la Iglesia , otros al Príncipe. Aquellos considerando que la dignidad de sacramento es sin comparacion mayor que la de contrato , juzgan que la Iglesia debe arreglar en todo el matrimonio de los cristianos , que debe ser contrato y sacramento. Los otros considerando que el matrimonio para ser sacramento debe suponerse contrato , juzgan que las leyes civiles deben fijar su valor ó nulidad , pues solo el válido puede ser sacramento. Pero muchos considerando que el matrimonio ni por ser contrato civil deja de ser materia idonea de *sacramento* , ni por esto deja de ser contrato civil , reconocen que la Iglesia puede establecer todos los impedimentos necesarios para que el sacramento sea útil á la salvacion ; y que el príncipe puede establecer los que juzgue precisos para que el *contrato* no sea pernicioso al estado.”

60. *Segunda* : „Algunos concediendo que JESUCRISTO no quitó á los príncipes la potestad de poner impedimentos , dicen que la Iglesia se la ha reservado. Esta opinion no puede defenderse. 1.º por la estrañeza de suponer que la Iglesia despoja á los príncipes de un derecho que JESUCRISTO les dejó. 2.º Por suponer en la Iglesia autoridad sobre la potestad temporal de los soberanos : principio muy infundado. 3.º Porque es falso que la Iglesia haya hecho tal reserva.” Lo demuestra con estension explicando los testos que suelen alegarse en prueba de tal reserva ; y concluye : „ De donde se sigue que los que pretenden que la Iglesia se ha reservado el derecho de poner impedimentos al matrimonio , han errado en el hecho y en el derecho. En el hecho porque los testos que alegan ó pueden alegar , distan tanto de su intento que ó no los han leído , ó los leyeron con mucha preocupacion. En el derecho ; porque suponen que la potestad temporal está subordinada á la potestad espiritual , de modo que si el bien espiritual lo exige , puede esta privar á los príncipes de sus derechos temporales ; pretension quimérica , llena de absurdos , y contraria á la Escritura ; la cual solo exceptua de la obediencia debida al príncipe el caso de que *mande lo que Dios prohíbe* , ó *prohiba lo que Dios manda*.”

61. Al tratado histórico sobre la potestad de poner impedimentos, siguen en la obra del Dr. Gibert otros sobre los dirimientes en particular, el divorcio &c.: Y en estos tratados ó como Apéndices de ellos se hallan resueltas con gran multitud de noticias y pruebas importantes la justicia de la ley eclesiástica del celibato del clero católico, y la existencia de la ley divina sobre la indisolubilidad del matrimonio en la ley evangélica ó iglesia cristiana. En toda esta obra ocurren con frecuencia al atento lector reflexiones importantes sobre la potestad de poner ó quitar tales impedimentos, y de dispensar propiamente en ellos, y tambien sobre los casos en que pueda declararse que alguna no obliga, aunque sea impuesta por autoridad superior á la declarante. A mi me bastará en este lugar añadir á las dos observaciones que acabo de copiar, otra general sobre la potestad de poner impedimentos dirimientes.

62. Algunos han pretendido que no puede haber mas impedimentos dirimientes que los que lo sean por ley natural ó divina positiva; pues que ningun poder humano basta para quitar al hombre la libertad de contraer matrimonio. Para esto alegan que este contrato es muy natural ó muy conforme con la naturaleza humana: á lo que les parece consiguiente que sea válido siempre que no es contrario á las leyes de Dios ó de la naturaleza, aunque lo sea á las leyes humanas mas severas ó irritantes. Pero tal modo de pensar no puede nacer sino de muy confusas ó falsas ideas sobre la naturaleza del hombre, y la fuerza de la ley ó precepto de las potestades superiores.

La naturaleza del hombre no es meramente animal, sino tambien racional: á lo que es consiguiente que el hombre en la dirección de sus afectos ó pasiones, en el ejercicio de sus miembros, y en el uso de las cosas corporales ó sensibles, debe estar sujeto á la recta razon, debe guiarse por esta luz divina que Dios le ha dado, para que conozca lo que le conviene hacer, y debe hacerlo. Ya vimos ántes con santo Tomás como de este principio general, ó de la naturaleza racional del hombre, nacen varios impedimentos particulares que pueden irritar ó anular el contrato del matrimonio. Pero del mismo principio nace igualmente que han de ser impedimentos dirimientes del matrimonio para el hombre que vive en sociedad, todas las leyes irritantes que sobre este contrato están en vigor en la sociedad de que es individuo. Porque no hay cosa mas clara y constantemente dictada al hombre por la recta razon, que la obligacion que tiene de obedecer á la autoridad social que gobierna la sociedad en que se halla, en todo lo que dicha autoridad manda como muy conveniente ó necesario al bien comun de ella. Sobre lo cual puede verse la Carta IV. entre las tituladas á Irénico, en especial n. 13 s: 39 s: 44 s.

63. De donde resulta que la libertad moral del hombre respecto de muchos actos corporales no mandados ni prohibidos determina-

mente por ley divina, se limita no solo en la sociedad cristiana por las leyes del ayuno, de la abstinencia de ciertos manjares, y del trabajo en ciertos dias, sino tambien en las leyes civiles. Las hay que añaden á la ley natural algunas condiciones irritantes, ó por cuya falta quedan irritados ó nulos los contratos de donacion ó de venta y otros que serian válidos atendiendo solo á la ley de Dios natural y revelada. Y lo que es todavía más, hay leyes ó preceptos humanos que mandan al hombre que se ponga en peligros inminentes de perder la vida: lo que á primera vista parece contrario á la ley natural que obliga á cada uno á conservar la propia; y realmente solo deja de serlo, porque esta ley dirigida al bien particular no obliga en los casos en que el sacrificio de la vida propia es preciso para el bien comun; como sucede en los casos en que las leyes de la guerra obligan al asalto, ó al combate.

64. La fuerza de obligar á los súbditos que tienen las leyes humanas, la tienen porque son promulgacion ó intimacion de la ley eterna, esto es de la voluntad de Dios, como se esplicó en las *Observaciones* n. 345 á 349. Y si con esta consideracion miramos lo que dice santo Tomás sobre los impedimentos dirimentes, al paso que conoceremos que la fuerza de irritar el matrimonio viene siempre de la ley eterna ó de la voluntad de Dios intimada al hombre: podremos tambien distinguir los casos en que esta intimacion se hace directamente por la ley divina natural ó revelada, de los otros casos en que se hace por la ley humana, esto es por la ley ó mandato de la autoridad social suprema ó superior; á la cual los súbditos de ella están obligados á obedecer en fuerza de una de las leyes divinas mas ciertas y notorias, tanto entre las intimadas á todo hombre por la recta razon paraque *conozca lo que le conviene hacer*, como entre las intimadas al pueblo cristiano por el Verbo de Dios ó la revelacion divina, para que *crea lo que le conviene hacer*.

65. En el Comentario del Maestro de las sentencias (*L. IV. Dist. 33 q. 1.*) tratando santo Tomás de la poligamia ó pluralidad de mugeres, para hacer ver que pudo permitirse en la ley mosaica, aunque no en la evangélica, discurre así: „ Se llama ley natural ó derecho „ natural del hombre aquel natural conocimiento que le dirige para „ obrar como conviene en las acciones propias de su naturaleza. Por „ lo que es contra la ley natural del hombre todo lo que se opone al „ fin á que su naturaleza dirige alguna obra. Las obras del hombre „ son dirigidas por su naturaleza á un fin principal, y á otros subal- „ ternos; y la oposicion á sus fines puede ser total ó parcial: esto es „ puede frustrar ó escluir totalmente el fin principal ó alguno de los „ demas; y puede unicamente disminuir su utilidad ó aumentar la „ dificultad de lograrle. Cuando pues alguna *accion* frustra ó impide „ *totalmente el fin principal* que la naturaleza se propone en alguna

„ cosa: la tal *accion* está prohibida por la ley natural *directamente* ;
 „ y con uno de sus primeros preceptos inmutables y notorios , que
 „ son en orden á nuestras operaciones como los axiomas ó primeros
 „ principios especulativos en orden á nuestros conocimientos. Aquellas
 „ *acciones* que no impiden totalmente el fin principal , pero le hacen
 „ mas difícil , ó bien impiden ó dificultan algunos de los fines secundarios , son tambien prohibidas. Pero no ya por preceptos indudables , clara y directamente propuestos por la ley natural ; sino por preceptos *secundarios* que á manera de conclusiones se coligen ó sacan de los primeros preceptos de la ley natural ; ya sea por el dictámen de la razon de cada hombre en lo que interesa á su bien particular : ya sea por ley ó precepto de la autoridad social como dictámen de la recta razon que la dirige con respecto al bien comun de la sociedad.”

66. Sentada esta doctrina general , advierte santo Tomás que el fin principal á que se dirige el matrimonio es la procreacion y educacion de la prole ; y ademas es un fin secundario ó ménos principal la union del hombre y de la muger en los cuidados oportunos para la conservacion de la vida de ambos. A lo que añade que en los cristianos tiene el matrimonio otro fin , que es el significar la union de CRISTO con la Iglesia. Y como la pluralidad de mugeres no frustra ó impide del todo el fin principal , aunque hace muy difícil que se logre el segundo ; pero impide totalmente la significacion del tercero : de todo colige que la pluralidad de mugeres es de algun modo contraria á la ley natural ; pero no lo es totalmente. En el art. 2. se explica mas advirtiendo que la pluralidad de mugeres no es contra los primeros preceptos de la ley natural que son principios invariables , sino contra los preceptos secundarios que son como consecuencia de los primeros. Y como las acciones humanas deben variarse mucho segun la variedad de personas , tiempos y lugares : de ahí es que aplicándose los primeros principios ó preceptos de la ley á las acciones humanas , las conclusiones no siempre tienen la fuerza ó eficacia de obligar. Y estas declaraciones ó dispensas deben venir del mismo autor de la ley. De todo colige el Santo que Dios en la ley antigua así como tenia grabada en los corazones la ley de una sola muger , *ley divinitus instituta , nec unquam verbo aut litteris tradita , sed cordi impressa , sicut alia que ad legem nature qualitercumque pertinent* : así por *inspiracion interna* comunicó la dispensa de tal ley á los patriarcas ; por cuyo ejemplo se comunicó á los deinas , miéntras fué necesaria para multiplicar los hijos que habian de criarse en el culto de Dios. Así por lo mismo que la multiplicacion de la prole es el principal fin del matrimonio , se permitió la pluralidad de mugeres miéntras fué necesaria para aquel fin , aunque fuese perjudicial á la quietud y buena union de las familias , que son fines secundarios del matrimonio. Pero

no se permite en la ley evangélica por haber cesado aquella necesidad.

67. La division de los preceptos de la ley natural en dos clases que esplica santo Tomás tratando de la poligamia, puede facilmente aplicarse á otros impedimentos dirimentes. De los cuales da poco despues el Santo (*Dist. 34. Q. 1. art. 1.*) esta idea general: „El matrimonio puede frustrarse, impedirse ó irritarse por defectos ó del contrato ó de los contrayentes. El contrato debiendo ser acto de consentimiento voluntario, podrá ser defectuoso, é insuficiente por nacer ó de fuerza, ó de error é ignorancia. Los contrayentes pueden ser *inhábiles*, ó para todo matrimonio, ó determinadamente para casarse los dos. Cualquiera contrayente será *inhábil* para todo matrimonio, si no puede cumplir con el acto conyugal. Lo que podrá ser por defecto ó impedimento físico como en los *impotentes*, ó por impedimento moral, á saber por no poder disponer del dominio de su propio cuerpo, como los *esclavos*, ó por haberse el mismo contrayente privado de este dominio haciendo *voto* de castidad, ó recibiendo el *orden* sagrado, incompatible con el matrimonio. Entre dos determinadas personas puede impedirse el matrimonio por hallarse la una atada ya con tal *vínculo* con otra; y tambien per falta de proporcion entre las dos para unirse en matrimonio. Y esta falta de proporcion puede provenir de tres causas: de sobrada distancia ú oposicion entre ellas, de sobrada propinquidad por razon de parentesco, y de precedente union entre las dos para ciertos *crímenes*. Sobre la cual division es preciso advertir que la *impotencia física* sin duda es impedimento cuando es ignorada, y lo es entónces por falta de consentimiento. Por lo demas ni la generacion de la prole, ni el acto conyugal deben reputarse como fin *único* del matrimonio, sin el cual no pueda ser válido y verdadero. Porque es fin muy importante del matrimonio y suficiente para su valor el de la comun union en la sociedad de familia por toda la vida, y para mutuos auxilios de los dos contrayentes. Y este parece haber sido el primer objeto de la primera institucion del matrimonio en las palabras: *Non est bonum hominem esse solum. Faciamus ei adjutorium simile sibi*. Por lo mismo no se duda del valor del matrimonio entre viejos ya decrepitos. Ni debe dudarse de que fué muy verdadero el de María Santísima con S. Josef; y de que puede serlo entre dos cristianos con mutua previa resolucion ó promesa de no usar ninguno de ellos del derecho que da el matrimonio para el acto conyugal.

68. *No hay verdadero matrimonio sin verdadero consentimiento de ambos contrayentes*. Esta proposicion contiene uno de los primeros preceptos indispensables de la ley natural; pues aunque en algunos tiempos y lugares no hayan podido casarse el esclavo y el hijo sin consentimiento del amo ó del padre: nunca pudo haber matrimonio de hijo ó esclavo sin su propio consentimiento. Y es de creer que

cuando se suponian válidos los casamientos ó los votos monásticos de los niños que habian hecho ó contratado sus padres, solo se entendia que el precepto del padre obligaba al hijo á renovar ó validar á su tiempo con su propio consentimiento, los votos ó el contrato que en su nombre habia hecho ántes su Padre.

69. Los primeros preceptos son indispensables; pero pueden ocurrir casos particulares que con razon se dude si están ó no comprendidos en alguno de ellos: como por ejemplo si algun niño ha adquirido ya bastante conocimiento para contraer matrimonio con un consentimiento verdadero ó verdaderamente voluntario: duda que puede ocurrir tambien en un hombre robusto de los que llamamos *fétuos* por su falta de conocimiento. Como toda sociedad está muy interesada en que no ocurran dudas sobre la verdad ó el valor de los matrimonios, es consiguiente que el precaver tales dudas y el decidir las pertenecza á la autoridad social suprema; y por lo mismo sea del padre de familia en las que viven solitarias, y en las sociedades civiles imperfectas en las que por no meterse las leyes ó costumbres en arreglar los matrimonios conserva la supremacia en esta parte cada padre de familia respecto de sus hijos y criados. En las sociedades civiles perfectas suele la autoridad social fijar por ley los años de edad en que los niños se han de suponer con bastante conocimiento ó fuerza moral para hacer tal contrato con voluntario consentimiento. Y estas leyes suelen ser *irritantes* de todo matrimonio celebrado ántes de llegar á tal edad, y *declaratorias* del valor de los celebrados en ella.

70. Semejantes leyes son sumamente necesarias en las grandes sociedades civiles para precaver los disturbios que nacerian de poderse abandonar los matrimonios contraídos en los primeros años de la juventud con el pretesto de no haber tenido al tiempo de contraerle la edad y conocimiento necesarios para contraer con verdadero consentimiento un contrato de tanta importancia. Pero solo pueden hacerse tales leyes aplicando algun precepto de los primeros de la ley natural á determinados tiempos, personas y lugares, á cuyas varias circunstancias sea consiguiente que tengan ó no tengan lugar los primeros preceptos. Por ejemplo la ley irritante que rige en nuestro país del matrimonio contraído por varon menor de 14 años ó por hembra menor de 12, nace del primer precepto, *no hay matrimonio sin consentimiento*, aplicándole á los niños y niñas; pues se juzgó que comunmente en las niñas se adelanta mas que en los niños la luz del entendimiento y el afecto de la voluntad en órden al matrimonio; y que la edad espresada es la que mas comunmente basta para tal consentimiento voluntario en estos tiempos y países, aunque en otros sea otra edad mayor y tal vez menor. Claro está que es fácil que tal ley irritante perjudique á muchos; pues muchos podrán ántes de dicha edad ser capaces de verdadero consentimiento para contraer matrimonio.

Mas este perjuicio se precave facilmente , porque tales leyes de la autoridad social , no siendo mas que consecuencias ó aplicaciones de algun primer principio de la ley natural , no son indispensables ; pues la misma autoridad que dictó la tal ley , y con su anuencia las autoridades subalternas pueden , y á veces *deben* , dispensar en ella , declarando en *justicia* que aquel caso no está comprendido en el precepto primero de la ley natural , de que fué consecuencia la ley civil.

71. Siendo el matrimonio un contrato entre dos , es esencialmente necesario el consentimiento de ambos ; y por lo mismo si el uno realmente no consiente , ántes bien disiente en su interior , realmente no hay matrimonio por mas que profiera las palabras mas espresivas de consentimiento. Pero el tal contrayente en pena de su ficcion (á no ser que le escuse algun miedo gravísimo) está obligado á prestar su consentimiento , y hacer que su matrimonio aparente pase á ser verdadero. Supongamos que no lo hace , ántes al contrario despues de haber vivido algun tiempo con aquella muger como marido , se casa con otra con verdadero consentimiento de ambos. ¿ Este segundo matrimonio será válido ó verdadero ? Será tan sin duda válido como fué nulo el primero. Sin embargo en los tribunales civiles y eclesiásticos el que ha contraído los dos será castigado por haber contraído el segundo que será declarado nulo , y le mandarán vivir maritalmente con la primera muger , suponiendo verdadero el primer matrimonio. Santo Tomás (*Dist. 27. q. 1. a. 2. gla. 4.*) advierte que en este caso la Iglesia yerra en el hecho , y procede segun derecho ; y que el tal hombre no puede vivir maritalmente con la primera muger por mas que la potestad eclesiástica se lo mande , y le escomulgue porque no obedece , debiendo sufrir las escomuniones ántes que obedecer ; y le aconseja que se vaya á países distantes. De cualquier modo en este caso como en otros la potestad eclesiástica manda por *error* en el foro esterno contra lo que manda la misma Iglesia mejor informada en su propio foro penitencial ó de la conciencia.

72. En orden á los impedimentos morales , las leyes positivas divina y humana han estendido ó disuelto la obligacion de la ley natural , y han impuesto nuevos impedimentos ó condiciones irritantes : de lo que no será inútil indicar algun ejemplo , diciendo algo de los impedimentos del *vínculo* , de la *profesion religiosa* y de la *consanguinidad*. El impedimento del vínculo consiste en la indisolubilidad del matrimonio , la cual enseña santo Tomás (*Dist. 33. q. 2. a. 1.*) que realmente es ley natural , aunque no deba contarse entre los primeros preceptos de ella. Observa el Santo que la disolucion del matrimonio al paso que se opone á la completa educacion de la prole , se opone todavía mas á la significacion de la union de Cristo con la Iglesia , que es union perpetua. Por lo que la indisolubilidad pertenece al matrimonio mas como sacramento , que como oficio de la naturaleza ó



contrato natural y civil. Dice despues (a. 2. q. 1.) que la dispensa en las leyes naturales es á semejanza de la variacion del curso de las cosas naturales, la cual se verifica de dos maneras: á saber unas veces á impulso de alguna causa natural que altera el curso regular de otra causa, como cuando hace calor en invierno ó frio en verano. Mas á veces la variacion resulta de que por milagro varía el curso naturalmente invariable de alguna causa: como cuando paró el Sol en tiempo de Josué. Así pues en la inseparabilidad del matrimonio como contrato ú oficio de la naturaleza puede haber dispensa natural; mas en cuanto es sacramento de la Iglesia no puede haber dispensa á no ser de la segunda clase ó por milagro. Consiste pues el impedimento del vínculo en que el hombre ó muger que está casado, miéntras vive su consorte está *impedido* de casarse con otro ú otra: de tal manera que si lo intenta, no solo pecará, sino que será nulo ó ninguno el nuevo matrimonio. Y por consiguiente el vínculo léjos de ser impedimento que *dirima*, deshaga ó rompa la union ya existente entre las dos personas, al contrario las tiene tan estrechamente unidas entre sí, que *impide* que ninguna de las dos contraiga otra union semejante con una tercera persona.

73. La *profesion religiosa* es el único impedimento que parece que puede llamarse *dirimente* con propiedad; porque en consecuencia de ella se dirime ó disuelve de tal manera el matrimonio rato no consumado, que si una muger casada ántes de consumar el matrimonio entra en Religion, despues que ella haya profesado el marido queda libre para casarse con otra; y en igual caso queda libre la muger despues de la profesion religiosa del marido. *Se dirime* sin duda el matrimonio con la misma profesion religiosa; pero tal vez se diria mejor que dirimiéndose solo se hace *disoluble*, y que no se disuelve hasta que la persona que queda libre, contrae y consuma nuevo matrimonio. Porque si la profesion religiosa fuese de algun príncipe que heredase algun reino, y la Iglesia creyese que para el bien comun de los pueblos era la voluntad de Dios que se dispensase el impedimento de aquella profesion religiosa: y si por otra parte la muger del tal profeso no hubiese contraído otro matrimonio, parece que no ocurriria razon ó causa alguna que impidiese la consumacion y continuacion del matrimonio contraído. Alomenos es cierto que aun el matrimonio de los gentiles, que no es tan indisoluble como el del cristiano, en los casos en que, segun opinion muy comun, por la conversion de uno de ellos se hace *disoluble*, solo queda disuelto cuando se verifica otro matrimonio válido del consorte convertido: de manera que lo que propiamente disuelve, desata ó corta el vínculo ó nudo del matrimonio anterior es el matrimonio segundo; pues la conversion á la fé de CRISTO, no hizo mas que debilitarle ó aflojarle, de modo que pueda romperle ó deshacerle el fiel convertido.

74. La consanguinidad es impedimento dirimente del matrimonio, por ley natural, principalmente entre padre é hija, y entre madre é hijo; no porque entre ellos no puedan verificarse la generacion y la educacion de la prole; sino porque la union conjugal de la hija con el padre ó del hijo con la madre fuera muy indecorosa entre personas dotadas de razon; y por lo mismo muy contraria al respeto que deben los hijos á los padres, y al decoro ó decencia con que deben tratarse. Es muy justo que las personas de una misma sangre se traten con especial confianza y cariño; y por lo mismo es preciso que cuando son de diferente sexo se traten con muchísima honestidad y respeto; y tanto mayor cuanto mayor es la consanguinidad. Por lo mismo el ser esta impedimento del matrimonio es tan conforme con la naturaleza social del hombre, que en cuanto al de padres y madres con sus hijos é hijas, y tambien entre hermanos, se mira como impuesto por la misma ley natural en casi todas las naciones civilizadas, y en muchas en otros grados algo mas distantes; aunque en los principios de las sociedades hayan sido tal vez necesarios semejantes enlaces, como lo fuéron entre los hijos de Adan.

75. Al comun origen de una misma sangre se juntan otras dos razones de que impida el matrimonio el parentesco en grados inmediatos. A saber 1.º La necesidad de precaver el inminente peligro de la corrupcion de costumbres, en que la esperanza del matrimonio pondria en los años del hervor de las pasiones á los hermanos, á los cuñados, á los primos y á cuantos jóvenes de diferente sexo viven en un mismo techo ó en continuo trato familiar. 2.º El justo deseo de facilitar y promover la amistosa union ó conexion entre distintas familias, la cual se logra con el matrimonio que une al marido con los parientes de la muger, y á la muger con los parientes del marido (S. Thom. in IV. Dist. 40 a. 3. = 2. 2. q. 154 a. 9). Por semejantes motivos se han añadido á imitacion de la consanguinidad otros impedimentos tambien dirimenes, como el de afinidad, de cognacion espiritual, de adopcion y de pública honestidad. En estos y demas impedimentos, que no son defectos *esenciales* en el contrato, ni defectos *físicos* que impidan totalmente el acto conjugal, ha sido mayor ó menor en varios tiempos y lugares, tambien entre los pueblos cristianos, la estension de la fuerza de irritar el contrato del matrimonio, segun las leyes civiles y eclesiásticas, y segun las costumbres de los mismos pueblos.

ARTICULO III. SE TRATA DE LAS DISPENSAS.

§. I. 76 De las dispensas en general, y de la autoridad de concederlas. 77 El P. Tomasino trata de las eclesiásticas en los siete primeros siglos: 78 en los tres siguientes: 79 explica como se iban reser-

vando á la santa Sede: 81 habla de los siglos once y doce; 83 y de los posteriores. 91 Principios sobre dispensas tomados de santo Tomas.

76. **E**n las *Observaciones pacíficas* P. II. cap. IV. tratando de los oficios, cargos ó derechos que segun el Pontifical Romano se confian al obispo en su consagracion, vimos n. 568 que de los dos primeros oficios, que son los de juez y de intérprete para celar la observancia y promover la inteligencia de las leyes divinas y eclesiásticas, es consiguiente el derecho de dispensar á sus feligreses del cumplimiento de alguna de ellas en los casos en que lo dicte la equidad ó epiqueya por necesidad urgente, ó por grande utilidad pública. Ya sea con la *dispensa impropia*, esto es con su autorizada declaracion de que la ley no comprende estos ó aquellos casos: lo que se verifica tambien á veces respecto de las leyes divinas. Ya con la *dispensa propia*, que quita ó suelta para aquel caso la obligacion de la ley: lo que unicamente se verifica en las eclesiásticas, cuando no nacen de autoridad superior á la del Prelado ó concilio que dispensa, ó cuando este obra con facultad del mismo autor de la Ley ó de otro superior.

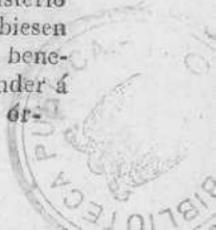
77. El laborioso y moderado P. Tomasino en el *lib. III.* de la P. II. de la *Disciplina antigua y moderna*, despues de haber tratado de la pluralidad de beneficios, de las encomiendas y de otros artículos en que tuvo que notar grandes abusos de inobservancia de las leyes ó cánones de la Iglesia, trata de propósito de las *dispensas eclesiásticas* desde el capítulo 24 al 29. Se propone el exámen de los dos puntos principales que son la *legítima autoridad* y las *causas justas* con que deben concederse. Va siguiendo segun su costumbre la práctica de la Iglesia desde su origen. En el cap. 24 que trata de los cinco primeros siglos, advierte que entónces concedian las dispensas los obispos ó por sí solos ó en los concilios provinciales; pero no dejaba de acudirse tambien á veces á la silla apostólica. Observa que los romanos Pontífices defendian con gran zelo la puntual observancia de los cánones, concediendo unicamente ó aprobando las dispensas en cuanto lo exigian la utilidad ó la necesidad de la Iglesia; y con tal que se cumpla fielmente con esta regla, poco importa que las dispensas se concedan por diferentes autoridades segun las varias costumbres de tiempos y de lugares. El cap. 25 que es de las dispensas en los siglos 6. 7. y 8 casi todo habla de dispensas dadas por la silla apostólica, y concluye:
 „ A la verdad en estos mismos siglos gozaban de muy grande y muy
 „ estendida facultad de conceder dispensas los demas obispos, espe-
 „ cialmente reunidos en concilios provinciales; segun hemos visto en
 „ todos los capítulos antecedentes tratando de cesiones, renunciás,
 „ traslaciones y demas puntos, que comunmente se espedian ó despa-
 „ chaban todos por los mismos obispos. Pero he querido en este cap.

no recordar casi mas dispensas que las concedidas por la silla de S. Pedro, á fin de que viéndose que tambien estas se fundan siempre en la necesidad de la Iglesia, en la caridad y en la justicia, y nunca en afectos ó conexiones particulares, ni en la arbitrariedad ó jactancia, entiendan todos los prelados de la Iglesia cuales son las reglas que están obligados á seguir en sus dispensas.

78. En el *cap.* 26 habla el P. Tomasino de las dispensas de los siglos 8, 9 y 10. Observa que en ellos continuaron los obispos en usar de su antigua potestad de dispensar, tanto por sí solos como reunidos en concilio; y añade que de dia en dia eran mas frecuentes los recursos á Roma en solicitud de dispensas. Fuéron en esta parte muy singulares y muy eficaces los ejemplos de la familia del emperador Carlo Magno. Este mismo acudió á su particular amigo el papa Adriano, para que dispensase á un Arzobispo de la residencia de su iglesia, y le permitiese vivir al lado de S. M. I. como su capellan mayor; y habiéndolo logrado, acudió despues á su tiempo al concilio de los obispos en Francfort, para que concediesen igual dispensa á otro Arzobispo, á quien nombró sucesor del primero en la capellanía mayor de su palacio, alegando la dispensa anterior concedida por el Papa; y en fuerza de tal súplica y de tal ejemplo *omnis Synodus consensit.*

Tambien los obispos mayormente en casos arduos, y en que tuviesen interés los príncipes seculares, acudian al papa en solicitud de alguna dispensa que ellos hubieran podido conceder. Así lo hicieron los concilios de Soissons segundo y tercero, ó de los años de 853 y 866 sobre la deposicion y restablecimiento de algunos obispos. Teniase por muy cierto que aunque es muy laudable el zelo de los obispos en castigar los delitos segun la severidad de los cánones, son todavía mas escelentes las dispensas cuando á impulsos de la caridad se conceden para promover la salvacion de las almas, y el bien comun de la Iglesia: *Manentibus statutis prioribus. . . licitum est nobis. . . immutare sententias duriores, correctione facta per eminentiorem viam, scilicet charitatem.* Así se esplicaban los Padres del citado concilio tercero de Soissons, y al mismo tiempo reconocian que la silla de S. Pedro que es la eminentísima de la Iglesia, es la mas propia como amorosa Madre para las dispensas que necesitan de mas eminente caridad.

79. De todos los países católicos corrian los pecadores á Roma, á visitar los sepulcros de los príncipes de los apóstoles, como á una copiosa fuente de indulgencias y de gracias. Acudian en general los pecadores para que se les abreviasen ó aligerasen las penitencias canónicas que merecian. Acudian los legos que querian entrar en el ministerio sagrado para lograr la dispensa de las irregularidades en que hubiesen incurrido; y acudian los ministros suspendidos de sus órdenes ó beneficios, ya para ser restablecidos en ellos, ya para poder ascender á



órdenes mayores ó trasladarse á otras iglesias. Pero como observó el sabio Hincmaro de Reims, hasta las dispensas é indulgencias que concedian los papas á los que visitaban devotamente los sepulcros de los apóstoles, se concedian siempre con la condicion de que espiasen las culpas pasadas con lágrimas y con obras de verdadero arrepentimiento.

No pretende el juicioso Tomasino que todas las dispensas fuesen exactamente conformes con las leyes de la justicia, de la prudencia y de la caridad; pero tiene por cierto que los mismos obispos de propio movimiento deferian á la silla apostólica las dispensas mas árduas y mas importantes: ó fuese para aprovecharse de las luces de la Iglesia Romana en las cuestiones difíciles: ó fuese para hacer mas raras las indulgencias y las dispensas, exigiendo el trabajo extraordinario de la peregrinacion á Roma: ó fuese tambien porque de dia en dia se iba aumentando la union y la confianza entre los obispos y el Papa: á lo que fué consiguiente que de parte de aquellos iban creciendo las demostraciones de respeto al sumo Pontificado ó primacía de este.

80. Observa el piadoso Autor que veían con gusto los obispos que en los rescritos pontificios sobre indulgencias y dispensas se moderaban comunmente las penitencias ó las penas impuestas por los obispos segun los cánones. Recuerda la prudente máxima del papa Juan VIII que al paso que previno que *nada debe hacerse contra los cánones antiguos cuando no hay necesidad*, añadió: *en medio de los peligros de nuestro tiempo, tanto la moderacion de la silla apostólica, como el estado de la Iglesia universal, nos obliga á moderar con dispensas casi todas las reglas. Pœne cuncta dispensatione moderanda compellit.* Además cita algunos hechos en prueba de la buena armonía con que procedian la silla apostólica y los obispos en toda clase de dispensas. Al papa Juan IX. le preguntó el arzobispo de Reims como debía portarse con los muchos Normanos que despues de haber profanado su bautismo, recibéndole repetidas veces, recaían en la idolatría y en sus demas bárbaras y abominables costumbres. Su Sant. le responde dejándolo todo al prudente juicio del mismo obispo, porque teniendo á la vista aquellos infelices conoce mejor su genio ó carácter, su ignorancia y barbarie, y los medios mas oportunos para preservar á tales neofitos de caer en la desesperacion. *Quod enim mitius agendum sit cum eis quam sacri censeant canones, vestra satis cognoscit industria. Ne forte insueta et importabilia onera portantes ad prioris vitæ veterem hominem relabantur.* Añadamos á la benigna respuesta de este Papa otra de particular entereza de un santo Obispo. Dunstano arzobispo de Cantorbery habia descomulgado á un público pecador: el cual acudiendo á Roma, logró que el Papa mandase á Dunstano que le absolviese. Mas el Santo respondió que no podia absolverle hasta verle arrepentido. *Cum illum sui delicti penitudinem agere videro, præceptis Domini Papæ libens parebo.*

81. El cap. 27. tiene por título, *de las dispensas dadas por los concilios y por los pontífices desde el año mil al mil doscientos de Cristo*. Y comienza así: „ Voy ahora á ilustrar con particular esmero „ los dos puntos que me propuse. El 1.º es la *misma potestad de dis- „ pensar*, la cual está como ingerida y concretada en la dignidad „ episcopal: bien que el ejercicio ó uso de ella ha sufrido las mis- „ mas vicisitudes que los demas artículos de la disciplina exterior „ de la Iglesia. Considerémosla pues con mas cuidado; y con- „ fío que veremos sin preocupacion qué es lo que, en órden al uso „ de la potestad de dispensar, se han apropiado ya el Pontífice, ya „ los obispos, de este ó de aquel modo, y mas ó ménos, segun „ han exigido las necesidades de la Iglesia, las costumbres de los „ tiempos, y la diferencia de cosas y de lugares. El otro punto con- „ siste en las *reglas de dispensar*; sobre las cuales haré ver que nun- „ ca han sido otras que la utilidad y la necesidad de las iglesias; „ porque los que son vicarios de Jesucristo que es la Caridad eterna „ y la Verdad inmutable, no deben dar ningun paso ni hacer ningun „ uso de su potestad, que no estén dirigidos por la verdad y por la „ caridad.” Apuntemos algunas de las dispensas sobre que discurre el Autor en este capítulo y en el siguiente.

82. Es muy digno de notarse el concilio Lemovicense (*Limoges*) del año 1032, en que vemos que los obispos solian dirigir al Pontífice aquellos diocesanos suyos que habian caído en delitos enormes, á los cuales imponian los obispos las penitencias que creían proporcionadas, dejando á la libertad del Pontífice el confirmarlas, disminuir las ó aumentarlas. *Si parochiano*, dicen, *Episcopus penitentiam imponit, eumque Papæ dirigit, ut judicet utrum sit, an non, penitentia digna pro tali reatu, potest eam confirmare auctoritas Papæ, aut le- uigare, aut superadficere. Judicium enim totius Ecclesiæ maxime in apostolica Romana sede constat*. Y es de notar que no atreviéndose un obispo á imponer penitencia al reo de un homicidio en que habia influido el duque de Aquitania, le dijo: *Vade quantocius ad romanum Papam*. Acudió á Su Santidad el reo; pero no pudo lograr que el Papa le oyese sin presentar ántes letras ó cartas del obispo, en que manifestase sus deseos de que el papa juzgase este punto. Es cierto que no se trataba en general de dispensas, sino de imposición de penitencia y de absolución. Pero en tales absoluciones habia siempre dispensa del rigor de los cánones; y siendo por otra parte algunas dispensas mas difíciles y mas importantes que las absoluciones, era consiguiente que con mas facilidad los obispos desiriesen al primero de ellos todas las dispensas en que ocurriese particular dificultad.

83. Tales eran las primeras que se pidieron de alguna disposicion anónica. Por ejemplo: en el año 1041 fué electo rey de Polonia el príncipe Casimiro, que era monge profeso de Cluny y diácono. Los obis-

obispos y los magnates que le eligieron creían bastante la licencia del Abad, para que el monje saliese del monasterio y subiese al Trono. Mas el Abad les respondió que para disolver los vínculos de la profesión monástica y del diaconato, era precisa la potestad suprema de la Iglesia ó del romano Pontífice, paraque declarada la necesidad del reino de Polonia pudiese el príncipe Casimiro subir á aquel trono. En efecto el Papa le concedió licencia para ser Rey, para casarse y para tener hijos.

Recuerda en seguida que S. Lanfranco arzobispo de Cantorbery fué á Roma para solicitar la dispensa del Papa á favor del duque Guillermo que se habia casado contra los sagrados cánones, y la consiguió de Nicolás II. Y poco despues (n. 5.) que negó una dispensa semejante Alejandro II; pues instado por un obispo para que concediese la dispensa ó indulgencia de poder vivir con su muger á uno que se habia casado con una parienta, y redimia su pecado con oraciones, ayunos y muy copiosas limosnas hasta de alguna finca: dijo que no se hallaba con autoridad para concederla. La constancia con que los papas solian sostener la rigurosa observancia de los cánones, inducia tambien mucho á los obispos á dejar en sus manos, aun las que ántes solian conceder; mayormente porque tambien los príncipes tenían mas gusto en lograr las dispensas de Roma, que en pedir las á sus propios obispos.

84. Por otra parte en estos mismos siglos los romanos pontífices tuvieron gran cuidado en moderar los cánones anteriores que deponian ó suspendian para toda la vida á cuantos fuesen ordenados por obispos reos de simonía. Era tan general en el clero este vicio, que parece que los romanos pontífices temieron que la Iglesia occidental quedaria sin ministros que la sirviesen, si habian de quedar depuestos toda la vida los que fuesen ordenados por tales obispos. Para precaver tan estremada calamidad de la iglesia, tomaron el temperamento de que fuesen restablecidos, ó dispensados para ejercer sus órdenes aquellos obispos ó presbíteros en cuya ordenacion no se hubiese cometido simonía, aunque el obispo ordenante fuese por otra parte reo de tal delito. Y con el fin de sostener en lo posible el rigor de los cánones dejaban subsistir en su fuerza los que prohibian á todo clérigo el dejarse ordenar por obispo conocido por simoniaco, de modo que la dispensa de restablecimiento en el ejercicio de sus órdenes fuese unicamente para los ordenados ántes, y no se extendiese á los que en adelante fuesen ordenados por obispos simoniacos, aunque su ordenacion estuviese limpia de tal mancha. La repetición de semejantes providencias generales ó particulares, en que alternativamente se descubrian el zelo en defender la observancia de los cánones, y la paternal caridad en las dispensas que exige el bien de las almas, contribuyeron mucho á que en estos siglos fuese dejándose en manos de la silla apostólica la dispen-

pensa de casi todas las leyes generales de la Iglesia (n. 3. a. 9).

85. El sabio y zeloso S. Anselmo arzobispo de Cantorbery manifestó este modo de pensar. Pidió el Santo primero á Urbano II. y despues al sucesor Pascual II. la facultad de conceder las dispensas que juzgase útiles ; y son dignas de tenerse muy presentes estas espresiones con que el Papa se la concedió. „ Segun dice S. Cirilo , á ningun „ sabio disgusta el uso prudente de las dispensas. De ellas usaron „ nuestros padres y los mismos apóstoles segun exigian los tiempos y „ las personas. Por tanto conociendo bien tu religion y sabiduría , cometemos á tu discrecion el moderar oportunamente los santos cánones en cuanto entiendas que exija la necesidad de tu Iglesia. ” Habiéndose despues decretado en un concilio de Roma que los hijos de presbíteros no pudiesen ser ordenados , el mismo Papa concedió á S. Anselmo la facultad de dispensar esta irregularidad , y añadió : „ Dispense tambien tu solicitud pastoral en todas las demas cosas de „ ese reino, en que el bien de la Iglesia exija que se dispense por la „ necesidad de los tiempos , y por la poca instruccion ó barbarie de „ las gentes. ” Supone nuestro sabio autor que Pascual II concedió á S. Anselmo la facultad de dispensar de los cánones de concilios generales y de los decretos pontificios no solo en su diócesis , sino en toda Inglaterra.

86. Observa luego que contribuyó tambien á aumentarse los recursos á la Sede primera , como cabeza y fuente de las dispensas , la misma sobrada rigidez con que algunos obispos se negaban á dispensar los cánones tambien en casos en que se lo pedian los soberanos. Un concilio de Reims , y otro de Roma habian renovado el cánón de que los abades estuviesen sujetos á los obispos : y el arzobispo de Ruan escomulgó con este motivo algunos abades de su diócesi. El soberano del país , que era entónces el Rey de Inglaterra , lo sintió mucho , y dió fuertes decretos contra el arzobispo. Al cual escribió el Papá Inocencio II. que era preciso ceder en algo del rigor de la justicia por amor ó respeto al Rey , y darle gusto en su reinado. En consecuencia rogó y mandó al arzobispo , *rogamus atque mandamus* que absolviere á los abades que habia escomulgado. *Estoy muy persuadido* , dice su Santidad , *que si en esto condesciendes con lo que el Rey quiere , gozarás en adelante plenamente de su favor y proteccion en todo lo perteneciente al honor y derechos de la iglesia de Ruan.* Advierte Tomasiño que por aquellos años (en el de 1138) los obispos de Inglaterra reunidos en concilio decretaron de propio movimiento que los clérigos ordenados por un obispo que no fuese el suyo quedasen suspensos ; y reservaron al papa la absolucion de esta censura (n. 10 a 14).

87. Prosigue el autor (n. 15) : „ Al modo que Inocencio II. tambien Alejandro III. juzgaba que importa muchísimo al bien de la „ Iglesia usar de grandísima indulgencia en su disciplina , por no

„ exasperar á los soberanos de la tierra. Escribió á Tomas arzobispo „ de Cantorbery que debía trabajar mucho en ablandar con humildad „ y modestia el ánimo exasperado del Rey ; y contuvo por mucho „ tiempo los rayos que segun las apariencias intentaba Tomas fulmi- „ nar contra el Rey y contra la Inglaterra” (Véase C. 29 n. 8). De este hecho se colige que Alejandro III. tenia por muy cierto , 1.º que las dispensas deben compensarse con las utilidades que de ellas resulten á la Iglesia y á la gloria de Dios. 2.º Que deben concederse por necesidad de la Iglesia, y no por afectos particulares. 3.º Que los obispos pueden concederlas, y pueden conmutar los votos de peregrinaciones piadosas.

88. En el cap. 28 trata el P. Tomasino con su acostumbrada erudicion y juicio de las dispensas concedidas despues del año 1200. Desde el principio advierte que cuanto recoge en este cap. se dirige á tres puntos principales. 1.º Que el uso de conceder dispensas le tuvieron primero los obispos. 2.º Que con el tiempo la expedicion de gran parte de ellas ha pasado á la silla apostólica, ó por voluntad de los mismos obispos, ó por incidencia de otras causas inocentes, sin que los papas lo hayan procurado. 3.º Que lo mas importante en las dispensas, y lo que principalmente ha procurado siempre la Iglesia, es que las dispensas no se concedan sino á impulsos de la caridad, por utilidad pública y por necesidad de la Iglesia: de modo que la dispensa siempre traiga consigo una justa compensacion. Hace el autor oportunas reflexiones sobre lo que en órden á las dispensas han dicho algunos papas y principalmente los concilios Lateranense IV, Constantiense, Basileense, Florentino y Tridentino.

89. Apuntemos siquiera algo de lo que dice de Inócencio III. El Rey de Francia le instaba con la mayor eficacia para que por dispensa le disolviese su matrimonio. Pero su Santidad se resistió constantemente, diciendo: *Si super hoc absque generalis deliberatione concilii determinare aliquid tentaremus, præter divinam offensam, forsan ordinis et officii nobis periculum immineret* (Ep. 104). Y entre las dispensas matrimoniales que concedió se nota una de impedimento de consanguinidad en matrimonio ya contraído. No duda Tomasino de que Inócencio III. es como el legislador ó el padre del nuevo derecho de las decretales: en cuyo cuerpo dominan las reglas que este sabio Papa se propuso y constantemente siguió. La principal de estas reglas es la que manda que nada se innove, nada se dispense, nada se varie en el curso regular de las cosas eclesiásticas, á no ser á impulso de la justicia, de la caridad, de la utilidad y necesidad pública. Tambien es justo observar que no hay oposicion verdadera entre las espresiones de las decretales de este y demas pontífices que indican que el Papa es el Señor ó el dueño de los cánones, y las que indican que está sujeto á ellos: como tampoco la hay entre los autores que disputan si el

Papa es ó no superior á los cánones. Porque ámbos modos de pensar ó de esplicarse convienen en que el Papa puede dispensar en cualquier cánón ó ley eclesiástica; y convienen tambien en que ninguna dispensa puede conceder sino segun las reglas canónicas, esto es para utilidad ó por necesidad de la Iglesia. Aunque la potestad que los obispos reciben de Dios para gobierno de la Iglesia es en los romanos Pontífices por razon de su primacía mucho mayor que en los demas: nunca han pretendido los papas ser tan superiores á los cánones y á los concilios que puedan *arbitrariamente*, ó sin *justa causa*, quitar la obligacion de hacer lo que en ellos se disponga. Lo que pretenden es que la potestad del Romano Pontífice se estiende á dispensar de cualquier cánón de cualquier concilio, siempre que lo exige la caridad ó la necesidad.

90. En tales casos pueden y deben los papas conceder la dispensa en uso de aquella autoridad de que hablaba el mismo Inocencio III cuando decia al arzobispo de Cantorberi que estaba particularmente obligado á impedir y castigar *derogationem sanctorum canonum*, porque *autoritas universalis Ecclesie cui præsidemus ad id nos provocat et inducit*. La ley de la caridad es la regla ó el nivel de todas las leyes de la Iglesia: es la que debe dirigir y moderar la ejecucion ó cumplimiento de todas las demas. Y por esto mismo en todas debe dispensarse en cualesquiera casos en que la ley de la caridad *dicte imperiosamente* que se dispense, porque obliga á ello la *necesidad* de la salvacion de las almas; y en todos aquellos en que la misma ley lo *persuade eficazmente*, porque con la dispensa se ha de lograr alguna importante *utilidad* de la Iglesia. Una de las espresiones mas enérgicas del mismo Inocencio sobre la potestad de la santa Sede es la que presenta la dispensa pontificia como obra no de un hombre sino del mismo Dios; pero es fácil observar, que si le atribuye una autoridad no meramente humana sino divina, es cuando obra á *impulsos de la necesidad ó utilidad de la Iglesia*. Sus palabras son estas: *Non enim homo sed Deus separat quos Romanus Pontifex, qui non puri hominis sed veri Dei vicem gerit in terris, Ecclesiarum necessitate vel utilitate pensata, non humana, sed divina potius auctoritate dissolvit.*

91. Concluye el piadoso Tomasino la Disertacion sobre dispensas en el cap. 29. con muy sólida doctrina de varios santos y sabios varones. Esplica las máximas de Ibon Carnotense y de S. Bernardo que indiqué en las *Observaciones* n. 633 y 558; y en cuanto á los demas autores, bastará añadir dos lugares que cita de santo Tomas. En el *Opúsculo* que escribió el Santo en defensa de los privilegios de los religiosos, en que tanto le importaba defender la estension de la autoridad del Papa en dispensar las leyes eclesiásticas, advierte que el mismo Papa cuando en sus disposiciones se aparta de lo que establecieron los santos Padres, nunca jamas obra contra sus estatutos; porque aun cuando no observa las palabras ó la letra de los cánones que hicieron,

sigue la intencion con que los hicieron ; pues esta intencion ha de ser siempre la utilidad de la Iglesia. *Nec tamen Papa quando aliquid aliter facit quam sit á SS. Patribus statutum , contra eorum statuta facit ; quia servatur intentio statuentium , etiam si non serventur verba statutorum : quæ non possunt in omnibus casibus et in omnibus temporibus observari , servata intentione statuentium quæ est utilitas ecclesiæ.*

92. La otra cita de santo Tomas es el *art. 12* de la *q. 88.* de la *secunda secundæ*. Pregunta el Santo si para la conmutacion ó dispensa del voto es necesaria la autoridad del Prelado. Responde que si; y lo prueba con el ejemplo de la ley , para cuya dispensa es precisa la autoridad del superior; pues al modo que la ley obliga á hacer algo , tambien el voto. Añade que los prelados están en la Iglesia en lugar de Dios : *Prelatus in Ecclesia gerit vicem Dei* ; y como el voto es una promesa hecha á Dios de una cosa que Dios acepta , es preciso que en la conmutacion y en la dispensa del voto intervenga la autoridad del Prelado , para determinar en nombre de Dios lo que es de su divina aceptacion. Advierte el Santo que el Apóstol hablando á los corintios (*Ep. II. c. 2. v. 10*) de la indulgencia , dispensa ó gracia concedida al incestuoso ú á otro , les dice que cuanto ha concedido , lo ha concedido *propter vos in persona CHRISTI* : de donde colige el Santo que toda dispensa debe concederse *en honor de CRISTO* , en cuyo nombre ó por cuya autoridad se concede ; y *para utilidad de la Iglesia* que es el cuerpo de CRISTO. Observa tambien el Santo que la dispensa del prelado no siempre escusa de la obligacion del voto ; porque la potestad del prelado espiritual , el cual no es un Señor sino un despensero , no se le ha dado para destruccion , sino para edificacion. Por tanto la dispensa no escusa de culpa cuando es notoriamente injusta , ó por darse sin causa , ó por dispensarse en cosa grave por causa ligera : bien que cuando se duda si la causa es ó no justa ó suficiente , puede el súbdito conformarse con el juicio del prelado que dispensa.

93. En esta cuestion *del voto* se refiere varias veces S. Tomas á algunos lugares de la *prima secundæ* en que trata de las dispensas de la ley. En la *Q. 96. art. 6* resuelve que el súbdito puede algunas veces obrar contra la letra de la ley ; porque se ha de atender mas al fin ú objeto de la ley , que á sus palabras ; y en algunos casos la literal observancia de la ley seria contra el fin que movió al legislador á dictarla. Sobre lo cual discurre así. „ La ley solo es ley y solo obliga en cuanto se ordena al bien comun , y si falta en esto ya no obliga ; pues „ seria contra justicia y equidad que las leyes introducidas en beneficio de los hombres , se hiciesen servir para incomodarlos. Por lo „ mismo y porque sucede muchas veces que lo que comunmente es „ útil , deja de serlo y se hace perjudicial en algunos casos : la intencion del legislador solo es que la ley obligue cuando es útil. El „ buen

„buen orden exige que en los casos dudosos, ó cuando se dude si la
 „ley obliga ó no, se acuda á los príncipes que sin duda tienen la
 „autoridad de dispensar en las leyes. Mas en peligros urgentes la
 „misma necesidad trae consigo la dispensa; porque la necesidad no
 „está sujeta á la ley. En tales casos el particular que se aparta de la
 „letra de la ley, ni juzga la ley, ni la interpreta: lo que juzga ó
 „sentencia es, que en aquel caso las palabras de la ley no deben cum-
 „plirse, por ser evidente que la intencion del legislador ni fué ni pu-
 „do ser que la ley obligase en tal caso.”

94. En la Q. 97 art. 4. pregunta santo Tomas, si los que gobier-
 nan algun pueblo ó muchedumbre, *rectores multitudinis*, pueden dispen-
 sar en las leyes humanas. Responde que sí, y en substancia dice:
 „Dispensar propiamente es distribuir bien alguna cosa que es com-
 „mun á muchos, repartiéndola entre todos y á cada uno de ellos.
 „Así se llama *dispensero* de una familia el que está encargado de re-
 „partir con peso y medida entre todos los familiares, así los trabajos
 „ó faenas, como los alimentos ó auxilios. Igualmente se dice que *dis-*
 „*pensa* en algun pueblo ó muchedumbre aquel que dispone ó arre-
 „gla como debe cada uno cumplir por su parte con alguna ley ó
 „mandato comun. A veces aquello mismo que la ley manda por ser
 „comunmente útil al pueblo, no lo es á algunas personas ó en algu-
 „nos casos: ya por impedirse algun bien mejor que la observancia
 „de la ley, ya por ocasionarse algun mal peor que la inobservancia
 „de ella. No por esto debe dejarse siempre á cada individuo la liber-
 „tad de hacer lo que él juzgue conveniente. Esta libertad la hay uni-
 „camente en los peligros notorios y urgentes. Para los casos regulares
 „los que gobiernan al pueblo ó la muchedumbre tienen la libertad
 „de dispensar, ó dar licencia para que la ley no se observe por las
 „personas, y en los casos en que falta la utilidad para que se hizo.
 „Pero es de notar que si el *dispensero* ó dispensador da esta licencia
 „sin motivo, sólo por su gusto ú arbitrio, será infiel ó imprudente:
 „*infidel* si su intencion no se dirige al bien comun: *imprudente* si dis-
 „pensa sin conocer razon para dispensar. Por eso dijo el Señor (*Lucæ*
 „XII v. 42) ; *Quien piensas que es el fiel y prudente dispensero que*
 „*el Señor ha puesto en su familia?*”

95. En este cap. 29. y último de su disertacioncilla sobre dispen-
 sas eclesiásticas, dejó el sabio Tomasino bien corroborados los dos
 puntos que se propuso desde el principio (C. 24. n. 2.), á saber la potes-
 tad de dispensar en la Iglesia, y las reglas con que debe dispensarse;
 y me parece que de la sólida doctrina que nos da sobre uno y otro
 punto son un bello resúmen las últimas palabras ántes indicadas que
 nos cita de la *secunda secundæ*, esto es: *Omnis dispensatio á prelato de-*
bet fieri ad honorem CHRISMI in cujus persona dispensat, vel ad utilita-
tem Ecclesiæ quæ est ejus corpus. Ilustrados pues por el juicioso To-

masino en orden á las dispensas eclesiásticas en general, entremos en el exámen particular de las relativas al matrimonio, llevando siempre delante como columna de luz y de guía la sólida máxima de que *en la Iglesia todas las dispensas se conceden en persona de Cristo ó por su autoridad; y solo pueden concederse en honor de Cristo y para utilidad de la Iglesia.*

§. II. 96 *De la potestad de conceder las dispensas matrimoniales no hay que tratar ahora en España.* 97 *De la ejecucion de ellas siempre conoce el ordinario.* 98 *La Iglesia romana ántes muy rígida contra dispensas;* 99 *y á la cual deben acudir los demas obispos en puntos difíciles y casos arduos;* 100 *no ha creído posible la puntual observancia del decreto Tridentino sobre las de matrimonio.* 102 *Unas son mas fáciles que otras.* 103 *Cuales son difíciles.* 106 *Unas son propias, otras impropias;* 107 *las impropias tienen mucho lugar en las leyes eclesiásticas.*

96. **E**n el primero de los dos puntos que se propuso ilustrar el sabio Tomasino en orden á las dispensas eclesiásticas en general, á saber la autoridad legítima de concederlas, poco hay que detenerse ahora en España sobre las dispensas matrimoniales. El mismo sabio autor en la P. I. L. I. cap. 6. observa en los sucesos antiguos que reinaba entónces la paz y la caridad que debería reinar siempre, no solo entre los obispos, sino tambien en los entendimientos y en los escritos de los sabios que tratan las cuestiones relativas á la potestad propia de cada una de las personas entre quienes está distribuida la del gobierno ó gerarquía de la Iglesia. Sienta como cosa muy cierta, que antiguamente los papas y los demas obispos rarísimas veces litigaron sobre los límites de la jurisdiccion ó potestad de cada uno; pero no fuéron raras sus disputas sobre el mejor modo de dirigir el uso de la tal potestad segun la norma de los santos cánones. „ Los obispos, dice „ entre otras cosas, de su propio movimiento cedian á los papas muchos honores y derechos que habian tenido siempre en sus iglesias. „ Los papas procuraban no hacer nada sino á gusto de los obispos. „ Por todas partes las leyes de la paz y de la caridad, y el amor al bien público de la Iglesia y de la salvacion de las almas dirigia y moderaba el activo zelo y las tareas de los ministros de la Iglesia. „ Cada uno de ellos atendia mas á lo que debia hacer que no á lo que pudiese hacer. Considerando que Jesucristo puso por fundamentos de su reino la paz y la caridad, reconocieron que no debian moverse pleitos sobre la potestad ó el ejercicio de ella, con tal que se trabajase en edificacion de las almas, y en fortalecer y avivar la religion.”

Estas máximas de paz y caridad las manifiesta tambien el sabio Autor en la disertacioncilla sobre dispensas que se acaba de extractar: en la cual facilmente se observa que las dispensas en general se han ido reservando á la Sede apostólica á solicitud de los mismos obispos y por costumbre, mas que por reservas hechas por los papas de su propio movimiento. Y parece que hasta ahora ninguna hay de esta clase relativa á las dispensas de los impedimentos dirimentes; aunque despues de tantos siglos de la costumbre de acudirse á Roma para tales dispensas, es digna del mayor respeto esta reserva, y debe guardarse en todos los casos en que la imperiosa caridad no prohiba esperar la dispensa de la santa Sede, ó diferirla el tiempo preciso para que llegue. Pues las Córtes con el decreto de 17 de abril de 1821 nos exoneran de ulterior exámen sobre este punto, suponiendo que ningun reparo hallan en que las dispensas matrimoniales continuen viniendo de la autoridad de la santa Sede; y solo exigen que el Real ministerio procure que las reglas que se sigan en su expedicion no ocasionen á la España en adelante los perjuicios temporales que de tales reglas sufre tiempo hace.

El principal de estos perjuicios es la grandísima suma de dinero que se estrae de España por este conducto. Y no deja tambien de ser de mucho peso el daño temporal que ocasiona á los particulares pobres y ricos la misma dilacion indispensable segun el método actual. En órden á los males espirituales que ocasionan los gastos y la dilacion de las dispensas, especialmente entre los pobres, desde que es imposible la dispensa sin pagarse los gastos, y es segura hecho el correspondiente depósito, los conocen los pastores y directores de las almas. Hace tiempo que en todos lugares y en toda clase de gentes son comunes los lamentos de los males que resultan del fácil logro con dinero de las dispensas matrimoniales mas árduas, combinado con las dificultades que tienen en lograr las mas fáciles los vecinos pobres en especial de lugares pequeños. Son tambien muy comunes los deseos de alguna variacion en las reglas, ó método de darse las dispensas con que se precavan ó disminuyan mucho tales inconvenientes. Por lo mismo son varios los proyectos ó medios que á este fin suelen proponerse; y los que me parecen mas fáciles y oportunos son los que resultan de las observaciones siguientes.

97. *Primera.* Tiempo hace que las dispensas matrimoniales suelen venir de Roma á España en *forma comisoria*: esto es, no viene la dispensa concedida por su Santidad, sino que viene una *comision* de su Santidad al Ordinario eclesiástico del lugar, autorizándole para que conceda la dispensa. En este caso suele expresarse siempre la cláusula *si preces veritate nitantur*; mas aunque la dispensa viniese concedida ya por su Santidad, y el Ordinario no hubiese de hacer mas que darle cumplimiento ó ejecutarla; la cláusula *siendo verdaderas las preces*, aunque no se expresase, siempre debería entenderse; porque claro

está que la intencion de su Santidad no es la de dispensar de una ley verdadera por motivos falsos. Ya pues que es preciso siempre que el Ordinario tome conocimiento de las causas en que se funde la dispensa: ¿qué inconveniente habrá en que en lugar de una comision para cada dispensa se haga por su Santidad una comision *general* á cada Ordinario para todas las dispensas de su diócesis, de todos ó de algunos impedimentos ó grados, para siempre ó para algunos años?

98. *Segunda.* En la disertacioncilla del P. Tomasino sobre dispensas y en otros de sus tratados de disciplina, se demuestra que la Iglesia Romana creyéndose siempre muy particularmente obligada á zelar el exacto cumplimiento de los cánones antiguos, cuando comenzó á ser ménos difícil en las dispensas, solia conceder unicamente las de indulgencia en orden á las irregularidades, suspensiones y demas penas ó penitencias incurridas en fuerza de actos ó pecados cometidos contra los cánones; pero no las concedia para que pudiesen hacerse tales actos sin incurrir en las penas impuestas. Asi es fácil observar que las dispensas de matrimonio comenzaron y se estendieron respecto de los matrimonios contraídos ya con impedimento dirimente; y tardó siglos en ser fácil la dispensa para contraer un matrimonio á pesar de algun impedimento dirimente. De modo que el no concederse tales dispensas sino en casos tan árduos que los obispos no se atreviesen á resolverlos, y los dejasen á la determinacion del Romano Pontífice, fué el motivo ó la ocasion de que tales dispensas quedasen por costumbre reservadas á la santa Sede. Ya pues que las costumbres y las opiniones ó modos de pensar han variado tanto en la Iglesia, que los romanos pontífices, que hasta á los reyes negaban la dispensa ó habilitacion de un matrimonio contraído en segundo ó tercero grado de consanguinidad, y los obligaban á separarse con censuras gravísimas, ahora las conceden sin reparo para contraerle en el segundo grado, y entre tíos y sobrinos, y aun entre cuñados del estado llano: ¿porque no será justo que se autorice á los obispos á dar dispensas de modo que en los casos frecuentísimos en que ya son justas, se logren sin los gastos y dilaciones que al presente son indispensables?

99. *Tercera.* Es en efecto muy justo que en reconocimiento de la primacia que por derecho divino tiene la santa Sede Romana como cátedra de S. Pedro en el gobierno de la Iglesia, acudan á ella los obispos de todas las partes del mundo en todas las dudas relativas á la fé, y en todos los puntos de disciplina sobre que les ocurra algun caso ó alguna duda que por su importancia ó dificultad merezca que se ocupe en ella la atencion de la santa Sede; con cuyas luces, consejos ó determinaciones aseguren los obispos el acierto de su resolucion ó providencia, y le concilien mayor respeto y veneracion de los fieles. Es tambien cierto que segun dispuso el concilio de Trento (*Ses. 25 de reformat. c. 18.*) las dispensas que sin duda pueden concederse cuando

ocurre alguna razon urgente y justa , ó alguna mayor utilidad , deben concederse siempre con conocimiento de causa y con mucha madurez. Mas al mismo tiempo solo parecen dignas de ocupar la atencion del Padre Santo las dudas generales de sí en las circunstancias presentes conviene ó no facilitar las dispensas matrimoniales en tal ó tal grado de consanguinidad ó afinidad , de este ó de aquel impedimento, de los que son dirimientes solo por derecho humano , ó por esta ó aquella causa en general. Pero no parece digno de ocupar la particular atencion de la cabeza de la Iglesia el conocimiento de la verdad y suficiencia de las causas que para lograr su dispensa alegue cada uno de los particulares individuos de todo un reino tan vasto como la España : mayormente siendo notorio que si algun obispo se escediese mucho en esta parte , no podria dejar de saberlo el Padre Santo , que por su primacia está muy obligado á velar sobre los demas obispos para fortalecerlos en la defensa de la fé y en el cumplimiento de los cargos de su oficio pastoral : entre los cuales sin duda hay otros muchos cuya omision ó flojedad en cumplirlos debe escitar la vigilancia y el zelo del sucesor de S. Pedro respecto de los obispos débiles ó infieles , mucho mas que el exceso de rigor ó condescendencia en que pueda alguno de ellos caer en órden á las dispensas matrimoniales que suelen ahora concederse con facilidad.

100. Cuarta. El mismo concilio de Trento (en la Ses. 24. c. 5. de Reform. matrim.) hablando de las dispensas para contraerle dice : *Para contraer matrimonio , ó no se conceda ninguna dispensa , ó concedáse rara vez ; y en este caso concédase con causa y gratuitamente. En el segundo grado no se dispense nunca , sino entre grandes príncipes y por causa pública.* Las circunstancias que obligaron al concilio á reformar en varios artículos la disciplina del matrimonio , le hicieron confiar que disminuyendo la estension de algunos grados de los impedimentos que le irritaban , seria mas fácil el exacto cumplimiento de los cánones irritantes en los grados que dejaba subsistir. Pero la práctica que ha seguido la santa Sede despues de este decreto demuestra claramente que tan justas esperanzas no se han verificado ; y que el prudente zelo de la salvacion de las almas exige todavía mucha facilidad en las dispensas de tercero y cuarto grado de consanguinidad , y tal vez en el segundo.

101. Es fácil observar que el concilio en este decreto , al paso que facilita la dispensa para contraer matrimonio en el segundo grado solo á los grandes príncipes , añade que ha de ser con *causa pública*. Y á la verdad los impedimentos dirimientes se refieren al matrimonio como contrato , segun ántes se dijo ; y el matrimonio entre príncipes de una misma sangre es muchas veces de urgente necesidad para precaver ó terminar guerras entre varias naciones ó por otras causas de grandísima utilidad pública de los pueblos ; y por otra parte entre las personas de

grandes príncipes no militan los peligros de corrupcion de costumbres, en que se fundan principalmente las leyes irritantes entre personas que por parentesco ó por habitar en una misma casa han de tratarse con muy particular familiaridad y confianza. Por lo mismo es sin duda muy justo que por la paz pública ú otra utilidad temporal de los pueblos se concedan con mas facilidad las dispensas matrimoniales; y por esta y otras óbvias razones puede exigir el bien temporal de España que las dispensas matrimoniales que hayan de ser difíciles, no puedan darse sin previa anuencia de la suprema potestad civil.

102. *Quinta.* De lo dicho hasta aqui puede colegirse que para precaver los perjuicios que ocasionan las dispensas será medio muy oportuno que para las mas frecuentes y ménos árduas, como las de 3.º y 4.º grado de consanguinidad, no tengan que acudir los que las deseen mas que al propio párroco de los dos ó de uno de ellos, quien dirija con su informe el expediente al Sr. Obispo para que con conocimiento de causa pueda despacharle. En las dispensas ménos fáciles, entre las cuales parece justo contar todavía las de segundo grado de consanguinidad, podrá serlo que no se presente la solicitud al obispo ó alomenos este no conceda la dispensa, sin previo permiso de la potestad secular: la cual tiene muy particular derecho para conocer el influjo en el bien de la causa pública que pueda tener la dispensa en grados próximos. Pero las dispensas en mayor consanguinidad que la de segundo grado, y las de otros impedimentos que deban ser tanto ó mas difíciles, como sucede en las de orden sagrado ó profesion religiosa, es muy justo que queden reservadas al particular conocimiento del sumo Pontífice, á quien las pida el obispo de los pretendientes ó de uno de ellos.

103. *Sexta.* En el primer grado de consanguinidad en ambas líneas recta y transversal, esto es de padres y madres con hijos ó hijas, y de hermano con hermana: supongo que nunca habrá lugar de pedirse dispensas en España; pues en este grado es la consanguinidad impedimento de derecho natural, alomenos en los hombres que viven en sociedad civil. Pues si pueden imaginarse algunos casos que al parecer serian excepciones de tal ley natural, sucederian en familias dispersas por país muy desierto, ó en otro conjunto de circunstancias, en que no se hallaria autoridad gerárquica para la interpretacion ó dispensa impropia, y la ley solo dejaria de obligar, porque *la necesidad no reconoce ley*. En cuanto á la afinidad del primer grado de la línea recta son muchos los autores que juzgan que el impedimento no es de derecho natural; pero parece cierto que hasta ahora nunca ha querido ningun Romano Pontífice conceder tal dispensa, aunque se les ha pedido varias veces con causas de gran peso. No han sido tan difíciles los Papas en dispensar en la afinidad del primer grado de la línea

tránsversal ó entre cuñados, desde que Martin V. el año de 1418 (*Baron. n. 34*) despues de muchas consultas concedió por primera vez tal dispensa al conde de Fox, porque casándose con su cuñada se precavian las guerras que en el reino de Navarra hubieran sido inevitables.

104. El sabio y zeloso obispo de Segovia D. José Sacnz de Santa Maria en carta confidencial que á 1. de Marzo de 1800 escribió á un amigo, dejó sobre dispensas matrimoniales un difuso y erudito discurso, que no sé que hasta ahora se haya impreso. En los n. 93 y 94 habla de las de cuñados: cita las leyes imperiales y los cánones de concilios españoles que prohíben tal matrimonio: recuerda la citada dispensa de Martin V.: observa que el concilio de Trento solo permite que se dispense en segundo grado á los príncipes por causa pública; y que el silencio del concilio sobre el grado primero, manifiesta que en él no puede dispensarse: añade que en España eran gravísimos los males que se seguian de *haberse abierto esta puerta*, y de que entre cuñados *hubiese esperanza de conseguir tal dispensa*. Y concluye: *Esto me movió á hacerlo presente á la Santidad de Pio VI., quien ofreció que en lo sucesivo se abstendria de concederlas*. Quiera Dios que quede en España completamente sofocada tan peligrosa esperanza, y que las dispensas mas difíciles que puedan esperarse, sean las de tios y sobrinos cuando lo exija la paz pública.

105. *Séptima*. En cuanto á las dispensas de impedimentos de afinidad parece regular que la distincion entre las fáciles y las difíciles se arregle como en las de consanguinidad. Mas en orden á los impedimentos de cognacion espiritual, de pública honestidad y demas sobre que se exijan dispensas eclesiásticas, parece que en España segun las costumbres, y modos de pensar ahora mas comunes, pueden todas reputarse fáciles (*Véanse los n. 250: 594 y 595 de las Observ.*).

106. *Octava*. Comunmente con nombre de *dispensa* se entiende la que n. 76 llamamos *propia*: la cual es verdadera relajacion ó subtraccion de la fuerza de obligar que la ley tiene, respecto de algun caso comprendido en la ley: y á la dispensa que llamamos *impropia* se la llama *declaracion*, porque realmente lo es de que aquel caso no está comprendido en la ley. Algunos autores han pretendido que la dispensa *propia*, aunque sea sin causa, es válida, ó quita al dispensado la obligacion de la ley. Y realmente es fácil que muchas veces el dispensado sin causa deje de cumplir con la ley sin pecar, por la buena fé con que obra en fuerza de la dispensa. Y no es ménos cierto que el legislador que concede dispensa propia por tener autoridad suficiente para ello, la concede en muchísimos casos en que la dispensa es un acto de *justicia*, por no ballarse comprendido en la intencion del legislador, ó en el espíritu de la ley, aquel caso sobre que se dispensa. Pero ya comunmente se cree que la dispensa no puede concederla el mismo legislador *sin causa justa y suficiente*; aunque claro está



que debe confiarse mas en el dictámen del legislador , sobre la justicia y suficiencia de la causa para dispensar , que no en el del superior ó prelado subalterno que no esté autorizado por el superior : al modo que debe confiarse mucho mas en el dictámen ó juicio del superior subalterno , que no en el del súbdito interesado en la declaracion de si está ó no el caso comprendido en la ley ; aunque en casos *notorios* y *urgentes* baste para esta dispensa declaratoria el dictámen ó juicio del mismo interesado.

107. En las leyes eclesiásticas ó canónicas es facilísimo que tenga lugar la dispensa impropia ó la declaracion , por ser comun á todas, hasta en las de la Iglesia universal , el no ser impuestas *ad destructionem* , sino *ad ædificationem* : á lo que es consiguiente que dejen de obligar en aquellos casos en que por el conjunto de circunstancias puedan ocasionar mas daño espiritual que provecho. O por decirlo en otros términos , siempre que la ley de la caridad , que es la primera y del todo indispensable , obliga á suspender el cumplimiento de alguna otra. Estas máximas generales son particularmente dignas de tenerse presentes en las dispensas matrimoniales relativas á los impedimentos dirimentes , que solo obliguen por ley canónica ó eclesiástica ; porque por una parte es muy fácil ahora en España que ocurran casos en que no se verifiquen los motivos que en otros tiempos y circunstancias dieron origen á la condicion *irritante* de la prohibicion de tales matrimonios , y tal vez á la misma prohibicion ; y por otra parte son muy frecuentes los casos en que la negacion ó la sola dilacion de tales matrimonios , despues de resueltos eficazmente , pone á los contrayentes en inminentes peligros de grandes pecados. De todo resulta que las dispensas de tales impedimentos deben contarse ahora entre las fáciles de conceder , prescindiendo de que la dispensa concedida sea verdadera relajacion , ó sea mera declaracion de que el caso no está comprendido en la ley.

§. III. 108 *Notable declaracion de Benedicto XIV. sobre la clandestinidad*, 110 *que fué dispensa impropia del nuevo impedimento tridentino*. 112 *Duda sobre la inteligencia de tal impedimento*. 114 *Algunas especies sobre la fuerza y estension de las leyes de la Iglesia irritantes del matrimonio*, 117 *sobre el valor de tal contrato*, 121 *sobre la intencion de la Iglesia al irritarle*. 124 *Consecuencias de lo dicho*. 127 *El concilio irritando el matrimonio clandestino*, 128 *en nada ofendió á la potestad temporal*. 130 *Dictámenes opuestos de dos españoles en la discusion del decreto*; 132 *la cual sirve para interpretarle en lances dudosos*.

108. **M**e ocurre una dispensa *impropia* de ley eclesiástica concedida por el Sumo Pontífice , que creo del caso considerar con alguna de-

detencion. El sabio papa Benedicto XIV. consultado el año de 1741 sobre los matrimonios contraídos en Holanda y demas provincias unidas de Flandes, declaró (*Bul.* Tomo I. n. 34) que los matrimonios allí contraídos entre hereges eran válidos; y que por consiguiente aunque ámbos se convirtiesen, no era preciso que se renovase el mutuo consentimiento en presencia del párroco católico; y si se convertia uno de los dos, de ningun modo podia pasar á otras nupcias miéntras viviese el otro consorte. Detesta por punto general los matrimonios de cuyos consortes el uno sea católico y el otro herege: encarga á los obispos, á los párrocos y demas ministros sagrados que procuren con todo esfuerzo evitar tales bodas, y añade: „ Pero si por desgracia se „ hubiesen celebrado ó en adelante se celebrasen algunos matrimonios „ de esta especie, declara su Santidad que tal matrimonio no habien- „ do otro impedimento debe tenerse por válido; y que ninguno de „ los dos consortes puede en vida del otro pasar á otro matrimonio „ con el pretexto de no haberse guardado en el primero la forma man- „ dada en el concilio Tridentino.”

109. En el año 1746 espidió el mismo Papa un Breve (*Bul. T.* 3. Sup. n. 3) sobre otras dudas de los matrimonios de los Países bajos relativas no ya al matrimonio de hereges, sino al de dos católicos, los cuales por ley del país debian presentarse al magistrado civil ó al ministro herege para declarar ante ellos el mutuo consentimiento; y eran muchos los que no se cuidaban despues, ó diferian mucho el presentarse al párroco católico y dos testigos, como manda el concilio de Trento; y sin embargo vivian entre tanto como casados. Sobre lo cual ocurrió la duda de si la declaracion del mutuo consentimiento ante el Magistrado ó encargado civil era bastante para el valor del matrimonio como *contrato*, aunque no se dudaba que para el valor del sacramento era precisa la renovación del consentimiento ante el párroco católico. Su Santidad declara que donde esté *promulgado y recibido* el decreto tridentino es sin duda nulo el matrimonio contraído por católicos de otra manera; advirtiendo que el Concilio claramente dice que será nulo no solo el sacramento, sino tambien el contrato. *Ad sic contrahendum omninò inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos esse decernit.* Con este motivo advierte que hay teólogos que en el matrimonio tambien de los fieles, distinguen el contrato del sacramento, de modo que dicen que el contrato puede ser del todo completo ó perfecto, *omninò perfectum*, sin ser elevado á la dignidad de sacramento. Prescinde su Santidad de esta opinion, ni quiere por entónces tratar de ella, porque no tiene lugar en la duda de que trata, ó respecto de aquellos, *qui Tridentina lege obstringuntur.* Y añade: „ Las „ razones por las cuales declaré válidos en esas provincias unidas los „ matrimonios contraídos por hereges, ó entre católicos y hereges, „ sin guardar la forma Tridentina, no pueden acomodarse al de cató-

„licos unidos entre sí, cada uno de los cuales se reconoce obligado al decreto de Trento y profesa seguir su autoridad.”

110. Los motivos que tuvo Benedicto XIV. para declarar válidos los matrimonios de hereges, ó de católico con herege, contraídos sin presencia del párroco, aunque estuviesen en país en que el decreto del concilio de Trento se hubiese promulgado y recibido, fuéron las fundadas conjeturas y fuertes argumentos *con que se probó que el concilio de Trento al establecer el nuevo impedimento dirimente de clandestinidad no tuvo la intencion de estenderle á tales matrimonios*. Así lo manifiesta su Santidad en el Breve que en 1749 dirigió al cardenal duque de Yorch sobre el valor del matrimonio contraído entre un judío y una muger herege (*Bul. T. 3. n. 2*); y de este modo hace ver que la declaracion de 1741 no es contraria á la máxima ú opinion de que las leyes eclesiásticas obliguen á los hereges, ni á varias disposiciones pontificias fundadas en este modo de pensar. Tenemos pues que el Breve que declaró válidos los citados matrimonios de hereges, no fué *dispensa propia* ó verdadera relajacion de la ley, sino *dispensa impropia* ó declaracion de que la ley Tridentina irritante no se estienda al matrimonio de tales hereges.

111. Es obvia la observacion de que en varios países ahora sujetos al dominio de infieles ó de cristianos, católicos ó no católicos, y en todas las regiones del orbe hasta en las misiones llamadas *vivas*, es fácil que ocurran justos motivos de semejantes declaraciones de que no fué ni es la intencion de la Iglesia, que varios de los impedimentos dirimientes por ley canónica obliguen ahora á los católicos en estos ó en aquellos países, y que en ninguna parte obliguen á estas ó aquellas clases de hereges, en estas ó en aquellas generales circunstancias; y es mucho mas fácil que en todas partes ocurran gran número de casos particulares, en que sea muy justa semejante declaracion. Porque realmente es asombrosa la variedad de costumbres, de opiniones, y de otras circunstancias, entre los tiempos actuales, y los diez ó doce siglos inmediatos, en que la cláusula irritante primero se fué introduciendo en los cánones antiguos de la Iglesia prohibitivos de ciertos matrimonios, y con el tiempo se añadieron y estendieron nuevas prohibiciones con igual cláusula. Variedad de ideas y circunstancias de que no pueden dejar de nacer dudas frecuentísimas sobre si la ley de la caridad manda declarar que la intencion de la Iglesia en la ley de este ú otro impedimento no era que la irritacion tuviese lugar en el caso particular que ocurre.

112. Sobre el impedimento de clandestinidad he oído alguna vez dudarse en general sobre si irrita ó no los matrimonios celebrados sin presencia del párroco, pero con ignorancia inculpable ó invencible de la ley que lo prohibe con irritacion de tal matrimonio. En efecto el Concilio no solo manda que su decreto se publique y explique en cada una de las parroquias de cualquier diócesis, y que se reñeue la pu-
bli-

blicacion en el primer año con mucha frecuencia; sino que ademas manda que en ninguna parroquia tenga fuerza tal decreto hasta treinta dias despues de la primera vez que se publicó en su Iglesia parroquial. Tan particular cuidado del Concilio en precaver que en ninguna parroquia, ó en ningun rincón de la cristiandad, se ignorase la ley cuando obligase, al parecer indica su intencion de no irritar el matrimonio de los que la ignoren sin culpa. Mayormente si se observa que los inconvenientes á cuyo remedio la ley se dirige, quedan en gran parte precavidos en los países en que el magistrado civil tiene registro público de los matrimonios; y los males que la irritacion, ántes de ser bien conocida la ley en cada parroquia, hubiera podido ocasionar en todas, los puede ocasionar ahora á muchos católicos de aquellos países, en los que ántes fué recibido el concilio, y ahora por ser pocos los párrocos ó sagrados ministros, ó por otras causas, sea fácil que algunos contraigan matrimonio con ignorancia inculpable de que haya tal ley, ó de que los comprenda á ellos.

113. Atendido el espíritu de caridad y benignidad con que la Iglesia dicta sus leyes, parece natural suponer que en los impedimentos dirimientes que no se conocieron en sus primeros siglos, y por consiguiente no son esenciales del contrato del matrimonio, ni impuestos por ley divina natural ni positiva, no es la intencion de la Iglesia que la cláusula *irritante* se estienda á los casos en que los cristianos no puedan sujetarse á ella, sin faltar á una ley civil que sea verdadera ley; y en especial cuando por la irritacion de la Iglesia hubiera de ser *nulo* un matrimonio reconocido por *válido* por la ley civil, ó *válido* el que esta ley tiene declarado *nulo*. „ El hombre, como decia un sabio jesuita español, tiene tres leyes sobre sí, la divina, la civil y la eclesiástica: el primer dominio á que queda sujeto el hombre es el de Dios desde su formacion: el segundo es el del Monarca desde su nacimiento; y el tercero es el de la Iglesia desde su bautismo. Si el Rey dá órdenes que no puedan ejecutarse sin faltar á un precepto de Dios, el vasallo no debe ni puede obedecer; porque al cotejo de la ley de Dios no tiene vigor la del Rey como inferior á ella: : Si el Rey dá órdenes que no puedan ejecutarse sin faltar á un precepto de la Iglesia, el vasallo ha de obedecer á la ley real, y queda desde luego dispensado de la ley eclesiástica.” En lo que supone que la Iglesia no pretende que se *desobedezca* al soberano civil para obedecerla á ella. Sin embargo creo del caso añadir otra observacion sobre algunos puntos que facilite el conocimiento de la intencion de la Iglesia en los casos dudosos que ocurran.

114. Téngase presente 1.^o Que solo hablamos de los matrimonios que son á un tiempo contratos naturales, civiles y eclesiásticos ó cristianos (n. 26): que tienen efectos naturales, civiles y cristianos; y que imponen deberes y dan derechos procedentes de la ley *natural*,
de

de la *civil* y de la *cristiana*; y los dan en la sociedad *doméstica* del hombre con la muger, en la sociedad *civil* ó en la república, y en la sociedad *religiosa* que es la Iglesia.

115. 2.^o El principal derecho del contrato del matrimonio es el que tiene cada consorte sobre el cuerpo del otro para el uso del matrimonio, y el principal deber es el mutuo de ceder el uno en esta parte á la solicitud del otro; y este derecho con el respectivo deber le dá el matrimonio en cuanto es contrato *natural* ó por la ley natural. La autoridad ó potestad social puede añadir al matrimonio algunos derechos ó deberes relativos al bien comun de la sociedad *civil*; y en esta parte los derechos y deberes mas extendidos y principales de los matrimonios en las sociedades civiles son los relativos á la adquisicion, posesion y propiedad de los bienes terrenos de un consorte respecto del otro, y de los de ambos respecto de los hijos, así durante la vida, como en la sobrevivencia de uno respecto del otro.

116. 3.^o A los derechos y deberes naturales y civiles del matrimonio añade nuevos derechos y deberes en los que son contratos cristianos, la potestad gerárquica en los cánones ó leyes de la Iglesia; los añade con el fin de la salvacion de las almas de los mismos contrayentes y de sus hijos con particularidad; y en general para el buen orden y la santificacion de las costumbres comunes de los cristianos y de la salvacion ó santificacion del mundo. Entre los principales derechos y deberes del matrimonio como contrato cristiano, deben contarse la gran proporcion que con él logran los consortes para librarse de los peligros de caer en los vicios de la deshonestidad, y los importantes auxilios que les facilita la elevacion de este contrato á la dignidad de Sacramento, para cumplir con los cargos del matrimonio, y asegurarse con este cumplimiento la santificacion de su alma y la salvacion eterna.

117. 4.^o Las leyes humanas y los pactos de las tres sociedades doméstica, civil y religiosa solo tienen fuerza de *obligar* en cuanto son conformes con la ley eterna de Dios (n. 64); y por consiguiente el que un contrato sea verdaderamente *válido* como natural, como civil ó como cristiano, no pende de que sea tenido por tal en la respectiva sociedad: no basta que sea válido *coram marito et uxore*, *coram rege et república*, ó *coram papa et ecclesia*. Solo pende de que sea válido *coram Deo*. Si no lo es, aunque lo sea segun la opinion ó juicio de las tres sociedades, y de las potestades supremas humanas que las gobiernan, el contrato no tendrá ningun *verdadero* valor, aunque el valor aparente ó titulo colorado que le dá el error de los hombres, podrá producirle algunos efectos, como la posesion de algunos bienes terrenos, que le proteja la potestad civil, ó el goce de algunos beneficios de la comunión de la Iglesia, á que realmente no tiene derecho, ó de que deberia ser privado.

118. 5.º Es muy posible que un contrato matrimonial sea válido *coram Ecclesia*, y no lo sea *coram Deo*; y lo es tambien lo contrario, esto es, que un matrimonio válido *coram Deo* sea nulo *in facie Ecclesie*. De uno y otro nos dió un ejemplo santo Tomás (n. 71) y eran continuos semejantes escándalos en los siglos anteriores al concilio de Trento, cuando en la Europa cristiana dominaba la pestilencial costumbre de los matrimonios clandestinos, y la criminal facilidad de contraerse *in facie Ecclesie* un segundo matrimonio sin duda nulo *coram Deo*, despues de haberse contraído otro sin duda válido *coram Deo*, cuya existencia no podia probarse *coram Ecclesia*.

119. 6.º Ahora mismo es fácil que en países bárbaros ó poco civilizados haya muchos matrimonios contrarios á la recta razon ó á la ley natural, y así de ningun valor *coram Deo*. Y es tambien cierto que en varias naciones antiguas y modernas ha habido leyes y costumbres que tenian por válidos algunos matrimonios nulos *coram Deo auctore naturæ*; y por de ningun valor algunos otros muy conformes con la ley natural.

120. 7.º De lo dicho hasta aquí resulta, que el contrato cristiano del matrimonio con solo ser válido *ante Deum* es absoluta y verdaderamente un contrato válido; aunque no esté todavia elevado á la dignidad de sacramento de la nueva ley. Resulta tambien que para tener un matrimonio *cristiano* toda su perfeccion y valor ó para ser *omnino perfectum*, es menester que á mas de ser válido *coram Deo*, no sea contrario á ninguna verdadera ley civil ni eclesiástica. Siendo muy del caso tener presente que con nombre de ley eclesiástica ó ley de la Iglesia se comprenden en este particular las leyes divinas positivas relativas al matrimonio, las cuales solo nos constan por la divina revelacion; cuya promulgacion y declaracion es propia de la Iglesia.

121. 8.º Antes vimos (n. 72 s.) que la intencion de la Iglesia en los impedimentos dirimentes ó leyes irritantes del matrimonio puede dirigirse contra el matrimonio precedente, irritándole ó anulándole aunque ántes fuese *válido*, ó solo contra el matrimonio venidero impidiendo que sea *válido*. En el primer caso puede ser varia la *intencion*, alomenos de tres maneras. 1.ª Puede ser la de que el matrimonio quede del todo *disuelto* ó anulado, quieran ó no quieran los consortes. 2.º Puede ser la de que solo quede *disoluble*, ó ménos indisoluble de lo que fuera sin tal impedimento. 3.º Puede ser tambien la *intencion*, no que el matrimonio quede disuelto ó mas disoluble que ántes, sino que en teniendo noticia de tal impedimento canónico ó eclesiástico los consortes, queden *suspensos* en ellos los derechos que habian adquirido con tal contrato: de modo que ántes de lograr la dispensa necesaria, no sea lícito entre ellos el acto conjugal.

122. En el 2.º caso ó cuando la irritacion consiste en impedir ó frustrar el *valor* del matrimonio venidero, podrá igualmente dudarse

si la intencion de la Iglesia es de frustrar *el valor* del matrimonio tambien en órden á los efectos que tiene como *contrato natural*, ó unicamente á los que tiene como *contrato cristiano*; en especial la aptitud que tiene para ser elevado á sacramento de la nueva ley, y el mayor grado de *indisolubilidad* que adquiere con la ley divina positiva, con que JESUCRISTO confirmó la natural insolubilidad del matrimonio. Porque en el lugar citado (n. 49) santo Tomas distingue bien los contratos *civiles* de los *espirituales*; y ántes (n.22) habiamos visto que enseña igualmente, que en el estado de la inocencia el matrimonio fué instituído para la procreacion de la prole; pero despues del pecado de Adan fué de nuevo instituído para otros fines. En las leyes religiosas natural, mosaica y evangélica lo fué para *remedio* del pecado y *señal* de cosa sagrada. *Mas en cuanto á las otras utilidades ó bienes que se siguen del matrimonio, es instituído por la ley civil.* De donde se sigue que el *contrato* de matrimonio en órden á la propagacion de la prole es *oficio ó contrato natural* ó de la naturaleza: en órden á los demas bienes temporales ó terrenos que causa, es *oficio social* de hombres mortales, ó *contrato* de las sociedades terrenas ó civiles; mas en órden al *remedio* del pecado es siempre *oficio ó contrato religioso*; y ahora es *cristiano*, pues celebrado por cristianos como manda la Iglesia, es contrato elevado á la dignidad de sacramento de la nueva ley, y representa con particular eficacia la union de CRISTO con la Iglesia.

123. 9.º La Iglesia cuando hace ó promulga alguna ley irritante ó establece algun impedimento dirimente del matrimonio, puede ademas obrar con una de dos intenciones, entre sí muy distintas. Puede ser que la cláusula ó condicion irritante se ponga como castigo de los infractores de alguna ley; y puede la irritacion no ser pena de inobediencia á ley antecedente ni de otro delito, sino una nueva ley de la Iglesia, con que añade al matrimonio alguna condicion, sin la cual sea en adelante nulo el que sin ella seria válido, ó una mera declaracion de alguna ley natural irritante del matrimonio. Y claro está que para conocer con cual de estas intenciones se estableció alguna ley canónica irritante, se han de atender mucho las palabras de la ley, y las causas ó fines por que se hizo.

124. De los nueve puntos ó especies que acabo de indicar sobre la estension y la fuerza de la irritacion de los impedimentos canónicos, se sacan facilmente algunas consecuencias. 1.ª Como la pena debe ser proporcionada al delito, y la irritacion del matrimonio es una pena siempre muy grave, y muchísimo mas ó ménos segun los varios grados de su fuerza y estension poco ántes insinuados: es consiguiente que para conocer la intencion de la Iglesia en los impedimentos canónicos irritantes cuando son penales, debe atenderse mucho la enormidad y las fatales resultas del delito.

125. 2.ª Por igual motivo cuando la irritacion canónica de algun
ma-

matrimonio no es pena ó castigo de la infraccion de otra ley, sino ley gubernativa que prescribe lo que la Iglesia en aquellas circunstancias juzga necesario para el buen órden en promover la salvacion de las almas; de modo que los consortes cristianos procediendo de buena fé y sin culpa en su contrato matrimonial, pueden sufrir el gravísimo daño de ser nulo su matrimonio: preciso es que sean de muy extraordinaria gravedad las causas que obliguen á la Iglesia á imponer á sus súbditos, tambien á los inocentes, un yugo de tanto peso; y por consiguiente para conocer la intencion de la Iglesia en las leyes de esta naturaleza, es preciso atender mucho á las causas que las movieron á publicarlas.

126. 3.^a Debe suponerse que la intencion de la Iglesia al promulgar cualquiera de estas leyes nunca ha sido que la irritacion tenga la misma fuerza y la misma estension en todos los países del mundo, y mucho ménos en todos los tiempos, y que sea siempre igualmente difícil la dispensa. La razon es muy clara; porque lo es que la intencion de la Iglesia en todas sus leyes es de que sirvan *ad edificationem* y no *ad destructionem*: á lo que es consiguiente no solo que las leyes se abroguen cuando lleguen á ser mas comunmente perjudiciales que útiles: sino tambien que las leyes muy gravosas á los súbditos, mientras sea comunmente útil que subsistan, se interpreten con cuanta benignidad exijan las circunstancias, en aquellos tiempos y lugares en que se han disminuído la frecuencia de los delitos, ó la gravedad de las causas, ó la ignorancia y las preocupaciones del tiempo, que en sus principios fuéron ocasion de interpretarlas con la mayor severidad que las palabras permitian.

127. Digamos algo ahora en defensa del concilio de Trento vindicando la doctrina que nos dá del matrimonio; y comencemos con el impedimento dirimente de clandestinidad, que los protestantes pretenden opuesto á la ley natural, é injurioso á la potestad civil. En cuanto á la irritacion, el decreto dice en substancia: *Aunque los matrimonios clandestinos hechos con libre consentimiento de los consortes fueron matrimonios verdaderos y ratos, mientras que la Iglesia no los irritó: sin embargo la santa Iglesia de Dios siempre los ha detestado y prohibido por causas justísimas.* Pero el santo Concilio advierte que aquellas prohibiciones ya no aprovechan por la inobediencia de los hombres; y está viendo los graves pecados que resultan de tales matrimonios clandestinos; especialmente los de aquellos que permanecen en estado de condenacion, mientras que abandonada la primera mujer con la cual se habian casado ocultamente, se casan en público con otra, y viven con ella en adulterio perpetuo. Como la Iglesia no juzga de las cosas ocultas, no puede remediar tantos males sino aplicando algun remedio de mayor eficacia. Tales son los motivos en que se funda el decreto que prescribe la forma ó método con que en adel-

lante debió celebrarse el matrimonio. Y para asegurar el concilio la observancia de la parte del decreto que juzgó mas importante, la sancionó con la irritacion del contrato en que se falte á ella: irritacion expresada con estas palabras: *Los que atentarán ó intentarán contraer matrimonio sin estar presente el párroco ú otro sacerdote con licencia del mismo párroco ó del ordinario, y dos ó tres testigos, á los tales el santo Concilio los hace del todo inhábiles para contraer de esta manera, y decreta que los contratos hechos de este modo son irritos ó nulos, en cuanto con el presente decreto los irrita ó anula.*

128. El contesto del decreto al parecer indica que la irritacion es castigo ó pena impuesta á los infractores de la ley, mas que providencia general de buen gobierno que comprenda á los que no son reos ó culpables. Sin embargo no pretendo entrar en el exámen de esta duda, ni de otras que puedan ocurrir en distintos tiempos y lugares sobre la fuerza y estension que deba darse á la cláusula irritante. Mi objeto es unicamente hacer ver que el Concilio en este decreto en nada ofendió ni usurpó la autoridad de las potestades civiles. Para lo cual bastarán dos observaciones.

129. *Primera.* Estaban en el Concilio los embajadores de los soberanos católicos: ninguno de ellos se opuso al decreto contra la clandestinidad, y algunos instaban con eficacia que se irritase tambien el matrimonio que sin consentimiento de los padres contrajesen los hijos ántes de cierta edad. De modo que la buena armonía con que en este asunto procedian las dos potestades prueba con evidencia que no pudo haber usurpacion ni ofensa de la eclesiástica contra la secular. *Segunda.* El contesto mismo del decreto demuestra que el fin del Concilio fué precaver la condenacion eterna de muchas almas: lo que es decir que procedia con el fin espiritual que es propio de la potestad que tiene recibida de Dios. Al modo pues que la potestad temporal puede anular el contrato de matrimonio, como cualquier otro si falta alguna condicion que juzgue necesaria para el bien comun temporal de la sociedad que rige: así la potestad de la iglesia puede anular el contrato espiritual del matrimonio tan particularmente necesario para la salvacion de las almas, siempre que falte alguna condicion que la Iglesia juzgue comunmente necesaria para dicho bien. De lo cual se dijo algo n. 59, y será preciso hablar luego otra vez.

130. Entretanto deseo añadir que la mayor dificultad que ocurrió en el Concilio era si la Iglesia tenia ó no potestad ó jurisdiccion para irritar el contrato del matrimonio; y los principales fundamentos de uno y otro modo de pensar se vén en los dictámenes opuestos de dos célebres españoles del concilio. El obispo de Salamanca D. Pedro Gonzalez de Mendoza discurría así: „ Como el hombre es animal so-
„ cial y político, justo es que sus acciones estén sujetas á la potestad
„ política en cuanto se ordena al bien comun. Por lo mismo el matri-

monio como contrato civil, cual es el de los gentiles, está sujeto á la potestad temporal; y en cuanto es contrato de cristianos y materia de sacramento debe estar sujeto á la potestad eclesiástica. Al modo pues que las leyes humanas en algunos casos anulan la enagenacion de los bienes propios, aunque se haga de un modo que le dé valor segun la razon natural: lo mismo podrá hacerse en cuanto á la disposicion de los cuerpos propios, siempre que del modo de hacerse resulten perjuicios á la república cristiana. Estos perjuicios son manifestos en los matrimonios clandestinos que llenan de pleitos á los tribunales, y de escándalos y de pecados al cristianismo. La arrogancia humana en esta parte ha llegado al estremo que los nobles se averguenzan de contraer matrimonio, sino de la manera que está prohibido, como si por sí mismo fuese indecoroso ó ilícito. Creciendo este escándalo sin poderle contener las prohibiciones antiguas, justo y oportuno es tomar medios mas eficaces."

131. No se conformaba con este modo de pensar el sabio jesuita P. Diego Lainéz. Alegaba que el matrimonio clandestino por su naturaleza no es malo; que así lo contrajeron nuestros padres antiguos: que santo Tomás (4. *Dist.* 28. a. 3.) nada reprehende en él sino los males que solia entónces ocasionar; y que la Iglesia aunque para precaver estos males lo habia prohibido, nunca lo habia anulado. Temia Lainéz que á mas de los países hereges tampoco aceptarían el decreto de irritacion muchas naciones católicas, lo que podria ocasionar disturbios y otros males. Sobre todo tenia por muy incierto que la iglesia pudiese anular tales matrimonios, por la mucha fuerza que le hacia un argumento alegado ya por otros; á saber: „La Iglesia no tiene jurisdiccion ó potestad para alterar un derecho divino ó limitar lo que el evangelio concede. Ya pues que la ley evangélica da por remedio ó prescribe el matrimonio contra la incontinencia á los que no pueden ser castos de otra manera: preciso es que á los tales no pueda la Iglesia impedirles que se casen, ni ántes que lleguen á cierta edad, ni sin que guarden cierta solemnidad ó ritos." Estos dos votos se hallan en la *Istoria dil concilio di Trento del P. Sforza Pallavicino* (Ed. de Roma 1664) T. 3. L. XXII c. 4. n. 23 y 25.

132. Léase con cuidado cuanto dice este sabio historiador en el citado capítulo y en los demas en que trata de las discusiones y decretos del Concilio relativos al matrimonio. Y al paso que se verá la madurez con que el Concilio procedió, sin proponerse mas que el bien espiritual de las almas, en los decretos con que aumentó ó disminuyó el número ó la estension de los impedimentos dirimentes: se verá tambien que tanto la indulgencia como la severidad se arreglaron siempre á lo que permitian ó exigian las costumbres y los modos de pensar de aquellos tiempos, para promover el verdadero esplendor del cristianismo, que consiste en la pureza y santidad de las costumbres públi-

cas y privadas de las iglesias y de sus miembros. Por lo mismo se conocerá con cuanta *justicia* procedió el papa Benedicto XIV en la declaración de que habló n. 108, y cuan fundada es la observacion de n. 111 sobre la facilidad con que pueden ocurrir lances en que la justicia y la caridad exijan otras declaraciones semejantes.

§. IV. 133 *Doctrina y cánones del Concilio sobre matrimonio.* 135 *Puede la autoridad gerárquica poner impedimentos dirimentes:* 139 *puede la potestad civil: cada una con direccion á su fin;* 140 *y pueden por diferentes causas y para distintos efectos.* 143 *En los casos de oposicion entre las dos ¿cual es la intencion de la Iglesia?* 145 *Téngase presente la variedad de costumbres y opiniones de los tiempos y de los pueblos;* 147 *en especial la relativa al poder temporal del Papa.* 148 *Se recuerdan los divorcios del padre de S. Fernando.* 151 *Censuras infames contra papas y contra reyes.* 152 *Se justifica la conducta de los reyes y obispos de España:* 154 *se escusa la de Inocencio III.* 157 *y de tales sucesos se coligen útiles advertencias.*

133. **B**aste lo dicho sobre el impedimento de clandestinidad. Hagamos ahora algunas observaciones sobre la doctrina que del sacramento del matrimonio nos dió el mismo Concilio; y sobre los cánones con que la defendió contra los errores de los protestantes. Pero ántes será conveniente observar que en los cánones del concilio de Trento casi siempre debe sobreentenderse despues del *Si quis*, la palabra *ex protestantibus*, ó despues del *dixit, cum protestantibus*; y en este sentido el anatema siempre se hallará justo. Al modo que lo es tambien en esta proposicion: *Si quis dixerit cum Ario Patrem Æternum esse majorem suo Filio Unigenito, anathema sit.* Mas al modo que quitando de esta última proposicion la palabra *cum Ario* el anatema sería muy injusto, así lo sería aplicar el anatema de los cánones tridentinos á toda la estension del sentido de las proposiciones sin relacion al sentido de los protestantes.

Ademas nadie duda que el concilio de Trento, como suele advertirse de la sagrada Escritura y de todos los concilios y papas, en sus decretos se acomoda siempre en el modo de hablar con las expresiones y frases mas corrientes en su tiempo. De esto resulta que la sola confusion de ideas que la filosofía griega traducida por los arabes, y el cuerpo del derecho romano introdujeron en las escuelas de teología y de cánones de la Europa cristiana, como por ejemplo en las ideas de accidentes absolutos, modos y especies, en las de absolucion de pecados y de casos, en las de verdad y justicia *apud Deum*, y *apud Ecclesiam* &c., es mas que suficiente para que un mismo anatema del concilio de Trento presente dos ó mas sentidos, el uno sin du-

da erroneo, y el otro ú otros muy católicos. Y con todo, algunos incautos ó ménos instruídos al leer el cánón no le crean dirigido en defensa de algun dogma impugnado por los hereges, sino en defensa de alguna opinion que era muy comun en tiempo del concilio; como si el anatema hubiese trocado, ó pudiese trocar en dogma católico ó de la Iglesia cristiana una mera opinion, ó sea dogma de la escuela.

Observacion 1.^a Tres son las principales verdades que sobre este sacramento nos enseña el concilio Tridentino: que es un vínculo perpetuo é indisoluble: que este vínculo no puede unir mas que dos personas: que por los méritos de la pasion de Cristo causa el matrimonio mas gracia despues de su muerte que ántes; y por lo mismo se cuenta con razon entre los sacramentos de la nueva ley. La perpetuidad ó indisolubilidad del vínculo del matrimonio es una ley divina general que no deja de tener alguna escepcion, aun hablando del matrimonio como sacramento; pues sacramento de la nueva ley es sin duda el que se celebra como manda la Iglesia, y lo es luego que se ha celebrado así; y sin embargo ántes de ser consumado puede disolverse con la profesion religiosa de uno de los consortes segun el cánón 6.^o de nuestro concilio.

134. La poligamia ó el tener un hombre varias mugeres es mas contrario á la ley evangélica que á la ley natural, como ántes vimos con santo Tomás (*n. 65 s.*); y con todo advierte el Santo que los antiguos patriarcas solo en fuerza de dispensa concedida por Dios pudieron tener mas de una muger. Por tanto muy oportuno fué que nos diese el Concilio la doctrina de que el matrimonio es sacramento de la nueva ley, y que Jesucristo nos declaró mas y avivó las dos leyes divinas de la indisolubilidad y de la unidad del matrimonio. Y es de notar que no dijo el Concilio que sea sacramento de la nueva ley todo matrimonio de cristianos: ni que Dios haya declarado que entre cristianos nunca dispensará de ninguna de aquellas dos leyes. Lo que hizo el Concilio en los dos primeros cánones fué condenar á los que digan que el matrimonio celebrado como manda la Iglesia es una mera invencion humana, que no causa gracia, ni es sacramento de la ley evangélica; y á los que digan que no hay ley divina que prohiba á los cristianos el tener mas de una muger ó consorte al mismo tiempo.

135. En los cánones 3. 4. y 12. defiende el Concilio la potestad de la Iglesia en orden á los impedimentos tambien dirimentes, y á las causas matrimoniales contra los errores de los protestantes. En el 3.^o anatematiza á los que niegan á la Iglesia la potestad de dispensar en los de consanguinidad y afinidad espresados en el Levítico, y la de estenderlos á otros grados. En el 4.^o á los que niegan á la Iglesia la potestad de poner impedimentos dirimentes, ó dicen que erró al ponerlos. En el 12 á los que dicen que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. En este último cánón habla el concilio de los juicios del foro esterno de la Iglesia, esto es del foro á que

per-

pertenece el buen orden público de la sociedad eclesiástica; el cual es ahora distinto del foro interno ó penitencial, ó del Sacramento de la penitencia, en que á veces la Iglesia corrige la injusta sentencia que por error de hecho dió su juez en el foro externo como ántes decíamos (n. 71).

En los cánones 3.^o y 4.^o no dice el concilio que los soberanos civiles no puedan poner impedimentos dirimentes; como tampoco dice en el 12. que los tribunales civiles no puedan conocer y sentenciar causas matrimoniales. Además en ámbos usa el Concilio de la voz *Eclesia*: con la cual tenemos bien declarado que hay en la Iglesia la potestad de hacer nuevos impedimentos y dispensar en ellos, aunque no se declare en cuales miembros de la Iglesia está depositada y quienes pueden y deben ejercerla.

136. *Observacion 2.^a* De cualquier modo me parece que con presencia de lo ántes dicho (n. 59 s.): debemos reconocer en la Iglesia potestad *propia*, con la que siempre que lo exija el bien espiritual de las almas, ó el buen orden *interior* propio de su sociedad, pueda poner impedimentos dirimentes, á lo ménos de tres maneras. 1.^o con leyes declaratorias de lo que prescriba la ley divina positiva ó natural, siempre que sea necesario para corregir algun error dominante ó sofocar en su cuna á alguno naciente; como hizo el cónon segundo tridentino contra el error de la pluralidad de mugeres, que al parecer algunos protestantes intentaron introducir en la Europa cristiana.

137. 2.^o Puede tambien imponer tales impedimentos por autoridad propia, estableciéndolos cuando lo exija el bien espiritual de la sociedad de JESUCRISTO: esto es la comun salvacion de las almas, ó la conservacion del buen orden de la sociedad en su direccion á lo eterno y á lo celestial. En tales casos puede hacer leyes que irriten el matrimonio hasta en sus efectos naturales, siempre que lo exijan ó la frecuencia de graves delitos para contener con tal castigo á los delincuentes, ó tambien los inminentes peligros de introducirse errores ó vicios muy perjudiciales, como providencias de buen gobierno para precaverlos: esto es podrá la irritacion ser unicamente *sancion de pena* contra el delincuente, y podrá ser además cláusula irritante del contrato, añadida como *providencia de buen gobierno* para precaver desórdenes.

3.^o Tales leyes irritantes podrán ser para determinado país por ser allí necesarias sin serlo en otras partes; y podrán dirigirse á la Iglesia universal ó á los cristianos de todos los países del mundo, ya sean bárbaros sin civilizacion, ya estén algo unidos en sociedad civil, con pocas ó ningunas leyes relativas al matrimonio, ó ya sean de pueblos perfectamente civilizados que tengan varias leyes irritantes sobre este contrato.

138. Además puede tambien la Iglesia hacer leyes irritantes *con direccion al bien temporal de los súbditos*; y debe hacerlas siempre que

que pueda sin inconveniente; porque claro está que el buen orden de las familias en lo temporal sirve muchísimo al bien espiritual de las almas. Puede hacerlas hasta en los países mas civilizados con anuencia ó beneplácito de la potestad suprema civil del mismo país; y sin necesidad de tal anuencia puede hacerlas en aquellos países en que no hay leyes civiles relativas al matrimonio: en los cuales por consiguiente la potestad económica del gefe de cada corporacion ó familia particular, es soberana ó suprema en orden á los matrimonios.

139. *Observacion 3.^a* Bajo el general principio de que las potestades civil y eclesiástica como emanadas de Dios, son independientes la una de la otra, cada cual en su línea, reconocemos en ámbas la potestad de hacer leyes irritantes del matrimonio, haciéndolas cada una con direccion á los fines que le son propios. Reconocemos como principio general que la irritacion del matrimonio en orden á los derechos naturales, ó al solo ejercicio de ellos, es uno de los puntos llamados comunmente *mixti fori*; porque será de la competencia de la potestad civil siempre que sea necesaria ó muy conveniente al bien civil ó temporal de los pueblos; y será de la competencia de la potestad eclesiástica siempre que sea necesaria ó muy oportuna para la santificacion de las almas en la vida mortal; y para su gloria en la vida eterna. Pero de la diversidad de estos fines, y de los medios con que cada potestad procura conseguir los suyos, resultan entre ellas varias semejanzas: una de las cuales es el mayor esmero con que la *eclesiástica* procura la vida eterna de sus miembros ó socios, y preservarlos de todo peligro inminente de perder sus almas, respecto del cuidado con que la *civil* conserva los bienes temporales y la vida del cuerpo de sus súbditos: cuidado que no impide que la misma potestad civil sacrifique los bienes y la vida de muchos individuos al bien de la sociedad (Véase *Observ. n. 51. T. 1. p. 51*).

140. De tal semejanza y de otras ha de nacer una gran diferencia entre las causas justas y suficientes con que cada una de las dos potestades irrite el matrimonio, ó le deje sin valor: ya sea unicamente para los efectos propios de ella, á saber ó para los *civiles* ó para los *eclesiásticos*: ya sea tambien paraque la irritacion se estienda á los *efectos naturales*, ó paraque el matrimonio irritado quede sin valor tambien en orden á los derechos y deberes que nacen de la misma *ley natural*.

Aquí bastará indicar 1.^o que la potestad eclesiástica no necesita de causas tan graves ni tan urgentes para irritar un matrimonio ó impedir que tenga *valor* en orden á los efectos eclesiásticos de que conoce en el foro eterno, como para quitarle el *valor* en orden á la licitud del uso ó ejercicio de los derechos naturales y cristianos, de que conoce en el foro interno, que es el juicio sacramental de la penitencia.

141. 2.º Que si deben ser muy graves las causas para irritar el matrimonio en todos los efectos que tiene como contrato cristiano, deben todavía serlo mas para irritarle hasta en su valor de contrato natural; esto es para que los contrayentes no solo queden privados del uso ó ejercicio de los derechos naturales del matrimonio, sino de los mismos derechos; de modo que sus actos conyugales sean verdaderas fornicaciones. Pues aunque sean inculpables en los que hayan contraído de buena fé con ignorancia invencible de tal irritacion canónica; sin embargo siempre que lleguen á saberla, habrán de quedar en muy inminente peligro de ofender á Dios ó de perder la vida de sus almas.

142. 3.º Combinando estas indicaciones con las máximas tantas veces repetidas de que las leyes eclesiásticas siempre se dirigen *ad ædificationem*; y que la reina de todas ellas es la caridad ó amor del prójimo en Dios y por Dios, se conoce facilmente que la *intencion* de la Iglesia sobre irritacion de matrimonio debe interpretarse con toda la benignidad posible para precaver de la muerte del pecado á las almas de los contrayentes, aunque la duda del *valor* de su contrato como cristiano, recaiga solo sobre los efectos externos: con mas benignidad si recae tambien sobre los efectos internos; y con mucha mas benignidad si la duda recae sobre el valor del matrimonio como contrato natural.

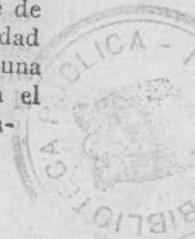
143. *Observacion* 4.ª La concurrencia de las dos potestades humanas civil y eclesiástica en los impedimentos dirimentes del matrimonio, ha de ocasionar dudas siempre que entre ellas haya oposicion. Pongamos un par de ejemplos. 1.º ¿Podrá por ventura la potestad eclesiástica irritar el matrimonio en un grado de consanguinidad ó afinidad en que por la potestad civil estén legitimados ó declarados válidos todos los matrimonios de sus ciudadanos? 2.º Podrá al contrario la misma potestad eclesiástica habilitar por ley ó por dispensa el matrimonio en un grado en que la potestad civil le declare nulo sin dar lugar á dispensa? Tales casos y otros semejantes pueden facilmente ocurrir en cualquiera de las repúblicas ó monarquías muy civilizadas, cuyos ciudadanos sean ó católicos ó cristianos de otras sectas por ser todas civilmente toleradas. En tales países el Código civil suele prohibir la poligamia y tambien el divorcio, alomenos el que se intente sin intervencion de la autoridad pública; y al mismo tiempo para asegurar la certeza de los matrimonios, sin duda importantísima en toda sociedad política, mandan las leyes que el contrato del matrimonio se efectue espresándose el mutuo consentimiento ante el magistrado; y prescriben la edad y demas circunstancias que legitiman las personas. De modo que todo matrimonio conforme con la ley sea tenido por válido en toda la sociedad; y no pueda ser tenido por válido el que no se conforme con la ley.

144. Donde el Código civil no deje lugar á dispensa entre cuñados, ocurrirá la duda de si con dispensa del Papa podrá el matrimonio de un católico ser válido en sus efectos *naturales*; aunque es notorio que no lo será en los efectos *civiles*. Al contrario si el Código civil *legítima* á los consanguíneos ó afines en el grado segundo y posteriores para contraer matrimonio entre sí; ocurrirá la duda de si el matrimonio de dos primos hermanos contraído sin dispensa del impedimento dirimente *canónico* será válido *coram Deo* en cuanto á los derechos y deberes del matrimonio como contrato natural; aunque sin duda será válido *coram Rege* en orden á los efectos pendientes de la ley civil, y nulo ó sin valor *coram Ecclesia* respecto de los efectos pendientes del foro eclesiástico.

145. *Observacion 5.^a* Para formar exacto concepto de estas y semejantes dudas, es preciso comparar con atento cuidado las opiniones y costumbres de los tiempos actuales, con las mas comunes de los siglos en que se fuéron introduciendo en los cánones las cláusulas irritantes de algunos matrimonios. Apuntemos alguna noticia de las opiniones de entónces.

1.^o Desde el siglo nono fué cundiendo mas y mas entre los canonistas y los teólogos la opinion de que los cánones de la Iglesia sobre el matrimonio no solo hacian *ilcito*, sino tambien *irrito ó nulo* al que prohibian. Las antiguas cláusulas irritantes sobre matrimonio son muy parecidas á las que se leen en otros cánones de aquellos siglos contra las órdenes conferidas por obispos separados de la Iglesia por delitos de heregía, simonía ú otros. En orden á estas, unos creían que la irritacion solo importaba la suspension ó privacion perpetua del uso de las órdenes recibidas; y otros creían que en tales casos la orden sagrada solo se recibia en la apariencia, y que en realidad, ó *coram Deo*, el así ordenado se quedaba tan seglar como ántes; y tal vez imposibilitado ademas de recibir órdenes en adelante.

146. Con semejante diversidad se interpretaba la irritacion canónica de los matrimonios. A veces parece que tales impedimentos dirimientes se creían tan eficaces, que los matrimonios contraídos con ellos eran no solo *nulos*, sino que ademas no podian ser *válidos*, y era inevitable la separacion aunque de ella se hubiesen de seguir guerras y otros grandes males de reinos católicos. A veces parece que no se creían *inválidos* sino debilitados ó disolubles: tal vez no de modo que los así casados pudiesen á su arbitrio separarse; pero siempre de manera que debiesen hacerlo luego que la Iglesia se lo mandase. Esta fué opinion muy comun, hasta que lo fué tambien la costumbre de quedar tales dispensas reservadas al Papa, y la consiguiente facilidad de concederse *ad contrahendum*. En todo se suponía en el Papa una autoridad suprema, ya para conceder *indulgentiam remanendi* en el



matrimonio contraído con impedimento dirimente: ya para disolverle quedando libres los contrayentes para casarse cada uno con otro, aunque no quedasen libres para casarse los dos.

147. 2.^o Una de las opiniones que mas rapidamente se estendieron entre teólogos y canonistas en el siglo nono y siguientes, y en particular desde el pontificado de S. Gregorio VII, fué la de reconocer en el Papa la supremacía ó la cima no solo de la potestad espiritual, sino tambien de la temporal. Es muy cierto que nunca la Iglesia ha mirado esta opinion como dogma; pero no lo es ménos que los papas y los concilios ecuménicos posteriores, sin querer ni pensar en definirla como dogma, se esplicaron segun tal modo de pensar, y dieron en su conformidad varias providencias; y realmente hasta cierto punto el buen gobierno debe atemperar sus mandatos, condescendiendo en lo posible con las opiniones y las costumbres de los tiempos en que manda. Algunos quieren figurarse que la sentencia de que la Iglesia puede no solo por condescendencia de la potestad civil, sino tambien por su propia autoridad poner impedimentos dirimientes en el contrato del matrimonio, no tuvo otro origen, ni tiene otro apoyo que el de la opinion de la potestad directa ó indirecta del Papa sobre los reyes en lo temporal. Mas en lo segundo entiendo que se engañan, segun lo dicho n. 138 s.; y es indudable que son muchísimos los que me han precedido en impugnar que la Iglesia tenga autoridad propia sobre las potestades civiles en lo temporal, y en defender al mismo tiempo que la tiene para prohibir con cláusula irritante ciertos matrimonios á sus socios, siempre que lo exija la salvacion de las almas.

148. 3.^o Sin embargo no puede negarse que eran corrientes tales opiniones; y que los papas obraban segun ellas; creyendo de buena fé, que tal suprema autoridad del Papa en lo temporal y en lo espiritual era muy propia de la cabeza de la Iglesia; pues de otra suerte hubiera sido muy reprehensible la conducta que seguian sobre matrimonios, en especial con los reyes. Pongamos algun ejemplo: Alejandro III en el año 1180 se negó á la instancia de un marido que queria separarse de su muger, por ser nulo el matrimonio, pues al tiempo de casarse con ella estaba ya casado con otra. En este hecho no se puso duda; pero la muger alegó que al tiempo de casarse, ella lo ignoraba, y se casó con la buena fé de que el contrayente era soltero. Fundado en esto Su Santidad mandó que de ningun modo se permitiese la *separacion*, á no ser que la muger pidiese el *divorcio*. La providencia se fundó en que no habia razon de que el marido sacase provecho de la mala fé con que procedió (*L. IV. Tit. VII. c. 1*). Inocencio III conoció del matrimonio de dos casados con impedimento dirimente de consanguinidad, del cual el marido pedia dispensa á la silla apostólica, esto es *indulgentiam remanendi cum eâ uxore*. Para el logro de la dispensa alegaba un motivo que del informe del obispo

resultó falso. Su Santidad en el rescripto al obispo supone que la dispensa fuera sin duda nula; y con todo le previene que puede disimular *ut remaneant in copulâ sic contractâ*, para evitar algun escándalo que amenazaba.

149. 4.º Añadamos otro ejemplo de nuestra España que vale por muchos. Alonso IX de Leon, padre de nuestro rey S. Fernando, casó con santa Teresa hija del rey de Portugal (Florez, *Reinas Católicas* ed. 2.ª T. 1. p. 337 y siguientes). Eran primos hermanos, y el papa Celestino III. empezó luego á instarlos con escomuniones y entredichos á que disolviesen su matrimonio *incestuoso*. Cinco años resistieron los reyes y tuvieron tres hijos. Mas en fin consintieron en el divorcio, y la santa Reina se volvió á Portugal. Entónces Alfonso IX de Leon casó con Doña Berenguela la Grande, hija de Alfonso VIII rey de Castilla, el cual era primo carnal del marido de su hija; y de este matrimonio nacieron nuestro S. Fernando, otro príncipe y tres princessas; y no nacieron mas, porque al cabo de algunos años cedieron tambien rey y reina á las instancias de Inocencio III, y se separaron. De estos y semejantes disturbios de nuestra España hablan varios críticos modernos, y particularmente el P. Masden en dos obras que no sé que se hayan impreso: á saber en el T. XXIV de su *Historia, Lib. III, de la España restauradora* n. 136: 173 y 174; y en la *Religion Española* n. 65. Pero yo me ceñiré á indicar algo de lo que sobre la disolucion de este casamiento dice el citado P. Florez (p. 366 y s.).

150. Alfonso y Berenguela eran parientes entré segundo y tercer grado; y por esto tuvo al principio el rey de Castilla algun reparo en el casamiento de su hija; pero todo lo allanó la consideracion de no haber otro modo de apagar las guerras en que ardian ámbos reinos. A pocos meses de celebradas las bodas con general satisfaccion y aplauso de los dos reinos, por muerte de Celestino III. fué electo Papa el sabio y valiente Inocencio III; quien entró luego en el empeño de que los reyes se separasen. A las amenazas siguieron las escomuniones y los entredichos; bien que tanto rigor hacia poco efecto, y un obispo que quiso guardar el entredicho fué desterrado del reino de Leon. El rey de Castilla para conjurar las borrascas que venian de Roma ofreció recibir en su casa á Berenguela siempre que fuese; mas esta y su marido insistian en no querer separarse. Sin embargo deseaban la dispensa; y para lograrla hacian ofrecimientos extraordinarios, y enviaron tres obispos á Roma á activar la solicitud en nombre de los reyes de Leon y de Castilla. A súplicas tan eficaces en que interesaba la paz de dos reinos católicos, y la defensa de la cristiandad contra los mahometanos de España, contestó Su Santidad con amenazas muy estrañas. Por fin despues de unos siete años de matrimonio, y teniendo ya cinco hijos, convinieron los reyes en separarse. Este divorcio no perjudicó á la legitimidad de los hijos (p. 372):::

Casados los reyes con aprobacion de ministros eclesiásticos, y velados in facie ecclesie, no pueden los hijos ser reputados ilegítimos. El impedimento fué motivo de que el vínculo no quedase indisoluble &c. Hace ver el P. Florez (p. 374), que la magnánima, humilde y prudente Berenguela estuvo siempre muy distante de solicitar la separacion del Rey; y que es notoriamente equivocada la especie del P. Papebroquio de que esta reina se abstuvo del uso del matrimonio desde que supo la contradiccion del Papa; porque es indudable que Inocencio se opuso á la union ántes de nacer el primer hijo, y que la reina despues de escomulgada tuvo otros cuatro.

151. 5.º Cuando los sujetos estremados ó fanáticos de los dos partidos opuestos que en la primera parte de las *Observaciones* distinguí con los nombres de parisenses ó galicanos, y de romanos ó italianos, hablan de la conducta de Inocencio III y de otros papas con los padres de S. Fernando y con otros reyes: son intolerables la crasa ignorancia ó refinada malicia, y el frenético furor del espíritu de partido con que suelen dictar las mas infames censuras, ya contra los papas y la corte de Roma, ya contra los reyes y los obispos. Pero los moderados de ámbos partidos que animados del sincero amor á la verdad, en el exámen de los hechos y de las opiniones, de la indulgente caridad con todos los hombres, y del humilde respeto á los superiores que nos manda nuestra divina religion, procuran distinguir unos tiempos de otros; y juzgar de las cosas no segun las apariencias sino como son en sí mismas: suelen hallar medios justos y equitativos para justificar varios hechos que á primera vista parecen muy injustos: para excusar en nuestros padres la ignorancia de cosas ahora muy sabidas, y la adopcion de máximas ahora justisimamente abandonadas; y para defender alomenos las buenas intenciones ó fines con que se sostenian opiniones falsas, ó promovian ideas ó máximas ménos exactas y nada equitativas.

152. Sirvan de ejemplo los dos divorcios del padre de S. Fernando que acabamos de recordar. La defensa de Alonso IX y de sus dos esposas es fácil; porque los dos matrimonios se celebraron con aprobacion é intervencion de los obispos, y sin dudarse de que eran válidos *apud Deum*. Pues la duda escitada de algun tiempo ántes, recaía solo en sí debia disolverse cuando lo mandaba el Papa. Pero los obispos de España sabian muy bien que por el Concilio Toledano II (año 527) el matrimonio entre parientes está *prohibido* á los que *saben que lo son*; y que el Concilio léjos de anularle le supone válido, y manda que los así casados hagan penitencia (de la cual era parte la separacion *quoad thorum*) mas ó ménos tiempo, segun fuere mayor ó menor el parentesco. Mucho ántes el concilio de Elvira ó Elíberi (año 304) suponía prohibido el matrimonio en los primeros grados de parentesco; pero aun entre cuñados le supone válido, pues al marido que

que se casa con la hermana de su muger difunta, no le dice que su matrimonio es nulo, sino que le impone cinco años de penitencia. Sabian tambien los obispos españoles que como jueces ó intérpretes de la Iglesia de JESUCRISTO tenian de Dios la potestad de absolver á sus feligreses tambien de las penas ó penitencias impuestas á los infractores de los cánones de la Iglesia; y que la ley ó cánón que prohíbe el matrimonio de los primos, ni otra ley alguna meramente eclesiástica, comprehende ningun caso en que haya de ocasionar guerras ó grandes disturbios en pueblos católicos.

153. Por lo mismo tenian por cierto nuestros obispos que la ley eclesiástica que prohíbe el casamiento de primos hermanos no comprehendia á Alonso IX. en aquellos dos casamientos; y que aunque le hubiese comprendido, hubiera quedado libre con la dispensa ó aprobacion de tantos obispos. En esto no habia razon de dudar; pero por otra parte se habian estendido ya mucho por España las nuevas ideas sobre el poder supremo del Papa, y sobre varios puntos de disciplina: ideas que sostenidas por estrangeros activos ó intrépidos no podian dejar de trastornar ó debilitar las antiguas y comunes de España. Estos choques, las guerras continuas entre moros y cristianos, y de unos cristianos con otros, y los disturbios particulares de cada uno de nuestros reinos, tenian á los obispos muy distantes de la serenidad, union y entereza con que algunos siglos ántes san Braulio en nombre de todos se quejaba con el Papa Honorio; y san Julian, ó por mejor decir el Concilio Toledano XIV, rebatió la censura que el Papa Benito II. habia hecho de un papel del Santo, con una valiente *Apología* en que vindica la pureza de las proposiciones notadas como heréticas por el Papa, é impugna algunas opiniones de Su Santidad (Véase Masdeu *Hist. Crit. Esp. Goda lib. III. n. 100. T. XI. p. 164 s.*). Temieron, pues, tanto los obispos como los reyes á los entredichos y excomuniones fulminadas en Roma: no solo por el general respeto con que siempre la España ha mirado al sucesor de S. Pedro, sino tambien por los disturbios y otros males que ocasionaban en España. Y como por otra parte las ideas de la indisolubilidad del vínculo del matrimonio no eran entónces tan severas como ahora: consintieron por fin los reyes y los obispos en la disolucion del vínculo en uno y otro caso despues de algunos años de matrimonio.

154. Aunque atendidas las opiniones y las costumbres de aquel tiempo, es fácil justificar la conducta de las potestades civil y eclesiástica de España en aquellos divorcios: con todo á primera vista parece imposible escusar la de la corte de Roma. Porque si creía nulo el matrimonio por haberse contraído sin su dispensa, podia concederla para que le contrajesen los mismos consortes que tan vivamente la deseaban, y con tan justas y eficaces instancias la pedian. Si le creía válido, pero disoluble, y obligados los contrayentes á disolverle, podía

dia dispensar á estos de tal obligacion, concediéndoles *indulgentiam remanendi in copulâ contractâ*. No se vé pues como escusar á un Papa que se niega á conceder á nuestros reyes una dispensa, en que no ocurre ningun motivo justo de negarla. Sin embargo tambien en las circunstancias de tiempos y personas ocurre una escusa bastante plausible de tan estraño rigor de Inocencio III; y es la misma que en las *Observaciones* T. 1. n. 66 s, 77, alegamos en disculpa de los papas que creyeron que como sucesores de S. Pedro tenían la potestad de deponer á los reyes. S. Gregorio VII. y el mismo Inocencio III. fuéron los mas eficaces promotores de la exorbitante idea de la potestad del obispo de Roma en lo temporal y en lo espiritual, de que resultó la mudanza de la disciplina de la Iglesia que sorprende al cotejar las prácticas ó costumbres de los seis ú ocho primeros siglos con los posteriores, en especial desde el undécimo.

155. La santidad de costumbres de Gregorio VII. unida á su celo fervoroso y ardiente contra los vicios del clero que entónces mas dominaban, y la imaginacion viva, estension de conocimientos, laboriosidad, largo pontificado, y muchas cartas y escritos de Inocencio III. fuéron las principales causas de que se arraigase y estendiese la idea del poder del Papa sobre los reyes en lo temporal; de la cual fué necesaria consecuencia que los obispos no se atreviesen á replicarle en lo relativo al gobierno eclesiástico. Estoy muy distante de creer mas ilustrado el gobierno de estos dos pontífices que el de sus predecesores los grandes S. Leon y S. Gregorio; y no lo estoy ménos de figurarme que las prácticas ó costumbres antiguas de la Iglesia, cuyo origen se ha de buscar en los tiempos de los apóstoles ó muy inmediatos; fuesen ménos conformes con el espíritu de nuestra religion divina, que las diferentes que suelen llamarse de *disciplina nueva ó moderna* por haberse introducido y estendido después por toda la iglesia occidental desde el siglo once ó poco ántes.

156. Pero no por esto dejo de sentir que algunos católicos con el buen fin de sostener ó renovar el verdadero espíritu de la Iglesia en su gobierno, funciones y prácticas, se hayan alguna vez escudado en acriminar los designios con que se hacian tales mudanzas. Y tengo por cierto que aquellos papas si procedían de un modo que nos parece irregular, fué por ser arrastrados de las opiniones y circunstancias de aquellos tiempos, y hallarse muy persuadidos de que tanto el bien espiritual como el temporal de los pueblos habia de ganar mucho en paz y prosperidad, si llegaba á sentarse bien en el mundo cristiano la monarquía universal de Roma. Pero échese por fin un denso velo sobre las debilidades, preocupaciones, ó llámense *vergüenzas* de algunos de los conductores principales de la verdadera arca de la alianza por entre el diluvio de vicios y errores de este mundo; y callen para siempre esos insolentes hijos de Cam, que nos obligan á veces á le-

vantar algo el velo con sus importunos gritos de que nada hay en el padre comun, ni de indecoroso ni de equivocado: haciendo tal vez alarde de manifestar y alabar lo que á los buenos hijos nos confunde, y quisiéramos para siempre olvidado y oculto (Véase *Cartas á Irénico*, VI. pag. 251). Basta y sobra de asunto tan displicente.

157. Lo que importa es que de este y semejantes sucesos saquemos todos para nuestro aprovechamiento algunas advertencias. 1.^a En cuanto piensa y hace el cristiano debe obrar con el espíritu de caridad, y de verdad. La *caridad* nos obliga á tener por buenas las intenciones, y justas ó excusables las providencias de los superiores, á no ser que nos conste *claramente* lo contrario; porque no conocemos el conjunto de circunstancias y de motivos en que se fundan. Pero la caridad cristiana es inseparable del espíritu de *verdad*; y si halla alguna verdad que sea contraria á lo que hicieron personas respetables, no por esto deja de ilustrarla y defenderla, bien que lo hace sin ofensa de tales personas.

158. 2.^a Por lo mismo los que vivimos en tiempos en que las multiplicadas ediciones de documentos antiguos hacen mas fácil que en los siglos diez é inmediatos el conocimiento de la tradicion apostólica y de la antigüedad eclesiástica; y en que las opiniones y las costumbres de las naciones civilizadas son tan diferentes de lo que eran entónces: reconozcámonos obligados á conocer y defender muchas verdades que aquellos inculpablemente desconocieron y tal vez impugnaron: no dudemos sin pruebas claras de lo contrario (que rarísima vez se hallan) que ellos obraron como debian en aquellas circunstancias; pero tampoco reprobemos, ni nos opongamos á que se hagan ahora las variaciones que exigen las verdades ya conocidas, y las actuales costumbres, ideas y opiniones de los pueblos.

159. 3.^a De cuanto se ha dicho en este capítulo parece colegirse, que es muy justo que aquellos á quienes toque procuren con sus instrucciones, consejos, instancias y providencias, y procuremos todos con fervorosas oraciones al Altísimo, alcanzar las oportunas variaciones (*Obser. n. 95*) en los artículos disciplinares relativos al matrimonio, para que sean mas comunes y mayores las gracias y demas bienes que proporciona á las familias cristianas este sacramento de la nueva ley. Y que desde ahora la Iglesia de España en medio de los sacrificios de sus rentas que tiene que sufrir por las urgencias del Estado, no tenga que gastar dinero para lograr las dispensas ó gracias de la potestad gerárquica. Por último, justo será que los eclesiásticos que tengan parte en el exámen de las mudanzas sobre impedimentos de matrimonio y sus dispensas, que en las circunstancias actuales pueda exigir el bien civil de la España, tengan siempre á la vista como máxima muy sólida que las leyes eclesiásticas que prohiban el matrimonio como contrato natural ó civil, en especial si lo prohíben con

cláusula irritante, no debieron hacerse, ni deben subsistir sino en tiempos y lugares en que lo exija imperiosamente la salvacion eterna de las almas por motivos determinados y graves; pues sin estos la potestad eclesiástica no tiene facultad alguna para limitar la libertad natural y civil que tiene el hombre para el contrato del matrimonio en fuerza de la razon natural ó ley eterna de Dios.

CAPÍTULO TERCERO.

CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE CONFIRMACION DE OBISPOS.

160. *La duda principal consiste en si esta confirmacion es uno de los derechos privativos del primado de S. Pedro, 161 ó de los comunes del cuerpo apostólico ó episcopal. 162 Cinco puntos cuyo exámen es el rumbo mas directo para resolver la cuestion. 163 Por ahora solo se intenta facilitar que tal exámen se haga con espíritu de paz, y con amor á la verdad.*

160. Cuando se celebraban en Cádiz las primeras Córtes extraordinarias, salió impreso un *Discurso* anónimo que comenzaba así: „ Si la cuestion que hoy se agita sobre la confirmacion de obispos, „ hubiera de resolverse por los hechos, esto es, por la práctica que „ alternativamente se ha observado en la Iglesia, y por la capacidad „ que ésta misma práctica supone para conferirla, seria muy fácil de „ decidir; y no podria ménos de reconocerse ésta potestad en los me- „ tropolitanos y demas autoridades semejantes, mayormente en las es- „ traordinarias y tristes circunstancias que dan motivo á la cuestion.” Sin embargo fijando el Autor la vista en los principios, por los cuales se ha de juzgar de los hechos, pregunta: *¿A quien pertenece en la constitucion fundamental de la Iglesia el derecho de confirmar los obispos?* Y realmente la pregunta no es fuera del caso; porque si este derecho, como el Autor opina, es *propio y originario del Papa, inherente al primado apostólico*: si nadie mas que S. Pedro ó su sucesor en el primado apostólico recibe de Dios la *autoridad, la potestad moral ó el derecho* de conocer si la eleccion ha sido bien ó mal hecha, y si el electo es ó no bueno para obispo: resulta que nunca han podido confirmarse los obispos sino por el Primado de la Iglesia, ó con su delegacion, y que cualesquiera confirmaciones en que faltase aquel requisito, fuéron *nulas* como hechas sin la autoridad ó potestad necesaria para hacerlas.

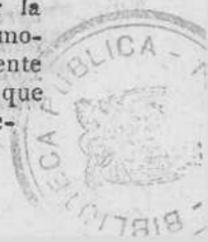
161. Al contrario, si el derecho de confirmar á los obispos no es de los particulares del *primado apostólico*, ó de la cabeza y centro del episcopado, sino del *ministerio general apostólico*, ó de los comunes del

del cuerpo apostólico ó episcopal, esto es, del *primer grado* de la gerarquía divina, principado ó gobierno de la Iglesia: entónces la confirmacion del Papa ó de su delegado no habrá sido necesaria, sino donde y cuando la haya mandado la Iglesia. Solo habrán sido *ilícitas* las confirmaciones de obispos hechas por otra potestad gerárquica, cuando se hayan hecho contra alguna ley eclesiástica ó costumbre obligatoria que le prohibiese la confirmacion, ó de tales sugetos para obispos, ó la de obispo para estas ó aquellas iglesias; y unicamente habrán sido *nulas*, cuando la prohibicion fuese con cláusula *irritante*.

162. Teniendo presentes los varios medios con que de algun tiempo á esta parte se pretende llegar al término deseado por algunos, de que en ningun caso y por ningun motivo pueda ahora y en adelante en ningun país del mundo hacerse ninguna confirmacion de obispo sin consentimiento del Papa: me parece que las dudas que principalmente deben examinarse son las siguientes. 1.^a Si la autoridad ó potestad de confirmar á los obispos fué concedida unicamente á S. Pedro como potestad particular de su primacía, ó á todos los apóstoles como *potestad apostólica* igual y comun en todos ellos. 2.^a Si la *autoridad ó potestad general apostólica* consistia unicamente en la *aptitud ó potestad* de ser instrumento de Dios en la administracion del sacramento del órden, ó incluía tambien la autoridad gerárquica ó de gobierno, ó de mando, necesaria para estender y regir la Iglesia de Dios. 3.^a Si siendo potestad *general apostólica* la de confirmar á los obispos, pudo ser *ordinaria* en S. Pedro, y *extraordinaria* en los demas apóstoles: de modo que no pasase á los sucesores de estos, sino unicamente al particular sucesor de aquel. 4.^a Si habiendo pasado á los primeros sucesores de los apóstoles, pudo quitarse á los siguientes con la division de las diócesis, ó con otra ley ó providencia humana. 5.^a Si la actual ley ó costumbre que reserva al Papa la confirmacion de los obispos es de tanta fuerza y de tanta estension que no pueda haber autoridad que suspenda su obligacion en ningun tiempo ni lugar, ni pueda ocurrir necesidad ó caso extraordinario de que pueda decirse que no está comprendido en tal reserva.

163. La discusion de estas cinco dudas por el órden propuesto fuera el método mas oportuno para que cualquiera esponga y pruebe con mas claridad y ménos palabras su modo de pensar sobre el asunto en general. Pero yo ni pretendo defender el mio, ni impugnar el de ningun Autor; sino proseguir en mis conatos pacíficos de que las discusiones relativas á la potestad eclesiástica se traten con la moderacion que dicta el espíritu de unidad y de caridad cristiana.

En órden á la confirmacion de los obispos me causa horror la exaltacion con que algunos de los preocupados ya sea con ideas democráticas, ya sea con las de soberanía absoluta, arrastrados igualmente por el torbellino de los que aplican al ministerio apostólico lo que



mejor les parece en el gobierno civil, caen en los opuestos extremos de mirar los unos como despreciable la reserva de la confirmacion de los obispos á favor del Papa, y los otros en el de figurársela tan indispensable en la Iglesia, como la misma suprema ley de la caridad cristiana. Y por otra parte conozco que tambien la luz de la verdad deslumbra y ofende á los ánimos muy preocupados cuando desde luego se les propone con mucha claridad: al modo que la luz del sol al mediodia daña á los ojos á quienes se presenta, cuando salen de un lugar muy obscuro. Por lo mismo no seguiré el recto y llano sendero de las cinco dudas indicadas; y aunque será á costa de molestas repeticiones, digresiones y ampliaciones, procuraré esparcir luz para que no se confundan los dogmas con las opiniones: ni las opiniones apoyadas en los cánones y en la práctica de los primeros siglos con las destituidas de tan respetable apoyo: ni los casos extraordinarios con los ordinarios en cuanto á la fuerza de las leyes ó reservas humanas: ni las máximas de gobierno de las dominaciones terrenas ó de este mundo, con las de un ministerio divino ó celestial: ni la justicia de una ley con la imposibilidad de dispensar en ella: ni el impedimento de ejercer una potestad sobrenatural con la falta de la potestad misma: ni otras ideas ó máximas de cuya confusion y obscuridad nace el excesivo ardor que se vé en algunos ánimos acalorados, y los artificiosos conatos con que se procura estenderle. Con este designio dividiré este capítulo en cinco artículos. En el 1.^o recogeré algunas especies del P. Tomasino, y en los otros cuatro propondré cuatro preguntas; y procuraré distinguir y aclarar ideas y proposiciones obscuras ó confusas para que pueda responder á ellas con acierto quien busque la verdad con deseo sincero de hallarla, y con el ánimo de preferirla á sus anteriores opiniones en la parte que les sea contraria.

Artículo I. ALGUNAS ESPECIES TOMADAS DEL P. TOMASINO.

164. *El moderado P. Tomasino sienta que en la consagracion episcopal se confiere la propiedad y la plenitud del orden sacerdotal con sumo imperio.* 165 *Esplica el origen de los titulos de Metropolitano, Patriarca &c.* 166 *Observa que estas autoridades son todas de derecho humano, ménos la que ejerce cada obispo en su diócesi, y el Papa sobre los demas obispos.* 167 *Esplica el sentido en que Hincmaro miró la institucion de patriarcas y metropolitanos como incluida en el primado de S. Pedro.* 168 *Supone bastante probado que no solo el orden de los obispos, sino tambien su jurisdiccion y su imperio son de derecho divino: con todo se detiene algo mas en tan bello y tan abundante asunto.* 169 *Hace ver con el papa S. Leon que la autoridad del Papa sobre los demas obispos no exige que estos reciban de aquel ni la mision, ni el imperio ó derecho de mandar en su Iglesia.* 171 *Prueba que*

que la potestad de llamar los clérigos al sumo Sacerdocio es del cuerpo ó colegio de obispos. 173 Asegura que habiendo buscado con ansia en la antigüedad algun vestigio de la reserva actual á favor del Papa, no halló mas que pruebas en contrario. 175 Y que en España mudó un Concilio nacional la disciplina comun, delegando al obispo de Toledo la confirmacion que ántes hacian los respectivos metropolitanos. 176 Entra en el exámen de los motivos y las ocasiones con que se fué introduciendo la reserva á favor del Papa. 177 Refiere un hecho del papa Estéban VI: 178 sobre el cual hace dos muy oportunas reflexiones. 179 Trata de la confirmacion de los obispos segun el derecho nuevo y novísimo. 180 Observa que el Papa que eligió en metrópoli la iglesia de Salerno dándole por sufraganeos algunos obispados que lo eran de la metrópoli de Roma, previno que en adelante los papas no pudiesen consagrar aquellos obispos. 181 Hace ver que la reserva se introdujo por motivos justos, en especial por la falta de concilios provinciales, 182 y otras que llama verdaderas causas de la mayor mudanza. 183 En que consistió la confirmacion de los obispos segun la disciplina antigua; y en qué consiste ahora. 184 Ahora se da á la confirmacion una fuerza desconocida en la antigüedad; 185 y al parecer se pretende que la consagracion episcopal no da ninguna potestad de régimen ó de gerarquía. 186 Cuatro preguntas sobre la potestad de dar la confirmacion de los obispos y consagrarlos.

164. **P**ara mejor conocer si la autoridad de confirmar los obispos es privativa del primero del cuerpo apostólico, ó comun á todo el cuerpo, es menester considerar bien en que consiste el tal derecho: cuales son los derechos comunes del episcopado; y cuales los propios del primado apostólico. Sobre los dos últimos puntos creo haber dicho lo bastante en la segunda parte de las *Observaciones*, en especial en los cap. 3 y 4. Con todo voy á tomar sobre todos algunas especies del moderado P. Tomasino que pueden dar luz en la presente discusion.

Desde el cap. I. del lib. I. de la primera parte de la *Disciplina eclesiástica*, sienta n. 9 esta proposicion: „ Se ha de tener por indudable que la plenitud de todos los sagrados órdenes y dignidades eclesiásticas, y de todas las fuerzas y prerogativas espirituales residen en el episcopado como primer manantial ó fuente de donde manan á manera de arroyuelos todas las órdenes y potestades sacerdotales. ” Al fin del capítulo (n. 15) admira la asombrosa potestad que tienen los obispos para consagrar otros obispos: *Ut episcopus etiam ordinent, et novellos in dies creent apostolos, qui pari potestate et ipsi non presbyteros modo, sed episcopos pariant. Mira supra modum hæc exuberantia sacerdotii, ubi non ejus tantum propagandi fecunditas suppetit, sed hujus quoque divinæ fecunditatis donandæ auctoritas.*

Ya en el núm. 12 habia dicho que en la consecracion episcopal se confiere la propiedad y la plenitud del orden sacerdotal con *sumo imperio*: *confertur igitur episcopali consecratione proprietas et plenitudo Sacerdotii summo cum imperio defungendi*. El *sumo imperio* en la plenitud del Sacerdocio, y la asombrosa *autoridad* de comunicar la *fecundidad Divina* las ilustra y prueba el piadoso Autor en el capítulo segundo.

165. En el 3.º explica cómo se fueron distinguiendo los obispos con los títulos de metropolitano, arzobispo, exarca y patriarca. Y advierte que ya en tiempo de los apóstoles las iglesias de Efeso, Cesaréa de Capadocia y de otras ciudades *metrópolis civiles* tenían cierta autoridad sobre las demas iglesias de la provincia que las miraban con respeto de hijas. En el 4.º hace ver que los nombres de *papa*, de *apóstol*, de *prelado apostólico*, y de *obispo de la silla apostólica* por el espacio de bastantes siglos fueron comunes á todos los obispos, aunque siempre se dieron al de Roma con mas frecuencia y con particular honor; y observa que en esto se descubren dos verdades: la grandeza del episcopado en general, y la singular excelencia del que es cabeza y centro del episcopado. Al modo que todos los derechos comunes á los obispos se hallan con superior excelencia en el romano Pontífice por razon de su primacia, y el *sumo imperio* y la universalidad de la potestad de los obispos se entiende siempre con las limitaciones que en el uso ó ejercicio de los derechos y cargos que le concedió é impuso Dios en la consagracion episcopal, le prescriban las leyes de la Iglesia, y en especial el buen orden de la caridad.

166. En los cap. 5. y 6 trata del singular esplendor que se añadió á la dignidad del Romano Pontífice en el imperio de Carlo Magno; y como se iba estendiendo ó esplicando mas la autoridad del sucesor de S. Pedro segun exigian las necesidades de la Iglesia. En el cap. 7. y siguientes trata de los patriarcas, exarcas, metropolitanos &c. y desde el n. 3 dice: „ En la serie de las dignidades sagradas de la Iglesia „ es cierto y seguro que solo son de derecho divino la de cada obispo „ en su diócesis, y la del papa sobre todos los demas obispos; pues „ la autoridad de los metropolitanos, exarcas y patriarcas es de institucion de la Iglesia. . . Mas esto no quita el particular honor de las „ iglesias erigidas metropolitanas ó patriarcales por los mismos apóstoles. Pues tal institucion está muy cerca del derecho divino, del „ cual salió muy inmediatamente. Porque los apóstoles reuniendo los „ obispos de una provincia ó vasta region bajo la autoridad del obispo de la metrópoli, como que imitaban la ereccion del colegio apostólico en que puso JESUCRISTO á S. Pedro sobre los demas apóstoles.”

167. Tratando despues de las ideas que los autores de la edad media griegos y latinos tenían de los patriarcas, dice que Hincmaro de Reims

Reims referia al mismo CRISTO la institucion de patriarcas y metropolitanos mirando estos privilegios como incluídos en el primado de S. Pedro. Y como si hubiese temido que la ignorancia ó la mala fé intentarían contarle entre los defensores de que la jurisdiccion ó potestad de regir ó gobernar su diócesis, la han de recibir los obispos del sucesor de S. Pedro, abusando á este fin de lo que en boca de Hincmaro dijo sobre metropolitanos y patriarcas en el cap. 14. n. 4: comienza el n. 5 con estas palabras: „ Mas de ahí no se sigue que la autoridad de los patriarcas sea de derecho divino como la de los obispos; porque CRISTO no fundó el episcopado unicamente en S. Pedro, sino tambien en los demas apóstoles hablando con ellos juntos, y con cada uno de ellos; y en esta parte de la sucesion apostólica son llamados los obispos. Mas el primado sobre los apóstoles, esto es, sobre los obispos, CRISTO le dió unicamente á Pedro y á sus sucesores. Por tanto es preciso que en todos aquellos que tienen algun derecho ó potestad sobre algunos obispos, se halle la potestad divinamente instituída en S. Pedro, ó *imitada ó participada: aut imitandam aut participandam*. Y este es el modo con que los rios refluuyen en la fuente; y con que se pueden llamar de origen divino aquellas dignidades en que no atendiamos mas que á su origen humano.”

168. En los últimos once capítulos de este primer libro de la primera parte, el sabio historiador de la Disciplina de la Iglesia trata de propósito de los obispos, de las sillas episcopales, y del mismo episcopado; y desde el principio (cap. 50 n. 1) se explica así: „ Aunque con lo dicho hasta aquí, quede el ánimo firmemente convencido de que no solo el *orden* de los obispos, sino tambien su *jurisdiccion* y su *imperio* son de derecho divino, y nacen de la misma institucion de CRISTO, *non ordinem tantum, sed jurisdictionem etiam et imperium episcoporum jure divino niti, et ab ipsa proficisci CHRISTI institutione*: con todo me detendré con gusto un poco mas en tan bello y tan abundante asunto. Desde los tiempos mas antiguos la tradicion unánime de los concilios, de los santos Padres, y de todos los escritores eclesiásticos ha conspirado ó convenido en el juicio ó dictámen de que los obispos son de institucion de Dios ó que es divino su origen: de que tienen las veces del mismo CRISTO cada uno en su obispado: de que deben ser tenidos por sucesores de los apóstoles; y tambien del mismo S. Pedro en un sentido verdaderísimo; lo que en nada se opone al otro juicio ó dictámen indudable de que el Papa es el heredero y el sucesor de S. Pedro con mas propiedad y plenitud, ó como dicen los latinos *ex asse*.”

169. Advierte en seguida que el Papa S. Leon esplicó con la mayor exactitud y energía, cuan conexas están la prerogativa singular de la silla del romano Pontífice, como sucesor de la primacía de S.

Pedro, y la magestad de la dignidad episcopal como instituída por el mismo Dios. Cita un largo pasage de la carta del Santo á Anastasio de Tesalónica que puede verse en las *Observaciones n. 417*, y prosigue: „ Claramente nos manifiesta el santo papa Leon que los obispos son „ sucesores de los apóstoles, de quienes nadie ignora que subieron á „ tan alta dignidad por institucion del mismo Dios. Nos declara que „ el órden y colegio del episcopado es uno enteramente; y que los „ obispos se distinguen unos de otros por estenderse mas ó ménos su „ autoridad. No se diferencian porque los unos reciban de los otros „ como por delegacion la potestad que tienen; pues al contrario todos „ son llamados inmediatamente por JESUCRISTO al apostolado, ó al „ episcopado: *omnium par electio, ordo generalis*. La diferencia consiste en que los unos están sujetos á los otros, los unos estienen mas que los otros su autoridad: disponiéndolo así JESUCRISTO que llama á todos los obispos á la sociedad de su principado, del modo que es de su agrado. *Uni datum est ut ceteris præmineret*. Pero hay mucha distancia entre delegar á alguno, y precederle ó ser mas que él. *Longé aliud est, quempiam delegare et ei præesse*. Pedro fué elevado por CRISTO sobre los demas apóstoles, mas los apóstoles no recibieron de Pedro ni la mision, ni la delegacion, ni la autoridad, sino que las recibieron única é inmediatamente de CRISTO, como fuente de todo el sacerdocio.”

170. En los capítulos siguientes esplica el divino origen de los tres grados de la gerarquía, y cita el sermón X de *Quadragesima* del mismo santo Papa en que para distinguir á los obispos de los presbíteros, llama á aquellos *summos Antistites* y á estos *secundi ordinis sacerdotes*. Pero de los muchos testimonios que alega Tomasino en prueba del divino origen y alta dignidad del apostolado ó episcopado, bastará copiar aquí (del *cap. 50 n. 7*) el de nuestro santo obispo de Barcelona el insigne S. Paciano: quien (*Ep. I. ad Simpron.*) considerando que la autoridad y potestad de CRISTO y de los apóstoles ha llegado á los obispos como por sucesion hereditaria, discurre así: *Totum ad nos ex apostolorum forma et potestate deductum est . . . Hoc superedificamus quod apostolorum doctrina fundavit. Denique et episcopi apostoli nominantur sicut de Epaphrodito Paulus edisserit. . . . Deus tamen illud jus ut sanctis et apostolorum cathedram tenentibus, nobis non negavit, qui episcopis etiam Unici sui nomen indulxit. . . . nemo episcopum hominis contemplatione despiciat. Recordemur quod Petrus apostolus dominum nostrum episcopum nominavit. . . . Quid episcopo negabitur in quo Dei nomen operatur?* Aqui véis, añade el piadoso Autor, que los obispos no solo están revestidos con el nombre y la autoridad de los apóstoles, sino tambien del mismo CRISTO.

171. Al llegar Tomasino al libro 2. de la segunda parte en que trata de la eleccion, confirmacion, ordenacion &c. de los obispos,

desde el cap. primero se propone probar que en el obispado se entra solo por llamamiento de Dios; y que los obispos son los intérpretes de este llamamiento. Observa con S. Cipriano que en la época de las persecuciones los obispos de la Iglesia católica subian á sus cátedras por juicio, voz y mandato de Dios, manifestados por la voluntad de los obispos que los elegian, y por el testimonio de los pueblos. *Judicio, voce, et imperio Dei, qui voluntates episcoporum eligentium et testimonia populorum ipse regit agitque.* Pues aunque el pueblo y el clero en comun tuvieron gran parte en la eleccion de los obispos, la principal fue siempre la de aquellos obispos que se reunian para la eleccion y ordenacion. „Y realmente la pôtestad divina de llamar los clérigos al „ sumo sacerdocio de Cristo es una participacion y una imágen tan „ espresa de la autoridad que tiene Dios Padre sobre el Hijo encarna- „ do á quien envió Pontífice eterno: que seguramente á nadie puede „ tan bien atribuirse como al cuerpo del episcopado, ó á los obispos „ que son ahora los enviados por el mismo Verbo á quien el Padre „ envió, y los vicegerentes de Dios sobre la tierra.”

172. Ilustra el piadoso Autor este concepto con varias espresiones de S. Cipriano, como que los obispos son *despenseros de Dios y sacerdotes constituidos por Cristo.* Observa que segun el Santo, el juicio de los obispos, despues de oído el pueblo, era el que completaba la eleccion de un obispo. Y que para darle á una iglesia, iban á la vacante *episcopi ejusdem provincie proximi*; y el que era elegido y ordenado en presencia y con aprobacion del pueblo, era el obispo legítimo de ella: de modo que no podia dudarse de que estaba puesto por juicio de Dios aquel obispo, que ponian los obispos vecinos con aprobacion del pueblo en que se ponía. Advierte que S. Gregorio Taurmaturgo fué elegido y ordenado obispo por Fidino obispo de Amasea sin otro obispo; y que el mismo S. Gregorio ordenó despues él solo á Alejandro el Carbonero. Añade que los cánones apostólicos mandan que sean alomenos dos ó tres los obispos en la eleccion y ordenacion de otros; observando que este número se pedía entónccs para asegurar la eleccion. Despues en el cap. 4 n. 5 hallamos que la parte que clero y pueblo tenian en las elecciones la fija el papa S. Leon en que los obispos deben oír al pueblo, y que en ningun caso deben darle por obispo al que no quiere.

173. En el cap. 8 n. 11 al. 34 dice: „He trabajado mucho en „ ver si hallaba en la antigüedad algun vestigio ó monumento de la „ actual costumbre, segun la cual la eleccion y ordenacion de casi to- „ dos los obispos del orbe está reservada al Papa. Al contrario he vis- „ to que casi todos los obispos en especial de los patriarcados del „ Oriente han gobernado sus iglesias sin haber contado con el Papa. „ Pues cuando despues de consagrados le escribian para acreditar y „ corroborar su comunión católica con la cima ó centro de la unidad:

„ nada decian , ni indicaban relativo á confirmacion de su nueva dig-
 „ nidad. Y aun esta mutua correspondencia de cartas con la silla de
 „ S. Pedro la seguian unicamente los patriarcas , exarcas y primados ;
 „ pues los demas obispos se reputaban unidos con la silla de S. Pedro
 „ por medio de sus primados.

174. „ La consagracion de los obispos (dice en el n. siguiente)
 „ estuvo tan unida con su eleccion en los primeros siglos de la Igle-
 „ sia , y en los siguientes inmediatos se diferia tan poco , que los grie-
 „ gos espresaban con la sola voz *Kirotonia* tanto la eleccion como la
 „ consagracion. Los mismos obispos que se habian reunido para la
 „ eleccion celebraban la consagracion Inmediatamente , hasta que ocur-
 „ rieron casos en que hubo de esperarse la confirmacion del exarca.
 „ La consagracion la hacia comunmente el antiquior de la provincia,
 „ ó el metropolitano ú otro por encargo suyo. Los obispos inmediatos
 „ ó de la provincia asistian todos por oficio como autores y censores
 „ de la eleccion. Y aunque el concilio Niceno y otros exigen la pre-
 „ sencia de tres obispos de la provincia , bastando la aprobacion por
 „ escrito de los demas ; bien combinadas sus espresiones , resulta que
 „ el número de obispos que se llaman asistentes se deseaba principal-
 „ mente para la eleccion , y para mayor solemnidad y pompa de la
 „ consagracion , para la cual solo era necesario el obispo consagrante.

175. Tratando despues en el cap. 18 de la confirmacion de los obispos en los siglos 6 , 7 y 8 advierte que no se dudaba entónces de que tenian los metropolitanos el derecho ó la potestad de confirmar á los obispos de su provincia : bien que en España el concilio Toledano XII mudó esta disciplina , autorizando al Arzobispo de Toledo para la eleccion , confirmacion y consagracion de todos los obispos de la monarquía nombrados por el Rey , y mandando á los que se consagra- sen en la Corte que dentro dos ó tres meses se presentasen á su respectivo metropolitano. En el cap. 19 dice que en aquellos siglos ya solia confirmar el Papa la eleccion de algunos metropolitanos de los que no estaban sujetos á otro patriarca , ni á ningun exarca ; pero añade que eran muchos los metropolitanos de esta clase que no acudian al Papa para la confirmacion , como los de Francia , los de Inglaterra , de España y de Africa , cuyas elecciones eran entónces confirma- das por los concilios ó reuniones de obispos de su provincia.

176. Durante el imperio de Carlo Magno continuaba en Oriente y en Occidente (cap. 29) la disciplina de ser el metropolitano quien confirmaba la eleccion de los obispos , prévio el exámen tanto de la eleccion como del electo. El cap. 30 de este libro II de la segunda parte, comienza así : „ Acabamos de ver que los obispos fuéron elegi-
 „ dos , examinados , confirmados y consagrados segun las reglas canó-
 „ nicas , sin ninguna intervencion de la autoridad del Papa. Tal fué
 „ la disciplina mas célebre y mas usada. Pero debe confesarse que los

„ tiempos, los lugares y los asuntos fuéron introduciendo la necesidad
 „ de que interviniese la silla apostólica para asegurar ó afirmar la
 „ eleccion de algunos obispos: de los cuales principios fuéron resul-
 „ tando tales aumentos que por fin en nuestra edad, casi en todo el
 „ orbe cristiano, la confirmacion de los obispos pende del exámen y
 „ del asenso de la silla apostólica.” Refiere varios casos en que tuvo
 que meterse el Papa ó para reprobar confirmaciones mal hechas: ó
 para proteger elecciones canónicas á que se negaba injustamente la
 confirmacion: ó para conceder algunas dispensas que siendo por una
 parte necesarias, por otra se suponía que solo podía concederlas el Pa-
 pa: ó para cortar algunos disturbios entre dos competidores ó dos igle-
 sias: ó por pretender el Papa que sin su autoridad ó licencia (*sine
 nostri pontificii auctoritate sive licentia*) no podía nombrarse el obis-
 po de esta ó de aquella iglesia, como por ejemplo de la de Ravena; ó
 tambien por injustas instancias de algun poderoso, como la confirma-
 cion que hizo el papa Juan X del arzobispado de Reims á favor de
 un niño que era hijo de un conde.

177. Recuerda nuestro juicioso Autor (n. 10 y 11) un hecho del
 papa Estéban VI muy digno de memoria. El metropolitano de Lyon
 habia consagrado obispo Lingonense sin esperar eleccion de clero y
 pueblo, y contra su voluntad. Pero poco despues Teutoldo diácono de
 la misma iglesia fué unánimemente elegido por clero y pueblo, y en-
 viado á Roma á suplicar al Papa que confirmase la eleccion y le con-
 sagrase. La primera respuesta de Estéban fué dirigirle al metropolitano,
 al cual previno que le examinase, confirmase y consagrarse, ó es-
 pusiese los motivos que tuviese para no hacerlo. Teutoldo se fué á
 Lyon; mas el metropolitano sin hacer caso de la carta del Papa, y
 despreciando al electo, tuvo la audacia de consagrar otro obispo para
 Lingon, sin contar ni con clero, ni con pueblo. Acudieron entónces
 de nuevo al Papa los feligreses, cuya representacion llevó el mismo
 Teutoldo; y su Santidad se lo envió consagrado, diciendo: *Hallándo-
 nos encargados del cuidado de todas las iglesias en nombre del prin-
 cipe de los apóstoles S. Pedro; y sabiendo que no debe ser tenido por
 obispo aquel á quien ni el clero le ha elegido, ni el pueblo le ha deseado,
 hemos consagrado á Teutoldo &c.*

178. En tan buen ejemplo del papa Estéban VI brillan grande-
 mente, como observa Tomasino, dos juicios ó dictámenes que presen-
 ta como muy ciertos, y los mas importantes en este asunto. El pri-
 mero es que la confirmacion de los obispos y arzobispos electos de
 fuera de Italia ha pasado al Papa unicamente por el derecho de devo-
 lucion canónica, por exigirlo la utilidad y la necesidad de la Iglesia.
*Canonicè tantum devolutionis jure, ex utilitate et necessitate Ecclesie
 emergente, confirmatos fuisse á Papa extra Italiam episcopos et ar-
 chiepiscopos electos.* 2.º Que los pontífices procuraban seriamente con-



servar los derechos de los metropolitanos; y solo por la necesidad de socorrer á la Iglesia en sus trabajos se vieron obligados á suplir las faltas de aquellos. Y concluye el cap. 30 con estas palabras: „ En este capítulo consta que á mas de la negligencia y contumacia de los metropolitanos, se vieron instados los papas á confirmar elecciones de obispos en dos especies de casos: 1.º cuando era necesaria alguna dispensa de la silla apostólica. 2.º cuando ocurría algun obstáculo que solo podia quitar la magestad de la silla de S. Pedro; y además; mas cuando su intervencion era necesaria para componer ó terminar las discordias de partidos.”

179. Trata por fin el sabio Tomasino de la confirmacion de los obispos segun el derecho nuevo y novísimo de los últimos siglos en los cap. 42 y 43. En aquel dice desde el principio que en la actual jurisprudencia de las Decretales se asegura á los metropolitanos su antiguo derecho de examinar y confirmar ó reprobar, tanto la eleccion como la persona electa. Poco despues (n. 7) observa que en las Decretales solo cuando alguno se consagra se dice que es *promovido*, y ántes no se llama mas que *electo*, aunque esté ya confirmado por su Santidad, y sea nombrado ó preconizado por él mismo. Tampoco el Papa electo toma el nombre de *Romano Pontífice* ántes de ser consagrado, ni hasta que lo es comienzan á contarse los dias, meses y años de su pontificado. Y *núm.* 8 añade: „ Estos son vestigios de la antiquísima disciplina que ó no distinguia la confirmacion de la consagracion, ó casi no separaba la una de la otra. Por lo mismo se habla poquísimo de esta confirmacion en la antigüedad, porque se la mezcla ó confunde en parte con la eleccion, y en parte con la consagracion. Lo mismo sucede todavía ahora entre los griegos: los cuales no tienen *confirmacion* de obispo distinta de la eleccion y de la consagracion: porque los mismos obispos son los que eligen y los que consagran al electo. Al contrario desde que en la Iglesia occidental se introdujo el hacerse muchas elecciones de obispo por el clero y pueblo de la vacante ó por el clero solo, sin asistencia del metropolitano, ni de los demas obispos de la provincia, fué mas urgente la necesidad de la confirmacion por el metropolitano despues de la eleccion ántes de la consagracion, y que la confirmacion fuese consiguiente á un serio exámen de la legitimidad de la eleccion, y de la virtud y ciencia del electo.”

180. En el cap. 43 esplica por último nuestro Autor cómo ha llegado al estado actual la confirmacion tanto de los metropolitanos como de los demas obispos. En prueba de que los papas no se metian en confirmar obispos sino cuando ocurrian causas justas y necesarias, observa (n. 2) que los papas Clemente II. y Leon IX, aquel haciendo y este confirmando la ereccion de la iglesia de Salerno en metrópoli de algunos obispados que se quitaban á la de Roma, previnieron que aque-

aquellos obispos ya nunca mas debian ser consagrados por el Papa. *Non habeant potestatem successores nostri in cunctis episcopatibus quos vobis auctoritate apostólica concessimus, deinceps in perpetuum episcopos consecrare.* (Véase Baronio año 1047 n. 12 y 1051 n. 8). Sobre las cuales palabras discurre así nuestro Autor: „ Pues que los „ papas procedian con tanta liberalidad con las nuevas metrópolis que „ se hacian, quitando obispados de su particular provincia de Roma, es „ evidente que estaban muy distantes de meterse en ordenar ni en „ confirmar los sufraganeos de las demas metrópolis, sino cuando me- „ diasen causas justas y necesarias.”

181. A las indicadas ántes añade algunas mas. La de *privilegio* como el que concedió el emperador Oton fundador de la metrópoli de Magdeburgo, para que su metropolitano solo fuese consagrado por el Papa, y por consiguiente confirmado por su Santidad misma: las *peticiones* de los soberanos ó grandes señores; y sobre todo la *falta de concilios provinciales* en que se decidiesen las dudas que ocurrian ó sobre la eleccion, ó sobre el electo. Son muy dignas de notarse las espresiones con que en el n. 6. declara y lamenta el influjo que tuvo la falta de concilios en esta reserva del Papa (a). Y en el número siguiente observa que la falta ó rareza de los concilios pudo influir mucho en que los príncipes y señores seculares se metiesen tanto como se metian en las elecciones ó nombramientos de los obispos; por ser mas fácil influir mucho ó dominar en un cabildo de canónigos que en un concilio de obispos. Pero lo que sin duda contribuyó muchísimo á que se acudiese á Roma para la confirmacion de los obispos, fué el abuso de prevenirse ó impedirse las elecciones canónicas, con que iban usurpando los príncipes el nombramiento de los obispos; pues los así nom-

V 2

bra-

(a) *Si semper synodiæ coissent episcopi ad electiones episcoporum provinciæ: si primarii semper ipsi et principes fuissent electores, primigeniam quoque suam retinissent illibatam auctoritatem, suoque iudicio lites omnes diremissent, sedassent jurgia, electos consecrassent, atque triplex illud consertumque jus sibi suum adseruissent, episcopos eligendi, confirmandi et consecrandi. Sed ubi convenire ad electiones destitit, ubi eas omnes clero permisere et populo, ubi unum è suo collegio ad eas delegavere visitatorem, viam munierunt frequentioribus ad Pontificem apellationibus, et confirmationibus Roma expetendis. Si annua saltem concilia, ut edicunt cánones, episcopi celebrassent: pronum fuisset illa in eam convocare civitatem, quæ orbata esset pastore, et ad eos non Romam relatum fuisset, ut his duobus exemplis manifestatum est. Hæc ergo disciplinæ mutatio profecta ex parte est à cessatione conciliorum provincialium, cui tanto æquius est nos adolescere, quod et ipse dolor infructuosus est.*



brados con particular motivo acudían á Roma para ser confirmados, promovidos, ó tambien consagrados por el Papa, y por este medio solidar su vacilante eleccion ó nombramiento.

182. No juntándose los obispos de la provincia para la eleccion del metropolitano, ya no quedaba en la provincia quien pudiese examinarle, y aprobar su eleccion, y no habiendo primado ú otro exarca superior al metropolitano, fué preciso acudir al romano Pontífice. Por tanto la mudanza de la disciplina en esta parte debe atribuirse á la falta de concilios provinciales. De estas y otras observaciones colige el Autor (*núm. 11*) lo que sigue: „ Por tanto es preciso confesar que „ las Decretales antiguas publicadas desde Gregorio nono usaron de „ un temperamento muy equitativo y oportuno, permitiendo á los „ metropolitanos la confirmacion de los sufraganeos; y reservando al „ romano Pontífice la confirmacion de los metropolitanos, una vez „ que ya no podia su eleccion ser examinada y confirmada en los „ concilios provinciales, pues ya no se celebraban. Mas no podemos „ estender este elogio á los siglos posteriores, porque la facilidad de „ reservarse los papas el nombramiento de obispos, la frecuencia de „ ser estos nombrados por los reyes, y el convenio ó union con que „ en todas estas cosas procedian los reyes y los papas, fuéron las causas verdaderas de reservarse á la silla apostólica la confirmacion de „ los obispos: *Verissimæ hæ tandem fuere causæ, revocandæ ad sedem apostolicam episcoporum confirmationis*. Porque parecia justo „ que tanto los promovidos por el Papa, como los nombrados por los „ reyes, no fuesen confirmados sino por su Santidad.”

183. De lo que acabo de extractar del sabio Tomasino resulta que las mudanzas ocurridas en la confirmacion de los obispos se reducen, á que en los primeros siglos no hubo acto que pueda llamarse *confirmacion*, sino los de eleccion y de consagracion. Y que en tiempo de los apóstoles y de sus primeros discípulos muchas veces un apóstol solo, ó un solo obispo, como por ejemplo Tito en Creta, elegiría y consagraría obispo para dejarle en esta ó en aquella ciudad. Con todo luego que hubo obispos distintos en ciudades inmediatas se reunian y ayudaban con la caridad característica del sacerdocio cristiano; y especialmente cuando moría el obispo de una de ellas, acudian los mas inmediatos á tratar con el pueblo de elegir sucesor del difunto, y á consagrarle. Pero cuando á imitacion de las provincias civiles, se fuéron formando las eclesiásticas, y el obispo de la ciudad que era metrópoli civil tenia la primacia, ó el primer lugar, y la mayor autoridad entre los de la provincia: este solia asistir en la eleccion y consagracion; pero las veces que no asistia, era necesario ántes de la consagracion que el metropolitano ratificase el decreto ó acto de la eleccion, y examinase y aprobase al electo para ordenarle luego el mismo metropolitano, ú otro por encargo suyo. Así comenzó á haber acto de

confirmación de obispos, distinto de su elección, y también confirmaciones distintas igualmente de la consagración.

184. Esta es la confirmación de obispos, cuyo derecho, dice tan resueltamente Tomasino, que solo ha pasado de los metropolitanos á la silla apostólica por derecho de devolucion canónica, y por exigirlo la necesidad ó utilidad de la Iglesia; y que al contrario, pretenden otros que es derecho inherente y privativo del primado de la Iglesia. Para formar concepto mas claro de esta disputa, es menester tener presente que en los primeros siglos, y niéntras que los metropolitanos, ó los obispos comprovinciales confirmaban ó consagraban á los electos, se tuvo siempre por cierto é indudable que el mismo Dios era quien al recibir el electo la sacramental imposición de manos, ó consagración, le daba la potestad de gobernar la Iglesia con todos los derechos y deberes, facultades y cargos que esplica el Pontifical romano (Véase *Observ.* n. 566 á 568). Se tenia por cierto que el metropolitano ó los obispos no eran mas que instrumento de Dios en la colación del sacramento del Orden, y de las potestades á él anexas; é intérpretes de la voluntad de Dios en la designación de aquella persona para el cuidado particular de aquella parte de la grey del Señor. Pero desde que la confirmación de los obispos se fué reservando al Papa, se le fué dando mas fuerza é importancia; y ahora ya se dice que en ella se da toda la jurisdicción, todo el imperio ó derecho de mandar que tiene el obispo en su iglesia, ó todas las facultades relativas al gobierno de ella. De modo que la consagración que recibe el obispo despues de confirmado, le dá unicamente la potestad divina sacramental (*Observ.* n. 584 B) para conferir el sacramento del orden; pero no le dá ninguna potestad gerárquica, esto es gubernativa ó directiva de la Iglesia, ni en aquella para la cual se consagra, ni en ninguna otra del mundo; pues ni para examinar un ordenando, ni para juzgar si es ó no bueno para ministro de Dios, recibe en la consagración potestad alguna: de manera que en ninguna parte del mundo tendrá derecho ó potestad moral para ejercer la misma potestad de orden, sino la que le haya dado, ó le dé el Papa, ó quien la haya recibido de su Santidad.

185. Me confundió al considerar que haya sabios católicos que formen tan estraña idea de la gerarquía, gobierno ó ministerio de la Iglesia de JESUCRISTO; y que se figuren que en ello hacen obsequio á la cátedra de S. Pedro. Sin embargo (sino me engaño mucho: ¡ojalá me engañe!) tal es la idea que de la confirmación y de la consagración episcopal se ha formado el Autor del citado *Discurso*, y algunos otros en quienes lo admiro mas. Reducida á este punto la cuestion, podría desprenderme de ella refiriéndome á los lugares de las *Observaciones* en que me parece suficientemente discutido: en especial desde *núm.* 458 donde se impugna la opinion de Belarmino que preten-
de

de que *toda* la jurisdiccion eclesiástica está dada por CRISTO *inmediatamente* al romano Pontífice; y en el cap. 4 en que se trata de la propagacion divina del ministerio ó gobierno de la Iglesia, de la mision divina y eclesiástica, de la distincion entre las dos potestades de jurisdiccion y de orden, y de los principales derechos de la primacia de S. Pedro y de sus sucesores. Pero la cuestion principal sobre la confirmacion de obispos, pende tambien de otros puntos; y por otra parte las fatales resultas de aplicarse al gobierno de la Iglesia las ideas favoritas de cada uno de los sistemas entre sí mas opuestos sobre gobiernos políticos, son para mi muchísimo mas formidables ahora que cuando escribia las *Observaciones*.

186. Por lo que me estenderé *mucho* sobre las cuatro preguntas siguientes. *Primera*: ¿ La confirmacion ó institucion canónica del obispo en su diócesis es derecho propio del Papa como sucesor de S. Pedro, ó comun de los obispos como sucesores de los apóstoles? Se supone que tiene ahora sin duda el Papa este derecho, alomenos por devolucion ó por reserva; y de ahí nacen otras tres preguntas. *Segunda*: ¿ Para recobrar este derecho por punto general los metropolitanos ó los concilios provinciales ó nacionales, basta que ellos lo juzguen útil ó necesario á sus respectivas iglesias, ó es ademas necesario que forme igual juicio el Papa, y preste su consentimiento? *Tercera*: Supuesto que este consentimiento sea necesario para renovar en general la antigua disciplina en este punto, ¿ podrá algun metropolitano ú otro obispo en casos de urgente necesidad usar de su derecho primitivo? *Cuarta*: Si llegase algun caso extraordinario de esta especie en una nacion cuyo gobierno civil debiese proteger la religion católica, ¿ podria este procurar el remedio? Cómo ó con que medios y precauciones?

Entro en el exámen de estos cuatro puntos con sinceros deseos de hallar la verdad, con firme propósito de rendirle mis respetos en cualquier parte en que la halle, y de proponerla con cuanta sencillez y candor sepa; pues estoy convencido de que este es el medio mas oportuno para darla á conocer y para hacerla amable: sin necesidad ni de invectivas contra los que no procuran ni quieren conocerla, ni de escesivos elogios de los que hayan tenido la felicidad de defenderla ó declararla.

ARTÍCULO II. ¿ LA CONFIRMACION Ó INSTITUCION CANÓNICA DE LOS OBISPOS EN SUS IGLESIAS, ES DERECHO PROPIO DEL PAPA, COMO SUCESOR DE S. PEDRO, Ó COMUN Á LOS OBISPOS COMO SUCESORES DE LOS APÓSTOLES?

187. ¿ De donde provino el derecho de la confirmacion ó institucion canónica de los obispos? 188 ¿ Es derecho propio del Papa, ó comun de los obispos? 189 A los obispos favorece el título de sucesion,

190 y la posesion antigua de muchos siglos. 191 ¿Qué se alega á favor del Papa? Viene al caso la distincion entre el hecho y el derecho? 192 ¿Qué otro mas que el Papa puede tener tanta autoridad? 193 Para confirmar á los obispos es necesaria una potestad superior á la episcopal? 195 Es necesaria una superioridad de derecho divino? 197 ¿Es preciso que la superioridad de los primados y metropolitanos venga del Papa? 198 ¿La Unidad de la Iglesia exige que todos los obispos sean confirmados por el Papa? 199 Lo dice S. Leon el Grande? 201 ¿Qué dice sobre esto S. Cipriano? 204 ¿Enseña la razon natural que todo obispo ha de recibir del Papa la potestad de gobernar su Iglesia? 206 El gobierno de la Iglesia se ha de conocer con la luz natural y con el ejemplo de los reinos de la tierra? 207 ¿El derecho de ser ciudadano, y la autoridad de mandar se adquieren en la Iglesia como en los reinos de este mundo?

187. **D**e lo dicho en el artículo antecedente, en especial *núm.* 170 y 171, resulta que al principio de la Iglesia hasta los tiempos de S. Cipriano, cuando moria el obispo de alguna iglesia, la provision de la vacante, ó el nombramiento é institucion del sucesor, no era negocio cometido á persona determinada, como por ejemplo á uno de los obispos vecinos, al mas antiguo presbítero del clero de la misma, ni al mismo cuerpo del clero, sino que se miraba como asunto, cargo ó cuidado comun de toda aquella parte de la grey del Señor, y uno de los negocios que debian dirigirse en comun segun el espíritu propio de un gobierno divino de caridad y muy distante de todo espíritu de dominacion terrena. La imposicion de las manos que constituía obispo al ministro de la Iglesia que ántes no lo era, se miró siempre como propia de los que eran ya obispos puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia donde se les proporcionase; y por consiguiente el obispo que imponia las manos á otro para que lo fuese, era muy particularmente responsable de su idoneidad y aptitud para tan alto destino, como dice S. Pablo; aunque tambien para esto solia informarse de clero y pueblo, ú obrar con el espíritu de un gobierno que tanto aspira á la comun union de la caridad. Mas el destino de este ú otro ministro para el cuidado de la iglesia vacante, para ser el pastor de ella, el obispo de ella, el juez puesto por CRISTO en ella para estar en lugar del Señor, se miraba como obra muy particular de la Divina Providencia, que dirigiendo al eterno designio del mayor bien de los escogidos, tambien el curso de las cosas naturales, hasta de los sucesos que por nuestra ignorancia solemos llamar acasos, dispone que llegue á haber en la Iglesia vacante un obispo puesto por consentimiento de clero y pueblo con aprobacion tambien de los obispos de las iglesias inmediatas: teniendose por cierto que tal obispo que es así

pues-



puesto en tiempo de vacante el primero para regir una iglesia determinada, es el obispo legítimo de ella, puesto en ella por el mismo Dios, de modo que dudar de su legitimidad, es dudar de la Divina Providencia en el gobierno de la Iglesia, es ofender al mismo Dios; y cualquier otro que quiera meterse en el gobierno de una iglesia sin contar con aquel primero, ha de ser un intruso, ilegítimo usurpador del ministerio que invade.

Por tanto la legitimidad del obispo se probaba, como vemos en S. Cipriano cuando defiende la propia en Cartago y la de S. Cornelio en Roma, por la autoridad de la divina Providencia que había reunido los ánimos de aquella iglesia particular, de modo que era efecto del gobierno común de la caridad el hallarse este y no aquel ministro puesto por juez en lugar de Cristo en dicha iglesia. Podía entonces decirse, pudo despues en tiempo de S. Leon Papa, ha podido tambien hasta ahora, y puede y podrá decirse hasta el fin del mundo, que el obispo que ha recibido verdaderamente la consagracion episcopal, y se halla destinado al gobierno de una determinada diócesis de la Iglesia católica, con unánime consentimiento de ella, la cual dirigida por el espíritu de caridad le quiere por obispo, es el legítimo obispo de tal iglesia; y al contrario cuando un obispo se halla en una iglesia con positivo disgusto, desaprobacion y repugnancia del comun de los fieles de ella, no debe ser su obispo (*S. Leo Ep. XIV. c. V.*) Véase número 172.

Luego despues de la paz de Constantino entre las resultas que acarreo tan feliz conversion á favor de la Iglesia católica, no dejó de haber algunas contrarias al espíritu de caridad y de fé propio del divino carácter del gobierno de ella. Pues se fueron introduciendo en las iglesias principales que habian sido madres de otras ó que eran de las ciudades metrópolis en lo civil, ciertas prácticas de subordinacion de las subalternas respecto de ellas tomadas de la semejanza de la subordinacion del gobierno civil de las ciudades menores respecto del gobierno civil de las ciudades madres ó metrópoli civil: prácticas que obligaban á S. Gerónimo en el último tercio del siglo cuarto á lamentarse de que no se viese en la Iglesia el gobierno en comun ó de caridad que habia puesto en ella el Señor. Las prácticas nuevas de la Iglesia conformes al aire de la dominacion civil se fueron haciendo de mas importancia y de mas estension por la emulacion ó ambicion del clero de la ciudad de Constantinopla, que protegido por el gobierno civil de aquel imperio procuraba dar á la dominacion del obispo de la capital del nuevo imperio de Oriente iguales ó mayores ensanches que los que tenia la iglesia de la antigua Roma sobre las demas del mundo, en especial de Occidente. De ahí nació el derecho propiamente llamado *confirmacion ó institucion canónica* de los obispos y digo *institucion canónica*, porque este nombre de algún tiempo á esta parte

te suele darse á lo que se llamaba *confirmacion de los obispos*, desde que fué acto distinto de la *eleccion* y de la *consagracion*; aunque hablando con mas exactitud el obispo no está *instituido ó constituido canónicamente* en su iglesia hasta que está consagrado; pues hasta entónces no se ha cumplido todo lo que mandan los cánones para su *institucion*. La confirmacion pues ó institucion canónica es una declaracion autorizada por la *potestad gerárquica*, de que ni hubo defecto ó vicio en la designacion ó eleccion de la persona, ni le hay en esta, que le impida la consagracion. Digo por la *potestad gerárquica*, para distinguir la confirmacion canónica de aquella *confirmacion* de los reyes ó emperadores, que ha sido necesaria en varios tiempos y lugares ántes de la consagracion de los papas y otros obispos. Pues esta confirmacion civil ó real no es mas que una declaracion de que no hay razon política que impida la consagracion de aquel electo; pero la confirmacion *canónica* es un auto ó juicio de la potestad espiritual que declara la legitimidad de la eleccion y la idoneidad de la persona electa: es un decreto que dá al electo un derecho *eclesiástico humano*, con que, si está ya consagrado, queda particularmente autorizado y obligado á cuidar de aquella parte de la grey del Señor; y si no está consagrado, queda autorizado para recibir la consagracion episcopal: en la cual al paso que recibirá de Dios la mision divina general anexa al primer grado de la gerarquía divina, la recibirá con el cargo particular de emplear sus tareas apostólicas á favor de aquella grey particular: de manera que nunca deje de dar el pasto necesario á sus ovejas para ocuparse en beneficio de otras.

188. Que la institucion canónica ó mision eclesiástica no es derecho propio é inherente del primado pontificio, se funda principalmente en dos razones. 1.^a No puede ser derecho *propio* de la primacía del Papa el que no fué *propio* de S. Pedro (*Observ.* n. 626). Y es evidente que no fué privativo ni propio de S. Pedro el derecho de dar la institucion canónica, pues fué un derecho comun no solo á todos los apóstoles, sino tambien á los obispos discípulos suyos, como á Tito y á Timoteo.

189. 2.^a El título original ó de la constitucion divina de la Iglesia en que se funda el derecho que tiene el obispo de Roma á la *herencia* ó sucesion de los derechos de la primacía de S. Pedro, es el mismo mismísimo que tienen los demas obispos á la herencia ó sucesion de todos los apóstoles en los derechos comunes al apostolado ó episcopado. A saber la perpetuidad del reino de JESUCRISTO, y la mision dada por el Señor á S. Pedro y á los demas apóstoles con el testo *mitto vos :: vobiscum sum usque ad consummationem sæculi* (n. 396 B: 459). El mas fuerte argumento que tenemos contra los protestantes para probar la primacía del romano Pontífice es el de que S. Pedro estaba con los demas apóstoles cuando el Señor les aseguró que

permanecería con ellos *vobiscum*, hasta el fin del mundo: lo que fué decirles claramente que hasta el fin del mundo tendrían sucesores de su apostolado ó episcopado, esto es de su mision, deberes y derechos en la gerarquía, principado sagrado ó gobierno de la Iglesia: que hasta el fin habria sucesores no solo del ministerio *apostólico general*, sino tambien del *apostólico particular* de primacía entre los apóstoles. Y por otra parte el derecho *particular de primacía*, mayoría ó superioridad que tuvo S. Pedro sobre los demás apóstoles, nadie puede haberle heredado sino el obispo de Roma. Disputar pues á los demás obispos los derechos que dió JESUCRISTO á todos los apóstoles en comun para el gobierno de las iglesias, es disputar al obispo de Roma los derechos de primacía y mayoría sobre los demás apóstoles que dió JESUCRISTO á S. Pedro.

190. Contrayendo este principio á la potestad ó derecho de dar la institucion canónica á los obispos, es mayor la fuerza del argumento. Porque si alguna duda ocurre en la inteligencia de la ley, ó de la cláusula del testamento, la observancia inmediata y pacífica suele ser segura interpretación. Y cabalmente se pasan en la Iglesia muchísimos siglos (*Thomas. p. 2. lib. 2. c. 8. citado ántes n. 173.*) en que se instituyen canonicamente los obispos por todo el mundo sin contarse con el Papa sino en las inmediaciones de Roma, ó por motivos particulares: lo que es demostracion doble de que la institucion en general no era derecho propio de la primacía. Ojalá se nos conservasen de los primeros siglos de la Iglesia tan claras y tan repetidas memorias de hechos que probasen la mayoría de *derecho divino* sobre los demás obispos que el de Roma heredó de S. Pedro, como las tenemos del derecho que todos los obispos han heredado de los apóstoles para elegir y consagrar obispo de una iglesia viuda, siempre que ninguna ley de la iglesia se lo prohiba, y la caridad se lo dicte.

191. Mas en este punto no tanto es menester dar pruebas, como distinguir las ideas confusas y disipar las preocupaciones en que se fundan los contrarios. Oigamos pues sus principales proposiciones, y distingamos en ellas lo cierto de lo incierto. *Primera.* Desde luego nos dicen, que *no se ha de hacer caso de los hechos, sino acudir al derecho*; porque *todo derecho de mandar ó gobernar en la Iglesia no puede llegar á nadie sin pasar por el conducto ó por la canal del romano Pontífice.* Al ver este argumento en tiempo de las primeras Cortes extraordinarias, me acordé que en una papeleta de noticias venida entónces de Cádiz se hacia gran caso de otro argumento fundado en la distincion entre el *hecho* y el *derecho* (distincion que para muchos huele á jansenismo) con que no algun *jansenista francés*, sino un italiano *antijansenista* intentaba probar que ningunos *hechos* bastan para que un hombre tenga potestad ó *derecho* de mandar á otro hombre, porque tal *derecho* no puede darlo sino un contrato entre los dos.

dos. A tal argumento (Véase en las Cartas á Irénico III. n. 9 s.) se le respondia que el derecho de mandar un hombre á otro hombre puede darle Dios *inmediatamente* por la ley natural, como le dá al padre respecto del hijo. Digamos pues igualmente que el derecho de mandar ó gobernar la Iglesia le puede dar y le dá tambien JESUCRISTO *inmediatamente* á los obispos en la consagracion episcopal, como le dió á los apóstoles con su omnipotente palabra.

192. *Segunda.* Es forzoso, añaden, señalar alguno que por la *constitucion divina ó fundamental de la Iglesia tenga la autoridad ó facultad de dar la institucion canónica de los obispos.* El principio es cierto; pero tal autoridad la tenemos bien declarada en la sagrada Escritura y en la tradicion que nos viene de los apóstoles. Es la misma autoridad ó potestad *gerárquica* que tienen los obispos para consagrar otros obispos; pues S. Pablo declara bien que el obispo que ordena á otro obispo es responsable de la idoneidad de aquel á quien ordena: responsabilidad que supone y demuestra el derecho ó *potestad moral* de examinarle, y aprobarle ó reprobarle. Tal potestad la tiene todo obispo consagrado; aunque, como se ha dicho mil veces, no puede usar de ella en los casos, tiempos y lugares en que se lo prohíbe alguna ley de la Iglesia.

193. *Tercera proposicion ó argumento:* *La institucion canónica es lo mismo que la mision eclesiástica, y esta no puede darla para un obispado sino una autoridad superior á la episcopal.* Esta proposicion es muy inexacta, y se funda en ideas muy confusas ó equivocadas, como conocerá quien lea con reflexion lo que se dice en las *Observaciones* sobre propagacion del ministerio de la Iglesia, y misiones divina y eclesiástica. La potestad de gobernar la Iglesia es *sobrenatural*, es *divina*. Quien la da es Dios *inmediatamente* en la mision divina que se comunica de un modo sacramental. La mision humana ó eclesiástica es en orden á la dignidad episcopal el juicio canónico ántes esplicado. Es cierto que tales juicios son propios de la potestad *gerárquica*; pero lo es tanto, ó mas, que para ellos no se necesita una potestad *gerárquica superior* á la del electo juzgado, y mucho ménos tan superior como es la que en la gerarquía divina tiene el obispo consagrante respecto del presbítero que se ha de consagrar.

La autoridad superior para dar la institucion canónica de los obispados es ahora necesaria en nuestro país; pero lo es por ley de la Iglesia: no por falta de poder en el obispo que en la consagracion comunica la mision divina. La legitimidad de la mision eclesiástica de S. Cornelio para la iglesia de Roma y de S. Cipriano para la de Cartago se probó por unas mismas razones: á saber, porque la eleccion de ámbos se habia hecho con voto de aprobacion de clero y pueblo; por los obispos que se hallaron reunidos y los consagraron; y en que las iglesias se hallaban realmente vacantes. Y sin embargo no pudo haber

autoridad superior á la episcopal que diese la mision para ninguna de aquellas dos sillas. Sobre todo téngase presente que tambien S. Pedro recibió *mision eclesiástica* de los apóstoles, ó fué enviado por ellos (*Observ. n. 25; 609 A*); y con razon nos compadeceríamos ó reiríamos de cualquiera que intentase con esto probar que el Santo no era superior á los demas apóstoles.

194. Añadamos otra reflexion muy óbvia. Si la confirmacion ó consagracion de un obispo le ha de venir de una autoridad superior, y por consiguiente del Papa: ¿al mismo Papa quien tendrá autoridad suficiente para confirmarle ó consagrarle? En los primeros siglos de la Iglesia cuando la eleccion, confirmacion é imposicion de manos ó consagracion de un obispo era un acto continuo; al obispo de Roma, segun nos dice S. Agustin, le ordenaba ó consagraba el obispo de Ostia que era uno de los vecinos. De modo que el obispo de Roma recibia por la imposicion de manos del de Ostia no solo la mision divina para el ministerio apostólico general, y para el ministerio particular de una iglesia determinada; sino que además por ser esta la iglesia en que murió S. Pedro, ó la cátedra particular de este santo Apóstol, recibia tambien la mision divina de la primacía de la Iglesia como sucesor de S. Pedro. Sin embargo nadie cayó en la torpe ilusion de figurarse que de esto se inferia en el obispo de Ostia alguna autoridad espiritual, ó llámese jurisdiccion superior á la del obispo de Roma; porque entónces eran muy conocidas las naturales consecuencias del constante principio de que el obispo consagrante no *delega*, *dá*, ó *comunica* al consagrado alguna parte de la autoridad que él tiene; y que solo Dios es quien dá al consagrado la potestad de gobernar la Iglesia. Se conocia que el obispo de Ostia no era mas que un *instrumento* de que Dios se valia para dar al obispo de Roma en la consagracion episcopal, no solo la potestad ó autoridad general de los obispos, y la particular de una diócesis, semejantes é iguales á las que tenia el obispo consagrante, sino tambien la mayoría ó primacía del obispado propia del sucesor particular del primero de los apóstoles: no era mas el obispo de Ostia que el *intérprete* de la voluntad de Dios, ó del *divino llamamiento* con que la persona á la cual imponia las manos, era enviada por Dios á gobernar particularmente la diócesis de Roma, y á dirigir, fortalecer, avisar y corregir con verdadera autoridad de mando á todos sus hermanos los obispos de todo el mundo.

Que el obispo de Ostia solia consagrar al de Roma, nos lo dice S. Agustin en el Resumen de la Conferencia con los donatistas (*Brevic. Collat. cum Donat. die 3. c. XVI. n. 29*). Estos cismáticos herederos del espíritu de division de los novacianos, tan enemigos como sus mayores de los vínculos de la caridad fraternal, y mas preocupados con ideas de dominacion humana; en la célebre conferencia de Cartago del año 411 alegaron que Ceciliano como primado de Carta-

go debia haber sido ordenado por otro primado; y que por esto fué ilegítima su ordenacion; pues fué ordenado por los obispos de su provincia. El Santo les respondió que el obispo de Cartago siempre fué ordenado por los obispos vecinos, por ser esta la costumbre de la Iglesia católica: *al modo que al obispo de la Iglesia romana no le ordena ningún obispo metropolitano, sino el de Ostia que está cerca.* Y como los donatistas alegaban á su favor la costumbre de la Numidia, el Santo añade, que esa costumbre la han introducido ellos, segun sus designios de perjudicar á la Iglesia católica; pues seguramente no la habia en Africa en tiempo de Ceciliano (fué ordenado el año 305) porque sus enemigos nunca la alegaron contra él.

195. Cuarta. *Por derecho divino no hay autoridad de un obispo sobre otro obispo mas que la del romano Pontífice; porque la autoridad de los metropolitanos, primados, exarcas y patriarcas es de derecho humano, y ella misma procede de la autoridad del Papa. Luego solo el romano Pontífice puede tener por derecho divino la autoridad de instituir los obispos; y aquellos solo la habrán tenido por derecho humano.* Esta es otra de las muchísimas proposiciones que parecen argumentos, porque confunden ó los derechos divinos con los humanos, ó dos clases de derechos divinos: á saber los de la primacía que dió JESUCRISTO á S. Pedro, con los derechos y potestades gerárquicas sobre las personas, y las cosas de la iglesia que dió á los apóstoles en comun para fundar iglesias y regirlas por todo el mundo: las cuales dos clases de derechos vimos claramente distinguidas por Tomasino (n. 163 s.). En efecto la subordinacion á una cabeza ó direccion á un centro, ha sido, es y será muy necesaria siempre en la Iglesia para promover y asegurar el buen órden de la caridad con que deben proceder en el ejercicio de sus facultades respectivas todos los gerarcas, tanto el superior ó supremo como los demas: debiendo en esto servir S. Pedro de particular modelo á sus sucesores en lo particular de su primacía, al modo que en los generales deberes y derechos del apostolado fué el modelo de los demas apóstoles, y debe serlo de los obispos de todos los tiempos, como sucesores suyos en el ministerio apostólico general (*Observ. n. 433: 609 s.*).

196. Digamos pues que el derecho de dar la institucion ó mision eclesiástica no es derecho de superioridad de un obispo respecto de otro, sino derecho de conocer y juzgar si el que no es obispo es idoneo para serlo; ó tambien si el que ya es obispo es idoneo para ejercer su potestad gerárquica en tal pueblo ó iglesia. En el primero de estos dos casos el dar la mision eclesiástica es parte de la potestad gerárquica que recibe todo obispo en su consagracion para conocer y juzgar si alguno es idoneo para obispo, cuando la caridad le dicta que le ordene, y no hay ley eclesiástica que se lo prohiba. En el segundo caso, ó para que el que está ya ordenado obispo pueda encargarse del



gobierno de una iglesia para la cual no fuere ordenado, el derecho de dar la institucion, no es derecho divino sino humano, fundado en las leyes de la Iglesia posteriores á la division de diócesis; y ya noté alguna vez que sin mision humana ó eclesiástica, con la sola divina puede fundarse, y regirse ó gobernarse un obispado (*Observ.* n. 636).

197. Añádase que la superioridad de los patriarcas, exarcas, primados y metropolitanos sobre los obispos inferiores á ellos, aunque sea meramente de derecho humano, en dos sentidos se puede llamar dimanada de la superior autoridad que el romano Pontífice tiene por derecho divino: á saber, por participacion y por imitacion, como ántes (n. 168 s.) vimos que explica Tomasino. Por *participacion*; porque son ya siglos hace muchos los primados y los metropolitanos erigidos por la autoridad de los papas. Y por *imitacion*; porque la mayor autoridad del metropolitano respecto de los demas obispos de la provincia fué una *imitacion* de la que tuvo S. Pedro sobre sus hermanos del colegio apostólico; y tambien la autoridad de los demas patriarcas la apoya el concilio Niceno en el ejemplo de la costumbre de Roma (*Véase despues* n. 213 s: 222).

198. Quinta. *La unidad de la Iglesia cuyo centro es la silla de Roma, exige que en ninguna parte del mundo haya obispo que no esté elegido por el romano Pontífice, ó alomenos haya recibido la autorizacion de su Santidad para recibir el encargo de alguna diócesis. Este ha de ser derecho propio de la primacia segun el carácter de la unidad de la Iglesia. Así lo entendió y esplicó S. Leon en la carta 14 á Anastasio de Tesalónica.* Cuando fui á comprobar este testo con el original, hallé (como me ha sucedido en otros muchísimos sobre potestad eclesiástica) que ó no hablaba del punto en cuestion, ó decia lo contrario del fin á que se citaba. El mismo testo se halla parafraseado en las *Observaciones* n. 417. y literal en latin en el *Indice de testimonios* &c. Poco ha vimos (n. 169) como discurre sobre su contesto el sabio Tomasino.

199. Añadamos ahora alguna observacion: El Santo dice que *la forma de distincion ó subordinacion entre los obispos, sigue la de los apóstoles entre quienes uno precedió á los demas.* Ya pues que los apóstoles aunque sumisos y subordinados á S. Pedro no habian recibido de él su autoridad: confesemos que la subordinacion de unos obispos respecto de otros, ni la de todos los demas respecto del sucesor de S. Pedro, no consiste en que reciban del mismo Papa la potestad gerárquica; sino en que la reciben de Dios con subordinacion al Papa: así como la recibieron de Dios los apóstoles con subordinacion á S. Pedro. Ademas no creo que nadie haya pensado que los sucesores de S. Pedro reciban su potestad y primacia no inmediatamente de Dios sino del mismo Santo. Mas el papa S. Leon habla como S. Cipriano segun el concepto de que S. Pedro es tambien el origen del

epis-

episcopado en todo el mundo; y que JESUCRISTO dirigió la palabra al Santo diciéndole, *Tibi dabo claves &c.* porque quiso que fuese la forma ó el modelo que deben seguir ó imitar todos los que gobiernan la Iglesia en el uso que hagan de la potestad de las llaves comun á los apóstoles y á todos los obispos ó príncipes que les han de suceder. De modo que todos los obispos tienen en esto una razon particular de llamarse sucesores de S. Pedro, á mas de la general de ser el Santo uno de los apóstoles.

200. A esto puede aludir la enérgica expresion del mismo santo Papa en su sermon IV: *Manet ergo Petri privilegium ubicumque ex ipsius fertur æquitate judicium.* Donde estiendo á todo el mundo el influjo del Santo en lo que se hace segun regla: al modo que le inculca mucho á los romanos en lo que él mismo hace ó resuelve con rectitud, y al modo que en el prefacio de la misa de los apóstoles se les atribuye el actual régimen ó gobierno de la Iglesia. No olvidemos el indudable principio de Tomasino de que el recibir de otro la potestad, no es lo mismo que tenerla *propia* é inferior y subordinada á otra mayor. Tengamos tambien presente que ser el Papa el superior ó primero de los gerarcas, no es lo mismo que no haber en nadie potestad gerárquica sino la que reciba del Papa. Con esto solo veremos cuan inútiles serian en el presente exámen los testimonios que con razon se alegaron en las *Observaciones* en prueba de la primacía del Papa por derecho divino, y de su autoridad superior á la de los demas obispos.

201. Sexta: *El obispado es uno, y S. Pedro es el origen ó principio de él. Luego en el sucesor de S. Pedro ha de estar la fuente del cargo y potestad episcopal de todos los obispos del mundo.* Así lo dice S. Cipriano *Ep. 27 de lapsis.* El testo de esta carta que suele andar truncado en tales proposiciones ó argumentos, se hallará íntegro en español en las *Observaciones* n. 468, y en latin en el *Indice de testimonios &c.* La carta se dirige á unos lapsos insolentes que no querian obedecer al Santo; y quien la lea no podrá dudar de que el objeto de ella es demostrar la autoridad del obispo en el gobierno de su iglesia: en cuya prueba alega que *con la ordenacion de los obispos* pasa de unos á otros el honor y la autoridad de gobernar la Iglesia que dispuso JESUCRISTO cuando dijo á S. Pedro: *Ego dico tibi &c.* En el citado núm. 468, en los anteriores y en el siguiente, y tambien en otros lugares de las *Observaciones*, en especial desde n. 398 á 404, se hallarán esplicados varios testos de este y de otros santos sobre el origen y la unidad del episcopado.

202. Aquí me contentaré con manifestar mis deseos de que cuantos quieran formar exacta idea tanto de la dignidad episcopal, como de la sublime autoridad de la primacía de ella, hagan un profundo estudio de las obras de S. Cipriano; y en el exámen que me propuse

en este artículo nunca pierdan de vista la enérgica expresión del Santo: *Episcopatus unus est, cujus á singulis in solidum pars tenetur*, y la observación que hace algunas veces de que las herejías y los cismas nacen de que por parte del clero y del pueblo no se obedece como se debe en cada lugar *al sacerdote que Dios le envía*; ni se considera bastante que es el sacerdote *uno ó único* particularmente destinado al gobierno de aquella iglesia: y el uno ó único que debe ser juez regular de ella en lugar de Cristo. En varios lugares fija el Santo esta idea de la unidad del *obispado*, según la cual en todas las partes del mundo es *uno*; porque *uno ó único* es en cualquiera iglesia el *primero* que fué legitimamente puesto en ella: de modo que donde hay *uno*, querer poner otro, ó meterse otro sin anuencia del primero, es hacer cisma ó división.

203. Con este sólido principio sobre unidad del obispado prueba el Santo la legitimidad del de Roma en S. Cornelio en la carta que sobre esto escribió á Antoniano; y prueba también la legitimidad de su propio obispado en Cartago en su célebre carta al papa S. Cornelio. En esta recuerda el respeto que se debe á los sumos sacerdotes ú obispos: observa cuan gran delito es rebelarse contra el propio sacerdote, y añade: *Neque aliunde hæreses abortæ sunt, aut nata sunt schismata, quam inde quod sacerdoti Dei non obtemperatur, nec unus in Ecclesia ad tempus sacerdos, nec unus ad tempus iudex, vice Christi cogitatur*. Palabras notabilísimas que dan de la dignidad episcopal tan alta idea, que ha sido muy común la ilusión de que no podían hablar sino del romano Pontífice; y una crasa ignorancia (porque no es regular que sea falta de buena fé) las presenta en este sentido muchas veces, como fuerte argumento para quitar ó limitar la jurisdicción ó la potestad gerárquica propia de los obispos.

Pero quien de buena fé, y buscando no la victoria de este ó del otro partido, sino la verdad, medite atentamente el principio y la observación del Santo, y su citada máxima compendiosa y enérgica: no será regular que se olvide tanto de que el gobierno de la Iglesia no es como los de este mundo, que llegue á figurarse que el del Papa en la Iglesia ha de ser como el de aquellos emperadores mas absolutos, en cuyos dominios nadie pueda mandar nada sin potestad que haya recibido del emperador, y que el emperador no haya querido quitarle; porque si lo hubiese querido y lo hubiese mandado, hubiera quedado el otro sin potestad alguna, con tal que el mandato fuese cierto, por mas que fuese cierta y notoria la sinrazón é injusticia.

204. Séptima. Por último replican muchos: *Es por demás citar hechos antiguos, ó apelar al testimonio de los doctores, de los santos Padres y de los Concilios. La luz sola de la razón natural basta para convencer á todo hombre despreocupado, que teniendo el romano Pontífice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y siendo la*

cabeza del obispado, no debe haber obispo en ninguna parte del mundo que no reciba de él la autorizacion ó potestad de gobernar qualquiera iglesia. No puede ser gobierno bien unido el de una monarquía en que no sea propio del monarca todo derecho de gobernar en ella, ó en que haya potestad de gobierno que no nazca del monarca: en que . . . Pero basta; y sin perder mas tiempo en oír semejantes argumentos en que los ilusos del partido de la soberanía mas absoluta nos presentan á veces los mas exaltados desvarios de su imaginacion como dictámenes ciertos y evidentes de la razon natural: observemos de paso que con igual satisfaccion, vanidad, ó lo que sea, los fanáticos del otro partido nos presentan como principios ó máximas del gobierno de la Iglesia, las ideas mas democráticas de aquellos gobiernos civiles en que no hay mas autoridad de mandar que la que nace de pacto ó de convenio.

205. Conozcamos con tan triste como notoria esperiencia la debilidad de la razon natural en los descendientes de Adán, y su facilidad en abrazar el error, creyendo que es la misma verdad; pues estamos viendo dos numerosos partidos de hombres, de los cuales alomenos en el uno (á mi juicio en uno y otro) hay un grande número de ilusos que tienen por notoriamente cierto lo que es sin duda falso; porque es imposible que dos extremos entre sí tan contrarios ó contradictorios, sean ámbos verdaderos. Por lo mismo los que nos gloriamos de ser cristianos, no partidarios ó sectarios, sino *cristianamente católicos*, debemos compadecernos de toda clase de ilusos, y debemos tambien rogar á Dios por aquellos que arrastrados de su ilusion nos calumnian ó persiguen.

206. Pero debemos sobre todo tener presente que el reino de Jesucristo sobre la tierra es un reino muy distinto de los terrenos: es un reino sobrenatural y divino: cuya forma de gobierno no debe medirse por las luces de la recta razón natural, ni por las leyes ó costumbres de los mas famosos reinos ó repúblicas civiles, sino por las verdades reveladas en las sagradas escrituras, y sobre todo por el mismo Verbo de Dios hecho hombre, y por los ejemplos del mismo Señor, de S. Pedro y demas apóstoles. Y en consecuencia debemos horrorizarnos al considerar los espantosos estragos que causa la ilusion de aplicar al gobierno de la Iglesia las ideas democráticas ó de absoluto imperio, que cada uno cree mejores para el gobierno civil. Temamos que se nos diga que queremos trocar en reino ó dominacion humana la Iglesia divina de Jesucristo, si pretendemos afianzar la union entre los gerarcas, no tanto con los vínculos de la caridad, como con los de la dominacion terrena.

207. He clamado varias veces contra tan fatal ilusion, y repetiré mis clamores con vivos deseos de que sean luego inoportunos dejando de ser necesarios. Y para conclusion del punto de que ahora trato, deseo recordar dos de los caracteres de divinidad que tiene el reino de

Jesucristo, y demuestran su esencial distincion de los reinos terrenos. Tanto el derecho de *ciudadania*, ó de ser miembro de tal sociedad, como el derecho de ser miembro del cuerpo de su *principado ó gobierno*, no se adquiere por voluntad ó decreto ni del pueblo, ni del primero ó supremo de los gerarcas, ni por nacimiento ó herencia, ni por otro título con que pueda adquirirse el derecho de ciudadano, ó alguno de los de gobierno en las repúblicas, en las monarquías, y en las demas dominaciones civiles, que pueden ser conformes con la recta razon. En la Iglesia de Dios él ser *ciudadano*, y el ser *gerarca*, ó *ministro del gobierno sagrado* se adquiere unicamente por la virtud sobrenatural y divina de una accion sacramental, en la que el hombre que la hace, aunque sea el primero de los gerarcas, no hace mas que ser instrumento de la virtud divina que obra para dar este ó aquel grado de la *gerarquía*, ó el derecho de ciudadano. Véase y medítese lo que sobre el particular se dijo en las *Observaciones* (n. 563 A) y aquí baste una reflexion.

208. El sacramento del bautismo administrado por un gentil tiene para dar el derecho de ciudadano del reino de CRISTO, ó de la Iglesia, una fuerza, energía, ó eficacia que no tendrian mil bulas del Papa, ni otros tantos decretos ó cánones de un concilio ecuménico. Siendo pues indudable que el sacramento del orden fué instituído para propagar el ministerio ó gobierno de la Iglesia, no ménos que el bautismo para introducir en su reino ó sociedad, ¿como será posible que el sacramento del orden administrado por un sucesor de los apóstoles no dé ninguna potestad de régimen ó gobierno en la Iglesia, ni mas que una potestad sacramental, ó de administrar sacramentos, la cual por sí sola nada tiene de *gerarquía*, esto es, de gobierno, principado ó imperio? Los que así confunden la gerarquía ó principado sagrado con las dominaciones terrenas: los que quieren que en todas las partes del mundo en cuanto al gobierno de las cosas sagradas no hay mas potestad que la que viene del primer gerarca: los que ponen en el Papa una dominacion tan absoluta, como que pretenden que para la union de los gerarcas en la Iglesia no bastan los vínculos de la fé y de la caridad, ni la subordinacion que el buen orden de esta impone por derecho divino á los demas gerarcas respecto del primero, ni la vigilancia y superioridad de este sobre los otros; sino que ademas quieren en él una dominacion que no deje en los otros mas potestad de mandar que la que él les dé: mucho deben temer que *humanam facere conantur Ecclesiam*.

209. En algunos de estos autores veo con gusto que recuerdan tan importante expresion, y alaban al protestante Felli que en la edicion que dió de las obras de S. Cipriano la aplica á aquellos políticos, *qui omnia ad magistratum civilem pertrahunt, et penes ipsum esse statuunt regimen ecclesiæ fingere et refingere*. Tiene sin duda muchísima

ma razon el sabio protestante; pero valgan la buena fé y el amor á la verdad; y confesemos que cuando S. Cipriano con tan enfática expresion reprehende á los que no quieren en la Iglesia el gobierno divino en que Jesucristo la constituyó, ó no se contentan con él, y quieren darle ademas una *constitucion humana*; no habla de magistrados políticos, sino de Novaciano y los de su partido, que para asegurar á este antipapa el obispado de Roma, se atrevieron á enviar ó nombrar desde allá obispos para Cartago, y otras iglesias principales, pretendiendo que las gobernasen sin hacer caso de los obispos que habia puestos por los demas obispos del país, á gusto de su clero y pueblo: queriendo imitar á los emperadores romanos que enviaban sus pretores ó gobernadores á las provincias, y los mudaban cuando les parecia.

Artículo III. ¿ PUEDEN LOS METROPOLITANOS RESTABLECER LA DISCIPLINA ANTIGUA DE CONFIRMAR LOS OBISPOS DE SU PROVINCIA SIN CONTAR CON EL PAPA, POR SOLO DECRETO Ó JUICIO DE SUS RESPECTIVOS CONCILIOS PROVINCIALES?

210. *Se supone que la actual disciplina no puede variarse sin consentimiento del Papa.* 211 *Se notan dos extremos opuestos contra tan justa suposicion.* 212 *Se disipa la confusion con que un italiano cita dos cánones tridentinos,* 213 *y pretende que ha de nacer de la primacia del Papa la autoridad de derecho humano de unos obispos respecto de otros,* 214 *que tan claramente nació del espíritu de caridad y de libertad cristiana.* 215 *Se indica cuando y donde ha de venir del Papa la designacion de diócesis á favor del obispo:* 216 *y en que sentido es propia del Papa la plenitud de potestad.* 217 *Se indican dos sentidos en la proposicion de que puede faltar al obispo la potestad de jurisdiccion,* 218 *y cual es la que se distingue de la potestad de régimen recibida en el sacramento del orden.* 219 *Se distingue esta potestad de régimen, de la potestad sacramental, ó de ser instrumento de Dios en los sacramentos.* 220 *Se comparan los derechos pasivos que da el bautismo con los activos ó de régimen que dá el orden.* 222 *Los cánones nicenos declaran que la confirmacion de los obispos es derecho del metropolitano.* 223 *En que sentido los llama irrevocables el papa S. Leon,* 224 *quien justamente se opuso al cánón último de Calcedonia:* 225 *cánón que en fuerza de la costumbre llegó por fin á ser generalmente admitido.*

210. **D**e no ser la confirmacion de los obispos derecho privativo del primado de la Iglesia sino uno de los derechos comunes del episcopado, se sigue que no es la falta de potestad, sino unicamente la contradiccion de alguna ley ó de algun derecho humano del Papa,

lo que priva á los metropolitanos de dar la tal confirmacion. Pero de cualquier modo, estando á favor del Papa la costumbre ya de siglos, y fundada ó apoyada en el derecho de devolucion y de reserva, es justo suponer que no puede privarse al Papa de un derecho, aunque humano, tan general y antiguo, sin consentimiento de su Santidad; para lo cual basta recordar que no hay potestad superior á la del Primado de la Iglesia, sino la de la Iglesia universal (*Observ. n. 319*). Cuanto sobre el particular puede alegarse á favor de los metropolitanos podrá ofrecer motivos justos y suficientes para que su Santidad juzgue que el bien de la Iglesia le obliga á dar su consentimiento: podrá tal vez ocurrir algun caso extraordinario en que claramente se vea en el país en que ocurra, que no está comprehendido en tal costumbre de devolucion ó reserva; y tampoco negaré que sea posible tal repeticion de casos de esta naturaleza en algun país, que por *costumbre* contraria pueda con el tiempo juzgarse derogada la costumbre presente, y tambien el derecho de devolucion ó reserva en que se funda. Pero mientras esto no suceda, debemos suponer que para variar la actual disciplina en esta parte, es preciso el consentimiento de su Santidad.

211. Mas este moderado modo de pensar disgusta igualmente á los ánimos exaltados de ámbos partidos. Los parisienses exaltados dirán que la ley antigua de la Iglesia renovada en los cánones de Nicea, debe prevalecer á la disciplina actual. Los otros para llegar al fin de que en ningun caso pueda consagrarse obispo sin consentimiento del Papa, propondrán otra potestad distinta de la apostólica, sin la cual no pueda haber obispo, y la cual no pueda darla sino el Papa; y discurrirán otros medios para obscurecer la cuestion y fomentar su partido. Contra unos y otros deseo aclarar y distinguir algunas ideas y proposiciones relativas á la confirmacion de los obispos: ya porque me espantan los rápidos progresos de la confusion de ideas sobre potestad, de jurisdiccion y de órden: ya tambien para disipar la exaltacion de los ánimos sobre la fuerza de las leyes de disciplina en esta materia, que movió á los protestantes á creer nula la institucion de obispos dada por el papa, y mueve ahora á algunos italianos á creer que no hay potestad para gobernar ninguna iglesia si no la dá el Papa. Los protestantes quisieron dar tanta fuerza á la que se figuraban práctica de los primeros siglos, que algunos llegaron á decir que para ser legítimo obispo de una ciudad bastaba que el mismo pueblo le nombrase y pusiese en posesion; y otros abroquelados con los cánones antiguos, especialmente de Nicea, pretendieron ser nulas ó de ningun valor las instituciones dadas por el Papa. Ambos errores condenó con razon el concilio de Trento en los cánones 7 y 8 de la sesion 23.

212. Pero temo que algunos italianos pasan á un extremo opuesto. Tengo á la vista uno sin duda muy sabio y muy célebre que sienta
que

que *ad explicandam* (no dice *habendam*) *potestatem regiminis, præter ordinationem, necessaria est subjectæ plebis assignatio quæ sit non divino, sed humano jure.* Pero luego añade esta otra proposición: *Nulla* (*subjectæ plebis assignatio*) *legitima esse potuit quæ sedi apostolicæ probata non sit, ex cujus consensione pro plenitudine potestatis per universam ecclesiam sese fundentis vim roborque acceperit.* Sobre lo cual copia luego los dos citados cánones tridentinos, llamándolos *católica dogmata expressè ab œcumenica tridentina synodo deffinita.* A mi parecer un teólogo y canónista sabio, cual reconozco al Autor, debía hacer alguna distincion entre la condenacion de errores, y la *espresa definicion* de dogmas católicos; y por otra parte no veo como de aquellos cánones pueda inferirse ni la plenitud de potestad en los términos que el Autor la espresa: ni la necesidad que de ella colige para dar fuerza á la designacion de súbditos de un obispo en todos los casos, tiempos y lugares. Porque hay una distancia infinita entre esta proposición: *Es válida la institucion dada por el Papa;* y esta otra: *No es válida ninguna institucion, si el Papa no la dá.* Como tambien entre estas otras dos: 1.^a No son legítimos los predicadores y ministros evangélicos, *qui nec ab ecclesiastica et canonica potestate ritè ordinati nec missi sunt.* 2.^a No son legítimos *qui á Papa nec ordinati nec missi sunt.* Querer confundir proposiciones tan claramente distintas, es muy ageno del amor á la verdad que debe tener todo hombre de bien, y mas todo cristiano, y mucho mas todo teólogo católico. Sin embargo esta confusion es tan comun, y es tan frecuente acusar de enemigos de la primacia del Papa á los que profieren ó defienden las segundas, como si defendiesen las primeras, que creo del caso proponer desde ahora clara y sencillamente mi modo de pensar. Repito, pues, que reconozco justisimamente condenados en aquellos dos cánones tridentinos los opuestos errores de los protestantes. Reconozco la autoridad del Papa mas que suficiente para que sean válidas las instituciones de obispos que haga. Reconozco válidas las consagraciones y las misiones de obispos á iglesias determinadas que ha hecho y hace el Papa. Y ¿cómo podría dudarse de que es este mi modo de pensar? Si pretendo que esta autoridad y potestad la tienen todos los obispos dada por Dios en la consagracion episcopal, ¿sería posible que cabalmente la negase al Papa, cuya primacia entre los obispos con mayoría de potestad definiendo con tanta eficacia ser de derecho divino? Es consecuencia clara de estos principios que el Papa es el primer obligado á enviar obispos á predicar á los gentiles, y á zelar el buen orden de las iglesias antiguas, en especial el que no queden mucho tiempo vacantes las sillas episcopales. Pero estoy muy distante de creer que sea el Papa el *único* que tenga tal potestad, y por consiguiente el *único* obligado á socorrerla. Ni lo creía el papa S. Gregorio Magno, cuando enviaba á S. Agustin y sus compañeros para sup-

plir



plir la falta de los obispos vecinos de las Galias en aprovechar la oportuna ocasion que habia de convertir á los anglos.

213. El Autor de la proposicion ántes citada, algunas páginas ántes discurría así: „ A escepcion de Pedro, los demas apóstoles fuéron „ iguales. . . luego tambien los obispos como sucesores de los apóstoles en fuerza de la consagracion episcopal que todos reciben, quedan en un grado igual : el obispado es en todos uno é igual, de modo que la consagracion episcopal no da mas derecho á un obispo que á otro. ¿ De donde, pues, ha salido aquella distincion de grados, en cuya fuerza desde el principio de la Iglesia se ha visto que un obispo era superior á muchos otros obispos, ó les presidia con este ó aquel nombre? No provino del derecho divino; porque el orden del obispado, como todos reconocen, es en todos uno mismo é igual. Tampoco pudo provenir de un concilio ecuménico; porque mucho ántes de convocarse ninguno era ya muy comun aquella distincion. Mucho ménos pudo provenir de los concilios provinciales, porque ántes que ellos debió establecerse la distincion de grados, segun la cual en cada region ó provincia hubiese un obispo que presidiese á los demas. En fin, no pudo esta distincion provenir de ningun pacto ó convenio entre algunos obispos que tuviesen por conveniente este plan de gobierno; porque ni ellos podian disminuir ni sujetar á otro la autoridad que habian recibido de Dios, ni tampoco ensanchar la autoridad de ningun obispo: á mas de que nunca podian dar la ley á sus sucesores, ú obligarlos á hacer lo que ellos querian.”

214. Este pasage le transcribió la Santidad de Pio sexto en su respuesta á cuatro metropolitanos de Alemania sobre *Nunciaturas apostólicas*. Y realmente para aquél caso el argumento era muy sólido; pues los metropolitanos pretendian que no podia su Santidad revocar unos privilegios, que aquellas iglesias habian recibido de la misma autoridad pontificia. Mas en orden á la fuerza de aquel argumento para el objeto á que el autor ántes citado le dirige, me contentaré con decir que de los principios sentados en las *Observ. n. 585 s. y 628 s.* resulta que es muy cierto que se fué estableciendo y ejerciendo la gerarquía ó principado sagrado, esto es el régimen ó gobierno de la Iglesia, y se fué distribuyendo en concilios mas ó ménos numerosos y entre obispos de mas ó ménos autoridad; y no es ménos cierto que bastó para ello la potestad gerárquica ó de gobierno recibida del mismo JESUCRISTO en la consagracion episcopal, y el espíritu de caridad y el de libertad cristiana tanto de los pueblos como de los ministros del Señor, que son espíritu de union y de buen orden, sin necesidad de que para cuanto se arreglase, ó mandase en todo el mundo para la conversion de los gentiles, instruccion y santificacion de los fieles, hubiese de venir autoridad ó potestad de S. Pedro, ó del sucesor de su primacia; y sin que esta autoridad fuese necesaria para añadirse al-

gun derecho humano de mayoría ó subordinación entre los obispos de algun país, ó por costumbre, ó por ley ó regla establecida en algun concilio ó reunion de tales obispos: ley ó regla que podrian revocar ó variar los sucesores de los que la hacian; pero no por eso dejaba de ser obligatoria entretanto y muy laudable, como imitacion de la mayoría que por *derecho divino* tiene el sucesor de S. Pedro sobre todos los demas del mundo, ó sobre todos sus hermanos.

215. La proposicion primera de las dos del Autor italiano que he dejado en latin, debe entenderse sin perjuicio de las cuatro verdades siguientes. 1.^a La designacion general de todo el orbe para establecer ó regir iglesias donde y cuando la caridad lo exija, y ninguna ley de la Iglesia lo prohiba, es un derecho *divino*, que unido con el cargo ó deber correspondiente á tal derecho, nacen de la *mision divina* que recibe el obispo en la consecracion episcopal. 2.^a Para gobernar una iglesia determinada no siempre necesita el obispo consagrado de la designacion de derecho humano (Véase n. 636); pero la necesita casi siempre en las iglesias arregladas de países católicos, y en tiempos tranquilos. 3.^a Esta designacion de derecho humano cuando se hace á favor de uno que ya es obispo, no le dá ninguna potestad gerárquica; pero se dice que le dá la *jurisdiccion*, porque le deja espedita la potestad gerárquica que recibió en su consagracion, y cuyo ejercicio en la plebe designada le estaba prohibido por las leyes de la Iglesia. 4.^a La designacion ó institucion canónica de un obispado hecha á favor de un presbítero suele comunicarle los derechos, facultades ó potestades gerárquicas que son *delegables*; pero no le comunica ninguna de las propias del sumo Sacerdocio ó del primer grado de la gerarquía. Estas se comunican solo con la consagracion episcopal.

216. Tambien sobre la otra proposicion que dejé en latin creo del caso decir algo. Reconozco en el romano Pontífice la *plenitud de la potestad*, bajo la idea de que el Papa *todo, todo* lo puede en la Iglesia, cuando lo exigen la necesidad ó utilidad evidente (Véase *Observ. n. 621*). Pero la idea de una *plenitud de potestad que se está difundiendo por la Iglesia Universal, dando vigor y fuerza*, de modo que sin tal difusion nada podria regirse ni gobernarse: confieso que me suena muy mal aplicada á la cabeza visible de la Iglesia; por lo mismo que es idea muy oportuna para espresar la plenitud de potestad con que por medio de los sacramentos obra siempre en todo el cuerpo de la Iglesia su cabeza invisible JESUCRISTO nuestro Señor. Además la proposicion *nulla (assignatio subjectæ plebis) legitima esse potuit quæ Sedi apostolicæ probata non sit*, no es tolerable si habla de aprobacion determinada y positiva; y por lo mismo supongo que se entenderá suficiente la *presunta ó interpretativa*. Sobre lo cual véanse las *Observaciones n. 634 y 635*.

217. El mismo Autor algunas páginas ántes dice espresamente que
hay

hay dos potestades distintas, *una quæ ordinis, altera quæ jurisdictionis dicitur, seu regiminis*; y que aquella nunca puede faltar á ningun obispo consagrado, mas esta si. Con todo alguna vez parece que entiendo que lo que puede faltar al obispo, no es la misma *potestad ó jurisdiccion*, sino la *facultad de manifestarla ó ejercerla*. Así puede observarse en la primera proposicion latina que he copiado. Y ántes en los títulos ó membretes marginales, despues de haber puesto que la potestad de órden es igual en todos los obispos, añade: *Secùs de potestate regiminis cujus MONERA possunt ab ordine seungi. Idque ex eorum etiam sententia qui episcoporum potestatem jurisdictionis directè seu immediatè á Deo repetunt.*

218. Para precaver las equivocaciones que facilmente nacen de la falta de distincion y claridad en estas materias, suplico al lector que lea otra vez y reflexione bien lo dicho en las *Observaciones* sobre la distincion entre las dos potestades de jurisdiccion y de órden. Allí hablé (núm. 584 B) de la potestad *gerárquica* como distinguida de la potestad *sacramental*, en cuanto con este nombre se significa la potestad de servir de instrumento á la divina virtud que obra en los sacramentos instituidos por JESUCRISTO. Pero dije de mil maneras que hay potestad gerárquica ó de régimen que es divina, ó dada inmediatamente por Dios ó por JESUCRISTO; y es *potestad de órden* ó recibida con el sacramento del órden; y que la potestad de régimen ó gobierno que no es *potestad de órden*, es unicamente aquella potestad de derecho humano que se recibe por delegacion de la Iglesia, ó de alguno de sus ministros. Digamos, pues, claramente que la espresion de *potestad sacramental* puede tener dos sentidos: puede significar la potestad instrumental de dar, hacer ó administrar sacramentos; y puede significar tambien cualquiera potestad recibida en alguno de los sacramentos.

219. Facilmente se comprehende que la potestad instrumental en los sacramentos no siempre es *potestad gerárquica* ó de gobierno, ni siquiera potestad *social* de la Iglesia, esto es recibida de ella, ó ejercida por alguno de sus socios; pues como se dijo n. 573 esta potestad sacramental y verdaderamente divina se halla no solo en el obispo herege que ordena un ministro del Señor ó consagra su cuerpo y sangre, sino tambien en el gentil que bautiza. Pero no entiendo que pueda ponerse en duda que son muchísimos los derechos, facultades, ó potestades *gerárquicas* ó de régimen ó gobierno de la Iglesia que reciben con el sacramento de órden aquellos que le reciben bien dispuestos. Digo *bien dispuestos*, porque convengo en que no solo entre hereges, sino tambien entre católicos puede suceder que alguno reciba la consagracion episcopal, sin recibir mas que el carácter ó potestad inamisible, y quedando *apud Deum* fuera de la Iglesia, y por lo mismo sin ningun derecho ni de gobierno, ni otro *social* de ella. Y creo posible que esto suceda á alguno que *in facie Ecclesie* quede gobernando una vas-

ta diócesis, para la cual haya recibido la institucion humana del Papa. Al modo que tambien un adulto puede recibir el bautismo con tan mala disposicion, que solo reciba el carácter bautismal ó la señal de ciudadano del reino de JESUCRISTO; y quede fuera de la Iglesia, ó privado de los derechos de tal ciudadano, tanto de los relativos á la gloria eterna, como de los pertenecientes á la sociedad de JESUCRISTO sobre la tierra.

220. Pero de la posibilidad de recibirse los sacramentos del bautismo y del órden sin recibir mas que el carácter ó potestad inamisible, ya de ciudadano de la Iglesia, ya de ministro de la gerarquía ó gobierno sin ningun derecho particular ni de tal sociedad, ni de tal gobierno ó gerarquía; ó tambien de la posibilidad de perderse todos estos derechos, aunque no puedan perderse los respectivos caracteres: querer inferir que Dios en tales sacramentos solo dá los caracteres, sin dar los derechos conexos con la ciudadanía ó ministerio correspondientes al respectivo carácter, temo mucho que es desconocer la eficacia de los sacramentos de la Iglesia, y es negar al reino de JESUCRISTO los dos caracteres de sociedad divina sobrenatural que ántes recordé (n. 207).

221. Aclaremos mas estas ideas con alguna sencilla comparacion. El derecho general de entrar en la sociedad de JESUCRISTO como ciudadano de su reino sobre la tierra, le da el sacramento del bautismo en cualquier parte del mundo que se reciba, y cualquiera que sea el hombre mortal que le administre. Y aunque el derecho particular que tienen casi todos los cristianos para recibir los sacramentos y la direccion espiritual de un determinado ministro sagrado, venga de derecho humano: sin embargo para todos los casos en que no pueda recibir de su pastor particular la direccion ó pasto de que necesita, tiene por el bautismo un derecho divino á recibir el pasto espiritual de cualquier ministro que lo sea del grado que dá la potestad necesaria. Asimismo el deber y el derecho ó potestad general de trabajar cuanto pueda en fundar y regir iglesias, ó en procurar la conversion de infieles, y la santificacion de los fieles, donde y cuando no se lo prohiba ninguna ley de la Iglesia, son derechos y deberes divinos recibidos é impuestos en la consagracion episcopal. Por lo mismo sin necesidad de ninguna mision humana en fuerza de la sola mision divina debe obrar segun ellos cualquier obispo que se halle ó entre infieles dispuestos á convertirse, ó entre fieles que necesiten de sacramentos ó instrucciones, y no haya ministro de Dios enviado por la Iglesia que pueda ejercer aquellos ministerios. Lo dicho hasta aquí parece mas que suficiente en prueba de que la institucion canónica de un obispo, ó la designacion de un pueblo particularmente fiado á su cuidado, no solo no es derecho privativo del primado de la Iglesia, como ya se dijo en el párrafo antecedente; sino que tampoco pende su

legitimidad de ninguna ley que haga siempre necesaria la aprobacion del sucesor de S. Pedro.

222. Falta ahora responder á los exaltados del partido opuesto que pretendan que los cánones nicenos que dan este derecho á los metropolitanos son indispensables, de manera que la disciplina actual ó es ilegítima como pretendieron los protestantes, ó solo puede legitimarse por la anuencia de los metropolitanos. El cánón 4 dice en substancia: *Conviene mucho que el obispo sea ordenado por todos los demas de la provincia. . . . alomenos celébrese la ordenacion por tres juntos con voto y consentimiento por escrito de los ausentes. Al obispo de la metrópoli de cada provincia le pertenece la confirmacion de todo lo que se haga en la provincia.* El cánón sexto despues de haber confirmado la autoridad que por costumbre tenian los patriarcas de Alejandria á ejemplo del de Roma sobre varias provincias; y los privilegios ó costumbres de Antioquia y de cada iglesia de otras provincias: en seguida corrobora el derecho de confirmacion en el metropolitano de la respectiva provincia con el voto mas comun de los obispos de ella, con estas palabras: *Si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definivit episcopum esse non oportere. . . . si tamen in ordinando episcopo duo vel tres dissentiant, reliquorum auctoritas, et præcipue metropolitani cum cæteris firmior habeatur.*

223. Estas cláusulas del concilio Niceno son las que podrian alegarse en prueba de la necesidad de variar la disciplina actual; añadiendo las fuertes espresiones con que S. Leon insiste varias veces en que los cánones de Nicea son leyes *irrevocables: mansuræ usque ad finem mundi*: leyes de aquellas que instituidas *ad perpetuam utilitatem* de toda la Iglesia, nunca deben sufrir ninguna mudanza; y que cuanto no concuerde con dichos cánones, *apostolicæ Sedis numquam poterit obtinere consensum* (*Observ. n. 613: 629*). Pero es fácil observar que la materia de que tratan estos cánones es notoriamente de disciplina variable: de modo que nunca pensó S. Leon que en ningun tiempo ni lugar pudiesen dejar de observarse; y que solo las llamó reglas *perpetuas*, y leyes que han de durar *hasta el fin del mundo*, para dar á entender que si en algunos tiempos ó lugares se suspende por justos motivos su observancia, deberá renovarse cuando cesen las causas que hayan motivado la suspension.

224. Ademas es justo tener presente que la constancia con que el Papa declaró nulo el cánón 28 de Calcedonia, no fué para sostener el derecho de los metropolitanos en la confirmacion ú ordenacion de los obispos de la provincia. Porque en el citado cánón calcedonense léjos de impugnarse, espresamente se confirmaba este derecho de los metropolitanos á los del Ponto, del Asia y de la Tracia: cuyo perjuicio consistia en obligarlos á ellos á ir á Constantinopla para consagrarse.

Se perjudicaba tambien á los tres exarcas, sujetándolos al patriarca de Constantinopla; y sobre todo se perjudicaba á los patriarcas de Alejandría, de Antioquía y de Jerusalem, poniendo delante de ellos á otro patriarca que aun no existia en tiempo del concilio Niceno.

Véase lo que en la *Hist. ecles. de Amat Lib. VIII. n. 89 s.* se dice en prueba de que el papa S. Leon se opuso al cánón calcedonense de las prerogativas de Constantinopla *con razon y con zelo*. Allí se verá que el Santo justamente temia la ambicion de aquel obispo y de su clero, que ya de mucho ántes aspiraban á tener en todo el imperio del Oriente una autoridad igual á la que en el de Occidente ejercia el obispo de Roma, con mutua independencia entre los dos y con sola precedencia de honor en el de Roma por su mayor antigüedad. Por lo mismo justamente insistió el Santo en que nunca pudiese decirse que la Iglesia Universal con un nuevo cánón, ó con una nueva ley habia derogado los tres cánones ó leyes *constitucionales* del concilio Niceno, que eran la mejor barrera para contener la ambicion de Constantinopla, y precaver las fatales resultas de ella que eran fáciles de prever, y no tardaron en verificarse.

225. Pero como en estos mismos cánones se declaraba el concilio Niceno á favor de las *costumbres de las iglesias*, toleraba facilmente el santo Papa, como habian tolerado sus antecesores, y fuéron tolerando los sucesores, que con varios motivos, algunos realmente justos, se fuese introduciendo y fortaleciendo la costumbre de ir varios metropolitanos á ordenarse en Constantinopla, y la de darse varias veces al obispo de esta ciudad la preferencia respecto del de Alejandría y del de Antioquía: costumbre que al fin prevaleció. Sobre lo cual merece particular atencion lo que al fin del citado núm. 89 se refiere del mismo concilio de Calcedonia: lo que enseña cuanta distancia hay entre revocar de golpe una ley ó costumbre ya muy antigua con otra ley nueva, y permitir que poco á poco se vaya introduciendo una costumbre contraria que derogue la costumbre antigua y las leyes que la apoyaban. De todo lo dicho hasta aquí debemos concluir que la disciplina actual de dar el Papa la institucion canónica á casi todos los obispos del mundo, no quedaría derogada desde ahora, aunque lo decretasen uno ó varios metropolitanos, y concilios provinciales, si el Papa lo contradecia.

ARTICULO IV. ¿ PODRÁ ALGUN METROPOLITANO Ó OTRO OBISPO EN CASOS DE URGENTE NECESIDAD USAR DE SU DERECHO PRIMITIVO PARA ELEGIR Ó CONFIRMAR LA ELECCION Y CONSAGRAR OTRO OBISPO SIN CONSENTIMIENTO DEL PAPA?

§. I. 226. *Segun los cánones sardicenses 227 puede un obispo en casos de necesidad confirmar y consagrar al de otra provincia.* 228 N^o

los cánones nicenos, ni ley alguna eclesiástica que limite la potestad dada por Dios en el sacramento del orden, obligan en casos de necesidad. 229 La necesidad de una potestad de jurisdicción que no se halle en la de *ORDEN*, es contraria á la justa idea del primer grado de la gerarquía divina. 230 Segun el concilio de Trento los obispos ocupan el lugar de los apóstoles en el orden gerárquico, esto es en el régimen ó gobierno de la Iglesia. 232 Cinco principios que parecen indudables entre católicos. 234 La potestad de bautizar que dá la consagración del diácono no puede ser otra que la de régimen ó gerárquica: 235 tambien ha de ser potestad de régimen la que se recibe ya en el primer grado de los órdenes menores.

226. **E**n los cánones 5.º y 6.º del concilio de Sárdica tenemos decididas algunas dudas semejantes á la que vamos á examinar. El quinto dice: *Si en una provincia en que habia muchos obispos queda uno solo, y este no cuida de ir á ordenar otro, aunque el pueblo se haya juntado á este fin: los obispos de la provincia vecina deben primero representarle que los pueblos piden obispo y que la demanda es justa, é instarle que comparezca para ordenar juntos á un obispo. Pero si él no responde á sus cartas, vayan ellos y satisfagan al pueblo, haciendo la consagración.* El sexto añade: *Pero no se debe permitir que se ordene obispo para un lugar, ó para una ciudad tan pequeña que le baste un presbítero, por no envilecer el nombre y la dignidad de obispo.*

227. En estos dos cánones que como los demas de Sárdica tuvieron algun tiempo la reputación de Nicenos, se supone como cierto que en casos de necesidad hasta los obispos distantes tienen derecho de conocer si es ó no del caso poner obispo en alguna ciudad, y de influir en la elección del sugeto; pues no se les dá potestad para hacerlo, sino que se declara que deben hacerlo. Y son dignos de notarse ahora tres puntos. 1.º Un solo obispo que quede en la provincia tiene autoridad ó derecho para confirmar la elección, y consagrar al de cualquiera de las iglesias vacantes. 2.º Tienen igual derecho los de otras provincias, cuando alguna ha quedado sia ningun obispo: bien que uno solo que quede en la misma tiene un derecho de preferencia sobre los de otras provincias. 3.º Si el obispo de la provincia no cuida de socorrer á las iglesias vacantes de ella, están obligados á suplir su falta los obispos de las provincias vecinas ó inmediatas. Claro está que si estos fuesen tambien omisos, deberian escitarlos y suplir su falta los obispos de provincias distantes que tuviesen alguna proporción. Y sobre todo tendria principalmente esta obligación ó cargo no solo por la general razón ó derecho de la caridad cristiana, sino tambien por la mayor autoridad del derecho de primacía, el romano Pontífice

como sucesor de S. Pedro. En el mismo concilio Sardicense se reconoció este derecho; y se acordó que en lances de grande importancia, ó de peligro de cisma se honrase la memoria de S. Pedro, y se acudiese á Roma dejando la determinacion al juicio del Papa. Pero es fácil observar que el mismo concilio que en los cánones 3.^o y 4.^o y despues en el 7.^o habla de recursos al Papa para cortar discordias entre los obispos: con todo en los intermedios 5.^o y 6.^o no reputó necesario este recurso en urgencias tan grandes como la de quedar una provincia ó sin ningun obispo ó con uno solo y descuidado; por suponer bastante y mas pronto remedio para tanto mal el recurso á los obispos de otras provincias.

228. En suma, es esta una de las muchísimas demostraciones que tenemos en las memorias de los primeros siglos de la Iglesia, de que su gobierno no es conforme al espíritu de la dominacion humana, sino al de la caridad y fé divina: que á la unidad de la Iglesia es consiguiente que todas las iglesias están mutua y solidariamente obligadas á socorrerse: que estos socorros deben siempre darse segun el buen orden que dicta la caridad; y que esta al paso que manda que cada obispo vele en todo y por todo en el bien espiritual de la Iglesia particularmente fiada á su cuidado, manda tambien que en cuanto pueda sin perjuicio de esta, procure el auxilio de las demas de la provincia siempre que lo necesiten: que en cada provincia el metropolitano vigile en conocer, advertir, precaver y suplir ó remediar las faltas de los demas; y con mayor derecho el sucesor de S. Pedro estienda su vigilancia para fortalecer á sus hermanos y remediar los males de todas las iglesias. Pero por lo mismo que las reglas ó cánones que ha adoptado la Iglesia para el buen orden de los ministerios en su curso *necesidad*, le tenia cualquier obispo de la provincia, y aun los de fuera de ella: lo que es decirnos que las célebres leyes ó cánones Nicenos, como cualesquiera otros de autoridad eclesiástica que reserven ó limiten el ejercicio de alguna potestad dada por Dios en el sacramento del orden, nunca obligan en casos de verdadera necesidad.

229. Por ser tan notoria esta máxima, se procura probar que los obispos están impedidos de confirmar ó consagrar otros obispos, no meramente por leyes que lo prohiban, sino por falta de potestad necesaria. Y no pudiendo decirse que al obispo consagrado le falte la po-

testad de orden, se ha imaginado otra *potestad* que no sea de orden, y sea necesaria. Y de aquí ha nacido la moderna distincion de las dos gerarquías; á saber una gerarquía de jurisdiccion, y otra gerarquía de orden. Esta confusion que es peligrosísima para los que se complacen en ideas y opiniones nuevas, es muy fácil de disipar á los que desearios de hallar la verdad procuren formar una exacta idea de la *única gerarquía divina* de la Iglesia reconocida en todos los siglos, y defendida por el concilio de Trento. El claro concepto de una gerarquía divina de tres grados, el primero de los cuales es el de los sumos sacerdotes encargados del régimen de la Iglesia: no deja la menor duda en que todo gerarca del primer grado, cuando por medio de la consagracion episcopal entra en él, recibe de la virtud divina que le introduce, un verdadero derecho, ó autoridad, ó *potestad moral* de dar la institucion canónica, y consagrar obispo para cualquiera iglesia ó país del mundo. Potestad, que así como se limita muchísimo en su ejercicio por las leyes ó reglas de la caridad y del buen orden, revive siempre que por la necesidad ó utilidad de la Iglesia quedan en algun tiempo ó lugar sin fuerza alguna aquellas leyes.

230. Léanse con atencion los cuatro capítulos de la sesion 23 en que el concilio de Trento explica la doctrina del sacramento del orden contra los errores de los protestantes, que condena en ocho cánones; y será fácil observar que el principal error y raíz de los demas era en aquellos el de no reconocer en los ministros de la Iglesia una *potestad sobrenatural* recibida de Dios para el régimen ó gobierno de ella: no querer mas *sacerdocio santo* en la ley evangélica que el general y místico de los cristianos recibido en el bautismo: no reconocer en los ministros de la Iglesia que trabajan en la santificacion de las almas ninguna autoridad de *imperio*, ó derecho de mandar que les haya comunicado Dios; pretendiendo que no reciben del Señor mas que las luces y disposiciones naturales, y los ausilios ó gracias que los ayudan á ejercer bien los oficios de *maestros* y *directores* en las juntas de los fieles, y que no tienen mas derecho de mandar ó de imponer obligacion de obedecer, que la que les venga de la misma junta de fieles á que presiden, ó del gobierno civil del país. A este error fué consiguiente el de no querer que se dé al *ministerio de la Iglesia* el nombre de *gerarquía* que significa principado ó gobierno de las cosas sagradas.

231. Contra estos errores impugnados en las *Observaciones* en especial (núm. 323 s. y n. 363 s.) advierte el concilio de Trento, en el cap. 4, que figurarse que todos los cristianos son igualmente sacerdotes del nuevo testamento, y que la *potestad espiritual* es igual en todos, es confundir la *gerarquía de la Iglesia*: es pretender contra lo que enseña S. Pablo (*Ephes. 4*) que todos los fieles son apóstoles, todos profetas, todos evangelistas, todos pastores y todos doctores. Por

tanto (esto es para evitar tan perjudicial confusion) declara el santo Concilio que á mas de los otros grados eclesiásticos (ántes los habia enumerado hasta el sacerdocio) pertenecen principalmente á este órden gerárquico los obispos: los cuales ocupan el lugar de los apóstoles como sucesores de ellos ; y según nos dice el mismo S. Pablo , fuéron puestos por el Espiritu Santo para regir la Iglesia de Dios. Despues en la misma sesion cánon 6. condena el principal error de los protestantes , diciendo : Si alguno dijere que en la Iglesia católica no hay gerarquía instituída por divina ordenacion , que conste de obispos , presbíteros y ministros , sea anatema. Es digno de notarse que el Concilio en este cánon no usa la palabra griega *diáconos* , sino la latina *ministros* : siendo así que en el cap. II habia usado la de *diáconos*. Con lo que se nos advierte que esta voz tiene entre los latinos un sentido mas limitado que ántes , desde que muy á los principios de la Iglesia , como dice el Concilio , se usaron los órdenes de subdiácono , acólito , exorcista , lector y ostiario , cuyos ministerios eran partes del *ministerio general* de la Iglesia conocido con el nombre de diaconado. Pues aunque el ordenado *diácono* tenia la potestad de ejercer los ministerios de los cinco órdenes inferiores : el ordenado con estos solos no podia llamarse *diácono* , porque no tenia la potestad para los actos principales del ministerio. Pero bien podian y pueden llamarse *ministros* los que han recibido cualquiera de los grados inferiores , porque son verdaderos *ministros* de Dios , como consagrados á una parte del ministerio de la Iglesia. Con razon pues el concilio de Trento designó el tercer grado de la gerarquía divina con el nombre de ministros ; para que entendamos que en el sentido en que el diaconado es de institucion divina (*Observ. n. 564*) , no lo es unicamente el grado que ahora llamamos diácono , sino tambien los cinco inferiores como partes del *diaconado ó ministerio* que es de institucion divina.

232. Medítese , vuelvo á decir , la doctrina que nos dá el concilio de Trento sobre el sacramento del *orden* , y convengamos alomenos en algunos puntos como en doctrina comun é indudable entre católicos. 1.º El sacerdocio cristiano debe considerarse con dos relaciones , á saber con relacion al sacrificio incruento del cuerpo de N. Sr. JESUCRISTO , y con relacion al gobierno ó direccion de su cuerpo místico. 2.º En cada uno de estos dos ramos hay acciones *sacramentales* , en las que el sacerdote que las hace no es mas que un instrumento de la virtud de Dios que obra en ellos ; y hay acciones *gerárquicas* , esto es , providencias , instrucciones , ó actos de régimen ó gobierno , en que el sacerdote ó ministro que las hace ejerce autoridad ó imperio , obra como magistrado ó juez , examina , resuelve y manda lo que juzga conveniente. Así la *accion* de consagrar el cuerpo de JESUCRISTO es un acto *sacramental* del sacerdote que consagra ; pero deben haberle precedido varios actos gerárquicos ó gubernativos , para que el sacrificio se celebre

con el decoro y devocion que corresponde. Asimismo la *ordenacion* de un sacerdote es un acto *sacramental* del obispo que le ordena; pero deben haberle precedido tambien varios actos de buen gobierno, en especial para asegurarse de la idoneidad del ordenando, ó de su aptitud para ser útil á la iglesia en el destino que se le ha de dar.

233. 3.º Segun el concilio de Trento, ó por mejor decir, segun la constante doctrina de la Iglesia desde el tiempo de los apóstoles, la misma *gerarquía divina* que consta de los tres grados de obispos, de sacerdotes ó presbíteros, y de diáconos ó ministros, es la que administra, dispone ó prepara, y ejerce unas y otras funciones del sacerdocio de la ley evangélica tanto las relativas al sacrificio incruento, como en general las administrativas de las cosas sagradas, con direccion á la conversion de los infieles á la fé, y á la santificacion de los cristianos. 4.º El sacramento del orden dá siempre alguna potestad espiritual ó sobrenatural que es propia de la *gerarquía*, porque es potestad de gobierno; á diferencia del sacramento del bautismo que solo dá el nacimiento en la Iglesia, ó el derecho de *ciudadano* en su reino, pero no dá derecho alguno ó *potestad moral* de dirigir ó mandar en ella. Y si bien se mira, al sacramento del orden se le dá este nombre porque con él se confieren á los ministros de las distintas clases ó grados del orden *gerárquico*, las varias potestades con que la *gerarquía*, principado sagrado, ó gobierno de la Iglesia conserva el buen orden en toda ella. El *buen orden* entre las personas; ó la subordinacion debida de los demas fieles á los ministros del Señor, y entre estos la de los inferiores á los superiores: el *buen orden* en las funciones sagradas para el decoro y devocion en los actos del divino culto; y en general el *buen orden* en todas las reuniones eclesiásticas para asegurar el silencio, la atencion y docilidad de los asistentes. 5.º La potestad *gerárquica* que recibe el ordenado es la que corresponde al grado, cuya ordenacion ó consagracion ha recibido. Así el que está ordenado de *diácono* tiene ya la potestad espiritual, ó la autoridad de disponer y ejercer todos los ministerios necesarios para servir á los sacerdotes y obispos en la celebracion del sacrificio incruento; y tambien para auxiliarlos, y procurar el buen orden en todas las funciones dirigidas á la instruccion y santificacion de las almas.

234. Téngase presente que la *potestad de bautizar* que dá el sacramento del orden á los que se ordenan de diáconos, no es la de administrar el sacramento del bautismo, ó la potestad de servir de instrumento á la virtud de Dios que obra en el bautismo; porque la tal potestad *sacramental* y divina la tienen no solo todos los cristianos, sino hasta los judíos y gentiles. El sacramento del orden dá al diácono en orden al bautismo una *potestad gerárquica* ó de régimen: una *potestad moral*, una *autoridad*, un derecho de preferencia en todo lo relativo á esta administracion respecto de los que no son diáconos: una

potestad moral que trae consigo una particular obligacion de aplicarse á instruir á los catecúmenos, examinarlos, dirigirlos y bautizarlos, si no hay sacerdote ú obispo que lo haga, ó si el que hay y es pastor de aquel rebaño se lo encarga.

235. Pero consideremos en el diácono el primer derecho ó potestad de la gerarquía que recibió en el primer grado del sacramento del órden que es el *ostiariado*. Claro está que con este sacramento no recibió ninguna *fuerza física* para impedir la entrada en la Iglesia á los indignos y facilitarla á los dignos, ni para cuidar bien de las demas cosas á él confiadas. Lo que recibió es una *potestad moral* ó un *derecho de direccion* ó *gobierno* unido con la obligacion de dirigir ó gobernar bien lo que se le encargare. Mas esta *potestad moral* ó *derecho* no es alguna parte ó ramo de la potestad ó del gobierno civil, porque no se dirige á la quietud pública, buen órden civil y prosperidad temporal de aquel pueblo ó de sus habitantes. Es una potestad *espiritual y sobrenatural*, un derecho concedido por Dios por medio de un sacramento: un derecho que autoriza al ordenado para algunos cuidados gerárquicos, ó relativos al buen régimen de la Iglesia con direccion á la vida eterna de las almas. Por esto el obispo al conferirle como instrumento de la virtud divina esta potestad gerárquica, aunque sea la inferior de la gerarquía; con todo le previene que así como con las llaves materiales abre y cierra la Iglesia visible: así debe procurar con sus palabras y buenos ejemplos abrir los corazones de los fieles á las ilustraciones divinas, y cerrarlos á las tentaciones del demonio. Tal es la naturaleza de todas las potestades gerárquicas que dá el sacramento del órden: tal el espíritu de la divina gerarquía de la Iglesia de JESUCRISTO. Mas esta doctrina será preciso repetirla é inculcarla mas en adelante.

§. II. 236 Con la luz del concilio de Trento se entra en el exámen del sistema de las dos gerarquías eclesiásticas. 237 Se observa que santo Tomás distingue la potestad *espiritual en sacramental y jurisdiccional*, 238 dando el primer nombre á toda la que se recibe en el órden, y el segundo á la que es mera delegacion humana. 239 Idea que de las dos gerarquías suelen dar sus defensores, 240 los cuales se supone que obran con buen fin. 241 ¿La idea que dan de la gerarquía de órden comprende el derecho y el cargo de predicar á los gentiles y bautizarlos? 243 ¿Es suficiente lo que dicen en órden al pueblo cristiano? 247 Santo Tomás distingue en activa y pasiva la potestad dada con el carácter; 248 y observa que el órden en todos sus grados dá potestad *espiritual activa*, ó de régimen. 249 Se distingue en la potestad *espiritual* lo que es potestad ó autoridad de lo que es razon ó derecho para ejercerla; 250 y se explica con el ejemplo de un adulto reo de cisma ó heregía, que recibe el bautismo, el diaconado y pres-

biterado. 253 *La potestad de órden en este podria llamarse gerárquica?*

236. **A** hora con presencia de lo que acabo de transcribir y colegir del concilio de Trento , me parece que será del caso oír los principales puntos del nuevo sistema de las dos gerarquías eclesiásticas, con alguna advertencia que nos preserve de toda ilusion capaz de inducirnos á quitar al gobierno de la Iglesia los caracteres de gobierno divino, para atribuirle el espíritu de las dominaciones humanas. Como las dos gerarquías han de suponer dos distintas potestades, por esto los mas advertidos promovedores de aquellas suelen proponernos desde el principio á santo Tomas como autor de dos potestades espirituales distintas. Oigamos al mismo Santo en el lugar que ellos nos citan. Es la cuestion 39 de la *secunda secundæ*, en la cual santo Tomás trata del cisma, y es el artículo 3.^o en que pregunta si los cismáticos conservan alguna potestad espiritual. Las razones de dudar son realmente muy fuertes por ámbas partes; pues á favor de la afirmativa hay varios testimonios de la mas respetable tradicion que declaran que los cismáticos conservan el sacramento del órden, que es *potestad espiritual*; y que si un obispo cismático consagra ú ordena un presbítero ú obispo, la consagracion es válida; y esto sería imposible, *nisi spiritualis potestas apud schismaticos remaneret*. Mas á favor de la negativa hay la clara resolucion de S. Cipriano que dice que el cismático que está fuera de la unidad de la Iglesia, y de la unidad del obispado, *nec episcopi potestatem habere potest, nec honorem*.

237. Propuestas las razones de dudar responde santo Tomás: *Spiritualis potestas est duplex, una quidem sacramentalis, alia jurisdictionalis*. Con nombre de sacramental no entiende la potestad de administrar algun sacramento, sino la que se recibe en alguna consagracion, á saber en la recepcion de algun grado del sacramento del órden. *Sacramentalis quidem potestas* (dice el Santo) *est quæ per aliquam consecrationem confertur*. De donde colige que el obispo cismático ó herege conserva mientras vive toda la potestad que recibió de Dios en la consagracion episcopal; aunque saliéndose de la unidad de la Iglesia y obispado haya perdido la razon ó derecho de ejercer tal potestad (Véanse las *Observ.* n. 578 A y 584). Advierte tambien que si el cismático usa de su potestad, energia ó fuerza, sin *razon ó derecho*, y así contra razon y derecho: la consagracion tiene efecto en lo que es meramente sacramental, pues en esto el hombre no es mas que un mero instrumento de Dios; y por lo mismo la malicia del hombre que administra el sacramento, no impide los efectos de este.

238. Prosigue el Santo que *potestas jurisdictionalis est quæ ex simplici injunctioe hominis confertur*; y claro está que toda la potestad de esta especie que tuviese el cismático, debió perderla saliendo

do de la sociedad de la Iglesia. De todo concluye 'el Santo, que cuando se dice que los cismáticos no tienen potestad espiritual, ó se ha de hablar unicamente de la que recibieron solo *ab homine*, ó si se habla de la que recibieron en su ordenacion ó consagracion, no se ha de intentar que hayan perdido la misma potestad, ó la esencia de la potestad, sino el uso legitimo de ella. *Si referatur ad primam potestatem, non est referendum ad ipsam essentiam potestatis, sed ad legitimum usum ejus.* Tenemos pues por cierto segun santo Tomás, que el *diácono*, por ejemplo, que se vuelve cismático, conserva la esencia de la potestad que recibió con el sacramento del orden, aunque esté privado del uso legitimo de ella.

239. Encargo de nuevo que se lea otra vez, y reflexione quanto se dijo en el cap. 4 de las *Observaciones*, en especial en los tres primeros párrafos sobre gerarquía ó principado sagrado, mision divina y eclesiástica, y potestades de orden y de jurisdiccion. Y consideremos ahora la idea de las dos gerarquías, que nos dá uno de los autores italianos mas célebres por la esposicion y defensa que de ellas hace. Propone su sistema con estas palabras: *Universa clericorum potestas vel ad ordinem vel ad jurisdictionem pertinet; et alia est hierarchia quæ ordinis, alia quæ jurisdictionis seu regiminis appellatur.* Despues emprende la esplicacion y prueba de las dos potestades y dos gerarquías, á saber de *orden* y de *jurisdiccion* ó *régimen*, discurrendo así: *CHRISTVS cum Ecclesiam constituit, leges dedit societati hominum, quos frui bonis spiritualibus et quos optimè regi voluit, ut deinceps æternæ felicitatis participes esse possent. Ut homines fruerentur bonis spiritualibus creavit ordinis potestatem; ut optimè regerentur, potestatem jurisdictionis instituit. . . . Ex quo intelligitur quid sibi velit vis et ratio utriusque potestatis et hierarchiæ. Scilicet potestas et hierarchia jurisdictionis omnis est posita in regendis gubernandisque subditis; ac jurisdictio quæ tota in hoc regimine ac gubernio consistit, haberi non potest nisi subditi sint qui regantur et gubernentur. Verum hierarchia et potestas ordinis pertinet ad sacrum ministerium atque ad spiritualia bona christiano populo tribuenda, maximè sacramenta quæ sunt hujus vincula societatis, eaque constat episcopis, presbiteris et ministris.*

240. Tal es en substancia la nueva opinion de las dos gerarquías. Antes de compararlas con la gerarquía divina de la Iglesia, voy á hacer á favor de los defensores de aquellas una prevencion semejante á la que al principio de la carta II contra los seis libros *Dei Diritti dell' Uomo*, hice en defensa de su Autor. Entónces dije que el sabio Spedaliere solo escribia con el fin de defender la autoridad del romano Pontífice; creyendo que entónces podria serle favorable que aquellas opiniones saliesen defendidas en Roma, ó cerca de ella. Pues asimismo tengo por cierto que tanto los autores que mas trabajan en sentar las



dos gerarquías, como los que quieren identificar la infalibilidad de la Iglesia con la soberanía absoluta de los reinos, ó cimentar otras máximas de gobierno eclesiástico sobrado semejantes á las dominaciones terrenas: están muy distantes de intentar ó pretender que el régimen de la Iglesia sea parte del régimen civil, ó de otro modo trocar su ministerio divino en gobierno humano; pues lo que pretenden es conservar ó restablecer la frecuencia de toda especie de actos de dependencia de la potestad pontificia en todas las partes del mundo, creyendo que estos vínculos son ahora necesarios para conservar la verdadera Iglesia cristiana. Reconozco pues que obran con buen fin; pero temo mucho, muchísimo, que van muy equivocados en la elección de los medios. Tengo por muy católicos á cuantos defensores conozco de las dos nuevas gerarquías; y no dudo que procuran defenderlas sin perjuicio de las ideas que nos dá el concilio de Trento de la gerarquía divina de la Iglesia de JESUCRISTO, según poco ántes manifesté. Pero como yo realmente no alcanzo que puedan aplicarse á ninguna de las dos aquellas ideas del Concilio: no puedo dejar de manifestar otra vez mis temores de que los que defienden las dos gerarquías, promueven sin pensarlo los desatinados proyectos de cuantos *humanam facere conantur Ecclesiam*.

241. Ya hemos visto que se nos propone en que consiste la *razon* y la *fuerza*, esto es la *energía* y el *derecho* de cada una de las dos potestades y gerarquías: *Vis et ratio utriusque potestatis et hierarchie*. Examinemos primero la idea que se nos dá de la de orden; y despues hablaremos de la gerarquía de jurisdiccion. En cuanto á la de orden se nos ha dicho: *La gerarquía y la potestad de orden pertenece al ministerio sagrado, y á distribuir al pueblo cristiano los bienes espirituales, en especial los sacramentos que son los vínculos de esta sociedad, y esta gerarquía consta de obispos, de presbíteros y de ministros*. Me parece que esta será la gerarquía á la cual aplicarán la doctrina del concilio de Trento; pero yo si quiero hacerlo, hallo grandes dificultades tanto en orden á la potestad de estender la Iglesia, como en orden á la de regirla donde se halla establecida.

1.º Yo supongo que nadie pondrá la menor duda en que uno de los ministerios principales de los tres grados de la gerarquía divina, es el de procurar la conversion y el bautismo de los gentiles y judíos. La divina mision de JESUCRISTO comunicada á los apóstoles, y á sus sucesores, que como ántes deciamos (n. 189) es el título principal en que se funda la sucesion general de los obispos á los derechos comunes del apostolado, y la sucesion particular del obispo de Roma á la primacía de S. Pedro: parece que principalmente envia los apóstoles y sus sucesores á predicar é instruir los gentiles y los judíos para *bautizarlos*, y con esto formar el nuevo pueblo, ó reino del Señor. *Ue... docete... baptizate omnes gentes*, dijo JESUCRISTO á los apóstoles; y

la Iglesia tambien al ordenar á los presbíteros y diáconos les hace presente que deben *predicar y bautizar*. De modo que se tiene muy corta idea de la *fuerza* y del *derecho* del *orden gerárquico* divino de la Iglesia, si no se consideran tanto su potestad moral, autoridad y energía espiritual, como sus deberes ó cargos y sus derechos en orden á la conversion de los infieles. Y con todo se nos habla de la gerarquía de orden como si toda su *fuerza y razon* consistiesen en distribuir bienes espirituales al pueblo cristiano.

242. ¿Seria posible que llegase la ilusion á tal extremo que se dijese que la consagracion episcopal no dió bastante potestad ó derecho al que la recibió, y llevado á tierras desconocidas las halla habitadas de gentes dóciles, para predicarles á Cristo crucificado? ¿No tendrá bastante derecho para examinar á los que vaya instruyendo, y resolver á quienes pueda ya darse el bautismo, y á quienes debe diferirse algo mas? No tendrá bastante derecho... pero fastidia descender á tales preguntas que parecen sugeridas de los protestantes que se burlan de la *potestad espiritual* de la gerarquía divina. Porque en efecto los solos derechos y deberes de la *fé* y de la caridad comunes á todos los cristianos, autorizan indudablemente á cualquier cristiano en semejante situacion para ejercer con los gentiles todos los ministerios de instruccion, correccion, exámen, administracion de bautismo, y despues los de direccion y buen gobierno en el tenor de la vida cristiana, que no exijan consagracion sacramental. Todo cristiano debe en tal caso ser un apóstol en uso de los derechos y en cumplimiento de los deberes de la *fé* y de la caridad. Mas el ministro sagrado que en el sacramento del orden recibió del mismo Dios el carácter de ministro suyo en el gobierno ó principado de su iglesia, y en que se le confió determinadamente el ministerio de predicar y de bautizar, tiene ademas los urgentísimos deberes del grado de su ministerio ó gerarquía: deberes que al paso que le dán siempre el derecho necesario para aquello á que le obliguen; le obligan siempre que urge la necesidad; y solo dejan de darle derecho en los casos en que la ley ó el orden de la caridad disponen que no sea él, sino otro quien ejerza el ministerio; porque entónces ya no le obligan.

243. 2.º Contrayendo la direccion ó gobierno de la gerarquía divina á las iglesias ó pueblos cristianos antiguos que lo son ya siglos hace, podrá reputarse suficiente la *fuerza* y la *razon* que dan los defensores de las dos gerarquías á la que llaman gerarquía de orden, con tal que dén á las espresiones ya citadas la correspondiente estension alomenos en tres puntos. 1.º Que reconozcan en el orden gerárquico de obispos, presbíteros y diáconos, tanto en orden al sacrificio increuento del cuerpo de Cristo, como en orden á la santificacion del pueblo cristiano, no solo la potestad *divina instrumental*, ó de ser instrumento de Dios en los sacramentos de orden, de la eucaristía,
de

de la penitencia &c. sino tambien y principalmente la potestad espiritual de direccion y gobierno, exámen y juicio, instruccion, exortacion y mando en todas las cosas y funciones necesarias para que el sacrificio se celebre con la dignidad que corresponde, los sacramentos se reciban, y las funciones divinas se hagan como más convenga á la salvacion de las almas.

244. Porque pensar que en la consagracion del obispo unicamente se recibe la potestad de ser instrumento de Dios para consagrar ministros de los tres grados; y que al obispo consagrado le han de venir, no del mismo Dios en la consagracion sino de otra parte, los derechos y la autoridad ó potestad para examinar si los sugetos que se le presentan son ó no idoneos para recibir los grados á que aspiran, si las iglesias necesitan ó no de ellos &c.: es lo mismo que decir que el *orden gerárquico* nada tiene de gerárquico, ó de relativo al gobierno, y á la direccion y administracion de las cosas sagradas, sino de *instrumental* ó de servir de instrumento de Dios para ordenar los ministros. Sin duda puede administrar el bautismo, no solo cualquier cristiano, sino tambien un gentil ó judío; y en opinion de muchos teólogos son tambien instrumentos de Dios, ó ministros del sacramento del matrimonio los que le contraen. Con todo se diria con razon que quieren burlarse de la gerarquía de la Iglesia los que pretendieren que el casarse es una función gerárquica de ella; y que quisiesen contar entre los *gerarcas* de la Iglesia á alguno de los bajás de Turquía á quien se le antojase bautizar él mismo las criaturas que naciesen de las cristianas que tuviese en su serrallo. Sin embargo estas y otras ridículas consecuencias se inferirían demasiado, si se adoptase el principio de que la potestad de administrar sacramentos es *por sí sola* una potestad del orden gerárquico de la divina constitucion de la Iglesia.

245. 2.º Que no confundan la *potestad sacramental* que recibe el ordenado en cualquiera consagracion del sacramento del orden, con la *potestad sacramental*, ó ministerial, ó instrumental que ejerce quien le ordena; y que tengan muy presente que el ordenado si va bien dispuesto recibe íntegra toda la potestad con todos los derechos, aunque sea un herege ó un cismático el ordenante. Y al contrario aunque el ordenante fuese el mismo S. Pedro, con todo si el ordenado estaba mal dispuesto no recibiria todas las potestades y todos los derechos que confiere la consagracion ó produce el sacramento del orden cuando no halla obstáculo en quien le recibe.

246. 3.º Que reconozcan que la divina gerarquía de la Iglesia segun el concilio de Trento, es un *orden gerárquico*, á que pertenecen principalmente los obispos; pero pertenecen tambien los demas grados eclesiásticos, á saber los presbíteros y los diáconos y los otros cinco grados menores que ya siglos hace que se pueden y se suelen dar y recibir en la Iglesia con distinta ordenacion ó consagracion. De

manera que con razón se suele dar á la gerarquía divina de la Iglesia el nombre de ejército bien ordenado en que se vén ministros y ministerios de ocho grados entre sí muy distintos, y perfectamente subordinados ó constituidos segun el buen orden de la caridad: *ocho distintas potestades espirituales* de aquellas que santo Tomás llama sacramentales, é inamisibles ó imperdibles, por ser efectos de alguna de las consagraciones del sacramento del orden.

247. Pregunta santo Tomás en la 3.^a parte cuest. 63 art. 2, si el carácter es una potestad espiritual: resuelve que sí; y esplicando que hay potestad activa y pasiva, esto es potestad *para recibir* de los otros, y potestad *para darles* algo, declara que el carácter es una cierta potestad espiritual ordenada á las cosas que son del divino culto. Despues en la cuestion 72 art. 5 pregunta si el sacramento de la confirmacion imprime carácter: resuelve que si, y en su esplicacion dice: *El carácter, como ya se dijo, es una potestad espiritual ordenada á algunas acciones sagradas; y así como el bautismo es la regeneracion espiritual del hombre en la vida cristiana: así la confirmacion es un aumento espiritual que promueve al hombre á la edad espiritual perfecta. A lo que es consiguiente que en la confirmacion reciba el hombre potestad espiritual para ciertas acciones sagradas, para las cuales no la habia recibido en el bautismo, como por ejemplo para pelear contra los enemigos de la fé.* Y en la respuesta al segundo argumento compara las dos potestades espirituales que acompañan los dos caracteres del bautismo y de la confirmacion, diciendo: *Así como el bautizado recibe la potestad espiritual de protestar la fé, recibiendo otros sacramentos: así el confirmado recibe la potestad de profesar de palabra la fé de Cristo publicamente como por oficio: ita confirmatus accipit potestatem publicè fidem CHRISTI verbis profitendi, quasi ex officio.*

248. En el suplemento cuestion 35 trata de los efectos del sacramento del orden; y en el art. 2.^o pregunta si este sacramento imprime carácter en todos los grados ú órdenes. Advierte que algunos opinaron que solo le imprimia el sacerdocio, creyendo que el diaconado no daba potestad espiritual para ningun acto del divino culto. Pero observa que es esta equivocacion muy notoria, pues hay ciertos actos del diaconado que no puede ejercerlos licitamente sino el diacono: lo que demuestra que tiene este alguna potestad espiritual en orden á la dispensacion de los sacramentos, de la cual carecen los que no lo son. Otros por fin opinaron que los órdenes sagrados todos imprimen carácter, pero los menores no. Mas esto, añade el Santo, tampoco puede sostenerse; porque por cualquiera de los grados menores, aquel que le recibe queda constituido sobre el pueblo cristiano en algun grado de potestad espiritual dirigida á la dispensacion de los sacramentos. De donde colige en general el Santo que como el carácter es la señal que distingue á los que tienen cierta potestad espiritual de los que no la

la tienen, es consiguiente que el orden en todos los grados imprima carácter, porque en todos los grados dá alguna potestad espiritual. Se habia objetado por primer argumento que la potestad que dá el sacramento del orden ha de ser *espiritual*; y que algunos órdenes menores, como los de ostiario y acólito no dan potestad sino en orden á cosas corporales. Pero responde que tambien en estos órdenes menores la potestad que se dá ha de ser espiritual, porque aunque se ejerce en cosas corpóreas, es con relacion á admitir los fieles en la asistencia de las funciones del divino culto, en la inspeccion de los divinos misterios, y en las instrucciones y dispensacion de los sacramentos.

249. En cada una de las potestades espirituales que se reciben en la consagracion de cada uno de los grados del sacramento del orden, es fácil distinguir lo que es *energía, fuerza, potestad ó autoridad* de lo que es *razon ó derecho* para ejercerla en estas ó en aquellas circunstancias. La esencia de la potestad como recibida del mismo Dios con una consagracion sacramental, nunca puede faltar á quien la recibió, como dice santo Tomás. Mas el *derecho* de ejercerla falta precisamente por muchas causas, y tal vez ya no se recibe al recibirse la consagracion. Uno y otro sucede igualmente en la *potestad pasiva* que confiere la consagracion del bautismo, y en la *potestad activa* que dá el sacramento del orden. El adulto que recibe uno y otro sacramento con espíritu de cisma ó heregia, aunque recibe la potestad espiritual, no recibe el derecho de ejercerla; porque es notorio que no hay derecho *contra razon*, y que es *contra razon* que sin ser de una sociedad se tengan derechos en ella. Hasta en los *socios* que tienen la potestad espiritual para este ó aquel ministerio, puede facilmente faltar el derecho de ejercerle en muchos casos: á saber en todos aquellos en que alguna ley de la Iglesia ó el buen orden de la caridad exigen que sea otro el sugeto que ejerza el ministerio en aquel determinado lugar, tiempo ó circunstancias.

250. Sigamos algo más la comparacion indicada otras veces (*antes n. 208: 221*) entre los dos sacramentos con que quiso JESUCRISTO nuestro Señor caracterizar especialmente la divinidad de su reino sobre la tierra, y su esencial distincion respecto de todos los imperios de los hombres. Consideremos que es un adulto el que recibe el bautismo estando muy metido en algun cisma ó heregia, como por ejemplo alguno de los eutiquianos ó nestorianos de la Abisinia y de las Indias, donde parece frecuente diferir el bautismo hasta llegar los niños al uso de la razon y hallarse instruídos. Y pues que parece tambien allí bastante comun recibirse el diaconado en la niñez, consideremos ya diácono alguno de estos que eran ya cismáticos y hereges al bautizarse; y añadimosle de pocos años despues fué ordenado sacerdote. Preguntemos pues: ¿Este tal así bautizado y ordenado es *ciudadano* del reino de CRISTO sobre la tierra? Es *socio* de la sociedad de

JESUCRISTO? Es *ministro* de su Iglesia, ¿individuo del orden ó cuerpo gerárquico de ella? Es *sacerdote* del nuevo testamento? A todas estas preguntas hechas así á secas debe responderse resueltamente que no; porque los nombres de ciudadano ó socio, ministro ó sacerdote significan alguna potestad *social* de la Iglesia, esto es, algun *derecho propio* para recibir algo en ella, ó regir algo de ella; y en quien no está en una sociedad, ó se ha salido de ella, no puede conservar su *vigor*, ó continuar en ser *social* ningun derecho que hubiese adquirido en ella.

251. Diremos pues al contrario que las tres consagraciones del bautismo, del diaconado y del sacerdocio nada causaron en él? No por cierto. La consagracion del bautismo imprimió sin duda en su alma la señal ó el carácter distintivo de los socios del reino de JESUCRISTO. Causó tambien en su alma una energía, aptitud ó capacidad que ántes no tenia, y desde entónces tiene, de recibir los demas sacramentos de la Iglesia. Es muy cierto que la consagracion del bautismo no causó en tal adulto de la Abisinia ni el perdón de los pecados, ni los derechos de ciudadano del cielo; ni tampoco los de ciudadano del reino de JESUCRISTO sobre la tierra; pero no es ménos cierto que todos estos derechos los hubiera causado el bautismo en la Abisinia tan bien como en Roma, si se hubiese administrado á un niño. Lo que demuestra que la falta de tan importantes efectos no provino de falta de energía ó eficacia en el bautismo, ni de defecto del bautizante que no es mas que un instrumento. Provino unicamente de que el bautizado tenia en su alma las manchas del cisma y de la heregía, que absolutamente impedían los muchos efectos *morales* de santificación, que la consagracion sacramental hubiera producido desde el principio á no estar impedida su accion: efectos saludables que podrá producirlos todavía mucho despues el bautismo; porque siempre que del alma del bautizado se remueva aquel obstáculo, sin necesidad de nuevo bautismo se producirán ó resultarán aquellos derechos ó potestades morales de santificación, como nacidos de la esencia de aquella misma potestad espiritual dada por la consagracion, y que como dice santo Tomás, siempre permanece: la cual obra cuando cesa ó se remueve el obstáculo que tenia impedida ó suspensa la eficacia de la accion divina del sacramento.

252. Lo que acabo de decir del bautismo debe igualmente aplicarse al diaconado. La consagracion en este grado del orden gerárquico confiere sin duda al cismático ó herege que la recibe la *esencia de la potestad espiritual*, ó la energía, fuerza y autoridad para todos los ministerios correspondientes á tal grado. Sin embargo cuando el que se ordena es entónces *apud Deum* herege ó cismático, está sin duda *apud Deum* privado del ejercicio de la potestad espiritual que tiene, y por consiguiente obrará sin derecho y contra derecho si intenta ejercer

cer su ministerio; y por lo mismo será nulo cuanto haga, como hecho por quien está fuera de la Iglesia: á no ser que sea alguna administracion de sacramento, de la cual no sea él mas que un instrumento. Tanto en el bautismo, como en el diaconado, el cismático que recibe tales sacramentos, recibe y conserva la esencia de la *potestad* espiritual *pasiva* en el bautismo, y *activa* en el diaconado; aunque el cisma le prive de todo derecho de *recibir* otros sacramentos, y de *ejercer* ningun ministerio de la Iglesia.

253. Como con el nombre de *potestad social* me parece justo entender no precisamente la energía, la autoridad ó la fuerza, sino tambien junto con ella el *derecho vigente de ejercerla*: por esto entiendo que hablando con exactitud no debe llamarse *potestad gerárquica* ó *eclesiástica* ó *social* de la Iglesia, la esencia sola de la *potestad* cuando está separada del derecho de ejercerla. Sin embargo no me opondré á que se diga que el cismático ó herege ordenado de mayores por razon de la *esencia* de la *potestad* ó autoridad espiritual y del carácter que recibió y no puede perder, conserva algun *derecho radical* al oficio gerárquico que no tendria si no se hubiese ordenado: ni tampoco me opondré á que se diga que por haber recibido el sacramento con tan mala disposicion incurrió en penas particulares, y queda sujeto como reo al mismo cuerpo del orden gerárquico. Pero supongo que lo mismo que se diga de la consagracion del sacramento del orden, en cuanto al carácter de ministro sagrado, y á las potestades y derechos del orden gerárquico inseparables de la esencia de cada grado de *potestad* espiritual, y á las penas y castigos por la profanacion del sacramento recibido con el espíritu de cisma: se dirá igualmente de la consagracion del bautismo en cuanto al carácter de *cristiano*, á las potestades y derechos de recibir otros sacramentos, dones y gracias, y á las penas y castigos por haberle recibido con espíritu cismático, ó con otra criminal disposicion.

§. III. 254 Para mejor conocer la *potestad de régimen* que dá el sacramento del orden, se considerará en el grado menor, y en el mayor ó primero. 255 Las funciones propias de los órdenes menores ya no suelen ejercerlas ministros ordenados á este fin. 256 En los ordenados deben suponerse fuerzas físicas y morales, distintas de su *potestad de orden*. 257 Esta en todos los grados del sacramento, es una *potestad espiritual inamisible* para ejercer alguno de los varios ministerios ó actos del régimen de la Iglesia. 258 El ordenado en el grado de ostiario ha recibido de Dios la autoridad para dirigir ó regir tambien con actos de verdadero imperio lo preciso para el buen orden de las congregaciones de los fieles en la parte que toca á este grado. 259 Los no ordenados no tienen tal *potestad espiritual*, aunque por sus fuerzas físicas ó morales sirvan á veces con grande utilidad este mi-

ministerio: 260 en especial las potestades civiles. 261 Para formar justo concepto de la potestad de régimen que dá la consagración episcopal, 262 se fija la atención en las palabras, *Sicut misit me Pater &c.* 263 Se observa que el Señor habla sin duda con los obispos que habrá hasta el fin del mundo. 264 Se repite que el obispo de Roma sucede en los derechos de primacía de S. Pedro como los obispos en los comunes de los apóstoles. 265 Y se explica como el Papa recibe de Dios inmediatamente su primacía, aunque no reciba más consagración sacramental que la comun del primer grado de la gerarquía divina.

254. **E**n las funciones gerárquicas es fácil confundir las que son propias de la potestad espiritual dada por el mismo Dios al ordenado en la consagración del sacramento del orden, con otras funciones en que se ejercen también otras potestades, facultades ó derechos naturales ó humanos que la consagración del sacramento tal vez supone, y alomenos no tiene con ellas alguna oposición. Pongamos un par de ejemplos: uno en la potestad espiritual que dá el grado inferior entre los cuatro menores; y otro en la potestad mayor ó en una de las mayores del primer grado de la gerarquía: con cuales ejemplos podamos conocer con exactitud en que consiste la energía ó potestad, y la razón ó el derecho (*vis et ratio*) de la potestad de régimen ó gerárquica que se recibe en los varios grados del sacramento del orden.

Hace mucho tiempo que los ministerios propios de los órdenes menores no suelen servirlos en nuestras iglesias ministros consagrados á Dios y por Dios para este fin; y se vén con frecuencia juntos los dos extremos opuestos de ser tal vez sacerdotes los que sirven los ministerios de abrir y cerrar las puertas de la Iglesia y tocar las campanas para llamar las gentes á oír misa; y ser al mismo tiempo algun muchacho sobrado inquieto, quien sin ser tonsurado es el único que sirve al sacerdote que celebra el incruento sacrificio, como deberian el diácono ó subdiácono.

255. Por desgracia estamos acostumbrados á ver al mismo mozo, criado ó muchacho que sirven al párroco en la guarda de las puertas de su casa, y en los menesteres de su mesa, servirle también en la mesa eucarística y en los ministerios mas comunes del buen orden y aseo de la iglesia; y vemos también por otra parte en tribunales y oficinas de la córte y capitales de provincias, en casas de grandes señores, en escuelas públicas, y tal vez en despachos de comerciantes y oficinas de artesanos, *porteros* de oficio mas condecorados ó respetados que los que regularmente cuidan de tales ministerios en las congregaciones de los cristianos, ó en las juntas de la Iglesia que se celebran para el culto de Dios, y para la instrucción y santificación de las almas. Con todo es muy justo que consideremos que también ahora al-

gunas veces en nuestras iglesias, algunos de los que sirven los oficios de ostiarios ó porteros, acólitos ó lectores son verdaderos ministros de Dios, puestos por Dios con autoridad inmediata y sacramentalmente recibida de Dios para ejercer aquel ministerio: ministerio, potestad y autoridad sin duda espirituales, sin duda sobrenaturales, sin duda de origen divino, aunque versen en cosas naturales y sensibles; porque son sin duda ministerio, autoridad y potestad recibidas de Dios de un modo sacramental, sobrenatural y propiamente divino: se dirigen al fin sobrenatural del culto de Jesucristo verdadero Dios y hombre crucificado; y á la salvacion eterna de las almas redimidas con su preciosa sangre. De modo que tendria muy confusa ó falsa idea de la eficacia de los sacramentos de la nueva ley, quien no conociese que las funciones propias de los órdenes menores se ejercen con mas beneficio espiritual de las almas cuando se ejercen con la potestad recibida de Dios en el sacramento, que cuando por mera delegacion, comision ó encargo humano.

256. En cualquiera de tales ministros consagrados á Dios en el sacramento del orden, aunque sea unicamente en el grado menor de todos que es el de ostiario ó portero, es justo suponer la gravedad de costumbres, la prudencia, la circunspeccion y las demas fuerzas ó virtudes naturales y morales correspondientes á quien ha de servir á Dios en ministerio dirigido al mayor decoro del divino culto, y á la santificacion de las almas. Porque es regular que se asegurase el obispo de que tenia tales prendas ántes de consagrarle ministro. Mas en ninguna de tales facultades ó virtudes consiste la potestad y la autoridad que recibe de Dios, como tal ministro en el sacramento del orden. Tampoco consiste en las pocas ó muchas *fuerzas físicas* que tenga para cuidar de que estén las puertas cerradas ó abiertas, cómo, cuando y para quienes convenga: ni consiste en fin en el derecho de implorar el auxilio de la potestad pública ó civil, si fuese preciso para la exacta observancia del cánón ó regla de la Iglesia. Todos estos varios recursos puede tenerlos igualmente cualquier portero de cualquiera sociedad doméstica, militar ó civil; y pueden tambien tenerlos los mismos que sirven de porteros ó cuidan de las puertas de las iglesias, y de la custodia de lo que en ellas se guarda, aunque no sean, como regularmente sucede ahora, ministros consagrados á Dios por el sacramento del orden, sino criados ó dependientes de los que se reputan mayordomos ó administradores de la iglesia en que sirven.

257. La *potestad espiritual*, á la cual dá santo Tomás el nombre de *sacramental* por ser conferida con alguna consagracion, y de la cual dice que *permanece siempre en su esencia en el hombre que la recibió*, aunque éste quede privado del ejercicio legítimo de ella: esta potestad es en todo el orden gerárquico una potestad y autoridad divina para ejercer alguno de los varios ministerios de la gerarquía, esto es

del régimen ó ministerio de las cosas sagradas en la Iglesia cristiana: es alguna de las varias potestades que se dán á los ministros cuando con el sacramento del orden quedan consagrados obispos, presbíteros y diáconos. Con el nombre de *diáconos* ó *ministros* comprendo los cinco inferiores grados ó distintas consagraciones ó imposiciones de manos, en que la Iglesia desde sus primeros siglos ha solido subdividir los ministerios inferiores del tercer grado general de su gerarquía.

Para lo cual pudo tener entre otros, dos motivos gravísimos. Pues aunque al principio de la Iglesia bastasen pocos diáconos, como siete en Roma: al paso que crecía el número de los fieles, y el concurso de los asistentes en los divinos oficios, fué preciso no solo aumentar el número de los diáconos para los ministerios mas inmediatos á la mesa del altar, y á la de los pobres ó al reparto de las limosnas; sino tambien consagrar á Dios algunos sujetos, aunque de ménos instruccion y esperiencia para los ministerios inferiores. Porque habian de ser muchos en reuniones grandes los que celasen la entrada ó salida de gentiles, catecúmenos y penitentes en los tiempos señalados, el buen orden y quietud de todo el concurso, y la custodia de los libros, vasos sagrados, y demas cosas de la Iglesia. No fué ménos necesario destinar algunos que en alta voz leyesen, ó digámoslo así cantasen las sagradas escrituras, cartas de otras iglesias, actas de martirios, ú homilias dirigidas á la instruccion de los fieles: lecturas ó cantos que solian preceder la del evangelio reservada siempre al diácono, en especial ántes de la oblacion, y de la accion del sacrificio. Además la multitud de catecúmenos, ó de los que se preparaban para el bautismo, y de los penitentes públicos, ha exigido multitud de exorcistas en los pueblos numerosos, en los tiempos y lugares en que fuesen precisos los exorcismos, para fijar bien en el entendimiento y en la voluntad de los catecúmenos y de los pecadores, que por el pecado eran esclavos del demonio, y que solo Dios podia librarlos de su tiranía. Por último á mas de los porteros ó celadores del buen orden, de los lectores ó cantores y de los exorcistas, la muchedumbre de fieles exigía, en especial en las juntas de noche, ó en subterráneos, las cuales eran frecuentes en tiempos de persecucion, que se ocupasen algunos en que las iglesias estuviesen bien iluminadas, y en que los diáconos, que se suponían siempre inmediatos al altar, tuviesen á la mano lo que necesitasen para el sacrificio; y este fué muy natural origen de los acólitos y de los subdiáconos, reservándose principalmente á estos la lectura en alta voz ó el canto de lo que llamamos *epistola*, porque se suele tomar de las cartas de los apóstoles; y á ellos y á los acólitos la preparacion de los vasos que el diácono debia presentar al sacerdote para el sacrificio.

Además fué muy oportuna la institucion de los cuatro órdenes

menores y del subdiaconado para que los muchachos, que bautizados recién nacidos ó muy niños, ó al llegar al uso de la razon, se distinguiesen por su viva fé y buena índole, se fuesen disponiendo con el ejercicio de los grados primeros para dirigir con el tiempo el culto de Dios, y promover la santificacion de las almas en los grados superiores del ministerio ó gobierno de la Iglesia. Por esto siempre se han supuesto comprehendidos en la potestad inamisible de cualquier grado de los superiores, los ministerios ó potestades que suelen espresarse en la ordenacion de cada uno de los inferiores.

258. Repitamos pues, y repitémoslo mil veces si fuere preciso para nunca olvidarlo, que quien ha recibido el sacramento del orden en el grado inferior del diaconado, esto es en el de *ostiarario* ó *portero*, ha recibido de Dios una *potestad y autoridad espiritual sacramental é inamisible* para dirigir ó regir, no solo con instrucciones, exortaciones y consejos, sino tambien con actos de verdadero *imperio*, á cuya obediencia estén obligados los fieles, cuanto sea preciso para que las puertas de las iglesias estén cerradas ó abiertas, las cosas de ella custodiadas, y las personas en sus congregaciones colocadas con el buen orden que exigen los actos del divino culto y la santificacion de las almas.

La tal potestad, ó la *energía (vis)* de ella, la recibe el ordenado para cualquier iglesia de cualquier parte del mundo, y para instruir, exortar ó intimar los mandatos ó prohibiciones correspondientes á cualesquiera personas de toda edad, sexo, nacion ó estado. Pero la *razon ó derecho (ratio)* para usar de su potestad ó *energía* tanto en el grado de ostiarario como en todos los demas del orden gerárquico ó de la gerarquía divina, nunca puede ser contraria á la caridad, y por consiguiente tampoco á la justicia. Tiene todo ordenado el derecho; mas solo le tiene para donde y cuando la caridad lo exige, y no hay ley que se lo prohiba. Por lo mismo es evidente que no puede ejercerle en ningun lugar, y con ningunas personas, siempre que el buen orden de la caridad exija que sea otra persona la que ejerza aquel ministerio cuando sea necesario. Lo es tambien que puede el ordenado dejar de recibir al tiempo de ordenarse, ó perder despues por sus crímenes ó mala disposicion el *derecho de ejercer* su potestad sacramental inamisible; y es en fin evidente que aun cuando usa de ella con *razon ó derecho*, puede en el mismo uso pecar contra caridad ó justicia. Pero de cualquier modo es indudable que quien ha recibido el sacramento del orden, ha recibido aquella potestad ó *energía* inmediatamente del mismo Dios, y que no puede perderla; y tampoco hay duda en que si recibió el sacramento sin mala disposicion, recibió tambien de Dios la *razon ó el derecho* de ejercer su ministerio en cualquier parte del mundo siempre que la caridad lo exija ó mande.

259. Ademas es indudable que sin el sacramento del orden nadie

tiene tal potestad divina sacramental, aunque son sin duda muchos los que por otros títulos respetables influyen á veces mas que el mismo ordenado de ostiario en el buen orden de las puertas, y de las congregaciones ó juntas de los fieles en la Iglesia. En efecto en las iglesias catedrales ó parroquiales de ciudades populosas, aunque haya algunos ministros sagrados destinados á los ministerios del ostiariado: con todo sucede muchas veces que en algunas funciones religiosas de grande concurso, se encarga el buen orden en las puertas ó en las juntas á militares ú otros seculares de mas fuerzas físicas que los ministros, para precaver ó contener todo desorden; y á veces carga con este cuidado la misma potestad ó gobierno civil ó militar. Sobre cuya intervencion importa mucho no confundir los objetos entre sí muy distintos que pueden autorizar á la potestad civil para disponer, mandar ó prohibir en orden á tales ministerios de la Iglesia. A veces interviene la potestad civil á solicitud de la gerárquica, sin mas fin que el religioso decoro de las cosas sagradas; y en estos lances aunque claro está que nunca los ministros civiles, que sirvan tales ministerios, podrán llamarse del *orden gerárquico*, ni ministros de Dios que obren con potestad propia sacramental: sin embargo si son socios de la Iglesia podrán llamarse en sentido lato *ministros ó sirvientes* de ella, en cuanto obran por *delegacion*, comision ó llámese *potestad jurisdiccional comunicada por simple encargo de algun hombre* que es verdadero ministro de Dios en la Iglesia. Porque no hay duda que gran número de los ministerios del orden gerárquico son delegables á personas no ordenadas.

260. Mas á veces la potestad civil se introduce en el buen orden de algunos ministerios de la Iglesia por interés propio, con derecho y autoridad propia, por exigirlo el buen orden, ó la tranquilidad civil ó temporal del Estado. Por lo mismo es fácil en especial en tiempos de disturbios, que cuando el ministro del orden gerárquico abre las puertas de la iglesia para que entren en ella los que gusten, llegue la potestad civil, mande cerrarlas, y no permita que entre nadie ó solo sujetos determinados. Ya sea para precaver alguna sangrienta riña entre partidarios de bandos opuestos, ó alguna conspiracion del bando que suele allí reunirse: ya sea por otros motivos de particular interés del bien civil. En lo que ningun agravio hace á la potestad gerárquica; porque esta con la paciencia, la viva fé y la caridad, y con las demas artes de labrar el alma que le son propias, sabrá sacar grandes beneficios espirituales del mismo trastorno ó incomodidad temporal que resulte de las mudanzas en horas, en lugares y demas que la potestad civil le ocasione para remediar sus necesidades propias. Porque uno de los principios incontestables, que nunca se repiten bastante en escritos como este, es que las dos potestades terrena y espiritual puestas por Dios para gobernar al mundo en los dos órdenes, civil ó de

disciplina pública, y gerárquico ó de la religion; son mutuamente independientes cada una en su propia línea, y en orden á su propio fin: sin que pueda nunca suceder que el uno perjudique al otro, á no ser por abuso de una de las dos potestades ó de ambas.

261. Para que se forme mas exacto concepto del carácter propio de la potestad sacramental é inamisible que comunica Dios en la consagracion de cada uno de los grados del orden gerárquico, deseo añadir á lo dicho hasta ahora de la potestad ó autoridad dada en el grado inferior ó de ostiario, alguna consideracion sobre la sublimísima potestad del sumo sacerdocio, episcopado ó apostolado, que es el primero de los tres grados de la gerarquía divina de la Iglesia. Téngase muy presente cuanto se dijo en las *Observaciones* sobre lo que el divino Verbo enseñó en orden á la potestad y á los cargos del oficio apostólico (n. 17 á 20): sobre el modo divino y sobrenatural con que se propaga este oficio ó ministerio (n. 562 s.); y sobre la distincion que hay entre la mision divina y la eclesiástica (n. 574 s: 626). Y fijemos ahora un momento nuestra atencion en las palabras con que Jesucristo comunicó á los once apóstoles y á sus sucesores la mision que recibió del Padre, segun hemos dicho varias veces, en especial en las *Observ.* n. 19 y 325: á saber, *Así como el Padre me envió á mi, tambien yo os envío á vosotros.*

262. Esta comparacion me parece la mas clara, la mas enérgica y la mas sublime entre las varias metáforas con que el Señor, hablando con S. Pedro y los demas apóstoles, manifestó el divino origen y la grande estension de la potestad que tendrian ellos y sus sucesores hasta el fin del mundo para el gobierno de la Iglesia. El Verbo eterno, el Hijo unigénito de Dios vino al mundo enviado del Padre, y se hizo hombre para fundar en la tierra un reino de los cielos, que ha de estenderse por todo el orbe terraqueo y ha de durar hasta el fin de los siglos. Y despues que con treinta años de vida pobre, oculta y humilde, con tres años de predicacion en la Judea, y sobre todo derramando su sangre en el afrentoso suplicio de la cruz en Jerusalem, dejó sentado el principal fundamento de su reino: el mismo dia de su resurreccion gloriosa se presenta á los apóstoles, los consuela, los anima, y con misteriosas palabras les comunica la mision que recibió del Padre; á fin de que por medio de ellos y de sus sucesores el reino de Dios ó la Iglesia se estienda desde la Palestina hasta los últimos ángulos de la tierra; y la autoridad ó potestad de gobernarla se conserve y propague sucesivamente desde el reinado de Tiberio hasta la segunda venida del mismo Señor al fin del mundo: venida que será *en gloria y magestad.*

263. En las *Observaciones* (n. 333) se hizo ver que es indispensable que los sucesores de los apóstoles en el gobierno de la Iglesia hasta el fin del mundo tengan todas las potestades que el Señor concedió

á aquellos para el buen régimen de su reino como precisas en todos tiempos y por lo mismo *ordinarias*. El Señor en las misteriosas palabras: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos*, hablaba con los mismos á quienes dijo: *Data est mihi omnis potestas . . . docete . . . prædicate . . . baptizate . . . Vobiscum sum usque ad consummationem sæculi*. No hablaba con las solas once personas de los apóstoles, quienes dentro de algunos años habian de morir, al modo que entonces habia muerto ya el Señor: hablaba con los apóstoles junto con todos los obispos que habian de sucederles hasta el fin del mundo; porque el Señor comunica su mision no á los apóstoles solos, sino á todos los obispos, que como sucesores de ellos reciben la potestad con la misma eficacia de comunicarla á otros con que la recibieron los apóstoles.

De esta manera el Señor luego despues de su resurreccion deja bien asegurada á su Iglesia de que hasta el fin del mundo subsistirá la autoridad gerárquica que ha de regirla ó gobernarla, ó la potestad del ministerio de las cosas sagradas desde la próxima ascension del Señor á los cielos hasta su segunda venida. Pues al comunicar á sus apóstoles la divina mision y potestad con que debian estenderla y gobernarla, les hace saber que la mision y potestad que ellos reciben inmediatamente de su omnipotente palabra, la recibirán igualmente aquellos á quienes ellos impongan las manos con las oraciones correspondientes, y de estos las recibirán otros sucesivamente, y así permanecerá constantemente sobre la tierra, sin faltar nunca, ni siquiera un instante, el cuerpo ó colegio del apostolado ó episcopado hasta la consumacion de los siglos. De un modo semejante el Señor, en la última cena, hablando con su Eterno Padre anunció á los apóstoles que el Amor eterno y la Sabiduría eterna estarian con ellos en esta vida mortal; y les declaró que no rogaba solamente por ellos, sino tambien para todos los que hasta el fin del mundo habian de abrazar su fé por el ministerio de los apóstoles y de sus sucesores, para que en todos los cristianos reinase siempre la *mutua caridad ó unidad* que queria el Señor que, fuese la divisa de los cristianos para obligar al mundo á reconocer la divinidad de la mision del Señor (*Obsev. n. 18*).

264. Propagándose y conservándose la divina mision y potestad del ministerio ó gobierno de la Iglesia por la imposicion de las manos de los obispos; y valiéndose el Señor de ellos como de instrumento para comunicar las varias potestades del orden gerárquico con la terrible responsabilidad de hacerseles cargo de los pecados que cometan aquellos á quienes impongan las manos con precipitacion: es consiguiente que el buen gobierno de la Iglesia pende del cuerpo del apostolado ó episcopado; y son por lo mismo muy naturales las expresiones con que la antigüedad eclesiástica reconoció siempre en el cuerpo del episcopado como sucesor del apostolado, el sumo sacerdocio de la Iglesia, y la plenitud y la cima de su ministerio, régimen ó gobier-

no. Y para decirlo con las espresiones ántes citadas de Tomasino (n. 164) reconoció siempre la Iglesia que la potestad que en la consagracion episcopal dá Dios á los obispos para consagrar á otros obispos, es la *fecundidad* de propagar el ministerio apostólico hasta el fin del mundo, con la *autoridad* de examinar y juzgar la aptitud de aquellos á quienes la comunicaba: es la *plenitud del orden sacerdotal con sumo imperio*, y así con el derecho de juzgar de la aptitud de los ordenandos, y de la utilidad de la ordenacion. Pero es justo no olvidar que cuando el Señor comunicó su divina mision á los apóstoles, uno de los once era S. Pedro, al cual el mismo Señor habia constituido el primero de los apóstoles y consideraba como gefe ó presidente de aquel colegio; pues ofreció á él en particular algunas facultades que despues concedió á todos en general: solia dirigirle la palabra aun hablando con todos; y tambien Pedro era el que respondia cuando el Señor preguntaba á todos. Por tanto es preciso que tambien ahora haya entre los obispos por institucion de JESUCRISTO uno que tenga sobre los otros la primacía ó mayoría de autoridad y de potestad que tenia S. Pedro sobre los demas apóstoles. Pues al modo que los otros obispos como sucesores de los apóstoles tienen en el gobierno de la Iglesia la potestad ó mision divina que JESUCRISTO comunicó á los apóstoles en general: tambien el particular sucesor de S. Pedro debe tener la particular primacía ó mayoría que tuvo S. Pedro sobre los demas apóstoles. Y como se probó en las *Observ.* n. 384 s. no ha habido ni hay obispo en el mundo que pueda competir con el de Roma en el derecho de sucesion á la primacía de S. Pedro.

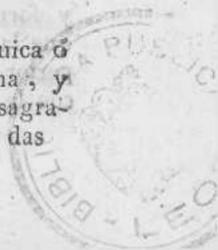
265. Por lo mismo es fácil observar que la primacía de la Iglesia no es algun *grado* particular de la gerarquía divina, ó alguna potestad sacramental recibida de Dios por medio de nueva *imposicion de manos* ó *consagracion* distinta de la que reciben los demas obispos. Es una *primacía*, que le hace superior á los demas obispos, una mayoría de autoridad entre los que reciben las varias eminentes potestades espirituales consiguientes á la consagracion en el primer *grado* de la gerarquía divina; *primacía y mayoría* anexa á la sucesion de S. Pedro que fué el *primero* y el de mayor autoridad entre los apóstoles. Mas no por eso debe pensarse que no la reciba el Papa de Dios *inmediatamente*, esto es en fuerza de una accion sacramental, de la cual los hombres no sean *causa moral*, ni mas que instrumentos: no debe creerse que la primacía ó autoridad que tiene Pio VII sobre los demas obispos del mundo, es un *efecto moral* de las acciones humanas voluntarias con que los cardenales le eligieron y entronizaron; al modo que la potestad que ejerce el Nuncio del Papa en España es un efecto moral del voluntario nombramiento que á su favor hizo el Papa. La sublime particular primacía del Papa es sobrenatural, es de derecho divino, como lo son las facultades ó potestades comunes del obispado.

Por-

Porque cuando el Papa electo no es obispo, al recibir despues la consagracion episcopal, recibe de Dios inmediatamente y de un modo sobrenatural no solo las potestades espirituales que reciben en su consagracion los demas obispos, sino tambien la primacia y mayoria anexas á la iglesia de Roma como cátedra particular de S. Pedro, en consecuencia de consagrarse para ella. Y cuando el Papa electo es ya obispo consagrado recibe tambien de Dios inmediatamente al tiempo de ser electo y entronizado en la cátedra particular de S. Pedro la misma primacia, en fuerza de la anterior consagracion sacramental del primer grado de la gerarquía divina. En fuerza de ella todo obispo al pasar de una iglesia á otra recibe del mismo Dios la mision particular para el cuidado de la nueva iglesia en que es instituido; y asimismo el Papa que ya era ántes obispo, al tiempo de ser entronizado en Roma recibe de Dios inmediatamente en fuerza de la consagracion episcopal anterior, no solo la mision particular para el régimen de aquella determinada iglesia; sino tambien la mision particularísima de ser el primero y el mayor de los obispos, y por consiguiente el jefe ó cabeza del episcopado de todo el mundo y de la Iglesia Universal.

§. IV. 266 *La idea que dan de la gerarquía de jurisdiccion, se reduce á tener súbditos é imperio sobre ellos.* 267 *Esta gerarquía es superflua y confunde la potestad eclesiástica,* 268 *y fomenta la exaltacion de ideas anárquicas, ó de gobierno arbitrario.* 269 *¿Qué clase de súbditos y de imperio hay en la Iglesia?* 270 *En el sentido en que los haya, todos los hombres son súbditos, y todos los obispos tienen imperio.* 271 *Con las ideas de imperio y súbditos se escitan dudas muy árduds sobre la absolucion sacramental.* 272 *Se disuelven facilmente con el solo principio de que el gobierno de la Iglesia es divino.* 274 *Algunas advertencias para precaver la confusion que nace de la gerarquía de jurisdiccion.* 275 *A veces se llama JURISDICCION el libre ejercicio de ella: en cuyo sentido la jurisdiccion se divide en ordinaria y delegada.* 276 *De las que hace mencion el concilio de Trento; tratando de casos reservados.* 277 *Esta reserva contiene cláusula irritante, ó es impedimento dirimente.* 278 *Con el ejemplo de los del matrimonio se esplican los que impiden el ejercicio de la potestad sobrenatural gerárquica del obispo,* 279 *y la del sacerdote en orden á la absolucion de los pecados.* 280 *Orden y jurisdiccion no son dos potestades distinguidas por CRISTO.*

266. **C**on lo que acabo de decir de la potestad gerárquica ó de régimen que tiene el primer grado de la gerarquía divina, y de la potestad activa de régimen ó de gobierno de las cosas sagradas



das ó eclesiásticas que se recibe en todos los grados del sacramento del orden, y con presencia de la doctrina del concilio de Trento sobre este sacramento: me parece imposible que haya sabios católicos que digan que para el régimen de la Iglesia no basta á los ministros de Dios la potestad que el Señor les dá en el sacramento del orden, sino que es menester otra potestad distinta, que sea de otra gerarquía distinta, y se llamen *potestad y gerarquía de jurisdicción*. Veamos pues en qué hacen consistir la fuerza y la razón (*Vis et ratio*) de esta nueva potestad y gerarquía. *Toda potestad y gerarquía, de jurisdicción está puesta en regir y gobernar á los súbditos; y la jurisdicción, que toda consiste en este régimen y gobierno, no puede tenerse si no hay súbditos á quienes regir y gobernar.* Así se esplica el Autor de que copiamos algunas proposiciones núm. 239. Poco despues añade: *Los obispos, los metropolitanos, los primados, los patriarcas, y el sumo Pontífice, que es el príncipe de todos, son los que propiamente forman la gerarquía de jurisdicción.* Antes habia dicho que la gerarquía de orden consta de obispos, presbíteros y diáconos. Y al pié habia puesto esta nota: *Hierarchia aptè definitur: Potestas á Christo suis apostolis, eorumque legitimis successoribus tributa; ut Ecclesiam regant, et divina religionis misteria in ea celebrent atque distribuant.* En la cual definición me disgusta la palabra *legitimis*, ya por superflua, ya por facilitar la confusion entre la *potestad* de orden y el *ejercicio* legítimo ó lícito de ella.

267. De cualquier modo si la potestad de orden ya basta para regir la Iglesia, y celebrar y administrar los sacramentos de la Iglesia, no sé que personas ó cosas serán las que no podrán regir los obispos con la sola potestad de orden. Esta gerarquía de orden es sin duda la divina y sacramental de que habla el concilio de Trento, y por lo mismo es mas de admirar que se le añada otra gerarquía, que no puede servir sino para obscurecer ó confundir las ideas de la gerarquía ó del gobierno de la Iglesia. Con estas solas es muy claro que en el mismo primer grado hay por institucion divina un obispo que es el primero y el mayor de todos (*antes n. 264*). Lo es tambien que en cada uno de los tres grados gerárquicos hay por institucion humana, y segun las reglas del buen orden de la caridad, algunos individuos que son superiores á otros del mismo grado. Pero no puede dejar de confundir las ideas de la potestad del Papa y de los demas obispos, el presentar las distinciones de potestad humana que hay entre los obispos, como que forman una gerarquía hermana y distinta de la de orden que es divina: presentarla sin los dos grados inferiores de esta; y formarla con cinco grados ó clases, todas de obispos, y de modo que la clase comun de estos sea la última, y en el grado ó clase superior esté sola la persona del sumo Pontífice. Se aumenta la confusion con la mezcla de lo divino con lo humano que se hace en la gerarquía

de jurisdicción; pues la superioridad del Papa respecto de los patriarcas es sin duda de derecho divino, pero las demás son únicamente de derecho humano.

268. Si esta confusión puede por una parte fomentar las ideas y opiniones de los que quieren que el Papa sea no solo el obispo de superior autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia, sino el que la recibe toda de Dios para repartirla entre obispos y no obispos, como crea conveniente; abusarán de la misma los dominados de ideas democráticas para insistir en que la potestad del Papa sobre los demás patriarcas no tiene otro origen, que el de la de estos sobre los exarcas, de estos sobre los metropolitanos, y de estos sobre los demás obispos: á saber la imitación del gobierno civil del imperio romano, junta con el consentimiento ó sufrimiento de las iglesias. Esta confusión es mayor y mas temible, si se añade que el mismo que formando la escalera de la gerarquía de la jurisdicción, la habia construído de cinco grados, *obispos, metropolitanos, exarcas, patriarcas, y sumo Pontífice*: cuando descendió á su esplicacion, en la seccion primera habló del sumo Pontífice, en la segunda de los cardenales y legados, en la tercera de los patriarcas, primados, y metropolitanos &c. y halló despues otros grados ó escalones inferiores á los obispos. La cual division podrá ser útil contrayéndola á la *jurisdicción delegada* ó dada por voluntad del hombre que la tiene *propia*; pero será inútil y confusa si se le dá el nombre de *gerarquía*, y se comprende en ella alguna de las *autoridades ó potestades* de régimen ó gobierno en la Iglesia, que dá sin duda el sacramento del orden; como las de instruir, ó predicar, y arreglar lo que convenga para convertir infieles ó pecadores, y regir bien las funciones del culto de Dios: partes muy principales del ministerio apostólico, y cargos muy propios del orden gerárquico, ó gerarquía de orden.

269. Es fácil observar que cuantos adoptan una gerarquía de jurisdicción distinta de la de orden, hablan siempre de *imperio*, de *súbditos* y de *magistrados*, y usan de otras ideas semejantes tomadas de la sociedad civil, que parecen mas propias de la dominacion de los reyes de este mundo, que del ministerio, pasto ó régimen de la Iglesia que Dios confió á los obispos. El Señor hizo memoria de la *potestad* que habia recibido del Padre en cielo y tierra, cuando mandó á los apóstoles, y en ellos á los obispos sucesores de aquellos hasta el fin del mundo, el ejercicio de los principales ministerios para los cuales en su mision les habia dado autoridad y potestad: *Id por todo el mundo, les decia (Mat. XXVIII. 18 s; Marc. XVI. 15) predicad el evangelio á todos los hombres, instruid á todos los gentiles, bautizadlos y enseñadles mis preceptos.*

Pero para ejercer estos y los demás ministerios de la Iglesia con los gentiles y con los cristianos, de ningun imperio necesitan los obispos

pos consagrados, á no ser que se llame *imperio* el hallarse sin impedimento que les prohiba el ejercicio de la autoridad que ya tienen. Los gentiles no necesitan de mas sumision ó sujecion á los obispos que la de cumplir con la obligacion que tienen en conciencia de obedecerles; porque no hay duda que los gentiles no solo deben recibir con docilidad la palabra de Dios ó las instrucciones y exortaciones del obispo, sino que deben tambien obedecerle cuando les intima la prohibicion de algunas cosas ó acciones que ellos creían lícitas, ó el precepto de hacer otras para disponerse á recibir el bautismo. Pero tal obediencia, mas que á la que debe el súbdito ó vasallo á su amo ó rey, se parece á la voluntaria docilidad con que en la travesía de una ancha cordillera de montes en que son frecuentes los precipicios y subidas escarpadas, y los lodazales profundos intransitables, sigue un grande ejército á unos pocos inermes habitantes de los montes, que por senderos desconocidos al ejército, le conducen ó guian para preservarle de todo peligro. Tambien es cierto que la autoridad del obispo es suficiente para mandar á los ministros de grados inferiores y á los simples fieles en lo perteneciente á la religion; y que unos y otros en este sentido deben *sujetarse* y reconocerse *súbditos* suyos. Mas esta *sujecion* y *subordinacion* es la de los hijos al padre que los mantiene, de los discípulos al maestro que los instruye, y de las ovejas al pastor que los guia y apacienta; y no la del vasallo ó esclavo al rey ó amo que le manda ó gobierna. Así lo demuestra el espíritu de la religion cristiana; y para mejor conocerlo, regístrense los lugares del nuevo Testamento en que se habla de *súbditos*, de *sujecion* y de *imperio*: se hallarán aplicadas estas voces á las dominaciones terrenas muchísimas veces; y serán rarísimos los testos en que se apliquen á la relacion que hay entre los simples fieles y los ministros de la Iglesia. Y téngase presente que la Iglesia no quiere súbditos sino voluntarios; pues á los que no quieren obedecerla, los primeros castigos que les dá se dirigen á que se enmienden y sean dóciles; y el último ó mayor es tenerlos por publicanos ó gentiles, esto es, privarlos de los derechos de ciudadano de la Iglesia; aunque conserven el carácter ó potestad pasiva de serlo, que recibieron en el bautismo, y es inamisible.

270. Sobre todo en cualquier sentido en que tomen las palabras *imperio* y *súbditos*, cuando dicen que los obispos necesitan de *imperio* para ejercer su ministerio, y de *súbditos*, ó bien gentiles para trabajar en convertirlos y bautizarlos, ó bien cristianos para administrarles los demas sacramentos, y dirigirlos al cielo: alomenos me confesarán que Jesucristo, cuando mandó á los apóstoles predicar á todas las gentes de todo el mundo y hasta el fin del mundo, les dió el tal *imperio* en todo el mundo, y respecto de todos los hombres que habrán nacido y deberán nacer en todo el mundo, de modo que todos los

mortales fuesen siempre *súbditos* de los apóstoles y de sus sucesores. Por mi parte aunque me parecen muy impropios los nombres de *imperio* y de *súbditos* para significar la *mision* de los apóstoles: sin embargo reconozco que será muy bueno el sentido, si solo se pretende que JESUCRISTO dió á los apóstoles y á sus sucesores hasta el fin del mundo la autoridad suficiente y necesaria para procurar en cumplimiento del mandato de JESUCRISTO la estension de su reino ó de la Iglesia por todo el mundo, y su conservacion y buen régimen hasta el fin del mundo, con la conversion y santificacion de los hombres de todas las naciones del mundo: trabajando todos á este fin con el buen orden que dicta la caridad; y cada uno de ellos en cualquier parte del mundo en que se halle, y con cualesquiera mortales con quienes tenga proporeion: ó para instruirlos y convertirlos á la fé, siendo gentiles; ó para dirigirlos en la vida cristiana, si están ya bautizados.

271. El *imperio* en el ministro, y la calidad de *súbditos* en los fieles con quienes ejerce su ministerio, se suponen muy particularmente necesarios en la absolucion sacramental de los pecados; porque realmente el confesor ejerce allí el oficio de juez, y el penitente es el reo, que se supone ha de ser muy inferior al juez. Comparando el juicio sacramental con los juicios de los tribunales terrenos, realmente es muy difícil de concebir como un obispo puede ser reo que tenga por juez á un simple sacerdote; y como el Papa puede hallar un sacerdote que tenga sobre él superioridad, jurisdiccion ó imperio para juzgar de sus pecados, y absolverle ó no.

Ocurren tambien muchísimos casos en que no puede negarse que es válida la absolucion de un simple sacerdote, que no ha recibido de ningun obispo ninguna otra potestad que la que Dios le dió en el sacramento del orden: como cuando hay título colorado &c. Los teólogos y canonistas hace siglos que se hallan muy ocupados en decidir estas cuestiones, que quedan siempre muy oscuras ó confusas mientras se tratan con voces, ideas y máximas tomadas del derecho civil y de las dominaciones humanas.

272. Pero me parece que la resolucion de todas es muy sencilla y clara, si tenemos presente que el ministerio ó gobierno de que hablamos es un ministerio *divino*, el régimen de la Iglesia un régimen ó gobierno *divino*, distinto de todos los gobiernos ó reinos de este mundo. Cuando el Papa se postra á los pies de un simple sacerdote para confesarle sus pecados y lograr la absolucion sacramental, el superior á quien se sujeta el Papa es Dios. El confesor no es mas que un instrumento de la virtud divina: la audiencia que dá al penitente, el juicio que forma de sus pecados y de su disposicion actual, la penitencia que le impone, y la sentencia de absolucion que pronuncia, no son mas que las acciones sacramentales del ministro, de que se vale Dios como de instrumento para labrar la santificacion de las almas que

que han naufragado despues de la santificacion del bautismo : al modo que la invocacion de la Santísima Trinidad , y el lavar parte del cuerpo con agua en el sacramento del bautismo , son el instrumento de que se vale Dios para lavar las almas de toda mancha de pecado , aun quando el bautizante sea un ministro suyo indigno , cismático , herege ó ateaista , y aunque sea un judío ó gentil , que seguramente no tienen ningun imperio ó jurisdiccion eclesiástica sobre el que bautizan.

Digamos pues sencillamente que el sacerdote en su ordenacion recibió de Dios toda la potestad espiritual necesaria para absolver de los pecados ; pero digamos tambien que el simple sacerdote á quien se ordena para que ayude al obispo , no puede confesar sin aprobacion del obispo , y mucho ménos contra el mandato de su obispo : digamos que los obispos debiendo obedecer al Papa como superior legítimo no pueden absolver ni á las personas ni de los pecados que el Papa les prohiba : digamos en fin que todo confesor sea obispo , sea presbítero , no puede confesar ni absolver á las personas y en los casos en que los cánones ó leyes de la Iglesia se lo prohiben , siendo una de ellas la de que nunca se metan á confesar á personas , ó en lugares , particularmente confiados á la direccion de otro ministro sin auñencia de este. Añadamos que el confesar contra estas leyes obligatorias siempre es pecado ; y si la ley que se quebranta fuese con cláusula irritante , tambien la confesion y por consiguiente la absolucion serian nulas ó de ningun valor. Pero añadamos tambien que todas estas leyes ó cánones son *ad edificationem* y no *ad destructionem* ; y por consiguiente nunca obligan en casos de urgente necesidad ó en que la caridad mande imperiosamente que se socorra á alguna ó algunas almas con el sacramento de la penitencia. Sobre todo nunca olvidemos que el obispo al ordenar á los sacerdotes , les dá en nombre de Dios la potestad de perdonar los pecados con las mismas palabras con que la dió Jesucristo á sus apóstoles. Y por lo mismo aunque por las reglas del buen orden ó leyes de la Iglesia no puedan usar los sacerdotes de esta facultad en muchísimos lugares , ni respecto de muchísimas personas : con todo tienen siempre espedita la potestad de confesar y absolver en cualquier lugar y á cualquier persona , cuando se hallan en países ó en lances en que haya fieles que necesiten de este auxilio , y no haya ni obispo ni otro sacerdote destinado á su asistencia que pueda socorrerles.

273. Ciñendonos á estos sólidos principios desaparecen todas aquellas dificultades. El Papa y los obispos si caen en pecado mortal están obligados á confesarse ; y no hay ley de la Iglesia que prohiba al simple sacerdote el oírlos de confesion. Luego puede confesarlos , y aun debe todo sacerdote confesar al Papa ó á su obispo , cuando se lo piden ó mandan. En todas las demas dudas , es por demas cansarse en buscar si la Iglesia suple ó no , y si puede ó no puede suplir la po-

testad de jurisdiccion: basta decir que el sacerdote recibió de Dios en la consagracion toda la potestad ó autoridad espiritual necesaria para perdonar los pecados. Y en cuanto á las reservas, leyes ó cánones que limitan esta facultad, para ver si en los casos propuestos obligan ó no, basta atender á las máximas generales de la buena moral sobre la obediencia debida á las leyes ó mandatos de los superiores legítimos, en especial la de que la caridad es la suprema ley entre todas las eclesiásticas. Es pues innecesario hablar de *súbditos* ni de *imperio* para esplicar la debida subordinacion de los simples fieles respecto de los ministros de la Iglesia, y de los ministros inferiores respecto de los superiores. De los varios sentidos en que la voz *jurisdiccion* se aplica al régimen ó gobierno de la Iglesia se habló en las *Observaciones* n. 578 á 584, y se hablará luego otra vez.

274. Para mas disminuir ó precaver la confusion de ideas que nace de la gerarquía de jurisdiccion, deseo añadir algunas advertencias. *Primera*: La *potestad* en la Iglesia es de muchas especies. Es pasiva ó activa (*antes* n. 207: 247): es *sacramental* de dos maneras, á saber, ó *recibida* en algun sacramento, ó *instrumental* para administrarle: es *social*, como se dijo n. 253: es *gerárquica* ó de gobierno ó régimen de la Iglesia; y esta es la que comúnmente se entiende con nombre de *potestad eclesiástica*.

Segunda: Con el nombre de *potestad de jurisdiccion* suele entenderse alguna potestad de régimen ó gobierno de la Iglesia: esto es la potestad ó autoridad de examinar, juzgar, mandar y disponer ó dirigir en los asuntos ó cosas sagradas ó pertenecientes al culto de Dios y á la salvacion de las almas. Segun esta idea la potestad *sacramental* ó *de orden*, que se recibe en cualquiera de los grados de este sacramento, es potestad de *jurisdiccion*; pues sin duda es potestad de *régimen*. En efecto en la consagracion sacramental se recibe siempre alguna potestad relativa al buen gobierno de la Iglesia: á saber aquella á que se dirige el grado del orden gerárquico que entónces se recibe. Pero los actos ó funciones del ministerio ó régimen de la Iglesia pueden sus gerarcas ó ministros cometerlos en gran parte á sujetos que no son del orden gerárquico á que corresponden, como se dijo en las *Observ.* n. 572; y esto sucede principalmente en todos los actos previos que son necesarios como dispositivos para que se hagan como deben los actos principales ya del culto de Dios, como el incruento sacrificio: ya del regimen de la Iglesia, como la ordenacion de sus ministros; ya tambien de la santificacion de las almas, como la administracion de la penitencia y otros sacramentos. De aquí nace que se llama *jurisdiccion* la potestad para tales funciones dispositivas y subalternas, no solo cuando se recibe en la consagracion sacramental, sino tambien cuando el colegio apostólico ó episcopal, ó alguno de sus miembros que la tienen inmediatamente de Dios, la comunican á otros, y

estos sin ser consagrados la reciben para algunas de las funciones del ministerio ó gobierno que son delegables, y son muchísimas ó casi todas. Por lo mismo toda potestad de *jurisdiccion eclesiástica* ó bien es la misma potestad de órden, ó alomenos nace de ella; y la potestad de jurisdiccion que sea distinta de la de órden, ha de ser la que no se recibe inmediatamente de Dios, ó no se confiere de un modo sobrenatural y divino, sino que la reciben unos hombres de otros hombres de un modo natural y humano, ó como dice santo Tomás *ex simplicij in-junctiõne hominis*.

275. *Tercera*: Debe tambien notarse que el nombre de *jurisdiccion* se estiende á veces á significar no la autoridad ó potestad misma, sino el libre ejercicio de ella, esto es la remocion de todo impedimento ó prohibicion de ejercerla (*Observ. n. 584 A*); de modo que el ministro tenga espedita facultad para ejercerla lícita y validamente. Por eso suele decirse que se dá á algun ministro sagrado la *jurisdiccion* en ciertos lugares ó con ciertas personas, cuando se le dá facultad de ejercer en ellos, ó con ellas, el ministerio del órden recibido, quitándosele los impedimentos que ántes se lo prohibian. Cuando la potestad de jurisdiccion ó régimen está espedita para ejercerse, se llama *ordinaria* si se ejerce en fuerza de ley ó de oficio permanente, y *delegada* si se ejerce por encargo que quede pendiente de la voluntad humana que le dá; y ámbos nombres se usan no solo cuando la potestad misma es comunicada, sino tambien cuando lo que se comunica es unicamente la facultad de ejercerla.

276. Para mas aclarar esta distincion téngase presente que el concilio de Trento en la *Ses. XIV. cap. 7* dice en substancia: „ La naturaleza del juicio exige que la sentencia solo se dé sobre súbditos; por lo que en la Iglesia siempre se ha pensado que ha de ser de ningun valor aquella absolucion que dá un sacerdote á favor de uno sobre el cual no tiene jurisdiccion ni ordinaria ni delegada. Por otra parte conviene mucho que de los crímenes mas atroces y graves no puedan absolver cualesquiera sacerdotes, sino unicamente los sumos. Así los Pontífices máximos en uso de la suprema potestad que tienen en la Iglesia Universal pudieron reservar á su particular juicio algunas causas muy graves de crímenes. Ni debe dudarse de que lo mismo puede hacer cada obispo en su diócesis, en fuerza de su autoridad sobre los sacerdotes inferiores. Y es conforme á la autoridad divina que esta reserva de los delitos tenga fuerza no solo en la policia esterna, sino tambien ante Dios. Pero para que con este motivo nadie perezca, siempre se ha observado en la Iglesia de Dios que no hay ninguna reserva en el artículo de la muerte: de modo que en él todos los sacerdotes pueden absolver á cualesquiera penitentes de cualesquiera pecados y censuras.” Despues en el cánõn 7 condenó el error contrario á esta doctrina con estas palabras: „ Si

„ alguno dijere que el obispo no tiene derecho para reservarse casos
 „ sino en cuanto á la policia esterna, y que por lo mismo la reserva
 „ de casos no impide que el sacerdote absuelva verdaderamente de
 „ los reservados, sea anatema.”

277. Declara pues el santo Concilio que la *reserva* es un *impedi-*
mento de que el sacerdote absuelva *verdaderamente*; y esta espresion
 y la otra de que es de *ningun valor* la absolucion dada sin *jurisdic-*
cion, equivalen á una cláusula irritante; y al mismo tiempo denotan
 que el santo Concilio con nombre de *jurisdiccion* entiende no la mis-
 ma potestad sobrenatural ó divina de absolver, sino la facultad espe-
 dita de ejercer dicha potestad. Pues la *reserva* priva ó impide al obis-
 po del uso de su potestad de absolver á sus feligreses de los casos re-
 servados por el Papa; é impide al párroco la facultad de absolver á
 los suyos de los reservados al obispo: aunque tengan ámbos por su
 oficio la potestad de absolver á tales pecadores, los cuales son sin du-
 da súbditos suyos.

Despues en la *Ses. 23 cap. 15 de Reform.* declara el Concilio
 que ningun presbítero, aunque sea regular, no puede oír las confesio-
 nes de los seglares, sin obtener algun beneficio parroquial, ó la apro-
 bacion ó licencia del obispo: *quomvis presbiteri in sua ordinatione á*
peccatis absolvendi potestatem accipiant. De modo que la falta de ofi-
 cio parroquial, ó de licencia ó aprobacion del obispo, es para todo sa-
 cerdote un *impedimento* que le priva de la facultad espedita ó de la
 jurisdiccion de ejercer la potestad que recibió de Dios en la ordena-
 cion.

En estos lugares el Concilio, al paso que adoptó los modos de
 hablar mas comunes entre los teólogos, condenó solamente el error de
 los hereges, sin tocar las varias opiniones que los católicos tenían so-
 bre jurisdiccion y reservas. Por ejemplo: se contenta con declarar que
in articulo mortis nulla est reservatio; dejando libre el decir que esto
 es porque la Iglesia dá para entónces la jurisdiccion ó licencia como
 decian unos; ó como opinaban otros porque la Iglesia no puede quitar
 á ningun sacerdote la autoridad de absolver en tal necesidad, *per Ec-*
clesiæ censuram talem auctoritatem abrogari non posse (Véase Cano
Relect. de Pœnit. Par. V. ad 2. arg.). Con presencia pues de la doc-
 trina del concilio de Trento expliquemos los impedimentos de la po-
 testad de absolver que tienen los sacerdotes, y de la de regir la Igle-
 sia que tienen los obispos con el modo comun de explicar los impedi-
 mentos del matrimonio.

278. Nadie duda que el hombre y la muger que tienen toda la
 energía ó fuerza de cuerpo y de entendimiento necesarias para la ce-
 lebración del contrato, y para el ejercicio de los actos á él consiguien-
 tes, ó el uso de los derechos que dá á los contrayentes, tienen toda
 la *potestad natural* que se necesita para contraerle; pero son muchos

los obstáculos ó impedimentos que prohíben muchísimas veces la celebracion del contrato á los mismos que tienen toda la *potestad natural* que para él se necesita. Y nadie ignora que entre estos impedimentos los hay que solo prohíben el contrato haciendo ilícita su celebracion; pero los hay que *irritan* al mismo contrato, ó le dejan sin valor, aunque se celebre con mucha formalidad.

Digamos pues de un modo semejante que el obispo consagrado tiene en la potestad de orden ó recibida en la consagracion del grado mas alto de este sacramento, toda la *potestad ó autoridad sobrenatural* necesaria para ejercer cualquier acto del ministerio apostólico con cualquier hombre de cualquier parte del mundo. Pero reconozcamos que por el buen orden de la caridad, y por varias leyes ó cánones y costumbres de la Iglesia, hallan los obispos en el ejercicio de su ministerio muchos impedimentos ó solo prohibitivos ó tambien irritantes. La dispensa ó cualquiera otra causa que remueva el impedimento del matrimonio, claro está que no dá lo que es verdadera potestad de contraerle, y solo quita el impedimento ú obstáculo que le impedia. Esto basta para que en buen sentido se diga comunmente que tal matrimonio *no puede* contraerse sin la dispensa; y se diga alguna vez que la dispensa dá la *potestad* de contraerle, aunque con mas propiedad se diría que con la dispensa se alza la prohibicion, y se dá el *permiso*, la *licencia* ó la *libertad moral* de celebrarle. No creo preciso detenerme en aplicar estas ideas á los impedimentos del ejercicio de la potestad de orden recibida en los varios grados de la gerarquía divina de la Iglesia. Solo advierto que respecto de los actos *sacramentales*, en que el ministro sagrado es un mero instrumento, y quien produce los efectos es únicamente la virtud divina, los impedimentos de ejercerlos no son mas que *impedientes ó prohibitivos*; mas en cuanto á los actos gerárquicos ó de régimen ó gobierno de la Iglesia, como en el examen y juicio de la aptitud de los que han de recibir alguno de los grados del ministerio, y en la expedicion de leyes ó mandatos que obliguen en conciencia, pueden los impedimentos ser no solo prohibitivos, sino tambien irritantes.

279. Apliquemos ahora la misma doctrina de los impedimentos del matrimonio á la potestad de absolver; y apoyados en el concilio de Trento digamos que el sacerdote en la ordenacion recibe la potestad divina y sobrenatural de oír á los pecadores, juzgarlos y absolverlos, ó toda la potestad gerárquica ó de régimen de la Iglesia en esta parte. Esto es, recibe toda la *jurisdiccion* necesaria, si con este nombre se entiende solo la energía, ó la autoridad precisa para hacer todos los actos necesarios para el valor de la absolucion; pero si con nombre de *jurisdiccion* se entiende, junto con la tal energía ó autoridad, tambien toda la razon ó completo derecho para ejercerla *licitamente*, entonces la reserva, la falta de licencia y otras muchas cosas son impe-

dimentos ó prohibitivos ó tambien irritantes; por razon de los cuales, mientras subsisten, no tiene el sacerdote *la jurisdiccion* ó derecho completo de confesar y absolver.

En las *Observaciones n. 594 s.* se ha hablado de los impedimentos ó leyes irritantes sobre el sacramento de la penitencia y del matrimonio; y parece del caso añadir ahora, que así como allá se dijo que el impedimento de *clandestinidad* no irritaba directamente el sacramento del matrimonio, sino el contrato, á cuya irritacion era consiguiente que no hubiese sacramento: asimismo puede decirse que el impedimento irritante de la *reserva* directamente solo irrita los actos *gerárquicos* del confesor, á cuya falta es consiguiente que la absolucion, aunque la pronuncie el mismo confesor, ya no es acto *sacramental*, y por consiguiente ya es de ningun valor.

280. *Advertencia cuarta.* La distincion de las dos potestades y gerarquías de jurisdiccion y de orden se suele fundar en esta proposicion: *Ut homines fruerentur bonis spiritualibus creavit CHRISTUS ordinis potestatem: ut optimè regerentur, potestatem jurisdictionis instituit.* Esto es, CRISTO crió la potestad de orden para que los hombres gozasen de los bienes espirituales; é instituyó la potestad de jurisdiccion para que fuesen bien gobernados. El concepto de esta proposicion como suena es muy inexacto; porque las potestades que JESUCRISTO dió á la Iglesia se dirigen *todas* á que los hombres reciban los bienes espirituales ahora de gracia y despues de gloria, é igualmente se dirigen *todas* á que sean bien regidos ó gobernados en lo perteneciente á la religion: ni debe olvidarse que el buen *régimen perteneciente á la religion*, es el único á que se dirige toda *potestad activa* dada por CRISTO á la Iglesia. Con tan confusa é infundada distincion de dos potestades dadas por CRISTO á la Iglesia para distintos fines, compárese la sencilla y sólida máxima inculcada por muchos santos papas, de que Dios para el gobierno del mundo instituyó dos potestades ó autoridades: la de los obispos para el régimen de las cosas de la religion, y la real ó civil para el buen orden de las cosas terrenas ó temporales. Pero concluyamos la difusa discusion de las dos gerarquías, con una importante observacion sobre lo que acabamos de decir.

§. V. 281 *OBSERVACION importante sobre las dos potestades con que se gobierna el mundo: 282 la sagrada autoridad de los obispos, y la potestad real; 283 aquella en el orden de la religion, y esta en el orden de la disciplina pública. 284 Los que admiten otra gerarquía y potestad se ponen en grandes peligros.*

281. **A**unque la voz *gerarquía* propiamente significa el orden de los coros de los ángeles, ó el de los grados diversos de los que di-

rigen las cosas sagradas en la Iglesia: con todo se aplica por estension á la serie y subordinacion de los que administran ó dirigen otras cosas; y por esto solemos decir *gerarquía eclesiástica*, para distinguirla de la *gerarquía civil*. Aquellos pues que reconocen dos potestades y dos gerarquías espirituales ó eclesiásticas, es preciso que confiesen que Dios para el gobierno de este mundo ha instituido tres potestades ó tres gerarquías: á saber, la potestad civil, la potestad del orden gerárquico que dá Dios en el sacramento del orden, y ademas la potestad y gerarquía de jurisdiccion que no se dá en la consagracion sacramental. Sin embargo la antigüedad eclesiástica no reconoció mas que dos potestades instituidas por Dios para gobernar el mundo, á saber la de los obispos en orden á las cosas sagradas ó celestiales, y la del emperador y demas potestades públicas en orden á las cosas terrenas ó civiles.

282. En prueba de esto bastará citar los dos célebres antiguos defensores de la autoridad ó potestad de la Iglesia, Osio y S. Gelasio. El obispo español decia al emperador Constancio que si él habia recibido de Dios el mando ó el imperio, el mismo Señor confió á los obispos los negocios ó ministerios de la Iglesia: de donde colegia que ni á los obispos es lícito mandar en lo terreno, ni la potestad del Emperador se estiende á dirigir ú ofrecer los sacrificios: *Neque nobis imperare licet, neque Tu adolendi habes potestatem*. Y luego advierte que esto se lo escribe por el cuidado que tiene de su salvacion.

Aquel santo Papa en la célebre representacion al emperador Anastasio para que restableciese la paz de las iglesias perturbada por el escándalo, que abusando de la proteccion imperial daban las de Constantinopla con su obstinacion en espresar durante la misa en la serie de los obispos dignos de venerable memoria, el nombre de Acacio que habia muerto escomulgado como fautor de los hereges, le dice: *Duo sunt, Imperator auguste, quibus principaliter mundus hic regitur: auctoritas sacra Pontificum, et Regalis potestas*. Le recuerda que él mismo se sujeta á los obispos en lo perteneciente á su salvacion, y en la recepcion de los sacramentos, reconociendo que la Religion le obliga á obedecerlos en estas cosas, en vez de mandarlos: *Subdi te debere cognoscis RELIGIONIS ORDINE, potius quam præesse*. Y luego añade: *Si enim quantum ad ordinem pertinet PUBLICÆ DISCIPLINÆ cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent religionis antistites: ¿quo te decet affectu eis obedire, qui pro erogandis venerabilibus sunt attributi misteriiis?*

283. Tenemos pues distribuido el gobierno del mundo en dos partes, clases ú órdenes. La una es de lo perteneciente á la religion, *religionis ordo*, y esta parte está confiada á la *sagrada autoridad de los obispos*, á quienes toca mandar y disponer en lo perteneciente á la

sal-

salvacion de las almas, y á la recepcion y administracion de los sacramentos ó misterios. La otra es de lo perteneciente al buen órden público, á la tranquilidad y á las costumbres públicas, *ordo disciplinae publicæ*; y para cuanto pertenece á este órden está la potestad Real ó civil. Con cuyo conocimiento los obispos en lo que exige la *disciplina pública*, esto es, la regla, órden y método de vivir en público, obedecen á los emperadores ó reyes: los cuales deben obedecer á aquellos en la recepcion de los sacramentos, en el culto religioso, y en cuanto sea preciso para la salvacion eterna.

284. De lo dicho resulta que los que admiten una gerarquía y una potestad que ni son la gerarquía civil ó la potestad regia, ni la autoridad sagrada de los obispos ó la potestad recibida en el primer grado del órden gerárquico ó del sacramento del órden: admiten una potestad y una gerarquía desconocidas en la Iglesia antigua. Discurran pues cuanto quieran los defensores de la nueva potestad y gerarquía, y explíquenlas como quieran. Siempre que admitan con nombre de *gerarquía ó potestad de jurisdiccion* una autoridad ó potestad espiritual ó eclesiástica que ni sea recibida de Dios en el sacramento del órden, ni sea delegacion, comision, mision ó encargo de los que han recibido la potestad sacramental: darán gran fundamento á los políticos para decir que todo lo que se llama potestad de jurisdiccion eclesiástica es parte del órden ó regla de vivir en público, ó de la *disciplina pública*, que segun S. Gelasio pertenece á la potestad regia. Siempre que procuren atribuir á los obispos alguna potestad ó autoridad sagrada necesaria para ejercer su ministerio, la cual deban recibir de otro por no haberla recibido de Dios en su consagracion, trabajan en trocar en dominio ó dominacion humana el gobierno ó ministerio de la Iglesia: *humanam facere conantur Ecclesiam*. Por último si creen insuficiente la distincion de grados en que segun el concilio de Trento se divide la potestad del *régimen ó gobierno* de la Iglesia, del primero de los cuales son todos los obispos; y pretenden necesaria otra serie de *régimen*, en cuyo primer grado se halle solo el obispo que es sucesor de S. Pedro: manifiestan con esto bastante los deseos de que la primacía ó mayoría del Papa sobre los demas obispos, sea igual ó muy semejante á la dominacion humana del emperador ó monarca absoluto, en cuyos dominios no haya potestad alguna de mando que no venga de él. Pero será justo que alomenos confiesen que tal especie de potestad no la tuvo S. Pedro respectó de los demas apóstoles, los cuales todos recibieron la suya de JESUCRISTO, aunque con subordinacion á S. Pedro; y que tal idea es muy distinta de las que siempre ha tenido la Iglesia sobre la potestad de su gobierno, ó sobre su *gerarquía divina*, propuesta por el concilio de Trento en uno de sus cánones, y declarada en los capítulos de doctrina sobre el sacramento del órden.

COROLARIO PRIMERO: ¿EL OBISPO NECESITA SIEMPRE DE MISION HUMANA PARA EJERCER LA POTESTAD DE ORDEN?

285. Se copia una proposicion obscura sobre necesidad de mision humana en los obispos fundada en una donacion estraña. 286 Se le oponen dos claras, y se demuestra que tal mision no es siempre necesaria, 288 bastando cualquiera de otras tres. 289 Mision que cuando es necesaria no dá al obispo consagrado potestad de régimen; y solo le quita el impedimento que le prohibia el ejercicio de la que tenia. 290 Se considera el origen de la mision humana: 291 se indican varias especies de ellas; 292 y comparándola con la mision divina, 293 se descubre la confusion de ideas en que se quiere fundar la nueva gerarquía de jurisdiccion.

285. **N**o me es posible detenerme en aclarar todas las proposiciones obscuras ó confusas de que los defensores de las dos gerarquías eclesiásticas suelen abusar hablando de la potestad sacramental, de la jurisdiccion espiritual, y de la mision humana ó eclesiástica. Pero no puedo dejar de detenerme en aclarar las dos que me parecen las principales. Dejo para otro corolario la mas complicada y mas importante; y comienzo por la mas fácil de aclarar que es la siguiente: *Ut episcopus et ordinis habeat et jurisdictionis potestatem, utrumque habere debet, scilicet et ordinationem et legitimam misionem, per quam ei certi assignentur subditi, in quos imperium exerceat.* De la cual su Autor colige luego que el obispo no puede tener súbditos, sino se los dá el Papa, quien como cabeza y príncipe de la Iglesia *hanc habet in totum orbem á Christo acceptam potestatem.* En cuanto á ser preciso que venga ó descienda del Papa toda la jurisdiccion y toda la mision humana, ó institucion canónica de los obispos se ha dicho lo bastante en las *Observaciones*, en especial n. 458 á 467, y en este mismo *Apéndice*, n. 203 s. Sobre la necesidad de imperio y de súbditos para ejercer el ministerio eclesiástico se dijo algo n. 269 s. Y confieso que una donacion espiritual hecha por CRISTO al Papa del absoluto imperio, ó de toda la jurisdiccion y súbditos de todos los países del mundo ó de todos los hombres que le habitan, me parece muy semejante á la donacion temporal del dominio de la ciudad de Roma y de su imperio hecha por Constantino á la Iglesia de la misma capital; pues de la existencia de una y otra no hallo documento ó prueba que me convenza ni persuada, ni mas que aparentes diseños bosquejados por la imaginacion de algunos varones piadosos que las han creído y creen útiles la exaltacion de la Iglesia, y de sabios ingeniosos que las han deseado, y ahora mismo parece que los hay que las desean con otros fines.

286. Mas en cuanto á la proposicion copiada que puede llamarse la base ó fundamento del sistema de las dos gerarquías, y el principio de que se han sacado ya algunas consecuencias, y en ocasiones oportunas sabrán sus defensores sacar otras, espero que para disipar su obscuridad y eludir ilaciones inexactas, bastará compararla con las dos siguientes proposiciones.

Primera. *Para que el obispo ejerza los actos de su ministerio, hasta los de examinar, juzgar y mandar en determinados países ó iglesias, no es siempre necesaria la particular mision humana eclesiástica, aunque lo es muchísimas veces.*

Segunda. *En los casos en que es necesaria la mision particular, cuando el obispo está ya consagrado, la mision no le dá ninguna potestad de régimen ó jurisdiccion, sino en cuanto se llama DAR JURISDICCION el remover los impedimentos ú obstáculos de ejercer la que ya se tenia.*

La verdad de la primera proposicion queda bastante aclarada con lo dicho varias veces en las *Observaciones*, y en este *Apéndice* sobre las leyes de la caridad, los casos de necesidad, de hallarse el obispo en tierra de gentiles &c. Aquí baste añadir que si un obispo diocesano declara á otro que se halla en la diócesi de aquel, que no le dá ninguna licencia de que necesite para ejercer en aquella diócesi algun acto de su ministerio (como no puede dudarse que habrá sucedido alguna vez) seguramente la falta de licencia ó mision humana del obispo diocesano será segun las leyes y costumbres de la Iglesia un impedimento que prohibirá al otro obispo el ejercicio de su autoridad ó potestad en las funciones llamadas *pontificales*, y en otros actos de su ministerio episcopal; á no ser en los casos en que no tengan lugar aquellas leyes por alguna necesidad ó motivo extraordinario. Pero no creo que nadie dude de que el tal obispo podrá y deberá ejercer privadamente algunos de los principales actos de su ministerio apostólico cuando se le ofrezca ocasion oportuna de promover con ellos la gloria de Dios y la salvacion de las almas, como por ejemplo trabajar en la instruccion y conversion de gentiles y de pecadores.

287. Deseo tambien estender algo mas lo que dije en las *Observaciones* (n. 636) del obispo que por algun naufragio ú otra disposicion extraordinaria de la divina Providencia se hallase en país de gentiles. Deberia sin duda trabajar cuanto pudiese en la conversion de aquellas gentes; y si, bendiciendo Dios sus tareas, lograse convertir algunas y formar una nueva Iglesia, sería el obispo primero de ella, el uno ó legítimo puesto por Dios para regirla; y debería por lo mismo procurar que entre los prosélitos bien afirmados en la confesion de la fé y esperanza en JESUCRISTO crucificado, Dios y hombre verdadero, y en la caridad cristiana, hubiese algunos que sobre las verdades católicas fuesen adquiriendo la mediana instruccion de que es regular



que se contentasen á veces los mismos apóstoles para ordenar diáconos y aun presbíteros á los que habian experimentado de muy arreglada conducta, y de gran firmeza en la fé. De esta manera sin mision particular de ningun hombre del orden gerárquico, y sin *mision humana*, á no ser que se dé este nombre á los deseos ó consentimiento de la muy pequeña iglesia ó congregacion de los fieles que habia convertido ó bautizado, se hallaría el obispo con libertad espedita ó sin ningun obstáculo para ejercer la potestad ó ministerio apostólico en aquella Iglesia, y con la obligacion de regirla, estenderla y facilitar su conservacion con la propagacion del ministerio ú orden gerárquico. A lo que es consiguiente que en pocos años pudiese y por lo mismo debiese ordenar algunos diáconos y presbíteros, y tambien algun obispo para mas asegurar la conservacion y la estension de la Iglesia en aquel país: confiando en Dios que llegaría tiempo en que facilitado el comercio con las iglesias antiguas, y por su medio, y aun directamente, con la cátedra de S. Pedro, se daría á las iglesias antiguas un nuevo motivo de continuos hacimientos de gracias por la estension y verdadero esplendor del nombre de Cristo y de la Iglesia Universal; y aquella parte ó porcion de ella con los auxilios de las otras haría sucesivamente mayores progresos en la instruccion de la palabra de Dios y tradiciones apostólicas, y en el arreglo ó disciplina mas oportuna en la administracion de sacramentos y prácticas del culto de Dios.

288. En éstos y demas casos en que la caridad exige eficazmente de un obispo alguna funcion de su ministerio ó le obliga á ejercerle en iglesias, países ó sujetos para los cuales no tiene mision humana eclesiástica determinada, esta no hace falta por haber otras tres misiones, cada una de las cuales sería entónces suficiente por sí sola. Y son la *mision divina* procedente del *mitto vos* de Jesucristo, y recibida en la consagracion episcopal: la otra *mision divina*, incluida en el precepto divino positivo de no despreciar los talentos recibidos de Dios; y la *mision general de la Iglesia* que de tantas maneras inculca á todos sus ministros, desde que por el grado del ostiariado entran en el orden gerárquico, la obligacion que tienen de trabajar con zelo en la salvacion de las almas: obligacion ya muy urgente en todos los que llegan al mayor grado del diaconado: todavia mas en los presbíteros ó *segundos sacerdotes*; y sobre todo urgentísima en los primeros ó *sumos sacerdotes* que han llegado al primer grado de la gerarquia divina: los cuales son sin duda inexcusables si no ejercen su ministerio en cuantas ocasiones se les proporcionen de hacerlo con utilidad y sin ofensa del buen orden (*Observ. n. 620 A*). Demasiada es ya la falta de zelo en los ministros de todos grados consagrados al Señor. No queramos fomentar con exaltadas ideas de necesidad de *mision humana* la flojedad con que ya suelen escusarse, figurándose que la instruccion especialmente de niños, y las demas tareas comunes del zelo de

la salvacion de las almas, de que en todas partes hay mas ó ménos necesidad, son propias de los ministros *particularmente* destinados á la *cura de almas determinadas*.

289. La proposicion segunda que hemos opuesto á la latina en que principalmente se funda la gerarquía de la jurisdiccion, se halla tambien esplicada y probada suficientemente en el cap. IV. de las *Observaciones*, especialmente en los *núm.* 4. 9: 574 s: 620: 625 s; y en lo que se ha dicho ya en este capítulo. Considérese atentamente que los impedimentos ú obstáculos que privan á un obispo del ejercicio de su ministerio ó potestad, limitando de este modo la que tiene por mision divina, nacen todos de *las reglas del buen orden* que dicta la caridad. Estas reglas se han observado en la Iglesia desde el tiempo de los apóstoles: habiendo dado los primeros ejemplos S. Pedro y S. Pablo, cuando tomó cada uno de ellos el cuidado particular de uno de los dos pueblos gentil y judaico; y el mismo colegio apostólico al distribuir entre sus individuos las regiones del mundo entónces conocido. Medítense bien lo que sobre estos dos puntos se dijo en las *Observ.* n. 575 s: y 620; y podrá formarse justo concepto de la necesidad y de la fuerza de la mision humana.

290. A fin de mejor disipar la confusion de ideas sobre necesidad de mision humana para ejercer legitimamente la potestad gerárquica recibida en el sacramento del orden, volvamos los ojos al origen, ó primer principio de esta potestad. Tal origen ó principio es la ley fundamental de la gerarquía que JESUCRISTO instituyó en la Iglesia con la sentencia tantas veces repetida: *Sicut misit me Pater et ego mitto vos*: con la que declaró bastante que todos los *enviados* ó todos los *miembros del orden gerárquico* obrarían con autoridad no recibida de los hombres, sino del mismo Dios, como continuacion de la potestad dada por el Padre al Hijo Unigénito al enviarle al mundo, ó en la *mision* que le dió para establecer en la tierra el reino de los cielos: *mision* que el mismo Hijo comunicó á los apóstoles, y á los obispos sucesores suyos hasta el fin del mundo. Véanse las *Observ.* n. 564; y obsérvese como á los obispos, principales sucesores de los apóstoles, pertenece todo el orden gerárquico, ó la plenitud del sacerdocio cristiano, con la prodigiosa fecundidad de propagarle hasta el fin del mundo en todos los tres grados de obispos, de presbíteros, y de ministros. De ahí nace que toda la potestad ó autoridad en el régimen ó gobierno de la Iglesia, viéne de Dios por el conducto de la accion sacramental con que se comunica al ordenado la mision divina para el ejercicio de las funciones correspondientes á cada grado del ministerio. Pero nace tambien la necesidad de que los obispos examinen con detencion, ó sin precipitarse, á los que deban imponer las manos para este ó aquel grado, como decia S. Pablo á Tito y á Timoteo. La *designacion* que hace el obispo de este ó de aquel sujeto para ministro

para presbítero ó para obispo es lo que se llama *mision humana*; al modo que la consiguiente ó concomitante *ordenacion* debe tambien llamarse comunicacion de la *mision divina*.

En los Hechos de los apóstoles (c. VI v. 3 et 6) vemos que los doce cometieron á la junta de los fieles la eleccion de los siete diáconos , reservándose unicamente el constituirlos en su ministerio , *quos constituamus ad hoc opus*. La junta presentó los siete electos á los apóstoles ; y estos *orantes imposuerunt eis manus*. Así los *constituyeron* en su ministerio ; esto es , los *ordenaron* , como ahora decimos. Claro está que la *mision divina* para el ministerio la recibieron los diáconos en la accion sacramental de *imposicion de manos con oracion*. Pero la *mision humana* ; de quién la recibieron los diáconos ? De la junta que los eligió , ó de los apóstoles que los ordenaron ? Yo no tendré ningun reparo en dar el nombre de *mision humana* á la *eleccion* con que los fieles de Jerusalem *enviaron* aquellos siete varones á ser ordenados diáconos. Pero tampoco le tendré en llamar *mision humana* de los apóstoles á la misma *ordenacion* , la cual fué sin duda verdadera *confirmacion* , aprobacion ó complemento de la eleccion ; y á tales confirmaciones suele darse ahora el nombre de *mision humana* ó *institucion canónica* , aunque si no distinguimos la *institucion* de la *constitucion* , parecerá mejor imitar á los apóstoles (Act. XIV. 22 : XXVI. 16 : Tit. I. 5 : Hæbr. V. 1) , y dar el segundo nombre á la *ordenacion*.

291. Los diáconos pueden considerarse electos y ordenados con particular destino en la Iglesia de Jerusalem , aunque sin duda podian ejercer su ministerio en cualquier parte del mundo ; y al contrario Timoteo y Tito despues de haber sido cooperadores de S. Pablo en la predicacion del evangelio en varios países , fuéron por *mision humana* del santo Apóstol designados obispos de iglesias ya fundadas , y para fundar otras en las ciudades de la region , á saber Timoteo de Efeso , y Tito de Creta. Tenemos pues dos clases de *misiones humanas* : la designacion ó destino de la persona para consagrarse á Dios en este ó aquel ministerio ; y la *designacion* de la ciudad , del pueblo , ó de las personas en que deberá el ministro ejercer principalmente el ministerio , para el cual se ordene ó esté ya ordenado. Desde el principio de la Iglesia serán muchos los obispos ordenados para ayudar á los apóstoles en sus viages por tierra de gentiles , de los cuales se destinaria alguno en cualquiera de las ciudades subalternas en que se juzgase oportuno ; y otros se ordenarian ya con destino á determinada iglesia , ó tambien con destino á determinado país de gentiles para fundar alguna iglesia. Estos pudieron llamarse ordenados *ad nationes* , así como los otros eran ordenados para esta ó aquella iglesia ya fundada. Fué tambien muy fácil en la época de las persecuciones quedar sin iglesia muchos de los ordenados para alguna determinada , los cuales solian

entonces ocuparse en procurar la fundacion de otra en tierra de gentiles. Despues de la conversion de Constantino, á veces los obispos que tenian un clero numeroso enviaban algunos presbíteros ó diáconos á predicar á los pueblos gentiles; y luego que se habia verificado la fundacion de nueva iglesia, ordenaban obispo de ella á alguno de los mismos misioneros. Pero siempre se iba estendiendo mas la costumbre de no ordenarse obispo sino para iglesia ya fundada y vacante, y de reputarse los presbíteros y ministros adictos todos á determinada iglesia, para ayudar y ministrar al obispo de ella, principalmente en lo perteneciente al culto de Dios en aquel lugar, y á la santificacion de las almas de sus feligreses; aunque tambien en los ministerios relativos á la comunion con las demas iglesias, y á la predicacion de los gentiles donde se proporcionase oportuna ocasion.

De ahí es que se vió gran variedad de *misiones humanas* en el ministerio eclesiástico que lo eran mas por ser ministros el que *enviaba* y el *enviado*, que por ser del orden gerárquico el acto á que la mision se dirigia, como cuando se enviaban ministros de los órdenes menores y tambien presbíteros, para llevar cartas á otros obispos ó iglesias. Ni es menor la variedad de *misiones humanas* que son del ministerio eclesiástico; porque muchos, muchísimos actos propios de este ministerio, ó verdaderas funciones gerárquicas de la Iglesia son delegables á personas no ordenadas, como se ha dicho mil veces, y acabamos de ver que los apóstoles confiaron á la misma junta de los fieles el exámen de cuales fuesen los siete mejores para diáconos; aunque S. Pablo suponga que el exámen de la idoneidad del que ha de ser ministro de Dios es propio del obispo que ha de ordenarle. De ahí nacen nuevas clases de *misiones humanas*, de que se habla en el §. 2 del cap. IV. de las *Observ. n. 574 s*; que será del caso que vuelva ahora á leerse.

292. Quanto mas se consideren las varias *misiones humanas*, si se comparan con la *mision divina* recibida en el sacramento del orden, se verá con mas evidencia que toda la autoridad de régimen ó de gobierno de la Iglesia, ó toda la jurisdiccion espiritual *propia*, toda es potestad de orden, esto es potestad comunicada por la *mision divina* del sacramento del orden. Potestad de *jurisdiccion espiritual sin mision divina*, ó con la sola *mision humana*, ha de ser potestad no *propia*, sino comunicada ó *delegada* por la voluntad de los hombres, que la tengan *propia* por la *mision divina*. Y quien tenga esta por la consagracion episcopal, no puede necesitar de *mision humana* para ningun acto de su ministerio; á no ser para remover el impedimento de alguna ley humana que le prohiba el ejercicio de algunos en ciertos tiempos ó lugares, ó con ciertas personas.

293. Con las ideas de la *mision divina* y de la *mision humana* dadas hasta aquí, deseo que el lector atento compare la proposicion

latina que copié n. 282, que en castellano dice: *Para que el obispo tenga no solo la potestad de orden sino tambien la de jurisdiccion, debe tener ámbas cosas: á saber no solo la ordenacion, sino tambien la mision legitima, por medio de la cual se le asignen súbditos, sobre los cuales ejerza imperio.* Yo me contentaré con dar algunos indicios de la confusion que encierra. 1.º Se habla de obispo consagrado, y se supone que no le basta la potestad de orden, si no se le añade otra de jurisdiccion; siendo así que toda la verdadera jurisdiccion espiritual necesaria al obispo la recibe en su ordenacion. 2.º Se habla de la mision humana con el nombre de *legitima*, y como si fuese tan necesaria para el obispo como la mision divina que recibió de Dios en la ordenacion; pero lo cierto es que sin mas mision que la divina puede el obispo ejercer tambien licitamente cualquier acto de su ministerio en cualquier parte del mundo, con gentiles y con cristianos, siempre que no haya ley de la Iglesia que se lo prohiba. Pero si llama *legitima* á la mision humana porque algunas veces quita el impedimento de la ley que detenia al obispo, dígase que es necesaria no para dar potestad ó autoridad, sino para quitar estorbos; y añádase que no siempre los hay, ni en todas partes. 3.º Dígase claro si los gentiles son súbditos de cualquier obispo ú otro misionero que vaya á trabajar en su conversion, y qué imperio tiene sobre ellos el misionero. 4.º Dígase tambien que imperio ejercen los ministros sagrados sobre los asistentes, cuando leen ó esplican el evangelio, cuando predicán la divina palabra, cuando administran la eucaristía ó la extremauncion, y cuando celebran el santo sacrificio; y que calidad de *súbditos* se necesita para que el obispo ú otro ministro puedan ejercer con ellos estos y otros semejantes actos de su ministerio. Pero basta ya, y aun es demasiado lo dicho sobre la primera proposicion del autor italiano.

**COROLARIO SEGUNDO ; LA POTESTAD DE PREDICAR EN TODO EL MUNDO
FUÉ ORDINARIA EN S. PEDRO, Y EXTRAORDINARIA EN LOS
DEMÁS APÓSTOLES ?**

§. I. 294 Se recuerda la mision divina que Cristo comunicó á los apóstoles en general, en que se incluía la particular de S. Pedro. 295 Los apóstoles tuvieron una verdadera primacia de autoridad sobre los obispos que no eran apóstoles. 296 Esta potestad apostólica fué realmente *EXTRAORDINARIA* en los demás apóstoles, y *ORDINARIA* en S. Pedro. 297 El Señor al dar á los apóstoles la mision de predicar en todo el mundo y regir la Iglesia hasta el fin del mundo, habló con el cuerpo íntegro del apostolado hasta su segunda venida. 298 En qué sentido convienen á cada apóstol y á cada obispo la potestad y el cargo de esta mision comun. 299 Se explica qué es la *POTESTAD GENERAL APOSTÓLICA*, y se demuestra que la dá Dios á los obispos en la consa-
gra-

gracion episcopal. 300 La mayoría de potestad que tuvo S. Pedro sobre los demas apóstoles, la tiene su sucesor como ordinaria sobre los demas obispos, y porqué. 302 La potestad general apostólica se halla en sus depositarios con varias distinciones, 303 de que nacen limitacion de libertad, y aumento de cargo en el ejercicio de ella: 304 por cuyo medio se asegura el buen orden en todos los ramos del ministerio apostólico.

294. **E**mprendo despacio el exámen de este punto, creyéndole el mas importante para formar exacto concepto de la mayoría de potestad que tiene el romano Pontífice sobre los demas obispos; y para disipar la confusion de las nuevas ideas y máximas con que se confunden ú obscurecen las antiguas de la Iglesia. Consideremos, pues, como le resuelven los defensores de las dos gerarquías en la proposicion siguiente: *La potestad que dió JESUCRISTO á los apóstoles para andar por todo el mundo, predicando en todas partes á todas las gentes ó gentiles, ó á todos los hombres de todos los países del orbe, fué ORDINARIA en S. Pedro, y pasó á sus sucesores; pero fué extraordinaria en los demas apóstoles, y por esto se acabó en ellos; y no ha pasado ni pasa á los obispos aunque sean sucesores de ellos.* Desde luego advierto que esta proposicion puede tener un sentido verdadero; pero es fácil darle otros equivocados que la hagan servir de principio para sacar consecuencias muy falsas. Para cuya inteligencia téngase presente que JESUCRISTO en la cláusula con que comunicó su mision á los apóstoles, solo les dijo, *mitto vos sicut misit me Pater*: no les dijo adonde, ni á quienes los enviaba. Mas al intimarles los cargos anexos á la potestad y autoridad que les daba en su mision, fué cuando les habló de seguir *todo el mundo*, y de predicar á *todos los hombres*. El Señor no habia predicado mas que en la Palestina, ni salido de ella desde el regreso de la huída á Egipto. Y para que los apóstoles no creyesen que tambien en esto debian seguir los pasos que dió JESUCRISTO para cumplir con la mision del Padre, y nunca olvidasen que su reino ó Iglesia debia estenderse por todo el mundo: fué muy oportuno que al mandarles predicar, bautizar é instruir, espresase *omnes gentes: omni creaturæ:: in mundum universum.*

Antes hemos visto que al comunicar su mision á los apóstoles y al intimarles los cargos principales á ella anexos, el Señor no hizo distincion entre S. Pedro y los demas apóstoles; mas aquel estaba con los otros. Por lo mismo es justo suponer que la mision y los cargos los recibió S. Pedro con la primacía que JESUCRISTO le habia ántes concedido ó destinado; y por consiguiente en su mision recibió en la gerarquía divina ó en el gobierno de la Iglesia instituido por Dios, una potestad ó autoridad que es mayor que la de los demas apóstoles, y

la primera entre todas; é igualmente en los cargos comunes del apostolado es S. Pedro el apóstol primero y el mas obligado. De donde resulta que las mutuas advertencias, avisos ó reconvenções que los apóstoles cuando lo exigia la caridad podian y debian hacerse unos á otros, como lo practicó S. Pablo con S. Pedro: podia este santo Apóstol y debia tambien, hacerlas para cumplir con el cargo particular de su primacía ó superioridad; pues esta le obligaba á velar sobre sus hermanos, inspirarles fortaleza, y darles el pasto de instrucciones, avisos y reprehensiones convenientes.

295. A la primacía ó mayoría de potestad ó autoridad gerárquica que tuvo S. Pedro respecto de los demas apóstoles, es semejante la que tuvieron todos los apóstoles respecto de los obispos que por medio de la imposición de las manos de los doce que lo eran, ó de los ordenados por estos, iban entrando sucesivamente en el primer grado del órden gerárquico. Pues todos los apóstoles tenian respecto de los obispos que no lo eran, varios títulos de primacía y mayoría ó superioridad, como el haber sido elegidos é instituidos y enviados inmediatamente por el mismo Señor, y haber oído de su misma boca la divina palabra que debian predicar á todo el mundo, y los misterios y preceptos en que debian instruir á todos los hombres. Téngase pues por cierto que los apóstoles á mas del don de lenguas, del de milagros y de otras gracias estraordinarias, recibieron todos del Señor una verdadera autoridad ó potestad de instruir, dirigir y mandar á los obispos que no lo eran: aunque todos estos como sucesores suyos tuviesen sobre los fieles y ministros inferiores en las cosas del gobierno de la Iglesia la misma potestad que los apóstoles.

296. Por tanto reconozco que será verdadero el sentido de aquella primera proposición, si en ella con nombre de *potestad dada por Cristo á los apóstoles para predicar por todo el mundo*, se comprehende como parte de ella la potestad que todos tuvieron para mandar á los obispos que no fuesen apóstoles; pues esta potestad sin duda fué *estraordinaria* en los demas apóstoles, y no pasó á los obispos sucesores de ellos. Pero fué *ordinaria* en S. Pedro, esto es, pasó á los sucesores de su primacía; y pasó por ser necesario á la unidad de la Iglesia que haya habitualmente en ella quien tenga la primacía ó mayoría de *primero*, y sea el *Uno*, principio y centro de la Unidad. He dicho para mandar á los obispos *que no sean apóstoles*; porque juzgo que la superioridad que sobre estos tuvo S. Pedro, solo fué necesaria mientras el Santo vivió; y no creo que despues de su muerte los que le sucedieron ántes de la de S. Juan, fuesen superiores á este santo Apóstol, y tuviesen autoridad ó potestad para mandarle.

297. Pero prescindamos ahora de toda subordinacion de los demas apóstoles á S. Pedro, y de los obispos sucesores de los apóstoles al obispo sucesor de S. Pedro. Y entendamos que la potestad *general* que

que JESUCRISTO dió á los apóstoles y los cargos que les impuso al comunicarlos su mision divina para que continuasen la obra á que el Padre le habia enviado, son la potestad y los cargos necesarios para que el reino de Dios ó de los cielos, á saber la Iglesia militante que con su pasion, muerte y resurreccion acababa de establecer sobre la tierra, se estendiese por todo el mundo, y se conservase hasta el fin del mundo segun los designios de la divina Providencia: esto es, en todos tiempos, alomenos en alguna parte del mundo, y en todos los países del mundo, alomenos en alguna parte del tiempo. La estension de la Iglesia por todo el mundo, aun en el sentido espresado, no debió ni pudo verificarse por el ministerio ó potestad ordinaria de los mismos apóstoles recibida de JESUCRISTO en su mision; y por lo mismo es preciso decir que cuando el Verbo encarnado comunicó á los hombres la mision que habia recibido del Padre, no habló ni con S. Pedro solo, ni con los apóstoles solos, sino con el cuerpo íntegro del apostolado ó episcopado: esto es, con todo el primer grado de la gerarquía divina ó del orden gerárquico, que comprende á todos los apóstoles y á todos los obispos que deben regir ó dirigir la Iglesia desde la Ascension del Señor al cielo hasta su segunda venida á la tierra: á todos los pastores de la divina grey que han de apacentarla hasta que el *Príncipe de los pastores* vuelva para hacerse visible, y coronar á los pastores por él enviados, que den á las ovejas de que cuiden el pasto de doctrina y buen ejemplo con mansedumbre, con desinterés, y sin espíritu de dominacion, como dice S. Pedro (I. *Pet. V. 2*).

298. Mas al paso que la estension de la Iglesia por todo el mundo y hasta el fin del mundo demuestra que la mision y la potestad y cargos á ella anexos principalmente pertenecen al cuerpo íntegro del apostolado ó episcopado: de lo mismo se infiere que cada uno de los miembros de este cuerpo, ó cada apóstol y cada obispo tiene la potestad y la obligacion de ejercer cualquier acto del ministerio apostólico en cualquier país del mundo, y con las personas de cualquier pueblo, estado, creencia, sexo y edad, siempre que tengan proporcion de hacerlo para gloria de Dios ó con provecho espiritual del prójimo: es decir, siempre que lo inspire la caridad cristiana, ó el amor de Dios y el zelo del divino culto, de la estension de la Iglesia y de la salvacion de las almas, y por otra parte no sea contra las reglas del buen orden que son dictadas por la misma caridad: la cual siempre es *activa é industriosa*, siempre *bien ordenada*. El buen orden de la caridad debieron seguirle S. Pedro y los demas apóstoles en el ejercicio de su potestad apostólica; y deben igualmente seguirle el Papa y los demas obispos. Y por esto dije ántes que los impedimentos de ejercer un obispo algun acto de su ministerio, siempre nacen de las reglas del buen orden de la caridad. Porque cualquiera ley ó mandato que impongan tales impedimentos, si fuesen contra el buen orden de la cari-

dad, ó en los casos en que lo sean, aunque sean de superior legítimo, ya no serán justos, y por consiguiente no obligarán en conciencia: al paso que el quebranto de tal ley ó mandato si son justos, solo por la inobediencia es pecado contra justicia.

299. Supongo pues, que con nombre de *potestad apostólica* se entiende la *autoridad sagrada que dió Jesucristo á los apóstoles en común, y á cada uno de ellos en particular, para estender la Iglesia en todo el mundo y regirla durante su ausencia.* Y por lo mismo el verdadero concepto de la *potestad apostólica* consiste en que *cada uno de los apóstoles podía y debía predicar y bautizar, ó ejercer cualquiera de los actos de su ministerio en cualquiera país del mundo, y con cualquiera de los hombres mortales de cualquier pueblo, estado, creencia, sexo y edad, siguiendo en el uso de su potestad y en cumplimiento de los cargos del oficio apostólico las reglas del buen orden de la caridad.* Explicada de este modo la potestad general apostólica me parece que no puede haber quien ponga duda en que la tienen los sucesores de todos los apóstoles, y en que la reciben de Dios en la consagración episcopal. Porque esta sin duda los coloca entre aquellos á quienes se dirigió la omnipotente palabra del Señor: *Mitto vos*; y en la serie de sus enviados con quienes ha estado desde entónces, y estará hasta el fin del mundo: *Vobiscum sum usque ad consummationem sæculi.* Sin embargo para mejor disipar la confusión de ideas, por desgracia tan generalmente promovida en lo perteneciente al ejercicio de la potestad apostólica, creo preciso añadir á este difuso artículo algunas de las principales distinciones que hay entre los cargos de los depositarios de dicha potestad, muy conformes con las reglas del buen orden de la caridad ó nacidas de este.

300. 1.^a Puede contarse por la primera de estas distinciones la que hubo entre la potestad general apostólica de S. Pedro, y la de los demas apóstoles; pues en S. Pedro estaba la potestad general unida con la particular de su primacía; y esta le obligaba á velar sobre el uso que hacian de la potestad general apostólica los demas apóstoles, y fortalecerlos y dirigirlos cuando conviniese.

2.^a La misma distinción se halla entre la potestad del romano Pontífice sucesor de S. Pedro y la de los demas obispos. Y se halla por la misma razon, á saber porque tambien en el Papa está la potestad general apostólica unida con la particular potestad de la primacía que como sucesor de S. Pedro tiene por derecho divino sobre los demas obispos: primacía que le obliga á velar sobre el uso que de la potestad general apostólica que tienen los obispos hace cada uno de ellos; y á procurar que todos hagan el uso que la caridad exige segun las circunstancias en que se halla cada uno de ellos. Repitamos, aunque se haya dicho tantas veces, que la particular potestad de S. Pedro sobre los apóstoles, y del sucesor de aquel sobre los sucesores de

estos, es potestad de derecho divino, y debe llamarse *ordinaria*. En efecto para la unidad del cuerpo del apostolado ó episcopado, esto es, para la perfecta union entre los individuos del primer grado de la gerarquía divina, ha sido y es muy necesario que entre los apóstoles y los obispos exista *habitualmente* uno con primacía de autoridad sobre los otros, para que sea el centro de la unidad del orden gerárquico, y por lo mismo de la Iglesia Universal. Al modo que es *siempre* necesaria para la propagacion del ministerio ó gobierno de la Iglesia la existencia *actual* de la potestad general apostólica, alomenos en alguno de los miembros del primer grado.

301. Aplico las dos distintas voces *habitual* y *actual* á la existencia necesaria en la Iglesia militante de las dos potestades *general* apostólica y *particular* del sucesor de S. Pedro; porque la falta de esta en las vacantes de la sede Romana, y en los contingentes periodos de elecciones muy dudosas, puede suplirse algunos años con el zelo del clero de la misma Iglesia y de los demas obispos. Pero si en un solo momento se hallase la Iglesia militante sin tener entre los mortales ningun miembro del primer cuerpo de la gerarquía divina: ya desde entónces por hallarse sin obispo consagrado quedaria sin potestad apostólica ó del primer grado de la gerarquía, y sin medio para adquirir padres que pudiesen darle otros padres, ó para tener ni Papa ni otros obispos. Mas no hay que temer tal calamidad en la Iglesia; pues en la enfática profecía ó promesa que hizo el Señor á los miembros del cuerpo apostólico con las palabras, *Vobiscum sum usque ad consumptionem seculi*, tenemos la indefectible seguridad de que los habrá hasta entónces, sin que pueda hallarse sin ellos la Iglesia ni un instante.

302. 3.^a Entre la potestad general apostólica de los mismos apóstoles, y la de los obispos sus sucesores, hay tambien la distincion de que en aquellos se halla la potestad general unida con la particular que recibieron de Dios para instruir, dirigir y mandar á los obispos que no fuesen apóstoles. A la cual fué consiguiente que los apóstoles en fuerza de esta potestad particular tuviesen la particular obligacion de velar sobre la conducta de los obispos que no lo eran: obligacion semejante á la que tenia S. Pedro de velar sobre ellos mismos.

4.^a A mas de las tres precedentes distinciones de la potestad general apostólica que hay entre los depositarios de ella, procedentes de añadirse en algunos y no en todos, tres distintas potestades *particulares* que son de institucion *divina*: hay otras que proceden de superioridad ó autoridad sobre otros obispos, añadida á algunos de ellos por institucion *humana*. Tales son las distinciones que hay entre la potestad del obispo superior, y la de sus respectivos obispos inferiores desde la institucion humana de los patriarcas, exarcas, primados, metropolitanos y antiquiores de alguna provincia, con *autoridad* de velar sobre

la conducta de otros obispos, y mandarles cuando la caridad lo exige: sobre la cual potestad, origen y variaciones de ella pueden verse las *Observaciones*, n. 263: 628 s. Aquí baste prevenir en general que la superioridad ó potestad particular añadida en algun obispo sea por institucion divina, sea por institucion humana, á la potestad general apostólica comun á todos, solo varía en los inferiores respectivos la libertad ó derecho espedido en el ejercicio de ella; pues nunca quita ni varía la esencia, carácter ó calidad de la misma potestad ó autoridad sagrada. De modo que para hablar con mas exactitud, las diferencias que varias veces hemos llamado *distinciones de la potestad general apostólica*; deberían llamarse siempre *variaciones ó diferencias en la libertad de ejercerla*.

303. De tener algunos obispos la potestad general apostólica unida con otra potestad divina ó humana de mandar á algunos ó á todos los demas obispos, resulta que en estos queda limitada la libertad, y á veces aumentada la obligacion en el ejercicio de su potestad apostólica, ó en orden á los actos de su ministerio; porque en fuerza del mandato del superior legitimo que se refiere á la conversion de gentiles; al régimen de los ministros de los grados inferiores y de los simples fieles, á la administracion de los sacramentos, ó á las funciones del divino culto, y demas actos del buen gobierno de las cosas sagradas, comprendidos todos indudablemente en la potestad general apostólica: queda el ejercicio de esta potestad limitado en el obispo inferior cuando el superior se lo prohíbe, y es mas urgente la obligacion de ejercerla cuando se lo manda: siempre que la prohibicion y mandato sean justos y conformes con el buen orden de las reglas de la caridad. Semejante limitacion de la libertad en el ejercicio de la potestad apostólica, y aumento de obligacion en los cargos á ella consiguientes, no solo nace del personal imperio ó mandato del superior legitimo, sino tambien de las mismas leyes, costumbres ó reglas dictadas por el buen orden de la caridad; las cuales no ménos obligan á los obispos superiores que á los inferiores respectivos, y no solo dirigen las relaciones de superioridad y subordinacion, sino tambien las de igualdad que hay entre los obispos.

304. Con la limitacion de la libertad, y la estension ó aumento de la obligacion de ejercer varios actos de su potestad apostólica en los obispos, se asegura el buen orden así entre unos y otros obispos, como entre cada obispo en particular y los ministros inferiores y demas fieles que se hallan bajo su direccion y régimen. Y al buen orden de las personas es consiguiente el de la administracion de sacramentos y demas funciones y cosas sagradas, con que se logra en todas partes la perfeccion del culto de Dios, la estension de la Iglesia, la conversion de los gentiles á la fé, y de los pecadores á la penitencia, y el adelantamiento de los justos en la perfeccion de la caridad, que son los fi-

nes principales á que se dirige el ministerio ó potestad general de los apóstoles y obispos.

§. II. 305 *La caridad detuvo pocos años á los apóstoles reunidos en la Palestina, y luego los dispersó por todo el mundo. 306 Poco exigía el buen orden de la caridad en tiempo de los apóstoles y sus primeros discípulos; 307 pero no tardó en introducir la division de diócesis, y con ella varias reglas que limitan la libertad del ejercicio de la potestad apostólica en todos los obispos. 308 A tales reglas ó leyes se les debe la obediencia como á todas las de superior legítimo: 309 aunque pueda venir caso en que el obispo diocesano no esté obligado á obedecer un mandato del Papa sobre el ejercicio de su ministerio, y en que esté obligado en conciencia á no obedecerle. 311 No se confunda la privacion de una potestad delegada con la privacion del ejercicio de la potestad general del ministerio apostólico. 312 Esta potestad no puede quitarla, ni la division de diócesis, ni otra providencia humana. 313 El ministerio apostólico es ahora el mismo que cuando le instituyó JESUCRISTO.*

305. **L**a caridad ó el zelo de estender la Iglesia por todo el mundo movió á los apóstoles á permanecer reunidos algun tiempo en Jerusalem, haciendo frecuentes salidas por la Palestina para estender y arraigar la Iglesia donde la plantó el Señor, é instruir y disponer cuantos antiguos discípulos y neófitos pudiesen para ser útiles ministros, auxiliadores y compañeros de sus tareas apostólicas. Pocos años despues la misma caridad los obligó á distribuirse por los varios países del mundo estableciendo la Iglesia ó la viña del Señor, cada uno en las ciudades principales del país que habia tomado principalmente á su cargo; y luego que la creía bastante arraigada en la primera ciudad, destinaba para su cultivo y estension un compañero ó cooperador de los que estaban ya introducidos con la imposicion de las manos del Apóstol en el mismo ministerio apostólico: con el encargo de que siguiendo la misma regla del buen orden procurase el establecimiento y estension de la Iglesia en las ciudades inferiores inmediatas. Y de este modo con la predicacion de los apóstoles se estendió rapidamente la Iglesia por muchos países, alomenos en los pueblos y ciudades grandes.

306. Al principio el buen orden de la caridad solo exigía que un apóstol no fuese por lo comun á predicar donde habia otro apóstol, ni un obispo fuese á dirigir la nueva iglesia en la ciudad que ya tenia otro obispo. Y que luego que muriese uno de estos obispos destinados á una sola ciudad, enviase á ella otro el obispo de la iglesia de que habia salido el fundador de la que estaba sin obispo; ó bien los obispos vecinos mas inmediatos fuesen á esta ciudad, procurasen la elec-

cion de nuevo obispo, y le constituyesen ó pusiesen en el régimen de ella con la ordenacion ó imposicion de manos. Pero como era de dia en dia mayor el número de las ciudades no muy distantes entre sí, en que la iglesia tenia obispo particularmente destinado al régimen de aquella parte de su cuerpo: el buen orden de la caridad dictó luego la division de diócesis; á la cual ha sido consiguiente mucha variacion en orden al ejercicio de la potestad general apostólica, no solo por limitarse la libertad en el ejercicio de muchos actos en varios lugares, sino tambien por aumentarse la obligacion en otros.

307. Tales variaciones resultan de la division de diócesis no solo en el obispo destinado á iglesia determinada, sino tambien en los demas obispos, aunque sean superiores de aquel por derecho humano; y tambien en el Papa que á mas de serlo por derecho divino, tiene por derecho humano ó por concesion de la Iglesia varios títulos particulares de superioridad sobre los obispos de muchas iglesias, y lo que es mas, tambien la *potestad* que se llama *ordinaria* en todas las diócesis, como se dijo en las *Observ. n. 626*. El obispo destinado á una iglesia debe consagrar habitualmente todos sus trabajos *ordinarios* al bien de dicha iglesia; y por lo mismo su obligacion de usar de la potestad apostólica se contrae ó limita y se aumenta muchísimo en orden á la direccion ó régimen de las personas y cosas sagradas de su diócesi; y solo para casos extraordinarios en que pueda hacerlo sin perjuicio de su propia grey, subsiste en él la obligacion de ejercer su ministerio en cualquier país del mundo en que tenga proporcion para promover la conversion de los gentiles y la santificacion de los cristianos. Al aumento de obligacion de cada obispo respecto de su diócesis determinada, corresponde en todos los demas obispos la limitacion de ejercer su ministerio en aquella diócesis. Y á la limitacion de la libertad de ejercerle en las demas diócesis los que la tienen propia, corresponde en los obispos que no la tienen, y tambien en el Papa, un aumento de obligacion de ejercerle en los países en que no hay obispo determinado.

308. Son muchas las leyes, cánones ó reglas de la Iglesia dictadas por el buen orden de la caridad sobre division de obispados; y pueden tambien ofrecerse muchísimos casos en que los obispos superiores, en especial el Papa, puedan y deban imponer mandatos, ó dar providencias particulares que limiten á algunos obispos la libertad, ó aumenten la obligacion de ejercer algunos actos del ministerio apostólico en su diócesi. Es muy cierto como se dijo repetidas veces en las *Observaciones n. 325, 349 s.* que tales leyes ó mandatos deben observarse exactamente con tal que sean justos; y que la presuncion de justicia está á favor de la ley ó mandato del superior legítimo. Y no lo es ménos que la presuncion cede á la verdad conocida; y que ningunas leyes ó mandatos obligan en conciencia si son injustos; y aun los que

son justos dejan de obligar en muchos casos particulares por varios motivos. Pero es tambien cierto que las leyes y mandatos, aunque injustos ó en casos en que no obliguen, pueden obedecerse siempre que el acto de obediencia no haya de ser ofensa de Dios, como lo fuera si se mandase adorar un ídolo; y cuando puede obedecerse sin ofensa de Dios, deben ser obedecidos la ley ó mandato injusto muchísimas veces, en fuerza de la ley natural que manda evitar escándalos y peligros.

309. Para dar un ejemplo de lo que se acaba de decir sobre leyes ó mandatos consiguientes á la division de diócesis y sobre la obediencia que se les debe, observemos que el sumo Pontífice, ó por derecho divino ó por concesion de la Iglesia, tiene suficiente autoridad ó potestad no solo para suspender á un obispo del ejercicio de su ministerio en su misma diócesis, sino tambien para ejercerle en ella el mismo Papa inmediatamente ó por medio de algun delegado. Mas *el libre ejercicio de esta potestad solo la tiene el Papa* (para decirlo con las espresiones del sabio Berardi *Instit. T. I. Disc. II. C. I*) *cuando por motivos particulares y graves prudentemente juzga que tal ejercicio le pertenece y que es conveniente.* De donde resulta que pueden venir casos en que el obispo diocesano no esté obligado á obedecer un mandato del Papa sobre este ejercicio; y pueden venir en que esté obligado en conciencia á no obedecerle. Para lo cual no es menester recordar que como el sumo Pontífice es uno de los mortales descendientes de Adán, y está sujeto á las ignorancias y flaquezas de nuestra naturaleza corrompida: no es imposible que espida algun mandato injusto que no pueda cumplirse sin ofensa de Dios; como por ejemplo sucederia si mandase á algunos súbditos ó vasallos, que tomasen las armas contra su Soberano ó Gobierno. Basta á mi intento suponer que el Papa sorprendido por falsos informes, mandase con buena intencion que un obispo diocesano quedase suspendido del régimen de su diócesi, substituyéndole un delegado pontificio; y por otra parte la injusticia de tal mandato artificiosamente ocultada al Papa, fuese notoria en la diócesi.

310. En este caso es evidente que ni el obispo estaria obligado á abstenerse de ejercer su ministerio, ni el clero y pueblo á admitir al delegado. Sin embargo si nada mas se añade, el obispo, clero y pueblo pueden obedecer el mandato pontificio aunque no deban. Pero pueden ocurrir circunstancias que obliguen al obispo á obedecer al decreto pontificio aunque injusto; y pueden ocurrir otras que le obliguen en conciencia á desobedecerle. Deberá obedecer al *mandato injusto*, si la falta que él haga en la diócesi puede suplirse por el delegado: si el pueblo aunque lo sienta, lo sufre sin resistencia; y si por otra parte teme el obispo que en fuerza de las calumnias con que está preocupado ó seducido el ánimo del Papa, su justa inobediencia será

ocasion de nuevos injustos decretos con que se quiera sostener la injusticia del primero, y se aumenten los escándalos y perjuicios inseparables de toda injusticia pública muy autorizada. Mas no podrá en conciencia el obispo allanarse á la suspension injusta, cuando gran parte de sus feligreses y las potestades públicas del país se oponen con tanta viveza á la introduccion del legado, é instan con tanta eficacia al obispo que no abandone sus ovejas, que se preven como inevitables muy graves disturbios y daños espirituales y temporales en la diócesi, si él se retira. Es por demas añadir que en lances de esta naturaleza debe todo obispo dirigir á su Santidad una ó muchas representaciones en que con el respeto debido le presente todas las verdades que demuestren la injusticia de su decreto de suspension.

311. De la observacion que se acaba de hacer nace otra que debe tenerse muy presente: á saber que cuando el Papa ú otro obispo superior declara al obispo inferior que le priva de la *potestad* de ejercer este ó aquel ministerio, se ha de considerar con detencion, si la *potestad* de que le priva es una delegacion voluntaria que el superior le habia hecho de alguno de los derechos propios de su particular superioridad: ó si se refiere á la potestad de ejercer alguno de los actos comprendidos en la *potestad general* del ministerio apostólico. En el primer caso el obispo inferior no puede usar de aquella *potestad particular*; pues por mas injusta que sea la privacion de ella, ya no la tiene, una vez que le consta que se la quitó aquel de cuya voluntad estaba pendiente. Mas en el segundo caso es evidente que ningun superior eclesiástico puede privar á un ministro de la Iglesia, no solo del primer grado sino tampoco de los grados inferiores, de aquella divina y sobrenatural potestad activa en el ministerio de la Iglesia que recibieron con el sacramento del orden: al modo que tampoco puede el mismo Papa privar á ningun cristiano de la divina sobrenatural *potestad pasiva* en orden á los demas sacramentos, y otros dones y gracias que recibió en el bautismo. Tengamos pues por cierto, que en el caso segundo se llama *privacion de la potestad* del obispo inferior el impedimento de ejercer su potestad gerárquica, que le pone el mandato del obispo superior. Y tales mandatos, como poco ántes dije, si son injustos no tienen por sí mismos fuerza de obligar en conciencia; aunque las circunstancias en que se dán, pueden obligar al obispo inferior á que haga lo que se le mande injustamente: al modo que pueden tambien obligarle en conciencia á no hacerlo.

312. Cuanto se ha dicho hasta aquí sobre division de diócesis se halla indicado é ilustrado en las *Observ. n. 620*, donde se observa que la institucion divina de la Iglesia por JESUCRISTO no prescribe ni el promiscuo ejercicio de la potestad gerárquica de los apóstoles ú obispos en todo el mundo, ni la division de ella por diócesis. Lo que prescribe ó exige es, que cuantos hayan recibido la mision divina, ya

sea de boca del mismo Señor, ya sea por la consagracion episcopal, usen de su potestad en el régimen de la Iglesia siempre que lo exija la caridad, y donde y con quienes lo exija. Y de ahí resulta que la potestad de regir la Iglesia en todo el mundo dada por JESUCRISTO ó por Dios en la mision divina, no pudo alterarse ni disminuirse por la division de las diócesis, que es obra de los hombres ó de institucion humana; y lo que han podido y debido mudarse por esta y por otras variaciones de personas, de tiempos y de lugares, son las reglas de la caridad con que siempre ha debido y debe conformarse el ejercicio de la potestad apostólica por todos los depositarios de ella, sean apóstoles, sean otros obispos.

Debe pues despreciarse la confusa pretension de los que al parecer piensan que aunque los obispos consagrados ántes de la division de las diócesis tuviesen la potestad de predicar en cualquier parte del mundo como los apóstoles: sin embargo nació de la division de las diócesis una necesidad indispensable de que los obispos reciban una nueva potestad de régimen dada por voluntad, alomenos tácita, del Papa, sin la cual no puedan ejercer su ministerio en ninguna parte del mundo. Es sin duda muy difícil formar idea de una nueva potestad que solo sea necesaria en fuerza de la division de diócesis, y con todo se pretende que es tambien necesaria en la mayor parte del mundo en que no hay tal division. Y de cualquier modo es imposible que ninguna institucion ni disposicion humana altere ó inmute la potestad sobrenatural y divina dada por Dios en un sacramento. Lo que pueden alterar los hombres de mil maneras es la *libertad ó licitud* en el ejercicio de tal potestad, y la obligacion de ejercerla en estos ó en aquellos casos.

313. Reconozcamos pues que el ministerio general apostólico es ahora en la potestad gerárquica ó de régimen y en los cargos á ella anexos el mismo que cuando le instituyó JESUCRISTO; y será el mismo hasta su segunda venida. Porque las gracias estraordinarias hechas por el Señor á los apóstoles, y á uno ú otro de sus sucesores, solo añaden potestad y cargos á los que la reciben; y las leyes ó instituciones humanas no pueden ocasionar diferencia ni variacion, mas que las accidentales ó contingentes en el ejercicio de la potestad ó en la obligacion del cargo que exigen las reglas del buen orden de la caridad segun la variacion de las personas, tiempos y lugares. Ademas hemos visto que es condicion esencial é invariable de este ministerio que uno de los ministros ó de los enviados por JESUCRISTO con potestad y obligacion de ejercerle, sea el primero y el mayor de todos; teniendo con la potestad general apostólica otra potestad distinta y particular sobre los demas ministros: es decir que con el *ministerio apostólico general* ha de andar siempre unido un *ministerio apostólico particular* de primacía y mayoría sobre los demas apóstoles; y que la potestad de este

ministerio particular es del todo distinta de la potestad del ministerio comun á todos los apóstoles.

§. III. 314 *El Papa es el único sucesor de S. Pedro en su ministerio PARTICULAR, y todos los obispos lo son de todos los apóstoles en el GENERAL.* 315 *Por tanto la mision á todo el mundo fué ORDINARIA en todos los apóstoles.* 316 *Por esto, y aun solo por serlo en S. Pedro, pasa á todos los que reciben la consagracion episcopal.* 317 *Impugnar en los obispos la sucesion de la potestad general apostólica,* 318 *ó decir que esta potestad fué en ellos extraordinaria,* 319 *es debilitar en el obispo de Roma el título de sucesor de S. Pedro:* 320 *es debilitar la prueba de que es de DERECHO DIVINO su potestad sobre los demas obispos:* 321 *es apoyar á los que intentan que el Papa recibe su potestad de los hombres como los metropolitanos y los patriarcas:* 322 *es favorecer el error de los protestantes, y de cuantos quieren trocar en dominacion humana la gerarquía divina ó ministerio de la Iglesia.* 323 *Reconozcamos pues á los obispos sucesores del ministerio GENERAL apostólico, como al obispo de Roma del ministerio PARTICULAR de la primacía de S. Pedro:* 324 *y que al obispo consagrado nunca le falta la autoridad ó la potestad de régimen necesaria para la confirmacion ó consagracion de otro obispo.*

314. **A**hora pues, ningun católico duda que la primacía de autoridad que tenia S. Pedro sobre los demas apóstoles, la tienen igualmente los sucesores de S. Pedro respecto de los demas obispos. Pues ¿porqué se ha de poner en duda que los sucesores de los apóstoles tienen la autoridad sagrada, ó la potestad de predicar en cualquier parte del mundo que tuvieron todos los doce apóstoles? Sin duda los sucesores de S. Pedro recibieron de Dios como el Santo la mision divina para el ministerio particular de la primacía de la Iglesia como comprendidos en las espresiones *mitto vos, y vobiscum sum*. Pero no es menos cierto que los sucesores de los demas apóstoles estaban igualmente comprendidos en la mision que estos recibieron para el ministerio *apostólico general*: que este ministerio debe durar hasta el fin del mundo; y que la estension del tal ministerio por todo el mundo, ó la potestad y el cargo de predicar á todo el mundo y á todas las gentes son las circunstancias mas claramente espresadas en las palabras con que el Señor instituyó este ministerio, y comunicó su mision divina á cuantos hubiesen de entrar en él. Ténganse presentes estas circunstancias, y reflexiónese cuan estraño es que siendo el principal título de la primacía de autoridad de los obispos de Roma el ser sucesores de S. Pedro, y no pudiéndose negar á los demas obispos el ser sucesores de los apóstoles, se quiera ahora interpretar esta sucesion de modo

que

que los sucesores de los apóstoles no hereden la potestad principal del ministerio apostólico, y la mas declarada por el Señor con las espresiones *universum mundum* y *omni creatura*; y al mismo tiempo se dé á los sucesores de S. Pedro una potestad sobre los obispos mucho mayor que la que S. Pedro tuvo sobre los apóstoles.

315. Apliquemos esta reflexion á la proposicion castellana con que empezamos este difuso corolario, y cuyo original latin dice así: *Misio in orbem universum. . . ampla illa potestas. . . quæ in Ecclesia regimine apostolis data est, in uno Petro ordinaria fuit, ideoque ad ejus successores delata est; verum in cæteris apostolis fuit extraordinaria, neque ad successores transit.* Así discurren algunos sabios. Pero la mision por todo el mundo, ó la autoridad y la obligacion de entender y regir la Iglesia por todo el mundo se dá y se impone á S. Pedro y á los demas apóstoles con unas mismas palabras; y es evidente que el Señor hablaba con los sucesores de estos no ménos que con los de aquel; pues á todos se dirige la palabra *vobiscum sum*. En esto fundamos los católicos contra los protestantes el derecho de sucesion que tiene el romano Pontífice respecto del ministerio *particular* de S. Pedro; y el derecho de sucesion que así el sucesor de este como los de los demas apóstoles tienen igualmente en el ministerio *general apostólico*. Porque es indudable que la mision por todo el mundo y hasta el fin del mundo dada á los apóstoles en continuacion de la que nuestro Señor JESUCRISTO habia recibido del Padre, y en uso de la potestad que tenia en cielo y tierra, no la completaron ni debian completarla los apóstoles por sí solos, sino en union con sus sucesores hasta el fin del mundo.

316. Tratándose pues de una potestad ó autoridad y de unos cargos comunicados á doce personas y á los sucesores de ellas con unas mismas palabras y para un mismo fin: ¿como hay valor para decir que los sucesores de los once no tienen la autoridad y los cargos que tenian aquellos á quienes ellos suceden, y que solo los tiene el sucesor de uno de los doce? Cuando se trata del ministerio particular de S. Pedro es muy justo que la autoridad y los cargos se supongan propios de su particular sucesor. Pero tratándose de un ministerio *general* y comun á los doce apóstoles, la pretension de que fué ministerio *ordinario* en uno solo, y *extraordinario* en los demas, se me presenta tan opuesta á las mismas palabras con que el Verbo divino constituyó el primer grado de su gerarquía divina ó del régimen de su Iglesia, que me parece imposible (aunque lo veo) que varones, á quienes venero como sabios y piadosos, insistan en negar á los obispos el ser sucesores de los apóstoles en el *ministerio general apostólico*. Por otra parte si el *ministerio general apostólico* fué ordinario en S. Pedro, al modo que lo fué en este Santo el ministerio *particular* de la primacia; aunque los sucesores de los demas apóstoles no deban serlo del minis-

terio *particular* por no ser particulares sucesores del Santo : deberán serlo del ministerio *general* apostólico que fué *ordinario* en S. Pedro ; pues en órden al oficio ó ministerio apostólico en *general* son los obispos tan sucesores de S. Pedro , como de los demas apóstoles.

317. El respeto que me merecen por su alta dignidad , ó por su mucho saber algunos de los que pretenden que es *extraordinaria* en los apóstoles la potestad del ministerio general apostólico , me ha obligado varias veces á examinar muy despacio los argumentos con que los católicos probamos en el romano Pontífice el derecho de sucesion al *particular ministerio de la primacía de S. Pedro* , y á compararlos con los que me ocurren en prueba de que los obispos son sucesores de los apóstoles en el *ministerio general apostólico* , ó de la estension y régimen de la Iglesia por todo el mundo. Hallo sólidas pruebas de la sucesion del Papa en el *particular ministerio de la primacía* ; pero las pruebas de la sucesion de los obispos al *ministerio general apostólico* me parecen *alomenos* tan sólida y tan claramente fundadas como aquellas en las palabras de la Escritura , y en la constante tradicion de los primeros siglos : tradicion declarada no ménos en las prácticas de la Iglesia que en los cánones de los concilios y en los escritos de los santos Padres. Ninguna prueba me ha ocurrido á favor de la sucesion *particular* del Papa que me parezca mas fuerte que la correspondiente á favor de la sucesion *general* de los obispos. Tambien me he ocupado en imaginar diferencias en el ministerio *general* apostólico entre S. Pedro , y los demas apóstoles ; y no sé hallar ninguna en la misma potestad ó autoridad *general apostólica* ; pues la subordinacion que debian los apóstoles á S. Pedro , se la debian por el título del *ministerio particular* de su primacía. Tampoco sé hallar diferencia en la misma *autoridad general* entre los apóstoles y los obispos ; pues no veo ni acto sacramental , ni acto de instruccion , ni de régimen que pudiesen hacer los apóstoles , y no puedan hacer ahora los obispos , ni país en donde ó persona á la cual pudiesen dirigir ó castigar los apóstoles cuando vivian , y no puedan ahora los obispos que viven. Las diferencias que me ocurren entre el ministerio de los apóstoles y el de los obispos , todas las hallo pertenecientes al ejercicio del ministerio , y no á la autoridad de él ; y todas nacidas ó de las gracias *extraordinarias* de los apóstoles , ó de las reglas del buen órden de la caridad. Las cuales es evidente que en tiempo de los apóstoles , cuando comenzaban á convertirse las naciones , y á fundarse algunas iglesias , habian de ser muy distintas de las que exigen los tiempos actuales , en que la Iglesia se halla establecida y arraigada hasta en las aldeas de varias naciones del mundo.

318. Reconozcamos , pues , que la mision para el ministerio apostólico general , ó la autoridad ó potestad de dicho ministerio , no fué *extraordinaria* en los once apóstoles , como otras gracias ó potestades

de ellos, sino que fué una potestad anexa al ministerio general apostólico, que debe subsistir hasta el fin del mundo, y por lo mismo debió ser ordinaria tanto en los demas apóstoles, como en S. Pedro. Y que por lo mismo aunque los obispos no deben ser sucesores de las gracias y potestades extraordinarias de los apóstoles, como no lo son tampoco los romanos pontífices de las gracias y dones extraordinarios de S. Pedro: deben sin duda todos los que reciben con el sacramento del orden la mision divina para el ministerio apostólico en general, recibir la autoridad ó potestad de régimen en cualquier parte del mundo que tuvieron los apóstoles; y deben recibirla no solo como sucesores de los demas, sino tambien como sucesores del mismo S. Pedro en la potestad *ordinaria apostólica* ó comun de todos los apóstoles. De manera que la potestad de los obispos debe llamarse igual á la de los apóstoles, aunque sea mas limitada que en ellos la libertad de ejercerla. Limitacion que resulta de dos fuentes, á saber de la subordinacion que los demas ministros apostólicos deben al primero de ellos, y de las reglas del buen orden de la caridad; pues ámbas limitaciones por la distincion de personas y de tiempos deben ser mayores ahora en los obispos de lo que fuéron en los apóstoles.

319. Cuantos pretendan aumentar la autoridad del sucesor de S. Pedro sobre los obispos mas de lo que fué la autoridad de S. Pedro sobre los demas apóstoles: consideren atentamente lo que acabamos de decir; y teman que sus esfuerzos para debilitar los derechos de los obispos en la sucesion de los apóstoles, sirvan á los enemigos de la primacia de la Iglesia para debilitar los derechos de los sucesores de S. Pedro. Témanlo con especialidad aquellos que sin atreverse á decirlo claramente hablan como si creyesen que los demas obispos no tienen por su grado ninguna potestad de régimen ó gobierno en la Iglesia; ni mas que la *aptitud*, ó llámese si se quiere *potestad* de servir de instrumento á la virtud divina en el sacramento del orden: *aptitud* ó *potestad* semejante á la que tiene cualquier gentil para servir de instrumento de Dios en la administracion del bautismo. Hablan como si creyesen que el obispo consagrado en cualquier parte del mundo en que se halle, aun el que está en diócesis propia, no tiene mas potestad de régimen, ó como ellos dicen de *jurisdiccion*, que la que le haya comunicado el Papa; y que en ningun lugar, ocasion ni tiempo está autorizado por Dios ó por la Iglesia ni siquiera para examinar y juzgar sobre la instruccion é idoneidad de algun sugeto para ser ordenado ministro de la Iglesia, sino en fuerza de una nueva potestad dada por el Papa, que conste dada por un acto de voluntad alomenos presunta.

320. Por conclusion de este corolario, que algunos crearán digresion importuna, y á muchos parecerá que debiera estenderse mas, deseo añadir otra observacion en prueba de que son muy imprudentes

aquellos defensores de la sucesion del^o obispo de Roma al ministerio particular de la primacia de S. Pedro, que niegan la sucesion de los demas obispos al ministerio general apostólico ó que tuvieron todos los apóstoles. Los que así opinan, al parecer creen que la *jurisdiccion* ó la potestad de regir la Iglesia no la reciben de Dios los obispos en la *consagracion*, sino del Papa en la *confirmacion*; y por consiguiente no la tienen por *derecho divino*, como la potestad de orden, sino por *derecho humano*. Por esto no sé como podrán defender que el Papa recibe inmediatamente de Dios, ó tiene por derecho divino la *jurisdiccion* sobre toda la Iglesia, que segun ellos opinan reparte entre los obispos, ó entre sus legados ó vicarios apostólicos, sean ó no sean obispos, como y segun le parece. Mi duda se funda en que la consagracion del Papa es la misma que la de los demas obispos; y en la gerarquía *divina* todos los obispos son de un mismo *grado*, segun el concilio de Trento. Y una diferencia tan notable en el orden gerárquico, ó en el régimen de la Iglesia, como el tener toda la *jurisdiccion*, todo el *imperio* ó derecho de *mandar*, y el no tener ninguna parte si el Papa no se la dá, hubiera exigido una *consagracion* distinta, y un *grado distinto* en el orden gerárquico ó de gobierno. Esta dificultad desaparece suponiendo que toda la potestad ó autoridad sobrenatural de los tres grados del orden gerárquico la reciben los ministros cada uno en su grado, del mismo Dios en la consagracion *sacramental*, en la cual quien obra es solo Dios, y el obispo que ordena no es mas que un instrumento de Dios, como el herege ó el gentil que bautizan. En el art. II. n. 194 y 265 hice ver que el Papa recibe del mismo Dios por medio de la consagracion episcopal, no solo la potestad general del episcopado, sino tambien la primacia de la Iglesia que tuvo S. Pedro.

321. Por otra parte no puedo creer que los que pretenden que no hay mas potestad de *jurisdiccion* ó de régimen de la Iglesia que la que el Papa tiene ó dá, piensen que el Papa la recibe en los actos de su *eleccion* ó *entronizacion*; pues esto seria confesar que la recibe de otros hombres, y no de Dios *inmediatamente*. En efecto ni la eleccion ni la entronizacion son acciones *sacramentales*, en las cuales Dios es quien causa inmediatamente los efectos, no siendo los hombres mas que instrumentos. Por esto los que eligen ó confirman á los obispos son causas verdaderas de los efectos de la eleccion y confirmacion: aunque Dios sea la causa primera, como lo es de todo. ¿Pero cuales son estos efectos? Son efectos de una mision humana: son unos *derechos humanos*, que habilitan al electo y confirmado para recibir de otro obispo la consagracion de obispo de tal iglesia: esto es, para recibir de Dios en la consagracion ó con este sacramento la mision general para los cargos episcopales, y la particular para atender á aquella parte de la grey del Señor. Y si al tiempo de la eleccion estaba ya

consagrado, entónces la *mision humana eclesiástica* para aquella iglesia es una disposicion ó preparacion que le faltaba ántes, y era necesaria para que la consagracion sacramental, á mas de autorizarle para el ministerio general de la Iglesia, le autorizase para aquel cuidado particular de una parte de ella. En cuanto al Papa me parece que la entronizacion debe mirarse como complemento ó confirmacion de la eleccion misma. Y si en fuerza de ella tiene el Papa, aunque no sea consagrado, gran parte de su jurisdiccion ó potestad de *régimen*, es unicamente en los ministerios *delegables* á los que no son obispos; y los tiene por delegacion ó mision humana del cuerpo del episcopado, como resulta de lo dicho en las *Observ.* sobre mision y jurisdiccion desde n. 574 á 584.

322. Al modo pues que de ser uno mismo el título de la sucesion de los obispos respecto del ministerio general apostólico que el de la sucesion del Pontífice romano respecto de la sucesion de la primacía de S. Pedro, se sigue que favorecen á los protestantes que niegan esta sucesion al Papa, todos los que niegan la otra á los obispos (ántes n. 319): asimismo de ser la misma la consagracion del Papa y de los demas obispos, y ser aquel y estos de un mismo *grado* de la gerarquía divina, se sigue que no será de *derecho divino* la primacía del Papa, si no lo es la potestad gerárquica ó de *régimen* en los demas obispos. Y cabalmente el error de los protestantes sobre la primacía del Papa consiste principalmente en no querer reconocerle de *derecho divino*, pretendiendo que no tiene mas que la superioridad dada por las iglesias en honor de S. Pedro (Véase Bossuet, *coleccion de escritos sobre el proyecto de reunion* &c. Tom. 14. edic. de 1767). Ademas los que quieren que los sucesores de los apóstoles no reciben como estos del mismo Dios, sino de otros hombres la *potestad* de *régimen* que tienen en la Iglesia, ya niegan á esta el carácter mas distintivo de la *divinidad* de su gobierno. Por lo mismo han de estrellarse en alguno de los opuestos escollos de cuantos *humanam facere conantur Ecclesiam*: mayormente en una época en que es tanta la exaltacion de las ideas sobre gobiernos civiles ó humanos. Si los defensores de la nueva gerarquía quieren al Papa tan absoluto como los monarcas civiles que mas lo hayan sido: otros querrán que toda su potestad ha de venir *ab Ecclesia*; y aun los afectos á monarquías temperadas creerán justo comparar la autoridad del Papa con la de los monarcas electivos, y obligados á cumplir cualesquiera pactos con que hayan admitido la eleccion; y de cualquier modo se burlarán de que se pretenda dar el nombre de *monarquía temperada* á un gobierno de la Iglesia, en que todo el imperio ó potestad de gobierno penda de la voluntad de un solo hombre: el cual por consiguiente, abusando de su potestad, pueda mudar la constitucion que Jesucristo dió á su Iglesia, dejarla no mas que con algunos obispos para ordenar pres-

biteros, y entregar el gobierno de las iglesias de todo el mundo á legados ó vicarios suyos (*Observ. n. 463*).

323. Para asegurar pues la defensa de la primacía de S. Pedro en el romano Pontífice sentado en la cátedra del Santo, sigamos un rumbo que nos aleje de tanto escollo. Tomemos por norte la tan repetida sentencia del divino Fundador de la Iglesia: *Mi reino no es de este mundo*. Sigamos con fidelidad el consejo de su primer Apóstol, y nunca nos dejemos llevar del viento de las dominaciones terrenas. Reconozcamos con el concilio de Trento la divina institucion de la gerarquía que JESUCRISTO compuso de *obispos, presbíteros y ministros*; y que los obispos son los principales del orden gerárquico, ó componen su primer grado por haber entrado en el lugar de los apóstoles. Tengamos siempre muy presente que el mismo Señor luego despues de resucitado publicó la cláusula de su Testamento en que dejaba igualmente constituídas dos herencias hasta la consumacion de los siglos: la estension de su reino, y su régimen ó gobierno por todo el mundo, á todos los apóstoles y á sus sucesores; y la primacía y mayoría de unos y otros á S. Pedro entre los apóstoles, y al sucesor de S. Pedro entre los sucesores de los apóstoles.

324. Lo dicho hasta aquí de la potestad del ministerio apostólico en general contraigámoslo á la parte mas principal, ó á una de las mas principales, á saber á la propagacion del mismo *ministerio apostólico*, ó á la confirmacion y consagracion de los obispos á la cual se dirige todo este capítulo. Los discípulos de los apóstoles, como lo vemos en Tito y Timoteo, tuvieron la potestad y autoridad no solo *sacramental* ó de imponer las manos á los que habian de ser obispos de las nuevas iglesias que iban fundando, sino tambien *gerárquica* ó de gobierno para examinar y juzgar si eran aptos ó idoneos para serlo. Luego esta potestad de régimen ó gerárquica era entónces parte del ministerio apostólico de los discípulos ó sucesores de los apóstoles. No pudo dejar de serlo por la division de las diócesis, ni ha podido despues por otra ley ó providencia humana; porque las disposiciones de los hombres no pueden alterar una potestad dada por institucion divina en una consagracion sacramental. Luego cuando se dice que un obispo consagrado no *puede* confirmar la eleccion de otro, no debe entenderse que no tiene para ello la potestad ó autoridad dada por Dios á los apóstoles para examinar y juzgar la idoneidad de aquellos á quienes habian de consagrar obispos para regir la iglesia de Dios. Se dice con razon que no *puede*; pero unicamente porque tropieza en un *impedimento* ú obstáculo que se lo impide: ó porque no le es lícito hacerlo por tener impedido ó prohibido en *aquel caso* el ejercicio de su potestad apostólica por alguna de las reglas, leyes ó costumbres eclesiásticas del buen orden de la caridad. Y cuando se dice que el Papa *dá la potestad* á algun obispo para confirmar la eleccion de otro,

no debe entenderse que le dá la *autoridad sobrenatural ó divina* que tenian los apóstoles para hacerlo, sino que le quita el impedimento de la ley ó regla *humana* que se lo prohibia entónces. Al modo que todos convenimos en que las que se llaman bulas del Papa para la consagracion de los obispos, no dan la potestad sobrenatural de consagrarle, sino que alzan la *prohibicion* de ejercer tal autoridad ó potestad al que ya la tenia, pero no le era lícito ejercerla. Véase lo ántes dicho (n. 278 s.) sobre impedimentos del matrimonio.

§. IV. 325 *Se recuerdan los varios sentidos de algunas ideas confusas*, 326 y una *proposicion importante*. 327 *Se fija en dos puntos la disputa sobre confirmacion de obispos*: 328 *se nota el abuso de los de una opinion en censurar á los de la otra: en citar como de la suya á algunos santos Padres y autores acreditados*: 329 *en esponer con poca claridad la suya propia*; 330 y *en confundir con afectado disimulo algunos testos del concilio de Trento: ya sobre confirmacion de obispos*: 331 *ya sobre distincion de gerarquías*. 333 *Por fin con algunas declaraciones*, 334 *ó advertencias*, 335 *se concluye el artículo quarto*.

325. **P**or conclusion de tan importante corolario, y de tan difuso artículo, creo del caso añadir tres notas ó advertencias. *Primera*: Ademas de la confusion de ideas ultimamente indicada, con la que se llama *dar potestad* á lo que solo es *quitar impedimentos* meramente prohibitivos ó tambien irritantes de ejercer la *potestad natural ó sobrenatural* que ya se tiene, se tropieza á cada paso en la de otras muchísimas voces ó espresiones en esta cuestion, de las que voy á recordar las principales. Bajo el nombre de *jurisdiccion* suele confundirse la que es propia de cada grado del orden gerárquico y se recibe de Dios en la consagracion, con la *delegada* ó recibida de los hombres, y pendiente de su voluntad. Asimismo bajo el nombre de *jurisdiccion delegada* suele confundirse la que se delega á otro ministro del grado á que pertenece el ministerio delegado, con la que se delega á alguno que no ha recibido la consagracion de tal ministerio: siendo así que al ministro consagrado solo se le dá *licencia* para ejercer lícitamente la potestad que ya tiene, y al otro es menester darle la misma autoridad ó potestad.

Sobre la palabra *potestad de régimen ó gerárquica* facilmente se confunde la misma autoridad ó potestad con el *lícito* ejercicio de ella; y se dice comunmente que se dá la potestad de régimen ó la jurisdiccion en los casos en que solo se dá la licencia espedita para ejercer lícitamente el ministerio para el cual se habia recibido de Dios la potestad. Tambien en orden al mismo *lícito ejercicio* suelen confundirse los tiempos y los lugares: á saber los tiempos anteriores á la division

de diócesis con los posteriores á ella; y los lugares ó países de gentiles donde llega algun obispo ú otro ministro sagrado sin hallar muchos ó ningunos cristianos, con los países católicos en que están las iglesias arregladas muchos siglos hace.

Ademas bajo el nombre de *ministerio apostólico* no solo se confunde facilmente lo que es del *ministerio general* de todos los apóstoles, con lo que es propio del *ministerio particular* del primer Apóstol; sino que ademas suele confundirse lo que es propio del *ministerio apostólico general* para la estension de la Iglesia en todo el mundo, y el *gobierno* de ella hasta la segunda venida del Señor, con el *ministerio apostólico unido* con los dones y gracias particulares que tuvieron los apóstoles que vivieron con el Señor, y fuéron instruidos con las palabras oídas de su boca, y dotados de otras *gracias extraordinarias* que no tuvieron los obispos ordenados por ellos, ni tendrán los demas sucesores suyos; aunque todos estos fuéron comprehendidos con los apóstoles en el *vobiscum sum*, con que el Señor les comunicó la mision estendida á todos tiempos y lugares. De aquí resulta el confundirse tambien bajo la voz de *plenitud de potestad apostólica* la que conviene á todos los que han obtenido y obtendrán la consagracion en el primer grado del orden gerárquico, con la mayor que tuvieron los apóstoles por su potestad *extraordinaria* de que se habló n. 295 s., ó con la mayor de todas que tenia S. Pedro por su *ministerio particular* de primer apóstol, y por sus *gracias extraordinarias*.

326. *Segunda*: Para que se fijen ideas claras y distintas sobre toda la presente cuestion, es preciso tener muy presente una proposicion, la cual me parece que hay empeño en ofuscarla y confundirla, á saber: *Jesucristo al instituir la gerarquía divina de su Iglesia ni prescribió el promiscuo ejercicio de la potestad de régimen ó jurisdiccion de los apóstoles ú obispos, ni la division de ella por diócesis. Comunicó la mision divina de su Padre á todos los apóstoles y á todos los obispos que habian de sucederles, así en comun como en particular, pero de distinta manera.* En cuanto al cuerpo íntegro de apóstoles y obispos que ha de haber hasta el fin del mundo, la mision comprehendia el cargo de estender la Iglesia por todo el mundo y gobernarla hasta el fin del mundo en todos tiempos y lugares. Al cuerpo íntegro de apóstoles solos, de obispos solos, ó de apóstoles y obispos que vivan juntos sobre la tierra en cualquier tiempo, la mision comprehende el cargo de procurar la estension de la Iglesia y regirla en todo el mundo en aquel tiempo. Mas á cada apóstol y á cada obispo en particular solo le obliga á ejercer en el tiempo en que viva, y en el país en que se halle, los actos de su *ministerio* que la caridad exija y ninguna ley prohiba, segun se dijo n. 298 s. Igualmente la mision divina comunicada al mismo tiempo á S. Pedro para su *ministerio particular* de primacía se comunicó á la série íntegra del Santo con sus su-

cesores , al Santo solo , y á cada uno de sus sucesores , aunque de distinta manera.

327. *Tercera:* El estado de la duda ó disputa sobre confirmacion de obispos , si bien se mira , consiste solo en dos puntos. 1.º Si en la consagracion sacramental reciben de Dios los obispos alguna potestad de régimen ó gobierno de la Iglesia de las que suelen llamarse *jurisdiccion*. 2.º Si aunque la reciban de Dios , necesitan ademas otra potestad que solo puedan recibir del Papa , y sea indispensablemente necesaria en todo tiempo y lugar para ejercer licitamente la potestad que tienen recibida de Dios. Digo que la cuestion versa sobre estos dos puntos ; porque los que niegan la necesidad de tal *potestad* humana ó dada por el Papa indispensablemente necesaria en todo tiempo y lugar para ejercer licitamente la potestad divina que se tiene , facilmente reconocen que sin duda pecan los obispos que ejercen su ministerio en casos en que se lo prohibe alguna ley de la Iglesia ; y que si la ley es irritante (como sin duda las hay sobre actos gerárquicos ó de jurisdiccion) será de ningun valor cuanto haga el obispo en cualquier caso comprehendido en la irritacion de ley , y no dispensado.

328. Por lo mismo creo que es escensiva la acrimonia con que los defensores de las dos gerarquías y del derecho privativo del Papa sobre confirmacion de obispos , suelen censurar á los autores que no piensan como ellos , imponiéndoles la nota de enemigos de la potestad pontificia ó de la jurisdiccion espiritual de la Iglesia. Creo igualmente que es demasiada la facilidad con que suelen contar como suyos á muchos santos de los mas antiguos y á autores muy distinguidos entre los modernos , aun de los que defienden muy de propósito que los obispos reciben la potestad de jurisdiccion ó de régimen del mismo Dios en la consagracion episcopal. En los escritos de los santos Padres y autores modernos mas acreditados , se hallarán testos en que se llama falta de *potestad necesaria* , la que solo es *impedimento ó falta de licencia* para ejercer *licitamente* la potestad recibida de Dios. Se hallará , especialmente entre los mas modernos , que se llama *jurisdiccion* no solo la misma *potestad* , sino tambien la *tiencia* , ó la remocion del *obstáculo* ; y se hallarán otros testos en que se cae en alguna otra de las ideas confusas que ocurren en la materia. Pero hasta ahora ninguna he hallado que piense como los romanos en el primero de los dos puntos principales de la cuestion : ninguno que admita el segundo en todas sus partes.

329. Ademas en quanto á los mismos romanos me parece que no pueden defender las dos gerarquías sin defender que los obispos en la consagracion episcopal no reciben ninguna potestad de régimen ó jurisdiccion espiritual ; ni pueden defender el derecho privativo del Papa en la confirmacion de los obispos , sin defender que á mas de quanto se reciba de Dios en la consagracion , debe recibirse otra *potestad*

del Papa para que sean *válidos* los actos del ministerio. Pero á pesar del zelo con que los afectos á estas opiniones las insinuan, proponen, defienden y promueven, con todo hasta ahora no me ha venido á la mano ninguno de sus escritos, en que se diga clara y espresamente con el candor propio de un sabio católico, que la consagracion episcopal no dá *ninguna potestad gerárquica* ó de *régimen*, ni dá mas potestad que la *divina* de administrar el sacramento del orden: potestad semejante á la que tienen aun los idólatras para administrar el sacramento del bautismo. Tampoco hallo ninguno que diga espresamente que la potestad que dá el Papa es otra verdadera potestad, y no una *licencia ó remocion del impedimento* de ejercer la potestad dada por Dios en el sacramento: una verdadera potestad, que aunque eclesiástica ó humana por ser dada por el Papa y pendiente de su voluntad, es tan necesaria, que sin ella ni entre gentiles, ni en ninguna parte del mundo, pueda nunca bastar la potestad dada por Dios para que un obispo ejerza *validamente* algun acto de su ministerio. De modo que siempre que un Papa quiera, y miéntras él quiera, quedarán todos los obispos del mundo sin potestad moral, derecho ó autoridad para ejercer ningun acto gerárquico ó del régimen de la Iglesia (Véase *Observ. n. 463*).

330. Al mismo tiempo que los indicados autores fomentan en orden al régimen ó ministerio de la Iglesia unas opiniones que al parecer no se atreven á proponer con exacta distincion y toda la posible claridad; y que realmente son muy conformes á las máximas políticas de los gobiernos civiles mas absolutos y arbitrarios, y notoriamente contrarias á las ideas de la gerarquía divina instituída por JESUCRISTO en la Iglesia, que nos dá el concilio de Trento como ántes vimos (*n. 230 s.*): no obstante algunos de ellos se esmeran en contar tambien á este concilio ecuménico entre los defensores de las dos gerarquías y del derecho privativo del Papa sobre confirmacion de obispos. Repito (*véase n. 240*) que estoy muy distante de acusar de mala fé á tales escritores, aun cuando su equivocacion no nace de ignorancia ó inadvertencia; pues no dudo que nace siempre de la persuasion en que están de que sería útil á la Iglesia el imperio espiritual absoluto arbitrario del Papa sobre todas las personas y sobre todos los asuntos de ella, al modo que S. Gregorio VII, Inocencio III y algunos otros sumos pontífices de mucha piedad ó ciencia, movidos de la persuasion en que estaban de que sería útil á la Iglesia y á los mismos pueblos el imperio pontificio sobre los reyes ó gobiernos civiles de todos los cristianos ó de todo el mundo, dieron providencias, que sin tan equivocada persuasion hubieran sido del todo inescusables.

Antes (*n. 212*) noté la afectada confusion ó disimulo con que algunos de dichos autores proponen los dos cánones del concilio Tridentino sobre legitimidad de los obispos promovidos por el Papa, co-

mo si incluyesen la irritacion de las promociones que no vengan de su Santidad. Con igual artificio ó disimulo proponen tambien algunos el cap. I. de *Reformat.* de la Ses. 24, bastando su simple lectura para ver claramente que no hay en él ninguna espresion que irrite ó declare nulas las elecciones ó promociones hechas de un modo diferente del que allí se prescribe, no como siempre necesario indispensablemente, sino como el mas oportuno para que las promociones recaigan en los sugetos mas dignos y mas útiles á la Iglesia. A mas de que sea el que fuere el sentido y la fuerza que se quiera dar á este capítulo, lo mas que podría decirse sería que contiene una verdadera ley que debe respetarse como de la Iglesia Universal, y en cuya consecuencia quedaría ya revocada y derogada tambien por la Iglesia Universal, y con aprobacion de la santa Sede ó cátedra de S. Pedro, la regla ó cánón del concilio Niceno que declaraba y corroboraba el derecho de confirmacion ó consagracion de los obispos á favor de los metropolitanos: cánón que ántes del concilio Tridentino estaba ya derogado por costumbre, aunque el papa S. Leon le habia juzgado irrevocable, y tenia por imposible que nunca jamas la cátedra de S. Pedro consintiese en revocar aquel ó algun otro de los cánones de Nicea.

331. En cuanto á las dos gerarquías los autores de su distincion aparentan creerla apoyada en el concilio de Trento; pues la gerarquía de orden está bien esplicada en la *Ses.* 23 como ántes vimos *n.* 230 s, y la de jurisdiccion la pretenden establecida ya en la *Ses.* 14, *cap.* 7. donde se declara que el sacerdote solo puede absolver á aquellos sobre quienes tiene *jurisdiccion ordinaria ó subdelegada*. Pero es muy obvia la inteligencia de que el concilio de Trento en este lugar con el nombre de *jurisdiccion* no habla de *potestad* necesaria para absolver de pecados, sino de *licencia* para ejercer la potestad de absolver de ellos que recibe todo sacerdote en su consagracion y nunca puede perder. Así lo habia declarado el mismo Concilio en el cap. antecedente, en donde tratando del ministro del sacramento de la penitencia, dice espresamente que los sacerdotes por mas que estén en pecado mortal, *per virtutem Spiritus Sancti in ordinatione collatam tanquam Christi ministros functionem remittendi peccata exercere*. Esta jurisdiccion ó licencia se llama *ordinaria* cuando está concedida á un officio, y *subdelegada* cuando está concedida solo á una persona. Declara el Concilio en dicho *cap.* 7. la potestad de los obispos para reservarse la absolucion de casos en toda su diócesis, y la del Papa para reservarselos en toda la Iglesia. Mas esto no es decir que la reserva sea la remocion de una potestad ántes dada, sino una ley prohibitiva de ejercer la potestad que ántes se tenia. Y realmente con mucha razon definió el Concilio que la potestad del Papa respecto de todos los demas ministros y la potestad del obispo respecto de todos los presbíteros de sus diócesis, es mas que suficiente para reservarse las *causas* ó

casos de los crímenes mas atroces. La duda solo podría ser en sí esta ley en cuanto se estiende á los pecados es no solo *prohibitiva*, sino tambien *irritante*. Veo que comunmente se le dá el sentido de irritante tambien en órden á los pecados en fuerza del cánón 11, aunque este solo habla de reserva de casos. No trato ahora de este modo de pensar. Pero advierto que si opinamos que segun el concilio de Trento la sola ley de reserva basta para que sea nula la absolucion de los pecados, aunque el confesor sea sacerdote y el penitente vaya muy bien dispuesto por su parte con los tres actos que suelen mirarse como materia del sacramento, y sin la menor duda de que el sacerdote no tenga potestad para absolverle de lo que se confiesa, será menester decir que no hay entónces sacramento de penitencia, por mas que el sacerdote profiera todas las palabras necesarias para que haya lo que se suele llamar materia y forma ó substancia del sacramento de la penitencia; porque si hubiese sacramento, sin duda el penitente quedaria absuelto de los pecados. La razon es muy clara, porque lo es que la absolucion de pecados es toda obra de Dios en los sacramentos del bautismo y penitencia, y por consiguiente indefectible, aunque el ministro sea cismático, herege ó idólatra; pues solo puede faltar por mala disposicion del que recibe el sacramento.

332. Ahora pues, la falta de mandato apostólico ó de bulas de confirmacion, promocion ó institucion canónica del Papa, ó alguna ley ó mandato de su Santidad que prohiban algun acto de consagracion episcopal, ¿podrán tener nunca la fuerza de ley *irritante* del sacramento del órden, de modo que sea nula la consagracion, por mas que el consagrante sea verdadero obispo, y el consagrado verdadero sacerdote, y se haga en la imposicion de manos y oraciones quanto la Iglesia juzga necesario para esta consagracion sacramental? No seguramente. . . Pues en la Iglesia, en especial desde los tiempos del papa Formoso, no se duda que es válida y sacramental la consagracion entre los hereges ó cismáticos, por mas que lo sean consagrante y consagrado, con tal que aquel sea verdadero obispo y este verdadero sacerdote, y nada se omita que sea esencial para tal acto: ni se ha dudado del *valor* de las consagraciones episcopales hechas ultimamente contra la actual disciplina, y contra espresos decretos pontificios. Por tanto en semejantes consagraciones el consagrado recibe todos los efectos de aquel acto sacramental que no estén impedidos por alguna mala disposicion propia; y por lo mismo recibirá la confirmacion de su eleccion inclusa en la consagracion episcopal siempre que pueda decirse (segun la espresion de S. Cipriano) que la divina Providencia llama al consagrado para regir aquella iglesia. Pues este llamamiento como dice el Santo (*véase n. 172 s.*) le hace Dios por medio de los obispos que con aprobacion del pueblo eligen y consagran al electo. Lo que puede suceder de dos maneras muy distintas. Hay llamamien-

to de Dios en los casos ordinarios cuando en la eleccion se han seguido las leyes ó costumbres vigentes en la provincia; y le hay en los casos extraordinarios cuando la entrada del obispo en la Iglesia se verifica segun los principios conformes al espíritu de la gerarquía divina, supuestos y mandados observar por el concilio de Sárdica, segun ántes vimos n. 226 s.

333. Con presencia de lo dicho hasta aquí, no entiendo como puede mirarse la disciplina actual que reserva al Papa la confirmacion de los obispos como un derecho *divino* procedente de que para la confirmacion de obispos sea necesaria alguna potestad que Dios conceda unicamente á los papas; ni como puede negarse que es un derecho meramente *eclesiástico ó humano* por devolucion á favor del Papa de igual derecho *eclesiástico*, de que por costumbre que era muy comun en la Iglesia en tiempo del célebre concilio Niceno, y fué en él corroborada con cláusula irritante, gozaron por muchos siglos los metropolitanos; de quienes pasó al Papa en la manera y por las causas esplicadas por el sabio Tomasino, segun indiqué n. 178 s. Debe igualmente reconocerse que la propagacion y conservacion del sacerdocio cristiano ó del gobierno ó ministerio de la Iglesia en todo el mundo y hasta el fin del mundo, son por institucion de JESUCRISTO cargos y derechos, no del ministerio apostólico *particular* de la primacia de S. Pedro, sino del *general ó comun* á todos los apóstoles y obispos. Y de estas dos verdades se sigue claramente que al obispo consagrado no le falta la potestad ó autoridad necesaria para confirmar la eleccion de otro obispo; y lo que le falta solo es que se quiten los impedimentos de leyes, reglas ó costumbres que se lo prohiban; y por lo mismo podrá el obispo dar ahora la tal confirmacion en los casos en que la actual reserva á su Santidad no tenga lugar. Pues aunque supongamos que dicha reserva ó derecho de devolucion es ahora (no sería fácil probarlo) una ley de la Iglesia universal de tanta autoridad y fuerza como fué por muchos siglos el cánón 6.º del concilio Niceno que la reservaba á favor de los metropolitanos: siempre podrán estos ú otros obispos creerse obligados á confirmar la eleccion y consagrar al electo de una Iglesia vacante, tambien en países católicos, en los casos extraordinarios semejantes á los de que habla el concilio de Sárdica, y en cualesquiera otros en que sea igual ó mayor la necesidad de proveer de obispo á alguna iglesia, y no sea moralmente posible proveerla segun la disciplina actual.

334. No puedo negar que me parece muy notoriamente equivocada la opinion de que en ningun caso haya tenido ni tenga un obispo, sin delegacion del Papa, la potestad necesaria para confirmar *validamente* la eleccion de otro, ni con acto separado de la consagracion ni consagrándole. Tambien me repugna muchísimo la idea de una potestad, sin la cual no pueda confirmarse ni consagrarse ningun nuevo obis-



obispo, y con todo nadie la reciba de Dios sino la persona del Papa: de modo que nadie mas que el Papa pueda delegarla, ni siquiera el cuerpo íntegro del episcopado que queda en la Iglesia en las vacantes de la cátedra de S. Pedro: durante las cuales solo hayan podido y puedan ser lícitas y válidas aquellas confirmaciones y consagraciones que se hayan hecho ó se hagan en fuerza de delegacion espresa ó presunta de la voluntad de alguno que ya no la tiene, pues murió, y ademas pudo revocarla ántes de morir. Al mismo tiempo veo tan claramente espresadas en la sagrada escritura y en toda la tradicion de la Iglesia, las ideas sobre propagacion de su ministerio y constitucion de su gerarquía ú orden gerárquico, que son mas opuestas á las opiniones de tal potestad y de tal derecho privativo del Papa, y á la baja idea que tales opiniones sugieren del ministerio general apostólico comunicado en la consagracion episcopal que ha de durar hasta la segunda venida del Señor: que no puedo dejar de repetir (n. 185) que me confundo al ver tales opiniones propuestas ó defendidas por sabios por otra parte piadosos, cuya pureza de intenciones reconozco. Pero por lo mismo que no dudo que su modo de discurrir y hablar nace unicamente de persuadirse que conviene ahora á la Iglesia cuanto sirve para exaltar los derechos pontificios, y aumentar y estender las relaciones de dependencia de los obispos y demas fieles en todos puntos y en todas las iglesias católicas respecto del sumo Pontífice: quisiera que tuviesen presente la antigua y juiciosa máxima que recuerda el M. Cano (*de Locis L. V. c. 5. fin.*) tratando de la aprobacion de los institutos de órdenes regulares: *Non eget Petrus mendacio nostro, nostra adulatione non eget*. Quisiera que procurasen no decir nada en que pueda apoyarse la acusacion de que los católicos escitamos y fomentamos dudas sobre los derechos *divinos* del primado de S. Pedro, y los comunes á los obispos, principalmente para dar ó estender reservas ú otros *derechos humanos* á aquel sobre estos, y á estos sobre el restante clero y el pueblo, valiéndonos del espacioso y especioso motivo ó pretesto de tranquilizar las conciencias ó quitar las dudas ó escrúpulos que se fuéron sembrando en siglos muy posteriores á los apostólicos, con opiniones ántes desconocidas, y que nosotros mismos conocemos fundadas sobre falso ó muy inciertas. Quisiera en fin que nunca olvidasen que el ángel de tinieblas suele disfrazarse en ángel de luz, proponiendo con viveza algun buen fin á nuestra intencion, para deslumbrarnos y precipitarnos en la eleccion de medios.

335. Este es el artificio de que mas constantemente se ha valido y vale el demonio en todos tiempos para seducir á hombres sabios y timoratos, é inducirlos á salirse de la Iglesia de JESUCRISTO de que eran socios, formando sectas separadas, y tambien para formar entre los mismos católicos divisiones de partidos, acalorándolos siempre mas y mas, para que mas y mas se estinga en ellos el espíritu de caridad

y union, y se prepare ó forme alguna separacion ó cisma. De los estragos que ha causado y causa á la Iglesia este espíritu de division, en especial cuando anda unido con el espíritu de dominacion terrena, y oculto ó cubierto con la capa de exaltacion de la Iglesia ó del trono pontificio, será regular que se ofrezca ocasion de hablar en el capítulo siguiente. Entretanto no puedo dejar de añadir que estoy muy persuadido de que el sincero amor á la verdad y á la paz cristiana que anima la cátedra de S. Pedro, y la decorosa defensa de la disciplina actual sobre confirmacion de obispos, exigirían ahora si por desgracia se escitase alguna desavenencia entre la córte de Roma y el Gobierno ó los obispos de algun país católico semejante á las que se vieron en otras épocas, que la cuestion se ciñese á la justicia y suficiencia de las causas en que se fundase el juicio ó dictámen de que el caso era extraordinario y no estaba comprendido en la ley de la disciplina actual; y que admitiesen ámbas partes francamente el presupuesto de que siendo ahora la actual reserva no mas que una ley eclesiástica semejante á la que ántes regia, pueden sin duda ocurrir ahora casos extraordinarios que sean escepcion de la ley de reserva á favor del Papa, al modo que ocurrieron ántes que eran escepcion de la reserva á favor de los metropolitanos cuando era la disciplina vigente; y que pueden ocurrir tambien en países católicos, ya sea por distancia de la ciudad de Roma: ya por falta de comercio con ella: ya por disturbios interiores ó guerras exteriores del país: ya por cautiverio del sucesor de S. Pedro: ya en alguna larga vacante ó eleccion de sucesor dudosa y muy disputada entre dos electos: ya tal vez por otros sucesos extraordinarios de igual eficacia sin duda posibles.

Conozco que este artículo ó respuesta á la tercera pregunta que hice n. 186, ha de molestar á los lectores que no se hayan armado de paciencia para ver clara una cuestion tan enmarañada entre ideas confusas. Procuraré no ser tan pesado en el artículo siguiente respondiendo á la cuarta y última pregunta.

Artículo V. SI LLEGASE ALGUN CASO EXTRAORDINARIO DE ESTA ESPECIE EN UNA NACION CUYO GOBIERNO CIVIL DEBIESE PROTEGER LA RELIGION CATÓLICA, PODRÍA ESTE PROCURAR EL REMEDIO? CÓMO, Ó CON QUE MEDIOS Ó PRECAUCIONES?

336. *Qué rumbo podría seguir en este caso el Gobierno civil?* 337 *Debería tratarlo amistosamente con la potestad eclesiástica.* 338 *Semejantes disputas no causarían ahora los violentos disturbios que en otras épocas.* 340 *En España debería el Gobierno tratar luego con el romano Pontífice. No caería la España en el error en que ántes cayeron otros gobiernos.* 341 *Una nueva ley civil debería quitar el apoyo de leyes antiguas á la práctica que ahora debiese mudarse.* 342 *La Es-*

paña debe temer mucho dos clases de enemigos ilusos contra su Constitución actual. 343 El Gobierno de España, si el Papa no condesciende amistosamente con su solicitud, debe defender sus derechos temporales, respetando como siempre la independencia de la potestad eclesiástica en lo espiritual. 344 En tal caso debe dar razon de todo á los obispos españoles, y procurar que acudan tambien al Pontífice romano. 345 Varios puntos muy árdusos é importantes sobre que deberian deliberar los obispos: 346 en especial si temian hallarse en el caso de no poder obedecer al Papa sin ofender á Dios. 347 No debe dudarse que el Papa cederia gustoso, 348 si los obispos ó la Iglesia de España le representasen con el candor y sencillez con que debe hablarse al Padre comun de los fieles.

336. **H**ablo unicamente de casos en que ámbas potestades, cada una por su parte, proceden segun verdad y justicia: esto es sin abuso de su poder, sin salirse de sus límites, y sin mas fin que para promover alguno de los bienes principales para que Dios las instituyó; pero en tal conjunto de circunstancias que al mismo tiempo que la potestad civil cree necesario al bien temporal de la nacion que entren los obispos á gobernar las iglesias sin necesidad de previo consentimiento del Papa: la potestad eclesiástica juzgue necesario al bien espiritual que en aquellas mismas circunstancias no entre nadie en el gobierno de ningun obispado de aquella nacion sin previa autorizacion ó alomenos aprobacion del romano Pontífice. En los casos de esta naturaleza lo primero que se ha de atender es no confundir lo cierto con lo incierto. Porque seguramente es muy cierto que el juicio que forma alomenos una de las dos potestades es equivocado; aunque el error ó la ignorancia que le ocasiona, sean inculpables en la potestad que los padece. Pues siendo indudable que las dos potestades son instituidas por el mismo Dios, por la misma Sabiduría eterna, que constituyó á cada una los fines á que debia dirigirse: es imposible que sea realmente necesario para el bien de la una lo mismo que sea inevitablemente perjudicial al bien de la otra. Y por otra parte es muy fácil que la potestad civil se equivoque en creer necesaria al bien temporal del país una mudanza de disciplina que realmente no lo sea; y será mucho mas fácil que la potestad gerárquica se equivoque en imaginar necesaria al bien espiritual esta ó aquella práctica de su disciplina pública, si no atiende que en un gobierno divino de caridad son muchos los medios que tiene para precaver los males que puedan seguirse de la mudanza; y aun para sacar mayores bienes espirituales del defecto de aquellos que suelen ser auxilios en el ejercicio de la potestad espiritual.

337. Lo incierto, es si está el error ó equivocacion en el dictámen

ó juicio de ámbas potestades, ó en el de una sola de ellas, y en cual de las dos. Si la duda ó desavenencia recayese sobre algun artículo del símbolo de los apóstoles ú de otro ciertamente propuesto por la Iglesia como de fé divina, ó sobre separarse de la confesion de S. Pedro que es el principal centro, fundamento y llave de la unidad de la Iglesia edificada por JESUCRISTO sobre tal confesion: en casos de esta naturaleza sería fácil conocer que la potestad eclesiástica no tendría arbitrio para condescender con la pretension ó súplica de la civil; porque en aquellos puntos no tiene libertad para apartarse de lo que conoce con el don de la fé ó revelacion sobrenatural que debe creer ó hacer. Asimismo si la cuestion recayese sobre si tal obispo es ó no reo de los asesinatos y delitos de sedicion de que está acusado, ó de cuales jueces y con qué penas debe ser juzgado y castigado, sería fácil conocer que la potestad civil, cuando la tranquilidad pública lo exige, no puede ceder ó condescender á las súplicas ó pretensiones de la eclesiástica, sino que debe seguir la ley eterna intimada con la luz de la recta razon natural: mas á ninguna de estas clases pertenece la duda de que se trata. Se trata de si es ó no necesaria ó indispensable para que el obispo como tal entre en el gobierno de la iglesia para la cual es electo, la prévia autorizacion ó alomenos aprobacion del romano Pontífice. Este no es punto de disciplina invariable, ni sobre el cual haya podido recaer declaracion de la Iglesia de que está comprendido en alguna ley divina: como lo fué la necesidad de agua para el bantismo. Es, como ántes decíamos, punto de disciplina instituido por la Iglesia, ó por mejor decir, adoptado por la Iglesia despues de haber entrado mucho tiempo los obispos en el gobierno de sus iglesias sin mas que la eleccion ó aceptacion de clero y pueblo, y la imposicion de manos ó consagracion episcopal de uno ó varios obispos, que eran los responsables de la idoneidad de aquella persona para aquel destino.

338. Sin embargo la historia nos demuestra que son demasiado posibles los casos en que el gobierno civil de un país entienda que la pública tranquilidad exige que entren obispos á gobernar iglesias sin preceder aprobacion ó confirmacion del Papa, y con todo la potestad eclesiástica oponga una vigorosa resistencia. Por lo mismo sería tal vez útil á la España que ahora se examinasen de propósito los hechos relativos á este punto, y se combinasen las razones alegadas por ámbas partes en aquellos tiempos, con las costumbres y opiniones actuales; pues no puede negarse que está la potestad civil ahora en España amenazada de alguna desavenencia de esta clase con la potestad eclesiástica. Yo no temo ningun disgusto de esta especie en consecuencia del decreto de las Córtes contra la estraccion de dinero para bulas y dispensas de Roma. Pues al paso que reconozco que la corte pontificia para los gastos que le ocasiona la vigilancia sobre las demas

iglesias, exige de ellas algunos auxilios; y aunque no dudo que en algunas ocasiones ha podido escederse en esta materia: tambien conozco que en varias épocas ha sabido socorrer á iglesias necesitadas, y en vez de exigir nada de ellas; y sería hacer muy poco honor á las luces y á la virtud del actual sumo Pontífice y de su colegio de cardenales, suponerlos capaces de ignorar ó desatender el verdadero estado de indigencia en que se halla la monarquía española, y de que es imposible que dejen de llevar el mayor peso las rentas ó bienes de la Iglesia.

339. Mi temor se funda en la furiosa manía ahora dominante de figurarse que el gobierno que Jesucristo dió á su Iglesia ha de ser el que sea mejor para las sociedades políticas. De donde nace que los defensores de las opiniones ultramontanas sobre primado pontificio, entre las cuales es una de las principales la necesidad de confirmacion del Papa en todo obispo para gobernar legitimamente su iglesia, miran con odio ó alomenos con mucho desafecto ó sobresalto la Constitucion política actual de la España. Y como por otra parte es evidente que al buen orden civil de la España importa muchísimo que las iglesias no estén sin obispos, y que estos á mas de la ilustracion y virtud necesarias para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los cargos de su ministerio espiritual, estén firmemente adictos á la actual Constitucion de la monarquía para promover con obras y palabras la fiel obediencia á las autoridades en ella constituidas: son demasiado contingentes los casos en que los mismos sujetos que crea mas útiles el gobierno civil para estos ó aquellos obispados, disgusten á los enemigos del gobierno; y estos con calumnias y pretextos de varias especies fomenten la contradiccion de la potestad eclesiástica. Sin embargo atendido el estado actual de opiniones y de costumbres en España y en todo el mundo cristiano, me parece evidente que aunque en nuestra España se suscite por desgracia alguna desavenencia de esta clase entre las dos potestades, no hay que temer que tenga ahora que sufrir ó despreciar las excomuniones y los entredichos que la molestaron en tiempo de los padres de S. Fernando por ocasion de las disputas de estos reyes con los papas sobre sus divorcios, y en otras épocas con varios motivos; pues para evitar tan escandalosos disturbios, y lograr lo que cree necesario para el bien civil de la Nacion, bastará que la potestad civil en España arregle todos sus pasos con ambos derechos divinos: á saber, con el de la fé ó revelacion sobrenatural dado por Jesucristo á la Iglesia para la salvacion eterna de todos los hombres del mundo, y con el de la recta razon ó ley natural grabada por Dios en el corazon de todos los hombres para hacerlos felices en esta vida mortal.

340. No me detendré pues en discurrir sobre los casos de esta naturaleza que puedan ocurrir ahora en nuestra España, y mucho ménos en meditar en cada uno de ellos de parte de cual de las dos potes-

tades estaría el error ó la equivocacion. Deseo unicamente señalar los puntos principales del rumbo que en tales desavenencias debe seguir nuestro Gobierno civil para lograr su fin sin separarse de la línea que le prescriben ámbos derechos.

La potestad civil de la España no se olvidará nunca de que la Iglesia española no es una iglesia por sí sola ó independiente de la union con las demas iglesias del mundo, sino que es una parte de la Iglesia católica, ó un miembro de los principales del cuerpo de que es cabeza visible el romano Pontífice. A lo que es consiguiente que toda mudanza sobre confirmacion de obispos debe solicitarla directa y principalmente del romano Pontífice, aunque la dirija tambien y comuniqué á los obispos de la monarquía. Estará muy distante la Nación española de pensar que en ningun caso le sea lícito constituir á su Monarca en cabeza de la Iglesia española, ó autorizarle para constituir cabeza *independiente* de toda ella al obispo ó junta de obispos que le parezca. No caerían ahora en tan crasas equivocaciones ó errores las dos naciones sabias y poderosas del Norte que cayeron en ellas entre las vislumbres de luz que traspasaba una larga nube de densas tinieblas. La Nación española sabe muy bien que la verdadera Iglesia cristiana es *una, universal ó católica* para todos los hombres del mundo; y no es posible que un mismo cuerpo moral tenga varias cabezas independientes no solo todas entre sí, sino tambien cada una de ellas independiente de la reunion de todas las demas. Pero tambien sabe que la Iglesia cristiana es de *institucion divina* del mismo Dios autor de la ley natural, de la cual vienen á la potestad civil los derechos y los cargos de promover la tranquilidad pública ó buen órden civil; y por consiguiente sabrá sostener y promover lo que *juzgue* que le *manda* la recta razon, estando cierta de que lo contrario no lo manda la fé de la Iglesia católica.

341. Como la práctica actual sobre confirmacion de obispos está apoyada en varias leyes de España, será consiguiente que si ocurre algun caso en que parezca preciso al bien civil alguna mudanza en ella, se examine con la regular detencion en las Cortes, para derogar si es preciso tales leyes, y fijar la variacion que la pública tranquilidad ó el buen órden civil exija imperiosamente que se procure en órden á la necesidad de bulas pontificias; para que las iglesias no estén sin obispos, y estos entren con libertad á gobernar, como tales, aquellas paraque sean legitimamente designados ó elegidos. Luego que la nueva ley de las Cortes esté sancionada por el Rey y promulgada, deberá el Gobierno dirigirla al romano Pontífice, suplicándole que por su parte facilite al Gobierno de España un auxilio tan importante para el bien civil. En los oficios ó notas que con este motivo pase el Gobierno de España al de la Corte del romano Pontífice son ahora muy especialmente necesarias toda la franqueza, sinceridad y exactitud

tud que corresponden á un gobierno civil de personas libres, y mucho mas al gobierno divino de la caridad que es el gobierno de la Iglesia. Por esto no hay reparo en que el Gobierno español como obligado á proteger la Religion católica romana esponga al Gobierno pontificio cuanto importa tambien á la salvacion de las almas que las vacantes de obispados sean muy breves, y los obispos sean á gusto del comun de clero y pueblo de sus diócesis, y por consiguiente del gobierno que se halla en ellas constituido. Mas en esta parte no debe hablar el gobierno civil con ningun aire de dominacion, como si pretendiese dar la ley en orden al bien de la Iglesia. Ha de hablar con la atencion tan debida en quien representa á la Cabeza visible de la Iglesia, reconociéndole y venerándole como gefe primero ó superior en las cosas de que se trata; y como al principal obligado á procurar el mayor bien espiritual de la Iglesia ó la salvacion de las almas. Mas en orden á lo que exige el bien temporal de la nacion, son la potestad y gobierno civil los primeros obligados; y por consiguiente debería el español en tal caso manifestar al pontificio con igual franqueza y sencillez, pero con mas resuelta determinacion, la necesidad de la mudanza que tiene el bien civil de la nacion.

342. Parece regular que con una esposicion de esta naturaleza desde las primeras juntas de los ministros de las dos córtes de Roma y España quedaría amistosamente concluido un asunto en que solo se trataria de que el romano Pontífice condescendiese ahora por exigirlo la pública tranquilidad de la España, que en ella se proveyesen algunos obispados, y en ciertos casos, sin bulas de Roma ó confirmacion pontificia: que es el modo con que por muchos siglos se proveyeron no solo en España, sino tambien en todo el orbe cristiano, á excepcion de un pequeño recinto de la Italia. Pero trabajan y no cesarán de trabajar con estraña eficacia los enemigos de la actual Constitucion española, ó bien lo sean por motivos políticos ó por religiosos, en que se suscite alguna fuerte desavenencia entre las córtes de Roma y de Madrid, y si lo consiguen, emplearán calumnias, amenazas y toda suerte de medios para impedir la reconciliacion. Al paso que contra nuestra Constitucion actual se descubren alianzas santas ó no santas de varios monarcas que estrechamente reunidos para sostener la soberanía absoluta en sus dominios, parece que se han figurado que no podrán lograrlo si no coartan mucho ó destruyen del todo las constituciones de monarquías temperadas, en especial de la de España: hay en esta misma monarquía algunos defensores del gobierno monárquico constitucional que fanaticamente exaltados por la fuerza de reaccion contra aquellas alianzas, adoptan ideas que bajo apariencias de democráticas son verdaderamente anárquicas, y especialmente destructivas de todo buen gobierno en que manda la ley. Asimismo por motivos religiosos tiene contra sí la Constitucion española por una parte al numeroso

ejército del partido que ántes llamé de *italianos ó romanos*, esto es de los católicos que defienden en el Papa la soberanía absoluta sobre toda la Iglesia: entre cuyas opiniones favoritas es una de las mas jóvenes y mas queridas la de la necesidad de la confirmacion del Papa para que un obispo lo sea legitimo en cualquier parte del mundo. Tenemos tambien por desgracia en España mismo algunos ateistas atolondrados que se figuran que el separar á la España de la Iglesia de Roma ha de facilitar sus impios y vanos proyectos. Atendida pues la variedad de ideas y planes de los comunes enemigos de nuestra Constitucion actual, es mucho de temer que si ahora se suscita entre las dos córtes de Roma y de Madrid alguna duda ó desavenencia sobre confirmacion de obispos, se vean los ministros españoles obligados á suspender luego las conferencias, para precaver los perjuicios de afectadas dilaciones perjudiciales; y á fijar un cierto término, pasado el cual si la Côte pontificia no condesciende con la solicitud del Gobierno español, se verá este obligado á procurar el puntual cumplimiento de la indicada nueva ley, usando de los medios, aunque tal vez displicentes, que le dán los derechos que para defender la pública tranquilidad de un Estado, tiene la potestad suprema de él, recibiendo de la voluntad de Dios en la ley eterna promulgada con las luces de la recta razon natural. Y tampoco será imposible que por parte de la Côte de Roma, sorprendida por las calumnias, amenazas ó engaños de los que á toda costa procuran la division entre la católica España y la Corte pontificia, se deje pasar el término sin condescender con nuestro Gobierno, dando con esto lugar á que corran, aunque sean fingidas, mas ó ménos amenazas de que intenta proceder con las ruidosas escomuniones, entredichos y providencias contra las potestades terrenas que se vieron en otras épocas: providencias que todos los que veneramos al romano Pontífice como indudable sucesor particular de S. Pedro, quisieramos poder borrar no solo de todos los libros, sino de la memoria de todos los hombres. Pero si se llega á tal extremo, ¿qué es lo que entónces deberá y podrá hacer el Gobierno de España? A esta pregunta solo podrá responderse en cada caso determinado despues de muy meditadas y combinadas todas sus circunstancias. Aquí bastará añadir alguna observacion general sobre el modo de conducirse la potestad civil.

343. Desde luego ocurre que en tal situacion debería reconocerse en peligro inminente de guerra con la potestad eclesiástica; y por lo mismo debería entónces tanto ó mas que nunca respetar la independencia de esta en lo espiritual. Téngase presente lo que sobre el particular se dijo en las *Observ. n. 235 s.* y obsérvese que la independencia en lo espiritual debe respetarla el Gobierno español no solo en el romano Pontífice, sino tambien en las autoridades eclesiásticas de sus pueblos. Pues aun respecto de las providencias ó reglamentos de los obis-

obispos de España sobre la direccion de sus feligreses á la salvacion eterna de sus almas, no debe creerse nunca con derecho de dar la ley, sino de impedir cuanto en ellos pueda perturbar la pública tranquilidad ó perjudicar al bien comun temporal ó civil. Bien que tambien es justo que se tenga presente la independencia propia de la potestad civil en impedir cuanto perjudique al bien comun para que fué instituída por Dios; pues se estiende hasta impedir la predicacion del evangelio y la celebracion del augusto sacrificio de la misa en los tiempos, lugares y circunstancias en que hayan de ser fácil ocasion de perturbarse la quietud pública, con tal que entónces mismo deje bien espedita la libertad de la Iglesia para los mismos y demas actos de su ministerio en los lugares y del modo con que puedan ejercerse sin daño público.

344. Se supone que el Gobierno español luego de sancionada la presupuesta nueva ley de las Córtes habria dado parte de ella, así como al sumo Pontífice tambien á los obispos españoles, para que por su parte cooperasen á su puntual cumplimiento; y asimismo al llegar el caso de romperse las conferencias con el ministerio pontificio, deberá el Gobierno dar parte de todo lo ocurrido en ellas á los obispos españoles, manifestándoles que habiendo sido por desgracia desatendida por el Gobierno pontificio la solicitud ó súplica del Monarca, era ya preciso que este negocio se tratase inmediatamente con la potestad eclesiástica particular de la misma Nación. A cuyo fin deberá el Gobierno ó bien permitir que los obispos se reunan en concilio nacional, alomenos por medio de uno ó dos diputados de cada provincia eclesiástica, para disponer lo que pueda y deba hacer la Iglesia española por el natural derecho de defender su conservacion: ó alomenos disponer que se forme alguna junta de varones ilustrados eclesiásticos y seculares de la Iglesia española que en atenta representacion al Padre comun de los fieles le renovasen la súplica del Gobierno civil, haciendo este nuevo y singular esfuerzo para evitar á la Iglesia católica de España el sumo disgusto que tendria si hubiese de hacer presente al sucesor del Príncipe de los apóstoles la sentencia del Santo, de que es preciso obedecer ántes á Dios que á ningun hombre.

345. En tan triste situacion sería fácil que los obispos españoles en un solo caso tuviesen que deliberar sobre varios puntos entre sí muy distintos. Porque supongamos que el romano Pontífice les dirigiese entónces alguna bula ó breve en que les mandase que no consagrasen á ningun obispo sin preceder el mandato apostólico ó sin estar ciertos de la confirmacion pontificia. En tal caso parece que los obispos deberían luego examinar y juzgar si el ministerio particular del sucesor de S. Pedro le dá derecho para privar, sin anuencia de los respectivos interesados, á todos los obispos, y en todos tiempos y lugares, de confirmar ó consagrar otros obispos, siendo la tal confirma-

ción y consagración unos *cargos* ó llámense *derechos* impuestos ó dados por Dios á todos los obispos en su consagración, como partes del ministerio apostólico en general. Sin embargo podrían los obispos dejar la discusión de este punto para tiempos tranquilos, y tal vez sería prudente que lo hiciesen.

Mas entónces en el primer caso particular que ocurriese, deberían entrar en el exámen y juicio de si aquel caso estaba ó no comprendido en el mandato general del Papa. Porque en tales circunstancias podría muy bien dudarse si ocurrían razones que obligasen á conceder la llamada dispensa *impropia*, ó hacer la *declaración de justicia* de que por la ley suprema de la caridad quedaba aquel caso escludido de la ley ó mandato general del Papa. Sería superflua tal deliberación si el Papa por otra cláusula ó mandato particular mandase determinadamente que ningun obispo en el caso ó casos en cuestion consagrarse obispo alguno sin bulas pontificias. En tanto apuro los obispos españoles reconocerían sin duda que el mandato les venia de superior legítimo; y como tal debia ser obedecido, si sus palabras eran no de consejo sino de riguroso mandato ó prohibición; y estrechados por otra parte de mandatos del Gobierno, y de instancias mas ó ménos comunes del clero y pueblo de las iglesias vacantes, se verían precisados contra su gusto á entrar en el exámen y juicio ántes indicado de los derechos pontificios.

346. Solo podrían escusar esta molestia entrando directamente en el exámen y juicio (en que sin duda entrarían con mas disgusto, por el amor y respeto que profesan á la cátedra de S. Pedro y á la dignidad y virtudes del que la ocupa) de si obedeciendo á aquel particular mandato pontificio ofenderían á Dios. Fuera sin duda sumo el dolor, é inesplicable el desconsuelo de cualquier obispo, ó por mejor decir de todos los obispos y del cuerpo íntegro de la Iglesia española, el que alguno ó algunos de sus metropolitanos ú otros obispos se viesen por una parte requeridos é instados por el Gobierno civil á precaver los disturbios inminentes contra la tranquilidad pública que ocasionase la falta de obispos en algunas iglesias, y ademas requeridos eficazmente de estas para que consagrasen luego á los obispos designados, por exigirlo las urgentes necesidades espirituales de ellas: si por otra parte tuviesen órden de su Santidad de no hacerlo ántes de su confirmación. Pues se verían en la precision tristísima de desobedecer al Padre comun de los fieles, ó de faltar á la obediencia que la ley eterna de Dios les manda respecto de las leyes civiles pertenecientes al bien temporal; y ademas á la ley suprema de la Iglesia que es la caridad, con que todo ministro de Dios consagrado en el primer orden gerárquico, debe por su ministerio apostólico general no dejar sin alivio á las iglesias en las necesidades que puede socorrer. Se verían en una situación semejante á la del confesor que debe declarar al peniten-

te que no puede obedecer la sentencia eclesiástica, aunque sea pontificia; que le manda vivir maritalmente con una muger en fuerza de un matrimonio sin duda válido *ante Ecclesiam*, cuando de la confesion resulta que es sin duda nulo *apud Deum*. Deberían pues los obispos comparar el mandato pontificio con los mandatos del Gobierno, y con las circunstancias en que se hallasen las iglesias vacantes, y en general todas las de España. Y con estas dos comparaciones en la balanza del juicio de la recta razon dada por Dios á los hombres para que conozcan lo que deben hacer, deberían examinar primero qué es lo que pesa mas: la obligacion que nace del mandato *humano* del Papa, ó la que nace de la ley *divina natural* que manda obedecer á la potestad civil en lo respectivo á la pública tranquilidad de los pueblos. 2.º Deberían tambien detenerse en el conocimiento del estado actual de la Iglesia española en comun, y de las particulares interesadas en aquel caso. En este exámen es muy regular que tengan mas exactas noticias que el romano Pontífice los mismos obispos españoles, en especial los inmediatos á las iglesias vacantes; y es cierto que deben deliberar no sobre el juicio que el Papa haya formado en el particular, sino sobre el que ellos mismos formen. Porque es evidente ó alomenos la caridad obliga á tener por cierto, que el Papa no habría dado tal decreto si le hubiese juzgado contrario al bien de las iglesias; y no lo es ménos que los obispos no pueden obedecerle, si segun *su propio juicio* la obediencia seria pecaminosa, como contraria á la ley suprema de la caridad cristiana, que los obliga á ejercer toda la autoridad y potestad de su ministerio siempre que es necesario para el bien de las iglesias, á pesar de cualquiera ley, costumbre ó providencia humana, que sin duda quedan sin fuerza si han de servir *ad destructionem*.

347. Pero para mejor desvanecer los temóres de cismas ó divisiones, aunque se moviese alguna discusion ó desavenencia entre las dos córtes de Roma y de Madrid sobre bulas de confirmacion de obispos, no perdamos de vista que la discusion no recaería sobre innovar ó introducir en España algun punto de disciplina de la Iglesia nunca visto. Se trataria solo de variar ó alomenos suspender en ciertos tiempos ú ocasiones, y por motivos muy particulares, la práctica sobre confirmacion de obispos introducida de tres ó cuatro siglos á esta parte, y renovar ó restablecer la que en todos los precedentes desde el tiempo de los apóstoles habia seguido la Iglesia no solo en España, sino en todo el mundo: práctica confirmada ó mandada observar por el concilio Niceno en aquellos cánones que S. León el Grande llama irrevocables, y dice que deben permanecer hasta el fin del mundo como leyes de la Iglesia dadas para el buen orden ó régimen de ella. Por tanto aunque el Papa por motivos ó razones que no alcanzasen los españoles llegase á expedir algun decreto de prohibicion de *innovar* aho-

ra en España sobre confirmacion de obispos , no deberíamos temer que insistiese tanto en la ejecucion de su decreto , que pudiese ser ocasion de divisiones ó disturbios entre varias iglesias. Seguiría sin duda la cristiana y paternal condescendencia del santo Pontífice autor del famosísimo decreto *Nihil innovetur* , y de sus inmediatos sucesores que vieron tranquilamente continuar en su práctica las iglesias que habian innovado; aunque aquel *nihil innovetur* , tal vez el mas famoso decreto pontificio que nos ofrece la antigüedad eclesiástica , era en defensa de la práctica mas antigua y mas universal de la Iglesia , y la innovacion prohibida era de posterior origen y de no muchas iglesias.

348. Lo mas importante en tales desavenencias , creo que sería que los obispos y el cuerpo íntegro de la Iglesia de España en cuanto representasen al Padre comun de los fieles , propusiesen con la mayor distincion y claridad el objeto de la solicitud , ó el punto de la cuestion en que es distinto el modo de pensar , y manifestasen con candor y sencillez las razones en que se fundasen ; prefiriendo lo que se halla en la escritura , en los santos Padres , y en las prácticas antiguas de los primeros siglos , á las razones de congruencia de la razon natural , á los escritos de tiempos de ignorancia , y á las prácticas introducidas tal vez en circunstancias en que las hacia adoptar el deseo de precaver ó corregir mayores abusos. La necesidad de este cuidado de parte de la España católica la conocerá cualquiera que reflexione por una parte que todos los esfuerzos de sus enemigos se dirigen á dividirla de la corte pontificia como centro de nuestra Religion ; y por otra que casi todos ó todos los cismas y heregías que han cortado tantos miembros de la sociedad divina de JESUCRISTO ó de la Iglesia Universal , han debido su estension y progresos á la exaltacion de los ánimos con que en las disputas sobre opiniones contrarias , que tal vez al principio solo variaban en las palabras ó en puntos de poca importancia y de fácil conciliacion , con el tiempo el calor y mutua reaccion de los dos partidos levantan nieblas muy densas con que se confunde lo falso con lo verdadero , lo cierto con lo incierto , lo que dicta la razon natural con lo que solo sabemos por la divina revelacion , lo que propone la Iglesia divina católica , con lo que dice una parte de ella : confusion lamentable en que no puede negarse que han caído muchísimos de los católicos , aunque los primeros y principales excesos hayan venido de los impios , hereges ó cismáticos , y todos sean efectos del espíritu de division ó del Anticristo , espíritu diametralmente opuesto al espíritu que CRISTO comunicó á su Iglesia al fundarla sobre la confesion de S. Pedro.

349. Los católicos reconocemos al obispo de Roma en cuanto es sucesor de S. Pedro por gefe ó cabeza visible del episcopado , y por consiguiente de la Iglesia divina de JESUCRISTO , como consecuencia de la dignidad con que el divino fundador de la Iglesia premió la confesion de la divinidad de JESUCRISTO que hizo el Santo : confesion que el

Señor puso por piedra fundamental, ó por llave ó centro de la union del edificio indestructible que levantó para redencion de los pecadores y salvacion de los hombres de todo el mundo. Por tanto es muy particular obligacion de todos los católicos el disipar la obscuridad y confusion de ideas y máximas que han ocasionado las heregias y cismas con que se han separado de la sociedad divina de JESUCRISTO muchísimos de los que reconocen, confiesan y defienden su divinidad. Y por lo mismo los españoles tenemos todos una obligacion muy urgente de trabajar ahora en estender la claridad y distincion de ideas, el amor á la verdad, el valor en defenderla, y en confundir las ilusiones con que la política humana y el espíritu de dominacion promueven ó alomenos escusan el disimulo ó la ocultacion de varias verdades y conocimientos, que contendrían el turbulento celo con que muchas veces se dejan arrastrar gentes sencillas de buena intencion. Pero ningun temor debe tener ahora la España católica no solo de ningun cisma ó heregia que pueda separarla del edificio fundado por JESUCRISTO sobre la confesion de S. Pedro, sino tampoco de ninguno de aquellos cismas ó divisiones parciales que solo alteran la buena armonía y amistosa correspondencia entre distintas iglesias particulares, ó entre alguna de ellas y las personas de algunos papas y de su colegio cardenalicio, sin perjuicio de su constante union con la cátedra de S. Pedro. Lo tengo por cierto; porque no dudo que si llegase, lo que Dios no permita, algun disturbio de esta clase, los sabios españoles á impulsos de su amor á la verdad y á la paz, y guiados por su ilustracion, propondrían con distincion y claridad cuantas ideas y máximas fuese necesario, para precaver las ilusiones demasiado dominantes que ocasionan la ignorancia de la escritura, y de la tradicion divina y apostólica, y de la antigüedad eclesiástica. Y trabajarían con igual eficacia en disipar la confusion de varias ideas: ya sobre los dos derechos divinos natural y sobrenatural, y las dos clases de luz que dá Dios al hombre para que sea feliz, á saber la luz de la razon para que conozca, y la luz de la fé para que crea lo que debe creer y hacer: ya sobre los dos ministerios apostólicos *general y particular* de S. Pedro: sobre la confesion de fé de este Santo: sobre la Iglesia que es la verdadera *sociedad de JESUCRISTO*, su Unidad, y los cuatro principales vínculos que unen á los socios entre sí y con su divina Cabeza: sobre el espíritu de division con que el mundo y el demonio intentan arruinar la Iglesia; ya en fin sobre otros objetos relativos á las desavenencias que entre las dos potestades puestas por Dios para gobernar el mundo pueden suscitarse en países católicos, aunque ambas procedan de buena fé. No dudo que sobre todos estos puntos dirán los sabios españoles cuanto dicta el celo que infunde el espíritu de la caridad, que anima á la fé de la confesion de S. Pedro; y de un trabajo de esta naturaleza voy á dar en el capítulo siguiente un ensayo ligero sobre algunos de los indicados artículos.

CAPÍTULO CUARTO.

CONSIDERACIONES DIRIGIDAS Á FIJAR ALGUNAS IDEAS, DE CUYA VARIA REPRESENTACION SUBLEN NACER DUDAS DE COMPETENCIA Y OTRAS EN PUNTOS DE DISCIPLINA VARIABLE.

Artículo I. Dos luces y dos especies de leyes ó derechos con que Dios guía al hombre mortal para que sea feliz.

§. I. 351 *La razon del hombre por medio de los sentidos 352 llega á conocer á Dios, 353 y su propio libre albedrío, origen de sus obligaciones. 354 La razon se llama recta en cuanto dirige el buen uso del libre albedrío, 355 en especial reprimiendo los impulsos de la triple concupiscencia, 356 que facilmente la desvian del conocimiento de la verdad, y tal vez la precipitan en espantosos abismos de ilusion.*

351. **L**as dos luces que dá Dios al hombre sobre la tierra y le guian á su felicidad, son la luz natural de la recta razon, y la luz sobrenatural de la revelacion divina. El nombre de luz natural de la recta razon comprende todos los conocimientos que el hombre de varias maneras adquiere por medio de los sentidos y potencias ó facultades que tiene por su naturaleza de animal. Son innumerables las ideas, especies ó representaciones de las cosas sensibles que entran en el hombre por las puertas de la vista, del oído y demas sentidos esternos. De las cuales divididas en partes, reunidas pocas ó muchas, y combinadas entre sí en el cerebro por las fuerzas ó potencias que llamamos *sentido comun, é imaginacion ó fantasía*, resulta un mayor número de otras especies que se conservan en la memoria ó reminiscencia. Todas facilitan al hombre el conocimiento de las cosas sensibles, con el cual distingue los alimentos, las acciones y las cosas que convienen á su bienestar ó á su conservacion, ó á la propagacion de su especie, de todas las demas cosas que le son ó inútiles ó contrarias. Y por un natural impulso ó instinto de su naturaleza de animal, que le lleva á todo lo que conoce que le conviene, y le aparta de todo lo que conoce que le daña: resultan de aquellos varios conocimientos, gran variedad de impulsos, apetitos, afectos ó pasiones, como de amor y odio, de temor y esperanza, de gozo y tristeza. En todo esto vé el hombre semejantes conocimientos é instintos ó impulsos en los demas animales; pero facilmente observa que si algunos le esceden en la vista, en el oído, ó en otra de las fuerzas ó potencias de la naturaleza animal: el hombre escede infinitamente á todos los brutos por la naturaleza de racional ó por la energia de la razon que Dios ha dado al alma humana.

352. Con la energía, potencia ó fuerza que se llama la *razon*, la *mente*, ó el *entendimiento*, el hombre no se limita á los conocimientos que adquiere por los sentidos ó facultades comunes á los brutos. Reflexiona sobre sí mismo, y se conoce: distingue su alma de su cuerpo, las cosas espirituales de las corporales, las particulares de las universales, y los efectos de las causas; y llega á conocer que hay un Dios, un Ser Altísimo, Eterno, Omnipotente, cuya naturaleza, atributos y perfecciones son infinitamente superiores á los alcances de la misma razon. Conoce con evidencia que sin duda existe un *Ser infinito*, y que ella no es capaz de comprenderle. Conoce que entre el *Ser infinito* y la *Nada* no hay otros seres que las *criaturas*, esto es, los seres que haya criado ó causado el mismo *Ser infinito*: seres ó entes limitadísimos, infinitamente distantes de la perfeccion del Ser *Criador* ó de Dios. De esta manera la razon que distingue al hombre de los brutos ó animales irracionales, le dá á conocer que él mismo es obra ó hechura del *Dios Criador* ó del Ser Altísimo; y que todo cuanto tiene el hombre de *ser* ó *perfeccion*, todo lo debe á Dios. Llegado el hombre con la razon á esta altura de conocimientos, descubre luego que el horizonte de los impulsos, apetitos, afectos ó pasiones es en él, por la mayor elevacion de la naturaleza racional, de mucho mayor circunferencia de la que basta para la naturaleza animal; pues no solo comprende los afectos del hombre hácia Dios, sino que tambien aumenta, perfecciona ó ilustra y multiplica los mismos afectos que en el hombre nacen de la naturaleza animal, y son dirigidos á la conservacion de la vida del cuerpo, y á la propagacion de la especie humana.

353. En órden á sus afectos conoce tambien el hombre con la mayor evidencia que tiene una prerogativa muy noble, de que vé ligeros indicios en algunos brutos, pero ninguna prueba demonstrativa de que la tengan. Hablo del *libre albedrío*, con cuyo nombre entiendo la energía ó fuerza física con que la *voluntad* del hombre, esto es el apetito consiguiente á la razon ó al entendimiento, hace algunos actos ó movimientos del cuerpo, y varía, conserva, exalta ó reprime los afectos ó movimientos propios, *cuando quiere, solo porque quiere*. De esta fuerza física del alma del hombre nacen sus deberes ú obligaciones morales. Pues entre las cosas que el hombre segun su libre albedrío puede amar ó aborrecer, y entre las acciones que puede hacer ó dejar de hacer, hay cosas y acciones que el hombre vé con evidencia que son de tres clases entre sí muy distintas. Unas son sin duda importantes ó necesarias para su bien: otras le son claramente contrarias ó perjudiciales; y en otras no conoce que puedan ocasionarle daño ni provecho. Por otra parte la misma razon *dicta* imperiosamente al hombre que *debe* amar ó hacer las primeras, y que *debe* aborrecer ó dejar de hacer las segundas; mas en órden á las terceras no le dicta la

razon que *deba* hacer ni lo uno ni lo otro. Por lo mismo en orden á esta clase de cosas y de acciones, el hombre queda *indiferente*, ó *sin obligacion*; mas en las otras queda *obligado* ó *ligado moralmente* por la recta razon á hacer lo que esta le *manda*, ó dejar de hacer lo que esta le *prohibe* (Véase *Cartas á Irénico* II. 26); aunque tiene fuerzas *físicas* para hacer lo contrario, y por desgracia demasiadas veces lo hace, á saber *cuando quiere y porque quiere*.

354. Con lo dicho hasta aquí podrá fijarse la idea de lo que es la luz natural de la recta razon, teniendo presentes algunas advertencias. 1.^a La voz *razon*, en cuanto significa la facultad de conocer que tiene el hombre por su naturaleza de *racional* y no tiene por la de *animal*, se suele limitar á los conocimientos que adquiere el hombre por *discurso*, esto es por ilacion sacada de los conocimientos ó ideas que el entendimiento recibe de los sentidos: *discurso* ó *fuerza para discurrir*, que sin duda alguna tiene el hombre, y es muy incierto que la tengan los demas animales por imperfecta que se suponga. En esta parte la *razon* es *recta* ó *derecha* cuando la ilacion en todos sus pasos ha procedido *derechamente* ó con *rectitud*, esto es, conforme siempre con la verdad. Y por tanto dejará de ser *recta* la razon no solo cuando propone lo verdadero como falso, ó lo falso como verdadero, sino tambien cuando propone lo incierto como cierto, y lo ménos probable como mas probable, ó al contrario.

2.^a Mas aunque pueda ser ó dejar de ser *recta* la *razon* en los conocimientos *especulativos*, como en el conocimiento de Dios, en el de los espíritus criados, y de las causas en general, con todo suele esta metáfora contraerse con particularidad á los dictámenes de la razon con que se dirige la voluntad en el uso del *libre albedrío*, ó á los conocimientos prácticos de lo que debemos amar ó aborrecer, hacer ó dejar de hacer. De modo que llamamos dictámenes ó luces de la *recta razon*, á aquellos que nos dirigen á hacer lo que es bueno, y á dejar de hacer lo que es malo; y al contrario decimos que son contrarios á la recta razon los conocimientos, opiniones ó dictámenes que nos dirigen á aborrecer ó menospreciar lo que realmente nos conviene, ó á dar la preferencia y buscar lo que realmente nos perjudica ó daña.

355. 3.^a El hombre que reflexiona sobre sí mismo observa luego con cuanta facilidad su razon deja de ser *recta*, tanto en los conocimientos *especulativos* como en los *prácticos*. Y si procura indagar las causas de tales desvíos, halla que el abuso que la voluntad hace del libre albedrío, aumenta muchísimo los errores de la razon, alomenos de tres maneras: ó con los tres *impulsos* contrarios á la *rectitud de la razon*, que suelen llamarse las *tres concupiscencias*. En efecto en la serie alternativa de actos casi instantaneos del entendimiento y de la voluntad, que suele haber en nuestras deliberaciones ántes de completarse ó fijarse un acto de nuestro libre albedrío; la voluntad á veces



aparta *porque quiere* la vista, el oído, el tacto y demas sentidos externos ó internos, de aquellos objetos cuyo conocimiento la incitaría á la *prosecucion* de lo que realmente le conviene, y á la *huida* de lo que realmente le daña; y al contrario los fija *porque quiere* en los objetos del placer de este ó del otro sentido, y ocupando con tal bien aparente ó de poca importancia al entendimiento ó á la razon, se distrae del conocimiento del bien verdadero y necesario. Este *impulso* con que la voluntad del hombre abusa de su libre albedrío, ocasionando por medio de los sentidos muchos errores en los dictámenes prácticos de la razon, suele llamarse *concupiscencia de la carne ó de los placeres sensuales*.

Igualmente suele llamarse *concupiscencia de los ojos* ó de la curiosidad el impulso del libre albedrío con que aplicamos ó fijamos *porque queremos*, nuestra mente ó razon al conocimiento de cosas ó inútiles ó superiores á nuestras fuerzas de conocer; y con esto la distraemos de las consideraciones y de los conocimientos útiles y asequibles. De cualquiera de estos dos impulsos ó concupiscencias nacen gran copia de errores en toda especie de conocimientos: aunque la concupiscencia de los placeres desvía mas facilmente de la rectitud en los dictámenes prácticos, y la de la curiosidad en los conocimientos especulativos.

356. Mas en unos y otros parece que los errores de mas daño y de mas difícil remedio nacen de la otra concupiscencia llamada *soberbia de la vida*: esto es del ciego impulso de la vana satisfaccion propia, con que preferimos las especies que nos dán nuestros propios sentidos, y las aprehensiones, los juicios y las ilaciones ó discursos de nuestro entendimiento, á cuanto aprehenden, juzgan ó discurren los demas: impulsos de soberbia que nos hacen tan precipitados en nuestros juicios y tan ilusos en nuestros discursos, que facilmente tomamos lo falso por verdadero, y por cierto lo mas incierto, en puntos en que tenemos fuerzas y proporcion para llegar al conocimiento de la pura verdad. Asombra la ligereza con que literatos por otros títulos respetables, arrastrados sin repararlo del impulso de la soberbia propia, ó dejándose llevar del espíritu de dominacion ajena, huyen del conocimiento de verdades que les incomodan, y buscan pretextos para desacreditar los libros ó escritos que las defienden, y lo que es peor las personas que las proponen. Sobre todo horroriza la maliciosa audacia de aquellos escritores de fecunda imaginacion, vivaz ingenio y elocuente estilo, que emplean tan apreciables prendas naturales en impugnar las verdades *reveladas*, como si fuesen contrarias á las verdades *naturales* ó que nos demuestra la recta razon natural. Llegan algunos la altanería de su loca soberbia al extremo ridículo de figurarse que no pueden ser *verdades* las sobrenaturales de los misterios divinos, porque ellos con su grande ingenio no los comprenden: siendo

así que la misma razon natural les presenta por medio de los sentidos un sin número de verdades naturales que ni pueden negar ni comprender (*Cart. á Irén. III. 55 s.*).

§. II. 357 Santo Tomas en la *Suma contra gentiles* trata del modo de indagar y defender las verdades divinas: 358 las distingue en dos clases, *NATURALES*, á las que puede llegar la razon natural del hombre, y *SOBRENATURALES* ó superiores á los alcances de la razon. 359 Explica porqué tambien muchas de las naturales se nos manda creerlas por la fé, 360 y cuan necesaria fué la senda de la fé, para creer las verdades, que la razon con sus luces naturales no puede conocer. 361 No creen con ligereza los cristianos, pero si los discípulos de Mahoma y semejantes profetas. 362 No hay verdad de la razon natural que sea contraria á la verdad de la fé cristiana. 363 Notable advertencia del Santo sobre el uso de la razon natural en la defensa de la fé.

Para preservar nuestra razon de las ilusiones y de los errores que le ocasionan las tres concupiscencias ó impulsos con que facilmente abusamos del libre albedrío, y evitar en lo posible los demas estravíos de la rectitud de la razon que nacen de la debilidad de fuerzas, enfermedad ú otro defecto inculpable en los órganos de nuestros sentidos esternos ó de nuestro cerebro: será del caso tener presentes algunas especies que sobre las dos clases de verdades *naturales* y *sobrenaturales* reúne santo Tomás al principio de la *Suma de la verdad de la fé católica ó contra los gentiles*. Escribió el Santo esta obra por órden de su superior y á instancia de S. Raimundo de Peñafort, para facilitar la conversion de los moros y de los judíos de España; y luego despues de un breve prólogo, advierte (*Lib. I. cap. II*) „ que su „ intento es manifestar en cuanto pueda la verdad de la fé católica, é „ impugnar los errores á ella contrarios. Esta impugnacion y aquella „ manifestacion ó prueba pueden contra los hereges fundarse tambien „ en el nuevo testamento: contra los judíos solo en el viejo; mas contra los mahometanos y paganos que no admiten ninguno de los dos, „ no hay otro medio que el de valerse de la razon natural: la cual es „ muy débil ó defectuosa para el conocimiento de las cosas de Dios. „ Añade que al paso que con la razon natural indague ó descubra alguna verdad divina, hará ver los errores que por ella se escluyen; „ y previene que toda verdad que pueda demostrarse ó probarse con „ certeza con la razon natural concuerda con la fé cristiana.”

358. En el *cap. III.* explica que en cuanto al conocimiento de las cosas divinas la fé nos propone dos clases de verdades. Las unas escuden todás las fuerzas de la razon humana, como el ser Dios uno y tri-

trino: á otras puede llegar la razon natural, como que hay Dios, que no hay mas que un Dios, y las demas verdades relativas á Dios que los filósofos guiados por la luz de la razon natural han llegado á conocer *demonstrativamente*, esto es como sin duda ciertas y evidentes. Es fácil observar que cuando santo Tomás escribia la *Suma contra gentiles*, era mucha en España, especialmente en las tierras de los moros, la ilustracion en la filosofia de las varias sectas griegas, ya por ser comunes las traducciones de sus principales libros, ya por el continuo trato con los orientales de Damasco, y de toda la Siria, Arabia y Egipto. De ahí es que el Santo dá en esta obra por demostradas con la razon natural algunas verdades enseñadas por los griegos, de las cuales quisieran dudar los incrédulos de ahora. Así en este capítulo supone que hay criaturas inteligentes sin dependencia de cuerpo alguno á que estén unidas; y que estas han de conocer á Dios mas bien que los hombres, con un exceso sin comparacion mayor que el que hay entre el conocimiento de un sabio filósofo y el de un hombre idiota. De donde concluye: „ Al modo pues que fuera gran locura la „ de un idiota que pretendiese que es falsa una proposicion, sin ale- „ gar mas prueba que la de que él no la entiende, mucho mayor ha- „ brá de ser la tontería del hombre, paraque llegue á sospechar que „ son falsos los misterios revelados por medio de inteligencias separa- „ das ó de ángeles, solo porque la razon natural no puede indagarlos „ ni comprenderlos.” Asimismo alega la esperiencia continua que tenemos en los conocimientos naturales, en prueba de que es grande error el de los maniqueos y demas que desprecian como falso en las cosas divinas cuanto no saben comprender. Pues que los sentidos á cada paso nos presentan varios movimientos y propiedades de los cuerpos que no podemos dudar que existen, y con todo no podemos dar de ellos ninguna razon: no admiremos que nos suceda lo mismo en el Ser Altísimo, cuya perfeccion nos demuestra la misma razon natural que ha de ser infinitamente superior á la de cuanto nos presentan los sentidos.

359. Sentada en el *cap. 3* la division de las verdades divinas en dos clases, una de las investigables por la razon natural, otra de las que están fuera de sus alcances: emprende probar el Santo que fué muy conveniente que unas y otras fuesen por Dios propuestas al hombre espresamente paraque las *crea*. En el *cap. 4* hace ver los grandes obstáculos que tiene que vencer el hombre para llegar á conocer algunas verdades divinas, y los pocos hombres que tienen proporcion ó medios para seguir con fruto tal estudio. De donde se sigue que el conocimiento de Dios á que se llega *por la senda de la razon natural*, es de pocos, es muy limitado, y en varios puntos queda incierto ó mezclado con error. Preciso era abrir la senda de la fé, por la cual la verdad en las cosas de Dios se presentase á los hombres con facilidad

y con firme certidumbre; y fué muy digno de la divina clemencia que mandase *creer* con la *fé* tambien las verdades que la *razon* natural puede *conocer*; paraque así todos los hombres adquirieran los conocimientos de Dios de que necesiten, y los adquirieran con certidumbre y sin mezcla de error.

360. Advierte el Santo en el *cap.* 5 que á primer vista parece que solo debian proponerse á la *fé* del hombre las verdades que puede indagar con su fuerza natural; pues la sabiduría divina provee á cada cosa del modo que exige su naturaleza. Con todo demuestra que es necesario que tambien algunas verdades superiores á la *razon* sean propuestas por Dios al hombre paraque las crea. Porque la divina Providencia ordena los hombres á un bien mayor que cuantos puede en la vida presente experimentar la fragilidad humana, como demostrará en el libro tercero; y como nadie desea lo que de ningun modo conoce, fué preciso que Dios diese á conocer al hombre algunas cosas mas sublimes que quanto la *razon* natural alcanza, paraque el hombre las descase y aspirase á su logro. Así es uno de los principales caracteres de la religion cristiana el proponer determinadamente los bienes espirituales y eternos. Ademas nuestra *razon* ya conoce que Dios es un Ser muy superior á quanto ella alcanza; y este conocimiento se fortifica proponiendo la *fé* algunas verdades superiores á la *razon*. Sobre todo el ejercicio de la *fé* es muy oportuno para contener la fuente mas copiosa de los errores del hombre, que es la loca presuncion con que llega á figurarse que con su ingenio lo puede medir todo hasta la infinita grandeza de Dios, pareciéndole cierto quanto juzga que alcanza, y falso quanto no puede comprender. Justo fué pues que Dios propusiese al hombre verdades que no alcanzase, para conducirle á la verdad por la senda de una modesta indagacion. De todo lo cual y de algunos dichos de filósofos concluye el Santo, que es muy grande perfeccion de nuestra alma el conocimiento, por imperfecto que sea, que tiene de verdades ó misterios altísimos; y concluye este *cap.* 5. como otros muchos con dos testos, uno de cada testamento: á saber (*Eccli.* III. 25) *Plurima supra sensum hominis ostensa sunt tibi.* Y (*I. Cor.* II. 11) *Quæ sunt Dei, nemo novit nisi Spiritus Dei. . . nobis autem revelavit Deus per Spiritum suum.*

361. En el *cap.* 6 compara el Santo la doctrina cristiana y los medios con que se propagó, con la doctrina de Mahoma y las violencias y conquistas con que estendió su secta. De donde concluye que no es ligereza en los cristianos el creer las verdades de su *fé*, aunque superiores á la *razon*; pero no puede negarse que *leviter credunt* los mahometanos y demas sectarios que creen á aquellos falsos profetas, que sin mas milagros que los que hacen igualmente los ladrones y los tiranos, sin haber sido anunciados anteriormente, y lisonjeando las pasiones dominantes estienden sus errores á viva fuerza. Es este capítulo

un lacónico apunte de lo que muchos sabios cristianos no solo católicos sino tambien protestantes, han escrito en los últimos siglos con la estension necesaria contra los incrédulos modernos: los cuales ya no se apoyan en las profundas investigaciones metafísicas de los griegos antiguos, como aquellos á quienes impugna el Santo en esta Suma, sino en los halagos de las pasiones sensuales, en las bellezas poéticas ó vislumbres de una imaginacion fecunda, y sobre todo en la ceguedad é ilusion de la vana soberbia que se complace en despreciar con poco ó ningun exámen todo lo que meditado con detencion y con sincero deseo de descubrir la verdad, le haga conocer la certeza de alguna que le sirva de freno.

362. El *cap. 7* consiste en que la verdad de la razon natural no es contraria á la verdad de la fé cristiana. Lo demuestra porque una verdad solo puede tener por contraria la falsedad ó el error; y de ningun modo pueden dos verdades, natural y revelada, ser contrarias entre sí; porque ámbas nos las enseña un mismo divino Maestro. En efecto el conocimiento indudable de los principios evidentes y de las verdades claramente demostradas por la razon natural, nos le dá el mismo Dios autor de la naturaleza que por medio de su divina revelacion nos enseña las verdades de la fé. De donde resulta que los argumentos que se nos objetan contra estas verdades nunca están bien fundados en los axiomas ó principios indudables y evidentes de la razon: nunca llegarán á ser demostraciones verdaderas, ni mas que meros sofismas ó razones probables que pueden deshacerse ó soltarse. En el *cap. 8* observa cuan justo es que la razon del hombre se ejercite cuanto pueda para adelantar con especies, reflexiones ó discursos verisímiles en el conocimiento de las verdades de la fé: bien que con gran cuidado de no caer en la presuncion de que llega á comprenderlas ó demostrarlas; sobre lo cual cita un escelente dicho de S. Hilario.

363. Por fin en el *cap. 9* esplicando el órden y modo de proceder que sigue en dicha obra, advierte que distingue dos clases de verdad en las cosas divinas; pues aunque Dios es una verdad simplicísima, son dos los modos con que le conocemos, á saber por la luz natural de la razon y por la sobrenatural de la fé. Las verdades de ámbas clases las defenderá igualmente de todos los argumentos con que sus enemigos las impugnen. Mas en cuanto á las pruebas procederá de muy diferente manera. Las verdades accesibles á la razon natural, como que hay Dios, que es justo, que la voluntad del hombre es libre, las probará con verdaderas demostraciones ó con argumentos claros y ciertos. Pero no hay pruebas ó argumentos de esta especie para probar las verdades que solo se conocen por medio de la revelacion sobrenatural ó con la fé, como que Dios es uno y trino, y que el Verbo divino tomó carne humana. En órden á estas verdades la razon natural solo nos sirve para soltar los argumentos filosóficos con que las impug-

„ pugnan sus enemigos; porque ciertos estamos de que ninguna verdad
 „ demostrada por la razon natural puede ser contraria á una verdad de
 „ fé, como ántes se probó. Y prosigue el Santo : „, El modo particular
 „ de convencer al enemigo de la verdad revelada es arguir con la au-
 „ toridad de la Escritura corroborada por Dios con milagros; pues
 „ las cosas superiores á la razon humana no las creemos sino cuando
 „ las revela Dios. Sin embargo pueden tambien para mayor declara-
 „ cion de estas verdades alegarse algunas razones ó especies verisími-
 „ les : bien que unicamente con direccion al ejercicio y consuelo de
 „ los fieles. No deben alegarse para convencer á los contrarios; por-
 „ que la misma insuficiencia de las pruebas los confirmaria mas en su
 „ error, siendo ocasion de que se figurasen que nosotros abrazamos
 „ las verdades de la fé con muy débiles fundamentos. *Ipsa rationum
 „ insufficientia eos magis in suo errore confirmaret, dum æstimarent nos
 „ propter tam debiles rationes veritati fidei consentire.*

§. III. 364. De la ley eterna dimanar en el hombre dos clases
 de leyes divinas, naturales y sobrenaturales; 365 y á ellas corres-
 ponden dos clases de obligaciones divinas y de derechos divinos.
 366 Nuestra voluntad para ser buena ó recta debe conformarse con el
 dictámen particular de la razon que suele llamarse conciencia. 367 Es-
 te dictámen sin duda puede ser erroneo; y con todo el acto de volun-
 tad que no concuerda con él es siempre malo. 368 La conciencia erro-
 nea excusa de pecado si el error es involuntario y no nace de pereza.
 369 La pereza ó descuido en saber nuestras obligaciones es fecundísi-
 mo origen de errores voluntarios, 370 y de gravísimos pecados de ig-
 norancia: 371 principalmente en los ministros sagrados.

364. **D**e esta doctrina de santo Tomás resulta, que los conoci-
 mientos que tenemos de Dios, cuya esencia es simplicísima, se dis-
 tinguen en dos clases, por la distincion que hay entre las luces con
 que los adquirimos : á saber la luz natural de nuestra razon, y la luz
 sobrenatural de la revelacion divina. Vemos tambien que siendo sim-
 plicísima la voluntad de Dios, que es la *Ley Eterna* que forma y
 ejecuta el buen orden de todas las criaturas inteligentes y corporeas :
 con todo distinguimos dos clases de leyes divinas, segun los dos me-
 dios con que se nos intima ó promulga la ley eterna de Dios; y son
 la *ley divina natural*, y la *ley divina sobrenatural*.

De las dos leyes divinas con que Dios guía al hombre mortal se
 habla varias veces en las *Observaciones*, en especial desde n. 342 á
 349. Allí se recuerda esta sublime sentencia de Ciceron : *La ley ver-
 dadera, la ley primitiva, fundamento y origen de todas las demas,
 no es la razon humana, sino la razon eterna de Dios ó la sabiduría*

suprema que gobierna el universo. De tan elevado principio, y de la continua esperiencia que todos tenemos, de que nuestra voluntad no obra con la *necesidad* con que vén nuestros ojos cuando hay luz, y no los queremos cerrar, sino con *libertad* para querer ó dejar de querer, y para querer esto ó aquello: se colige que en la ley eterna de Dios no solo está prescrito el buen orden *físico* ó general con que se rigen todas las cosas del universo, sino tambien el buen orden *moral* ó particular con que se dirigen las buenas costumbres de las criaturas racionales ó de los hombres. Se observan los dos distintos concursos de la divina Providencia en los actos libres ó deliberados del hombre que corresponden á la distincion de los dos órdenes físico y moral. Se distingue igualmente la libertad *moral* de la *física*, y se hace ver que las leyes divinas natural y sobrenatural se nos intiman ó promulgan tambien por las leyes humanas civil y eclesiástica: hasta á las cuales llega por consiguiente la fuerza moral de obligar las conciencias que dimana de la ley eterna ó de la voluntad omnipotente de Dios.

365. A las dos clases de leyes divinas corresponden en nosotros dos clases de *obligaciones divinas* ó para con Dios, y de *derechos divinos* ó recibidos de Dios; y á las dos clases de leyes humanas corresponden las de obligaciones y derechos civiles y eclesiásticos. Porque es muy cierto que toda ley obliga, esto es *liga* ó ata con el vínculo de *deber moral* que se llama *obligacion*; y no lo es ménos que entre las obligaciones ó deberes, y los derechos, hay la mutua relacion de que á todo *derecho* corresponde alguna obligacion, alomenos la de usar bien de él; y á toda *obligacion* acompaña algun derecho ó *potestad moral*, alomenos la que sea necesaria para cumplir con lo mandado; porque si falta alguna potestad (sea *física* ó sea *moral*) que sea necesaria para hacer lo que se manda, ya no hay *obligacion* de hacerlo. Entre las leyes divinas tanto *naturales* ó conocidas de la recta razon por las luces que nos ha dado Dios en nuestra misma naturaleza, como positivas y *sobrenaturales*, esto es *sobrepuestas* á la naturaleza, ó manifestadas por la revelacion divina, las hay que pueden llamarse *axiomas*, *sentencias* ó *principios*, por ser tan generales y tan notorias como los *axiomas* de la metafísica ó de la matemática; y las hay que ya no son *principios* sino *consecuencias* de otras leyes.

366. Sobre cualquier ley pueden ocurrir dudas por la obscuridad ó confusion de alguna de las voces ó ideas que abraza; y sobre las que son consecuencias mas ó menos inmediatas de otras leyes, pueden tambien ocurrir dudas en orden á la legitimidad de la consecuencia ó ilacion. La ley solo es *regla* de nuestra voluntad en cuanto nos la propone nuestro entendimiento ó razon: de modo que nuestra voluntad para ser *buena* ó *recta* tiene que conformarse con dos reglas: á saber con la ley eterna como primera regla ó medida de la bondad; y con nuestra *razon* ó dictámen de nuestro entendimiento, que solo es regla

de

de nuestra voluntad en cuanto es una luz dimanada de la *Razon eterna*, segun lo del Salmo IV. 6: *Multi dicunt: quis ostendit nobis bona? Signatum est super nos lumen vultus tui Domine.*

Los dictámenes de nuestra razon son de dos clases muy distintas. Unos son juicios ó proposiciones generales, tomados de los conocimientos que tenemos de la *Razon ó ley eterna*, ya por medio de las leyes divinas, ya tambien por las humanas; y otros son juicios *particulares* ó conclusiones sacadas de las leyes generales, que se aplican á los conocimientos de las circunstancias de personas, tiempos y lugares que concurren en el acto sobre que se delibera. Tal es el dictámen ó juicio con que se examina si fué ó será *bueno ó malo* tal acto de tal hombre en tal lugar, tal tiempo y tales circunstancias; y se resuelve ó que es acto *mandado*, ó que es *prohibido*, ó ni uno ni otro: que es *bueno*, que es *malo*, ó que es indiferente. Estos dictámenes singulares son los que se llaman *conciencia*, esto es aplicacion de la ciencia ó de los conocimientos que tenemos así de las reglas generales, como de las circunstancias particulares de algun acto determinado, para conocer su bondad ó malicia moral.

Es mucho lo que sobre conciencia han disputado los moralistas escolásticos; y no son pocos los abusos que se han introducido y se sostienen bajo la capa de tranquilizar *conciencias*, ó de quitar dudas y escrúpulos de *conciencia*. Aquí solo deseo apuntar cuatro especies, contrayéndolas á la clase de dictámenes que son la conclusion ó resolucion del entendimiento de cada hombre que dirige la deliberacion de su propia voluntad sobre la licitud ó ilicitud de algun acto que va á hacer su misma voluntad, ó á mandarle. La tal resolucion ó conclusion podrá ser de tres maneras. 1. *A tal acto estás ahora obligado: debes hacerle: si no le haces, pecas.* 2. *Tal acto te está ahora prohibido: debes no hacerle: si le haces, pecas.* 3. *El tal acto ahora ni se te manda, ni se te prohíbe: te es lícito hacerle ó dejarle de hacer.*

367. Las cuatro especies que aunque aplicables á todo acto deliberado, contraigo ahora á los dictámenes de la conciencia propia sobre licitud de un acto hacedero, son las siguientes. *Primera*: Es demasiado cierto que la razon del hombre en los dictámenes sobre licitud de un acto hacedero, puede errar, oponiéndose á la primera é infalible regla de verdad y bondad que es la razon ó ley eterna. Y es notorio que el manantial mas copioso ó único de tales errores del entendimiento son su *ignorancia* ó su *inadvertencia* en orden á las obligaciones y á los derechos del agente ó deliberante; porque no hay acto que sea *lícito* si no hay en el agente el *derecho* ó potestad moral de hacerle, ni hay acto *ilícito* que no sea *contrario* á alguna de las *obligaciones* del agente.

Segunda: Santo Tomás en la 1. 2. q. 19. art. 5 pregunta: *Utrum voluntas discordans á ratione errante sit mala?* Su resolucion es: *To-*

do acto de voluntad es siempre malo si se aparta del dictámen de la razon, tanto si el dictámen es recto ó verdadero como si es erroneo ó falso. Lo prueba el Santo porque el acto de la voluntad que no quiere lo bueno no es acto bueno, y el que quiere lo malo es acto malo. Y como la voluntad no tiene otro objeto que el propuesto por el entendimiento, se sigue que la voluntad deja de querer el bien, ó deja de ser buena, siempre que se aparta de lo que el entendimiento le propone como bueno, aunque realmente sea cosa mala; y se sigue tambien que quiere la voluntad el mal, y es mala siempre que quiere lo que el entendimiento le propone como malo, aunque realmente sea bueno. Alega tambien santo Tomás el testo de S. Pablo (Rom. XIV. 23) *Omne quod non est ex fide peccatum est*, entendiendo por la expresion *ex fide* la fidelidad en seguir cada uno el dictámen ó juicio de su propia conciencia.

368. Tercera: El Doctor angélico habiendo resuelto en el art. 5 que la conciencia *erronea* obliga, pregunta en el 6.º si *escusa*: esto es, si la voluntad que se conforma con la razon cuando yerra queda libre de pecado. Advierte el Santo que la resolusion de esta duda depende de lo que ántes ha dicho sobre como y cuando la ignorancia hace que no sea voluntario el acto que la sigue; y añade: „ Si el error de la conciencia es voluntario directamente, ó por nacer de pereza en aprender ó saber lo que se debe saber, en este caso tal error de la razon ó de la conciencia no escusa á la voluntad, la cual es mala, aunque se conforme con la razon que yerra, si el error es voluntario. Pero si es involuntario, y proviene de que se ignora alguna circunstancia, sin que en tal ignorancia haya influido la pereza ó descuido, entónces tal error de la razon escusa; y en este sentido el acto de voluntad conforme con la razon *erronea* no es acto malo.” De lo que dice poco despues el Santo resulta que tal acto tampoco puede llamarse absolutamente bueno; pues para esto deberia su objeto ser bueno por ámbos lados, á saber en sí mismo y en el juicio de la conciencia.

369. Cuarta: Peca pues el hombre si hace un acto cuando su propia conciencia le dice que el hacerlo está prohibido por Dios aunque realmente no lo esté; y peca si deja de hacerlo cuando su propia conciencia le dice que le está mandado por Dios aunque realmente no lo esté: peca, digo, en ámbos casos obrando contra su conciencia *erronea*, si el error es voluntario; pero no peca si el error es involuntario. Por otra parte el error no solo es voluntario cuando de propósito queremos ignorar ó no atender, sino tambien cuando dejamos de saber ó tener presente lo que *debemos* saber ó atender. De manera que la falta de aplicacion ó el descuido en procurar saber y meditar nuestras obligaciones y deberes, es fecundísimo origen de errores voluntarios y de verdaderos pecados nacidos de ignorancia. Son muy enérgicas las

espresiones con que dice santo Tomás que es voluntario el error, porque la conciencia yerra *propter negligentiam*, y que es involuntario quando la razon yerra *ex ignorantia alicujus circumstantie absque omni negligentia* (1. 2. q. 19. a. 6).

370. Esta consideracion me llena de confusion y espanto siempre que observo el general descuido de los cristianos en procurar instruirse en las verdades especulativas, ó en la doctrina de los misterios revelados de nuestra divina Religion; y mucho mas la negligencia en meditar las verdades prácticas de la ley evangélica, esto es las obligaciones que nos impone, tanto las comunes á todo cristiano, como las propias de cada uno segun su estado, oficio y demas circunstancias. Entre las comunes adquieren en nuestra Religion divina mucha fuerza y estension las naturales de la sociedad general del linage humano, en orden á amarnos y darnos mutuamente los ausilios que podamos, así los corporales ó limosnas para socorrer las necesidades del cuerpo, como los espirituales ó instrucciones y avisos de una correccion fraterna para la enmienda de las malas costumbres y demas defectos del alma. Son tambien muchos y muy enérgicos los deberes cristianos del espíritu de paz y union, de prudencia, y de mansedumbre en el trato con los demas hombres, sean nuestros superiores, nuestros iguales ó nuestros inferiores, y los de paciencia y resignacion en las enfermedades, en la miseria y demas trabajos de la vida presente; pues debemos los cristianos sufrirlos por Dios como efectos de la Providencia general, aun los que vienen de la malicia de otros hombres, y debemos afianzar principalmente en las esperanzas eternas la tranquilidad actual de nuestro ánimo, y el verdadero consuelo y gozo de nuestro corazon.

371. Los errores voluntarios en los dictámenes de la conciencia de los cristianos en general han de ser en los ministros sagrados en mucho mayor número que en los simples fieles: ya por las obligaciones particulares del ministerio de cada uno, ya principalmente por la gravísima general obligacion que tienen todos de trabajar en la instruccion de los demas, y de estudiar y meditar la ley de Dios. Por poco que nos penetremos del espíritu del real Profeta en el *salmo* 118 que rezamos todos los dias, reconoceremos cuan continua debe ser nuestra aplicacion al estudio de la ley del Señor y de los divinos testimonios de ámbos testamentos, en especial de la ley evangélica y testamento nuevo: estudio tan necesario, segun indica el real Profeta y observan algunos santos Padres, como el del alfabeto á quien entra en la carrera de las letras. Conoceremos cuan convencidos debemos estar de la equidad y justicia de los preceptos que la ley divina nos impone, y de las verdades que nos enseña: cuan ansiosos de conocer y dar á conocer las verdades y los preceptos de Dios: cuan atentos en meditarlos y en encargar su meditacion: cuan fervorosos en amarlos

y en inspirar su amor á los demas. Conoceremos que siguiendo los mandatos de la ley divina y las verdades reveladas nos hallamos en el camino ó en la senda que nos conduce á la verdadera felicidad; pero no, si en su lugar seguimos las opiniones humanas ó los mandatos de los hombres.

372. Con estos conocimientos entraremos en el mas justo miedo de que nuestra pereza ó falta de aplicacion al estudio de las obligaciones comunes de nuestro sagrado ministerio, de las particulares del grado en que nos hallamos constituidos, y de las propias del oficio que servimos en la Iglesia; y nuestra poca reflexion y atencion sobre los *derechos* que tienen los demas fieles en comun á nuestra vigilancia y á nuestras ocupaciones, son un fecundísimo semillero de errores voluntarios y muy graves en la clase de dictámenes de nuestra conciencia sobre si un acto hacedero nos está prohibido ó mandado, ó si nos es libre ó indiferente. Ademas es obvia la observacion de que en tales deliberaciones, si obramos contra el dictámen de nuestra conciencia sin duda pecamos; pero si le seguimos no pecaremos siempre que el error sea involuntario; y aunque sea voluntario podrá ser que no pequemos, por consistir el error en dictarnos la conciencia que la ley divina nos obliga á hacer lo que realmente ni nos está mandado ni prohibido, sino que nos es libre hacerlo ó dejarlo de hacer. Y de esta sencilla observacion resulta que en los casos en que la conciencia que nos dicta la obligacion ó la prohibicion divina de un acto, no nos la dicta como cosa cierta sino como mas probable ó como dudosa: es con todo *cierto* que debemos seguir su dictámen, porque no seguirle fuera amar el peligro, prefiriendo ó siguiendo el mayor.

373. Sirva lo dicho sobre conciencia para que entre los ministros del santuario se haga mas comun la aplicacion al estudio de la ley evangélica, y á la meditacion de nuestras obligaciones para mejor evitar los errores voluntarios de nuestra conciencia. Temamos con especialidad las conciencias erroneas mas encubiertas y perjudiciales, como por ejemplo las fomentadas por el monstruoso probabilismo, cuando cubierto con la capa de la tranquilidad de la conciencia ó del respeto debido á los superiores eclesiásticos, apoya los impulsos de la triple concupiscencia con que la voluntad abusa de su albedrío; y distrae el entendimiento de la atenta consideracion de nuestras obligaciones, y de los derechos que tiene el prójimo á nuestras instrucciones y tareas, para que fije su atencion unicamente en la apariencia de bien que hay en la opinion contraria de un varon sabio, ó en el bien menor respecto de toda ley divina que hay en todo mandato ó prohibicion de superior humano. Temamos que lo que se nos presenta bajo el nombre de *probabilismo reflexo*, ú otro semejante, como la última conclusion ó dictámen de nuestra propia conciencia, no sea mas que una ilusion, un mero abuso del libre albedrío con que la voluntad

aban-

abandona el dictámen anterior con que nuestra propia conciencia le proponia como *cierta* la obligacion ó prohibicion divina de algun acto, y hace que el entendimiento le proponga como *probable ó aprobable* bajo el pretexto de tranquilidad de conciencia, ó la *opinion* agena contra la propia conciencia *cierta*, ó el mandato de un superior *humano* contra el mandato de *Dios*.

**Artículo II. DOS SOCIEDADES GENERALES DEL LINAGE HUMANO,
Y DOS CLASES DE AUTORIDAD Y POTESTAD QUE DÁ DIOS PARA
SU GOBIERNO EN LA VIDA MORTAL.**

§. I. 374 *A la distincion de dos clases de luces y leyes con que Dios dirige al hombre mortal, 375 corresponden dos sociedades generales del linage humano, 376 natural y sobrenatural. 377 Una y otra se subdivide en varias sociedades particulares: 378 tanto en las épocas de la ley natural y de la ley mosaica, 379 como en la ley evangélica, 380 en la cual son mas notorios los caracteres de divina que tiene la potestad de los ministros sagrados.*

374. **E**n el artículo precedente distinguimos en dos clases las *luces* y las *leyes* con que Dios dirige á los hombres en la vida mortal, atendiendo á los dos distintos modos con que nos las dá á conocer. En este *art.* vamos á considerar las dos sociedades universales del linage humano en que Dios quiere que se reunan todos los hombres segun las dos especies de ausilios de que en la vida presente necesitan; y las dos clases de padres, pastores, superiores ó gobernadores de las familias ó sociedades particulares en que se divide cada una de las dos generales. Antes vimos que los preceptos y las verdades, cuyo conocimiento adquirimos unicamente por la revelacion exterior que de ellas nos ha hecho Dios, son mucho mas sublimes ó de mayor elevacion que las que tenemos grabadas ó comunicadas en nuestra naturaleza racional: de modo que con razon las tenemos por superiores á las naturales, y por esto las llamamos *sobrenaturales*. Sin embargo ya advertimos que no hay verdad ó misterio que nos mande creer, ni precepto que nos mande observar nuestra Religion divina, que sean contrarios á ninguna verdad ni á ningun precepto que la ley natural ó la recta razon nos proponga como claramente demostrada. No hay mas en nuestra razon que nieblas ó tinieblas de ignorancia que no nos las dejan conocer bien; y falsas vislumbres de opiniones humanas que deslumbran á los entendimientos débiles ó mal dispuestos, y les hacen tomar lo verdadero por falso, como si dijésemos ver negro ó verde, lo que vén blanco los ojos ó los entendimientos sanos. No hay ninguna contradiccion ó verdadera oposicion entre las *luces* y *leyes* naturales y las *sobrenaturales*.

375. Igual observacion haremos sobre las dos sociedades generales del linage humano, y sobre las dos clases de autoridad ó potestad instituidas por Dios para su gobierno, luego que hayamos aclarado y distinguido algo mas la idea de su existencia, distincion y necesidad. El hombre por poco que reflexione sobre sí mismo y sobre los demas hombres, conoce que á todos fuéron necesarios los ausilios particulares de otros hombres, y los generales de la Providencia de Dios para que ellos existiesen, y que lo son igualmente para su conservacion, perfeccion y comodidad en la vida presente: lo que basta para vencerse de que es natural al hombre la vida social. Esto es que todos los hombres se consideren reunidos en una *sociedad general del linage humano* que los obligue á todos en comun y en particular á prestar á cualquiera de sus semejantes los ausilios de que necesite, siempre que puedan hacerlo sin grave perjuicio propio; é igualmente los obliga á reunirse los que puedan y del modo que puedan en implorar los ausilios de la Providencia, no solo para sí mismos, sino tambien para los demas hombres. Estos principios y algunas de las consecuencias que de ellos se siguen se esplicaron de propósito en las *Seis cartas á Irénico*, principalmente en la III. n. 24 á 40.

376. Allí se consideró la sociedad general del linage humano como dividida en dos sociedades igualmente generales, por la distincion que hay entre los ausilios que en ella se procuran, y las sendas que se abren para que los hombres lleguen á ser felices. Y aunque ámbas sociedades pueden llamarse *humanas* como dirigidas á la felicidad de los hombres, y ámbas *divinas* como instituidas por el mismo Dios: con todo se llamó *humana* la instituída por Dios para el buen orden en la prestacion de los ausilios que unos hombres deben á otros hombres; y *divina ó religiosa* la instituída para el culto de Dios ó para procurarse todos los hombres los ausilios que todos han de recibir de Dios. Y esta se subdividió en *natural* y *sobrenatural* por la distincion que hay entre las luces y las leyes que dirigen al hombre para que sea feliz, uniéndose por medio del conocimiento y del amor con su último fin que es Dios.

Digamos pues con ménos palabras, que la sociedad universal del linage humano puede considerarse como meramente *natural* ó fundada y sostenida unicamente con las luces y leyes grabadas por Dios en nuestra razon, y con las luces y ausilios que recibimos de Dios como autor de nuestra naturaleza racional; y puede tambien considerarse como *sobrenatural*, esto es como fundada y dirigida tambien y principalmente con las luces y leyes dadas al hombre por Dios con una revelacion ó manifestacion *sobrenatural* ó superior á nuestra naturaleza; y sobre todo como fundada y sostenida desde el principio del mundo con el infinito precio de la sangre de JESUCRISTO, que siendo verdadero hombre era verdadero Dios. La sociedad *natural* nos puede

proporcionar en esta vida la parte de nuestra felicidad á que nos dá derecho nuestra naturaleza; pero no toda aquella de que nuestra naturaleza es capaz con los auxilios sobrenaturales de la divina gracia. Con estos auxilios, ó entrando en la sociedad *sobrenatural*, podemos llegar á un conocimiento y á un amor de Dios que ya en esta vida sean principio de nuestra verdadera felicidad, haciéndonos poseer por *esperanza* nuestro último fin: del cual gozaremos perfectamente en la vida eterna, cuando con la luz de la gloria veremos claramente la esencia divina, y amaremos cumplidamente la divina Bondad.

377. En la citada Carta III desde n. 40 se explica cómo la sociedad general de auxilios humanos se fué dividiendo en varias clases de sociedades *particulares*, muy necesarias para que mejor se logre entre los hombres la prestacion de mutuos auxilios á que todos están obligados. Igual division se puede facilmente aplicar á la sociedad sobrenatural ó de auxilios *divinos* ó recibidos de Dios: en la cual hay además gran diferencia en el modo de dividirse las sociedades particulares en los tres distintos estados que ha tenido el mundo, según se dijo en la misma carta n. 30 y 31; diferencia muy digna de notarse, al menos por la notabilísima que de ella resulta entre las potestades con que se han gobernado y deben gobernarse las sociedades *particulares* y la general.

Hasta ahora no se han visto en la tierra sino dos hombres que hayan podido llamarse padres, gefes ó gobernadores de la íntegra sociedad del linage humano; y son Adán hasta su muerte; y Noé desde el diluvio hasta que murió. Y es digno de notarse que no solo eran gefes de todo el linage humano en la sociedad *natural* de auxilios humanos, sino tambien en la *sobrenatural* de auxilios divinos. Porque en la primera época de la ley divina sobrenatural, que es la que se llama de la *ley natural* por las razones indicadas en el lugar últimamente citado, no vemos otros ministros de la religion que los mismos padres de familia; y por consiguiente en Adán y Noé se hallaba reunida toda la autoridad suprema ó soberana, natural ó sobrenatural de los hombres, por no haber autoridades civiles ni religiosas que limitasen la autoridad del padre respecto de los hijos y descendientes. Pero á la muerte de cada uno de los dos patriarcas sucedió la division de la sociedad general, tanto en el orden natural como en el sobrenatural; pues quedó dividida en tantas sociedades *particulares*, cuántas eran las reuniones de descendientes del mas anciano de cada familia que era el padre ó gefe de toda ella: ya como *autor* de los dones de la naturaleza de sus descendientes; ya como *conservador* de los conocimientos y deberes adquiridos en tiempo de sus mayores por revelacion sobrenatural de Dios.

378. De dónde resulta que en todo el tiempo de la *ley natural* ó hasta la época de la *ley mosaica*, las sociedades particulares sobrena-

naturales fueron tantas como los padres de las familias en que se conservaba la tradicion de las principales verdades y preceptos revelados por Dios á Adán y despues á Noé; pero las sociedades particulares *naturales* se fueron dividiendo en los grados subordinados de doméstica, civil y política, y en cada grado en las varias clases ó especies segun los varios modos con que la recta razon ha dispuesto en varios tiempos y lugares, que se reunan los racionales formando un *cuerpo* bajo la direccion ó gobierno de una sola persona *física ó moral* que sea la *cabeza*.

En la ley mosaica se nos presenta luego en Moisés una nueva clase de potestad divina dada por Dios á los hombres en el gobierno del mundo: un gobierno teocrático con un código que contiene tanto las leyes del buen orden de los hombres entre sí, como las del buen orden de los hombres respecto de Dios: una nacion ó pueblo que se llama particularmente *pueblo de Dios*; y constando de doce tribus, y cada tribu de muchísimas familias, se hallan todas reunidas con unas mismas leyes civiles y religiosas, dadas igualmente por Dios, y bajo unos mismos gobernantes espresamente nombrados por Dios; y sin embargo los gefes supremos destinados por Dios para los dos órdenes civil y religioso son dos distintas personas, y no una misma, como solia suceder en la ley natural.

El gobierno civil del pueblo de Dios al principio estaba dividido entre los gefes de familia, los príncipes ó principales de cada tribu, y los *Jueces* enviados estraordinariamente por Dios. Despues estuvo algunos siglos en manos de reyes hereditarios; y al fin de dicha época se vió unido con el sumo sacerdocio: bien que casi siempre bajo la dependencia de los reyes ó emperadores de otros pueblos conquistadores de la Judea. Mas en todo el tiempo de la sinagoga el gobierno de las cosas religiosas y todos los ministerios del divino culto estuvieron encargados á la sola tribu de los descendientes de Leví, y el sumo Sacerdocio á la sola familia de los descendientes de Aaron, hasta que sujeta la Judea á los emperadores de Roma daban estos el sumo Sacerdocio á quien querian, que era comunmente al que mas lo pagaba.

379. Llegó por fin la época de la ley evangélica, ó el tercer estado de la religion divina que desde el principio fué verdaderamente *Iglesia de Jesucristo*. El Verbo de Dios hecho hombre, al edificar su Iglesia sobre la confesion de S. Pedro instituyó en ella un *gobierno* particular para la época de su ausencia, entre su primera venida en que se manifestó á los hombres como Salvador y Redentor, y la segunda en que volverá á hacerse visible como Juez de vivos y de muertos; y con la *Unidad de su gobierno* le dió un centro que la constituyese un *solo cuerpo moral* en todo el mundo, con una potestad muy particularmente sobrenatural y divina, que la hiciese ver muy distinta é independiente de toda potestad y gobierno meramente natu-

rales y humanos. Despues veremos que la Iglesia en sus dos primeras épocas nó pudo llamarse una *sociedad ó un cuerpo moral* de todo el linage humano con tanta propiedad como puede en la época de la ley evangélica. Observemos ahora que la potestad sobrenatural del gobierno de la Iglesia está tambien mucho mas claramente distinguida é independiente de la suprema potestad civil ó política con la cual ha solido confundirse.

380. Téngase presente lo que acabamos de decir de la union de las dos potestades en los mismos gefes de familia durante la ley natural: la limitacion á una sola tribu del poder religioso en tiempo de la ley de Moisés; y la total incoñexion entre los verdaderos creyentes del pueblo judaico, y los demas descendientes de Noé que conservaban en algunas familias, en especial en la de Abraan, la parte esencial de la fé ó creencia de aquellos patriarcas. Compárense estas noticias con el modo sacramental y divino con que se propaga en la ley evangélica el ministerio apostólico ó la potestad eclesiástica (*Observ. 563*): con la sentencia del Salvador *Régnum meum non est de hoc mundo*: con la asombrosa diferencia entre los triunfos ó victorias milagrosas de Moisés al fundar la Sinagoga, y la pobreza, los tormentos é ignominias con que JESUCRISTO fundó su Iglesia; y con quanto se dijo en la I. *Parte de las Observaciones* sobre la distincion y mutua independencia que hay entre la potestad de la Iglesia cristiana y la suprema potestad civil. De esta comparacion resultará con la mayor evidencia que en la potestad de los ministros de la ley evangélica son mucho mas ciertos que en los de la ley natural y de la mosaica los caracteres, que la potestad dada por Dios á sus ministros para conducir los hombres á la felicidad eterna, tiene de divina, de sobrenatural y de distinguida de toda potestad natural: sea de los padres respecto de los hijos, sea del marido respecto de la muger, sea de los amos respecto de los criados, sea de los reyes respecto de los súbditos ó vasallos, ó sea de cualquier otra potestad adquirida por nacimiento, por contrato, ó con cualquiera otra luz ó fuerza dada ó adquirida por nuestra naturaleza.

§. II. 381 *En que sentido atribuye S. Gelasio el orden de la pública disciplina á la potestad civil, y el de la religion á la autoridad episcopal.* 382 *No se confunda la potestad moral ó derecho con las fuerzas de cuerpo ó de ingenio que supone.* 383 *En toda sociedad, supuesta la rectitud del fin y de los medios, nacen de la ley eterna los derechos y los deberes del gefe y de los demas socios.* 385 *En que sentido son mutuas la independencia y la dependencia entre las dos potestades.* 386 *Como y porque la potestad civil puede mandar igualmente á todos los socios en lo que exige la tranquilidad pública.* 387 *Se explica la célebre sentencia de S. Gelasio.*

381. Con presencia de lo dicho en este artículo y en el anterior creo será del caso recordar aquella juiciosa máxima del papa S. Gelasio que he citado varias veces (n. 282 s.): *Dios tiene confiado el gobierno de este mundo principalmente á la potestad de los reyes y emperadores, y á la sagrada autoridad de los obispos*; pues me parece que será fácil reunir algunas especies con que se aclare mucho lo que el santo Papa entendió con la espresion *ordo publicæ disciplinæ*, cuando dijo que este *buen orden* es propio de la potestad ó imperio real ó civil, al modo que lo es de la autoridad episcopal el *buen orden de la religion*. 1.º Ante todas cosas es evidente que el santo Papa con el nombre de potestad real entiende la suprema civil ó soberana de cada nacion ó pueblo en union con las potestades dependientes de ella: *dependientes* digo, ó bien sea por el país en que la sirven, á saber los virreyes ó gobernadores de una vasta provincia, los corregidores de un partido, y los alcaldes de una ciudad ó pueblo: ó bien sea por la distincion de ramos que dirigen, como de milicia, de administracion de justicia, de policia, ó de hacienda pública: cada una de las cuales potestades subalternas tiene á su cargo el *buen orden* de alguna parte mas ó ménos pequeña ó grande de alguno de los ramos de administracion de justicia conmutativa y distributiva, ó de la defensa y de la conservacion de la quietud pública, y libertad y propiedad de los ciudadanos, segun las leyes y órdenes dimanadas mediata ó inmediatamente de la misma suprema potestad civil. Asimismo atribuye el santo Papa á los obispos ó al primer grado de la gerarquía divina el *buen orden de la religion*, sin escluir por esto á los dos grados inferiores de ella, á saber á los simples sacerdotes, y á los diáconos ó ministros.

382. 2.º En las autoridades ó potestades subalternas ó subordinadas que hay en un país, claro está que no nacen de la potestad suprema ó soberana de él la *energía ó potestad física*, esto es las fuerzas del cuerpo, la viveza del ingenio, la destreza en el manejo del arma y demas prendas naturales y adquiridas. La potestad que el juez, el general de ejército, ó el intendente reciben de la potestad soberana ó suprema civil, es la *potestad moral*, la *autoridad* ó el *derecho* de dirigir, juzgar y mandar lo preciso para el buen orden del ramo particular de su cuidado, y para ejercer las fuerzas de cuerpo y de ingenio que tengan por su naturaleza ó hayan adquirido con su trabajo é industria, y reunir las fuerzas físicas de otros en cuanto sean necesarias para ejecutar lo que convenga á su recto fin.

383. 3.º En efecto solo merece el nombre de sociedad humana la junta ó reunion permanente de personas racionales unidas con direccion á un fin recto (Véase *Seis cartas á Irén*. III. n. 22 s.). Por consiguiente para formar esacto concepto de cada sociedad de por sí, y de las relaciones que hay entre ellas, nunca debe perderse de vista ni

el fin *propio* y *peculiar* de cada una de ellas, ni los medios ó sendas con que se dirige á su fin, ni las relaciones que hay entre los fines y los medios de unas y de otras. Por punto general debe suponerse que el gefe de cada sociedad humana tiene por la ley eterna de Dios impresa ó grabada en las luces naturales de la recta razon la *autoridad* ó *potestad moral* ó *derecho* de regir ó dirigir, ya sea instruyendo, ya sea aconsejando, ya sea mandando á los demas socios, segun convenga ó sea preciso para la consecucion del recto fin á que la sociedad se dirige. Y que con este derecho vá unida la obligacion de dirigir bien á los demas socios; y en estos que son los dependientes ó inferiores, el *derecho* de ser bien dirigidos por el gefe hácia el fin á que la sociedad aspira, y la obligacion de obedecerle.

384. 4.º Segun el distinto fin peculiar de cada sociedad es de tres maneras la potestad *moral*, ó el derecho de regir ó dirigir á los socios. A veces es un mero derecho de *instruccion*, como la autoridad del maestro en ciencias y artes; pues si tiene alguna mas sobre los discípulos, es porque se la dán los padres ó la potestad pública. A veces es verdadera *potestad moral* ó *derecho de mandar*, con que el gefe puede, si lo juzga conveniente, *obligar* al súbdito ó *ligarle* la voluntad con un deber; como cuando el padre manda al hijo que no salga de casa. Y á veces es no solo potestad *moral*, sino tambien *natural*, *física* ó *civil*, á saber cuando el gefe puede ligar á los socios tambien con fuerzas naturales ó físicas; como puede el padre á veces atar ó encerrar al hijo inobediente, pataque no salga, y castigar su cuerpo por la inobediencia de su voluntad.

5.º El fin ú objeto inmediato de la sociedad general del linage humano es facilitar el logro de los ausilios humanos y divinos de que el hombre necesita para ser feliz en la vida mortal y en la eterna, como resulta de lo dicho en las *Cartas á Irén.* III. n. 24 s. Si bien se mira este es el fin general de las sociedades propiamente civiles y de la propiamente religiosa que es la sobrenatural; aquellas en orden á los ausilios humanos; y esta en orden á los divinos. Llamo *propiamente civiles*, 1.º las mas pequeñas sociedades de países desiertos en que pocas personas humanas se unen en *sociedad de familia* ó *doméstica*, para ayudarse con mutuos ausilios en busca de alimentos y en la defensa de las fieras y de las incomodidades del tiempo, segun los derechos y deberes naturales que tienen los hombres entre sí por la ley natural de la sociedad general del linage humano. 2.º La sociedad de *pueblo* que resulta de la union de muchas familias. 3.º la mayor ó suprema *civil* que se forma de muchos pueblos. Entre estas sociedades las inferiores ó primeras son parte de las segundas, y las segundas lo son de aquella tercera en que se reunen; y de cuya reunion resulta una reunion mas poderosa de fuerzas físicas, á la cual es consiguiente una autoridad ó potestad mayor ó suprema. El principal *cargo* de las potestades

civiles es la *administración de justicia* en la defensa de los derechos y cumplimiento de los deberes naturales de cada hombre respecto de los demás; y el principal *derecho* de esta potestad es el de reunir las fuerzas físicas ó naturales de los socios que sean necesarias á la defensa de los derechos comunes ó particulares; y con ellas *forzar* ó valerse de fuerza ó violencia *física* para que los malos socios, aunque sea contra su voluntad, cumplan con sus deberes, ó con lo que deben á la sociedad misma, ó á los socios particulares de ella.

Igualmente el principal cargo de la potestad ó autoridad religiosa es el *fomento de la caridad*, esto es de la veneración y amor que los hombres deben á Dios, y del amor que se deben unos á otros, para que todos los hombres se reúnan en implorar de Dios para sí mismos y para los demás los auxilios comunes y particulares de que necesitan para ser felices; y téngase presente que hablamos de la sociedad y autoridad religiosa *sobrenatural*, porque sola ella puede conducir al hombre á una felicidad que sea *verdadera* en esta vida, y completa en la vida eterna. Por consiguiente el principal *derecho* de la potestad religiosa es en orden á los gentiles y judíos el predicar y bautizar á cuantos pueda, ó introducirlos en su religion, y á los que ya la profesan instruirlos bien en los misterios y preceptos, y administrarles los sacramentos de ella, y además con exortaciones, consejos y mandatos y sobre todo con buenos ejemplos, procurar que la fé y la caridad tanto en los simples fieles como en los ministros de la Iglesia sean vivas y ardientes, para que el *buen orden* de la religion de JESUCRISTO respandezca y se dé á conocer en todo el mundo por la paz y mutuo amor entre los socios, y por la fiel confianza y respetuoso amor de todos hácia Dios, como recto camino que los conduce á su fin último ó principal, que es la felicidad eterna.

385. 6.º Cuando se dice que la potestad sobrenatural ó eclesiástica es independiente de toda potestad natural, hasta de la suprema potestad civil del país en que se halla, y que también la natural ó civil es independiente de la sobrenatural ó eclesiástica, solo se pretende que cada una de ellas puede conseguir su fin propio sin la menor subordinación ni auxilio de la otra. Por lo mismo se reconoce que de esta mutua independencia nace la mutua dependencia, de que los socios de la sociedad natural ó civil no pueden conseguir la bienaventuranza eterna ó el fin de la sociedad sobrenatural de la Iglesia de JESUCRISTO sin entrar en esta sociedad, ó sin recibir los auxilios sobrenaturales de ella; ni pueden los cristianos gozar de la tranquila y pacífica posesión de una vida cómoda que pueda llamarse felicidad de la vida mortal, sin los auxilios de la sociedad humana, alomenos de una sociedad doméstica que sea suprema ó independiente, y con fuerzas bastantes para su defensa atendidos los tiempos y lugares (Véase *Observ. n. 192*).

386. 7.º Por poco que se consideren los cargos de la potestad real

6.º **suprema civil de un país**, se conocerá que tiene un igual derecho de mandar á todos los socios en cuanto sea preciso para remover ó precaver todo trastorno de la tranquilidad que nace del buen orden, y para reunir las fuerzas necesarias en defensa de la libertad y de la propiedad del público y de los socios particulares. Mas aunque este derecho de la soberanía civil se estienda igualmente sobre todas las sociedades particulares del país, y sobre todos los socios de cada una de ellas; sin embargo la misma recta razon ó ley natural obliga á muy notables distinciones: ya entre las distintas sociedades según el origen de la potestad que en ellas se ejerce, ó del fin á que se dirigen: ya entre los distintos socios según la distincion de sexos, de edades, de fuerzas naturales y de bienes de fortuna: ya tambien en distintos tiempos y lugares según exigen las opiniones ó las costumbres de los pueblos. Así por ejemplo, justo es que la suprema potestad civil respete mucho los derechos naturales de las sociedades de matrimonio, de padres é hijos, de muchos hermanos, de amos con criados, y demas reuniones de varias personas humanas en una misma casa ó familia, con el fin de vivir mas tranquila y comodamente, uniéndose en el trabajo y en los gastos de comida, vestido, habitacion y defensa de todos. Pero por lo mismo debe administrar justicia en cualquier queja ó del gefe contra alguno de los socios inferiores, ó de estos entre sí, ó contra aquel; pues el *buen orden* de aquella familia es una parte del buen orden de toda la sociedad civil. Debe igualmente velar en que ni una sociedad de familia perjudique á otra, ni los gefes de algunas perturben á los demas; y sobre todo en que en ninguna sociedad ni doméstica de una ó muchas familias, ni de ciencias ó artes, ni natural, ni convencional, se procure encubrir bajo la capa del fin propio ó peculiar suyo, ningun proyecto ó máxima perjudicial á la quietud pública del país.

387. 8.º Me parece fácil entender ahora la espresion *ordo publicæ disciplinæ* de que usa el sabio papa S. Gelasio en su memorable sentencia. La voz *disciplina* en este lugar tanto en latin como en castellano debe tomarse en la significacion de *regla, orden y método en el modo de vivir*, que es el sentido en que se aplica á las corporaciones de la milicia y de los estados eclesiásticos; y el adjetivo *pública* aplicado á la disciplina, debe tomarse en contraposicion á cosa *privada*. Por tanto decirnos S. Gelasio que al Emperador le ha dado Dios el imperio *quantum ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ*, es decirnos que á la potestad real ó civil le toca el celar que todos hasta los obispos guarden el *buen orden de vivir en público arreglado y metódicamente*: esto es le toca velar que ningun hombre ofenda los derechos naturales de los demas, y todos cumplan con sus deberes hácia los otros. Es enseñarnos, que es propio de la suprema potestad civil el derecho de reunir las fuerzas naturales de los socios para administrar



justicia, compeliendo si es preciso con *violencia física* á los malos socios á que no dañen á los demas. Es decirnos con la espresion de *pública* que el gobierno imperial ó supremo no debe meterse en la dición económica ó doméstica de las sociedades, corporaciones ó familias *privadas*, para que procedan con buen orden hácia el fin *privado* ó propio de cada una; pero sí debe sostener el *buen orden público*, protegiendo de esta manera las tareas no solo de los ciudadanos ó socios individuos, sino también de todas las sociedades particulares: ó *privadas* reconocidas por el gobierno civil; de modo que todas puedan promover con *buen orden* el fin privado y peculiar de cada una. Es advertirnos que el gobierno imperial ó supremo civil debe valerse de las fuerzas que tiene para defender no solo la independencia y la libertad general del país contra la invasion de enemigos extranjeros, sino también la libertad civil y la propiedad de las personas físicas y morales contra toda suerte de ofensa ó injuria, á fin de que en todas partes vivan los ciudadanos con la tranquilidad y contentamiento que nace del buen orden público.

9.º Al paso que S. Gelasio advierte al Emperador que *auctoritas sacra pontificum et regalis potestas* son los principales medios con que se gobierna el mundo; le añade, que la responsabilidad de los sacerdotes es tanto mayor, cuántos en el juicio de Dios deberán también dar cuenta de los emperadores que *religionis ordine* se reconocen súbditos y no jueces de los prelados de las cosas divinas. En lo que manifiesta claramente que habla de la religion *sobrenatural* ó revelada.

10. Pero, dirá alguno, ¿como es que el Papa S. Gelasio compara la *potestad real* en el gobierno del mundo con la *autoridad sagrada* de los obispos? Porque no hace la comparacion de la *potestad real* ó imperial únicamente con la *autoridad* del sucesor de S. Pedro? La respuesta es fácil. El santo Papa sabía muy bien que toda la autoridad de la Iglesia le viene de la mision de su Divino fundador. Sabía que el Señor comunicó su mision al colegio ó cuerpo de los apóstoles; y no ignoraba que S. Pedro era el primero de ellos, el gefe ó la cabeza de su colegio. Por lo mismo hace la comparacion de la *potestad real* no con la sola autoridad del Papá que es sucesor de S. Pedro, sino con la de los obispos, en cuyo cuerpo moral está reunida la sucesion de todo el colegio apostólico. Por otra parte el santo Papa defiende en la misma carta al emperador el *primado* de la iglesia de Roma, como privilegio de origen divino y consiguiente á la confesion de S. Pedro. Ademas la Religion divina *sobrenatural* en el estado de la ley evangélica tiene en esta primacia ó *primado* un particular centro visible de unidad por toda la tierra como ántes indiqué, y resultará con evidencia de los dos artículos siguientes.

Artículo III. CONFESION DE S. PEDRO, É IGLESIA QUE SOBRE
ELLA EDIFICÓ JESUCRISTO.

388. La fé de la divinidad de JESUCRISTO fué un don de Dios, 389 que hizo bienaventurado á S. Pedro. Caracteres de esta fé. 390 El Señor alaba la del Centurion, 391 y la de dos mugeres, una cananea y otra judía, 392 y nos enseña por donde se ha de medir la grandexa de la fé. 394 S. Pedro cayó en algunos defectos relativos á la fé, pero nunca perdió la de su confesion. 395 La falta del huerto no fué mas que un arrebató de zelo imprudente. 396 La negacion de la noche no fué incredulidad, sino falta de fortaleza en confesar la verdad conocida. 398 Son notables las palabras con que S. Pablo refiere y censura la conducta de S. Pedro en Antioquia. 399 La culpa de Pedro fué sin duda ligerisima, y tal vez del todo involuntaria; y sin embargo la severidad de Pablo fué justisima y muy oportuna. 400 Estas faltas de S. Pedro deben escitar la vigilancia de los ministros sagrados contra las tentaciones del mundo y del demonio. 401 Considerada la confesion de S. Pedro se pasa á tratar de la unidad y solidez del edificio levantado sobre ella.

388. Los cuatro evangelistas nos dán testimonio de la célebre confesion de S. Pedro sobre la divinidad de JESUCRISTO. S. Juan la pone en boca del Santo en respuesta á la pregunta del Señor de si tambien los doce querian separarse de su compañía, como lo habian hecho otros discípulos. La pregunta la hizo el Señor á los doce: *Dixit Jesus ad duodecim: Numquid et vos vultis abire?* S. Pedro le respondió: *Domine ad quem ibimus? Verba vitæ æternæ habes; et nos credidimus et cognovimus quia tu es CHRISTUS filius Dei* (Joan. VI. 68 s.). Los otros tres evangelistas nos la refieren como dada en respuesta á otra pregunta del Señor, á saber: *Vosotros quien decís que soy yo?* (Observ. n. 14). Claro está que en una misma conversacion podian ocurrir las dos preguntas, al modo que es regular que se ofreciesen muchísimas ocasiones de repetir S. Pedro la misma confesion de fé, tanto en nombre propio como en el de los doce apóstoles. Con todo parece muy verosímil que la conversacion de que habla S. Juan fué poco despues del sermon del Señor en la sinagoga de Cafarnaum (Amat H. E. L. II. n. 241); y la de que hablan los otros tres evangelistas tardó todavía bastante tiempo (Ibid. n. 249 s.). De cualquier modo la confesion de fé del Santo es la misma: es reconocer y confesar que su maestro JESUS de Nazaret, de quien los apóstoles se gloraban de ser discípulos, al paso que era verdadero hombre como ellos mismos, era tambien verdadero Dios, hijo de Dios. Las palabras de S. Pedro en el evangelio de S. Mateo (XVI. 16) son: *Tu es CHRISTUS*

filius Dei vivi: en el de S. Marcos (VIII. 29) *Tu es CHRISTUS*: en el de S. Lucas (IX. 20) *CHRISTUM Dei*. Y S. Juan diciendo, *nos credidimus & cognovimus*, nos declara bastante que la gracia ó el don de la fé fué la luz con que los apóstoles conocieron un misterio tan superior á las luces naturales del entendimiento humano; y el mismo Divino maestro habia repetido poco ántes (*Joan.VI.v.44 et 66*) el gran principio de que nadie puede venir al Señor sino le atrae el Padre que le envió; ó sin que el Padre que envió al mismo Señor, le atraiga con las ilustraciones é impulsos de su divina gracia.

389. Tan importante principio de la doctrina cristiana, al cual llama S. Agustin (*Tract. XXVI. in Joan.*) *grande recomendacion de la gracia de Dios*, le inculca el Divino maestro con particular energía en la conversacion de que nos hablan los demas evangelistas. En las *Observ.* desde n. 387 á 394 hicimos ver que el premio que el Señor concedió á S. Pedro por su confesion de fé no consistió en meras distinciones de honor, sino en precedencia de superioridad y mayoría en la autoridad espiritual. Deseo que se tenga aquí por repetido cuanto se dijo en dichos números. Ahora basta observar que al concluir S. Pedro su confesion de fé, el Señor le dirigió aquellas enérgicas palabras que nos refiere S. Mateo (XVI. 17): *Beatus es Simon Barjona quia caro et sanguis non revelavit tibi, sed Pater meus qui in caelis est*. Así le declara el Señor que la bienaventuranza ó felicidad en que le constituyen la fé y la confesion de la divinidad de JESUCRISTO no consiste en el conocimiento *especulativo* de este misterio, sino en que tanto su *fé* como la *confesion* de ella no nacen ni de las luces ni de los impulsos naturales del mismo Pedro ó de los demas hombres: no son conocimientos ó impulsos nacidos de la *carne y de la sangre*, esto es de los sentidos, de los entendimientos ó de los corazones de los hombres. Son efectos, son dones del Padre celestial, del mismo Señor que es su unigénito Hijo. Lo que hacia feliz á S. Pedro era la *fé*, era la gracia ó don de Dios infundida en el corazon del Santo: era la *fé* animada de la caridad con que se consigue la justicia; y la *confesion* era un nuevo efecto de la inspiracion del Padre celestial, con que animado el Santo declaró publicamente que reconocia al divino Maestro por verdadero Dios. Eran la *fé* y la *confesion* de que despues decia S. Pablo: *Corde creditur ad justitiam, ore autem confessio fit ad salutem* (*Rom. X. 10*). La *fé* que hace feliz á S. Pedro es la *fé* acompañada y animada de la firme *esperanza* y de la activa *caridad* que le tienen estrechísimamente unido con el Señor, y en la otra conversacion le hacen esclamar, *¿A quien acudiremos y con quien nos uniremos sino con Vos, ó Señor, que teneis palabras de vida eterna?*

390. De esta fé nos habló muchísimas veces el mismo Señor, especialmente alabando la grande fé del Centurion, y de la muger cananea. Admirado el Señor de la del Centurion (*Mt. VIII. 10 s: Luc.*

VI. 9s.) dijo que en ninguno de los judíos ó israelitas habia hallado una fé tan grande como en aquel gentil. Y es fácil observar que la grandeza de la fé del Centurion no consistia en el mucho número de verdades reveladas que conociese; pues en esta parte cualquier judío medianamente instruído con solos los libros de Moisés tenia una fé mucho mayor ó mas estendida que la de muchos gentiles sábios despues de convertidos. Tampoco consistia en el mas perfecto conocimiento de los misterios del Mesías; en los cuales no parece que tuviese mas que la general idea de un Salvador del mundo esperado de los judíos, que era comun en otros pueblos, especialmente en los que trataban con el de Israel. Mas con esta obscura idea del Mesías ó Salvador creyó que Jesus era el esperado para la salud de todo el mundo, y lo creyó con tan alta idea de su omnipotencia, y con tan firme esperanza en su infinita bondad, que no tuvo la menor duda en que con solo quererlo el Señor quedaria al instante curado un hijo que tenia malo, ni tuvo el menor reparo en dirigirle inmediatamente la súplica. Y como el Señor quisiese ir á su casa para curarle, el buen gentil no ménos humilde que firme en su esperanza, prorumpió en aquellas célebres palabras tan dignas de que todos los días nos las apropiemos los católicos: *Domine non sum dignus, ut intres sub tectum meum, sed tantum dic verbo, et sanabitur puer meus.*

391. Tambien era gentil la muger Cananea ó Sirofenisa de que nos hablan S. Mateo (XV. 22 s.) y S. Marcos (VII. 25); pues aunque el Señor se escusaba de curarle la hija, por no ser las dos del pueblo de Israel, con todo ella insistió con tan humilde y firme esperanza en la súplica, que el Señor como asombrado exclamó: *O muger, grande es tu fé;* y la hija quedó curada entónces mismo. Merece igualmente particular atencion la fé de aquella muger que fué repentinamente curada del flujo de sangre con solo tocar la franja del vestido del Señor sin decirle ni pedirle nada. Considérese lo que el Evangelio nos dice de este milagro (*Mat. IX. 20: Marc. V. 25: Luc. VIII. 43 á 48*), y en especial las palabras del Señor: *Filia, fides tua te salvam fecit: vade in pace.* Al mismo tiempo obsérvese que la fé de esta buena muger estaba muy poco ilustrada, pues creía que tocar el vestido del Señor era el mejor medio para curar su enfermedad, sin ocurrirle que el mas oportuno era pedir al Señor la curacion.

392. Las alabanzas que da el Señor á la fé de esta sencilla muger judía y á la de dos gentiles, bastan para que conozcamos que la grandeza de la fé debe principalmente medirse no por los grados de la ilustracion del entendimiento en los misterios ó verdades reveladas, sino por los del candor y *docilidad* del corazon á la palabra de Dios por obscuro é incomprendible que sea lo que anuncia: por los de *firmeza* en la esperanza, y de *ardor* en la caridad; y sobre todo por los grados del *desapego* de lo terreno y caduco, de la *ansia* de lo celestial y

eterno, y de aquella actividad humilde y laboriosa que la fé animada de la esperanza y de la caridad inspira para el exacto cumplimiento de cuanto debemos á Dios, á nosotros mismos y á nuestros prójimos.

393. Tan importante carácter de la fé cristiana nos le enseña también el Señor casi siempre que habla de la fé; y particularmente en la vehemencia con que reprendió á sus discípulos por el miedo con que descubrieron su falta de aquella fortaleza que corresponde á la fé cristiana. Pues cuando temerosos de sumérgirse en una violenta tempestad dispiertan al Señor que estaba durmiendo en la misma nave, los trata de hombres de poca fé, ó sin fé, con estas palabras: *Quid timidi estis modicæ fidei? Necdum habetis fidem? Ubi est fides vestra?* (*Mat. VIII. 26: Marc. IV. 40: Luc. VIII. 25*). Pero claro está que esta reprension del Señor no indica que los discípulos hubiesen perdido del todo la fé y la confianza, sino unicamente que no tenían toda aquella fortaleza que la fé en la divinidad del Señor debia inspirarles, para atender á que el Señor dormido veía la tempestad mejor que ellos mismos dispiertos, y la sosegaria cuando y como quisiese. En este suceso, como en el de la muger enferma que se curó tocando el vestido del Señor, y en algunos mas, tenemos otro documento notable sobre el carácter de la fé cristiana; á saber que puede conservarse viva ó animada de la caridad, aunque esté con defectos ó imperfecciones en la fortaleza y en el amor, con tal que no sean faltas criminales; y aunque esté unida con inadvertencias, ignorancias y aun errores sobre algunas verdades ó misterios de nuestra fé, con tal que sean inculpables.

394. Pero volvamos á la confesion de S. Pedro; y pues que como antes se dijo (*Observ. n. 608 á 610*) en las instrucciones que el Señor le dió, y en las palabras y hechos del Santo tenemos el modelo mas oportuno para conocer el espíritu del gobierno ó régimen de la Iglesia: observemos igualmente que el Santo cayó en algunas imprudencias ó debilidades relativas á la fé, sin perder nunca en su interior aquella fé cuya pública confesion fué tan premiada por el mismo Señor. Al primero de los Apóstoles reprendió el Señor en particular como hombre de poca fé al mismo tiempo que le distinguia haciéndole andar milagrosamente sobre las aguas. *Modicæ fidei, quare dubitasti?* le clamó el Señor desde la ribera (*Mat. XIV. 31*) cuando Pedro entrando en temor empezaba á hundirse, y fué todavía mas severa la otra reprension: *Vade post me Satana: scándalum es mihi quia non sapis ea quæ Dei sunt, sed ea quæ hominis*, de que se habló en las *Observ. n. 14*. Pero fijemos principalmente la vista en los tres defectos relativos á la fé, en que cayó el primero ó el mayor de los apóstoles despues que el Señor habia pedido al Padre celestial que no faltase su fé, y habia encargado al Santo que fortaleciese á sus hermanos los demas apóstoles. Será regular que en adelante se nos ofrezca oca-

sion de adorar los designios del Verbo encarnado que dispuso que en las Escrituras dictadas por su divino Espíritu queden autenticamente certificadas las faltas ó descuidos del que fué por el mismo Hijo de Dios constituido origen y modelo de cuantos han de regir la Iglesia hasta su segunda venida. Y desde ahora detengámonos un poco en considerar las mismas faltas, cuya memoria sin duda debe servirnos de instruccion y edificacion.

395. La primera de las tres faltas del que voy á hablar pudo llamarse un *arrebato de zelo poco ilustrado ó imprudente*. La segunda un *exceso de temor y falta de fortaleza en no reconocer ó confesar la verdad conocida*; y la tercera una *imprudencia en ocultar ó disimular la verdad por no disgustar á pocos, siendo ocasion de escándalo ó de ruina espiritual de muchos*. Pero ninguna de las tres faltas puede llamarse *infidelidad, incredulidad ó falta de fé* en creer alguna verdad revelada. En efecto la precipitacion ó imprudencia del celo con que en el huerto quiso S. Pedro con su espada ó cuchillo resistir á los ministros de la potestad pública que eran muchos y armados, léjos de nacer de verdadera infidelidad, nació unicamente de aquel ardiente amor al divino Maestro que le hacia desear que entrase luego en su reino con gloria y magestad, sin pasar ántes por los oprobios y trabajos de la muerte en cruz. Y es digno de notarse que el Señor en el huerto no le manda salir de su presencia ni le llama *satanás*, como la otra vez que quiso oponerse el Santo á los designios de padecer y morir que manifestaba el Señor, sino que curando luego milagrosamente la herida del criado del Pontífice, manda al Santo que vuelva su espada ó cuchillo á la vaina; y con suavidad le recuerda la prohibicion de tal modo de defenderse, y la imprudencia del falso zelo con que quiere privar á su divino Maestro de beber el cáliz que el Padre celestial le presenta.

396. Tampoco la negacion de S. Pedro en la noche de la pasion del Señor pudo llamarse *incredulidad ó falta de fé* en creer alguna verdad revelada. No fué mas que falta de *fidelidad* en reconocer y confesar á su divino Maestro, negando que le conociese ó fuese discípulo suyo, al mismo tiempo que no sabia apartarse de su presencia. Fué falta de la *fortaleza* que inspiran la fé y la caridad; y falta salida del abismo de un vergonzoso empacho ó miedo, á que el Santo se precipitó con el salto impetuoso de zelo imprudente en la cuchillada que dió en el huerto. Al entrar en la casa de Caifás la turba ó patrulla que llevaba preso al Señor, tuvo Pedro que quedarse en la calle; pero luego despues por medio de otro discípulo que tenia entrada en la casa, la portera le dejó entrar en el patio; y al instante se vió reconvenido por la misma portera, y sucesivamente toda la noche repetidas veces, de que era discípulo del Señor; hasta decirle uno de los criados de la casa que le habia visto en el huerto al tiempo de prender al Señor; y este criado era cabalmente cuñado de otro llamado

Malcos á quien el Santo dió la cuchillada que le cortó la oreja (*Joan. XVIII. 26*). A reconvenções tan molestas nunca contestó el Santo con espresion alguna que pudiese interpretarse injuria ú ofensa de su Maestro, ni falta de amor, ni deseos de separarse de su compañía. Cuanto dijo fué: *No sé de quien habláis: no conozco tal hombre*, asegurando con juramento que nunca le habia tratado ni conocido.

Unas respuestas tan notoriamente falsas en una ciudad por cuyas calles habia tres años que el Santo andaba con frecuencia al lado del Señor como uno de los discípulos mas allegados; y en una casa y entre una patrulla de criados y soldados que pocas horas ántes habian ido al huerto á prender á Jesús cuando Pedro se dió tanto á conocer con su zelo imprudente: unas respuestas, repito, tan notoriamente falsas, y el extraño teson con que el Santo en distintas horas de la noche, las fué repitiendo, sin saber ni separarse de la vista é inmediatecion de su divino Maestro, ni apartarse del manifiesto peligro en que le ponía la repetición del mismo cargo de ser compañero del preso, demuestran claramente cuan perturbado tenian su ánimo los contrarios afectos de amor á Jesús, y de miedo á los enemigos del Señor. Por lo mismo disminuyen notablemente la culpa de haberle negado, esto es, de no haberle confesado y reconocido delante de los hombres, y teniéndole á la vista; incurriendo con esto en aquellas espantosas amenazas: *qui negaverit me coram hominibus, negabo et ego eum coram Patre meo* (*Mat. X. 33*). *Qui me erubuerit et meos sermones, hunc filius hominis erubescet cum venerit in majestate sua, et Patris, et sanctorum angelorum* (*Luc. IX. 26*).

397. Serenóse por fin la cruel borrasca del corazon de S. Pedro en el segundo canto del gallo; pues volviendo hácia él sus divinos ojos el Señor, le echa una benigna mirada (*Luc. XXII. 6*): acuérdase entónces Pedro del profético anterior anuncio de sus tres negaciones que le habia dado el amoroso Maestro; y penetrado de confusion y arrepentimiento se sale en fin del funesto teatro de sus tentaciones y caídas, y empieza á desahogarse su corazon, derramando por sus ojos dos raudales de amargas lágrimas (*Observ. n. 15*). Desde entónces debe decirse que *convertido Pedro* de su culpable debilidad, vergüenza y miedo, recibió del Señor la impávida fortaleza con que debió despues animar y *fortalecer* á sus hermanos; y con que desde luego habia de ser el primero en intimar á judíos y gentiles la necesidad de la fé en Jesucristo verdadero Dios y verdadero hombre, muerto y resucitado para salvar á los hombres: el primero en sentar en ámbos pueblos gentil y judaico su confesion de fé, como piedra fundamental de la Iglesia de Jesucristo, ó como llave ó centro de la union de todos los pueblos ó naciones en este indestructible edificio del Señor.

398. Por último tampoco la falta de que S. Pablo reprendió á S. Pedro fué falta ni de fé, ni de esperanza, ni de caridad. Fué unica-

mente una escesiva condescendencia con los judíos, una *ocultacion ó disimulo* de la verdad evangélica en que cayó S. Pedro por *inadvertencia*; esto es por no advertir que entónces perjudicaba á muchos gentiles lo que él hacia para favorecer á algunos judíos. Así resulta de la relacion de este suceso que tenemos en el *cap. II. de la Epist. de S. Pablo á los Gálatas*, y puede verse en las *Observ. n. 29 s.* con una importante reflexion de S. Agustin. En la relacion de S. Pablo son muy dignas de notarse las palabras con que espone la conducta de S. Pedro, y sobre todo las enérgicas con que la censura. Dice pues, que Pedro ántes trataba y comia con los gentiles; mas habiendo llegado á Antioquía unos judíos de Jerusalem enviados de Santiago, *subtrahebat et segregabat se* de los gentiles, *timens eos qui ex circumcissione erant. Et simulationi ejus conenserunt ceteri judæi, ita ut et Barnabas duceretur ab eis in illam simulationem.* Referido así el hecho, lo censura con severidad el Apóstol de las gentes, y dice: *Sed cum vidissem quod non recte ambularent ad veritatem Evangelii, dixi Cephæ coram omnibus: Si tu cum judæus sis, gentiliter vivis et non judaicè, quomodo gentes cogis judaizare?* Luego advierte que los que creen en Cristo reconocen todos que la justificacion no se puede lograr con las obras de la ley, sino unicamente con la fé de Cristo. De donde resulta que S. Pablo reconocia que á S. Pedro no le faltó la fé de que ya no obligaban las observancias judaicas; y con todo juzgaba que aquella *separacion de trato ó aquel disimulo* con que procedió S. Pedro, era *desviarse* del recto camino del Evangelio: eran una separacion y un disimulo muy agenos de la rectitud, sinceridad y candor con que debe procederse en confesar claramente y sin miedo las verdades de la fé ó las palabras del Señor.

399. Es cierto que no siendo todavía por entónces generalmente prohibidas las observancias judaicas, pudieron ser lícitas y aun laudables semejantes condescendencias en circunstancias en que las dictase la caridad cristiana, como medios de facilitar la conversion de algunos judíos sin peligro de impedir la de los gentiles. Pero por lo mismo eran muy reprehensibles cuando el deseo de dar gusto á algunos de los primeros podia perjudicar á muchísimo mayor número de los segundos, como sucedia entónces en Antioquía. Seguramente S. Pedro no habia notado este peligro, pues luego que se lo advirtió S. Pablo, volvió á tratar con los gentiles como ántes (*Observ. n. 30*). Esta prontitud por sí sola disminuía mucho la culpa de la inadvertencia de S. Pedro; y mas si se atiende que por entónces le estaba particularmente encargada la conversion de los judíos, como á S. Pablo la de los gentiles. Mas aunque fué sin duda ligerísima, y tal vez ninguna la culpa del primer apóstol, no por esto dejó de ser muy justa y oportuna la severa pública reprension de S. Pablo. Porque la misma circunstancia de la primacia de S. Pedro hacia mas perjudicial su disi-

mulo, que fué imitado luego hasta de S. Bernabé. Con razon pues temerá S. Pablo que si no se cortaba pronto aquel disimulo, sería cada vez mas difícil la conversion tanto de los judíos como de los gentiles; pudiendo levantarse entre los convertidos un nuevo muro de division de los dos pueblos, semejante al que vino á destruir JESUCRISTO reuniéndolos como piedra angular en un mismo pueblo ó edificio: muro de division que hubiera sido muy fácil de levantar y muy difícil de destruir, si las preocupaciones de los jerosolimitanos á favor de su ciudad y de su templo se hubiesen visto protegidas con alguna constancia por el apóstol que estaba constituido por JESUCRISTO el primero ó el mayor de todos, y por lo mismo cabeza del Apostolado y de la Iglesia.

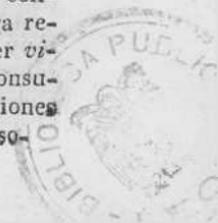
400. En las *Observaciones n. 433* dije con el piadoso cardenal Belarmino, que la divina Providencia permitió que en aquel asunto estuviere mas ilustrado S. Pablo que S. Pedro para que los ministros evangélicos tengan un ejemplo utilísimo tanto de libertad en S. Pablo como de humildad en S. Pedro. Reprobé la idea de que S. Pablo sea modelo de los ministros superiores, y S. Pedro de los subalternos é ínfimos. Añadí que ámbos son perfectísimos modelos de todos los ministros de la Iglesia: bien que con la diferencia de que S. Pedro siendo el superior de todos con un ministerio *ordinario*, es el modelo de todos en su conducta *ordinaria*; pero S. Pablo cuyo apostolado fué de tantas maneras *extraordinario*, lo es unicamente para cosas *extraordinarias*. Añadamos ahora que parece que el Espíritu Santo que dirigió la pluma de los escritores sagrados, dispuso que S. Pablo nos escribiese con tanta energía este suceso extraordinario, y que las demas faltas indicadas del príncipe de los apóstoles quedasen tan autenticamente expresadas en los evangelios, para que todos los ministros sagrados estemos muy vigilantes contra las tentaciones y artificios con que el mundo y el demonio nunca dejan de trabajar en inducirnos á semejantes faltas: para que los ministros superiores respecto de los inferiores en cumplimiento de su oficio, y todos mutuamente por no faltar al precepto de la correccion fraterna, nos propongamos las instrucciones, avisos, consejos y reprensiones que la justicia y la caridad nos dicten en todos los casos y respecto de todas las personas en que podamos hacerlo por la gloria de Dios ó por la salvacion de las almas. Esta reflexion será tal vez del caso extenderla en otro lugar. Entretanto colijamos de lo dicho hasta aquí que la fé de la confesion de S. Pedro sobre la cual fundó JESUCRISTO su Iglesia en la tierra, es la fé animada del amor de Dios ó del Espíritu Santo que el Padre celestial comunica ó infunde en las almas cuando las llama, conduce y atrae á que se unan con el Verbo encarnado, esto es con N. Sr. JESUCRISTO que siendo un solo Señor ó una sola Persona, es verdadero Dios y verdadero hombre. Pero bastante rato hemos tenido fijos los ojos en la piedra fun-

damental de la Iglesia: demos ahora alomenos una ligera mirada sobre tan grandioso edificio.

401. Nuestro Señor JESUCRISTO verdadero Dios y verdadero hombre hablando con sus principales discípulos del reino de los cielos que venía á establecer sobre la tierra para reconciliar á los hombres con Dios, le dió el nombre de *Congregacion*, *Convocacion*, ó *Iglesia*, y se lo propuso bajo el emblema de un edificio que él mismo levantaría sobre la *fé de su divinidad*: la cual fé sería la *pedra fundamental* en que estribaría la solidez que le conservaría indestructible hasta el fin de los siglos, y la llave del edificio ó la piedra en que se hallaría el centro de la vasta estencion de un reino, de una congregacion, ó de un edificio que debía estenderse por todo el orbe terraqueo. Mas al paso que el divino arquitecto nos dió tan noble idea de su *unidad*, y nos aseguró de su solidez ó que sería *indestructible*, con la clara promesa de que las fuerzas del infierno no prevalecerían contra ella: es justo que tengamos tambien presente que repetidas veces nos advirtió que sería incesante, dura y artificiosa la guerra que contra su iglesia harían el mundo y el demonio; y que nunca cesó de inculcar á sus discípulos que el espíritu de caridad ó comun union, y la viva fé en la palabra de Dios habian de ser el mejor escudo contra las legiones infernales, y la mejor arma para estender por la tierra el reino de Dios.

Por otra parte vemos que la fé de la confesion de S. Pedro por medio de repetidos portentos de la divina Omnipotencia se ha estendido en los países gentiles hasta en el centro de los continentes ménos conocidos de la tierra; y al mismo tiempo estamos viendo espantosas divisiones en la misma Iglesia cristiana ó entre los que reconocen á JESUCRISTO muerto y resuscitado para la salvacion de los hombres. Vemos cristianos que al paso que invocan todos al verdadero Dios y verdadero hombre mediador entre Dios y los hombres, forman congregaciones ó iglesias tan separadas ó divididas entre sí, que al parecer cada una de ellas se gloria de no estar unida con las demas: siendo notoriamente imposible que de partes tan desunidas entre sí resulte un cuerpo moral, un edificio, una congregacion ó iglesia verdaderamente *Una*. Vemos ademas que solo quedan ruínas ó fragmentos del edificio de la verdadera Iglesia en vastos países en que sin duda se habian puesto sólidos fundamentos y levantado grandiosas partes de él.

402. Justo será pues que con presencia de lo que se ha dicho de la *fé de la divinidad* de JESUCRISTO como piedra fundamental de la solidez y llave de la union de la Iglesia, procuremos formar exacto concepto del modo con que es *una é indestructible*. De lo que se diga resultará que el edificio levantado por el arquitecto divino ha de ser *visible* en todos los ángulos del orbe, y en todo tiempo hasta la consumacion de los siglos. Será pues regular que se ofrezcan útiles reflexiones



sobre las sendas que deban seguir para reunirse con la verdadera Iglesia las congregaciones que se hallen separadas: sobre los medios con que puedan promover tan importante reunion los cristianos que felizmente se hallan en ella, y en especial sobre el zelo con que los que creen la divinidad de JESUCRISTO deben procurar estender esta fé entre los hereges que la niegan, y entre los judíos, moros y gentiles. Será fácil que se ofrezca alguna ocasion de levantar la voz en defensa del ilustrado zelo que meditando la doctrina del mismo Señor, y de los apóstoles y obispos sucesores suyos en los primeros siglos, busca medios de escitar y avivar el espíritu de caridad y union entre todos los cristianos, en especial entre los ministros sagrados para ganar los corazones de los que se han desviado de la verdad por algun error, ó de la caridad por algun vicio, y reunirlos en la fé animada de la caridad. Y tambien será preciso levantar la voz contra el anti-cristiano espíritu de division, con que el mundo y el demonio cubriéndose tal vez con el falso zelo de defender la fé, fomentan entre los que profesan la de la célebre confesion de S. Pedro, ya las divisiones antiguas, ya otras nuevas; y frustran de este modo los conatos con que el espíritu de la caridad cristiana, en vez de exasperar á los que respetan aquella confesion que es el principal vínculo de la sociedad de JESUCRISTO, hace cuanto puede para verlos otra vez reunidos dentro de los demas vínculos ó lazos de comuu union de que se hayan separado.

ARTÍCULO IV. DE LA UNIDAD DE LA IGLESIA Y DE LOS PRINCIPALES VÍNCULOS CON QUE LOS SOCIOS SE HALLAN UNIDOS ENTRE SÍ, Y CON JESUCRISTO.

§. I. 403 *S. Pablo distingue los cuatro principales vínculos de la unidad de la Iglesia.* 406 *Admirable doctrina comentada por santo Tomás.* 409 *El Apóstol nos enseña que todos los fieles formamos en Cristo un solo cuerpo,* 410 *de que Cristo es cabeza, y causa ó fuente de toda la union, fuerza y aumento de los miembros.* 411 *En el simbolo de los apóstoles confesamos esta Unidad de la Iglesia:* 412 *la cual tiene ademas la unidad moral de gobierno humano.* 413 *La Iglesia nunca ha tenido mas cabeza vivificante que á JESUCRISTO.* 414 *En la ley natural y mosaica no parece que tuviese unidad numérica de gobierno humano:* 415 *pero la tiene sin duda en la ley evangélica, y S. Pedro y sus sucesores son la cabeza visible de este gobierno.*

403. **E**l Apóstol de las gentes en muchas de sus cartas nos dá muy elevadas ideas de la *Unidad de la Iglesia* que edificó JESUCRISTO sobre la confesion de su divinidad que hizo S. Pedro; y se me ofrecen ahora como dignos de particular atencion los primeros versos del *Cap.*

IV. de la *Carta á los Efesios*. Les encarga el Apóstol que procedan en todo con grande humildad, mansedumbre y paciencia, sufriendose mutuamente con caridad; y que tengan gran cuidado en conservar la unidad del espíritu en el vínculo de la paz: *soliciti servare unitatem spiritus in vínculo pacis*. Les previene que no deben formar sino un cuerpo, y deben estar animados de un mismo espíritu; porque así lo exige el estar llamados con la misma esperanza de la felicidad eterna: *Unum corpus et unus spiritus, sicut vocati estis in una spe vocationis vestrae*. Santo Tomás en su precioso comentario de las *Epístolas de S. Pablo*, esplicados los cuatro primeros versos de este cap. IV, advierte que el Apóstol despues de haber exortado á los de Efeso á que guarden la unidad de la Iglesia, *positâ exortatione pro secundâ ecclesiasticâ unitate*, les enseña la forma de dicha unidad con las palabras siguientes: *Unus Dominus, una fides, unum baptisma. Unus Deus et Pater omnium qui est super omnes et per omnia et in omnibus nobis*.

Meditadas estas palabras, y combinadas con estas espresiones propias ó metafóricas con que en la sagrada escritura se nos representa la unidad de la Iglesia de JESUCRISTO: me parece que pueden reducirse á los cuatros indicados por S. Pablo los modos con que la Iglesia es UNA, ó los vínculos principales que aseguran su unidad. A saber, *Un Señor, Una fé, Un bautismo, y Un mismo fin*, que es Dios ó la posesion de Dios. Apuntemos sobre cada uno de los cuatro vínculos algunas especies que nos ayuden á formar exacto concepto de la union indisoluble entre el divino arquitecto JESUCRISTO y el cuerpo de la Iglesia que edificó; y de la union de las piedras ó partes del edificio, ya entre sí ó de las unas con las otras, ya de cada una de ellas con el divino Arquitecto y con el cuerpo del edificio.

404. *Un Señor, unus Dominus*. De este vínculo de la unidad de la Iglesia nos dá S. Pablo en la carta I. á los *Corintios* (Cap. VIII. 6) la elevadísima idea que abrazan las siguientes palabras: *Nobis autem (esto es para los cristianos) unus Deus Pater et nos in illum, et unus Dominus JESUS CHRIS-TUS per quem omnia et nos per ipsum*. Y la primera vez que S. Pedro ejerció su primacía, cuando el mismo dia de Pentecostes en medio de los demas apóstoles, *stans cum undecim*, levantó la voz y dirigió su palabra á los judíos en general, despues de indicar algunos testos de la Escritura, en especial que el mismo rey David habia hablado de la resurreccion de JESUCRISTO y le habia reconocido por *Señor* suyo: intimó como verdad indudable á toda la nacion judaica que el mismo JESUS que habian crucificado era el *Señor*, el *CRISTO* ó el *Ungido* con la misma divinidad como Rey del pueblo de Dios. *Certissimè sciat omnis domus Israel quia et Dominum eum et CHRIS-TUM fecit Deus hunc JESUM quem vos crucifixistis* (Act. II. 14. 36).

Una fides. Esta unidad en la Iglesia es de dos maneras segun dos

significaciones de la palabra *FÉ*: la cual á veces se toma por las mismas cosas ó verdades creídas, y á veces por el hábito ó los actos de la fé con que él corazon las cree. En ámbos sentidos la Iglesia de JESUCRISTO es *UNA*: porque unas mismas son las verdades especulativas y las prácticas que se mandan creer como de fé; y por esto la fé se llama *católica ó universal*. De donde se sigue que en el corazon de todos los verdaderos creyentes la fé ha de ser de una misma especie, al modo que se llama una misma la voluntad de todos los que quieren una misma cosa.

405. *Unum baptisma*. Uno solo es el bautismo de JESUCRISTO; y en esta unidad brilla muy particularmente la *Unidad* de la Iglesia de JESUCRISTO. Un sencillo bautismo, baño ó lavatorio de agua natural con la invocacion de Dios uno y trino, es el instrumento de que regularmente se vale el divino arquitecto para colocar en el edificio de su Iglesia militante las piedras grandes y pequeñas, ó los materiales con que le va levantando. Pero la eficacia ó energía de este baño ó lavatorio en nada pende de la fé ó infidelidad, ni del sexo, edad, condicion ó país, ni de la bondad ó de la malicia de la persona que echa el agua ó invoca la Trinidad santísima. El hombre con sus acciones y palabras no es mas que un mero instrumento de la virtud divina. Es pues *uno* el bautismo por parte del verdadero bautizante, pues siempre es *uno mismo* el divino Espíritu que bautiza, es *uno* por la invocacion con que se dá, á saber en nombre de Dios, que es *uno* en naturaleza ó esencia, aunque sea *trino* en personas. En fin es *uno* el bautismo de parte del bautizado, porque nunca puede venir el caso de que deba recibirse mas de una vez.

406. *Unus Deus et Pater &c.* El fin á que el Hijo de Dios conduce ó dirige la Iglesia, es *Dios Padre*, ó la posesion de Dios por conocimiento y por amor. Santo Tomás en la *Lec. II* sobre el *Cap. IV* advierte que la Iglesia de Dios es *una*, no de modo que sea una cosa simple, sino porque es un compuesto de diferentes partes: al modo que una ciudad es *una*, aunque contenga muchas casas y otros edificios. Explicada en dicha *Lec. II* la *unidad eclesiástica* en los cuatro puntos relativos á lo que hay de comun en la Iglesia, el Santo en las dos siguientes considera lo que hay de propio y especial en cada uno de los miembros. Aquí bastará notar cuatro proposiciones del Apóstol ilustradas por el Santo comentador. 1.^a *Unicuique nostrum data est gratia secundum mensuram donationis CHRISTI* (*Ephes IV. 7*). A todos los cristianos se estiende la divina gracia y la comun union de la Iglesia, pero ni á todos se dán las mismas gracias, ni cada gracia en la misma medida; y la diferencia de los dones ó gracias y de sus grados no proviene de necesidad del hado, ni de casualidad ó contingencia, ni de méritos precedentes de quien la recibe. Nuestro Señor JESUCRISTO es quien dá la gracia, y á todos la dá con la medida que es de su agrado.

407. 2.^a *Et ipse dedit quosdam quidem apostolos, quosdam autem prophetas, alios vero evangelistas, alios autem pastores et doctores* (*ibid. v. 11*). Sobre estas palabras advierte santo Tomás que por los dones de CRISTO se designan los diferentes estados y oficios ó ministerios que hay en la Iglesia, y que por esto se notan los *apóstoles* como el don primero que le dió CRISTO. Distingue en los *apóstoles* tres prerrogativas por cuya reunion escedian á los tres grados ó dones que S. Pablo añade despues de los apóstoles. Tuvieron estos la plenitud de la *sabiduría* en la revelacion de los divinos misterios: de la cual participaron los *profetas*. Tuvieron los apóstoles la mas rigurosa *elocuencia* para predicar el Evangelio; y de ella participan los *evangelistas*, esto es los destinados al oficio de escribir ó de predicar el evangelio. Tuvieron ademas los apóstoles la prerrogativa de autoridad y potestad en cuanto al cuidado, régimen ó pasto de la grey del Señor: *Joan. ult. Pascere oves meas. II. Cor. XIII. 10: Secundum potestatem quam dedit mihi Dominus in ædificationem et non in destructionem*. Y este cuidado ó gobierno de la Iglesia está en los *obispos* que son los sucesores de los apóstoles; y son *pastores* y *doctores*, porque el oficio propio de los pastores de la Iglesia es enseñar lo que pertenece á la fé y á las buenas costumbres; pues el cuidado de las cosas temporales necesarias ó útiles para el culto de Dios y la asistencia de los pobres, deben los obispos encargarle á los *diáconos*, por no distraerse ellos de la predicacion de la palabra de Dios.

408. 3.^a *Ad consummationem sanctorum, in opus ministerii, in ædificationem corporis CHRISTI* (*Ephes. IV. 12*). En tan pocas palabras nos designa el Apóstol los tres efectos mas inmediatos de los distintos dones ó gracias que el Señor concede á los apóstoles y demas ministros que ha dado y dá á la Iglesia. En efecto la union ó unidad de cuerpo y espíritu que debe haber entre los ministros de la Iglesia, toda se dirige á la *consumacion de los santos* ó de los fieles, esto es á que llegue á ser perfecta ó consumada la *santidad* que recibieron al entrar en la Iglesia. Se dirige al *buen desempeño del ministerio*, que consiste en promover el culto de Dios y la salvacion de las almas. Y se dirige tambien á la edificacion del cuerpo de CRISTO, esto es á la conversion de los infieles, con la cual crece el edificio de la Iglesia que es el cuerpo *místico* de CRISTO.

409. El Apóstol dice á los *Colosenses* (I. 18) que CRISTO es la *cabeza del cuerpo de la Iglesia*; y con la misma metáfora dice á los *Romanos* (XII. 4); *Así como tiene cada uno de nosotros en un solo cuerpo muchos miembros; pero no todos los miembros tienen una misma operacion: así nosotros somos muchos los que formamos en CRISTO un solo cuerpo, y cada uno de nosotros somos miembros los unos de los otros*. En la primera carta á los Corintios se detiene mas en la distincion de los miembros de este cuerpo místico, á saber de los apóstoles,

profetas, doctores y demas dones ó gracias del Señor, de mas ó ménos honor y hermosura, y en la mutua cooperacion en ayudarse unos á otros, comparándola con la necesidad que tienen unos de otros los miembros del cuerpo humano, como los ojos de la mano y la cabeza de los pies, y en la buena armonía con que todos toman parte en la pena ó en la satisfacción de alguno de ellos. Advierte que los cristianos deben aplicarse estas ideas á sí mismos que son el *cuerpo místico* de CRISTO, y miembros unos de otros, *Vos estis corpus CHRISTI et membra de membro*, y que débiles ó fuertes, cualesquiera que sean sus oficios y sus gracias, deben ayudarse unos á otros. Les enseña por fin que el medio mas escelente para lograr tan importante union y auxilio es la *caridad*: sin la cual de nada sirve todo lo demas; y con ella todo aprovecha, se reparan las debilidades ó pequenezes de niño, se crece y se llega al estado de perfecta razon (I. Cor. XII. y XIII). Pero sobre tan sublime idea de la union ó unidad del cuerpo místico de CRISTO, meditemos lo que añade el Apóstol en su carta á los Efesios despues de la tercera proposicion poco ántes copiada que concluye *ad ædificationem corporis CHRISTI*.

410. 4.^a *Donèc occurramus omnes in unitatem fidei et agnitionis Filii Dei, in virum perfectum, in mensuram ætatis plenitudinis CHRISTI. . . Veritatem autem facientes in charitate, crescamus in illo per omnia quia est caput, CHRISTUS: ex quo totum corpus compactum et connexum . . . augmentum corporis facit in ædificationem sui in charitate.* Con estas profundas y sublimes palabras, nos enseña claramente el Apóstol que los diferentes dones y gracias del ministerio de la Iglesia, se dirigen á que en todos los miembros de este cuerpo místico de CRISTO, la *Unidad de la fé* no permanezca siempre en el estado de la niñez, sino que vaya adquiriendo mas y mas fuerzas, y subiendo al estado de *varon perfecto*, en el cual se hallaba el cuerpo humano del Señor en la edad que tenia al tiempo de su pasion y muerte. Nos encarga que juntemos á la sincera profesion de la verdad una caridad ardiente, con que vayamos creciendo mas y mas en el cuerpo de que CRISTO es cabeza. Y nos hace ver que en este cuerpo ó en la Iglesia, JESUCRISTO es el principio de la vida, de la accion y del aumento de cada uno de los miembros, tanto ó mas que la cabeza natural en el cuerpo humano.

411. Las admirables ideas de la *Unidad de la Iglesia* hasta aquí indicadas se hallan reunidas y espresadas energicamente en el artículo del símbolo de los apóstoles en que confesamos la *Comunion de los santos*. Comunion es lo mismo que *comun union*, y santos lo mismo que *cristianos*; porque todos al entrar en la Iglesia, sea por la fé animada de la caridad, sea por el bautismo de agua, quedan *santificados*, ó dedicados ó consagrados al Señor. De la *comun union* de los cristianos son los sacramentos los vínculos principales. Entre ellos la

Eucaristía se llama con mucha propiedad la *Comunion*, porque en ella se verifica la *comun union* de los cristianos con el mismo real y verdadero cuerpo de CRISTO de un modo particularmente portentoso. En cuanto al *cuerpo místico* de CRISTO, es el sacramento del *bautismo* el primero y principal vínculo que une los miembros de dicho cuerpo entre sí y con su cabeza. También el sacramento del *orden* contribuye con particularidad á la comunión de los santos en el cuerpo místico, en cuanto en dicho sacramento dá Dios á sus ministros ó miembros principales la potestad y demas gracias con que fomentan la conservacion y perfeccion de la vida y fuerzas sobrenaturales, tanto de ellos mismos como de los demas miembros. Sin embargo solemos con el nombre de *comunión de los santos* entender otra union importantísima que es parte ó consecuencia de la union de los cristianos en el cuerpo místico de CRISTO, y es la participacion del mérito de las buenas obras de todos los cristianos; pues á impulsos de la caridad el mérito no se limita en el que las hace, sino que llega á favorecer mas ó ménos á los demas.

Es fácil observar que en el símbolo de los apóstoles en que confesamos la *comunión de los Santos* no se dá á la Iglesia la nota, carácter ó título de ser *una*; y al contrario en el símbolo constantinopolitano en que confesamos que la Iglesia es *una*, no se halla el artículo de la *comunión de los Santos*. Lo que no es de admirar por ser las dos espresiones en algun modo equivalentes tambien ahora y mucho mas entónces. Porque entónces se llevaba la mayor atencion en la unidad de la Iglesia el ser un edificio levantado por CRISTO, un reino ó cuerpo moral que no tiene otro *Señor* que CRISTO, una grey cuyo pastor es CRISTO, un cuerpo místico de que CRISTO es la cabeza, y cuyos miembros reciben todos de CRISTO la vida, la accion, el aumento y el remedio de sus males. Se consideraba la unidad de la Iglesia en cuanto es sociedad divina, sobrenatural, fundada sobre la divinidad de JESUCRISTO y dirigida á la redencion del linage humano ó á la salvacion eterna de los hombres.

412. Pero por importantes que sean estas consideraciones, preciso es fijar tambien la vista en la *Unidad* que tiene la Iglesia en cuanto es un cuerpo moral ó una sociedad de mortales establecida, fundada ó instituída por JESUCRISTO para dirigir á los hombres durante la *vida mortal*, aunque sea con direccion á la vida eterna; y en este sentido de *Cuerpo moral* la Unidad de la Iglesia militante ó sobre la tierra consiste principalmente en la *unidad de gobierno* en que JESUCRISTO la dejó constituída al subirse á los cielos.

En los cuerpos morales ó sociedades humanas en que se hallan reunidas muchas personas, solo forma *UN cuerpo moral* la union en que hay *UN solo gobierno* que dirige los socios al fin de la sociedad. Si el gobierno es *uno en especie* y muchos en número, serán muchos

los cuerpos morales, pero serán de *una sola especie*. Así los imperios de Constantinopla y de Marruecos son dos *cuerpos morales* en número, porque son dos los emperadores, é independientes el uno del otro; pero son de una misma especie de imperio absoluto. Si el gobierno de un pueblo es independiente del gobierno de otro pueblo, pero los gobiernos de ámbos y de otros pueblos penden de un mismo gobierno de provincia, y el de muchas provincias del gobierno comun de un reino, serán muchos en cada provincia los *cuerpos morales de pueblo*, y el cuerpo de provincia será *único*; pero en las distintas provincias serán tantos como ellas los *cuerpos morales de provincia*; y solo será *único el cuerpo moral de reino*, si su gobierno se estiende á todo el reino y es independiente de otro gobierno.

El gobierno de todo cuerpo moral ó de toda sociedad de hombres al paso que debe ser uno para que sea uno el cuerpo, puede ser una *persona física*, ó una *persona moral* compuesta de la union moral de varias personas físicas. De ahí resulta la division del gobierno civil ó político de las sociedades mas numerosas en monárquico, aristocrático ó democrático, y en varias especies de gobiernos temperados ó mistos de las tres clases ó de dos de ellas. Las diferencias notadas en los cuerpos morales políticos se hallan igualmente en las sociedades menores como en las domésticas, y en todas las convencionales grandes y pequeñas. Así por ejemplo puede llamarse un *cuerpo moral* la *universidad* en que se enseñan varias ciencias y artes bajo el gobierno de un *rector ó cancelario*, ó de una *direccion* general compuesta de directores de los distintos ramos de enseñanza, como de ciencias teológicas, de naturales, de matemáticas &c y cada ramo puede formar un distinto cuerpo moral subalterno, y cuyo buen orden esté encargado á todos los maestros del tal ramo ó á un gefe particular: al paso que cada maestro con sus discípulos forma el cuerpo moral de una escuela.

413. Aplicando estas ideas á la Iglesia de Jesucristo como *cuerpo moral*, sociedad ó congregacion de hombres mortales dirigidos á un mismo fin, hallamos en ella en la ley evangélica un centro de *unidad*, digámoslo así *numérica* de su gobierno, que parece no se halló en los dos primeros estados. En efecto durante la ley natural y la mosaica, la Religion sobrenatural que conduce á la salvacion eterna era *una* como ahora por ser *una* la fé de la revelacion divina, *uno* el fin de la salvacion eterna, y *una* la cabeza vivificante: esto es la fuente de que todos los miembros de la Iglesia en todas las épocas han recibido en la tierra su vida sobrenatural ó de la gracia, y reciben despues en el cielo la vida eterna ó de la gloria. Pues no ha habido desde Adan, ni habrá hasta el fin del mundo miembro alguno de la Iglesia cuyo nacimiento en la vida espiritual, cuyos alimentos para conservarla, remedios para fortalecerla y curar sus enfermedades, y cuyos movi-

mientos vitales, sean ilustraciones del entendimiento, sean impulsos de la voluntad, no sean todos dones ó gracias de aquel Señor de la Iglesia que es *unus Dominus*: Señor uno ó *indiviso* en su persona, aunque sea Dios y hombre: Dios uno ó *indiviso* en su esencia, aunque sea Dios Hijo y sea persona distinta de la persona de Dios Padre. Este es el profundísimo misterio de la Encarnacion del Verbo divino, de cuya necesidad para la salvacion de los hombres tenemos la mas sólida y sublime esplicacion en la carta de S. Leon el Grande á Flaviano: carta en todos tiempos justamente admirada y aplaudida, y siempre digna de ser mas meditada.

414. Mas aunque en la Iglesia verdadera haya sido y sea siempre la misma esta *unidad* especialmente *divina* ó relativa al influjo y al gobierno inmediato de ella por Dios: no hallamos en las primeras épocas la unidad de gobierno humano de toda ella en una sola persona ni física ni moral. En la ley de naturaleza ó en la época primera no se nos presenta mas régimen ó gobierno religioso que el de cada familia por su gefe. Por consiguiente hallamos *unidad específica* en las varias sociedades religiosas de las varias familias, pues todas tienen gobiernos semejantes; pero no hallamos ninguna persona física ni moral que pueda llamarse gefe de todas las sociedades religiosas particulares, y bajo cuyo gobierno formen todas un nuevo y mayor cuerpo moral. Asimismo en la ley mosaica aunque vemos á todos los judíos reunidos en la sinagoga como en un solo cuerpo moral religioso, no vemos que los verdaderos creyentes de esta tengan con los verdaderos creyentes que se hallen en otros pueblos ó naciones, ninguna union bajo el gobierno ó direccion de alguna persona humana con que puedan formar un mismo cuerpo moral.

415. Muy al contrario sucede en la ley evangelica. Al mismo tiempo que el divino arquitecto de la Iglesia militante declara á sus discípulos que edificará su Iglesia sobre la confesion de S. Pedro, les manifiesta que pondrá al Santo por cabeza del gobierno de ella. Medítense bien las tres proposiciones siguientes, y se hallarán claras consecuencias de lo dicho hasta ahora en varios lugares sobre la confesion de S. Pedro. 1. „ La fé confesada por S. Pedro ó la divinidad de Jesu-
 „ cristo es el primer vínculo de la union divina ó indestructible de
 „ Jesucristo con el cuerpo místico de que es la cabeza vivificante. 2. Y
 „ el premio que dá Jesucristo al mérito de la confesion de S. Pedro,
 „ es constituirle *cabeza moral*, gefe, centro ó principio de la union de
 „ gobierno de la Iglesia militante en la tierra durante la ausencia del
 „ Señor. 3. La confesion de S. Pedro en cuanto reúne la verdad confe-
 „ sada y la fé del confesante, es el primero y principal centro, es el
 „ uno, ó el principio de la unidad de la Iglesia en todos sentidos.”
 Mas para precaver equivoaciones fijemos ante todas cosas en pocas palabras la idea de la *Unidad moral numérica* del gobierno de la Iglesia;

y despues se añadirán algunas especies, como vayan ocurriendo, sobre la diferencia que hay entre los varios modos de *unidad de la Iglesia*, y entre los vínculos que unen á los socios entre sí, y con su cabeza vivificante.

§. II. 416 *Se fija la idea de la unidad moral ó de gobierno de la Iglesia.* 417 *Se precaven algunas equivocaciones en el mal uso de las metáforas de fundamento, centro y otras:* 419 *las que no deben aplicarse á la cabeza visible de la Iglesia en los sentidos propios de la cabeza vivificante.* 420 *Se esplica en que sentido la Iglesia verdadera es visible, aunque no lo sea la union de todos los miembros con ella.* 421 *Como es visible el cuerpo moral de la Iglesia por los cuatro vínculos de que habla S. Pablo.* 422 *Lo es principalmente por la unidad moral de gobierno humano:* 423 *la cual unidad ni ha faltado ni faltará nunca en la Iglesia.* 424 *Se esplica en que sentido decimos los católicos que fuera de la Iglesia no hay salud.*

416. **E**l gobierno de todo *cuerpo moral* ó sociedad de hombres mortales consiste en la direccion de los socios ó miembros al *fin* propio ó peculiar de la sociedad; esto es á que logren aquel bien para cuyo logro y conservacion se instituyó la sociedad y se reunen en ella los socios. A instituir la congregacion, sociedad ó cuerpo moral de la Iglesia fué enviado del Padre y descendió del cielo el Verbo divino para la salvacion de los hombres, ó para que los hombres llegasen á reinar en los cielos; y el Señor ántes de su Ascension constituye el gobierno ó el ministerio de la Iglesia con las enérgicas palabras tantas veces repetidas: *Sicut misit me Pater et ego mitto vos.* En ellas tenemos claramente designada en el colegio apostólico *una sola persona moral*, que hasta la segunda venida del Señor continuará la mision que el Hijo de Dios recibió de su Padre celestial para la salvacion de los hombres; y tenemos en el primero de los apóstoles designada para hasta la consumacion de los siglos una *persona física* que sea el primero, el gefe ó el presidente del colegio ó persona moral á quien se dá la mision. A saber, estará siempre el *ministerio* ó el gobierno de la Iglesia en la *persona moral* del cuerpo del episcopado, como sucesor del cuerpo apostólico; y estará siempre la *primacia del ministerio* en la *persona física* del obispo de Roma como sucesor particular de S. Pedro en su primacia.

417. Tal es la idea que debe tenerse de la *Unidad numérica* del gobierno de la Iglesia durante la ausencia del Señor; y para precaver equivocaciones, añadamos algunas especies. 1.^a En la Escritura se llaman *fundamentos* de la Iglesia tanto las verdades de la fé, como los apóstoles y profetas que las predicán, en especial los que son prime-

ros en predicarlas á algun pueblo (I. Cor. III. 10 s.). Por lo mismo la *pedra fundamental* sobre que JESUCRISTO edificó su Iglesia no solo es la fé del misterio de la Encarnacion del Verbo divino ó la union de las dos naturalezas divina y humana en la persona de CRISTO , sino que tambien lo es S. Pedro que fué el primero en confesar publicamente esta fé. En las *Observaciones* (n. 392 A) vimos que el ser fundamento de la Iglesia conviene con mas propiedad á S. Pedro que á los demas apóstoles ; y vimos tambien despues en qué sentido la primacia de los sucesores del Santo se puede llamar *fundamento indestructible* de la Iglesia (n. 477 : 493 : 506).

2.^a Sobre la unidad moral del gobierno de la Iglesia es muy impertinente suscitar ó recordar las cuestiones de si el Papa es *infallible*, y de si la potestad suprema en el gobierno de la Iglesia está en la sola persona fisica del Papa ó en el cuerpo íntegro del episcopado. En cuanto á la infalibilidad baste decir que si fuese necesaria para la unidad de gobierno moral no habria ninguna sociedad humana que fuese un *cuerpo moral* ; porque no hay hombre que sea infalible en las providencias de gobierno que dé: ni en el mismo Papa se ha pretendido tal infalibilidad. En órden á la soberanía ó potestad suprema , es muy cierto que para ser una sola *en número* la sociedad , y uno solo *en número* su gobierno , es preciso que el gobierno sea independiente ; y que se halle en una sola *persona* ; pero es muy indiferente que la *persona* sea *fisica* , ó físicamente *una* , ó que sea *persona moral* , esto es muchas personas moralmente reunidas. De esta manera el pueblo romano pudo por muchos siglos llamarse *un pueblo* , distintó de todos los demas pueblos , por haber tenido siempre *un solo gobierno* propio é independiente ; aunque el tal gobierno sufrió tantas mudanzas , que comenzando por monarquía , pasó por la democracia , y vino á parar en un imperio que llegó á ser absoluto.

418. 3.^a En las *Observaciones* n. 521 se advierte que la metáfora de *centro* de la unidad de la Iglesia se aplica en varios sentidos á la persona de S. Pedro , á la dignidad de cabeza del episcopado , á la Iglesia romana , á la persona de cada pontífice , y á la serie de ellos. Y se manifiesta „ que „ el *fundamento indefectible* de la fé y de la caridad de la Iglesia , y „ el *centro indefectible* de su unidad no penden ni de la vida , ni de „ la fé , ni de la caridad del sucesor de S. Pedro que esté mandando. „ Por mas que él pierda la vida , la fé ó la caridad , la Iglesia animada del divino Espíritu vivirá siempre y conservará siempre la „ pureza de la fé y la santidad ; porque á la Iglesia nunca le falta „ JESUCRISTO que es la cabeza que vivifica su cuerpo místico &c.” Y en el n. 522 s. se habla de una disertacioncilla del sabio protestante Moshemio , con cuyo motivo se observa que el *dogma de la Unidad de la Iglesia en nada pende de la opinion* que se siga sobre infalibilidad y soberanía absoluta del Papa. Mucho deseo que se tenga presente

cuanto dije en tales números, y aun quisiera que ántes de pasar adelante se leyese otra vez con reflexion lo que dije desde n. 509 á 523 sobre dos disertaciones del Cardenal Orsi, en una de las cuales se extracta la citada de Moshemio; y tambien lo que n. 504 B, y desde n. 524 á 527 se copia de la obrita que el juicioso y moderado Fraysinus publicó en 1818 en defensa del concordato entre Pio VII. y Luis XVIII.

419. 4.^a De lo dicho resulta que la unidad *numérica* del gobierno de la Iglesia de que ahora hablamos, es muy distinta de la unidad *numérica* que le corresponde por los títulos ó vínculos ántes explicados con S. Pablo. Los argumentos de los protestantes contra la unidad de gobierno visible de la Iglesia se fundan en la confusion de la idea que debe formarse de ella, con las ideas que nos dá S. Pablo de la unidad de ella con JESUCRISTO su cabeza *principal* y *vivificante*, como haré ver al fin de este artículo. Y viendo que tambien en algunos escritos de católicos se habla de la unidad de la Iglesia con semejante confusion, creo del caso detenerme algo mas en esplicarla. El primer vínculo en que funda S. Pablo la unidad de la Iglesia es el de que tiene un solo Señor: *unus Dominus* (n. 404). Este título realmente es incommunicable á todo puro hombre; y JESUCRISTO es ahora, como fué ántes de subir á los cielos y será despues de su segunda venida, el *único Señor*, la única cabeza vivificante y suprema de la Iglesia. Sin embargo el Señor para el tiempo de su ausencia de la tierra (es decir miéntras sea *invisible* en ella) sin dejar de ser la cabeza principal del gobierno de la Iglesia, instituyó otra cabeza subalterna y visible del gobierno de toda ella: la cual fué S. Pedro miéntras vivió, y ahora es y será el sucesor del mismo Santo hasta la segunda venida del Señor.

5.^a Que la Iglesia militante de JESUCRISTO es un cuerpo visible, lo declaró bastante el Señor con la metáfora de edificio que le dió al propóner el plan de su institucion (*Observ. n. 387 s.*), y con las de casa del Señor y de ciudad edificada sobre un monte y otras con que se nos habla de ella en la sagrada Escritura. Los católicos tenemos por dogma cierto que la Iglesia verdadera de JESUCRISTO es un cuerpo moral *visible*; y que la Iglesia de que JESUCRISTO es cabeza *principal* y ahora *invisible* es la misma de que S. Pedro y sus sucesores son *cabeceras subalternas visibles*. Pero no pretendemos que por ser visible la Iglesia haya de ser visible la union de todos los miembros con ella. Ni pensamos que para introducirse en la Iglesia ó para nacer en la vida sobrenatural de la gracia, ni para conservar esta vida, ni para crecer ó perfeccionarse en ella, sea siempre necesario algun *sacramento* ó alguna accion, palabra ó cosa sensible que nos una sensiblemente con la Iglesia visible ó con la cabeza visible de ella. Estamos igualmente distantes de pensar que toda union visible con la cabeza visible de la Iglesia ó con el cuerpo de ella baste para ser miembro verdadero de la verdadera Iglesia. Pon-

420. Pongamos siquiera un ejemplo. Es sin duda muy posible que algunos judíos y gentiles teniendo noticia de la vida y muerte de JESUCRISTO por el evangelio ú otro libro, ó por la conversacion con algun cristiano, hayan sido llamados de Dios, y con los ausilios de su gracia hayan en su interior prorumpido en actos de fiel confianza y de amor al Señor que murió en cruz para salvar á los pecadores. Sin duda cualquier judío ó gentil por semejante llamamiento de Dios queda unido con JESUCRISTO su Señor y Salvador, *unus Dominus*, y es miembro de la Iglesia de que es tambien cabeza el obispo de Roma como sucesor de S. Pedro, aunque no sepa ni que haya habido tal santo ni que haya tal ciudad. Pero tampoco hay duda que dejará de ser miembro de la Iglesia siempre que abandone la fé á que habia sido llamado; y esto aunque en el intermedio tratando con cristianos hubiese adquirido mas conocimientos de la Iglesia, y se hubiese unido con ella en la apariencia, presentándose á las fuentes bautismales sin ánimo de recibir el bautismo y solo por avaricia ú otro fin temporal. Tales sujetos durante el primer estado de fé animada de la caridad serian sin duda *verdaderos* miembros de la Iglesia, aunque sin el *bautismo* ni otra alguna señal sensible de union. Y al contrario despues de su apostasía solo serian miembros aparentes y fingidos de la Iglesia visible, aunque hubiesen sido bautizados por el Papa mismo en la Iglesia de S. Pedro.

421. Con razon pues creemos los católicos que puede ser invisible respecto de algunos el vínculo de la confesion de S. Pedro que une á los miembros de la Iglesia *con su Señor y cabeza principal*, y por consiguiente con la misma iglesia militante. Pero creemos tambien que el *cuerpo moral*, ó el edificio de la Iglesia es siempre visible por la confesion de S. Pedro exteriormente renovada todos los dias con la adoracion del Señor, que es Dios y hombre verdadero, y muy particularmente en la memoria de su pasion y muerte que se hace con el incruento sacrificio del altar. Lo mismo que acabamos de decir del vínculo de union ó *unidad del Señor* en la Iglesia, tiene lugar en el vínculo de la *unidad de la fé*: la cual sin duda es visible ó sensible en cuanto á la *confesion de la boca*, aunque no lo sea en las verdades confesadas y en la confesion interior del corazon. El vínculo del bautismo de agua, *unum baptisma*, es el vínculo sacramental siempre *visible* ó sensible que nos hace miembros del cuerpo moral de la verdadera Iglesia (n. 412); y tal vez, como sucede en los niños, sin ningun acto interior ni del entendimiento ni de la voluntad del alma que recibe la gracia ó la vida sobrenatural de la misma cabeza vivificante de la Iglesia que es quien se la da. Por último el vínculo de la unidad de la esperanza de nuestra vocacion ó del fin á que se dirige, *Una spes vocationis nostrae, unus Deus et Pater*, aunque no sea visible en los actos interiores de la voluntad, lo es siempre en la confesion pública que

que de mil maneras hace la Iglesia de que la posesion de Dios por conocimiento y por amor es la esperanza con que tiene reunidos á los socios entre sí y con su cabeza JESUCRISTO.

422. 6.^a El cuerpo moral de la Iglesia, aunque es un cuerpo visible por algunas de las particulares uniones inmediatas de los demas miembros con la *cabeza vivificante*: lo es tambien y principalmente por la *Unidad moral ó de gobierno*. Los católicos defendemos que la *unidad* de gobierno es siempre *visible ó sensible* en la Iglesia, no solo porque en ella siempre se confiesa publicamente que JESUCRISTO es el *único Señor y supremo gobernador* de ella, sino tambien porque siempre es *visible* el *gobierno humano*, ó de personas humanas instituído por CRISTO en la tierra para el tiempo de su ausencia. Por medio de la *unidad moral* de este gobierno se dá á conocer la verdadera Iglesia en todas las partes del mundo como ciudad edificada sobre un alto monte; porque entre las varias congregaciones ó iglesias en que se predica la muerte y la resurreccion de JESUCRISTO Salvador de los hombres por todo el orbe conocido, se distingue facilmente una que está gobernada ó dirigida por obispos, sucesores de la autoridad de los apóstoles, los cuales reconocen todos que *uno de ellos*, que es el de Roma, por ser sucesor de S. Pedro, es el mayor, el jefe ó el primero de todos. De esta manera es siempre visible en todo el mundo la *Unidad del gobierno humano* que instituyó JESUCRISTO en la Iglesia para el tiempo de su ausencia, comunicando su mision á *un solo colegio*, y distinguiendo á *un individuo* del colegio con la primacia, mayoría ó presidencia de los demas; y por lo mismo constituyéndole el mas obligado y particularmente encargado de promover el bien comun del cuerpo moral de la Iglesia, y el buen orden y union entre los miembros ó individuos del cuerpo ó persona moral del gobierno de ella.

423. De lo dicho resulta que la *Unidad moral de gobierno humano* nunca falta en la Iglesia en las vacantes de la silla de Roma ni en tiempos de cisma en que no hay Papa cierto. Porque si falta la *persona física* del Papa, nunca falta la *persona moral visible* que tiene comunicada ahora para el gobierno de la Iglesia la *mision* que el Señor recibió del Padre celestial. Porque la tal persona es el cuerpo moral del episcopado, no precisamente como reunido en concilio ecuménico, sino principalmente como disperso por todo el mundo; pues que para el régimen de la Iglesia en tal dispersion le comunicó JESUCRISTO la mision de su Padre. No hay que temer que falte nunca ni un instante el cuerpo de obispos sucesores de los apóstoles en mayor ó menor número. Ni hay que temer que se pase alguna muy larga época en que no haya persona física reconocida como sucesor de S. Pedro; aunque sobreviniese algun terremoto que destruyese la ciudad de Roma, ó algun otro de los casos posibles de trastornos físicos de nuestro globo, y morales del linage humano, que se complacen en imaginar los ge-
nios

nios tímidos. No dedemos los católicos de que hasta el fin del mundo estará el Señor con los sucesores de los apóstoles: tanto del obispo que lo es del ministerio particular de S. Pedro, como de todos los obispos que lo son del mismo Santo y de los demas apóstoles en el ministerio general (*ant. n. 314 s.*). No olvidemos que la divina Providencia, como decia S. Cipriano (*n. 171*), es la que instituye los obispos; y que desde los primeros siglos entre las persecuciones mas crueles y generales, y despues entre tan varias convulsiones políticas y religiosas, ha conservado siempre un número de obispos á quienes no puede negarse el título de sucesores de los apóstoles, y una serie de romanos pontífices hasta Pio VII, en la cual es muy cierta y notoria la particular sucesion de S. Pedro. Y tengamos por cierto que tambien en adelante los conservará hasta la segunda venida del Señor: de modo que aunque la ciudad y diócesis entera de Roma quedasen sumergidas bajo de un nuevo mar navegable, la divina Providencia nos haria ver cual seria entónces el obispo sucesor de S. Pedro con tanta evidencia, como declaró con la muerte del Santo en Roma, que el de esta ciudad debia ser su *ordinario* sucesor.

424. Con presencia de la distincion que hay entre la *unidad* y la *visibilidad* de la Iglesia, consideradas con relacion ó á la cabeza principal y vivificante, ó á la cabeza subalterna y visible, puede formarse claro concepto del verdadero sentido en que decimos con razon los católicos que *fuera de la Iglesia no hay salud*. Queremos decir que nadie logra la salvacion eterna si en la hora de la muerte se halla fuera de la Iglesia de que es cabeza visible el Romano Pontífice; y nos fundamos en que esta Iglesia es la misma de que es cabeza vivificante JESUCRISTO verdadero hombre y verdadero Dios, que con el precio de su sangre y de los dolores é ignominias de la cruz es la fuente única de salvacion eterna para los hombres mortales, y por consiguiente son miembros de la Iglesia todos los que se salvan. Suponemos que nadie entra en la Iglesia militante sin algun particular vínculo que le una con JESUCRISTO: ya sea el *vínculo sensible* del sacramento del bautismo: ya sea el *vínculo interior* de la fé animada de la caridad con que el alma de algun adulto con la gracia de Dios se une con JESUCRISTO por un acto libre de su voluntad.

425. Ademas reconocemos, segun lo dicho poco ántes (*n. 420*) que para salvarse no es necesario ningun vínculo visible con la cabeza subalterna de la Iglesia, ni ningun acto deliberado de la voluntad del alma que se una inmediatamente con él: ni mas acto de comun union del alma con la cabeza subalterna que el mismo acto de la voluntad que la une con JESUCRISTO y por consiguiente con todos los miembros de la Iglesia de JESUCRISTO: el primero de los cuales en la Iglesia militante es el sucesor de S. Pedro, como cabeza visible de toda la sociedad. Reconocemos tambien que el vínculo de la fé animada de la

caridad es tan necesario para la salvacion eterna que el cristiano que en la hora de la muerte no conserva la caridad que le unia con JESUCRISTO no se salvará ó no llegará á la vida eterna; aunque se conserve en la unidad de la Iglesia por medio de los dos vínculos interiores de una fé y de una esperanza muertas, ó por el sacramento del bautismo, y por la mas intima comun union con la cabeza visible del gobierno de la Iglesia; y por mas que sea uno de los ministros sagrados de ella, ni aunque fuese del primer grado ú obispo, ó el mismo papa. Concluyamos pues que sin la caridad se puede estar en la iglesia *militante*, pero no se puede lograr la entrada en la *triumfante*; y con la fé animada de la caridad se está sin duda en la Iglesia *militante* de JESUCRISTO. Aunque es ya muy largo este artículo, creo del caso añadirle el siguiente corolario sobre la disertacioncilla del protestante Moshemio, alabada por el cardenal Orsi.

COROLARIO.

§. III. 426 Objeto de la disertacion de Moshemio. 428 El Papa con razon se llama cabeza de la Iglesia, y centro ó raíz de su Unidad; aunque lo es JESUCRISTO con superioridad infinita. 429 El argumento de Moshemio se funda en tres Unidades. 430 Con nombre de UNIDAD MORAL entiendo una conformidad que no hay en la Iglesia militante. 431 Como explica la que llama UNIDAD FISICA. 432 En esta explicacion confunde con artificiosa malicia lo que los católicos distinguimos con claridad. 433 en especial la doctrina de S. Ireneo y de S. Cipriano. 434 En los lugares que cita 435 finge no ver el dogma de la primacia de Roma, que claramente anuncia S. Ireneo, 436 y solidamente prueba S. Cipriano. 437 Atribuye á los católicos en comun ideas tan extravagantes, 438 que no creo que haya habido católico que las adoptase. 439 Con nombre de UNIDAD CIVIL indica la moral ó comun á todo gobierno social. 440 Anda siempre Moshemio sobre la falsa posicion de que los católicos no conocemos otra cabeza de la Iglesia que al Papa. 441 Insulta la memoria de los santos de los primeros siglos, porque no conocieron las consecuencias que él saca con su argumento: 442 en el cual da pruebas no de candor é ingenio, sino de mala fé, y de afectada confusion para hacer odioso el primado de Roma. 443 Argumento indigno de un sabio protestante del siglo XVIII.

426. **P**ara mayor explicacion de la *Unidad de la Iglesia* voy á añadir algunas observaciones sobre aquella *disertacioncilla* de Moshemio, en especial contra el objeto á que parece dirigirse: á saber que la *superioridad del concilio sobre el Papa que defienden los parisien-*

ses, es opinion contraria al dogma católico de la unidad de la Iglesia. No admiro que un protestante escriba con este objeto por la razón que indiqué en las *Observaciones n. 522*. Pero admiro mucho que el Cardenal Orsi que detesta *hominis auidaciam et insaniam quã catholicam de Ecclesia spectabili unitate doctrinam.... passim ac temere vellicat ac monstri instur traducit*, suponga y alabe el candor y perspicacia con que el autor protestante conoció *Romani Pontificis qui illius UNITATIS ORIGO, RADIX ET CENTRUM esse statuitur, summam esse debere et ineluctabilem in omnem Ecclesiam auctoritatem*. Admiro mucho, repito, que el sábio Cardenal en vez de alabar el candor y perspicacia de tal modo de arguir, no disipe la artificiosa malicia con que el protestante confunde la *unidad* que los católicos reconocemos en el cuerpo moral de la Iglesia en cuanto tiene por cabeza al Romano pontífice, con la *unidad de la Iglesia católica* que principalmente confesamos en las palabras del símbolo apostólico *sanctorum communionem*, y en las otras dos *unam Ecclesiam* del símbolo constantinopolitano.

427. Nunca olvidemos que las palabras *cuerpo*, *edificio*, *raíz*, *centro* y otras semejantes son metafóricas cuando se aplican á las sociedades ó congregaciones de personas humanas; porque claro está que dos ó mas de ellos no forman un cuerpo *físico* como el de un hombre, ni un edificio *físico* como la casa; ni tampoco el *presidente* ó el *primero* de la sociedad que se llama *gefe* ó *cabeza de ella* es cabeza *física*. Por lo mismo hablando de las sociedades ó congregaciones de hombres suele decirse *cuerpo moral*, *unidad moral*, y tambien *persona moral*, para designar la union de muchas personas ú hombres *físicos* en una sociedad, junta ó congregacion. Por otra parte es evidente que al paso que ninguna sociedad de hombres puede ser un *cuerpo físico*, sino *moral*, y que la *unidad* del cuerpo social pende de la *unidad* del gobierno ó *gefe*: no es preciso que tambien el *gefe* del gobierno sea una *persona moral*; y vemos con mucha frecuencia que es una sola *persona física*, tanto en las sociedades domésticas como en las civiles, y tanto en las naturales como en las convencionales.

428. De lo dicho hasta aquí resulta que siguiendo el modo comun de hablar no hay el menor reparo en decir que la persona del Romano Pontífice por razon de su primacia, ó de ser el *gefe*, el *presidente* ó el *primero* en el gobierno de la Iglesia católica, es *cabeza* de este cuerpo *moral* mientras vive; y por igual razon le convienen las metáforas de ser la *pedra fundamental*, el *centro* y la *raíz de la Unidad de la Iglesia*. Pero sería menester la mas grosera ilusion ó la malicia mas criminal, para no hacer la distincion debida entre el modo con que el Papa reinante es *cabeza visible* de la Iglesia, y el modo con que fué *cabeza visible* de ella el Señor mientras vivió, y los varios modos con que entonces fué, y ahora es y será siempre la cabeza vi-

vificante de todos los miembros de su cuerpo místico: para desentenderse de la infinita superioridad con que deben aplicarse á JESUCRISTO las metáforas de *fundamento raíz y centro* de la Iglesia, respecto del sentido con que convienen al Papa; y para confundir el influjo que la Iglesia recibe de JESUCRISTO su cabeza vivificante con el que recibe del régimen administrativo del Papa, como si ahora nada recibiese la Iglesia de JESUCRISTO sino por conducto del Papa. Sin embargo tan extraña y ridícula idea de la unidad de la Iglesia es la que parece á Moshemio que tenemos los católicos, y en que funda el argumento que tanto gustó al Cardenal.

429. En efecto bajo el supuesto de que los católicos damos al Romano Pontífice el nombre de *centro de la Unidad de la Iglesia*, arguye así: „Los parisienses no pueden admitir al Papa como centro de la unidad de la Iglesia sino de una de tres maneras: ó como centro de *unidad moral*, ó como centro de *unidad física*, ó como centro de *unidad civil*. Cualquiera de las tres que elijan, resulta siempre que todos los cristianos en comun y en particular, hasta el concilio general, están obligados á enseñar y decir lo mismo que el Papa: de modo que la Iglesia universal debe quedar tranquila con la autoridad y juicio del solo Papa.” Veamos pues si las tres aplicaciones que dá de la metáfora de centro de la *unidad de la Iglesia* son las del sentido con que los católicos la aplicamos al Romano Pontífice como sucesor de S. Pedro: á cuyo fin voy á copiar las principales cláusulas de Moshemio, añadiendo á cada explicacion del autor algunas notas.

„*La unidad moral*, dice, nace de la perfecta conformidad de todos los ánimos y de todos los modos de pensar con el *Príncipe de los doctores*. Por tanto si los parisienses quieren que en la Iglesia haya *unidad moral*, preciso es que reconozcan que todos los concilios ó concilios sin escepcion están obligados á profesar la misma doctrina que profesa el Romano Pontífice; pues el preciosísimo depósito de la verdad está entregado por CRISTO á la Iglesia Romana. Si el derecho divino exige que nadie se aparte de la sentencia del *Príncipe de los doctores*, el concilio que en cosas de fé no decretase lo mismo que su cabeza, cometería una maldad gravísima, y destruiría la sagrada comun unidad.” Así Moshemio.

430. Sobre cuyas palabras nótese 1.º Los parisienses reconocen como *príncipe de los doctores* principalmente á JESUCRISTO Señor y maestro de los apóstoles, y centro indefectible de su *unidad* en todos sentidos. Y desean vivamente que la fé animada de la caridad llegue en la Iglesia al feliz estado de varon perfecto (n. 410); en el cual confían que será *perfecta*, en cuanto permita el estado de vida mortal, la conformidad de todos los cristianos en sus deseos y en sus dictámenes con los de su Señor y Maestro. Por ahora no hay tal unidad

moral en la Iglesia; ni siquiera la hubo siempre entre S. Pedro y S. Pablo durante su ministerio sobre la tierra. Y si se contiene en la *unidad ó comun union* confesada en el símbolo de los apóstoles, es únicamente como *esperada*, no como *creída existente*. 2.º La unidad moral que siempre se ha hallado y se halla en la Iglesia militante es la que tiene por razón de la *unidad* de su *actual gobierno* desde la ascension del Señor á los cielos: unidad moral que creo bastante explicada desde n. 416. 3.º Los parisienses como advertí n. 418, reconocen que la serie de los sucesores de S. Pedro, y su cátedra ó la Iglesia particular de Roma pueden muy bien llamarse fundamento y centro *indestructibles* de la unidad moral de la Iglesia; aunque el *propio centro indestructible* de la unidad moral de la Iglesia como militante, sea la *autoridad de la Iglesia* por la union indisoluble con su *cabeza vivificante*. Pero la calidad de *indestructible* no la reconocen ni en la vida, ni en la fé, ni en la caridad del pontífice que esté mandando. 4.º El depósito de la verdad le creen los parisienses principalmente confiado á la Iglesia universal, y están muy distantes de creer que fuese delito de un concilio el decretar contra lo decretado por el Papa en aquellos casos extraordinarios y determinados puntos en que le juzguen autorizado para ello. Véase (*Observ. n. 524 á 527*) lo que sobre tales lances decía dos ó tres años ha un autor parisiense de singular fama.

431. Sobre la *unidad física* Moshemio discurre así: „ Los que
 „ en el siglo 2.º y 3.º corrompieron el dogma de la unidad de la Igle-
 „ sia adoptaron la *unidad física*. Su sistema se reduce á esto: los do-
 „ nes que el Espíritu Santo dió á los apóstoles, los apóstoles los die-
 „ ron á los presidentes que pusieron en las iglesias; y así sucesiva-
 „ mente fueron pasando los mismos dotes á los doctores que las presi-
 „ dieron en los siglos siguientes. La gracia celestial pasaba de los obis-
 „ pos á los presbíteros y á toda la muchedumbre de los fieles ó san-
 „ tos: al modo que de la raíz pasa el jugo á todas las ramas, y desde
 „ su primer origen ó fuente llega el agua á llenar los rios y fertilizar
 „ los campos.” Cita á S. Ireneo y á S. Cipriano; pero advierte que
 „ estos dos santos lejos de corromper la doctrina de la unidad de la Igle-
 „ sia, la han ilustrado muchísimo con el ejemplo de los apóstoles. Con
 „ todo pretende que segun el sistema de *unidad física* debe decirse:
 „ Que todos los tesoros de la gracia de JESUCRISTO los dá únicamente
 „ el Señor al Pontífice máximo; desde el cual descienden á los demas
 „ miembros de la Iglesia. Al modo que las venas y arterias desde el
 „ corazón llegan por todo el cuerpo, los árboles sacan su jugo de la
 „ raíz, y los demas miembros reciben de la cabeza los espíritus vita-
 „ les: asimismo todos los dones del Espíritu Santo descienden desde
 „ el Pontífice á los mas inmediatos á su dignidad: de estos á los obis-
 „ pos; y de los obispos á toda la muchedumbre de los santos. Por



„ tanto los que se apartan de la comunión del Pontífice y de la Iglesia,
 „ son como ramos ó miembros separados de la cabeza, y así muertos.
 „ Tanta es la fuerza de la comparacion de la Iglesia con el cuerpo, y
 „ del pontífice con la cabeza.”

432. A esto se reduce la esplicacion que dá Moshemio de la *unidad física* de la Iglesia; y para precaver la artificiosa confusion de ideas con que pretende engañar tanto á los protestantes como á los católicos ménos advertidos, téngase presente, 1.º Los católicos reconocemos en la *cabeza vivificante* de la Iglesia tres maneras de union ó *unidad física* con su cuerpo místico que muchos protestantes no quieren admitir. A saber, la union del cuerpo real y verdadero de CRISTO con todos los fieles que le reciben en el sacramento de la Eucaristía. La union de la virtud divina que obra en los sacramentos con las almas que reciben de ella inmediatamente los dones y gracias que los sacramentos causan. Y la union de *coeficiencia* en los actos de la voluntad humana, con que el alma se va labrando para ser piedra digna de la Iglesia, no solo en la tierra sino tambien en el cielo. Pues los católicos tenemos por dogma cierto que todos los actos de la voluntad con que el alma se dispone para su santificacion, la adquiere, la recobra ó logra su aumento, son efectos de dos causas unidas, que son la misma alma ó su voluntad, y JESUCRISTO que infunde en el alma las luces y los impulsos de su gracia.

2.º En la cabeza visible ó en el Romano Pontífice no vemos los católicos mas influjo en la voluntad de los cristianos que el de instruccion, consejo, persuasion y mandato: no vemos mas que el influjo *moral* común á todos los gefes ó cabezas, primeros ó principales de toda sociedad humana. Los ministros de los sacramentos tienen union *física* con el cuerpo de los socios, pues le tocan; pero la vida sobrenatural es vida del alma, á la cual no llega la accion del ministro del sacramento, porque no es causa, sino un mero instrumento de los dones y gracias sobrenaturales que en el sacramento obra la virtud divina.

433. 3.º Los testos de S. Ireneo y de S. Cipriano que cita Moshemio en prueba de la idea que dá de la comunicacion de la gracia del Espíritu Santo á los apóstoles, de estos á los obispos como sucesores suyos, y de estos á los demas ministros y á todos los fieles: son sin duda oportunos para formar concepto de la propagacion del ministerio, gobierno ó gerarquía de la Iglesia; tanto en orden á la administracion de los sacramentos, como en orden á la instruccion y direccion de los gentiles y judíos para introducirlos en la Iglesia, y de los fieles para adelantarlos y hacerlos crecer en la fé animada de la caridad. Pero cuanto hay de *union física* en la propagacion del ministerio entre la cabeza y los miembros, solo pertenece á la cabeza vivificante ó á JESUCRISTO; pero no á la cabeza del *gobierno visible* de la Iglesia despues de la ascension del Señor al cielo.

4.º Es cierto que S. Cipriano se figuró que fuera de la Iglesia no hay potestad alguna para administrar sacramentos, y que por consiguiente ha de ser nulo el bautismo dado por hereges ó cismáticos. Y Moshemio tal vez creará que S. Ireneo pensaba lo mismo. Pero yo estoy persuadido de que ambos santos estaban muy distantes de atribuir á los obispos la unidad ó union *física* con las almas de aquellos á quienes administran los sacramentos; y que el error de S. Cipriano solo consistió en figurarse que el Espíritu Santo no comunica gracia alguna á los que están fuera de la Iglesia, ni introduce á nadie en ella sin valerse del medio ó *instrumento* de algun ministro de ella. De cualquier modo es bien notorio que contra el error de S. Cipriano prevaleció la más antigua y más universal tradicion de la Iglesia; y que muchos siglos hace que la Iglesia católica reconoce que hasta el gentil ó judío pueden ser ministros del bautismo de otro gentil ó judío, en que el bautizado reciba en su alma las mismas gracias y dones del Espíritu Santo que recibiría si le bautizase un obispo católico. Tan cierto es que la Iglesia católica nunca ha estendido á las *cabezas visibles* de las iglesias el influjo ó union *física* que con S. Pablo supone y cree en la cabeza vivificante.

434. 5.º En el mismo libro III *adv. hæres.* de S. Ireneo se encuentran los dos lugares que cita Moshemio. En el primero supone en la Iglesia de Roma *potiorem principalitatem*, y advierte que á ella deben acudir los fieles de todo el mundo; y en el otro dice que en la Iglesia está confiado por Dios el cargo, oficio ó *ministerio* con que se dispone ó rige la comunicacion de CRISTO, ó del Espíritu Santo y sus dones ó gracias. *Hoc enim Ecclesie creditum est Dei munus. . . et in eo disposita est communicatio CHRISTI, id est Spiritus Sanctus.* Añade luego que donde está la Iglesia está el Espíritu de Dios, y donde está el Espíritu de Dios allí está la Iglesia. De donde concluye que los que no participan del espíritu de Dios, ni la leche de su madre les dá alimento para la vida, ni participan de la limpiísima fuente que sale del cuerpo de CRISTO: *Quapropter qui non participant eum (Spiritum Dei) neque á mammillis matris nutriuntur ad vitam, neque participant de corpore CHRISTI nitidissimum fontem.*

435. Moshemio observa con razon que S. Ireneo en el segundo lugar ilustra admirablemente la doctrina apostólica sobre *Unidad* de la Iglesia; pero no sé porque finge no ver en el primero el dogma católico del primado de la iglesia de Roma, tan claramente expresado en las dos palabras *potiorem principalitatem*. El Santo estaba diciendo que la tradicion de los apóstoles se conserva en las iglesias con la sucesion de los obispos: que las iglesias *apostólicas* ó fundadas por los apóstoles son los depósitos *principales*; y por lo mismo con la expresion *potiorem principalitatem* atribuida á la de Roma, manifiesta con la mayor evidencia todo su modo de pensar. A saber que el depósito

está confiado por Cristo á toda la Iglesia, ó á todos los obispos; y por consiguiente el depósito general de la tradicion apostólica que es uno ó único, está confiado á la Iglesia universal ó católica; pero la iglesia particular de Roma es en orden á las tradiciones apostólicas el uno en sentido de primero ó el mas respetable. Asimismo el haber de acudir á la iglesia de Roma los fieles de cualquier parte del mundo prueba sin duda la primacia ó la mayor autoridad ó principalidad de esta iglesia y de su obispo sobre cada una de las demas iglesias del mundo y de sus obispos; pero no quita que la autoridad ó potestad de todas las iglesias reunidas sea superior ó mayor que la de la primera sola. De manera que combinando los dos testos del Santo, léjos de hallar oposicion ó inconsecuencia de doctrina, hallamos sólida y claramente probada la primacia de la iglesia de Roma, y demostrada la falsedad de las consecuencias que de ella quieren sacar algunos romanos.

436. 6.º Lo mismo mismísimo debe decirse de S. Cipriano como es de ver en las *Observ. n. 399 s.* y en otros lugares. Pero añadido que no sé entender con que objeto omitió Moshemio en su cita de S. Cipriano la clausulita: *Episcopatus unus est, cujus á singulis in sólidum pars tenetur*, siendo como un exordio de la siguiente: *Ecclesia quoque una est.* . . que Moshemio copia. Ni como finge no ver en S. Cipriano el primado de la cátedra de S. Pedro que el Santo tan claramente prueba y esplica en el tratado de la unidad de la Iglesia que Moshemio cita. En el lugar citado de las *Observaciones* se hallará un extracto de este tratadito, y las principales cláusulas en el índice de testos latinos T. II, p. 512 s. Ténganse ahora presentes siquiera algunas palabras: *Hoc erant utique et cæteri apostoli quod fuit Petrus, pari consortio præditi et honoris et potestatis; sed exordium ab UNITATE proficiscitur. Primatus Petro datur ut UNA CHRISTI Ecclesia et cathedra UNA monstretur. . . hanc ECCLESIE UNITATEM qui non tenet, tenere se fidem credit? . . . quam UNITATEM firmiter tenere et vindicare debemus maximè episcopi qui in Ecclesia præsidemus, ut Episcopatum quoque ipsum unum atque indivisum probemus, y luego Episcopatus unus est.* . . y lo que copia Moshemio.

437. 7.º Supone el sabio protestante que los católicos dan al Papa el nombre de cabeza de la Iglesia, juzgando que Cristo tiene depositados en el Papa todos los tesoros de su gracia, para que desde Su Santidad lleguen á los demas miembros de la Iglesia. Si entendemos en sentido físico ó de influjo físico ó de causalidad y contacto propios las metáforas de fuente, conducto, vena, cabeza, ojos, manos, raiz, tronco y semejantes, cuando se aplican á los ministros eclesiásticos por razon de las instrucciones, consejos, mandatos, administracion de sacramentos y demas actos de su ministerio: habremos de decir que las gracias que reciben el niño que se bautiza, el pecador que se con-

fiesa, ó el diácono que se ordena, y todos los auxilios ó gracias espirituales que recibe cualquier cristiano, las causa Dios en el alma del mismo Pontífice, del cual como *causa* junto con Dios, ó por otro influjo *físico* pasan sucesivamente por la serie de los ministros sagrados hasta llegar al alma que recibe la gracia. Al modo que el agua desde el monte, por un impulso físico, ó por contacto real ó físico sale por la primera fuente, y con semejantes impulsos físicos pasa por arroyos, ríos y otros conductos hasta salir en la fuente de la plaza, desde la cual en cántaros, botellas y vasos llega por fin con otros influjos *físicos* á la boca de quien la bebe. Semejantes series de influjos *físicos* presentan las demas metáforas tomadas del cuerpo humano, de los árboles y de la luz del sol.

438. Pero yo no creo que haya habido católico alguno que haya dado tan estravagante esplicacion de la autoridad y del influjo de la potestad y de la accion del ministerio eclesiástico en orden á la santificacion de las almas. Pues reservando el influjo *físico*, ó la causalidad propia de un agente á la *cabeza vivificante* de la Iglesia, las metáforas se esplican facilmente. El Papa es la *cabeza* del *episcopado* y de la *Iglesia* católica ó universal sobre la tierra, porque en la direccion ó gobierno del *cuerpo* moral de la Iglesia hácia la salvacion eterna, es despues de Cristo el primero, el jefe ó el presidente. El obispo es la *cabeza* de la Iglesia ó congregacion de fieles de su diócesi, porque es el *uno* ó *primero* en la direccion de aquella parte de la grey del Señor; y en el mismo sentido cada párroco es la cabeza de su parroquia &c. Asimismo á los ministros de los sacramentos y á los predicadores con razon se les aplican las metáforas de fuente, de conducto y otras relativas á las aguas naturales, en cuanto son *instrumentos* ó *medios* de que Dios se vale para infundir en las almas de los fieles los auxilios, dones y gracias, á que por varios motivos se suele aplicar la metáfora de *aguas saludables*. Mil modos diferentes ocurren para recomendar las operaciones de los ministros de la Iglesia con metáforas bien tomadas del cuerpo humano, de los árboles, astros y demas cosas naturales; pero aplicar cualquiera metáfora á un sugeto en todos los sentidos en que puede aplicarse á otro, fuera muy ridícula estravagancia.

439. Por último segun se explica Moshemio, con nombre de *Unidad civil* no entiende la *union bajo de un gobierno propiamente civil*, sino generalmente la *Unidad de gobierno* que es necesaria en toda sociedad de hombres: á la cual *Unidad de gobierno* dá el nombre de *unidad civil*, porque las sociedades muy numerosas suelen llamarse *civitas*. Al modo pues que la Iglesia se llama *ciudad santa*, no hay inconveniente en que á la *Unidad del gobierno* de ella se le aplique la metáfora de *civil*, aunque hablando con propiedad solo es *Unidad moral*, ó de *gobierno moral*, como se ha observado varias veces, en

especial n. 416 s. Sobre esta esplicacion del autor me contentaré con dos notas. 1.^a Parece que Moshemio no reconoce mas gobiernos *civiles*, que los simples ó puros de monarquía, aristocracia y democracia; pues pretende que los franceses no pueden dar al Papa el nombre de *Cabeza* de la Iglesia ó *Príncipe* de la unidad, si defienden que el Concilio general puede darle la ley. Pero podia advertir que en todas las sociedades humanas, tambien en las mayores civiles ó políticas, se dá facilmente el nombre de *Cabeza* ú otro equivalente al de *Príncipe* de la ciudad, al primero de los que la gobiernan; aunque la suprema potestad, que es la de hacer las leyes, esté depositada en una persona moral. Así en Inglaterra se dá al *Rey* este nombre, muy equivalente al de *Cabeza de la nacion*, aunque hay una persona moral que hace las leyes, cuya ejecucion está confiada al *Rey*.

440. 2.^a Supone Moshemio que los católicos no reconocemos mas que una *cabeza de la Iglesia visible*; pero los católicos reconocemos dos: A saber, la *principal*, única vivificante y siempre vivificante, como propia causa real ó física de la vida sobrenatural y de la conservacion, aumento y perfeccion de ella en todos los socios: la cual es ahora *invisible*, y fué visible ántes de la Ascension del Señor al cielo, y lo será cuando vuelva á la tierra en gloria y magestad. Ademas los católicos para mientras que la cabeza principal de la Iglesia visible será invisible sobre la tierra, reconocemos como cabeza *subalterna* y visible de la Iglesia católica universal al Romano Pontífice, por ser el *uno* ó el *primero* entre los obispos que forman la *persona moral* en que está reunida toda la autoridad ó potestad de direccion que Jesucristo confió á S. Pedro y demas apóstoles, y á los sucesores de ellos hasta su segunda venida.

Concluyamos pues que de las tres unidades que explica Moshemio, la de *conformidad en pensar y querer* la desean y procuran los católicos; pero conocen y confiesan que por ahora no existe en la Iglesia. La *unidad física* solo compete á la Iglesia y á sus hijos como unidos con su cabeza principal ó vivificante; y la *unidad civil* no puede convenir á la Iglesia, sino en cuanto con este nombre se entiende la *Unidad moral ó social* de direccion ó gobierno ántes explicada.

441. Moshemio con palabras de compasion trata de simples é ignorantes á S. Ireneo, S. Cipriano y demas santos de los siglos 2.^o y 3.^o atribuyendo á la inocencia de los primeros siglos el cargo que les hace de no haber conocido una cosa que *no hay*, dice, *hombre tan necio que no la conozca*: á saber, las consecuencias que de su sistema de influjo físico en la unidad de la Iglesia se sacaron luego para establecer la potestad y la autoridad de los romanos pontífices. Todo el argumento de Moshemio se dirige „ á probar con su esplicacion de las tres „ unidades, que la doctrina católica de los primeros siglos sobre co- „ munidad de la Iglesia explicada por S. Ireneo y S. Cipriano,

prueba realmente, aunque aquellos santos no lo conocieron, que en el Romano pontífice están el origen, la raíz y el centro de la unidad de la Iglesia; y que por consiguiente hay en él una suprema é irre-vocable autoridad sobre la Iglesia universal." Este es el argumento en que el Cardenal Orsi al fin de su extracto admira y alaba el *candor* y la *perspicacia* del ingenio de su autor; pero yo no sé ver mas que pruebas ó indicios de mala fé, de confusion afectada y de falta de lógica.

442. Por ejemplo, yo no sé como pueda haber buena fé, ni como pueda dejar de ser afectada la confusion, 1.º en el mal aspecto que se da á la doctrina de S. Ireneo y de S. Cipriano, siendo tan conforme como es con la de S. Pablo que los Santos citan; y en el modo con que se aplica á los ministros el influjo *físico*, siendo así que los Santos solo hablan del influjo de CRISTO, y del Espíritu Santo como comunicado por los ministros como instrumentos, medios ó *conductos morales* de las gracias que CRISTO y el Espíritu Santo comunican á las almas que oyen las instrucciones, siguen los consejos, cumplen los mandatos y reciben los sacramentos, que oyen y reciben de los ministros.

2.º Tampoco sé escusar á Moshemio ni de mala fé ni de afectada confusion en el modo con que presenta las metáforas de cabeza, de centro, de fuente, de conducto y semejantes, como aplicadas por los católicos á la cátedra de S. Pedro en los sentidos *físicos* en que las aplican á JESUCRISTO: siendo tan evidente como es que no ha habido ni hay católico que haya aplicado ninguna de ellas al Papa en el sentido de *causalidad ó influjo físico*, en que las aplican todas á CRISTO en los dones y gracias que reciben los fieles, fuera de los sacramentos. En orden á las espresiones relativas á las gracias sacramentales, de que se abusa para hablar del ridiculo *tránsito físico* desde el primer ministro hasta el último fiel, es evidente que deben explicarse unicamente en el sentido de conducto ó *tránsito moral* desde el ministro de cada sacramento al sujeto que recibe las gracias *realmente ó físicamente é inmediatamente* del mismo CRISTO ó de su virtud divina, la cual se sirve de las acciones sensibles de aquel ministro, no como de *causa coeficiente ó agente*, sino como de instrumento.

Ya hemos visto que en S. Cipriano el sentido obvio es que la gracia causada por el influjo *físico* de CRISTO cabeza vivificante, pasa por el conducto *moral* del ministro ó instrumento con que CRISTO la causa. De manera que atribuir á los católicos romanos de estos últimos siglos la extravagante idea de que las gracias que nos dá CRISTO no llegan á nosotros sino por el *conducto físico* del Papa ó pasando por el Papa con *tránsito físico*, es el último esfuerzo del conato en confundir las ideas para hacer odioso y despreciable ó ridiculo el primado del sucesor de S. Pedro. Así se quiere inducir á los fieles poco instruidos en el error de los protestantes que le niegan: se quiere fomentar

con el cebo de que son necesarias al dogma católico de la *Unidad* las opiniones ultramontanas, el gusto con que los protestantes las ridiculizan, abultan y desprecian; y sobre todo se quiere distraer á estos de la consideracion ó meditacion de la doctrina que los parisienses, en especial el Sr. Bossuet, han difundido sobre el dogma del Primado de la Iglesia, y con que han disminuido el número de sus enemigos, y debilitado la preocupacion de casi todos.

443. Por último tanto ó mas que la falta de candor ó buena fé en un escritor tan erudito como Moshemio, me asombra la mala lógica que con *metáforas* aplicadas á Cristo quiere que se prueba en el Romano Pontífice una potestad suprema é irrevocable que obligue á la Iglesia Universal y á todos los fieles en particular á creer cuanto el Papa les dice, y á hacer cuanto les manda. En el siglo XVI y durante el primer furor de la fatal division que separó de la Iglesia católica muchas de las partes que le estaban unidas, no es de admirar que los protestantes que defendian la aplicacion al primado pontificio de la profecía del cap. XIII del *Apocalipsis* sobre el reinado del Anticristo, adorado como Dios por los habitantes de toda la tierra, se valiesen del argumento de Moshemio, y dijesen: „Segun los católicos si CRISTO es cabeza invisible de la Iglesia, tambien es ahora el Papa su cabeza visible; y no deben distinguirse como dos cabezas, sino tenerse por una sola, porque el Papa solo es cabeza como Vicario de CRISTO; lo que el Papa manda, lo manda CRISTO, lo que el Papa define lo define CRISTO. Luego debe creerse y hacerse lo que manda el Papa, no dudando los católicos que lo manda CRISTO que es verdadero Dios. Luego los católicos adoran al Papa como Dios.” Repito que no me parecen estraños semejantes argumentos en algunos protestantes del siglo XVI. Pero ver el principal sofisma de que nació el delirio de llamar *Anticristo* al Papa, mañosamente renovado por un sabio protestante del siglo XVIII, despues que á Dios gracias habia calmado ya muchísimo el odio frenético contra el *Papa* y los *papistas*, y ver tal argumento alabado por un Cardenal como prueba de *candor* y de *ingenio*: es cosa que me espanta y me confunde.

Prevento que no conozco la *disertacioncilla* de Moshemio sino por el extracto del Cardenal; y no me detengo en las espresiones ó especies propias de este sabio católico que ocurren en el extracto, porque me merece mucho respeto por su dignidad y virtud, y no ménos por la doctrina sólida, juiciosa crítica, y buen gusto y estilo que hallo regularmente en sus escritos: en los que hasta ahora no he observado mas descuidos que los que son fáciles cuando el escesivo fervor de zelo por la autoridad pontificia hace confundir algun verdadero derecho divino con el espíritu de la dominacion humana. Y espero que se me perdonará el haberme detenido tanto en este corolario en defensa de la primacía de la cátedra de S. Pedro, y de la doctrina de los san-

tos Ireneo, Cipriano y demas de los primeros siglos de la Iglesia.

Artículo V. COMO PODRÁ LOGRARSE LA REUNION DE LAS PARTES DEL EDIFICIO DE LA IGLESIA QUE SE HALLAN DESUNIDAS Ó SEPARADAS; Y DEL ANTICRISTIANO ESPÍRITU DE DIVISION CON QUE EL MUNDO Y EL DEMONIO PROCURAN DERRIBABLE.

444. *Division del artículo.*

444. **P**ara evitar los tropiezos faciles en esta discusion poco trillada y llena de embarazos y puntos muy arduos, sentaré primero algunas proposiciones que me parecen máximas seguras, ó alomenos presupuestos ó postulados facilmente admisibles por los sabios moderados de los distintos modos de pensar. Despues indicaré los puntos que me parece deben principalmente meditar los de cada una de las iglesias mas conocidas con distintos nombres, para facilitar por su parte la reunion.

Ante todas cosas deseo que se tenga muy presente cuanto dije en las *Observaciones*, n. 565 : 570 A : 611 s. sobre los derechos y los deberes de la fé y de la caridad, cuando considerando á S. Pedro como el principal fundamento y modelo del gobierno de la Iglesia, observé que á estas dos clases de deberes y derechos se reducen todos los que tienen los ministros para dirigir bien las almas de los infieles á la fé, y las de los cristianos á la gloria celestial; y todos los que tienen las almas dirigidas para ser bien encaminadas al fin de su eterna felicidad : fin para el cual fué instituída por CRISTO la sociedad sobrenatural de la Iglesia con el emblema ó metáfora de un edificio.

§. I. *PRESUPUESTOS.* 445 *Necesidad de la fé en la divinidad de JESUCRISTO.* 446 *Esta fé animada de la caridad basta para entrar en la Iglesia,* 447 *y en el cielo.* 448 *Como es necesaria la fé exterior ó de boca.* 449 *Cuan propios son del cristiano los deseos de la estension y de la unidad de la verdadera Iglesia.* 450 *Con quanto esfuerzo procuran su division y ruína el mundo y el demonio.*

445. **D**e lo allí dicho resulta que la divinidad de JESUCRISTO es la principal verdad revelada que debe creer y confesar todo cristiano, y que debe predicar y enseñar todo ministro sagrado; y que la caridad ó amor de Dios debe unirse con el amor del prójimo hasta de los enemigos para ser digno carácter del cristiano (*Mat. V. 43*); y debe tambien acreditarse el amor de *Jesus* que tienen sus ministros con el amoroso cuidado en dar buen pasto á las ovejas del Señor. La verdad

principalmente inculcada por el Apóstol mas amado del Señor es tambien la divinidad de JESUCRISTO que nos propone desde el principio de su Evangelio con las sublimes espresiones *Deus erat Verbum.... et Verbum caro factum est*. La fé de los que creen que CRISTO es Dios, Hijo Unigénito de Dios, es la que tanto inculca especialmente en sus dos primeras cartas: es la verdad que supone conocida de todos los cristianos, y firme é inmutable en ellos: es la *verdad* que con la *caridad* van unidas con la *gracia* y con la *paz de Dios Padre y de su Hijo JESUCRISTO* (Joan. Ep. II. 2. 3.) Comenzemos pues los presupuestos ó máximas por la confesion de S. Pedro.

I. *La fé interior de la divinidad de JESUCRISTO es un vínculo indispensable sin el cual el alma del hombre mortal no puede estar unida en sociedad sobrenatural de JESUCRISTO ó ser miembro de su Iglesia.* En los adultos que ya tienen espedito el uso de la razon, para entrar en la sociedad de JESUCRISTO es menester un acto libre de su voluntad con que reciban el don de la fé; mas á los niños cuando son bautizados, Dios les comunica este don sin acto deliberado de su voluntad.

II. *Por lo mismo quien abandona ó pierde la fé interior de la divinidad de JESUCRISTO queda realmente escluido de la Iglesia, aunque conserve en el alma la señal ó carácter de cristiano que hubiese ántes recibido con el bautismo; y aunque de boca confiese la fé que no tiene en el corazon, y sea recibido sin reparo en las juntas de la Iglesia, de la cual no es miembro mas que en la apariencia.*

III. *Por lo mismo los que tambien de boca niegan la divinidad de JESUCRISTO ó no quieren confesarla, deben ser escluidos de la sociedad particular de la Iglesia en que eran admitidos. Y si hay algunas sociedades cristianas que no quieren confesar esta fé, las otras que la confiesan no pueden admitir en su comunión religiosa ninguna de las que la niegan.* La tolerancia ó condescendencia que inspira la caridad, nunca puede llegar á suponer que en una persona que goza del uso de la razon es inculpable ó involuntario el error de negar la verdad primera y mas fundamental de la religion cristiana despues que se le ha propuesto.

446. IV. *La fé interior de la divinidad de JESUCRISTO animada por la caridad puede por sí sola introducir en la Iglesia de JESUCRISTO á algun infiel adulto; el cual podrá conservar mucho tiempo la vida sobrenatural ó de la gracia adquirida por tal acto de fé; y estando con ella al tiempo de morir sin duda pasará su alma á la gloria eterna.* Todo consta claramente con el ejemplo puesto n. 420; pues un gentil que en país sin comercio con naciones cristianas es llamado de Dios por la lectura al parecer casual de algun libro, ó por la conversacion con algun pasajero cristiano, puede con la gracia de Dios conservar años enteros la fé animada de la caridad, y en su muerte

subir de un vuelo á la gloria celestial; y puede subir distinguido con el mérito de haber con sus buenos ejemplos, instrucciones y consejos servido de instrumento de la divina Bondad, ó de enviado extraordinario de JESUCRISTO para llamar á su Iglesia algunos escogidos de las naciones en que no hay ministros ordinarios de ella.

Los casos en que la sola fé interior basta para dar, conservar y completar la vida sobrenatural de la gracia hasta la consumacion de la gloria, son muy frecuentes en la fé que Dios infunde en el alma de los que son bautizados ántes del uso de la razon. El bautismo de agua administrado en nombre de JESUCRISTO ó con la invocacion del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, es eficaz para dar la gracia y la gloria, aunque sea administrado en sociedades que realmente no sean partes de la Iglesia católica de JESUCRISTO.

447. A lo que es consiguiente que todos los niños que mueren bautizados, aunque lo sean por gentiles, mueren miembros de JESUCRISTO y de su Iglesia militante, y pasan á la triunfante. Además entre los adultos de estas sectas que fuéron bautizados cuando niños, es fácil que haya no pocos cuyos errores ó ignorancia sobre los misterios de JESUCRISTO sea involuntaria ó inculpable. También entre católicos romanos no podemos negar que se encuentran adultos que ignoran, ó lo que es peor, tienen ideas muy equivocadas sobre las verdades del símbolo de los apóstoles que creemos nosotros necesarias para el estado de gracia y salvacion con la *necesidad* que nuestros moralistas llaman de *precepto*; y lo que es todavía peor, no son tan raros como debieran la ignorancia y el error en orden á las pocas verdades, cuyo conocimiento solemos juzgar necesario como *medio* sin el cual no puede alcanzarse la salvacion eterna. En orden á estas verdades muy difícil es que sean involuntarios é inculpables el error y la ignorancia en adultos de países cristianos civilizados; pero no es imposible; porque *¿como creerán en el Señor aquellos que no han oído hablar de él?* (Rom. X. 14.)

Meditados con detencion estos puntos, tal vez no resultaría corto el número de los que se hallan en la verdadera Iglesia de JESUCRISTO sin mas union con ella, ni con su cabeza visible, que la que tienen con JESUCRISTO su cabeza invisible por la fé interior animada de la caridad; y seguramente resultaria grande el de los que están unidos con la verdadera sociedad de JESUCRISTO por el vínculo del bautismo; aunque se hallen metidos en alguna de las iglesias particulares que han querido formar nuevos cuerpos por sí solas, y estarse separadas de la católica de JESUCRISTO, que nunca ha dejado ni dejará de ser un edificio visible sobre la tierra (n. 423).

448. V. *La confesion exterior ó de boca de la divinidad de JESUCRISTO es el principal vínculo que une las sociedades cristianas en la verdadera sociedad de JESUCRISTO, que es el edificio levantado por el*

Señor sobre la confesion de S. Pedro. Así resulta de lo dicho sobre esta confesion (n. 388 á 400). Y obsérvese que confesar que JESUCRISTO es Dios, es confesar que JESUCRISTO no pudo errar en cuantos misterios ó verdades reveló á los apóstoles. Además confesar que JESUCRISTO es Dios hijo de Dios, es espresar ó indicar bastante los dos inefables misterios de la Encarnacion del Verbo divino y de la Trinidad santísima: en los que reconociendo la Iglesia en *Cristo* una persona con dos naturalezas, y en Dios una sola naturaleza ó esencia en tres personas, confiesa y adora unos misterios que al paso que son infinitamente superiores á las luces naturales de nuestro entendimiento, no son contrarios á ninguna verdad claramente demostrada cierta por la razon natural.

VI. *Para que las sociedades cristianas de dos distintos países estén unidas con JESUCRISTO y sean miembros de su cuerpo místico, aunque es preciso que tengan una misma fé, no lo es que usen de una misma confesion exterior, ó de un mismo simbolo ó profesion de la fé.* Porque la misma verdad de fé conviène esplicarse mas ó ménos, y tal vez con nuevas palabras por exigirlo nuevos errores ú otras distintas circunstancias de tiempos y de lugares. Así la Iglesia de *JESUCRISTO* que es siempre la misma, en los tres primeros siglos no usaba de mas simbolo que del que llamamos *apostólico*; y aun parece que los artículos ó verdades ni se espresaban todas ni de un mismo modo en todas las iglesias. Despues en los concilios Niceno y Constantinopolitano se le añadieron algunas espresiones; y en varios tiempos se han hecho profesiones ó esplicaciones nuevas de alguna verdad contenida en el depósito de la fé ó de la revelacion divina. Depósito, el cual desde que se concluyeron las escrituras sagradas no se ha aumentado ni disminuído, aunque se hayan hecho mas ó ménos largas esplicaciones de alguna de las verdades de fé que contiene, y se hayan tomado mas ó ménos precauciones contra los errores á ella contrarios.

449. VII. *Es sin duda muy propio de la caridad cristiana que todos los que creemos en JESUCRISTO Dios y hombre verdadero deseemos con ansia y pidamos sin cesar á Dios Padre, que se aumente mas y mas el número de los mortales á quienes llama con el don de la fé de S. Pedro, esto es con la fé de la divinidad de Dios Hijo hecho hombre, unida con la esperanza en los méritos de su pasion y muerte, y animada con la caridad infundida por Dios Espíritu Santo: fé que los haga miembros vivos de su cuerpo místico en la Iglesia militante, y en que se conserven hasta ser trasladados á la triunfante.*

VIII. *Por lo mismo debemos tambien los cristianos pedir á Dios con fé y esperanza firmes, que todas las sociedades cristianas lleguen á estar bien unidas en la verdadera iglesia de JESUCRISTO y que esta se estienda visiblemente por todo el mundo: de modo que las distintas sociedades cristianas que hay ahora y haya en adelante en el mundo*
for-

formen todas una comun union sensible, ó una sola sociedad ó cuerpo moral, por reconocer todas un mismo gobierno ó ministerio visible para la direccion de las almas á la eterna felicidad. Esta union moral entre las sociedades mismas, fundada en el buen orden no de la dominacion mundana, sino de la caridad divina; y cimentada en S. Pedro en premio de su confesion de fé sobre la divinidad de *JESUCRISTO*, y para ejercicio de la ardiente caridad con que el Santo amaba al Señor: es un centro de reunion muy oportuno para facilitar la mas activa é ilustrada direccion de las almas de los socios de todas, al fin inmediato de su union con la cabeza vivificante *CRISTO*, por cuyo influjo deben llegar al fin último de la felicidad eterna.

IX. *El cristiano puede mantenerse unido con JESUCRISTO y ser miembro de su Iglesia por conservar el vínculo de la fé, aunque le falte el de la caridad. Mas no por esto deja de ser cierto que la unidad de la Iglesia principalmente consiste en la union de la fé con la caridad: esto es en que las luces de la fé estén inflamadas con los ardores ó con el fuego de la caridad, y que las obras ó los movimientos de la caridad estén dirigidos con las luces de la fé.*

450. X. *Por lo mismo el mundo y el demonio para derribar el edificio de la Iglesia procuran introducir y fomentar en ella el espíritu de division ó cisma entre los cristianos, valiéndose de los impulsos de la triple concupiscencia para cortar ó impedir la union de la fé con la caridad, tanto en las sociedades ó reuniones particulares de cristianos, como en el corazon de cada uno de ellos.* Con el halago y los echizos de los placeres sensuales, de los bienes terrenos y de los vanos honores, trabaja sin cesar el mundo en sofocar el fuego de la caridad; y por otra parte el demonio disfrazado las mas veces en ángel de luz, está cebando la vana curiosidad de los ingenios, para que intentando penetrar los misterios de la fé se deslumbren y no distinguan sus luces, y por fin las apaguen con el impetuoso viento de la soberbia humana que quiere medir las verdades sobrenaturales con la luz natural de su entendimiento.

XI. *Mas el espíritu de division fomentado siempre de varias maneras por la triple concupiscencia, nunca es tan formidable como cuando se vale de falsas vislumbres de fé ó de un fingido zelo de caridad, para deslumbrar y animar á unas sociedades religiosas contra otras, y á unos sabios contra otros de una misma sociedad.* Porque al llegar la ilusion á este punto, ya es casi imposible su remedio; y es al contrario demasiado fácil que con la mutua reaccion de ámbos partidos se inflamen en uno y otro los escesivos deseos de la victoria y los violentos conatos en procurarla. Y tambien porque en estos lances, aunque al principio solo se disputase sobre certeza de alguna opinion, ó sobre licitud de alguna práctica, ó sobre oportunidad y justicia de alguna providencia, con solo figurarse algunos y decir que la fé ó la

religion interesan en la disputa, se difunde al instante esta ilusion, y se pasa mas ó ménos pronto al estado de furiosa lucha ó guerra de competencia, de insultos y odios personales entre muchos individuos de una y otra parte. De esta manera en vez de procurar cada una de ellas ganar el corazon de la otra con la humildad y mansedumbre, para mejor introducir en el entendimiento de los otros la verdad que cree estar á su favor: muy al contrario se exasperan unos á otros con el tono perseguidor y dominante que en ámbas partes parece comun, aunque realmente no lo sea; y se va trocando siempre mas y mas en odio la caridad. Multiplicados de este modo por el espíritu de division los torbellinos de las ilusiones, llega tal vez á trocarse tambien el candor con que la fé se rinde á la revelacion divina, en la loca idolatría, ó de presentar como verdad revelada el ingenioso descubrimiento de la vana curiosidad propia, ó de exigir á favor del precepto humano ó inventado por los hombres, la rendida obediencia que la fé y la caridad solo exige, que se preste á la ley ó precepto de Dios.

§. II. *DIGRESION.* 451. *Dos ejemplos del espíritu de division y de sus fatales resultas.* 452 *Dudas sobre concordia entre la gracia de Dios y la libertad del hombre.* 453 *Cómo responde el Sr. Bossuet á los incrédulos que las proponen.* 454 *Como instruyen S. Pedro y S. Pablo á los fieles sobre ellas.* 455 *Y como debemos aprovecharnos de estas instrucciones.* 456 *La vana curiosidad y el espíritu de division han sido siempre fatales á la Iglesia.* 457 *De las ruidosas controversias sobre libertad y gracia,* 458 *que nacidas en España y Roma de la CONCORDIA de Molina,* 459 *se exasperaron en Flandes y Francia con el AUGUSTINUS de Jansenio,* 460 *la principal ratz fué la vana curiosidad impelida del prurito de censurar y dividir.* 461 *Mala crítica de los dos citados libros en interpretar los Santos Padres griegos, y sobre todo á S. Agustin.* 462 *Doctrina del Santo sobre el libre albedrío y sobre la gracia,* 464 *fielmente seguida por Santo Tomás.* 465 *A impugnar la doctrina de estos Santos se dirigen los ingeniosos inventos de la CONCORDIA.* 466 *De las varias providencias contra el AUGUSTINUS pueden esperarse buenas resultas,* 467 *y no debe temerse que perjudiquen á la doctrina católica,* 468 *mayormente despues de la Defensa del Sr. Bossuet.*

451. **D**e los progresos de tal espíritu de division ó cisma, y de sus fatales resultas deseo dar alguna muestra en dos controversias que han sido demasiado ruidosas estos últimos siglos, así entre la Iglesia mas antigua y algunas de las nuevas separadas de ella, como entre distintos sabios de los de aquella y entre los de una misma de estas. Hablaré primero de las disputas sobre concordia del libre albedrío,

ó libertad del hombre con la eficacia de los auxilios de Dios y la certeza de su predestinacion y presciencia; y tal vez me detendré despues un poco mas en la controversia sobre la autoridad de la primacia del sucesor de S. Pedro, por su muy particular importancia para la unidad de la Iglesia.

452. Que los descendientes de Adan no pueden con solas sus fuerzas naturales adquirir ni merecer la gracia de Dios en la vida mortal, ni la gloria en la eterna: Que la gracia y la gloria son dones de la Bondad de Dios y precio de la sangre de *JESUCRISTO* ó efectos de su pasión y muerte: Que Dios sin faltar á su justicia deja de elegir y llamar primero á la gracia y despues á la gloria á los descendientes de Adan que no son llamados á ellas: Que los que son llamados lo son por libre don, gracia ó efecto de la Bondad de Dios y de los méritos de *JESUCRISTO*: Que el hombre cuando llega al uso de la razon tiene en su libre albedrío bastante fuerza ó libertad, para aprovecharse y usar bien de los dones del Señor, y para despreciarlos ó impedir sus buenos efectos: Y que en el último juicio serán premiados con la gloria eterna los que hayan obrado bien, y castigados los que hayan obrado mal. . . . Son estas unas verdades cristianas que deben mirarse como axiomas ó primeros principios de la doctrina moral de nuestra Religion divina.

Comparemos con verdades tan ciertas, algunas dudas que de ellas nacen. ¿Como podrá ser Dios justo, si hace pagar á todos los descendientes de Adan la pena del pecado que cometieron sus dos primeros padres? ¿Cómo podrá ser justo y misericordioso si deja privadas de la gracia y de la gloria á muchas almas que en su vida mortal no han llegado al uso de la razon, y por consiguiente no han pecado por su propia voluntad? Y cómo puede ser conforme con la Bondad de Dios, que siendo el precio de la sangre de *JESUCRISTO* tan sobreabundante respecto de la deuda contraída por el linage humano en el pecado de Adan, sean todavía en los elegidos ó llamados á la Iglesia de *JESUCRISTO* tan comunes y tan peligrosas las tres concupiscencias mundanas, fatales resultas que en ellos quedan de aquel pecado aun despues de recibida la gracia del Señor? Por otra parte siendo el hombre tan libre en obrar bien ó mal segun cada uno de nosotros experimenta en sí mismo, ¿cómo puede esta libertad componerse ni con la eficacia de la divina gracia, ni con la certeza de la predestinacion ó providencia, y de la presciencia de Dios?

453. En la carta III á Irén, se consideran estas dudas desde n. 33; y n. 35. y 36 se observa que el argumento que de ellas intentan los incrédulos sacar contra las verdades reveladas, si se aplica á las verdades divinas naturales reconocidas por los deistas, será sin duda muy fuerte ó insoluble contra ellos que se glorian de no dar asenso á lo que sea superior á los alcances de la razon. Pero los cristianos que

reconocen que la fé los obliga á creer las verdades reveladas por obscuras é inapeables que sean , no tienen que tropezar en ninguna de semejantes dificultades ; porque la misma razon natural les demuestra á cada paso que son para nosotros evidentemente ciertas dos verdades, aunque no sepamos como conciliarlas : lo que se ilustra con ejemplos y doctrinas del Sr. Bossuet. Mas aunque la doctrina de este sabio sea muy excelente para responder á los incrédulos , con todo para los cristianos es todavía mas llana y mas oportuna la senda que nos enseñan S. Pedro y S. Pablo para desprendernos de todas las ansiedades ó dudas relativas á la vocacion ó eleccion y gracia de Dios , y á la libertad de nuestro albedrío ; y se reduce á que adoremos con humilde rendimiento los designios inapeables de la divina Providencia , y á que llevemos una vida bien arreglada para asegurar nuestra salvacion.

454. El apóstol S. Pablo en su carta á los Romanos discurre con detencion sobre la justicia y la misericordia de Dios en la eleccion que hizo entre los dos gemelos Jacob y Esaú , y las que ha hecho y hará entre los pueblos gentil y judaico ; y discurre siempre sobre los dos principios indudables , de que en Dios ni hay ni puede haber injusticia , y que usa de misericordia con quien quiere y cuando quiere. Por fin (cap. XI. 33) esclama : *¡ O alteza de los tesoros de la providencia y de la sabiduria de Dios ! cuan incomprensibles son sus juicios , y cuan inapeables sus disposiciones !* Y en seguida encarga á los romanos que lleven una vida conforme con su nueva vocacion , dándoles los mas saludables consejos ó preceptos , entre los cuales no falta el de contener la curiosidad (cap. XII. 3 : 16).

El primero de los apóstoles S. Pedro dirige sus dos cartas á los judíos dispersos por el Oriente , que segun la presciencia ó providencia de Dios Padre estaban ya elegidos para ser santificados por el Espíritu Santo con la aspersion de la sangre de JESUCRISTO. Ambas cartas abundan en sublimes ideas de la grandeza del beneficio de la eleccion ó vocacion que concede la misericordia de Dios Padre de nuestro Señor JESUCRISTO ; y de la seguridad de la esperanza de la salvacion eterna en que se gozarán en el cielo los escogidos , despues de haber en el breve tiempo de la vida mortal sufrido las tentaciones ó penas con que su fé quédé purificada como el oro , y sea recomendable al tiempo de la segunda venida de JESUCRISTO. El Apóstol inculca con igual eficacia á aquellos nuevos cristianos cuan arreglada y santa debe ser la nueva vida en que han entrado por la regeneracion de la esperanza de la gloria eterna fundada en los méritos de JESUCRISTO. Les recuerda la justicia con que Dios sin acepcion de personas juzga á cada uno segun sus obras , y el temor saludable con que deben arreglar su conducta durante la peregrinacion de la vida mortal , y abstenerse de los deseos carnales que combaten contra el alma. Y en ámbas cartas les impone los preceptos y les dá los consejos mas importantes de la vida cristiana.

En este lugar creo dignas de especial atencion algunas expresiones de la carta segunda. Desde el principio anima los llamados á la fé á que estén firmes en la esperanza puesta en los méritos de *nuestro Dios y Salvador Jesucristo*; y declara que por el Señor que nos llamó recibimos grandes y preciosos dones de su poder y misericordia, para que seamos participantes de la naturaleza divina, huyendo de la corrupcion de la concupiscencia que hay en el mundo. Les recomienda la práctica de varias virtudes, en especial del amor de los hermanos ó de la caridad. Añade que con las obras de virtud cogerán el fruto del conocimiento de nuestro Señor *Jesucristo*; y al contrario el que no las practica es un ciego, y prosigue: *Quapropter fratres magis satágite ut per bona opera certam vestram vocationem et electionem faciatis.* Como si dijera: „Dios por su misericordia os ha llamado á la fé, y „debeis confiar que os ha elegido para la gloria. Aplicáos pues á toda suerte de buenas obras, para que estas os confíren en la fé á „que habeis sido llamados, y os dén una justa confianza de que con „seguireis la vida eterna que es su recompensa.”

455. Despues en el *cap. III.* habla el Apóstol de la segunda venida del Señor: advierte que para el Señor lo mismo son mil años que un dia: que no hay que desconfiar de sus promesas ó profecías por mas que tarden: que debe tenerse por cierto que Dios difiere el cumplimiento de sus profecías, para dar tiempo á que se conviertan los infieles y los pecadores; y que de cualquier modo el dia del Señor siempre llegará impensado. Sobre lo cual debe tenerse presente que *el dia del Señor* ó la *venida del Señor* en boca de *Jesucristo* y de los apóstoles pueden referirse á dos ruínas ó castigos: á saber á la ruína de la ciudad de *Jerusalen* ó disolucion total del pueblo judaico, y á la destruccion del mundo actual. Pueden tambien aplicarse á dos juicios: á saber al particular de cada alma en la muerte de su cuerpo, y al juicio universal del linage humano al fin del mundo. Pues para cada hombre en particular puede llamarse *dia del Señor* el de su muerte, una vez que desde entónces queda fija é irrevocable la suerte feliz ó infeliz del alma en la eternidad. Por lo que no es de admirar que el Apóstol habiendo asegurado á los judíos dispersos que no dejará de venir aquel *dia del Señor*, en que el fuego abrasará el globo terraqueo y cuanto haya en él, y oirá Dios una tierra nueva en que habitará la justicia, prosigue v. 14: *Propter quod, charissimi, hæc expectantes satágite immaculati et inviolati ei inveniri in pace; et Domini nostri longanimitatem salutem arbitremini: sicut et, charissimus frater noster Paulus secundum datam sibi sapientiam scripsit vobis, sicut in omnibus epistolis loquens in eis de his.* Esto es: „Por tanto, carísimos, animados „con estas esperanzas, procurad que el Señor os halle en paz inmaculados é irreprochables; y reconoced que la longanimitad de nuestro Señor es para nuestra salvacion. Tambien nuestro carísimo her-

„mano Pablo con la sabiduría que Dios le ha dado, lo enseña en la
 „carta que os escribió, y en todas las demas, cuando en ellas habla
 „de estas cosas.”

Justo es pues que los cristianos siguiendo los ejemplos y la doctrina de los dos príncipes de los apóstoles, tengamos muy presentes las verdades reveladas sobre la justicia y la misericordia con que Dios elige ó llama á unos y no á otros, premia á los buenos y castiga á los malos, y sobre la necesidad que los hijos de Adán tenemos de la gracia de Dios y de los méritos de *JESUCRISTO* para llegar á la gloria eterna. Justo es que las meditemos, no con la vana curiosidad de comprenderlas, ni de explicar el modo con que se combian con nuestro libre albedrío, sino con los santos deseos de lograr el fin con que se nos proponen. Meditémoslas para reconocer y adorar con el mas racional rendimiento la indefectible infalibilidad de la revelacion divina, creyendo con la firmeza de una viva fé cualquiera verdad revelada por incomprendible que sea. Meditémoslas para trabajar en nuestra salvacion con el saludable temor y temblor que nos inspira nuestra propia fragilidad y miseria, pero alentados con la mas *fiel esperanza* en la redencion de *JESUCRISTO*, y con la seguridad de que lograremos los auxilios ó gracias que nos sean necesarias, siempre que las pidamos con humildad y constancia. Sobre todo meditémoslas para que nuestros corazones se inflamen en amor de nuestro Dios y Salvador *JESUCRISTO* por sus inmensos beneficios, y sea siempre mas y mas activa nuestra caridad en beneficio de nuestros hermanos con que aseguremos nuestra eleccion con nuestras buenas obras.

456. Este ha sido seguramente el modo mas comun con que los elegidos del Señor han meditado tanto las verdades reveladas sobre necesidad y eficacia de la gracia de Dios, y sobre fragilidad y libertad de los descendientes de Adán, como los demas misterios que cree y adora nuestra religion divina. Sin embargo no puede negarse que ha habido temerarios que intentando con vana curiosidad penetrar alguno de los misterios ó verdades incomprendibles á nuestra razon natural, han llegado á negar alguna verdad revelada, solo porque su ingenio no penetra la obscuridad del misterio: queriendo muchas veces dar un sentido metafórico á lo que la revelacion propone en sentido propio. Tampoco puede negarse que el zelo de los defensores de la religion divina mas de una vez se ha escedido en exigir precauciones cuando y donde no eran necesarias para defender la verdad; y lo que es peor examinando con la razon natural el misterio de que se trataba, no se contentaron con disipar los sofismas con que el novador le combatia, sino que incautos cayeron en la vana curiosidad y presuncion de explicarle, incurriendo por este rumbo (sin pensarlo) en otro error, á saber en el de presentar como revelado de Dios, lo que era invencion de su ingenio. De las fatales resultas de semejante curiosidad y de los

estragos del espíritu de division que ella introduce y fomenta, son muchos los ejemplos que nos dá la historia de los enemigos mas famosos de la confesion de S. Pedro: á saber de los antiguos arrianos, nestorianos y eutiquianos. Y se descubren tambien sin mucho trabajo ya entre los maniqueos y demas enemigos de la libertad del hombre, ya principalmente entre los pelagianos y demas soberbios despreciadores de la gracia de Jesucristo. Mas para nuestra instruccion bastará indicar los estragos de la vana curiosidad y del espíritu de division que han ocasionado y fomentado las controversias de estos últimos siglos sobre la concordia de la gracia con el libre albedrío.

457. En el primer tercio del siglo XVI al paso que se iba acalorando la vana curiosidad de registrar los dogmas católicos en busca de errores que atribuir á la Iglesia antigua para separarse de ella, y formar otra nueva: entre otras falsedades nunca oídas, ó ya del todo olvidadas, se defendió con gran publicidad la de que *despues del pecado de Adan no ha quedado mas que el nombre del libre albedrío, al modo que despues de arruinada alguna casa ó ciudad suele aquel lugar retener el nombre que la ciudad ó la casa tenian*. La doctrina católica se vió luego defendida con claridad y solidez en un libro que salió á luz con el título de *Liberio arbitrio*. Al autor no podian los novadores negarle ni muy singular ilustracion en la sagrada Escritura y santos Padres, lenguas orientales, antigüedad eclesiástica y literatura griega y latina, ni un talento extraordinario con carácter pacífico y moderado ó tolerante. Pero por lo mismo el impetuoso defensor de la novedad publicó otro libro con el título de *del albedrío esclavo, de servo arbitrio* (Véase *Amat Hist. Ec. L. XI. n. 64 y 69*). Y á la obstinacion en tan necio error fuéron consiguientes otros sobre la gracia de Dios, la justificacion del hombre, la importancia de las obras buenas, y demas verdades conexas con que el espíritu de division la ha mantenido y fomentado entre la Iglesia antigua y las nuevas, y tambien la ha introducido entre algunas de estas, y entre varios partidos ó escuelas de una misma de ellas.

Para los católicos romanos lo mas sensible es que tambien en nuestras escuelas nació una venenosa manzana de la discordia con el libro intitulado *Concordia de la gracia y del libre albedrío* que dió á luz en 1588 el sabio jesuita español P. Luis de Molina: cuyo objeto es *explicar y defender un nuevo método* de conciliar con la libertad del hombre el influjo ó fuerza de la gracia, el previo conocimiento que tiene Dios de nuestras obras y la predestinacion de los Santos. Disgustó la nueva *Concordia* á muchos católicos de gran juicio, ya por un cristiano horror á toda novedad en materias tan oscuras, en que deben ser nuestras guías la escritura y la tradicion: ya tambien porque el Autor se hace cargo de que S. Agustin en las disputas con los pelagianos estuvo muy distante de las máximas de la nueva *Concordia*;

dia; y habla de aquel Santo con un desprecio diametralmente opuesto á la suma deferencia con que le han venerado en estas materias los sumos Pontífices desde el siglo V, repitiendonos varias veces que la Iglesia romana cuando se trata de la gracia y del libre albedrío, sigue constantemente á S. Agustin.

458. Clamóse desde luego contra las nuevas opiniones de Molina, y salieron muchos de sus hermanos en su defensa. Por acalorarse demasiado la disputa en España, donde el libro fué luego delatado á la Inquisicion, se avocó el Papa el conocimiento de la causa; y dispuso que en Roma se celebrasen las que se llamaron *Congregaciones de auxilios*. Disputaron en ellas con esmerado estudio y escesoivo ardor tanto los teólogos dominicanos que eran los delatores, como los jesuítas que fuéron los defensores del libro de la *Concordia*. Y despues de ocho ó nueve años de una controversia, en que ambas partes peleaban como si de ella pendiese su honor; cuando se creía que el Papa iba á publicar su decreto conforme á los votos mas comunes de los consultores, le presentaron los jesuítas un memorial, quejándose con viveza de que los consultores condenaban como erroneas algunas proposiciones que tenian un sentido católico en el libro de Molina; y procurando que este autor quedase libre de toda censura, y el Papa se ciñese á fijar lo que fuese dogma de la fé. Por fin el año 1606 se hizo saber á los Generales de los dominicos y de los jesuítas, y por medio de los Nuncios del Papa fué luego público en todos los países católicos un *Rescripto* de su Santidad, en que prevenia á los consultores y á los teólogos de la disputa que podian volverse á sus destinos: ofrecia publicar su declaracion y decreto cuando fuese tiempo oportuno; y entretanto mandaba que nadie se atreviese á imponer nota ó censura alguna á los de la otra sentencia, y que fuese severamente castigado cualquier esceso en esta parte (*Véase Amat H. E. Lib. XVI. n. 15 s.*).

459. Con el ardor é impulso ó espíritu de disputar y dividir que salia de tan duraderas y acaloradas controversias en la misma Roma, fermentaban mas en las Universidades de Lobaina y de Duay las anteriores disputas sobre las materias de gracia, á que pertenecen las proposiciones de Bayo condenadas por el Papa en el año 1567 (*Ibid. n. 7 s.*). Pues en aquellas Universidades era muy comun y ardiente el zelo en defender las sentencias de S. Agustin y santo Tomás sobre predestinación y gracia. De ahí nació el horror con que se miraba el nuevo sistema de Molina, y el poco respeto con que su autor habla de S. Agustin; y nació tambien el figurarse que los dominicos en Roma no defendian con bastante teson la eficacia de la gracia, y que en algo se apartaban de la doctrina de aquel Santo. Con este modo de pensar escribió Jansenio su famosísima obra á que dió el título de *Augustinus*, por imaginar que no hacia mas que reducir á cierto orden los principios ó la doctrina que el Santo impugnando á los pelagianos

y masilienses defendió sobre el estado de inocencia de Adán; la enfermedad del linage humano que causó su pecado, y el remedio que nos viene de JEUCRISTO. Jansenio se escedió sin duda en la censura que hizo de la doctrina de algunos padres griegos, y en la facilidad con que calificaba de antiguas heregías manifiestas, varias opiniones nuevas de Molina. De esta manera el espíritu de division fué haciendo nuevos y mas formidables progresos, como puede verse en la citada historia n. 25 s. y de 164 á 174; y se ha indicado en las *Cartas á Irén. I. 7 s. Observ. n. 617.*

460. Al recordar la historia de aquellos dos famosos libros de Molina y de Jansenio, no puede el corazon católico dejar de afligirse; pues por todas partes se le ofrecen funestas ruínas de partes del edificio de la Iglesia esparcida por todo el mundo, ocasionadas por alguno de los violentos ímpetus del espíritu de division que escitaron. Estragos que en cuanto á los países cristianos han sido singularmente fatales en Francia, y por lo que toca á las tierras de infieles en la China: en donde casi no puede dudarse de que las disputas de jansenismo desde Francia é Italia influyeron mucho á que se frustrasen los progresos de la Iglesia cristiana, que á los principios del siglo pasado ofrecia en tan vastas y pobladas regiones la proteccion que los jesuítas lograban de aquel Emperador (*Véase Am. H. E. Lib. XVI. n. 161 s.*). Pero baste ya lo indicado sobre las funestas resultas de las disputas que entre los católicos ocasionaron la *Concordia* de Molina y el *Augustinus* de Jansenio; y fijando un momento la vista sobre tan ominosos libros, me parece será fácil observar que la principal raíz de tantos males fué la vana curiosidad, impelida del prurito de censurar y dividir.

461. Consideremos el asunto desde su origen; y tengamos muy presentes (*antes n. 452 s.*) las verdades católicas relativas á la gracia y al libre albedrío que son los primeros principios de la moral cristiana, los argumentos ó dudas con que pretenden impugnarlas los incrédulos, la respuesta que les daba el Sr. Bossuet, y las consecuencias que de tales argumentos ó dudas deben sacar los que quieran ser discípulos de S. Pedro y S. Pablo. Por otra parte en los primeros siglos de la Iglesia los santos Padres y doctores griegos hablaban con particular energía en defensa del libre albedrío que Dios ha dado al hombre, contra los errores de los dos principios del bien y del mal, y del Hado ó falta de libertad en las acciones humanas: errores entónces demasiado comunes en Oriente, no ménos en los escritos de los literatos, que entre las supersticiones del vulgo. Al paso que en Occidente, en especial desde que Pelagio y Celestio publicaron sus soberbias ideas contra la gracia, los doctores católicos, entre quienes se distinguió tanto S. Agustin, inculcaban con energía la libertad de Dios en elegir para la gloria á los que quiere y dejar de elegir á los que

que no quiere : la necesidad que tenemos de la redencion de JESUCRISTO, y de las gracias que nos mereció; y la eficacia de estas gracias, y la certeza de la predestinacion y presciencia de Dios.

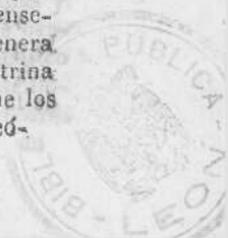
Con esta sola consideracion era muy fácil evitar todo tropiezo en la lectura de los santos Padres. Pues al modo que suele decirse de los Padres ante-nicenos en orden á la divinidad de JESUCRISTO hijo de Dios, es fácil que sobre cualquiera de los misterios ó verdades reveladas en nuestra religion divina, se hallen espresiones proferidas por sus autores en el mejor sentido, las cuales en tiempos posteriores, en especial en fuerza de algun nuevo error, ofrezcan un sentido peligroso ó malo. De tales espresiones de santos Padres ó de autores respetables la buena crítica ó lógica racional, y con mas razon la caridad cristiana enseñan que deben *interpretarse benignamente*, aunque dicte la prudencia que *no se estienda su uso*, especialmente en tiempos y lugares en que sea temible que se abusará de ellas. ¿ Pero es esta la crítica que siguen la *Concordia* y el *Augustinus* en el exámen de los testos de los santos Padres griegos y de S. Agustin? ¿ Y en la meditacion de los testos de la Escritura sobre predestinacion y gracia, y sobre libre albedrío, se siguió en estos libros la senda adoptada por el Sr. Bossuet para defender estas verdades reveladas, y se encargó á los cristianos que para su edificacion se ciñesen á lo que previenen S. Pedro y S. Pablo? Yo no dudo de las buenas intenciones ni del P. jesuíta Molina, ni del obispo Jansenio. Pero me parece sobrado evidente que en ámbos puntos se estraviaron uno y otro mas de una vez de la senda de la verdad; ó deslumbrados por las ilusiones de la curiosidad de nuestra naturaleza corrompida, ó dejándose arrastrar del anticristiano espíritu de novedad y division.

462. Ya indiqué el justo horror con que muchos católicos vieron que la *Concordia* hablaba de S. Agustin, como si fuese poco amigo de la libertad humana y mal defensor de la gracia divina. Cabalmente el Santo en los tres libros *De libero arbitrio* y en sus demas obras contra los maniqueos impugna con claridad y solidez la mala filosofía de los dos principios del bien y del mal, y de las dos almas del hombre buena y mala: demuestra que la malicia de los actos del hombre nace del libre albedrío de su voluntad: que nadie fuerza á la razon ó voluntad del hombre á que ceda ó se rinda á la concupiscencia; y que la voluntad que libremente sirve á la concupiscencia es justamente castigada: que no hay inconveniente en que un Dios bueno dé al hombre la libertad de pecar; ni en que le haga responsable de sus pecados, aunque la ignorancia y la debilidad que los ocasionan sean efectos del pecado de Adan; y disuelve los demas sofismas con que era entonces impugnado el libre albedrío.

Merece tambien ahora nuestra atencion el libro del Santo intitulado *De gratia et libero arbitrio liber unus*. En el exórdio advierte que ha-

ha escrito ya mucho „ contra los que predicán y defienden el libre albedrío del hombre, de modo que niegan la gracia de Dios con que somos llamados á la fé, con que logramos el perdón de nuestros pecados, y con que hacemos las obras buenas que nos han de llevar á la vida eterna.” Y añade: *Otros hay que defienden la gracia de Dios para negar el libre albedrío del hombre; ó que pretenden que defender la gracia es negar el libre albedrío.* La obscuridad de esta cuestion, como dice el Santo, perturbaba la quietud del monasterio del monge Valentin y compañeros, á los cuales dirige este libro. El objeto principal es hacer ver que la libertad de nuestro libre albedrío, y la necesidad que tenemos de la gracia de Dios, son dos verdades igualmente reveladas con la mayor evidencia en las santas escrituras; y por consiguiente deben creerse con la mayor firmeza, por mas cosas que en orden á ellas no puedan entenderse. Alega grande número de testos que de varias maneras prueban que hay en el hombre libre albedrío para vivir y obrar bien ó mal; y cita otros muchísimos que prueban que sin la gracia de Dios nada de bueno podemos hacer: explica muchos de los testos de que abusaban los pelagianos: habla de lo que hace y como lo hace el libre albedrío en la conversion del corazón; y advierte á los monges que de ningun modo sospechen que hay injusticia ó ignorancia en Dios, cuando ven que de los muchachos mueren muchos sin bautismo y otros mueren bautizados; pues en estos y semejantes casos debe reconocerse y adorarse la profundidad de los justos juicios de Dios. Concluye el Santo encargando á los monges que pidan á Dios la inteligencia ó sabiduría de que necesiten; pero no la sabiduría terrena y diabólica que es rencillosa y llena de zelo amargo, sino la que desciende del Padre celestial, y es pacífica, modesta, benéfica y cándida (*Jac. I. 5: III. 13 s.*).

463. Esta es la doctrina de S. Agustin en todas sus obras, á la cual en nada se oponen las espresiones mas enérgicas de que algunas veces usa el Santo, cuando arguye contra los pelagianos en orden á la libertad con que Dios predestina ó elige y llama á unos hombres ó pueblos y no á otros: al castigo que impone á todos por el pecado de Adán; y á la eficacia con que mueve el corazón del hombre como quiere y cuando quiere: espresiones cuya energía ó vehemencia suele ser tomada claramente de la Escritura, y en nada puede perjudicar ni á la justicia y bondad de Dios, ni á la libertad del hombre, igualmente atestiguadas por la Escritura y defendidas por el Santo. Por lo mismo se incomodaron justísimamente los católicos juiciosos al ver la intrepidez y el artificio con que la *Concordia* presentaba como sospechosa ó perjudicial la doctrina que sobre gracia y libre albedrío enseñaba aquel Santo, á quien la Iglesia romana con tanta razon venera desde el siglo V. como su principal doctor y maestro en la doctrina católica sobre estos puntos. Por otra parte con solo atender á que los



teólogos que mas levantaron la voz contra Molina, no fueron los religiosos de S. Agustin sino los dominicanos, es fácil observar que la *Concordia* se dirige contra la doctrina de aquel Santo en los puntos en que nadie duda que fué firmísimamente abrazada por santo Tomás: á saber en los misterios de la predestinacion gratuita y de la gracia eficaz.

464. Los dos santos contaban entre los principales efectos de la predestinacion á la gloria las *gracias habituales* ó los hábitos de la fé, esperanza y caridad, y las gracias actuales ó auxilios transeuntes de *ilustraciones* del entendimiento y de *santos impulsos* á la voluntad, con que Dios obra inmediatamente en el alma del niño cuando se bautiza, y del adulto gentil ó pecador cuando oyen la palabra de Dios, ó vén los buenos ejemplos de los cristianos. Estaban muy distantes de confundir las *gracias exteriores* de que Dios se vale tambien para llamar á sus escogidos, con los interiores *impulsos* que inmediatamente comunica á las almas por los méritos de JESUCRISTO. Tampoco confundian el influjo y eficacia de las gracias exteriores con la fuerza y eficacia que tienen las interiores para mover la voluntad del hombre. El *influjo ó fuerza* de las gracias exteriores nunca es mas que influjo ó fuerza *moral ó metafórica* reducida á instruccion, consejo ó mandato, que es la que tiene un hombre para mover la voluntad de otro hombre á que quiera ó no quiera esto ó aquello. Nunca es influjo ó fuerza *propia; real, ó digámoslo así física*, como la que tiene el hombre para mover el cuerpo ó los sentidos corporales de otro hombre. Bastaba á estos santos ver la gratuita eleccion de Dios claramente anunciada en la Escritura, como tambien su bondad y justicia; y ver igualmente reveladas la eficacia con que Dios mueve como quiere el corazon del hombre, y la libertad con que el hombre quiere lo que quiere, y no quiere lo que no quiere, para creer con fé constante todas estas verdades adorandó los misterios que incluyen. Esmerábase S. Agustin en probar contra los maniqueos y los pelagianos los dogmas del libre albedrío y de la gracia de Dios; é igualmente los dogmas de que la bondad y la justicia de Dios no se oponen al dogma del pecado original, ni exigen que todos los hombres sean predestinados, ni que todos participen igualmente de los méritos de la redencion de JESUCRISTO. Esmeróse por su parte santo Tomás en proponer claramente á los jóvenes teólogos estas verdades dogmáticas, y en instruirlos para deshacer los sofismas con que sus enemigos los impugnan. Ni S. Agustin ni santo Tomás pretendieron nunca penetrar los juicios ó consejos de Dios, ni disipar con la luz natural la obscuridad de estos misterios.

465. Pero con los ingeniosos discursos é inventos de la *Concordia* lo que se pretende es, que la doctrina católica sobre estos dos misterios no puede ser la que esplican aquellos santos, sin que tanto en el de la predestinacion, como en el de la gracia se añada algo como parte

te de la revelacion divina. „ A saber en quanto á la predestinacion de-
 „ berá añadirse el buen órden entre los designios , consejos ó decretos
 „ de Dios que resultan de la ciencia media y demas ingeniosos inven-
 „ tos , sin los cuales la predestinacion gratuita sería un horrendo cú-
 „ mulo de injusticias de Dios. Asimismo en quanto á la eficacia de la
 „ gracia se pretende que no es del caso decir que la gracia léjos de
 „ quitar la libertad, la asegura y la perfecciona , pues como esto se
 „ haga no puede el hombre entenderlo; y por tanto es menester aña-
 „ dir que las gracias de parte de Dios , aunque mayores ó menores
 „ no son mas que *suficientes* , y que el ser ó no ser *eficaces* pende de
 „ la libertad del hombre. De esta manera la *Concordia* proyectada á
 impulsos de la vana curiosidad de explicar misterios impenetrables,
 pasó facilmente al extremo de valerse de ingeniosos inventos de la razon
 natural , para indagar lo que nos manda creer la fé divina ; ó de
 reconocer la felicidad de la fé , no ya meramente en la *revelacion* del
 Padre celestial , sino en las noticias , discursos é inventos de la *carne*
 y de la *sangre* , esto es de las luces naturales de nosotros mismos ó
 de otros hombres (*antes n. 389*).

466. Supongo que la vana curiosidad y el espíritu de division ó
 partido influyeron en los dos excesos ó defectos del *Augustinus* que
 antes indiqué (*n. 459*); y de los mismos principios es regular que na-
 ciese el empeño con que al parecer se procura en tal libro presentar
 la doctrina de S. Agustin sobre predestinacion y gracia como muy
 distinta de la de santo Tomás. No juzgo preciso ni oportuno detenerme
 en estos puntos; y mucho ménos en examinar las razones que pu-
 dieron tener los romanos pontífices para seguir tan distinta conducta
 en las ruidosas causas suscitadas contra estos dos libros. Pues al paso
 que el exámen de la *Concordia* fué mas detenido y mas autorizado que
 el del *Augustinus* : en aquel no se dió sentencia ni sobre el libro acu-
 sado , ni en órden á la doctrina disputada ; mas en quanto al *Augusti-
 nus* se siguieron unas á otras varias prohibiciones severas de libros y
 de proposiciones , en que pretendieron los defensores de la *Concordia*
 que fué canonizada la doctrina de este libro. Yo no dudo que en tan
 varias providencias se propusieron siempre los papas el recto fin de
 promover el bien de la Iglesia, ó de preservarla de peores males; tan-
 to en el silencio sobre la *Concordia* , como en la severidad contra el
Augustinus. Y en vez de discurrir sobre la mayor ó menor oportuni-
 dad de unas providencias que pendian del conjunto de circunstancias que
 yo ignoro , y que quien podia mejor conocerlas eran los mismos papas
 entonces reinantes; yo las supongo y debo suponer muy oportunas y
 bien premeditadas cuando se dieron , aunque despues sirviesen de oca-
 sion ó pretexto para grandes males. Mas para concluir tan melancólico
 asunto con algun consuelo , voy á observar que son pánicos los temo-
 res de que la severidad contra el *Augustinus* y contra los defensores

de este libro, obscurezca la doctrina católica sobre predestinacion y gracia; y que al contrario son fundadas las esperanzas de que la divina Providencia no tardará en remediar tantos males, facilitando que las nuevas iglesias, con el choque de sus mismas disputas sobre estas materias, conozcan que no tuvieron motivo de tomar en boca las palabras de *justificacion del hombre y de redencion de JESUCRISTO* para cohonestar su separacion de la antigua; y que en las escuelas católicas el amor de la paz inspire tanto horror á los nuevos sistemas, y á sus fatales resultas, que los libros con que se introdujeron, y hasta los nombres de los partidos de su impugnacion ó defensa sean luego tan poco conocidos, como lo son tiempo hace los de las disputas de los tres capítulos.

467. Son pánicos los indicados temores, porque los mismos papas desde que empezaron á proceder contra el libro de Jansenio no han cesado de salir en defensa de la doctrina de los santos Agustin y Tomás, *præsertim ubi de gratia per se et ab intrinseco efficaci, ac de gratuita prædestinatione ad gloriam, sine ulla meritorum prævisione agitur* (*Observ. n. 617*). A mas de que si hay genios turbulentos que procuran desacreditar la doctrina de estos santos, nunca faltaron ni faltarán en la Iglesia varones celosos que levanten la voz á su favor. Baste nombrar ahora al Sr. Bossuet, quien al paso que en todas sus obras difunde con singular tino gran copia de claras y saludables luces sobre los misterios de gracia, libre albedrío, predestinacion, pecado de Adán y redencion de JESUCRISTO: se ocupa particularmente en disipar los varios pretextos con que los amigos de nuevas doctrinas han intentado deprimir el singular mérito de aquellos Santos, en especial de S. Agustin, en la *Defensa de la tradicion y de los santos Padres* que escribió contra M. Simon. Advierte desde el principio (*Lib. I. cap. V*) que no se mete ni con los escesos de Jansenio, ni con los teólogos católicos que Simon pretende que han impugnado la doctrina del Santo. Léase aloménos el *cap. VI. del Lib. I.*, y los tres libros últimos X. XI y XII, los cuales le dieron motivo de concluir la obra con estas palabras: *Aun prescindiendo de las demas pruebas, bastan las solas oraciones de la Iglesia para dejar á la doctrina de S. Agustin sobre la eficacia de la gracia y la predestinacion gratuita no solo bien asegurada en su propia solidez, sino tambien establecida con unánime consentimiento de Levante y de Poniente, que es lo que se debia demostrar.*

468. Me propuse hablar de las controversias sobre libre albedrío, predestinacion y gracia por los grandes estragos que con ellas han causado la vana curiosidad y el espíritu de division: ya separando tantos miembros de la Iglesia antigua para formar con ellos nuevas iglesias ó sin cabeza ó con cabezas estrañas: ya tambien entre los miembros principales y corporaciones de la misma Iglesia antigua, al-

cerando su paz y frustrando su verdadero esplendor en los países cristianos, y su estension en los de gentiles. Y me he detenido mas de lo que pensaba, pero mucho ménos de lo que quisiera, para mejor manifestar que mis esperanzas sobre el fin próximo de los males causados por estas controversias, están fundadas sobre la gran copia de sólidas razones con que el Sr. Bossuet, especialmente en la *Defensa de la Tradicion y santos Padres*, hace ver que la doctrina que S. Agustin propone sobre predestinacion, gracia y libre albedrío como doctrina de la fé de la Iglesia, en nada se opone á las definiciones del concilio de Trento sobre justificacion y predestinacion; y que es la misma que nos viene de los apóstoles por la tradicion constante de la Iglesia oriental y de la occidental. De donde se sigue que los sabios protestantes que amen la paz y la union, han de admitir sin reparo la doctrina del concilio de Trento sobre estos puntos, como les dice el Sr. Bossuet en su *Exposicion de la doctrina de la Iglesia católica*; y que los teólogos escolásticos han de conocer que es superfluo y muy peligroso querer añadir sistemas ó verdades á lo que el Santo propone como de fé sobre estas materias.

§. III. 469 *Tambien en la controversia sobre el Primado pontificio es el Sr. Bossuet el defensor de la Unidad.* 470 *Puede esperarse que los protestantes reconocerán el origen divino de este Primado,* 471 *con las espresiones de la exposicion de aquel prelado:* 472 *á pesar de los reparos de Moshemio,* 473 *si los católicos miramos las cuatro célebres proposiciones de 1682 como puntos disputables,* 474 *y las seguimos con caridad, y sin confundir lo que es opinion con lo que es dogma cierto.*

469. Voy ahora á decir algo de las controversias relativas á la primacía de la Iglesia de Roma, en las cuales el anticristiano espíritu de division ha causado tan sensibles ó peores estragos que en las controversias sobre gracia y libre albedrío. Quiera Dios que pueda concluir este punto como el anterior con esperanzas lisonjeras. Alménos me las sugerirá tambien el alto concepto que tengo formado del ilustrado zelo con que el mismo Sr. Bossuet procedió en el exámen y juicio de todo lo relativo á la unidad de la Iglesia en general, y á los derechos particulares del obispo de Roma como sucesor de S. Pedro, y de aquella Iglesia como cátedra de S. Pedro. Y aunque mis deseos de contener el furioso ímpetu con que el espíritu de division suele agitar á los que tratan de tales derechos, son los que me movieron á concebir el plan de las *Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica*, y los que me han dado constancia para trabajar en él desde el año 1808 casi sin interrupcion, á pesar de las agitaciones políticas que han ocurrido en nuestra patria: con todo como en las mismas Ob-

servaciones se han tratado los puntos principales sobre que voy ahora á discurrir, espero que no habré de estenderme tanto como por su naturaleza exige la importancia del asunto. Hablaré luego de lo relativo á la controversia entre la Iglesia antigua y las nuevas que se separaron de ella; y despues de lo perteneciente á la division de las dos escuelas de católicos que he distinguido con los nombres de galicanos ó parisienses, y de romanos ó italianos.

En cuanto á lo primero recuerdo desde luego con gusto que á Dios gracias hace tiempo que van templándose mas y mas el furor y el odio que en las nuevas iglesias solia escitar en el siglo XVI el solo nombre de *Papa*, que en los anteriores se habia pronunciado y oído con tanto respeto en los mismos países. Por otra parte las continuas subdivisiones que se ven nacer en casi todas las iglesias nuevas, demuestran la necesidad que tiene cualquier corporacion religiosa que crea ser ella la verdadera Iglesia de JESUCRISTO, de una autoridad superior ó primera que sea el centro del buen régimen de toda ella, tanto para la conservacion de las verdades y misterios que cree como de fé divina, y de los principales ejercicios del culto divino que profesa; como para precaver y remediar los desórdenes con que el mundo y el demonio procuran dividir la union que hay entre las partes del edificio de la Iglesia verdadera para derribarle del todo. La principal dificultad que sobre el particular se ofrecia á los señores Bossuet y Leibnitz en sus proyectos de reunion, parece que fué el manifestar el señor Bossuet que los católicos no podian dejar de exigir que el Primado de S. Pedro y de la cátedra particular suya que dejó en Roma, se reconociesen de derecho ó institucion divina ó de JESUCRISTO, y que Leibnitz creia suficiente reconocerlos como de institucion eclesiástica, ó aloménos prescindiendo de la autoridad que los instituyó.

Mas atendido el espíritu de moderacion que justamente han fomentado las mismas desgracias del espíritu de division que ha reinado ya demasiado tiempo, parece que ha de desaparecer tal dificultad por parte de los protestantes, con solo explicarles con candor y claridad lo que entendemos los católicos quando decimos que la primacia ó mayoria de autoridad en el régimen de la Iglesia la tiene el Romano Pontífice *por derecho divino*. En la II. P. de las *Observ.* cap. II. dog. III. n. 384 se comienza á hablar de la primacia del Papa con estas palabras: „ Quando los católicos defendemos en el Romano Pontífice el „ primado no solo de honor, sino tambien de jurisdiccion sobre los „ demas obispos, no pretendemos que JESUCRISTO antes de subirse á „ los cielos directa y espresamente mandase que el obispo de Roma „ fuese hasta el fin del mundo el gefe ó cabeza de todos los de la „ Iglesia militante. Pero tenemos por dogma católico que JESUCRISTO „ constituyó á S. Pedro el *primero* de los apóstoles con autoridad so- „ bre los demas, y con mayor potestad que ninguno de ellos para el

gobierno de la Iglesia. Asimismo tenemos por dogma católico que JESUCRISTO al modo que dispuso que los obispos sucediesen á los apóstoles en el gobierno de la Iglesia hasta el fin del mundo: dispuso tambien que el obispo sucesor de S. Pedro fuese el primero de todos con autoridad sobre los demas, y con mayor potestad que ningun otro para el gobierno de la Iglesia. Y combinando estos dos principios con el hecho notoriamente indudable de que no hay ciudad ó pueblo cuyo obispo pueda tener el derecho de sucesor de S. Pedro como el de Roma, en la cual residió mucho tiempo y murió este santo Apóstol: sacamos con seguridad la consecuencia de que el obispo de Roma tiene por institucion divina como sucesor de S. Pedro la primacía de este en la Iglesia, y aquella autoridad sobre los demas obispos que tuvo el Santo sobre los demas apóstoles.”

471. El hecho de la predicación y muerte de S. Pedro en Roma se prueba inmediatamente con los testimonios irrecusables que recogió el sabio crítico Juan Pearson obispo anglicano de Chester en una de sus disertaciones sobre la serie de los obispos de Roma. El dogma de la primacía se prueba con la escritura y la tradicion: en cuanto al mismo S. Pedro *n.* 387 á 395; y en cuanto á los sucesores del Santo *n.* 396 á 424. Desde 425 se responde á los argumentos que suelen objetarse contra la primacía de S. Pedro; y *n.* 434 s. se proponen los mas aparentes que pueden oponer los protestantes moderados; y se les responde desde *n.* 438, de modo que al paso que se insiste en que es error el negar á la primacía ó superior autoridad del Papa el *origen divino* en el sentido explicado: me parece no podrán atribuir las respuestas á espíritu de partido contra ellos; y al contrario habrán de reconocer que la idea que en ellas se dá del carácter del gobierno de caridad que distingue al ministerio eclesiástico de la dominacion civil, quita á los derechos del Primado de la Iglesia católica la odiosidad que se ha querido atribuirle, dejándole la autoridad necesaria y la mas oportuna para servir de centro de la unidad de la Iglesia. Porque hay sin duda en el ministerio eclesiástico la autoridad suficiente para dirigir con el suave imperio y dulce subordinacion de la caridad á las almas de los fieles de cada pueblo ó de una parte de él, á fin de que estén unidas entre sí y sobre todo con CRISTO, como miembros de un pequeño cuerpo ó sociedad cuya cabeza es el párroco. La hay para dirigir á las almas de una ó mas ciudades y de pocos ó muchos pueblos inmediatos, para que con la union de muchos cuerpos pequeños estén igualmente unidas con CRISTO y entre sí en otro cuerpo ó sociedad mayor, cuya cabeza es el obispo, esto es uno de los sucesores de los apóstoles; y la hay finalmente para que todas las del mundo estén bien reunidas en el cuerpo místico ó sociedad de JESUCRISTO que es la Iglesia católica, y cuya cabeza visible sobre la tierra quedó S. Pedro cuando el Señor se subió á los cielos, y lo serán los sucesores del Santo hasta la segunda venida del Señor.

472. Formado este concepto del dogma católico sobre ser de derecho divino la primacía del Papa, entiendo que no tendrán reparo los protestantes moderados en adoptar las espresiones con que le espone el Sr. Bossuet, y son las siguientes. „ Habiendo querido el Hijo de Dios „ que su Iglesia fuese una y estuviese solidamente edificada sobre la „ unidad, estableció é instituyó la primacía de S. Pedro para conser- „ varla y asegurarla. Por esto reconocemos la misma primacía en los „ sucesores del príncipe de los apóstoles: á los cuales por esta razon „ se debe la sumision y la obediencia que los santos concilios y santos „ Padres han enseñado siempre á todos los fieles. En cuanto á los pun- „ tos de que nadie ignora que se disputa en las escuelas, por mas que „ los ministros no cesen de alegarlos para hacer odiosa esta potestad, „ no es preciso hablar de ellos ahora, porque no son puntos de la fé „ católica. Basta reconocer una cabeza, un gefe ó pastor establecido „ por Dios para conducir á todo el rebaño por las sendas del Señor. „ Y esto lo harán siempre de buena gana los que aman la concordia „ entre los hermanos y la unanimidad eclesiástica. . . . La autoridad „ del episcopado establece la unidad en las iglesias particulares, y la „ primacía de la silla de S. Pedro es el centro comun de toda la uni- „ dad católica (*Expos. de la Doct. cathol. n. 21*).

473. El erudito Moshemio en sus *Instit. Hist. Eccles. antiquæ et recentioris*, ed. Helmstadii 1764 (en el Siglo XVI. Sec. II. P. I. cap. I. §. 13.) hablando de los protestantes y de los pontificios ó católicos que procuraban la reunión de las iglesias nuevas con la antigua de que se separaron, dice: *Recentiori memoriâ cautius nemo et majori consilio ad hanc rem tractandam accessit, quam J. Benignus Bossuetus antistes Meldensis, excellenti vir ingenio et prudentiâ eximiâ; cujus EXPOSITIO FIDEI CATHOLICÆ eo unicè tendit, ut doceat brevem et facilem apertum esse protestantibus reditum ad religionem romanam, modò veram ejus indolem et sententiam, non ex doctorum suorum opinione, sed ex veritate æstimare velint.* Pretende despues (§. 15) que los pacificadores trabajaban en vano, y dá bien á entender que no era de este modo de pensar. Mas en el breve resumen ó índice que hace de la historia del siglo XVIII hasta el pontificado de Benedicto XIV, en el §. 8 sienta redondamente, *pacis inter evangelicos et pontificios spes præcisa*. Y en las once líneas que contiene este párrafo dice en substancia, que en este tiempo no pudo tratarse seriamente de paz de los protestantes con los pontificios; porque una bula del Papa *luculentissimè demonstrat* que la doctrina de los pontificios es ahora la misma que ántes en muchos puntos de los que *majores nostros secedere á romana communione coegerunt*. Y con esto, concluye, *queda tambien demostrado que los pontificios querian engañarnos, fictis interpretationibus, con que nos ofrecian la paz, nec ejusmodi hominum promissis fidem ullo modo haberi posse*. De modo que el crítico

protestante interpretó la bula de que habla, no con *candor é ingenio*, sino con la misma falta de buena fé, con que vimos ántes (n. 426 á 442) que interpretó el modo de pensar de S. Ireneo, de S. Cipriano y de los teólogos parisienses sobre unidad de la Iglesia católica y primacía de la de Roma.

Estoy muy distante de creer cortada toda esperanza de reunion de los protestantes con la Iglesia antigua por el motivo que Moshemio alega. Pero no negaré que pudo entorpecer mucho de varias maneras los conatos ó esfuerzos dirigidos á la reunion de las iglesias separadas, aquel funesto espíritu de division entre las escuelas católicas que tantos estragos causó entónces con la controversia de predestinacion, gracia y libre albedrío. Pudo ser tan perjudicial desde fines del siglo anterior la otra controversia sobre primado pontificio. Y es ademas fundadísimo el temor de que sean mas espantosos que nunca los disturbios que cause ahora esta disputa, si la voz omnipotente del Señor no calma los impetuosos vientos entre sí contrarios del espíritu de partido, que saliendo de los borrascosos torbellinos de ideas democráticas, y de monárquicas exaltadas, se hallan ahora desgraciadamente combinados contra la nave de la Iglesia.

474. Desde la Asamblea del Clero de Francia de 1682 me parece que la disputa entre católicos sobre Primado pontificio se puede considerar reducida á sus cuatro proposiciones, como fundadas en el célebre Sermon de la *Unidad de la Iglesia* que predicó el Sr. Bossuet en la abertura de aquella Asamblea, y comentadas en la *Defensa* de ellas que despues escribió (Véase *Observ. n. 1 y 2: n. 176 D*). En el extracto que dí (*Observ. n. 646 s.*) de lo que dice el Card. Bausset sobre el ardor con que se seguian entre las córtes de Roma y de París la disputa de las Regalías y las á esta consiguientes, se vé la singular ilustracion y prudencia con que el Sr. Bossuet en su Sermon de la *Unidad de la Iglesia* distinguió el carácter y la accion de cada una de las dos potestades, fijó sus límites, evitó toda máxima estremada, y espuso la verdadera antigua doctrina de la Iglesia de Francia con exactitud y precision: disipando con suavidad los peligros de division que resultaban de las amenazas de Inocencio XI contra Luis XIV, y poniendo los fundamentos de las cuatro proposiciones del clero con que dejó mas asegurada la unidad ó union de la Iglesia de Francia con la de Roma. El Cardenal hablando de la *Defensa* del Sr. Bossuet al fin del T. II de su historia p. 381 s. recuerda algunas de las violentas declamaciones contra la Iglesia galicana que se publicaron en varios países con motivo de los cuatro artículos ó proposiciones: entre las cuales las que parece que mas le movieron á defenderlas, y con ellas la *ortodoxia* de la Iglesia galicana, fuéron las de dos españoles: á saber del Cardenal de Aguirre, cuya sabiduría y piedad estimaba mucho el Sr. Bossuet, y del arzobispo de Valencia Rocabertí (despues Carde-

nal) de cuyos tres volúmenes de *pontificia potestate* basta, según el juicioso Bausset, decir que condena como *hereges y cismáticos* á todos los que no reconocen en el Papa *una potestad soberana y absoluta en lo temporal* (Véase la nota de pág. 385).

475. Son tan frecuentes semejantes censuras en boca de los ilusos ó alucinados, que creen zelo por la pureza de la fé el prurito de censurar como hereges ó sospechosos de heregia, ó aloménos con escesiva acrimonia, á los que no piensan como ellos, que al fin de mis *Observ.* (n. 642 s.) creí preciso dirigir mi palabra á los teólogos y juriscultos españoles, y decirles entre otras cosas: „ No pretendo que mu-
„ deis de opinion, sea la vuestra la que fuere. Lo que vivamente de-
„ seo, por considerar en ello interesada la religion y el estado de
„ nuestra patria, es que en adelante la defendais con espíritu de cari-
„ dad; y con presencia de mis Observaciones examineis de nuevo las
„ censuras que hayais visto fulminadas por los autores que mas estu-
„ diasteis, contra los que siguen la opinion contraria. Recorred, por
„ ejemplo, la vastísima coleccion (consta de 19 tomos en fol. á mas
„ de los tres suyos) de tratados en defensa de la autoridad pontificia
„ que imprimió el cardenal Rocaberti arzobispo de Valencia, y las
„ obras en su tiempo muy famosas del mismo y del sabio y piadosísi-
„ mo cardenal de Aguirre contra la declaracion del clero de Francia de
„ 1682. No admiraré ni sentiré que á pesar de lo que en mis Obser-
„ vaciones he copiado de Bossuet, permanezcáis en vuestro modo de
„ pensar. Pero admiraría mucho y sentiría mas que creyeseis confor-
„ me con la verdad, con la prudencia y con la caridad cristiana la
„ severidad de sus censuras. Y me parece tan cierto que si ahora leéis
„ aquellas obras, os disgustará muchas veces el modo de discurrir,
„ sospechar y censurar de sus autores, que juzgo preciso haceros ob-
„ servar que los defectos de lógica y de caridad que se os presenten á
„ la vista, fuéron ilusiones de un zelo poco ilustrado, ó meros efectos
„ del espíritu de contradiccion y de partido que tanto dominaba en
„ aquellos tiempos. No niego que son lunares de aquellas obras que
„ hacen ahora muy pesada su lectura; mas en cuanto á los autores no
„ debe tal pesadez escitarnos otro afecto que el de compasion ó senti-
„ miento de que varones de tanto zelo por la Iglesia y de tanta pie-
„ dad no escribiesen en tiempos y circunstancias de mas tranquilidad
„ de ánimo y de mas sólida instruccion.

„ En órden á aquellos de vosotros que hayais adoptado la opi-
„ nion del Sr. Bossuet y demas parisienses moderados. . . tampoco
„ pretenderé que la abandoneis. Pero con mas eficacia os rogaré que
„ reprobeis el furor y el desprecio con que algunos galicanos han ha-
„ blado contra varios papas, y contra los defensores de su indepen-
„ dencia de todo concilio &c. En seguida recuerdo á los sabios esta
„ importante máxima del juicioso P. Tomasino: *La paz y la caridad de*

CRISTO deben reinar no solo entre los sacerdotes del Señor, sino tambien en los entendimientos y en los escritos de los sabios que tratan cuestiones relativas á la potestad de la Iglesia, y me detengo mas (n. 643) en dar algunos consejos sobre lo mismo á los jóvenes que se dedican al estudio de la teología ó del derecho canónico. Por fin (n. 644) recomiendo á todos los católicos jóvenes ó ancianos de las tres escuelas ó distintos modos de pensar, de italianos, de galicanos y de políticos sobre la potestad eclesiástica, que sigan constantemente las luces de la caridad para no caer en la temeridad de juzgar mal de los otros, y para proceder cristianamente si se ven injustamente notados ó calumniados; y que lean con reflexion la carta de S. Gregorio Magno á Teoctista hermana del emperador Mauricio, en la que consolándola de semejantes calumnias, le da muy prudentes consejos.

476. Por mas que se me acuse de molesto repetidor de las mismas especies, he querido copiar é indicar algo de lo que dije al fin de las *Observaciones* sobre la grande importancia de que las disputas sobre potestad eclesiástica se traten siempre entre los católicos, buscando la verdad con las luces y los impulsos de la caridad ó del espíritu de nuestra divina religion; y quisiera poder recordar é inculcar en cada página del artículo presente una máxima que es muy particularmente necesaria ahora tratando del gobierno de la Iglesia. Y lo es por dos razones: la primera porque de este punto pende inmediatamente y ahora mas que de ningun otro, la reunion de las iglesias nuevas con la antigua, y la precaucion contra nuevas divisiones de esta. Y la segunda porque como ya otras veces se ha indicado, la actual fermentacion que hay en Europa por la exaltacion de las opiniones entre sí mas encontradas sobre gobiernos políticos, se ha difundido, y se va difundiendo y avivando mas y mas entre los varios modos de pensar de teólogos y de canonistas sobre gobierno de la Iglesia. Siempre ha podido ser útil valerse de metáforas ó alegorías tomadas del gobierno del padre, del pastor, del maestro ó del príncipe, respecto de los hijos, de las ovejas, de los discípulos y de los súbditos, para amplificar y exornar aquellas calidades que por la escritura ó por la tradicion conocemos que deben tener los ministros de Dios para el régimen ó gobierno de la Iglesia. Pero son ya demasiados los que no se contentan con semejante uso de tales metáforas ó alegorías, sino que pretenden que el gobierno que JESUCRISTO instituyó para la Iglesia, ha de ser con toda propiedad de aquella misma especie que ellos creen mejor para el gobierno civil de los pueblos. Ilusion digna sin duda del nombre propio de *fanatismo*: la cual añadida con las de cualquiera de los otros dos fanatismos entre sí opuestos y ahora tan dominantes, á saber, el que confunde las ideas de monarquía constitucional ó moderada con las de democracia ó de anarquía, y el otro que confunde las de toda monarquía con las del gobierno mas



absoluto ó arbitrario: es mucho de temer que inflame el espíritu de division, especialmente en nuestra España, en que no podemos dudar de que hay demasiados infectos de la primera ilusion comun á los dos partidos; y no deja de haberlos en las particulares de cada una de las otras dos.

Ahora mismo se vén en algunas provincias de España, especialmente en las inmediatas á los Pirineos orientales, tan grandes escándalos de fanatismo religioso, que se llena de amargura todo corazón cristiano; y solo puede servirle de algun consuelo la esperanza de que los fatales estragos del actual desórden, abrirán los ojos á todos los que quieran conservar el nombre de cristianos, y les harán conocer que la religion de Jesucristo no debe defenderse ni gobernarse con las armas, ni del modo con que se defienden y gobiernan los reinos de este mundo; y por consiguiente las disputas sobre derechos de primado pontificio entre católicos no deben resolverse por lo que convenga ó no convenga en los gobiernos civiles, sino por la doctrina y ejemplos de Jesucristo, de los apóstoles y de los respetables cánones, leyes ó reglas y costumbres de la Iglesia. Con esta esperanza y con presencia de lo que hemos visto en nuestra larga digresion sobre el anticristiano espíritu de division ó partido en las dos controversias especialmente ruidosas de los últimos siglos, continuemos ahora nuestros presupuestos, principalmente para preservarnos de las *falsas vislumbres de fé*, y del *aparente zelo de caridad* con que suele fomentarse la division, como decíamos en el presupuesto XI.

§. IV. SIGUEN LOS PRESUPUESTOS.

477. *De la autoridad de la Iglesia tambien en cada sociedad particular de ella; 478 y de la estension y límites de la autoridad de la Iglesia Universal. 479 Se esplica en qué sentido es constante la fé de la Iglesia: 480 como se dice que nunca errará en la fé, 481 y que ha de ser visible su unidad moral.*

477. XII. „ **L**a Iglesia de que se confiesa miembro el cristiano „ cuando en el símbolo apostólico dice, *Creo en el Espíritu Santo, la „ santa Iglesia católica*, es la Iglesia que Jesucristo edificó sobre la „ confesion de S. Pedro: es la Iglesia que congregada en Jerusalem „ pudo decir: *Ha parecido al Espíritu Santo y á nosotros* (*Act. XV. „ 28*). Es la Iglesia que S. Pablo (*I Tim. III 15*) llama *casa de Dios* „ que es la *Iglesia de Dios vivo, columna y sostén de la verdad*: es „ la Iglesia á cuya autoridad debemos acudir paraque se precavan ó „ remedien los males que no podemos impedir ó curar con nuestras „ fraternales y amistosas advertencias: es en fin la Iglesia cuya doc- „ trina, consejos y preceptos debemos oír y atender con docilidad; y

„ con la inteligencia de que si algunos no quieren oírlo ó atenderla,
 „ debemos mirarlos no ya como fieles cristianos, sino como publicanos
 „ ó gentiles (*Mat. XVIII. 17*).

Esta autoridad de la Iglesia se supone relativa á los derechos y deberes de la fé y de la caridad; porque no es autoridad fundada en derechos y deberes de dominacion terrena. Por consiguiente algo participan de ella todos los miembros de la Iglesia, pues en todos hay algunos derechos de la fé y de la caridad, como dijimos en las *Observ. n. 565 s.* Pero la autoridad de la Iglesia fué principalmente depositada por JESUCRISTO en los apóstoles y sus sucesores los obispos (*Ve. ant. n. 294 s. y Observ. 264: 364 s. 564 s.*). Por esto S. Pablo instruyendo á Timoteo de las calidades y virtudes que deben adornar á un obispo, le dice entre otras cosas (*I Tim. III 5*): *El que no sabe gobernar ó dirigir su casa, ¿ como cuidará bien de la Iglesia de Dios?* Dándonos á entender que el obispo es el padre de familia en la iglesia ó congregacion que tiene confiada; y que debe procurar el bien espiritual de los fieles con la amorosa vigilancia y con la activa providencia con que el buen padre atiende á la salud corporal y al bien estar de todos los hijos é individuos de su casa. Y despues de haber dado S. Pablo muy oportunos documentos á Timoteo sobre el particular, añade: *Todo esto te lo escribo para que sepas cual conviene que sea tu porte y conducta en la casa de Dios que es la Iglesia de Dios vivo &c.* (*ibid. v. 15*). En efecto cuando el Señor (*Mat. XVIII. 17*) nos manda que acudamos á la Iglesia, *dic Ecclesie*, si alguno desprecia nuestra correccion fraterna, es bien notorio que no manda que acudamos ni á la autoridad de la primera Iglesia del mundo, ni á la de la Iglesia católica ó universal, sino á la autoridad particular de la iglesia en que nos hallamos, esto es al obispo ó ministro que dirige esta parte de la Iglesia universal. Y á la providencia y vigilancia del ministro á quien damos cuenta del desórden, tocará el exámen del enfermo, de la enfermedad y del remedio mas oportuno; y el dar parte á la congregacion de que es presidente, ó tambien á otras, ó á sus presidentes, si el caso lo exigiese.

478. XIII. *En la Iglesia católica ó universal, ó bien se considere dispersa por todo el mundo ó congregada en un concilio que la representante, hay autoridad para proponer ó declarar lo que debe creerse como de fé católica, y para mandar lo que deba hacerse en el culto de Dios y en la administracion de los sacramentos.* Entre estos actos de la autoridad de la Iglesia hay la notable diferencia de que en la fé católica no cabe variacion ó mudanza en órden á la verdad de la cosa creída; y solo puede suceder que la verdad revelada que en un tiempo no fué conocida con certeza ó creíble con evidencia, despues llegue á ser evidentemente creíble ó conocida como revelada, y así creída con la certeza que corresponde á la fé divina. Mas en cuanto á las

prácticas de la Iglesia en el culto de Dios y administracion de sacramentos, cabe muy bien que en unos tiempos y lugares sea muy licito y muy oportuno lo que en otros lugares ó tiempos sea perjudicial é ilícito.

XIV. *La Iglesia no puede declarar que debe creerse como de fé católica ninguna verdad que no le conste que es PALABRA DE DIOS; esto es que se halla en la sagrada Escritura, ó en la tradicion divina que nos viene de los apóstoles.* En efecto la Iglesia verdadera nunca jamás se ha constituido, ni se constituirá árbitra ó dueña de su fé: ha reconocido y reconocerá siempre que debe sujetarse á la revelacion del Verbo de Dios hecho hombre; la cual debe conocerse, no con revelaciones nuevas, sino con las que de palabra hizo el Verbo divino á los oídos de sus discípulos, mientras trató con ellos como hombre visible, y ántes y despues su divino Espíritu en los entendimientos y corazones de los apóstoles y escritores sagrados. Y deseosa la Iglesia de precaver las interpretaciones arbitrarias de la sagrada Escritura se ha impuesto la ley de interpretarla siempre como los santos Padres en todo lo perteneciente á la fé y á las buenas costumbres; y de no recibir como dogma ninguno que no sea conforme con la tradicion de los siglos pasados.

479. XV. *La justa confianza que tienen los cristianos en las oraciones y en las promesas del Señor á favor de su Iglesia, los autoriza á creer con fiel y firme confianza las siguientes proposiciones sobre la fé y la autoridad de ella.* 1.^a *Nunca ha faltado ni faltará en la Iglesia católica la fé de aquellas verdades que JESUCRISTO reveló á los apóstoles, paraque las predicasen por todo el mundo, y fuesen creídas como de fé.* 2.^a *La Iglesia nunca manda creer con fé divina ó como revelados de Dios un misterio ó una verdad que no sean revelados.* 3.^a *La Iglesia no manda á todos, ni manda siempre que crean como de fé divina todas y cada una de las verdades que JESUCRISTO reveló á sus apóstoles.* 4.^a *Es justo que creamos que son verdaderos dogmas de fé cuantos nos haya propuesto ó nos proponga la Iglesia como revelados de Dios, ó como de fé divina.* Entiendo que los protestantes juiciosos que á las luces que sobre la autoridad de la Iglesia dió el Sr. Bossuet en su *Exposicion*, añadan los desengaños que han dado los tiempos posteriores, facilmente admitirán tambien esta última proposicion; y sobre los puntos particulares de controversia reducirán el exámen á si puede ó no decirse que el punto está propuesto como *revelado de Dios, y mandado creer con fé divina* por la verdadera Iglesia católica de JESUCRISTO. Sobre lo cual convenimos facilmente los de la Iglesia antigua en que no es lo mismo proponer una verdad como *cierta*, que proponerla como *revelada de Dios*: ni es lo mismo citar uno ó mas textos de la Escritura en prueba de una proposicion, que proponer aquella proposicion como *ciertamente revelada* de Dios en aquellos

testos; y convendremos igualmente en que hay otras precauciones muy dignas de atenderse, para no caer en el enormísimo exceso de atribuir á las palabras ó mandatos del hombre el respeto que solo se debe á la misma palabra de Dios (Véase Cano de *Locis Lib. IV. V. &c. Veronii de regula fidei cathol. &c.*).

480. XVI. *En las palabras de CRISTO tenemos igualmente la mas fundada seguridad de que nunca errará la Iglesia universal: esto es, ni la convocacion ó congregacion de todos los fieles errará en lo que crea como de fé divina, ni errará en lo que enseñe y mande creer como de fé la de todos los pastores y doctores* (Véase *Observ. n. 470*). Así resulta claramente de la asistencia del Espíritu de verdad que creemos indeficiente en la santa Iglesia católica hasta el fin del mundo, segun la promesa del Señor en la noche de la cena, con tal que tengamos presente la tercera proposicion del presupuesto que antecede. El Verbo de Dios hecho hombre, como poco ha decíamos con S. Pablo (*n. 410 á 416*) es la cabeza del cuerpo místico ó de su Iglesia: la cual es un cuerpo con un mismo espíritu y una misma fé; y el Señor como cabeza, y con su divino Espíritu vivifica todos los miembros, y dá á cada uno de ellos, con la medida que es de su agrado, los dones ó gracias que son los alimentos de la vida sobrenatural, tanto las luces de la fé, como los impulsos ó movimientos de la caridad. A unos les dá luces y gracias que pueden compararse con la leche que se dá á los niños, y á otros en especial á los miembros principales destinados á la instruccion y direccion de los demas, les dá las luces y gracias propias de doctores y pastores. Digamos pues que las luces de la fé nunca faltan en el cuerpo de la Iglesia militante. El *Espíritu de verdad permanece eternamente en este Cuerpo. . . y enseña toda verdad* (*Joan. XIV. 16: XVI. 13*). El desposorio de la fé entre CRISTO y su Iglesia es eterno ó indisoluble (*Osee II. 19 s.*). Así es necesario que toda verdad de fé permanezca siempre en el cuerpo, y ninguna de ellas deja de hallarse en estos ó en aquellos miembros. Pero no es preciso que toda verdad sea conocida y creída de cada uno de todos los miembros. Es necesario que toda luz ó gracia, como por ejemplo la inteligencia del sentido de la Escritura, se halle siempre en el cuerpo de la Iglesia; pero no es necesario que todos los miembros tengan el espíritu de distinguir el sentido verdadero de cualquier testo. Sobre todo siguiendo la comparacion, alegoría ó metáfora de la Iglesia con el cuerpo humano, negar que el cuerpo de la Iglesia tenga las luces y las fuerzas, potencias ó energías que se conceden á algunos miembros particulares, sería tan extraño como decir que cuando los ojos del hombre vén, y los pies andan, el cuerpo del hombre ni vé ni anda.

481. XVII. *Siendo la Iglesia militante un cuerpo moral visible sobre la tierra, es preciso que sea visible su Unidad moral, ó la subordinacion de todos los miembros á una misma persona moral ó fisi-*

ca en la dirección de ellos al fin de la sociedad. En efecto si la Iglesia de JESUCRISTO es un solo edificio, y no muchos edificios inconexos aunque levantados sobre un mismo plan: si es una sola familia y no muchas familias independientes de una misma clase, como son las que se componen de solos padres é hijos: si es una sola sociedad de JESUCRISTO, y no muchas sociedades dirigidas á un mismo fin, con las mismas ó muy semejantes leyes ú ordenanzas: no basta que sea un mismo el fin de los socios, y semejantes ó las mismas las leyes ó prácticas con que se dirijan al fin paraque se instituyó la sociedad. Preciso es que sea tambien la misma y una sola la persona moral ó física encargada del buen orden en la dirección, régimen ó gobierno de ella; pues sin esta unidad de gobierno cualquiera sociedad no es una mas que en general ó en la especie, y realmente consta de muchas sociedades, por mas semejantes que sean. A mas de que sin la unidad de gobierno visible tampoco puede lograrse la unidad de confesion pública de una misma fé: unidad que sin duda es necesaria paraque las iglesias ahora separadas lleguen á gozarse reunidas en la Iglesia de JESUCRISTO.

§. V. PUNTOS QUE DEBEN MEDITAR LOS CRISTIANOS QUE DESEEN LA REUNION DE LAS IGLESIAS NUEVAS CON LA ANTIGUA.

482. *Cuan necesaria es la union en la confesion de S. Pedro, y el candor y sencillez en confesar cada uno lo que cree como de fé divina.* 483 *En que sentido ha de ser una misma la confesion de fé.* 485 *Cuan necesarias son las luces de la caridad contra las ilusiones del falso zelo.* 486 *Monstruoso ejemplo de tales ilusiones.* 487 *Esfuerzos con que se debe luchar contra ellas, y fomentar el espíritu de union y caridad.* 488 *Los literatos de las iglesias nuevas deben meditar mucho la autoridad de la verdadera Iglesia sobre los miembros de ella:* 489 *no deben temer la que por dogma católico se reconoce en S. Pedro y en sus sucesores.* 490 *Son inescusables las nuevas iglesias que no procuran reunirse con la antigua.* 491 *Debe echarse un velo sobre las disputas de los tiempos anteriores.*

482. **C**on presencia de lo dicho hasta ahora en este artículo, en especial desde n. 470 á 476, me parece que los ministros sagrados y demas cristianos instruidos de las iglesias entre sí desunidas, que deseamos vivamente la reunion de todas las que reconocen la fé de la divinidad de JESUCRISTO, en la que es el verdadero edificio levantado por el Señor sobre la confesion de S. Pedro: debemos ser constantes en dirigir á este fin nuestras tareas, no solo con la seguridad de que son del agrado del Señor, sino tambien con la esperanza de que serán

útiles al verdadero esplendor de la Iglesia; y podemos conocer los objetos á que debemos todos dirigir principalmente nuestro trabajo, y el rumbo ó método que deba cada uno seguir segun las circunstancias en que se halle.

Tanto los que somos miembros de la Iglesia romana ó mas antigua, como los que lo son de cualquiera de las nuevas, ó separadas de aquella con que ántes estuvieron unidas, debemos llevar siempre fija nuestra atencion en tres principios, de cada uno de los cuales podremos sacar útiles consecuencias. 1.º *La fé de la divinidad de Jesucristo es la primera verdad fundamental sobre que el Señor levantó el edificio de su Iglesia.* Justo será pues que todos los que profesamos esta fé, correspondamos agradecidos á Dios por tan precioso don. Y que en vez de fomentar con nuestras divisiones los esfuerzos continuos que hacen el mundo y el demonio para derribar la Iglesia de Jesucristo, procuremos contribuir á su firmeza, reparando las ruinas que nuestras divisiones han causado. Justo es que detestemos el abuso que varios entre nuestros mayores, y tal vez nosotros mismos, hemos hecho del ingenio y demas talentos naturales recibidos de Dios, para acriminar las espresiones y las intenciones de los que no piensan como nosotros, y para colorear nuestras sospechas de la sinceridad ó buena fé de las promesas ó esplicaciones suyas, cuando por ser claras y suficientes no las podemos rebatir. Justo es que en adelante dirijamos todos nuestros conatos á fomentar principalmente con nuestro ejemplo el candor, la sencillez y la franqueza, en espresar cada uno su modo de pensar en cosas de religion, y en creer á los demas en lo que digan de sí mismos ó de su propia fé.

483. 2.º *Paraque dos iglesias ántes separadas entre sí se hallen reunidas en la verdadera Iglesia de Jesucristo, no basta que ámbas crean la divinidad del Señor. Es menester que en órden á todas las verdades que se reconocen de fé católica, esto es mandadas creer con fé divina, como reveladas por Dios, ó como Palabra del mismo Dios, sea una misma la fé de ámbas. Es menester, digo, que sea UNA MISMA LA FÉ: no de modo que no haya ninguna verdad que la una la crea como de fé, y la otra no; sino de manera que ninguna tenga por error contrario á la fé lo que la otra manda creer como de fé.* Si lo primero fuese necesario, no sería ahora la misma la fé de la Iglesia que la que tenia en los tres primeros siglos; pues sin duda hay ahora verdades que se han de creer espresamente como de fé divina, las que solo se hallan espresamente mandadas creer en los símbolos y en las profesiones ó decisiones de fé de la Iglesia en el Concilio Niceno, ó en los siglos posteriores.

Pero lo segundo es notoriamente necesario para la comun union ó *Unidad* de la Iglesia, que sin duda ha de ser *Unidad de fé*: la cual es imposible entre dos, el uno de los cuales crea que es *error* lo que el

otro tiene por *verdad de fé*. De ahí se sigue que si se trata de la reunion con la Iglesia antigua de alguna de las nuevas que se separaron de ella, los ministros ó teólogos de aquella deberán exigir de los de esta una confesion de fé, en que reconozcan aquellas verdades sobre que vertian las disputas de que resultó la separacion. Y asimismo los teólogos de la nueva pueden exigir de los de la antigua alguna clara confesion de fé de aquellas verdades que los autores de la separacion se figuraron negadas por la Iglesia de entónces. Por ejemplo, una confesion de fé sobre la libertad que tiene el hombre mortal para merecer ó desmerecer, y sobre que ni el pecado de Adan destruyó el libre albedrío del hombre, ni le frustra ó impide la gracia de Dios, deberá exigirse á los descendientes de aquellos que al separarse de la Iglesia antigua manifestaron defender los errores contrarios. Pero como pretendian ó suponian que la Iglesia antigua negaba la necesidad ó la eficacia ó fuerza de la gracia de JESUCRISTO, y de la mediacion, méritos y satisfaccion del Verbo de Dios hecho hombre, podrán sus descendientes exigir ahora que nuestros teólogos les presenten alguna clara confesion de fé de nuestra Iglesia sobre tales verdades.

484. A la confesion de fé podrá ser del caso alguna vez añadir la condenacion ó anatema de algun error á ella contrario; en especial en tiempos de mucha fermentacion de los ánimos, en que sean precisas estraordinarias precauciones contra la difusion de algun error, ó estraordinarias providencias para sofocarle en su cuna. De esto ofrece varios ejemplos la historia de la Iglesia desde los anatematismos de S. Cirilo contra Nestorio, de los pronunciados contra Orígenes y origenistas, y contra los famosos tres capítulos. Y aunque ha sido muy frecuente en tales casos que entre los que estaban sinceramente adictos á las verdades de la fé, unos opinaban que tales providencias contra los errores contrarios eran necesarias ó muy oportunas, y otros las creían superfluas ó perjudiciales y tal vez injustas: sin embargo como este discernimiento pende del conjunto de circunstancias que tiene presentes el que le hace, ha sido siempre fácil y justo (no constando claramente lo contrario) suponer buena la intencion de quien la proponia ó las daba: aun en aquellos doctores ó jueces que despues de haberlas reputado injustas y perjudiciales, las autorizaban como necesarias alegando que habian variado las circunstancias, ó que habian adquirido mas exacto conocimiento de ellas. Baste recordar el ejemplo del papa Vigilio sobre la ruidosa condenacion de los tres capítulos hecha en el concilio II. de Constantinopla.

485. 3.^o *Para descubrir, explicar y defender la verdad en la Iglesia de JESUCRISTO las luces de la caridad son las mas oportunas.* Con esta máxima solidamente fundada en la union del Espíritu de verdad con el Espíritu de la caridad cristiana, se hallará facilmente el camino mas recto y mas seguro para la indagacion, explicacion y defen-

fensa de las verdades cristianas, y en especial para precaver y disipar las pestíferas ilusiones del falso zelo. Una de las peores es la que confunde la verdad ó el error con las personas que los enseñan, ó con las que los abrazan: ó por mejor decir es la ilusion de aquellos que no quieren ó no saben distinguir entre el amor y respeto que se debe á la verdad, y el que se debe ó no se debe á la persona que la enseña ó la sigue y defiende: como tampoco entre el odio que se debe siempre al error, y el amor ó la caridad que tambien se debe siempre al hombre mortal que yerra. La verdad siempre debe ser amada; y por lo mismo nunca puede ser desfigurada, afeada ó disfrazada para hacerla despreciable ú odiosa: aunque algunas veces puede ser justamente encubierta ú ocultada, mas ó ménos, paraque su hermosura ó brillantez no sea ocasion de daño á quien la vea ó la considere desnuda; al modo que se cierra la ventana y así se impide la luz del sol, paraque no ofenda á los ojos débiles ó enfermos. Igualmente el error debe ser siempre detestado y aborrecido, y por lo mismo nunca puede ser cubierto con apariencias, ó adornado con capa de verdad, con que sea apreciado ó abrazado; aunque puede muchas veces y debe ser callado, por exigirlo la caridad ó el amor que se debe á la persona que yerra ó á otras.

486. Una de las verdades mas claramente enseñadas con el ejemplo y las palabras del divino Maestro que edificó la Iglesia, y de sus apóstoles y principales sucesores de estos, es sin duda la de que el reino ó sociedad de *JESUCRISTO* no debe estenderse ni defenderse con las armas con que se estienden y defienden los reinos terrenos (*Observ. n. 36 s.: 89 s. &c*). Sin embargo ¿quién será capaz de contar los varios pretextos de estender ó defender la religion, de que el falso zelo de la fé ó de la caridad se han valido para tomar las armas contra las autoridades constituídas, para trastornar el buen orden y la tranquilidad pública, y para encender una guerra civil ó peor que civil, y causar los asesinatos, incendios y demas calamidades consiguientes á tales guerras? Tan torpe ilusion del falso zelo contra una verdad tan conforme con el espíritu de caridad y sufrimiento de la religion divina que el Hijo de Dios, verdadero Dios omnipotente hecho hombre mortal, fundó muriendo en el suplicio de la cruz, es una leccion muy particular para los cristianos, que hallándonos ó en la Iglesia antigua ó en alguna de las nuevas que se separaron de ella, deseamos con ansia que se vean reunidas todas en la única verdadera Iglesia militante de *JESUCRISTO*. Es, digo, para nosotros una leccion importante de cuan necesario es que sean las luces, y los impulsos de la caridad los que dirijan cuanto pensemos, digamos y hagamos con este fin.

Mientras esto escribo (en mayo de 1822) se me atropellan en la imaginacion mil melancólicos presentimientos al considerar la facilidad

dad con que en nuestra España que tantos siglos hace que se gloria de profesar la religion católica como única verdadera, se forman con el escandaloso nombre de *ejército de la fé* varias cuadrillas sediciosas; y sobre todo al ver la rapidez con que ahora mismo se multiplican en la desgraciada Cataluña al abrigo de la escabrosidad de los Pirineos y de la miseria procedente de la epidemia del año pasado, y de la extraordinaria sequedad y falta de cosechas del presente. Cuadrillas en que se vén famosos foragidos de la provincia seguidos de sencillos labradores y jornaleros: tal vez conducidos por algun religioso ó clérigo, ya díscolo, ya hipócrita, pero siempre muy vano, muy iluso y muy furioso contra el Gobierno que se halla constituido. Cuadrillas que corriendo los pueblos son un vil instrumento no tanto de la ignorante supersticion que hay en el mismo país, como de la maliciosa codicia estrangera que quiere empobrecer y arruinar de este modo á Cataluña para sofocar la industria que empezaba á hacer en ella grandes progresos. Cuadrillas en fin que ván sembrando la venenosa zizaña de una guerra civil semejante á aquellas que movidas en otros tiempos en Alemania ó en Francia por alguno de los partidos de protestantes, solíamos los católicos alegrarlas en prueba de que no podian tales iglesias belicosas ser partes ó miembros de la Iglesia que fundó JESUCRISTO crucificado.

En una época como la presente en que son tantas las bocas impías y blasfemas que atribuyen á falta de fuerzas, y no al espíritu de la religion cristiana, la paciencia de JESUCRISTO, de los apóstoles y de los mártires: la vista de tan lúgubre espectáculo debe sumergir en un mar de amargura á todo corazon cristiano que de veras reconoce y adora á JESUCRISTO crucificado como Hijo de Dios y verdadero Dios. Tan tristes y dolorosos presentimientos son los que me han movido á proponer este ejemplo de las fatales resultas del fanatismo de la supersticion, á que los ilusos dán el nombre de zelo de la religion ó de la fé.

487. De cualquier modo los particulares ministros ó teólogos de todas las iglesias cristianas cuanto mas vivos sean nuestros deseos de la reunion de todas las nuevas ó de alguna de ellas con la antigua, tanto mas debemos ir con cuidado de que alguna imprudencia de nuestro zelo no sea ocasion de que nuestros mismos conatos en vez de allanar el camino de la reunion, aumenten sus tropiezos ú obstáculos. Debemos dejar á los principales ministros [de la en que nos hallamos, el cuidado de tratar con los principales ministros de la otra ó de las otras los puntos en que sea preciso que se convenga ántes de verificarse la reunion pública ó visible. A nosotros lo que nos toca es difundir, así en nuestras palabras ó escritos como en toda nuestra conducta, las máximas cristianas de comun union de Cuerpo y de Espíritu: discurrir mucho en dilatar la estension de la caridad cristiana para con-

des-

descender cuanto se pueda en cada uno de los puntos en que sea difícil la reunion; y sobre todo inculcar que la *victoria* que se desea es la misma *Union en un Cuerpo y con un Espíritu*, de todos los que tenemos la fé de la divinidad de JESUCRISTO confesada por S. Pedro, y estamos por consiguiente unidos en la fé general de la *Revelacion divina*; esto es, en que es *Palabra de Dios* toda la que nos consta venida de JESUCRISTO á quien reconocemos y adoramos como verdadero Dios. No debe ya buscarse, como por desgracia se ha hecho demasiadas veces, la victoria de que prevalezca nuestro particular modo de pensar ó de esplicarnos sobre este ó aquel punto. La *victoria que vence al mundo* y al demonio es *nuestra fé* (I. Joan. 54): una fé que semejante á la de la Cananea y del Centurion sea del agrado del Señor. Procuremos pues con activo y prudente zelo en especial en nuestro país y entre nuestros socios en el culto de Dios, resucitar ó avivarmas y mas el espíritu cristiano de union, y sofocar ó contener el anticristiano espíritu de division ó cisma; paraque cuando la divina Providencia proporcione alguna ocasion favorable de reunion, puedan los superiores de cada una de las iglesias contar con la docilidad de sus individuos en las disposiciones pacíficas que tomen; y contar igualmente con la sinceridad y candor de los individuos de las otras, evitándose por ámbas partes toda desconfianza y mas toda sospecha de que estos ó aquellos no procedan de buena fé.

488. Si algun teólogo ministro de los que hay en las iglesias protestantes que desean la reunion, lee lo que llevo dicho en este artículo, no pretendo que halle especies útiles para fomentar el espíritu de union y de paz, que le vengan de nuevo; pues las útiles son realmente muy obvias. Pero confio que la lectura de este artículo podrá escitarle algunas otras especies ó la aplicacion de las generales á puntos particulares de su Iglesia, que le sirvan para allanar algun paso del camino de la reunion. Y con igual esperanza voy á indicar algun punto determinado que me parece especialmente digno de toda la meditacion y exámen de los teólogos de las iglesias nuevas, para detenerme despues mas en los que debemos meditar los miembros de la Iglesia mas antigua que con ansia deseamos la reunion de todas las que se separaron de ella.

Tiempo hace que entre los sabios de las iglesias nuevas es bastante comun la idea de que el espíritu de disputa y de division fué el que sugirió á sus mayores el pensamiento de que era preciso separarse de la Iglesia antigua de que eran miembros, y establecer otra ú otras nuevas en su lugar. Pero entiendo que deben todavía meditar mas y mas sobre la *Unidad de la Iglesia verdadera de JESUCRISTO* para formar de ella un exacto concepto. He manifestado el mio con sencillez y franqueza, en especial en el artículo precedente desde n. 416; y en este puse entre los *presupuestos* la autoridad que la Iglesia Universal,

en cuanto es un cuerpo moral *visible* sobre la tierra, debe tener sobre cada una de las iglesias particulares de que se compone. Porque entiendo que basta tener presente que JESUCRISTO declaró su voluntad de que la *union* entre sus discípulos fuese una divisa que los diese á conocer á todo el mundo, para convencerse de que la sociedad de Jesus ó la Iglesia militante verdadera debe ser un cuerpo moral, *único* ó uno con propiedad, y no solo uno por metáfora ó segun la metafórica espresion de llamar unidad la semejanza. Porque claro está que son distintas escuelas ó distintos *cuerpos morales* de maestro con discípulos, y no una misma escuela las dos ó mas en que se enseña la gramática griega ú otra lengua, arte ó ciencia, siempre que los maestros ó directores de ellas sean del todo independientes cada uno en su escuela. Al contrario forman un distinto cuerpo moral *único*, ó propiamente *uno* los maestros y discípulos de varios idiomas, artes ó ciencias siempre que todos los gefes ó maestros de ellas están subordinados ó sujetos á una persona moral ó física en cuanto á la buena direccion de todas aquellas escuelas. Convengamos pues en que á las varias reuniones ó iglesias de cristianos, para ser partes ó miembros de la verdadera escuela de JESUCRISTO, no les basta que estén sujetas á las leyes y á las doctrinas que de palabra comunicó el Señor ántes de subirse á los cielos, á los discípulos suyos que dejó constituídos sobre la tierra para continuar su magisterio: sino que es preciso que todos los socios y todas las uniones particulares de ellos sean dirigidos por la persona moral y por las varias personas físicas de los mismos apóstoles y sucesores de estos, en cuya mano dejó el divino Maestro la direccion de su escuela en el orbe terraqueo, durante su ausencia ó hasta su segunda venida.

489. El teólogo pacífico de cualquiera de las iglesias nuevas que llegue á formar exacto concepto de la unidad de espíritu que quiere el Señor en el cuerpo místico de su Iglesia, cuanto mas la medite, mas medios hallará para convencer á sus particulares socios de la verdad y de la importancia de las tres máximas siguientes. I.^a *No debe negarse al cuerpo íntegro de la Iglesia una autoridad superior á la de cualquier particular socio ó individuo.* Ni debe negársele sobre la inteligencia de cualquier testo de la sagrada Escritura, ni sobre la decision de cualquier duda que se suscite sobre la fé ó las costumbres; porque es notoriamente mayor la seguridad de la perene asistencia del Espíritu Santo que tiene el cuerpo íntegro, que no la que pueda tener cualquiera de los miembros. II. *Los pánicos temores con que suelen las iglesias nuevas mirar la autoridad de la Iglesia universal ó verdadera sociedad de JESUCRISTO que defiende como dogma la Iglesia anti-gua, deben despreciarse.* Principalmente por dos motivos: á saber porque la autoridad que nosotros defendemos como dogma, no es impe-

rio corporal, ó de dominacion terrena; es imperio espiritual ó autoridad de instruir, exortar, aconsejar ó mandar en lo que exija el buen órden de la caridad con direccion á la salud eterna de las almas. Y porque la autoridad del cuerpo íntegro de la Iglesia y la del primero de los Sumos Sacerdotes ó gerarcas, que defiende la Iglesia antigua como dogma, no contiene ninguna de las exorbitantes pretensiones que le atribuyen algunos protestantes sabios, y supone el vulgo de los ignorantes; ni tampoco las que en otros tiempos han sido opiniones demasiado comunes entre nuestros teólogos y canonistas; ni en fin aquellas de que todavía se disputa entre ellos.

490. III. Aunque se suponga injusta la sentencia dada por el Romano Pontífice contra algunas personas ó iglesias particulares, en la que las declare separadas de la comunión de la Iglesia antigua ó anatematizadas, nunca puede ser justo el separarse de la Iglesia antigua y hacer otra nueva, sea con este, sea con cualquier otro motivo. Que no es imposible que alguna sentencia del Papa sea injusta, lo confesarían los mismos cardenales Baronio y Belarmino (Véase ántes n. 23: 71: y *Observ. n. 604*). Y que tales injusticias nunca pueden justificar la separacion, me parece corolario evidente de lo dicho sobre *unidad de la Iglesia de JESUCRISTO* y sobre su indefectibilidad. Justo es pues que los literatos pacíficos de las iglesias nuevas reconozcan que sus mayores no tuvieron justo motivo para separarse de la antigua y reunirse en otra nueva (*Observ. n. 601*); y que lo manifiesten con candor y franqueza para instruccion de sus socios y paisanos, procurando inspirarles sinceros deseos de reunirse con la Iglesia romana. Porque me parece evidente que á los ojos de la recta razon han de resultar inescusables las iglesias nuevas que no sepan desprenderse del espíritu de division y cisma, é insistan en querer estar separadas; y que solo podrán ser excusables en el tribunal de Dios aquellos miembros de ellas que por su parte hagan todo lo posible para participar de la comunión exterior de la Iglesia romana, y en caso de no poder lograrlo por culpa agena y sin culpa propia, confiesen ó den bien á conocer que su corazon queda reunido con la verdadera Iglesia de JESUCRISTO, de que es cabeza el obispo de Roma como sucesor de S. Pedro, y que sienten vivamente verse privados de su comunión visible. Por lo mismo uno de los mayores conatos de los teólogos pacíficos de las nuevas iglesias ha de ser el de disipar aquel odio á la Iglesia antigua ó romana, que parece cosa mas pueril que fanática, cuando en pueblos civilizados se habla de ódio á los *papistas* y al *papismo*: en especial desde que en las nuevas iglesias ó comuniones mas numerosas es ya muy comun la idea de que los católicos de la Iglesia romana podemos salvarnos sin salir de ella, aunque pretendan que en la suya es mas fácil lograr la salvacion eterna. En disipar este ódio deben trabajar con esmero aquellos teólogos, no solo para allanar el camino de la reunion, sino tambien



bien para precaver á la gente sencilla de su iglesia del peligro de perder su alma por el ódio criminal ó supersticioso, en que facilmente degenera el zelo ignorante ó falso de la fé.

491. Solo deseo advertir que podrá ser muy del caso que ni ellos ni nosotros nos metamos en examinar la conducta de nuestros respectivos antepasados en la época del rompimiento y tiempos á él inmediatos. Yo no dudo que todo hombre pacífico tanto de la Iglesia antigua como de las nuevas convendrá facilmente en que durante la estraña fermentacion de las disputas y el impetuoso uracan del espíritu de division ó de cisma del siglo XVI, fué muy fácil que se vieses escesos por todas partes. Ni era de admirar que en las iglesias antiguas especialmente en la misma Roma hubiese verdaderos abusos con nombre de prácticas regulares, y disolucion de costumbres entre los ministros sagrados : ni lo fué que contra tales abusos y escándalos se declamase entónces en Alemania con ponderaciones ó hipérboles, con invectivas acres y odiosas, y á veces con calumnias y con furor para conmover el pueblo. No es de admirar que el ánsia de hallar errores de que acusar á la Iglesia antigua los hiciese salir nuevos de la boca de sus enemigos ; y que al contrario varias espresiones de estos ó confusas ó escesivamente acaloradas se presentasen á los defensores de aquella como errores abominables. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que todos los mortales que vivian entónces han sido ya juzgados, como lo hemos de ser nosotros, en el justo tribunal á que está reservado el juicio de las conciencias, y la sentencia irrevocable de la suerte feliz ó infeliz de las almas por toda la eternidad. Y no es ménos cierto que á nosotros no se nos pedirá cuenta de las imprudencias ó errores de nuestros antepasados, sino en cuanto los hayamos imitado ó seguido : ni tampoco nos servirán las excusas de ignorancia ó error inculpable ú otra circunstancia de aquellos tiempos que pudieron disminuir la culpa de sus defectos, sino en todo caso las que militen en nuestro tiempo.

Echemos pues un denso velo sobre todas las disputas de los tiempos anteriores: quitemos al espíritu de partido y de division todo lo que pueda hacerle fermentar ó darle impulso; y discurremos y meditemos unicamente sobre lo que conviene ahora tratar y hacer para reanimar el espíritu cristiano de union, paz y caridad, y verificar la reunion de todas las iglesias ahora entre sí separadas, en la antigua indefectible Iglesia de JESUCRISTO que es única verdaderamente divina. De la misma observacion resulta que los teólogos de las iglesias nuevas no deben ahora ocuparse en meditar sobre la historia, las confesiones de fé y los escritos mas acreditados de las iglesias distintas de la suya propia. Solo deben considerar bien cual es ahora la fé de ellas, y cuales los puntos que puedan hacer difícil la reunion. Lo que deben los teólogos de cualquier iglesia nueva meditar con mucha reflexion es

todo lo concerniente á su propia iglesia, para mejor resolver en que puntos han de fijar ahora la confesion de fé necesaria para reunirse con las demas. Y sobre los hechos y escritos anteriores discurrir muy despacio, en qué puntos pueden condescender con las pretensiones ó de la antigua ó de otra de las nuevas cuando venga el caso de tratarse de reunion.

§. VI. 492. *Las circunstancias actuales de España 493 exigen que se clame mucho contra el espíritu de division: 494 contra los juicios temerarios de las personas: 495 y contra las notas de heregía, tambien sobre proposiciones, 497 en especial en casos de duda; 499 y contra la prudencia del mundo contraria á la sinceridad y al amor de la verdad: 500 prudencia siempre muy perjudicial en las disputas teológicas, 501 y ahora mas que nunca en España. 502 Donde la ciega general ilusion que fomenta el incendio de la guerra civil, 503 nace en gran parte de los prestigios de la falsa prudencia 504 sobre autoridad é inmunidad eclesiástica: 505 sobre el modo con que debemos defender nuestra fé; 506 y sobre la consideracion de los males públicos como castigos de Dios. 508 Teman los teólogos españoles las ilusiones de la prudencia de la carne; 509 y preserven al pueblo del peligroso deseo de que algun punto disputado se declare artículo de fé: 510 deseo que aunque sea en sí bueno, es peligroso. 511 Se distinguen dos modos de pertenecer á la fé algun punto disputado.*

492. **E**n el general conato de fomentar el espíritu de comun union entre todas las iglesias cristianas, y de disipar las ilusiones del anticristiano espíritu de division, me parece que debemos distinguirnos los que profesamos la Religion católica romana: de cuyos miembros al separarse de ella se formaron otras nuevas. Mas entre los católicos entiendo que los españoles tenemos particulares motivos de trabajar contra las ilusiones del falso zelo de religion, ya procurando precavernos de los peligros que trae consigo nuestra situacion política, ya trabajando en disipar la torpe ilusion con que el ángel de las tinieblas procura que nos figuremos que es verdadero zelo de la fé, el deseo de que se aumenten sus artículos, y el conato de presentar y defender como si fuesen verdades de fé reveladas por Dios las que no son mas que opiniones mas ó ménos adoptadas por los hombres. Voy pues á añadir algunas especies que me parecen particularmente dignas de la meditacion de los teólogos y demas sabios españoles, y sobre todo de los depositarios de la potestad eclesiástica, que deseen de veras que reine en nuestra monarquía el espíritu de union y caridad que exige nuestra religion católica.

Fijese la atencion sobre las circunstancias de la guerra que sos-

tuvo el pueblo de España contra el poder colosal de Bonaparte : sobre las ocurrencias del año 13 y 14 al anunciarse y al verificarse la venida del suspirado rey Fernando : sobre los sucesos de los años siguientes hasta el 20 ; y en fin sobre los posteriores. Considérese tambien la otra guerra mas sensible que siempre ha habido entre varios partidos de los mismos españoles movida y agitada con los violentos ímpetus de dos fanatismos entre sí opuestos ó en religion ó en política : á saber entre el fanatismo de la impiedad y el de la supersticion ; y entre el de anarquía y el de gobierno arbitrario con el nombre de absoluto. Considérese la mala impresion que han tenido que dejar en el pueblo sencillo la indiferencia ó el aplauso con que años pasados se oían ó celebraban como inocentes é ingeniosas , con tal que recayesen contra franceses , ó contra españoles distinguidos del partido contrario , las mas groseras calumnias y las mas bárbaras crueldades. Y lo que es tal vez mas execrable á los ojos de la religion , se vió un criminal é infame desprecio del nombre de Dios en los juramentos , hasta en algunos militares por otra parte pundonorosos que se gloriaban tal vez de haber hecho sin ánimo de cumplirlo un juramento de fidelidad con que lograron huirse siendo prisioneros de guerra. Leyéronse impresos de autores eclesiásticos , que aparentando mucho zelo de la religion hacian alarde de haber inspirado *odio contra los franceses* , no solo en conversaciones y desde el púlpito , sino tambien en el confesonario ó en el tribunal de la penitencia. Al contrario se leyó algun impreso en que se procuraba ridiculizar el zelo de un obispo , sin duda de los mas respetables que se han visto en España en el siglo pasado y en el presente , porque en los sermones que solia predicar todos los domingos en la catedral , desde que comenzó la guerra de Bonaparte , inculcaba con frecuencia las máximas cristianas que inspiran á los soldados el valor é intrepidez en los combates , para cumplir con la *justicia* que los obliga á esponer su vida en defensa de la patria , sin faltar á la *caridad* con que deben amar á los mismos contra quienes disparan , y sobre todo tratarlos con generosidad cuando se rinden.

493. Estas memorias y la vista de los actuales desórdenes demuestran la urgente necesidad que tiene la España de que los obispos , los párrocos y no ménos los demas individuos del clero secular y regular , así desde los púlpitos como en las conversaciones particulares , y sobre todo en el confesonario , al paso que procuren manifestarse muy distantes de quererse meter en asuntos políticos ó militares , inculquen las máximas de obediencia á las leyes y autoridades civiles , de sufrimiento y de humildad que son tan propias de nuestra divina religion ; y que repitan con frecuencia la espresion de S. Pedro de que los cristianos somos *peregrinos* en este mundo , á lo que es consiguiente que hagamos lo que el peregrino , que si en algun lugar de su tránsito ha de acudir á la autoridad pública , acude al que de *hecho* está mandando ,

sin meterse en si manda bien ó mal, ó si debe ó no entregar el mando á otro. Urgentísima es la necesidad de que los ministros sagrados en España clamen contra todo espíritu de division ó de partido, enseñando con su ejemplo á sus feligreses ú oyentes, que entre cristianos debe ser sincero el mutuo amor aun entre los que en asuntos políticos ú otros no pensamos de un mismo modo; y que en opiniones encontradas el medio de hallar la verdad es buscarla con caridad y con serenidad de ánimo.

494. Mas entre estas generalidades me ocurren tres puntos que en las circunstancias actuales deben llamar muy especialmente la atención de los ministros y oradores sagrados en España: ya para preservar al clero y al pueblo del fanatismo de la supersticion, ya por no dar nuevos pretestos al de la impiedad. Deseo pues que los españoles sean instruídos y dirigidos con gran vigilancia para preservarlos de tres precipicios: del prurito de notar á esta ó aquella persona de sospechosa de error ó de heregía: de la *falsa prudencia* que á veces perjudica á alguna verdad ó favorece á algun error; y tambien del *perigosísimo oculto deseo*, de que esta ó aquella verdad, este ó aquel punto se declaren como de fé. De lo primero se ha hablado varias veces en especial *Cart. á Irén. I. 7 á 16: Observ. n. 617*. Solo deseo añadir ahora algunas especies tomadas del *Lib. XII de Locis* del P. Mro. Cano, y de la Suma teológica de santo Tomás en la *secunda secundæ q. 60*. El Santo llama *sospecha* á la opinion fundada en leves indicios que juzga mala alguna cosa ó alguna persona. En el *art. 4* observa que para las personas es un *bien* el ser tenidas por buenas, y es un *mal* el ser tenidas por malas. Por lo que pensar mal de otro sin motivo bastante es injuriarle ó despreciarle; y por lo mismo no constándonos la malicia del otro por indicios muy claros, debemos tenerle por bueno, *in meliorem partem interpretando quod dubium est*. Debemos juzgar buenos á los demas hombres, *nisi MANIFESTA RATIO in contrarium appareat*. En el *art. 3.º* habia advertido el Santo que la sospecha siempre nace de algun vicio ó defecto de quien la tiene. Las mas veces nace de que él es malo; y de ahí es que en todos los idiomas hay algun refrán correspondiente al castellano: *Piensa el ladrón que todos son de su condicion*. A veces nace de odio ó de envidia á la persona de quien se piensa mal; por ser fácil creer que es malo aquel de quien se desea que esté mal opinado. Añade el Santo que si la sospecha no es mas que un principio de duda, será pecado leve ó venial; pero si llega á tenerse por cierto algun defecto grave de otro en fuerza de leves indicios, es pecado mortal. Así piensa santo Tomás. Y si con esta doctrina se hubiesen dirigido los maestros y los libros de las escuelas, en que han estudiado nuestros teólogos y canonistas: ¿cuantos juicios temerarios ó sospechas infundadísimas contra varones acreditados se hubieran evitado, al tratarse y discurrirse de palabra ó

por escrito sobre libre albedrío, predestinacion y gracia, y sobre derechos propios del primado pontificio? Santo Tomás (*ibid. art. 4. ad 2*) advierte que la malicia moral ó defecto de *caridad* contra el prójimo, que tiene siempre el juicio temerario ó sospecha que recae contra personas, no la tiene si unicamente recae sobre las cosas. En este caso solo son un mal mas ó ménos grave del hombre que los forma ó concibe; pues para el hombre la *verdad* siempre es un *bien*, y la *falsedad* ó *error* siempre es un *mal*.

495. Sin embargo tambien los juicios ó sospechas infundadas que recaen sobre las mismas cosas, son á veces ilusiones fatalísimas, especialmente en las cuestiones teológicas, en que es tan fácil trocarse en odio furioso contra las personas que no piensan como nosotros, cualquiera ligerísima *sospecha* ó juicio temerario de mirar como verdad de fé alguna opinion nuestra ó de nuestro partido. Paraque los teólogos españoles sepamos preservarnos de tan peligroso escollo, creo que serán oportunas algunas doctrinas tomadas del sabio P. M. Cano. Al principio del *Lib. XII* esplica qué es la teología, cual su objeto, su fin y los principios en que se funda. Advierte que los principios de la teología todos están comprendidos en los libros sagrados y en las tradiciones apostólicas. *Principiorum itaque Theologiæ numerus é libris sacris atque apostolorum traditionibus integerrimè constituitur*. Abí están las semillas que CRISTO confió á los apóstoles, y los apóstoles á la Iglesia, cuyos ministros los pastores y doctores, y todos los teólogos riegan y cultivan, cuidan y propagan y estienden las nuevas plantas ó inertos que de ellas nacen. Allí están todos los fundamentos de la teología, y de toda la instruccion eclesiástica que puso JESUCRISTO por medio de los apóstoles; pues los demas tanto los padres de los concilios, como los sumos Pontífices, y los demas doctores de la Iglesia, no hacen mas que edificar sobre aquellos fundamentos: *Nam fundamenta alia nemo potest ponere præter ea quæ posita sunt, apostolorum & prophetarum ipso summo angulari lapide CHRISTO JESU*. Esplica grandemente este profundo teólogo la parte que tiene la razon natural en la ilustracion y defensa de las verdades de la fé, sobre lo cual parece bastante á mi intento lo que se dijo en el *art. 1.*

Solo añadiré la esplicacion que dá del testo de S. Pedro (*I. Pet. III. v. 15*): *Parati semper ad satisfactionem omni poscenti vos rationem de ea quæ in vobis est spe*. A saber, que este testo solo prueba que la religion y enseñanza cristiana no es del todo semejante con la de Pitágoras, cuyos discípulos sin mas razon ni motivo se rendian del todo á la autoridad del maestro. Tal suele ser la ciega temeridad de la gente muy ignorante, y tal es la pertinaz adhesion de los saracenos, paganos y hereges que abrazan los dogmas de su secta, adoptando sin ningun previo exámen varios puntos que le exigian muy detenido y circunspecto. *Non erudiuntur isti, crede mihi, sed astringuntur*.

guntur: nec via et ratione docentur, sed quasi beneficiis et cautionibus in insaniam agitantur. Advierte luego que las lecciones que se nos dán en el evangelio, al paso que todas son propiísimas para escitarnos al conocimiento y al amor de las cosas sobrenaturales, todas nos las dió JESUCRISTO entretejidas con los impulsos mas suaves de la razon natural. Porque la sabiduría de Dios, que todo lo dispone con la mayor suavidad junta con la mayor eficacia, *homines humano more instituit et erudit, hoc est rationales rationibus.* Advierte en seguida que la voluntad del Señor es que sus ministros enseñen á los demas como él enseñó á sus discípulos. Dá un notable ejemplo en el breve discurso de Luciano Antioqueno que copia de Eusebio *H. E. L. IX. c. 6* y concluye: „Por tanto las razones que S. Pedro manda á los „doctores que dén á los fieles, son razones que propuestas á los in- „fieles no los arrastren, pero los atraigan; y propuestas á los que ya „creen, no los fuercen, pero les aumenten la fortaleza en la fé.”

496. En el *cap. 5* dá muy importantes documentos sobre la distincion, necesidad ó utilidad de las cuestiones teológicas, y el modo de tratarlas. Entre otras cosas dice que los teólogos muchas veces han de resolver las cuestiones que se proponen, no con argumentos, sino con esplicaciones, con cuyo motivo añade: *Ubi familiaris nostrae quosdam saepe risi qui in eo laborant vehementer ut D. Thomae rationes, quas identidem ad explicandam fidem congruentes ille adfert, perinde ac si essent demonstrationes atque perspicuae defendant. Nam et adversarios ipsos ridere soleo &c.* En el *cap. 6* propone varias reglas para formar exacto concepto de las cuestiones teológicas. Entre otras cosas enseña que es heregia el negar una conclusion teológica, cierta y claramente inferida de dos principios, el uno de los cuales sea artículo de fé y el otro sea principio indudable de la razon natural, y con este motivo añade; „La Iglesia bien conoce que tales conclusiones no „penden solo de la fé, sino tambien de los principios de la razon na- „tural; pero reputa herege al que los niega, porque no piensa que „un hombre racional niegue lo que es evidente á la razon, y con „fundamento cree mas fácil cojear en la fé, que en lo que se conoce „con la razon natural. Con todo, es cierto que no seria herege el „que negase alguna de estas conclusiones por no conocer la conse- „cuencia ó el principio natural, aunque fuesen ciertos y claros. Por „ejemplo si algun hombre rudo creyese falsa esta proposicion: *Todo „hombre es capaz de reir*, y por lo mismo creyendo que CRISTO era „hombre, dijese que no era capaz de reir: este tal no seria propia- „mente infiel sino muy tonto, porque no se opondria á la luz sobre- „natural de la fé, sino á la luz natural de la razon.”

En el *cap. 7* compara la oposicion que hay entre el error y la verdad con la que hay entre el color blanco y el negro. Y advierte que al modo que entre estos dos colores hay muchos mas ó ménos opues-

opuestos al blanco y semejantes al negro: asimismo son muchas las clases de errores entre la *verdad de la fé*, que es la mas cierta de todas, y la *heregía* que es el error principal contra las verdades de la fé. Previene que no hay crimen de heregía donde no hay pertinacia; y abraza la definicion de la *heregía* que suelen dar los teólogos escolásticos con estas palabras: *Hæresim esse ejus qui fidem professus fuerit, pertinacem errorem, illi veritati manifestè contrarium, quæ catholica certò sit.*

497. En el cap. 8 se detiene mucho en esplicar esta definicion, respondiendole á varios argumentos que suelen oponerse contra ella. Los principales son el 4.º sobre si es herege el que duda de alguna verdad de fé, y el 5.º sobre la *pertinacia* que constituye al herege. Es mucha la instruccion que en este capítulo hallarán los teólogos y los jurisconsultos. Yo solo apuntaré una ú otra especie. En la respuesta al 4.º previene que los que defienden que es herege el que duda en la fé con pertinacia, convienen todos en que si la duda no nace de pertinacia sino de debilidad, el que duda no es herege. *Modicæ fidei*, dice el Señor, *quare dubitasti?* Por tanto la duda del hombre débil no quita del todo la fé, pues el Señor no dice que la ha perdido toda, sino que tiene poca. Recuerda los dos sentidos de la palabra *infidelidad* que distingue santo Tomás en la 2.ª 2.ª q. 10 a. 1. á saber en cuanto es una pura ó simple negacion ó falta de fé; ó en cuanto significa alguna oposicion ó contrariedad á la fé. En el primer sentido dice el Santo que la infidelidad de aquellos que no han oído predicar la fé, no es *pecado*, sino *pena*; porque la ignorancia de las cosas divinas es resulta del pecado de Adán. En el segundo sentido la infidelidad es *pecado*, porque sin duda peca el que contradice á la verdad de fé que se le predica, ó la desprecia. Entre estos dos sentidos advierte Cano, que hay otro tercero, á saber cuando se llama *infiel* al que duda de si es ó no verdad lo que se le dice que es de fé. En la respuesta al argumento 5.º sobre la *pertinacia* sienta que no debe medirse por el tiempo que dure; porque *es herege el que adopta cualquier dogma falso, desde el punto en que deliberadamente le dá asenso, aunque está en la inteligencia de que es contrario á la fé de la Iglesia.* Cita á S. Agustin, que (C.ª Donat. L. 4. c. 6) dice, que si alguno abrazase el error de Fotino, creyendo que es una verdad de la fé católica, no seria herege por entónces; sino solo despues si manifestándosele lo que enseña la fé católica, permaneciese en el error, *catholicæ fidei resistere maluerit, et illud quod tenebat elegerit.*

498. De esta doctrina saca el M. Cano dos corolarios. 1.º Cuando todavía no es cierto y claro que algun dogma deba creerse con fé católica, pero son muchísimos los varones doctos y prudentes que juzguen que está revelado por Dios: realmente pecará gravemente el particular que se opone á aquel dogma, y es reo de pertinacia en desprecia-

ciar con obstinacion la autoridad de gran número de varones muy doctos; pero con todo no es herege, porque aquella pertinacia por mas viciosa que sea, no se dirige contra la Iglesia, sino contra aquellos varones sabios y piadosos.

2.º Cuando realmente algun dogma es verdad de fé católica, si alguno que ignora que esté propuesto como tal por la Iglesia, defien- de con obstinacion su modo de pensar, por mas que su obispo, los teólogos y otros varones doctos y piadosos procuren disuadirle: á este tal podrán imponerse las notas de temerario, contumaz, insolente, sospechoso de heregía, y otras semejantes, pero todavía no se le pue- de imponer la nota de herege; porque por entónces su pertinacia (es menester decirlo muchas veces) no lucha con la verdad de la fé, ni con la autoridad de la Iglesia, sino con el dictámen de los que pue- den engañarse y engañar. Por tanto con razon dijo santo Tomás (*ad Tit. III. L. 2*) que el que está pronto á conformarse con la determi- nacion de la Iglesia no es herege, porque no yerra por malicia sino por ignorancia. Pero basten ya los avisos indicados por santo Tomás y por el P. M. Cano contra el prurito de imponer la sospecha ó la nota de heregía á los que no piensan como nosotros.

499. Pasemos ahora á considerar los artificios de la prudencia de la carne con que de muchas maneras suele faltarse al candor y á la sinceridad con que deben portarse los ministros de una religion divi- na. Hablo de la prudencia mundana, en cuyas faltas he visto caer tambien á algunos varones muy respetables por su sabiduría y arre- glada conducta, en especial de tres maneras. A saber, afectando no conocer alguna verdad ó algun error que conocian bien: hablando de alguna opinion como si la creyesen muy verosimil ó fundada en sólidas razones, estando muy convencidos (aunque aparentasen lo con- trario) de que la tal opinion habia nacido de historias falsas ó de li- bros apócrifos, y se habia estendido en tiempos difíciles para el estu- dio y entre las sombras de la ignorancia; y tambien mas de una vez he oído alguno que confesando ingenuamente que la providencia ó la doctrina de que se hablaba era en sí injusta ó falsa, insistia en que debia sostenerse para precaver el abuso que podria hacerse y temia que se hiciese del desengaño. Conozco que no seria ageno de este lu- gar ni tampoco inútil el detenerme en distinguir esta falsa *prudencia humana* de la verdadera *tolerancia cristiana* que sufre los males me- nores para evitar otros mayores. Pero la falta de fuerzas y de tiempo léjos de permitirme tal empresa, me obliga á no proponer mas que el ejemplo de una de las varias cuestiones que me ocurren, en que la prudencia mundana perjudica á la misma causa de la religion en cuyo beneficio se figura que trabaja. Y elijo la que mas difusamente he tratado en las *Observaciones pacíficas*, por no haber de estenderme tanto en su esposicion.

500. Cuando observo que los tres autores que cité en las *Cart. á Irén. VI. n. 17*, y otros de la escuela ó partido de los italianos ó romanos, como que huyen de examinar é indagar la verdad ó falsedad de la opinion de la soberanía temporal del Papa sobre los reyes, y sueltan al mismo tiempo alguna espresion ó cláusula confusa ó indirecta para favorecerla: no puedo dejar de sentir que se confirme con este artificioso disimulo la sospecha ó calumnia de que hice memoria en las *Observ. n. 582 A*. Porque cuanto dice el sabio Frayssinous para manifestar que aquella opinion está *anticuada*, aunque prueba que las sentencias, providencias, excomuniones ó leyes del Papa ya tiempo hace que *no están en uso*, pero no prueba que en Roma no se siga ya la *opinion* que atribuye al Papa el derecho ó potestad moral de dar tales sentencias contra los reyes cuando las juzgue convenientes; pues el no haberse usado en doscientos años no prueba que los papas ya no se crean con este derecho, sino que no se les ha presentado ocasion de hacerlo con utilidad.

Para desmentir la calumnia del autor del *Ensayo* que allí recordé, lo que importaría es citar algunos autores de los acreditados entre los famosos defensores de los derechos imprescriptibles del primado pontificio, que en órden á la tal soberanía sobre reyes manifiesten estar los sabios de Roma é Italia convencidos de que no tiene apoyo bastante en la Escritura ni en la tradicion, y que se equivocaron los sabios de varias naciones que en los siglos medios la contaron entre los derechos *imprescriptibles* del Romano Pontífice. Porque á la verdad tratándose de una cuestion tan ventilada y analizada como esta, contentarse con decir que *ya nadie piensa en tales pretensiones*, ó que es por demas discutirla, sin soltar ninguna prenda de que se conoce que fué una opinion adoptada por error ó ignorancia: lo que indica es que quien así habla subsiste en el concepto de que es opinion cierta y segura, y que solo espera que la ignorancia ó la ilusion que suelen seguir á las grandes convulsiones políticas, dé lugar á que se vuelva á defender en alta voz, y á censurar con acrimonia á los que la impugnan. Hasta ahora no he visto mas obra impresa en Roma ó en Italia que hable de la supremacia temporal como opinion infundada, que la de un autor español. Ojalá se me reconviniese dándome á conocer algunos de los que en estos años últimos han tratado de varios derechos pontificios, los cuales examinen este punto con la detencion y esmero, con que lo hacen en otros derechos del Primado de la Iglesia controvertidos entre católicos. O bien salgan en defensa de la supremacia temporal, ó bien confiesen con franqueza que tal supremacia de la Iglesia es opinion que ya no puede defenderse despues que se han analizado los fundamentos con que se introdujo su práctica.

501. El artificioso disimulo en presentar la autoridad del sucesor de S. Pedro ó de la Iglesia en lo temporal, segun las ideas de los de-
fen-

fensores de su potestad sobre la soberanía civil; y la afectada confusión con que se habla para que las inmunidades ó libertades que ha tenido y tiene la Iglesia como derechos humanos y naturales, se crean derechos divinos sobrenaturales, ó concedidos determinadamente por JESUCRISTO á las personas y á los bienes ó cosas de su Iglesia, y declarados tales en la sagrada Escritura ó tradicion divina, son abusos mas escandalosos y mas perjudiciales que nunca en la época presente, sobre todo en nuestra España por particulares razones. En primer lugar por las disputas que escitan entre la potestad civil y la eclesiástica de la misma España, y por los disturbios que pueden ocasionar entre las córtes de Roma y de Madrid. Por desgracia se han hecho públicos en España algunos escritos, palabras ó hechos de eclesiásticos muy condecorados, cuya imprudencia en suponer contra derecho divino sobrenatural alguna disposicion del Gobierno civil ha ocasionado su salida del reino, y ha suscitado entre las dos Córtes competencias displicentes; de las que si hasta ahora (á principios de junio) no ha resultado, como en otras épocas, la rotura entre las dos córtes, ó el salirse de Roma nuestro Embajador, ó de Madrid el Nuncio de su Santidad, lo debemos á la moderacion y al espíritu de paz que anima á las personas de los ministerios de ambas Córtes.

Ademas la equivocada idea de figurarse obsequio de Dios todo lo que parezca defensa de la autoridad del Papa ó de la inmunidad de la Iglesia, fomenta ahora en España los dos fanatismos de la impiedad y de la supersticion, que como se ha dicho otras veces se hallan desgraciadamente combinados contra el bien de la Iglesia y del Estado. En efecto; á cuan formidable altura ha de haber subido el fanatismo de la supersticion entre la gente sencilla de nuestra España, para formarse tan grande número de las cuadrillas monstruosas de particulares haciendo servir muchas veces de estandarte la imágen de JESUCRISTO crucificado, van sembrando y estendiendo los horrores y estragos de la guerra civil con pretesto de defender la fé y la religion? Por otra parte un fanatismo tan descabellado, tan criminal segun el espíritu y los preceptos de nuestra religion divina, tan ageno de los ejemplos y doctrinas de JESUCRISTO nuestro Dios y Salvador, y tan claramente contrario á las leyes y luces de la recta razon natural, suministra un especioso pretesto al otro fanatismo de la impiedad para comparar á los sacerdotes católicos con los ministros de todas las religiones falsas, y para decir que nos valemos de los misterios y de los preceptos de la religion para dominar hasta á los reyes, y para satisfacer nuestra ambicion, nuestra avaricia y nuestras demas pasiones. Por fortuna la defensa de nuestra religion divina, como solidamente edificada sobre la verdad de sus misterios y sobre la bondad de sus preceptos y máximas, no pende de los desórdenes y vicios que haya entre sus ministros; pues ella misma los reconoce, los prohíbe, y los lamenta.

502. Si se examinan con algun cuidado el origen, causas y progresos del incendio de la guerra civil que nos affige, se hallará que han sido muchas las causas inmediatas ó próximas que se han reunido para hacer que en la primavera que acaba haya cundido con tanta rapidez en Cataluña el espíritu de insubordinacion al Gobierno actual. La principal habrá sido la miseria procedente de las epidemias del año pasado y de la falta de trabajo, no ménos en la labranza por la extraordinaria sequía del presente, que en las artes industriosas por el entorpecimiento del comercio. Porque la falta de jornales en un país laborioso en que son tantos los millares de familias jornaleras que viven del trabajo diario, facilitando manos para cualquier proyecto sedicioso, ha fomentado la impaciencia de los que están incomodados no por los artículos de la Constitucion, sino por algunos decretos de las Córtes sancionados y mandados observar por el Rey; y tambien las esperanzas que tienen de que han de recobrar luego ó los diezmos y demas rentas, ó las comodidades y las distinciones de que ántes disfrutaron, ó á que se hallan próximos por su carrera. Pero demos un paso adelante, y procuremos descubrir el origen de una ilusion tan estravagante cual es la de mirar aquellos decretos como destructivos de la Religion católica: la de confundir con algunas rentas ó bienes terrenos, una religion divina obra del Hijo de Dios omnipotente, que para establecerla quiso vivir pobre hasta morir en un doloroso é infame suplicio; y la de imaginar que ha de arruinarse un edificio levantado por el mismo Dios, porque se le quita una parte de los adornos mas ó ménos útiles, sin los cuales le levantó el divino arquitecto y estuvo mil ó mas años. Porque en efecto aunque es muy natural que estén incomodados con aquellos decretos tanto los seculares como los individuos de ámbos cleros, ó posesores de diezmos ú otras pingues rentas, ú obtentores de títulos de mucho honor, mando ó comodidad: con todo hasta ahora no se ha visto ninguno de estos capitaneando alguna cuadrilla, ni declarándose publicamente contra el gobierno constituido, y al contrario se han visto en ellas algunos eclesiásticos de ámbos cleros, muchos labradores y otra gente sencilla que ningun particular interes tienen en que se revoquen aquellos decretos. Por otra parte por poco que se reflexione sobre el conjunto de circunstancias de los *somatenes* actuales, se conoce luego que el interes en rentas, en mandos y en honores á lo mas habrá podido influir en ausilios pecuniarios para tales proyectos; pero es causa muy insuficiente para la esplosion general que estamos viendo. Porque no pudiendo dudarse que entre la gente acudrada, aunque sean no pocos los bandidos ó escapados de cárceles, son tambien muchísimos los hombres sencillos y por otra parte de buena conducta; y debiéndose formar este mismo juicio de las personas mas interesadas en la revocacion de aquellos decretos: ¿de donde ha podido nacer entre cristianos tan comun ilusion

de taparse los ojos por no seguir la senda que nos abrió con su ejemplo, y nos mandó seguir el Hijo de Dios hecho hombre, en los tiempos de persecuciones y trabajos de esta vida mortal? ¿Y para arrojarle en el horrendo precipicio de fomentar la resistencia de los particulares á las potestades civiles, de que con tanta eficacia procuró el Señor precavernos con su doctrina y ejemplos? Si se considera cuan anticristiana es semejante ilusion, ó cuan contraria al espíritu de sufrimiento y de paciencia que todos los dias se inculca al pueblo cristiano con la memoria de la pasion y muerte del Señor, y casi todos los instantes con la vista de alguna cruz, y con la renovacion de la señal de ella en nuestra frente, boca y pecho: si se reflexiona cuan sacrilego es el abuso de la imágen de CRISTO crucificado, y del nombre de su fé y religion, para mover ó dirigir conmociones, incendios y asesinatos, preciso es confesar que la ilusion general de tomar el nombre de ejército *de la fé*, para quitar de las plazas el nombre de *Constitucion*, tiene una causa mas general y mas inmediata que pone en movimiento tanto á los buenos y malos que andan mezclados en las cuadrillas, como á los ocultos auxiliadores que las fomentan con dinero, con planes, ó con discursos; y por otra parte tiene en un silencio é inaccion tal vez mas criminal á los ministros sagrados, y á otros que debieran hablar y obrar para desengaño de los buenos y sencillos que viven tan engañados ó ilusos.

503. Esta causa no es otra que el ángel de las tinieblas que se disfraza en ángel de luz, presentando como buena la resistencia ó insubordinacion al Gobierno actual por medio de los artificios de la prudencia mundana; principalmente con el de cubrirla con las exaltadas y confusas ideas que de la inmunidad eclesiástica y autoridad pontificia tiene gran parte del clero español, y de lo poco que conocemos y meditamos los cristianos el modo con que debemos defender la fé, y mirar las calamidades públicas como castigos enviados de Dios. En las *Observaciones* y en los *Apéndices* se ha hablado con estension sobre los puntos relativos tanto á la *inmunidad eclesiástica*, como á la *autoridad pontificia*. Aquí bastará indicar como de la confusion y exageracion de estas ideas ha nacido la ilusion general que ha encendido la guerra civil. Si hablamos de buena fé, concederemos que en España ya en los reinados de Cárlos III y Cárlos IV en discursos ó dictámenes de los fiscales del Rey ó de los abogados de Madrid, y en otros escritos públicos se difundieron bastantes luces para distinguir lo que es de derecho divino de lo que es de derecho humano en las relaciones que haya entre la potestad suprema civil y la eclesiástica. Es igualmente cierto que se difundieron todavía mas en Cádiz y en Madrid desde el año 8 al 14, cuando por lo mismo que se vieron sobre estos puntos algunos papeles abominables, era mas regular que los literatos católicos, en especial los ministros sagrados, procurasen instruirse á

fondo en asuntos tan árdulos y tan delicados. Sin embargo tambien la buena fé nos obliga á confesar que ha sido desde Carlos III, y es ahora muy comun y escandalosa la vanidad con que se oye á famosos teólogos ó canonistas, que hacen alarde de no leer ninguno de tales libros ó papeles contrarios á su modo de pensar, añadiendo tal vez que si han abierto alguno le han echado luego por no poder sufrir sus errores ó despropósitos.

504. Lo peor es que tan insulsa vanidad, tan mal encubierta con capa de virtud, no siempre es efecto de la pereza ó de una ignorancia afectada, sino que muchas veces es falta de candor y de buena fé; y no pocas es falta de fortaleza en reconocer ó confesar la verdad, llegándose á negarla, ó á decir que no se la conoce, cuando se la tiene delante, y bien estudiada y conocida. Pero sea la que fuere la causa que mas ha influido, lo cierto es que ha sido y es demasiado comun la ilusion de que la inmunidad de las personas y de los bienes de la Iglesia es de derecho divino, de modo que los decretos citados, por mas que sean del Rey y de las Cortes, son de tribunal incompetente, y no pueden en conciencia cumplirse ú obedecerse hasta que el Papa revoque las bulas, cánones ó privilegios en que se dispone lo contrario. Desde esta ilusion es tan fácil resbalarse á la otra de creer que los indicados decretos reales se dieron para destruir la fé; y desde esta segunda es tan fácil caer en el despeñadero de la sedicion, que podemos mirar á la primera como una razon ó causa mas que suficiente de las calamidades que nos ha causado ya el espíritu de insubordinacion á las potestades constituídas, y de las mayores que de nuevo nos amenazan. Por otra parte es fácil observar que las tres causas indicadas, á saber la pereza ó ignorancia afectada, la falta de candor y de buena fé, y la debilidad ó poca fortaleza en confesar la verdad conocida, comunmente no son mas que prestigios de la prudencia *mundana* ó de la carne, de los muchos que siempre tiene prontos para sostener el error, y afear ó negar la verdad, cuando lo exige alguno de los impulsos de nuestra triple concupiscencia; porque esta es la que dá la ley á la prudencia del hombre del mundo, al modo que son la verdad y la caridad las que dirigen la prudencia cristiana.

Cuando pues se nos presenta como *buena* la resistencia al Gobierno actual por venir cubierta con la capa de respeto á la inmunidad eclesiástica, ó á la autoridad pontificia, entremos en duda de si es la prudencia del mundo, ó si es la prudencia cristiana la que nos presenta como bueno un acto de insubordinacion. Examinemos el punto ó la duda con cuidado. Temamos que el juicio de que ahora pueda ser *buena* la resistencia sea dictado por la prudencia mundana á impulsos de la triple concupiscencia: ya sea por algun apego á vida mas cómoda, ó de mas honor y satisfaccion, ya sea por algun impulso de curiosidad ó de amor propio. Examinémoslo con sincero amor á la verdad,

dad, averiguando las razones de dudar en que se funda cada una de las dos opiniones opuestas, y pesándolas en la balanza de un juicio fiel; y sobre todo procedamos siempre con las luces de la caridad, esto es sin ódio, sin ira y sin envidia contra las personas que no piensan como nosotros. De esta manera nuestra deliberacion será conforme con el dictámen de la prudencia cristiana, é inspirado por el espíritu cristiano, que es espíritu de verdad y de caridad.

505. Con el mismo espíritu debemos meditar el modo con que estamos obligados los católicos á *defender la fé*. Para defenderla contra las potestades civiles que la persigan, nos enseña nuestra Religion divina, como vimos en las *Observ.* en especial n. 36 s: 40: 43 s: 47: 89 á 94, que léjos de sernos lícito á los particulares tomar las armas contra las potestades que se hallan constituidas sobre nosotros, lo que debemos hacer es confesar la fé con fortaleza constante en sufrir y padecer hasta morir, aunque sea entre crueles tormentos. Pues si algun gobierno tirano que mandase en nuestro país, nos mandase negar la fé, sin duda sería lícito que huyésemos si podíamos; pero si no pudiésemos huir no por esto sería lícito obedecer: sería obligacion nuestra *desobedecer y morir*, esto es dejarnos matar sin resistencia. Esta máxima es obligacion consiguiente á la obediencia que deben los cristianos á las autoridades públicas del gobierno civil que se halla constituido sobre ellos, como dije en las *Observaciones* particularmente n. 187 y 188. Y si á alguno todavía le pareciese excesivo rigor negar á los cristianos particulares el derecho de reunirse y tomar las armas contra un gobierno tan tirano que quisiera quitarles una propiedad tan apreciable como es la religion verdadera: créo que para su desengaño bastará que lea con reflexion lo que en las *Observ.* desde n. 89 á 95 tomé de las *Advertencias* del Sr. Bossuet contra las cartas del protestante Jurieu, en que este defendia que es lícito tomar las armas contra el gobierno por causa de Religion. Y le será tambien útil la doctrina de santo Tomás, que n. 166 tomé del *Lib. I. c. 6* del opúsculo de *Regimine Principum*, donde se halla bien probada la máxima, de que aun en los casos en que sea *intollerabilis excessus tyrannidis*. . . . *contra tyrannorum sævitiam non privatâ præsumptione aliquorum, sed auctoritate publica procedendum.*

Sin embargo es demasiado comun el confundir las guerras de nuestros mayores entre los reyes y pueblos moros, y los reyes y pueblos cristianos, con las disputas que ocurren entre los actuales españoles sobre si este ó aquel modo de gobierno es ó no es contrario á la religion. De ahí nació la ilusion demasiado comun de tanta gente sencilla que con solo proponerse por fin la utilidad ó ventaja de la religion ó de sus ministros, ya se figuran lícitos todos los medios con que piensan lograr su fin, y están clamando que van á morir en defensa de la fé, cuando dejan sus casas, y se reúnen con otros particulares

en gran número, ó para trastornar el gobierno de su mismo lugar, ó para acometer á los vecinos de otro. Y una vez metidos en el empeño, ya no basta para desengañarlos la vista de los horrores inevitables en tales acometidas, donde ni el mismo comandante es obedecido de los capitanes, ni estos de sus subalternos, y hasta los últimos combatientes se creen autorizados para saquear, insultar y tal vez matar á los vecinos indefensos, pareciéndoles que todo se les debe con tal que griten que se esponen á morir *por la fé*.

506. A esta ilusion ahora se junta otra no ménos poderosa para seducir á gente sencilla, y es la de atribuir á *castigo de Dios* por el Gobierno de los dos años últimos, la estraordinaria sequía que padece gran parte de Cataluña y de otras provincias de España. *Es un castigo de Dios, y no lloverá hasta que se mude el Gobierno*, son gritos que se oyen hasta en lugares que en los dos años últimos tuvieron buenas cosechas. Es mucha lástima que por mala inteligencia ó por poca reflexion, se abuse tan torpemente de uno de los puntos ó máximas mas importantes de la doctrina cristiana; y se le haga servir para que unos pueblos laboriosos, y unidos con los mayores vínculos de religion y de interés comun, se destruyan cruelmente unos á otros. *Castigo de Dios* es sin duda la actual sequía, como lo fueron los frios y pedreadas que en otros años en la primavera nos helaron las viñas y trigos, y mataron los olivos, y en verano y otoño se nos llevaron el trigo y el vino, tal vez al tiempo de empezar la siega ó la vendimia. Todos los males ó trabajos de esta vida mortal son castigos de la justicia de Dios; al modo que todos los bienes que tenemos por nacimiento, por fortuna, ó con nuestro trabajo é industria, todos son beneficios que nos hace la bondad y misericordia de Dios. Mas esta verdad debe conducirnos á la meditacion de algunas otras igualmente propias de la doctrina cristiana.

I.^a Estamos viendo que muchísimos hombres y mugeres que son buenos cristianos pasan gran parte de su vida en la afliccion y miseria, y al mismo tiempo otro gran número que son de pésimas costumbres abundan en bienes de naturaleza y fortuna. Esto basta para convencernos de que la gran distincion que la divina justicia hace sin duda entre los hombres buenos y los hombres malos, no la hace con los bienes y los males de esta vida, sino con los bienes y los males de la vida eterna. La lluvia la envia Dios al campo del judío ó del mal cristiano no ménos que al del varon justo, y de la misma Iglesia. Las epidémias ó pestes, y los demas trabajos de esta vida tanto los que vienen inmediatamente de la mano de Dios, como los que nos envia por medio de los hombres malos, sean bandidos que nos roben y atropellen en nuestras casas y en los caminos, sean Nerones ú otros Gobiernos malos que nos tiranicen: todos son castigos que Dios envia no ménos sobre los hombres justos ó santos, que sobre los grandes peca-

dores. Mas al contrario, en la gloria eterna del cielo no entrará ninguna alma que no muera en gracia de Dios; ni será condenado al fuego eterno del infierno ningun hombre que no muera en estado de pecado mortal.

507. II. Los truenos y rayos, las furiosas tempestades de mar y de tierra, las guerras ó pestes, las inundaciones ó sequías extraordinarias, son en frase de la Escritura espantosas voces con que Dios recuerda de cuando en cuando á todos los hombres justos é injustos, poderosos y débiles, su infinito poder, para que teman su justicia. Y los cristianos que reconocemos en la infinita providencia de Dios una particular direccion de sus disposiciones generales al mayor bien de sus escogidos, debemos mirar las calamidades generales en que nos hallamos envueltos, como *castigos* que la justicia de Dios nos envia para que satisfagamos por nuestras pasadas culpas: como *avisos* de la divina misericordia para que avivemos nuestro fervor en el servicio de Dios, y nuestra actividad en beneficio de los pobres; y como *medios* con que ejercitemos nuestra paciencia, y participando de la pasion de Cristo corroborem nuestras esperanzas de acompañarle en el reino eterno.

III. Como los bienes de este mundo son verdaderos beneficios de Dios, es justo que le pidamos que nos los conceda; y como la falta de salud, la pobreza y otros muchos trabajos son verdaderos males, es tambien justo que le roguemos que nos preserve ó libre de ellos. Mas en una y otra súplica ú oracion es tambien justo que tengamos siempre nuestra voluntad sujeta á la de Dios; y que estemos dispuestos á sufrir con resignacion lo que la divina Providencia disponga.

IV. La separacion entre los buenos y los malos la hace el justo Juez en particular al tiempo de la muerte de cada hombre; y la hará de todo el linage humano en el juicio universal. V. En aquel dia tan tremendo para los malos, volviéndose el Señor hácia los que estén á su diestra, les dirá: *Venid benditos de mi Padre á poseer el reino que teneis preparado desde la constitucion del mundo* (Mat. XXV. 34). Y el cristiano que con viva fé animada con la amorosa esperanza en la pasion y muerte del Salvador del mundo que la misma fé le inspira, tiene presentes aquellas palabras, halla consuelo en medio de los mas penosos trabajos de esta vida, considerando que los años de su padecer por largos que sean, son como pocos minutos, si se comparan con la eternidad de la gloria, que con los dolores é ignominias de la muerte en cruz le mereció su divino Redentor.

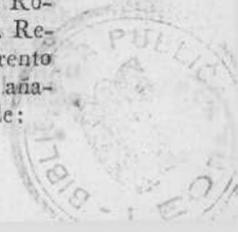
508. Repito que me causan la mayor compasion las gentes sencillas que engañadas por su ignorancia, y por la crasa ó afectada de algunos eclesiásticos, se figuran imitar á sus abuelos en las guerras contra los moros, cuando se arman contra el Gobierno actualmente constituido para destruirle; y para esto los simples particulares sin auto-

ridad pública que se lo mande ó encargue, acometen, insultan y atropellan á los pueblos y á los vecinos tranquilos. Pero me horroriza la serpiente infernal, que aprovecha todos los artificios de la prudencia mundana para distraer á los ministros sagrados, y á los simples fieles de la meditacion de la doctrina cristiana sobre los castigos de Dios, la defensa de la fé, y la inmunidad eclesiástica; y para atraerlos y divertirlos con los objetos de la triple concupiscencia con ideas de comodidades y utilidades terrenas, y con objetos lisonjeros á la curiosidad y á la vana gloria con que pueda presentarles la actual insubordinacion con algunas apariencias de *buena*. Pero tales ilusiones de la prudencia de la carne se disipan muy fácilmente con cualquier rayo de luz de la prudencia cristiana: ya sobre la doctrina de los tres puntos indicados: ya sobre la obligacion de los particulares á estar sujetos á las autoridades, que se hallan constituidas en los pueblos en que viven; ya en fin sobre las máximas del amor del prójimo hasta de los enemigos, y las demas características de nuestra Religion divina. Temamos los teólogos y los ministros sagrados el cargo que se nos ha de hacer en la hora de la muerte de no haber trabajado como podíamos y debíamos en la cristiana instruccion de la gente sencilla. No olvidemos que el mismo Jesucristo en la idea que nos dá del juicio universal presenta como el principal mérito para la gloria las obras de misericordia, y por principal motivo de la condenacion al fuego eterno la falta de misericordia con los prójimos. Temamos pues que nos haga responsables de las desgracias espirituales y corporales tanto de los que causan como de los que sufren las muertes, robos y demas calamidades inevitables en semejantes disturbios, cuya mayor parte nacen de falta de instruccion en la doctrina cristiana. Aun los que vivimos retirados del trato del mundo, y dedicados á estudios sólidos y cristianos, debemos temer mucho que el justo Juez nos haga cargo de que hayamos empleado en meditaciones y estudios literarios muchas horas que la caridad nos obligaba á dedicarlas á la instruccion aloménos de niños; y á buscar ocasiones para dar avisos saludables y caritativas reprensiones y exortaciones con que conducir pecadores por las sendas del arrepentimiento, y adelantar á los justos en la perfeccion de la caridad. Todos los teólogos y ministros sagrados de ámbos cleros de España que nos gloriamos de católicos, todos debemos ahora mas que nunca temer muchísimo que la prudencia de la carne nos tiene mas ó ménos deslumbrados ó ilusos, y nos distrae del conocimiento de alguna verdad, ó de la pública confesion de las que conocemos, haciéndonos fijar demasiado la vista en la utilidad de seguir este ó aquel estudio, de evitar este ó aquel peligro, y con otras apariencias de bien.

509. Veo que me he detenido mucho contra la prudencia mundana que suele favorecer al error y ofender á la verdad, cubriéndose á este fin con capa de virtud. Por lo mismo me detendré poco en el otro

punto, sobre que deseo que nuestros teólogos y ministros sagrados procuren instruir bien al pueblo español. A saber contra el peligrosísimo deseo de que este ó aquel punto ahora controvertido entre católicos se declare como de fé. Y á este deseo le llamo *peligrosísimo*, por la facilidad con que es ocasion de fatales disputas, y por el abuso que la vana curiosidad y el amor propio hacen de tales deseos trocándolos en juicios de que realmente hay tal artículo de fé. Seguramente fué un oculto deseo de esta especie lo que precipitó al Sr. Rocaberti y á otros al temerario esceso de tratar de hereges al Sr. Bossuet y demas obispos franceses; porque es evidente que el ansia que aquel Arzobispo de Valencia manifiesta en sus escritos de desacreditar á los que negaban la infalibilidad y la suprema potestad del sucesor de S. Pedro sobre los reyes en lo temporal, le hacia mirar como ciertas demostraciones los argumentos teológicos ó filosóficos con que procura probar su sentencia; y teniéndola por *cierta*, se la figuró no solamente como punto *perteneciente al depósito de la fé*, sino como punto declarado ya por la Iglesia como una de las verdades reveladas por Dios en la Escritura y en la Tradicion, que son el depósito de la fé. Y de ahí nació la infundada sospecha ó juicio temerario de tener por hereges á aquellos obispos (*antes n. 474*). Paraque mejor se conozca la gran diferencia que hay en las cuestiones sobre puntos pertenecientes al depósito de la fé, entre el juicio de si alguna de las dos opiniones es ó no *cierta*, ó de si es ó no revelada ó *de fé* divina, es muy oportuno el ejemplo de la piadosa sentencia de la Inmaculada Concepcion de María Santísima.

El sabio y piadoso Ven. Escoto á fines del siglo trece ó principios del catorce, habiendo ántes probado la posibilidad del misterio, defendió despues con firmeza que *realmente la Virgen Madre de Dios fué preservada del pecado original*. La defensa del Doctor sutil fué recibida con general aplauso, especialmente en las Universidades de París y de Colonia; y desde entónces la piadosa sentencia se fué extendiendo con rapidez, y con singular afecto de todos los pueblos cristianos. Asi lo observa el sabio pontífice Benedicto XIV en el *cap. 15 del Lib. II de festis*, en que nos da un exacto y juicioso resumen de la historia de lo ocurrido sobre esta piadosa sentencia y sobre su fiesta. Allí vemos que al paso que ya Sixto IV aprobó un rezo particular para esta fiesta, y la Iglesia romana se ha manifestado siempre propensa á la sentencia piadosa, han tenido los papas que espedir varias constituciones para precaver los disturbios que escitaba la imprudencia ó el falso zelo, ya de los que se figuraban que era una novedad peligrosa, ya de los que al contrario viendo la fiesta adoptada por la Iglesia de Roma, hablaban de la piadosa sentencia como si fuese artículo de fé. Refiere (*n. 11*) las instancias que se hicieron en el Concilio de Trento para que se decidiese la controversia de *B. Mariæ Conceptione*; y aña-



de: *Frigidè id acceptum á Patribus, qui neque locum esse, neque otium suppetere existimarunt labori et tempori consumendo in iis quæ ad fidem catholicam non pertinerent.* Recuerda (n. 15) las embajadas extraordinarias que enviaron los reyes de España Felipe III á Paulo V, y Felipe IV á Gregorio XV instandó con vehemencia que dicha controversia se decidiese: habla de posteriores instancias de distintos soberanos á varios pontífices, *ut rem veluti articulum fidei deciderent*; y advierte que los papas nunca han querido condescender, ó salir de los términos en que fijaron este punto sus predecesores.

Claro está que los deseos de tantos piadosos monarcas nacian de su devocion á la Santísima Virgen, ó del zelo de impedir ó cortar algunos disturbios; y por punto general semejantes deseos léjos de nacer de mala intencion, nacen regularmente de devocion fervorosa, y de ardiente zelo. Sin embargo los tengo por muy peligrosos tanto en la gente sencilla, como en los literatos, porque veo en tales deseos dos inminentes peligros. Es muy fácil que con sus impulsos vayan fermentando ó creciendo la vana curiosidad y la seductora vanidad de medir con nuestro ingenio las verdades ó misterios revelados; y nazcan tambien y se aumenten ó ligeras ó criminales sospechas contra los que no piensan como nosotros. Además en tales deseos suelen confundirse dos juicios esencialmente distintos: á saber el juicio de que una proposicion es cierta con el de que es de *fé católica*. En efecto el prudente Benedicto XIV al fin del capítulo citado recuerda que en su obra de la Canonizacion de los Santos enseñó que no puede decirse que la Inmaculada Concepcion sea definida como artículo de fé, y cita á varios papas que aseguran *controversiam supremo non esse iudicio definitam*. Y con todo manifiesta bastante que tiene por cierta la piadosa sentencia.

510. Para mejor conocer la gran distancia que hay entre los dos juicios de si es ó no una cosa cierta, y si ha de creerse ó no como de fé, será del caso tener presente lo que sobre el particular discurre el sabio P. M. Cano. En el *Lib. IV cap. IV. Conclus. II* habiendo hecho la suposicion, *Non esse á Deo revelatum Divam Virginem ab originali peccato immunem extitisse*, añade, *exemplum verum est ut posterius ostendemus*. En efecto *Lib. VII de Sanctorum auctoritate cap. I* entre los argumentos que se alegan contra la autoridad de los santos Padres, el principal que se objeta y en que mas se estiende, se reduce á que *Sancti omnes qui in ejus rei mentionem incidere, uno ore assererunt B. Virginem in peccato originali conceptam*; y con todo la piadosa sentencia contraria está abrazada por toda la Iglesia. Mas en el *cap. III Conclus. 4* dice: *Omnium etiam Sanctorum auctoritas in eo genere questionum quas ad fidem diximus minimè pertinere, fidem probabilem facit, certam tamen non facit*. Cree bastante probada esta conclusion con el ejemplo de la controversia sobre la Concepcion de la

Virgen Madre; y á este fin emprende probar, *quod ea controversia non est ex illarum numero quæ catholicam fidem aut promovere aut immovere possint.*

La prueba se reduce á que en esta controversia ni la proposicion afirmativa ni la negativa pueden probarse reveladas por Dios, ni en la sagrada Escritura ni en la tradicion de los apóstoles; y por consiguiente ninguna de las dos puede ser propuesta por la Iglesia como de fé. Sobre este principio discurre así: *B. Virginem á peccato originali fuisse penitus liberam, é libris sacris juxta germanum litteræ sensum nusquam habetur. Quinimò lex generalis in eis traditur quæ universos filios Adam carnali scilicet propagatione creatos, sine ulla exceptione complectitur. Nec vero dici potest per traditionem apostolorum id in Ecclesiam descendisse, cum hujusmodi traditiones non per alios quam per episcopos illos antiquos et sanctos auctores apostolis succedentes ad nos usquè pervenerint. At constat priscos illos scriptores non id á majoribus excepisse: traderent enim bona fide et ipsi posteris suis. Non igitur ad fidem illud attinere potest, quod neque in sacris litteris aut apostolorum traditionibus invenitur, neque ex eis certa valet connexionne confici.* Añade luego: *Cæterum quod opposita etiam assertio, hoc est, Divam Virginem peccatum originale á parentibus contraxisse, non sit in número dogmatum catholicorum, manifestissimè colligitur ex eo quod á lege universali per singulare privilegium unam Dei Matrem excipere, sacrarum litterarum fidei nullo pacto adversum est...* En seguida observa que la causa de no haber definido el punto, ni los Papas, ni el Concilio Lateranense de Leon X, ni el de Trento, fué porque *Neutram ex illis opinionibus poterant tamquam dogma catholicum approbare.* De donde concluye: *Ita is erravit qui asseruit erroneum esse aliquem præter CHRISTUM á lege illa originalis peccati liberare. Erravit ac multò etiam magis Basileense Concilium cum definivit doctrinam illam quæ docet B. Virginem Mariam nunquam originali subjacuisse peccato tanquam consonam Scripturæ sacræ ac fidei catholicæ ab omnibus catholicis amplectendam fore, nullique de cætero licitum esse in contrarium docere. In pari quippe errore versantur qui alterutram partem ad catholicam fidem attinere posse credunt.*

Para conocer lo que intenta decir en estas últimas palabras el P. M. Cano podrá ser del caso cotejarlas con otras del cap. 5 del lib. 5 donde *quæst. 3* distinguiendo dos especies de definiciones de un Concilio general, dice que son de la segunda las declaraciones que recaen sobre puntos que realmente el Espíritu Santo reveló á los apóstoles, evangelistas y profetas; y el sínodo declara que son revelados, porque ántes como no era claro ó manifesto, habia dudas sobre ello. Y de tales declaraciones dice: *Propriè ac per se ad fidem pertinent: nec has á pontificibus aut Conciliis novas expectare debemus.* Espression



muy digna de que los teólogos católicos la tengamos muy presente para preservarnos de imprudentes deseos de que se aumente el número de las verdades que deban creerse como de fé católica. De cualquier modo es indudable que el juicio de que una cosa es *cierta* no debe confundirse con el juicio de que debe creerse como *de fé*.

511. Lo que acabo de extractar de los insignes sabios Benedicto XIV y P. M. Cano es mas que suficiente para disipar la confusion de los dos sentidos en que se dice que algun punto es *perteneciente al depósito de la fé*. Porque puede decirse que pertenecen á este depósito todos los puntos *teológicos*, ó de que disputan los teólogos, fundándose en testos de la sagrada escritura y testimonios de la tradicion apostólica, que son el depósito de la revelacion divina, á la cual se debe el asenso de la fé; y puede contraerse aquella espresion á los puntos que no solo son pertenecientes á la fé, ó al *depósito de ella*, sino que están ya declarados por la Iglesia como *puntos ó artículos de fé*. En el *Apénd.* II tratando del *Alto imperio* de los soberanos sobre los *bienes eclesiásticos* (n. 7 á 10) me detuve en explicar que el alto imperio no es punto meramente *legal* sino tambien *teológico* ó perteneciente á la fé, pero no es punto *de fé* ó decidido por la Iglesia. Cref necesaria esta advertencia para desvanecer la ilusion de algun teólogo que teniendo por *cierta* su opinion de la inmunidad de los bienes de la Iglesia por derecho divino, lá suponía punto *definido* como de fé, y no reparaba en imponer la nota de *hereges* á los que no piensan como él.

Sin embargo de ser tan evidente que en la espresion *punto perteneciente á la fé*, solo entendí que su discusion no estaba reservada á los filósofos, sino que era tambien propia de los teólogos, y de haber añadido que por ahora ni la afirmativa ni la negativa pueden mirarse ni como verdades de fé ni como heregias: la espresion pareció *chocante* á algun amigo, teólogo ilustrado y de bonísima intencion; y claro está que lo fuera si la espresion *perteneciente* por el contesto no estuviere espresamente contraída al sentido cierto é indudable en que se dijo. En los puntos disputados entre católicos sobre primado pontificio he observado varias veces, que facilmente parece *chocante* á los defensores de la opinion contraria, alguna espresion de las pruebas ó defensa de un punto; siendo muy fácil que el *disgusto*, *molestia* ó *fastidio* que se escita con la espresion *chocante*, nazca realmente del escesivo ardor con que se desea que se abraze ó sostenga la opinion contraria. Por lo que es tan fácil en las disputas sobre primado pontificio, como en las de gracia y libre albedrío, que entre los defensores de cualquiera de las opiniones entre sí opuestas, se introduzca el oculto deseo de añadir con nombre de esplicacion, alguna estension ó nueva idea á alguna verdad revelada, ó de que alguna invencion del ingenio humano llegue á ser artículo de fé: ó para decirlo en términos

mas suaves, el deseo de que se abrace como *artículo de fé* la opinion teológica que nos parece *cierta*, como muy fundada en la Escritura y en la tradicion ó en decretales pontificias. Tales deseos son fáciles en todos los que miran como cierta su sentencia, y como despreciable ó perjudicial la contraria. Y por lo mismo entiendo que los teólogos católicos, tanto ó mas que en todos los demas puntos teológicos ó pertenecientes al depósito de la fé, debemos en los relativos al primado pontificio esmerarnos en no confundir la *certeza* de la revelacion sobrenatural y fé divina, con la *certeza* de la razon natural y fé humana: debemos velar mucho contra las ilusiones de la triple concupiscencia, para que nunca distraigan nuestro corazon del amor á la verdad, y que nuestro entendimiento proceda siempre guiado por las luces de la caridad.

ARTÍCULO VI. DE LAS RESERVAS PONTIFICIAS.

512 *Son de varias especies: 513 se indican las principales: 515 doctrina de Tomasino sobre casos reservados. 517 Precision de variar el plan de la obra; 518 y de abandonarla en el estado actual. 519 Se indica lo que pensaba tratar sobre relaciones entre el Romano Pontífice y la Iglesia de España, 520 y el método de seguir las. 521 Sobre relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica; 522 particularmente en España. 523 Y sobre la oportunidad de ser el Papa juez árbitro en discordias civiles entre reyes y pueblos. 524 Imprudencia de algunos defensores del primado pontificio, en especial sobre la Bula INTER CÆTERA de Alejandro VI. 527 Los teólogos españoles pueden substituir la idea de compromiso á favor del Papa, á la de dominio sobre los tronos. 528 Cómo deben discutir tan grave asunto: 529 deben hablar á los políticos con espíritu de paz y caridad, para hacerles amable la verdad; 530 y para disipar sus preocupaciones, 531 y vencer sus temores.*

512. **L**a voz *reserva* en este lugar se toma en el sentido de *reservacion* ó *escepcion*; esto es por la accion ó el efecto de *reservar*, en cuanto *reservar* es *esceptuar* ó *privilegiar* de alguna ley comun. La voz *pontificia* no tanto significa aquí las *reservas* que concede el mismo pontífice, como las que son á favor de su autoridad: ya sean concedidas por algun concilio ú otro legislador, ya sean introducidas por costumbre. Por tanto con nombre de *reservas pontificias* entiendo aquellos *privilegios* ó *escepciones* de alguna ley general de la Iglesia, que segun la disciplina actual nadie puede conceder sino el Romano Pontífice. Las *reservas pontificias* son relativas á personas ó á cosas; y unas y otras pueden contraerse á casos particulares, ó ser *escepciones*

generales que se extiendan á todos los casos de semejante naturaleza; de modo que de cada escepcion general es regular que resulten otras reservas ó escepciones particulares. Para mayor claridad añadamos algunos ejemplos.

513. I. Con la division de las diócesis es cada obispo en la suya el pastor *ordinario* de aquel rebaño, ó parte de la grey católica ó rebaño entero del Señor: es segun la espresion de S. Cipriano el *sacerdote* y el *juez* puesto por algun tiempo en aquella iglesia para ejercer las veces de CRISTO, ó para ser en ella el Vicario de CRISTO, *Vice CHRISTI*. De esta ley general, la cual bien mirada es una *reserva general* del ministerio general apostólico, dictada por la caridad, hay reservas y escepciones á favor del sucesor de S. Pedro, como el primero y el superior de los obispos; y las hay tanto con relacion á las personas como á los lugares. Pues en fuerza de privilegio ó escepcion son muchas las personas esentas de la particular obediencia que deben los fieles al obispo como á su propio pastor ordinario; y ademas hay ciertos distritos ó territorios que están dentro de los límites de algun obispado, y ántes eran partes de él, y con todo están ahora reservados á su Santidad mismo, ó transferidos á otra persona que se reputa pastor *ordinario* de los fieles que viven en aquel territorio, los cuales ántes eran ovejas del rebaño del obispo.

II. Uno de los caracteres mas propios de los ministros del primer grado de la gerarquía es el de ser *intérpretes* de las leyes de Dios, y de la Iglesia Universal en los casos oscuros ó dudosos; y de dispensar á sus feligreses del cumplimiento de alguna de ellas, cuando lo dicta la equidad ó epiqueya por necesidad urgente ó por grande utilidad pública (*Observ. n. 563*). Sin embargo la práctica actual favorece la idea de que en siendo ley general de la Iglesia, ya no puede dispensarla sino el Papa, ó algun delegado suyo: como si no hubiese mas dispensa que la propia, que es verdadera *derogacion* de la obligacion impuesta por la ley. Pero lo cierto es que tambien en las leyes divinas, tanto en las naturales como en las sobrenaturales, hay dispensa por epiqueya ó equidad; esto es, hay declaracion de que el caso ocurrente no está comprendido en la ley (*ántes n. 93 s.*): en la cual no puede verdaderamente comprenderse ningun caso en que el cumplimiento fuese contrario al bien comun. Las dispensas de esta clase son tanto mas fáciles en las leyes eclesiásticas, en quanto la potestad de mandar y de castigar que tiene la autoridad eclesiástica no la dá el Señor á sus ministros, como dice S. Pablo, *in destructionem*, sino *in ædificationem* (II Cor. XIII 10).

514. III. El obispo en su iglesia ó diócesi, como juez puesto en lugar de CRISTO, *Vice CHRISTI*, es el juez *ordinario* en orden al castigo ó imposicion de penitencia por los pecados, á la direccion de los pecadores, y á la absolucion de ellos, cuando los vé bien arrepentidos ó dis-

dispuestos. Es tambien el juez *ordinario* en cortar ó decidir las disputas que haya entre los ministros inferiores, y demas ovejas de su rebaño sobre funciones ó gastos del culto divino, limosnas ó cualesquiera otros puntos relativos á su bien espiritual. De aquí nació en el gobierno de la Iglesia, con la introduccion de espresiones tomadas del gobierno romano, la distincion de dos foros, interior ó penitencial, y exterior ó eterno. En casos ó causas de ámbos foros era ya muy antigua en la Iglesia la práctica de que cualquier obispo á quien ocurriese algun caso ó causa de mucha dificultad, ó que pudiese facilmente ser de interes general, lo tratase con los obispos vecinos, en especial cuando se reunian en concilio, para asegurar el acierto de la resolucion. Y en las causas mayores daban tambien cuenta al Papa, ó iban á Roma, como lo hizo ya S. Policarpo.

Sobre las reservas en general no debe confundirse la misma reserva, con el derecho de hacerla ó mandarla. El derecho es anexo á la superioridad que por derecho divino tiene el Papa sobre los demas obispos; pero la ley ó el mandato que hacen ó disponen la reserva son actos del superior humano, cuya justicia pende de la circunspeccion ó prudente consideracion del conjunto de las circunstancias, que hacen que la reserva sea ó necesaria ó útil á la Iglesia; sin lo cual no fuera justa, ni tendria fuerza para obligar en conciencia. Tampoco deben confundirse las leyes ó mandatos que reservan al Papa el exámen, juicio ó dispensa en casos ó causas determinadas por particulares circunstancias de personas, tiempos ó lugares, con aquellas leyes generales de reserva á favor del Papa, que se estienden á toda una clase ó género de dispensas ó de juicios pertenecientes, no al ministerio *particular* apostólico de S. Pedro, sino al *general* ó comun á los demas apóstoles. De estas dos distinciones nacen grande número de dudas en cada una de las tres clases ó especies de reservas ántes indicadas: dudas sobre las cuales no pretendo mas que apuntar las razones principales que me ocurran por una y otra parte; las que seria mas fácil estender en un tratado difuso, que reducir las á un artículo regular.

515. Ante todas cosas oigamos al sabio Tomasino que trata de los casos reservados en dos capitulos del libro 2.^o de la *I. P. de la Disciplina de la Iglesia*. En el *cap. XIII* advierte (*n. 1 y 2*) que los obispos fuéron los que comenzaron á reservar al Papa la absolucion de los delitos mas atroces, y la decision de las dudas mas árduas, de que desde el principio de la Iglesia conocian los obispos. Son notables el ejemplo de Ibon Carnotense y los de otros obispos y de varios concilios que enviaban á Roma á los reos de grandes crímenes para que el Papa los absolviese. Hace ver (*n. 3 y 4*) que no habia en esto ningun designio de estender la jurisdiccion del Papa, ni la de los obispos, ni mas que el deseo de inspirar horror á ciertos delitos, é indica los principales. Observa (*n. 5 á 7*) que los mismos papas declararon

que

que el obispo puede *liberè dispensare* á las mugeres, á los niños y á los viejos, esto es absolverlos sin que acudan al Papa, ó sin que hagan el viage á Roma: que era seguramente parte de la penitencia.

Añade (*n. 8*) que los obispos obligaban á los penitentes de grandes pecados á ir á Roma, para que oyéndolos el Papa, aprobase, aumentase ó disminuyese la penitencia que ellos les habian prescrito, y fuesen absueltos. Reduce á dos las causas de la reserva de casos al Sumo Pontífice : á saber la frecuencia con que los obispos enviaban á Roma á los pecadores; y los cánones de varios concilios en que se reserva al Sumo Pontífice el conocimiento y el juicio de ciertos delitos. Previene *n. 9* que los reos de crímenes reservados al Papa debían presentarse á su propio obispo ántes de acudir á Su Santidad. Recuerda (*n. 11*) que Gerson deseaba que el Papa cometiese á los superiores de los monasterios y de los obispados la absolucion de los casos reservados á Su Santidad, para precaver la desesperacion que pueden ocasionar las dificultades del viage á Roma. Añade Tomasino que en su tiempo ya habia en todas las iglesias quien absolviese de tales crímenes; y se lamenta de que con esto ha acabado de desvanecerse lo poco que quedaba de la antigua penitencia pública : cuyos restos fueron el fundamento sobre que se edificaron las reservas de causas y de crímenes. Concluye el *cap. XIII* observando que nada hay en él que se oponga á la *autoridad* que el concilio de Trento (*Ses. XIV. c. 7*) reconoce en el Sumo Pontífice *en fuerza de la suprema potestad que tiene en toda la Iglesia para reservar á su juicio particular algunas de las causas mas graves de los crímenes.*

516. Comienza el *cap. XIV* notando la gran diferencia que hay entre la reserva de casos del Papa y la del obispo. Pues los obispos por muchos siglos usaron cada uno en su obispado de la facultad apostólica de atar y desatar los pecados, sin ningun límite ni reserva á tribunal superior. Hubo siempre ciertas causas mayores, en las cuales era preciso acudir á la primera silla, aloménos para su final decision; pero ninguna de estas pertenecia al foro penitencial. Al contrario, los obispos eran los ordinarios ministros de la penitencia, cuyas funciones no ejercian los presbíteros, sino en ausencia ó por mandato del obispo. De manera que solo por la multitud de penitentes, y por las varias ocupaciones del obispo, fué con el tiempo creciendo la necesidad de que cometiese á los presbíteros casi toda la administracion de la penitencia, reservándose para sí alguna parte. De donde resulta que la reserva de los casos al Papa no pudo hacerse, sino cortándose ó disminuyéndose la antigua potestad de los obispos; mas al contrario la reserva de casos al obispo se hizo comunicándose á los presbíteros casi todo el ministerio de la penitencia que ántes no tenian. Observa (*n. 2 s.*) que al principio no se reservaban á los obispos sino los pecados públicos; pero (*n. 8*) advierte que el concilio de Trento apoyan-

quando la autoridad del Pontífice Romano y de los obispos para reservarse algunos casos, no la limita á los pecados *públicos*, sino á los mas atroces y graves.

517. El extracto que acabo de copiar de lo que enseña el juicioso y moderado P. Tomasino sobre reservas pontificias, le tenia tiempo hace, como el que di en el *cap. II* sobre dispensas, y otros semejantes del mismo y de otros autores acreditados, entre varias notas relativas á puntos de la disciplina actual de la Iglesia de España, de que he oído discutir si sería ó no oportuna alguna variacion, y cual el mejor modo de verificarla. Segun mi primer plan debia suceder á los dos tomos de *Observaciones sobre la potestad eclesiástica*, otro de aplicacion de ellas á la Iglesia de España. Pensaba discurrir sobre los principales artículos de disciplina, comparando las prácticas actuales con las antiguas, en especial con las memorias que nos quedan de los tiempos anteriores á la irrupcion de los moros. Sobre cada artículo pensaba fijar primero algunas máximas ó principios que me parecen ciertos, así en orden á las prácticas que deben sostenerse cuanto se pueda, como á los abusos que deban quitarse siempre que se pueda: proponer despues con sencillez los puntos dudosos, apuntando las principales razones de dudar; y por fin discurrir sobre los medios mas proporcionados para estender las instrucciones y promover las prácticas mas útiles á la salvacion de las almas, y para corregir las ilusiones de la imaginacion y del entendimiento, y contener la fuerza de las pasiones.

Las variaciones que ocurrieron en nuestra España á principios de 1820, cuando se concluia la impresion de las *Observaciones*, me obligaron á tratar desde luego algunos puntos con mas estension de lo que pensaba, y á dejar otros muchos para tiempos de ménos necesidades públicas, y por consiguiente de mas tranquilidad de ánimo. Por esto creí del caso distribuir en dos Apéndices la aplicacion de la doctrina sentada en los dos tomos de *Observ.* contrayéndome á lo que exigen, como exigen ahora, las actuales circunstancias, ó las *extraordinarias urgencias del Estado en la España actual*. Así lo prevení á fines de 1820 desde el principio (*pág. 2 n. 3*) del Apéndice II: al cual llamé *segundo* con relacion al Apéndice sobre el *Sermon de la Unidad de la Iglesia* del Sr. Bossuét, que está al fin del tomo 2.^o de las *Observaciones*, y segun el plan anterior debia ser el único Apéndice de la obra.

En marzo de este año, al dar á luz el cuaderno primero del tercer Apéndice, despues del índice de lo que contiene, manifesté lo que pensaba tratar en los capitulos siguientes. Mas apenas comencé á entender el cuarto, ví luego que en las circunstancias actuales no era posible la concision con que yo me habia propuesto tratar los mas de los puntos. Y por otra parte el quebranto sucesivo de mis fuerzas, que naturalmente se vá acelerando en el descenso de los últimos años

de la vida, me deja desde el mes de abril poquísimos intervalos para meditar asuntos difíciles ó importantes: siendo imposible la tranquilidad del espíritu, estando el ánimo continuamente agitado y sumergido en un mar de amargura, al ver á tantos que luchan contra el gobierno actual, sin reparar que son viles instrumentos de aquellos enemigos de la España que procuran dividirla, para quitarle hasta las esperanzas de restablecerse, y sobre todo empobrecer y destruir á Cataluña para sofocar su naciente industria y su afanosa agricultura.

518. Me veo pues obligado á abandonar mi tarea en este punto sin concluir el artículo de las *reservas pontificias*, ni entrar en el de las relaciones de la Iglesia de España con el Sumo Pontífice que eran los dos principales del capítulo IV. En el V. y último pensaba discurrir sobre varios puntos del plan permanente, que con el tiempo deberá tener la disciplina pública de nuestra Iglesia para fomentar su verdadero esplendor, y corresponder al carácter generoso y honrado de los españoles, y á la prosperidad temporal de que debe gozar nuestra monarquía en teniendo bien sentado su gobierno, y bien asegurada la libre tranquilidad que nace del buen orden. El artículo principal de este último capítulo debía ser el de las relaciones permanentes del gobierno civil de la España con el sucesor de S. Pedro fijadas con un nuevo *Concordato*. Al cual artículo, como conclusion de toda la obra debía añadirse algun exámen de los varios proyectos ó hipótesis de *monarquía cristiana* ó de *república europea* que se propagan por los partidarios de sistemas entre sí muy opuestos.

La aplicacion de mis *Observaciones* á los tres principales puntos indicados ha sido siempre el centro á que se han dirigido las líneas de mis escritos desde la impugnacion del contrato social de Spedalieri. Por lo mismo, ya que no puedo tratarlos con la estension que deseaba, quiero aloménos formar de mis apuntes un breve índice de las máximas y de las dudas que mas deseo que se propongan con candor y perspicuidad, se examinen con particular esmero, y se resuelvan ó demuestren con solidez.

519. Sobre las relaciones de la Iglesia de España con el Sumo Pontífice, la máxima que me parece mas importante es que *cuanto mas frecuentes sean, tanto mejor: con tal que nazcan de la caridad, se dirijan á la gloria de Dios y salvacion de las almas, y se stgan segun el buen orden de la caridad*. Justo es que los obispos españoles se reconozcan obligados á dar parte á Su Sant. de cualquiera novedad de sus iglesias que pueda exigir la vigilancia del sucesor de S. Pedro en la defensa de la doctrina y disciplina general de la Iglesia, ó para sofocar en su cuna algun nuevo error ó abuso. Y que ademas los obispos tengan bien espedita la facultad de acudir al Sumo Pontífice con sus representaciones ó súplicas, esponiéndole sobre el estado particular de sus diócesis cuanto la caridad les dicte oportuno á la mejor instruccion, educacion y santificacion de clero y pueblo. Tambien me

parece justo procurar que se repitan algunos ejemplos de la devota peregrinacion á Roma, ya como parte de la penitencia y con el fin de lograr la absolucion de algun pecado público ó de censura en él incurrida: ya tambien por mera devocion de ir á venerar los sepulcros de los santos Apóstoles, ó de manifestar singular amor y veneracion á la cátedra de S. Pedro. Conozco los inconvenientes que tiene la frecuencia de las peregrinaciones y la multitud ó reunion de gentes en ellas; pero entiendo que seria muy útil á la España que no fuesen tan raras como son ahora las personas piadosas que contasen lo que hubiesen visto y oído en las basílicas de aquella santa ciudad, y en sus magníficas funciones del culto divino, y que hubiesen recibido la bendicion del mismo Sumo Pontífice. Me parece que tales relaciones de los peregrinos fomentarian la cristiana filial veneracion y amor que debemos todos al padre comun de los fieles, con mayor impulso que la necesidad de gastos, dilaciones ó incomodidades que esperimentan especialmente los pobres en el logro de ciertas dispensas ó gracias que reciben de Roma. Pues el modo con que se logran, aunque realmente sirva para que se forme del Papa un concepto de grande dominacion ó de vasto imperio absoluto: no parece muy á propósito para inspirar el tierno amor al padre comun de los fieles, y el filial temor de disgustarle, que se le debe por su caridad y vigilancia paternal: ni parece muy propio de aquel divino ministerio, en cuyos principales actos ha solido gloriarse el Padre Santo, no solo de tratar á los demas obispos como hermanos, sino tambien de ser el *siervo de los siervos de Cristo*.

520. Sobre el método de seguirse estas relaciones, pensaba distinguir en dos clases las de cada obispado. La una de las cuales comprendiese los asuntos propios de la persona ó dignidad del obispo, y los comunes de la iglesia diocesana, de la provincial, de la nacional ó de la católica; y la otra reuniese las solicitudes de dispensas ó gracias á favor de los fieles ó de las familias particulares del clero ó pueblo de la diócesi. Las de la primera clase suponía que el obispo podría dirigir las inmediatamente á su Santidad, del modo que quisiese en cualquier caso en que lo juzgase oportuno. Mas por lo comun me inclinaba á que seria mejor que cada metropolitano recogiese de los obispos de su provincia las representaciones de esta clase, y en los plazos determinados las dirigiese juntas á su Santidad, recogiendo despues los rescriptos pontificios para remitirlos á los interesados. En cuanto á las solicitudes de las iglesias ó familias particulares ó de algunos de sus individuos, por mas que haya podido ser oportuna hasta ahora la Agencia general del reino en Madrid y en Roma, temia que en adelante fuese perjudicial, y me parecia mas conveniente una agencia particular en cada obispado sujeta en todo al obispo, por la cual debiesen correr indispensablemente todas las solicitudes relativas á personas ó á lugares de la diócesi, sin poderse dar cumplimiento á ninguna que

no hubiese venido por este conducto. El obispo ó su Vicario podría asegurarse de la verdad de las preces ántes de enviarlas á Roma; y en cuanto á la estraccion innecesaria de caudales del reino, y los demas inconvenientes que el Real Ministerio quiso evitar con las agencias generales, me parece que se precaverian con muchísima mas facilidad y seguridad con solos dos ó tres artículos generales de la direccion de las Agencias diocesanas.

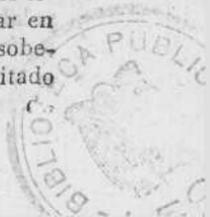
521. *Sobre las relaciones mas oportunas entre las dos potestades civil y eclesiástica*, es mucho lo que se ha dicho en las Observaciones. Desde n. 41 s. advertí que los santos Papas antiguos suponen siempre que para conservar la buena armonía entre las dos potestades, tan conveniente á una y otra, y al bien espiritual y temporal de los pueblos, es preciso que cada una se contenga dentro de sus límites, sin meterse la secular en lo que sea del gobierno espiritual, ni la eclesiástica en lo que sea del gobierno temporal. A esto añadí (n. 50) que S. Pedro Damiano deseaba que entre las dos potestades hubiese una franca amistosa comunicacion de poderes: de modo que las leyes civiles mandasen en cosas eclesiásticas, y los cánones dispusiesen en asuntos del gobierno temporal. Reconocí que *ambos medios pueden ser oportunos y cualquiera de ellos mas que el otro, segun varien las circunstancias de tiempos y lugares*. Al entrar en el n. 51 previne que *la buena armonía entre las dos potestades es el blanco á que se dirige toda la primera parte de las Observaciones*. Fijé la idea de lo que es *autoridad y potestad social*, y distinguí el fin de la civil del que tiene la eclesiástica, y los medios con que cada una promueve la consecucion de su fin. Noté algunas semejanzas y desemejanzas entre las dos, consiguientes á la distincion de sus fines y medios; y sobre estos principios y algunos corolarios de ellos, emprendí la demostracion de su mutua dependencia é independencia, y de las máximas mas oportunas para mantener su buena armonía. Con presencia de lo que allí se espone difusamente, pregunto ahora ¿cual de los dos rumbos será mejor que sigan las relaciones entre el sucesor de S. Pedro y el gobierno civil de España luego que las demas urgencias de la monarquía dén lugar á la estension de un nuevo Concordato? Será el de S. Pedro Damiano, ó el de Osio y de los santos Papas antiguos?

522. Por punto general me parece que ahora mas que nunca se ha de tomar por presupuesto ó postulado del nuevo concordato ó convenio, que ámbas potestades reconozcan la distincion y mutua dependencia é independencia que hay entre ellas con los nueve corolarios que se le añadieron en el n. 192 de las *Observaciones*. Bien que es fácil tener presente que en las relaciones entre el Papa y el Gobierno civil de España la dependencia de personas y cosas eclesiásticas respecto de la potestad civil no comprende sino las de España; pues las personas y cosas de las demas iglesias, y sobre todo la persona del Papa de ningun modo penden del rey de España en lo temporal, como de-

pendian del emperador de Roma los papas antiguos (*Observ. n. 118*). Sobre las dudas que podrán ocurrir en las conferencias previas al nuevo concordato, lo que mas importa *para la buena armonía de las dos potestades es que sean muy comunes las ideas mas exactas sobre la institucion de cada una, su naturaleza, fuerza y modo de obrar, y sobre los límites que dividen la una de la otra*, como se dijo al fin de *n. 50*. Mas para conseguir que se estienda y solide tan importante conocimiento, el medio mejor y tal vez único es el que se propuso al fin del tomo I. de las *Observ.*, á saber, *que procuren ámbas potestades que entre sus respectivos súbditos se trate de los límites que las dividen, con moderacion y con espíritu de indagar y aclarar la verdad: reprimiendo la exaltacion de los ánimos que se dirige mas á hacer odiosas las personas de los que opinan de otro modo, que á hacer amable la verdad, y odioso el error.*

Son varias las dudas particulares sobre que pocos meses hace pensaba detenerme en este lugar; y la principal recae sobre la necesidad ó utilidad del *pase* ó real cédula de Su Mag. concedida á consulta del Consejo para que las bulas pontificias tengan su fuerza en España. Pero me contento con referirme á lo que de este punto dije en las *Observ. n. 622*; y sobre otros muchos relativos á los límites del imperio, en que cada una de las dos potestades es independiente, no creo necesario añadir á lo que dije allí mismo desde *n. 194 á 236*, y en otros lugares especialmente de la primera parte.

523. En las *Observaciones* desde *n. 157 á 165* hice ver que no tiene el Papa por institucion de JESUCRISTO la potestad de declarar decaído del trono á un soberano, de modo que la declaracion obligue á los cristianos á no tenerle ya por rey; y que las razones que alegan los italianos modernos á favor de tal potestad, lo que prueban es unicamente que sería muy del caso que los reyes ó príncipes y los pueblos cristianos tomasen al Romano Pontífice por árbitro en sus disputas; y que nunca quisiesen decidir las por la fuerza en guerras que son siempre fatalísimas tanto á las buenas costumbres y al bien de la Iglesia, como al buen orden y tranquilidad pública, que es el principal bien de la sociedad civil. Pensaba entónces estenderme cuando tratase de la Unidad visible de la Iglesia, sobre la oportunidad de los arbitramientos confiados al Papa para precaver guerras entre cristianos. Pues se me habia asegurado que en Italia se habia impreso un discurso juicioso sobre el particular, de que pensaba aprovecharme. Pero hasta ahora solo ha llegado al retiro en que me hallo, la obra impresa en Lyon en 1819 sobre la potestad del Papa, de que hablé en la *Carta 7 á Irénico*. En ella se hallan realmente muy oportunas especies á favor de los arbitramientos; pero solo se alegan, como en el libro de Spedalieri sobre derechos del hombre, con el fin de probar en el Papa la potestad declaratoria de estar decaído del trono algun soberano. Del sistema de Spedalieri hablé en el lugar últimamente citado



de las *Observaciones*. Mas el nuevo político francés desecha el contrato social del teólogo siciliano; y solo se funda en la *soberanía espiritual* del Papa, pretendiendo que la sujecion á la soberanía espiritual es el límite puesto por Dios para precaver los abusos de toda *soberanía temporal*, á la cual supone siempre *ilimitada* respecto de los pueblos y de las demas soberanías temporales. De cualquier modo me parece que cuanto alega el nuevo político, queda bastante explicado y disuelto en lo que se responde á aquel teólogo desde n. 159 á 165: todo lo cual, y los n. 175 y 176 deseo mucho que nuestros teólogos españoles lo tengan ahora muy presente.

Utilísimo fuera sin duda á los reyes y pueblos cristianos y muy propio del espíritu de paz y union que inspira nuestra Religion divina, que no se viesen mas guerras entre ellos, dejándose sus respectivas pretensiones en manos del Romano Pontífice, para que las ajustase y decidiese como juez árbitro. Son tan obvias las utilidades que traería consigo tan cristiana práctica, que para convencerse de ellas parecen mas que suficientes las especies indicadas en el lugar citado de las *Observ.* n. 164.

524. Por lo mismo me es muy sensible que tanto el siciliano Spedalieri, como el político autor de la potestad del Papa impresa en Lyon, al paso que presentan ideas muy oportunas para inclinar á los reyes y á los pueblos cristianos á comprometerse en el Papa, tomándole por juez árbitro en sus desavenencias, hablan casi siempre, no como sinceros defensores del Primado pontificio, sino á gusto de los Moshemios, y demas astutos protestantes que discurren como hacerle odioso á los reyes, y presentarle á los pueblos como opuesto á las ideas del reino de los cielos, ó de la iglesia, que nos dió JESUCRISTO verdadero Dios, y hombre verdadero muerto en cruz. De tanta imprudencia es preciso dar siquiera un ejemplo.

El político francés en el *Lib. II. cap. 14* trata de la *Bula de Alejandro VI INTER CÆTERA*. Dice que el Papa la publicó para repartir entre los españoles y portugueses las tierras de las Indias y de la América que las dos naciones hubiesen descubierto y en adelante descubriesen. Y prosigue: *El dedo del Pontífice tiró una línea sobre el globo, y las dos naciones consintieron en mirarla como un límite sagrado que una y otra respetarian. Fué sin duda magnífico espectáculo el de ver dos naciones que consentian en someter sus desavenencias actuales y aun las posibles al juicio desinteresado del Padre comun de todos los fieles, y el de substituir ó poner el arbitramento mas digno de respeto en lugar de guerras interminables.* El autor hasta aquí parece que habla para esplicar y corroborar los deseos que acababa de manifestar en nota al pié de las dos páginas antecedentes, con estas palabras: „Yo me atrevería á creer que el título de *Mediador de ofi-*

„cio (entre los príncipes cristianos) *mediateur-né* concedido al soberano Pontífice, sería el mas natural, el mas magnífico y el mas sa-

„ grado de todos los títulos. No sé imaginar cosa mas bella que sus
 „ Legados ó Nuncios cuando en medio de los grandes congresos polí-
 „ ticos (como el de Westfalia) piden la paz sin haber hecho guerra;
 „ y no tienen que hablar ni de *adquisicion*, ni de *restitucion* en nom-
 „ bre del Padre comun, sino á favor de la justicia, de la humanidad
 „ y de la religion, *Fiat, Fiat.*” Así concluye la nota. Mas el *capítulo*
 14. prosigue: *Gran fortuna fué del linage humano que la potestad*
pontifical conservase todavía bastante fuerza para obtener tan impor-
ante consentimiento; y el noble arbitramento era tan digno del suce-
sor de S. Pedro, que la Bula INTER CÆTERA debería pertenecer á otro
pontífice.

En el capítulo pues habla el Autor, sin necesidad, contra Alejandro VI, y con ridícula afectacion alaba y defiende la bula *Inter cætera*. Pero no dice que la bula sea una sentencia arbitral; y confiesa que el Papa no se metió en el Ecuador, sino *comme arbitre entre deux princes*. Por mi parte aunque en las *Observaciones* n. 76 y 77 conté á Alejandro VI entre los papas que adoptaron la opinion de S. Gregorio VII, y obraron segun ella, no tengo reparo en conceder que este Papa español, que tenia tanta correspondencia con los reyes católicos, no intentaba mas que ceder á las instancias de los reyes que realmente le habian tomado por árbitro de sus pretensiones. Mas en esta suposicion debemos confesar que la bula no se estendió segun las intenciones de su Santidad; pues lejos de hablar en ella como mediador, habla como Señor y dueño absoluto constituido por CRISTO sobre los reinos é imperios de todo el mundo. La bula *Inter cætera* se halla íntegra en los Anales de Baronio (a. 1493 n. 19 s.); y sus cláusulas principales pueden verse en la famosa *Scoperta* del Sacerd. Gaet. Luigi del Giudice en nota de la *pág.* 428, que cité sin nombrarle en las *Cartas á Irén.* VI. n. 17. Allí me lamenté de la fastidiosa imprudencia con que se renueva la memoria de unos documentos tan capaces de retraer á los príncipes infieles de permitir la libre predicacion de nuestra religion divina: á los hereges ó cismáticos de reunirse en la Iglesia antigua; y á los príncipes y pueblos católicos de dejar sus desavenencias en manos del Padre comun, para que las termine como juez árbitro ó mediador, el mas respetable que puede haber sobre la tierra.

525. En el n. 66 y 67 de las *Observ.* alabé al conde Recco y demas católicos que procuran escusar las espresiones fuertes que hay en las sentencias de S. Gregorio VII contra Henrique IV: suponiendo que el Santo no intentaba mas que absolver del juramento de fidelidad á los vasallos de Henrique, como juez árbitro constituido por los reyes de aquellos tiempos para zelar su conducta, y juzgar y castigar á los que fuesen malos. Pero si se leen con reflexion tales bulas, sentencias ó decretales, no se admirará que en vez de servir de medios para la paz, irritasen muchas veces á los reyes fuertes, fomentasen la envidia ó ambicion de los débiles, y contra la intencion de los papas,

serviesen de pretesto para mover guerras ó para encarnizarlas. Al contrario si las sentencias de S. Gregorio y las providencias semejantes de los sucesores que le imitaron se hubiesen estendido ó explicado como decisiones ó sentencias arbitrales; ya entre distintos reyes ó señores entre sí independientes; ya entre algun soberano y los príncipes que le eligieron; ya entre cualquier Señor y sus vasallos, sus hombres ó súbditos: muy regular hubiera sido que la piedad y cristiandad de reyes, señores y pueblos católicos, y el deseo de evitar guerras fomentase semejantes arbitramentos, y los hiciese siempre mas y mas frecuentes y útiles. Alménos debía esperarse que Alejandro VI. en la respuesta á las súplicas de los reyes de España y de Portugal alabaria la devocion á la cátedra de S. Pedro que los habia movido á dejar en sus manos el tirar la línea hasta la cual ó desde la cual pudiese cada uno por su parte estender sus descubrimientos y conquistas: que la fijaria declarando que lo hacia como árbitro condescendiendo con las súplicas de ámbos interesados, y en fuerza de la promesa que mutuamente se hacian de conformarse con su determinacion, con la cual se precaverian disputas y guerras; y que por fin como primer Vicario de Jesucristo sobre la tierra les suplicaria, encargaria y eficazmente exortaria á que continuasen en estender la fé cristiana por los nuevos países á que estendiesen su comercio ó dominio, como lo habian hecho ya en los anteriores descubrimientos.

526. Repito que facilmente convendré en que tal era la intencion de Alejandro VI. Mas el tenor de la bula es tan diametralmente opuesto, que espresamente se supone que no se contesta á instancias, ni se condesciende con peticiones ó súplicas de los reyes, sino que *motu proprio, de nostra merâ liberalitate, de plenitudine potestatis &c. &c.* se les dán islas y continentes de países y príncipes infieles &c. y esto no ya en los siglos oscuros de S. Gregorio VII, ó inmediatos, sino mucho despues de las ruidosas disputas de Bonifacio VIII con el rey de Francia y al fin del siglo quince. Ahora pues ¿qué concepto formaremos de la intencion de este político francés que con seriedad nos dice ahora que *el noble arbitramento (de Alejandro VI) era tan digno de un verdadero sucesor de S. Pedro, que la bula INTER CÆTERA debia pertenecer á otro pontífice?* Este elogio de la bula *Inter cætera* unida con el desprecio ú odio del Papa que la dió ¿será de algun soldado enemigo del primado pontificio para hacerle odioso ó despreciable? Dejo la intencion del autor reservada al juicio de Dios; pero sin reparo digo que un sincero devoto de la Iglesia Romana como cátedra de S. Pedro, alabando el noble arbitramento del Papa, en vez de llamar la atencion hácia la bula con elogios de ella, hubiera deseado que fuese tan desconocida ú olvidada que ni siquiera su nombre ó principio se supiese. En el n. 156 de este Apéndice me lamenté de que algunos imitadores del insolente Cam con sus importunos gritos de que nada hay en el Padre comun ni de indecoroso, ni de equivocado, como

mo si no fuese *ex hominibus assumptus*, ó uno de los descendientes de Adan, nos obligan á levantar algo el velo con que quisiéramos siempre encubiertas sus debilidades ó flaquezas.

527. Cuanto mas considero las dos potestades instituídas por Dios para el gobierno del mundo, la importancia de que vivan con la mayor armonía, y la verdad y unidad de la Iglesia edificada sobre la confesion de S. Pedro: mas me parece que todos los cristianos que reconocen la divinidad de Jesucristo, deben convenir en que seria una práctica utilísima para la estension y verdadero esplendor de la Iglesia de Jesucristo ó de su reino sobre la tierra, y para la tranquilidad y buen órden civil de los países cristianos, la de que en las mas importantes disensiones que ocurriesen entre ellos, ó en alguno de ellos entre el Soberano y sus parlamentos, cámaras, córtes ú otros cuerpos, se dejase libre y espontaneamente por ámbas partes al juicio y paternal afecto del sucesor de S. Pedro, la decision de los puntos en que no pudiesen convenirse. Y deseo que los políticos y los teólogos españoles, como verdaderos católicos pongan muy particular cuidado en substituir esta idea ó proyecto de paz á las disputas sobre dominio directo ó indirecto de la suprema potestad espiritual ó eclesiástica sobre la suprema temporal ó civil. A este fin por conclusion de mis *Observaciones* y *Apéndices* deseo apuntar algunas especies que juzgo debemos tener muy presentes todos los que (acordes ó discordes en las opiniones controvertidas entre católicos) deseamos de veras la buena armonía entre las dos potestades, y la comun union de todos los que reconocemos la divinidad de Jesucristo en su Iglesia visible, cuyo centro y cabeza es el Romano Pontífice.

528. 1 La práctica de comprometerse voluntariamente los gobiernos en confiar al Papa la decision de sus pretensiones, es uno de los asuntos en que los particulares no debemos meternos, sino para proponer y aclarar las razones de dudar, y para disponer los pueblos á que reciban con docilidad cuanto haga ó deje de hacer el gobierno respectivo. 2 No parece del caso que se procure introducir tan importante práctica con alianzas en que pocos ó muchos soberanos se obliguen á adoptarla en todas sus disputas; porque en semejantes obligaciones generales son gravísimos y muy contingentes los peligros.

3. Las esperanzas de tanto bien deben fundarse en una feliz reforma, mudanza, ó llámese revolucion, de las que son naturales consecuencias de la variacion de las costumbres, y de las opiniones que consigo traen los tiempos. Pues al modo que el conjunto de circunstancias del pontificado de S. Gregorio VII fué la verdadera causa de la gran novedad de fulminarse desde el Vaticano un rayo que quitaba el trono á un emperador y rey: así podemos esperar que con la variacion de las circunstancias llegará tal vez muy pronto el caso de que algunos soberanos ó gobiernos civiles dejen la decision de algun punto en que no sepan avenirse, al imparcial é ilustrado juicio del Roma-

no Pontífice. En tal caso debemos tener por cierto que la declaración ó sentencia arbitral de su Santidad, la cual sin duda se estenderá en términos tan distantes de todo aire de dominacion temporal como propios de la caridad paternal del Gefe de la Iglesia, y conformes con la equidad, verdad y justicia, derramará sobre aquellos gobiernos y pueblos el celestial rocío de la paz y mutuo amor: beneficios muy oportunos para dar mas eficacia á los consejos y exortaciones particularmente dirigidas á la salvacion de las almas, con que no dejará el Padre Santo de acompañar su arbitramento. 4 El feliz éxito del primer ejemplar facilitará otros muchos en que las dos partes se comprometan voluntariamente en el juicio de su Santidad. Y digo *voluntariamente*; porque como noté en las *Observ. n. 164* la sentencia ó decision pontificia no puede ser útil sino en los casos determinados, en que ámbas partes se hayan libremente comprometido en no acudir á las armas, aunque la decision de su Santidad les sea contraria.

529. 5 En España, como he dicho otras veces, importa muchísimo que los políticos y los teólogos traten de los límites que di viden las dos potestades con el candor y franqueza que dicta el amor á la verdad, y con la moderacion que inspira la caridad; y que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles repriman la ligereza en sospechas y sátiras, desprecios ó censuras, que las mas veces son efectos de odio criminal contra las personas. Odio que suele nacer de que las personas impugnan alguna preocupacion ó ilusion muy querida, que no se puede ó no se sabe defender sino con burlas ó calumnias ó inyectivas contra los impugnadores.

6. La franqueza, candor y moderacion en nuestras disputas debemos los teólogos observarlas con particular cuidado siempre que tratemos con algun político sobre la oportunidad de los arbitramentos confiados por los Soberanos al Padre Santo. Pues aunque tal vez los haya de ideas contrarias á toda revelacion, la caridad nos obliga á tenerlos por católicos á todos, á no ser que de alguno nos conste lo contrario. Aun en este caso debemos dudar si es de aquellos de quienes decia Bayle, que para escusar su disolucion de costumbres, ó solo por vanagloria quieren parecer incrédulos sin serlo en realidad. De cualquier modo compadezcámonos de ellos: afémosles sus errores y extravíos: propongámosles la verdad con agrado y sencillez: no dejemos de oírlos y hablarles miéntras quede alguna esperanza de su enmienda; y cuando ocurra justo motivo de apartarnos de su trato, procuremos hacerles conocer que no es por odio, sino por prudente cautela ó por caridad.

7. Disputando de este modo con los políticos ganaremos muchos á favor de los arbitramentos del Padre Santo, principalmente desengañándolos de las preocupaciones en que suelen estar. Ante todas cosas debemos llamar su atención sobre la particular proteccion de la divina Providencia, que ha logrado hasta ahora y en nuestro mismo tiempo la Iglesia Romana: debemos inculcarles el derecho indudable que

que tiene el Romano Pontífice á la sucesion particular de S. Pedro en la primacía del ministerio apostólico; ó régimen de la Iglesia; y los sólidos fundamentos con que el Sr. Bossuet prueba que la Iglesia particular de Roma es indefectible en la fé (*Observ. n. 481 s.*). Estas especies, principalmente tomándolas del Sr. Bossuet, deben en ocasiones oportunas repetirse mucho á los políticos; para que mejor se convenzan de que en nada se oponen al respeto que se debe al Romano Pontífice como cabeza de la Iglesia, ni las disputas que hay entre católicos, ni las debilidades de algunos de los sucesores de S. Pedro.

530. 8 Como este es el argumento de que mas abusa la falsa política, es menester que los teólogos estén prevenidos para rebatirlo. En general es indudable que contra las bulas y contra las costumbres de los romanos pontífices, se alegan muchas mas calumnias notorias, que acusaciones algo fundadas: que estas son nada respecto de la comun y constante pureza de doctrina en las decretales, y santidad de costumbres en las personas de los papas; y sobre todo que contra el escándalo que podrían ocasionar los descuidos ó flaquezas de algunos sucesores de S. Pedro, nos previno completamente la divina Bondad con las memorias del mismo Santo que la sagrada Escritura nos conserva. 9 Léase con cuidado lo que desde n. 394 á 400 se dijo en prueba de que ninguna de las faltas ó defectos del príncipe de los apóstoles fué verdadera *infidelidad ó falta de fé*; y que no fueron mas que *actos de zelo poco ilustrado: falta de fortaleza en confesar la verdad conocida; ó imprudencia en disimularla*. Allí de paso observé que el Espíritu Santo que dirigió la pluma de los escritores sagrados, dispuso que los evangelistas y S. Pablo diesen auténtico testimonio de las faltas de S. Pedro, el cual fué por el mismo Hijo de Dios constituido origen y modelo de cuantos han de regir la Iglesia hasta su segunda venida. Con ansia esperaba la ocasion de detenerme, y con gusto me detendría ahora, en meditar y adorar los designios del Señor en la particular providencia con que conservó la memoria de las faltas de este Santo, y en las instrucciones que en ellas se nos dán. Pero no es posible, y me contentaré con observar que bastan para que no nos escandalizemos de las debilidades ó descuidos de algunos sucesores suyos.

10 Si algunos papas han obrado con imprudente zelo en defender la potestad de su primacía, ó la inmunidad eclesiástica: recordémonos que en varias faltas de zelo poco ilustrado cayó S. Pedro; ya disuadiendo al Señor de que quisiese padecer y morir, ya oponiéndose en el huerto á que le prendiesen. Si ha habido papas que por miedo, por preocupacion ó por inadvertencia, han dejado alguna vez de conocer ó de enseñar la verdad, ó de confesarla conociéndola: tengamos presente que tambien S. Pedro mereció que CRISTO le llamase *hombre de poca fé*; y después en la noche de la pasion llegó á negar que conociese á su divino Maestro, teniéndole delante. Y cuando oigamos alguna queja de que los papas por no disgustar á algunos de su

ciudad ó corte, incomodan mucho á los fieles de varios países, no olvidemos que tambien S. Pedro incomodaba á gran número de fieles de Antioquia, por no disgustar á algunos pocos venidos de Jerusalem, hasta que S. Pablo le amonestó de que era perjudicial su conducta.

531. 11 En todos los lances de esta naturaleza, por una parte la memoria de las faltas de Pedro nos enseña que debemos sufrir con resignacion y sin escándalo las de aquellos que son sucesores suyos en la gran dignidad de ser el centro y la cabeza de la Iglesia. Y por otra parte la prontitud con que el príncipe de los apóstoles se levantó de sus caídas, y las lágrimas, el sufrimiento, la prudencia y el constante valor y laboriosa fortaleza con que trabajó en extender el nombre de Cristo crucificado y en la salvacion de las almas, aseguran nuestra confianza de que el Verbo encarnado que prometió su asistencia y la de su divino Espíritu á los apóstoles y á los sucesores de estos hasta el fin del mundo, suplirá y remediará al llegar el tiempo oportuno segun los designios de su Providencia infinitamente sabia, suave y poderosa, cualquier falta de vigilancia, de fortaleza y de zelo por la verdad y caridad, en que caigan algunos sucesores de la primacía de S. Pedro. Y si por desgracia se viese otra vez la Iglesia (confiemos en Dios que no sucederá) durante algunos lustros presidida por gefes intrusos y muy indignos de tan augusto oficio, ó por largos años dividida entre dos ó mas papas inciertos: no dudemos de que en tan estremados peligros, permanecería indefectible bajo el régimen visible del cuerpo del episcopado, y con el influjo de su divina cabeza vivificante. La cual nunca ha desamparado, ni desampará por un instante á su Iglesia, en los largos y raros intervalos en que esté sin obispo que sea sucesor *particular* de S. Pedro: como no le falta en los frecuentes entre la muerte de cada uno de ellos, y la eleccion de sucesor.

12. Reconozcamos que fué verdadero don del divino Espíritu aquel ardiente zelo contra los desórdenes de su tiempo, que hizo obrar á S. Gregorio VII. en un conjunto de circunstancias en que fué escusable la preocupacion de imaginarse con la potestad que suponen varias espresiones de las dos sentencias y de algunas cartas del Santo. Por lo mismo no dudemos de que si en la época presente en que está tan aclarada la distincion de las dos potestades, y la mutua independencia de cada una de ellas en su línea, ocurre algun caso en que se proporcione al Padre Santo contribuir al restablecimiento ó á la conservacion de la tranquilidad civil de algunos pueblos católicos, inflamará su zelo el divino Espíritu, para que clame, exorte, medie con paternal eficacia y logre que cesen las desavenencias ó disturbios. Y si la divina Providencia dispone que por una y otra parte se deje libremente la decision á Su Santidad, la dictará no en los términos de la bula de Alejandro VI, sino en los que léjos de ofender á ninguna potestad soberana civil, esciten deseos en todas de lograr tan oportuno medio de terminar sus discordias.

532. 13 Los Moshemios y demas enemigos del primado pontificio no dejan de clamar que la corte de Roma nunca consentirá en que se mire como equivocada ó infundada una opinion que han adoptado y defendido con eficacia varios pontífices: ni en hacer una variacion tan importante como fuera la de trocar en juicio arbitral el que tantas veces han pronunciado los papas, como jueces constituidos para ello por el mismo Dios. Por temerarios que sean estos recelos no son estraños en los que como Moshemio no cesan de calumniar á los papas de obstinados en la pretension de la monarquía universal, y de tratar á los católicos defensores del primado pontificio como hombres falsos con quienes no se puede tratar de buena fé. Lo que asombra es que haya católicos incautos que se figuren que seria indecoroso al Romano Pontífice hacer una decision ó sentencia sobre cosas ó derechos civiles en términos de *arbitral*, ó en fuerza de libre solicitud ó comprometimiento de las partes; pretendiendo que el Papa que diese con esto á entender que tenia por falsa ó poco fundada la opinion de muchos de sus predecesores, les haría una grave injuria. Mas para desengañio de tales católicos incautos, basten tres ó cuatro ejemplos: el de S. Pablo que no injurió á S. Pedro en la seria amonestacion que le dió en Antioquia (*ánt. n. 393*): el del papa Vigilio que no injurió á sí mismo cuando revocó su importante decreto *Constitutum* (*Observ. n. 542*): el de Benedicto XI y Clemente V. que no injuriaron á su inmediato antecesor Bonifacio VIII cuando anularon lo que este habia decretado contra el rey y el reino de Francia (*ibid. n. 152*); y tampoco Juan XXII injurió á Nicolás III en su nueva declaracion sobre la pobraza religiosa (*ibid. n. 497*).

14. Los temores mas comunes de nuestros políticos serán de que la prudencia mundana de los dependientes subalternos ó ínfimos de la corte pontificia, se prevaldrá de la confianza que pongan en el Padre Santo los reyes y gobiernos católicos, dejando en manos de su Santidad la decision de sus desavenencias, para multiplicar los vínculos de dominio ó de influjo inmediato entre el Padre Santo y los miembros de los grados inferiores de la gerarquía y aun de los simples fieles: vínculos que ocasionan notables gastos, dilaciones y otros inconvenientes al clero y pueblo de las diócesis distantes de Roma. Para avivar este reparo contra la idea de ser el Papa Juez compromisario en los mas graves asuntos políticos, se repetirán las quejas de S. Bernardo y de otros varones piadosos contra los abusos de la curia Romana. Pero si bien se mira, las mismas quejas de varias épocas bastan para inspirar confianza del remedio de los abusos que haya actualmente. Porque si se leen con cuidado los lamentos de S. Bernardo, se verá que de la mayor parte de los males de que se quejaba el Santo estamos libres en España tiempo hace; como tambien de las prácticas abusivas cuya reforma se deseaba con mas instancia en el concilio de Trento. Sobre todo léjos de temer que con la práctica de los arbitramentos indicados

se aumente la costosa y molesta necesidad de recurrir á Roma por dispensas y gracias, cuya concesion puede llamarse de *costumbre*, debemos tener por cierto que la misma confianza que soberanos y pueblos pongan en la caridad y rectitud del Padre Santo, será un medio efficacísimo para disminuir el número de los recursos á Roma, y los gastos de expedicion en los que sean necesarios. De cualquier modo debemos los españoles fijar principalmente nuestra confianza en la benevolencia paternal del actual Sumo Pontífice; y debemos dirigir con fervor nuestros votos al Altísimo paraque prolongue todavía muchos años tan importante pontificado, entre cuyas gloriosas memorias se añada la de un nuevo Concordato con el Rey de España, con cuyas disposiciones se vaya restableciendo la Iglesia española de las calamidades que ha padecido y padece: ya con algunos alivios temporales que moderen su actual miseria: ya principalmente con medios de fomentar la sólida instruccion del clero, y su aplicacion activa á las tareas del sagrado ministerio, y la mejora de las costumbres cristianas y políticas del pueblo. A 29 de junio de 1822.

NOTA que debió ponerse al fin del núm. 508, y al pié de la pág. 372. y sig. *Por desgracia es demasiado notorio que en los robos, incendios y combates con que se está acelerando la total ruína de la infeliz Cataluña, ha influido é influye mucho el fanatismo de la supersticion: ya por la ferocidad, ambicion é intrepidez de algunos pocos eclesiásticos que mandan ó dirigen ó tal vez armados coadyuvan las escursiones á pueblos tranquilos, paraque se levanten y reunan contra el Gobierno constituido: ya principalmente por la crasa ignorancia, y torpe ilusion de los muchísimos de ámbos cleros, que con sus ocultos manejos, con sus consejos disimulados, con sus medias palabras, y aloménos con un criminal silencio, facilitan y promueven la seduccion de gente sencilla é ignorante, y aumentan el número de las cuadrillas anárquicas y devastadoras. Por otra parte no es ménos cierto que el fanatismo de la impiedad se vale de los desórdenes del de la supersticion en la guerra de sátiras y desprecios que hace contra nuestra Religion divina. Hay en España algunos impíos tan fanáticos que atribuyen á la misma Religion cristiana tales escesos de los que la profesan, por mas que estén condenados en la doctrina y ejemplos de JESUCRISTO y de los apóstoles. Y lo que todavía es mas sensible, hay gran número de políticos que sin ser impíos, se figuran que el actual clero español, á escepcion de pocos individuos, está comunmente en la ilusion de que es lícito á los particulares no ya precisamente el defender la religion con las armas, sino tomarlas para destruir el gobierno actualmente constituido, jurado y reconocido por la nacion entera, siempre que disminuya las rentas y frustre los privilegios de la Iglesia, y por esto se repute contrario á la religion. Por otra parte los dos fanatismos entre sí tan reñidos se hallan estrechamente confederados en la oruel guerra que hace ahora el infierno para destruir la Iglesia de JESUCRISTO. Porque el demonio pa-*

ra tentar á los hombres y separarlos ó de la fé divina ó de la caridad cristiana, tan facilmente toma la máscara de la impiedad para seducirlos con los halagos de la triple concupiscencia, como la capa de religion ó la máscara de religioso anacoreta ó ermitaño, para hacerlos caer en los horrores del falso zelo, y trocar en mahometana ó diabólica la religion fundada por el que siendo verdadero Dios omnipotente se hizo hombre para nacer y vivir pobre, y morir crucificado.

Contra los melancólicos presentimientos que inspiran las trágicas escenas del fanatismo religioso en Cataluña, nos ofrecen un sólido consuelo varios impresos que van llegando de Madrid y de distintas ciudades de España, en que vemos que el Episcopado ó el ministerio apostólico de nuestra Iglesia nacional reconoce altamente la doctrina católica de nuestra religion divina, tanto en orden á la obediencia debida á las potestades de la tierra, como en orden al modo y medios con que debe defenderse la fé católica. Es cierto que se han visto pastores de obispos criticadas en periódicos como ofensivas del actual gobierno; porque si bien reconocian que la actual Constitucion española en nada se opone á los dogmas de nuestra creencia, se contentaron con declamar contra los insultos, calumnias y sátiras que el fanatismo de la impiedad vomita contra la religion católica y sus ministros; y nada hablaron contra la rebelion, el incendio, el asesinato, el robo y los demas crímenes del fanatismo de la supersticion: nada contra los ministros del Dios de la paz que fomentan la guerra mas espantosa en el seno de las familias y de los pueblos. Sin duda tal silencio podrá alguna vez escusarse por algun motivo muy particular. Pero por punto general son algunos meses hace tan escandalosos y tan formidables, y han causado ya tantos estragos los furores de este fanatismo, que solo por los de nuestra desgraciada Cataluña ha debido estremecerse toda la España; y no cumplen con su obligacion los ministros sagrados de todas clases y pueblos si no trabajan cuanto pueden para instruir á los fieles en la doctrina cristiana sobre la obediencia á las potestades constituidas, sobre la fidelidad á los juramentos, sobre paciencia en los trabajos, sobre el modo de defender la fé, y contra las funestas ilusiones de la triple concupiscencia, y del anticristiano espíritu de division, de odio y de venganza, con que las potestades del infierno intentan ahora mas que nunca conmoer y derribar la Iglesia de JESUCRISTO.

Pero sea ó no sea escusable el indicado silencio de alguna pastoral, lo cierto es que hasta en las criticadas en algunos periódicos, y en cuantos edictos ó circulares he visto de las autoridades eclesiásticas de España: en todos los documentos que puedan llamarse oficiales del ministerio apostólico de la Iglesia española, espeditos desde que nuestro augusto Monarca admitió, juró y mandó observar la Constitucion española que nos rige: en todos hallo que cuando hablan de esta ley fundamental, la anuncian, la suponen ó la defienden como conforme con la religion católica romana que en ella se admite como única verdadera.

ra. Y esta observacion demuestra que solo el mas estúpido y bárbara fanatismo ha podido dar el nombre de ejército de la fé, y pretender que trabajan en obsequio de la religion católica y del clero de España, esas cuadrillas de bandidos y de ilusos, que intentan destruir la Constitucion, cuando la autoridad ó potestad eclesiástica de España, ó para decirlo en otros términos, el Cuerpo docente de la Iglesia española declara de oficio que la Constitucion es conforme con la fé católica.

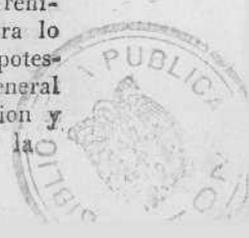
Muy del caso será que se lean las pastorales que desde mediados de julio se ván de nuevo publicando en varios obispados para vindicar la Constitucion de las calumnias de los detractores de ella. Mas estos si no se hallan en estado de verdadero frenesí, es regular que conciban la mas saludable confusion al leer la proclama del dia 16 de este mes, en que nuestro augusto Monarca el Sr. D. Fernando VII con las espresiones mas propias de la activa vigilancia y tierno amor de padre, y del zelo de la justicia y prudente fortaleza de Rey, exorta á los pueblos españoles á que detesten las ilusiones de los pérfidos que procuran convertir su piedad en el fanatismo mas abominable; y habla á las autoridades eclesiásticas de esta manera: „ Ministros de la religion, vosotros que anunciáis la palabra del Dios vivo, y predicáis su moral de paz y mansedumbre, arrancad la máscara principal con que se cubren los perjuros: declarad que la pura fé de JESUCRISTO no se defiende con delitos, y que no pueden ser ministros suyos los que empuñan armas fratricidas: fulminad &c.” Confiemos en el Señor que escitado con tanta energia por el Monarca católico el zelo del clero de España, se predicará en ella desde ahora la palabra de Dios y la moral de la doctrina y ejemplos de JESUCRISTO, sin miedo ni rubor, con la franqueza y eficacia con que es preciso clamar contra las pasiones muy dominantes, y se dispararán las ilusiones del fanatismo de la supersticion. Hágalo el Señor; pues de lo contrario, si tan clara y alta voz del Rey fuese desatendida por el clero, si continuasen algun tiempo mas los saqueos, incendios y furoros del fanatismo de la supersticion: ¿quien puede considerar sin espanto la severidad de los castigos que exigirá la justicia vindicativa contra tan criminales, tan contagiosas y tan duraderas conmociones? Cómo podrá impedirse que el fanatismo de la impiedad como por natural reaccion substituya los asesinatos é incendios á las sátiras y palabras de burla ó de desprecio que tanto sirvieron de pretexto para exaltar los ánimos piadosos por no querer sufrirlas con la mansedumbre, humildad y paciencia cristianas? Temamos todos los españoles católicos la fatal confederacion de los dos fanatismos contra nuestra religion y nuestra patria. Teman con especialidad los individuos del clero secular y regular la execracion de los pueblos pequeños y de las familias solitarias de los campos, que serán los mas pronto arruinados, cuando reducidos á la última miseria se acuerden de los consejos y conductos con que se les pusieron las armas en la mano para mover la guerra civil con pretexto de defender la fé.

NOTAS Y CORRECCIONES, Ó SEA FÉ DE ERRATAS DEL AUTOR, PARA
PONER AL FIN DE LAS OBSERVACIONES Y APÉNDICES SOBRE LA
POTESTAD ECLESIASTICA DE D. MACARIO PADUA MELATO.

1. **A** los que me han favorecido con oportunas advertencias de mis equivocaciones ó descuidos, ó de lo que creían conveniente añadir ó variar, enmendar ó corregir, les debo asegurar de mi sincero agradecimiento, y de que me he aprovechado de cuantos avisos han llegado á mis manos directa ó indirectamente. Pero si en algun anónimo manuscrito ó impreso venian calumnias, personalidades, invectivas ó declamaciones contra mi ó contra otros, no admiren sus autores que nada se conteste sobre tales puntos. Ya porque no deseo hablar sino sobre lo que facilite el exámen, conocimiento ó defensa de alguna verdad, ya tambien por ser aquellas armas las que mas usa el espíritu de partido. Contra el cual por no tener fuerzas para sofocarle, ni aun para contenerle, procuro en estos escritos oponer si quiera un ejemplo de indagar la verdad con las luces de la caridad, ó con el candor, franqueza y buena fé que dicta nuestra divina Religion: detestando la prudencia de la carne que tantas veces se vé dominar en las disputas concernientes á la autoridad é inmunidad eclesiástica, en las que mas deberia resplandecer el sincero amor á la verdad.

2. Este amor disiparia la confusion de ideas de que tanto se vale la serpiente infernal ó el ángel de las tinieblas para inspirar odio á las personas que le incomodan, y desprecio de lo que realmente manda Dios, con pretexto de alguna verdad poco conocida, ó artificiosamente desfigurada. En las quejas contra superiores ó contra súbditos, y en las desavenencias entre autoridades independientes, facilmente se confunde la competencia con la justicia, la potestad con el lícito ejercicio de ella, y las leyes, ó máximas generales con los casos de escepcion. La distincion que hay entre estas cosas, aunque la recuerdo y repito tal vez con exceso, de nuevo suplico que la tengan muy presente todos los que han notado alguna de mis opiniones ó cláusulas; especialmente si entre las notas que siguen no hallasen contestacion á alguna de las suyas: lo que será por no haber llegado á mi noticia, ó por haberme persuadido de que leyendo con atencion la cláusula censurada con lo que la antecede y la sigue, es muy obvia la esplicacion.

3. A mas de esta prevencion general, debo dirigir alguna particular al Censor que con el nombre de *Filósofo* ha hablado contra mí en algunas de sus cartas. Me dirige la quinta contra la mia VII á Irénico; cuyo objeto fué responder á los reparos de otro censor contra lo dicho en el *Apéndice II n. 95* sobre autoridad competente de la potestad civil en la supresion de los gobiernos provinciales y del general de las órdenes regulares en su país. Por consiguiente la esplicacion y



la prueba de las proposiciones que sobre esta materia se hallan en mi *Carta VII* se deben buscar mas que en ella misma, en los lugares de las *Observaciones* y del *Apéndice* que en ella se citan, y, en que muy de propósito y con la detencion debida se trata de los fundamentos ó principios de que pende tan grave punto. Sin embargo desde el principio de su *carta* me previene el buen Filósofo que no le remita á mis *Observaciones ni Apéndices*, ni á las otras mis *cartas*, como lo hace, añade, con el otro censor; porque le aseguro que soy un pobre filósofo arrinconado que no tengo en la actualidad ni medios ni haberes para proporcionármelas. Admiré tan estraña prevencion; y mas porque inmediatamente copia una proposicion de mi *Carta VII* que ella misma advierte que se halla esplicada en las *Observaciones pacíficas*; y con todo prosigue luego: *Aquí de mis dudas y de mis escrúpulos, que son tantos y tantas &c.*

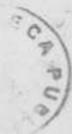
De manera que como yo le supongo hombre de buena fé, al ver lo que me previene sobre mis *Observaciones, Apéndices* y *Cartas* creo que no las ha visto, ni quiere verlas. Y por lo mismo he de temer que en su carta quinta se ha desviado de la senda que debe seguir todo filósofo. Porque impugnar, ó desacreditar, ó buscar mal sentido en una proposicion, sin querer ver el libro ó cuaderno en el cual la misma proposicion dice que se explica el punto de que ella habla, solo corresponde á aquellos á quienes está reservado ahora el nombre griego de *sofistas*; esto es aquellos que se meten en disputas, buscando no la verdad, sino la victoria contra el que se fingen enemigo porque no es de su partido ó sistema; y á este fin aguzan su ingenio en juicios temerarios para desacreditarle, aunque sea á costa de ocultar ó desfigurar las verdades que conocen. Al contrario, el verdadero filósofo ó amante de la sabiduría, no se mete en juicios ó sospechas contra las personas de los que no piensan como él: todo su cuidado es conocer bien en que consiste el punto de que se trata, indagar la verdad con diligente atencion, y venerarla cuando la halla, sea donde fuere.

4. El mismo Filósofo en su carta VII impugna mi *Apéndice II*. Su primera queja es contra esta proposicion de la *pág. 6*. *Por tanto es preciso confesar que el alto imperio de los soberanos sobre los bienes eclesiásticos es punto perteneciente al depósito de la fé, como enseñado en la sagrada escritura y en la tradicion de la Iglesia.* Recuerda mi prevencion de que este punto ó artículo no está propuesto ó definido como de fé. Añade poco despues que si yo me hubiese ceñido á defender el alto imperio de los soberanos sobre los bienes de la Iglesia, lo hubiera tolerado, aunque con pena; y prosigue: *Mas adelantarse á escribir y publicar que aquel alto imperio es un punto perteneciente á la fé, eso no se puede ya aguantar, amigo mio. No, yo por lo ménos no puedo aguantarlo &c.* Así discurre el buen hombre; pero el caso es que en el mismo *Apéndice* desde la *pág. 3* se habla de la disputa

sobre *alto imperio*, y de un famoso teólogo que se distinguió en defender la opinion contraria á la mia, tratando de *hereses* á los que no piensan como él. Pág. 4 y 5 se advierte que el alto imperio puede disputarse como punto *legal*, ó como punto *teológico ú perteneciente á depósito de la fé ó doctrina revelada &c.* y se esplica muy de propósito que miéntras que no hay decision de la Iglesia católica, ninguna de las dos opiniones opuestas puede tenerse como de fé, ni tampoco censurarse de herética.

Esto se dijo en prueba de que fué mucha la ligereza de aquel famoso teólogo en suponer de *fé* su opinion, por mas que á él y á otros les pareciese *cierta*. Pero hasta ahora están los teólogos católicos en pacífica posesion de mirar como *pertenecientes á la fé*, ó como objeto de sus discusiones, todos los artículos ó todas las dudas sobre que ocurren varios y al parecer opuestos testos de la sagrada Escritura, ó testimonios de la tradicion, sobre que pueda recaer decreto de la autoridad que tiene la Iglesia para decidir si hay alguna de las opiniones entre sí contrarias, que sea verdaderamente revelada por JESUCRISTO á los apóstoles, y cual sea. No ignoro que hay filósofos que se burlan de los teólogos que tratan del alto imperio y puntos á él pertenecientes, alegando testos de la Escritura y pruebas de la tradicion apostólica; é igualmente se burlan de las decisiones de la autoridad eclesiástica, ó de la Iglesia sobre tales materias, porque pretenden que no debe resolverlas sino la soberanía civil, ni tratarlas sino los jurisconsultos publicistas. Estoy muy distante no solo de creer sino tambien de tener la menor sospecha de que sea uno de aquellos nuestro buen filósofo. Pero me persuado que reconocerá facilmente que ni aquel teólogo ni yo nos escedemos en mirar el *alto imperio*, objeto de nuestra disputa, como punto *perteneciente á la fé*; y que reconocerá tambien que fué justa mi prevencion de que el punto no está *decidido* por la Iglesia, y que fué muy grande el descuido del otro en suponerle *decidido* á su favor.

5. El buen filósofo me toma tambien por su cuenta en la Carta VIII. clamando contra lo que digo en el cuaderno primero del *Apéndice III* sobre *confirmacion de obispos*; punto árduo que ocupa la mayor parte del cuaderno. Advierto luego (n. 160) que la principal duda consiste en si es este un derecho propio y privativo del primado apostólico, ó si es uno de los derechos del ministerio general apostólico. En la discusion de esta duda prevengo n. 187 que la confirmacion *canónica* de que se habla no debe confundirse con la confirmacion dada por los emperadores ó reyes, que en ciertos tiempos y lugares ha sido necesaria ántes de la consagracion de los papas y de otros obispos. En los artículos II y III se defiende de propósito que la confirmacion de los obispos es derecho comun del ministerio apostólico general; pero se defiende tambien que el derecho particular de devolu-



cion ó reserva á favor del Papa no puede revocarse, ni renovarse la disciplina antigua, sin consentimiento de Su Santidad. Mas como la necesidad urgente y la suprema ley de la caridad obligan á veces al inferior á usar de su potestad ó derecho primitivo, aunque por ley ó mandato del Superior esté suspenso ó privado de su ejercicio: se trata en el artículo IV. de si podrán ocurrir casos de esta naturaleza, en que un obispo particular pueda y deba confirmar la eleccion de otro, á pesar de la ley de reserva que se lo prohíbe. Pág. 231 y 232 n. 309 á 311 se habia observado que sin duda pueden venir casos en que un obispo no esté obligado á obedecer el mandato del Papa que le prive de ejercer alguna potestad de las recibidas en la consagracion sacramental. Y en las últimas líneas de este muy difuso artículo (p. 249) se indican varias especies de tales casos que pueden ocurrir sobre confirmacion de obispos.

Por fin en el artículo V. (que es el único en que se ocupa la Carta VIII. de nuestro filósofo) se pregunta que podrá hacer ahora el Gobierno civil en España si ocurre algun caso de esta naturaleza. El artículo comienza con estas palabras (n. 336): *Hablo unicamente de casos en que ámbas potestades (eclesiástica y civil) proceden segun verdad y justicia , esto es sin abuso de su poder &c.* Poco despues indico el caso ó casos que temo ahora *contingentes* en España; y con mis temores manifiesto tambien mis fundadísimas esperanzas de que cualquiera desavenencia que ocurra se terminará amistosamente, ó aloménos sin perjuicio de la Unidad de la Iglesia. Quanto digo acerca del particular vá siempre muy conforme con mis principios sobre la mutua independenciam de las dos potestades : segun los cuales la duda general de á quien toca el derecho de la confirmacion de los obispos, y las dudas particulares de si en este ó en aquel caso ha de dar la confirmacion del electo el Papa ó su delegado, ó si puede darla el metropolitano ú otro obispo, nunca puede resolverlas ó decidirlas la potestad secular, á no ser que la misma Iglesia le haya cedido, ó concedido este derecho. Y en quanto á aquellos casos extraordinarios sobre que recae la discusion presente, es muy notorio que en el *Apéndice* se supone que habrian de decidir la duda segun el dictámen de su conciencia, aquellos metropolitanos ú obispos que se hallasen instados por la potestad civil, ó por el pueblo respectivo á confirmar la eleccion de algun obispo ó á consagrarle: los cuales deberian examinar en su conciencia como habrian de obrar en aquel caso; y el primer exámen debería recaer en si ante Dios estaban obligados á acceder ó á no acceder á las instancias que se les hiciesen por parte del gobierno civil, ó del pueblo de la diócesi.

6. Este modo de pensar sobre tales puntos no creo que pudiese declararse mas de lo que está en el Apéndice. Y por lo mismo ya que el buen filósofo se ha tomado el trabajo de escribir tres cartas para

impugnarme, deseo con caridad fraternal darle un consejo ó hacerte una súplica. Y es que á sus solas, y considerándose en la presencia del justo Juez que nos ha de juzgar á todos, medite de espacio si en la pintura que en sus *Cartas* ha hecho de las opiniones ó máximas de mis escritos, y en los juicios que ha formado y publicado de mis intenciones, ha procedido con el amor á la verdad, y con la caridad que tanto nos inculca nuestra divina Religión. Por mi parte le aseguro de que tengo muy presente el precepto del Señor que leemos en el Evangelio de S. Lucas (c. VI. 28); y confío en su divina Bondad que me concederá aquella gracia, con cuya esperanza anima S. Pedro á todos los cristianos á obrar con modestia, con temor y con buena intencion (I *Pet.* III. 16).

SOBRE LAS OBSERVACIONES.

7. *Tomo I pág. 47 á 55.* En el n. 51 se fija la idea de la potestad ó autoridad social; y se distinguen los fines para que fuéron instituidas las dos sociedades civil y eclesiástica, y los medios con que principalmente han de lograrse aquellos fines. De ahí se colige la distincion entre las dos potestades, algunas semejanzas y desemejanzas entre ellas, y que la Iglesia de JESUCRISTO es sociedad verdaderamente divina ó *sobrenatural*, y distinta de todas las sociedades *religiosas naturales ó humanas*. Al publicarse el primer tomo de las *Observaciones*, alguno me dijo que debía haberme detenido mas en estas especies. Pero le contesté que solo habia querido indicarlás ántes de los capítulos II. y III. en que se trata de la mutua dependencia é independencia entre las dos potestades, y se proponen máximas para conservar su buena armonía, y después del capítulo primero que contiene muy claras luces de la sagrada Escritura y de la antigua tradicion. Y que lo hice con el fin de que al registrar el lector los capítulos siguientes con las luces del primero, la memoria de aquellas especies le sirviese de lente muy oportuna para distinguir unas de otras las ideas relativas á cada una de las dos potestades, y para precaverse de la confusion de ellas que de tantas maneras fomenta el anticristiano espíritu de division.

8. *Pág. 68 n. 67.* En el exámen de las cinco cuestiones que se propone, será muy del caso tener presente lo que sigue. La idea de la potestad moral ó derecho del sucesor de S. Pedro para juzgar á los reyes y privarlos de sus tronos, no nació en las escuelas cristianas ni de filósofos, ni de teólogos ó jurisconsultos: no fué opinion ventilada y acreditada en las escuelas ántes de ser puesta en práctica por algun Romano Pontífice. Con un rayo del Vaticano fulminado por un Pontífice acreditado por sus santas costumbres contra un Emperador de fama muy distinta, salió el primer trueno que estendió por el orbe cristiano el conocimiento de que el Papa creía tener tanta autoridad

sobre lo temporal. Duró siglos que se siguió esta disputa mas entre ejércitos que entre sabios; mas que con argumentos, con escomuniones, entredichos y sentencias de los papas, tan respetadas de los reyes ó poderosos á quienes favorecian, como despreciadas de aquellos contra quienes se fulminaban; á no ser en los casos en que no tenian ejércitos ó fuerzas para resistir á los del Papa y demas soberanos aliados con su Santidad. Mas en fin llegó el siglo de Luis XIV. en que estando llena la Francia de varones de muy profundo conocimiento en los ramos principales de literatura sagrada y profana, y particularmente su clero de sacerdotes tanto del primero como del segundo orden de muy rara ilustracion, virtud y prudencia, se oyeron tales amenazas del Papa contra aquel Rey, que se creyó precisa la Asamblea del clero de 1682 para asegurar la tranquilidad del reino, principalmente con la primera de sus cuatro célebres proposiciones ó artículos (Véase *Observ. n. 646 á 674*). En ella quedó vindicada la plena y absoluta independenciam de los reyes en lo temporal; y que ni el Papa ni la Iglesia entera tienen potestad ó derecho de privar de su reino á ningun soberano: ni la escomunion mas legitima privándole como le priva de los bienes espirituales, cuya dispensera es la Iglesia, puede nunca privarle de la corona, ni de la obediencia que le deben los pueblos en el buen orden civil y político. *Esta doctrina*, dice el sabio Frayssinous sobre el primero de los cuatro artículos, *pudo ser ofuscada entre nuestros mayores en tiempos de disension y de delirio; pero está ya tan firmemente establecida y tan bien vindicada, y ha prevalecido de tal manera, que la opinion contraria está ya anticuada tambien mas allá de los montes.*

9. En las *Observaciones* (principalmente n. 66 s: 77) manifesté cuan convencido estoy de que las equivocaciones é inexactitudes que se observen en las palabras y en las providencias de S. Gregorio VII. contra Henrique IV. y en otras semejantes de algunos sucesores del Santo, fuéron arrebatos de un zelo muy justo en su objeto, aunque poco ilustrado y sobrado veemente en la eleccion de los medios: fuéron defectos muy excusables en los tiempos y circunstancias en que se cometieron. Y añado que me conformo con gusto con el juicioso Frayssinous, que preguntando cómo pudo estenderse tanto, y ser tan generalmente aprobada la supremacia temporal del Papa sobre los reyes, reprueba el modo de pensar de aquellos sistemáticos que atribuyen los progresos de tal opinion á planes artificiosos entablados con ardor por la ambicion de Roma en el siglo once, y seguidos con destreza y constancia por los sucesores del inventor. Al contrario tiene por mas conforme á razon, mas simple y mas natural que los estraños progresos de la autoridad del Papa en aquellos siglos, no fuéron mas que una revolucion consiguiente á la disposicion en que se hallaban entónces los ánimos, las costumbres y las necesidades de los pueblos, y el

estado moral y político de la Europa. Esta idea segun la cita del Sr. Frayssinous está tomada del *Diction. des heres. disc. prelim. siecle XI c. 1.* Siempre que leo y medito las pocas cláusulas con que el piadoso Sr. Pluquet pinta en dicho lugar la pureza de intencion del santo pontífice Gregorio VII. quedo igualmente convencido de la ardiente caridad y extraordinaria firmeza del Santo, y de la prudencia con que el sabio Estrónigo hace entrever que aquel no usaba de potestad concedida por Dios al sucesor de S. Pedro, *sino que ponía los fundamentos de una potestad inmensa, en la cual el Santo no veía mas que el remedio de las calamidades que desolaban á la Europa.*

Por lo mismo me ha parecido siempre tan moderado como justo el modo de pensar de aquellos que por una parte reconocen que la potestad suprema del sucesor de S. Pedro sobre los reyes y los reinos del mundo en lo temporal, es una opinion poco conforme con la doctrina y ejemplos de JESUCRISTO y de los apóstoles: que los argumentos con que el Santo quiso probarla ó son notoriamente equivocados, ó muy débiles é inverosímiles; y que en las bulas y cartas que espidió y en las providencias que dió en uso de tal potestad apostólica que creía tener, hay cláusulas y disposiciones que se presentan tan ajenas de la caridad y mansedumbre del gobierno ó ministerio de nuestra religion divina, como propias de la intrepidez, valentía y prudencia del espíritu de la dominacion humana. Pero añaden que el divino Espíritu que infundió en el corazon del Santo tan ardiente zelo de la caridad contra los abusos y escándalos que dominaban en su tiempo, le dirigió con particulares inspiraciones, para que opusiese providencias extraordinarias al impetuoso torrente de los vicios: al modo que muchos santos y santas mártires por extraordinaria inspiracion divina se presentaban con santa intrepidez al martirio con acciones ó con palabras contrarias á las reglas ó cánones de la Iglesia. Reconozcamos pues la santidad de S. Gregorio, y la buena intencion de los demas sumos Pontífices que adoptaron la opinion del Santo sobre la monarquía universal de su dignidad. Pero reconozcamos tambien que no hay fundamentos ó pruebas, ni para llamarla *verdadera*, ni tampoco para decir que tal opinion pueda aprobarse si se compara bien con su contraria, y mucho ménos que sea la opinion mas verosímil ó probable.

10. Pág. 227 s. n. 193. Sobre el principio de la distincion y mutua independencía de las dos potestades se observa que deben tratarse y respetarse la una á la otra como dos soberanos ó pueblos independientes: se habla de las disputas que pueden ocurrir entre la potestad civil y la eclesiástica de una misma monarquía, con la alegoría de dos soberanos que se hallan *en estado de guerra*. Se previene que en tales casos *ambas potestades* están muy interesadas en procurar que la guerra entre ellas se haga de modo que todos los súbditos conserven la debida sujecion á las dos, esto es á cada una en su línea. De esta mé-

táfora ó alegoría se usa tambien tratando de las desavenencias contingentes en España sobre confirmacion de obispos; de las cuales se hablará de propósito en las notas sobre el *Apéndice* III. Entretanto es del caso advertir que en el mismo *n.* 339 de dicho *Apéndice*, en que se manifiesta la *contingencia* de los casos que pueden ocasionar alguna de tales desavenencias, se manifiesta tambien el prudente juicio de que no hay ahora que temer que el *peligro inminente ó el estado de guerra* entre las dos potestades, ni duren tanto, ni lleguen á tan tristes extremos como han llegado en varios países, y en España mismo en otras épocas. Juicio solidamente fundado en el conocimiento del espíritu de paz que anima á nuestro actual Sumo Pontífice Pio VII, y de que ha dado tantas pruebas en Imola, en Roma y tambien en París; y en la lisonjera esperanza de que el gobierno de España para lograr lo que sea necesario al bien civil de la nacion, no saldrá de la senda que le prescriben la ley natural y la evangélica.

Sin embargo debo confesar que cuando á principios de marzo de este año se copiaba el artículo último del primer cuaderno para enviarle á la imprenta, tenia mis recelos de que en la Legislatura que empezaba podria tomarse alguna providencia relativa á la provision de obispados vacantes, que fuese conforme con la opinion de aquellos políticos que dán al gobierno civil una *potestad indirecta sobre lo espiritual*, semejante á la *potestad indirecta sobre lo temporal* que dán algunos italianos á la autoridad episcopal ó eclesiástica: las cuales dos opiniones de *potestad indirecta* me parecen ámbas no ménos contrarias al bien de la Iglesia que al del Estado; é igualmente improbables si se comparan con la opinion de la mutua dependencia é independencia entre las dos potestades que procuré explicar en las *Observaciones*. Estoy muy persuadido de que esta es la mas conforme con la doctrina y con los ejemplos que nos dejó el Verbo de Dios hecho hombre, para que nos sirvan de regla y de modelo en la conducta que debemos tener los que nos gloriamos de ser miembros de su Iglesia católica. Y tengo tambien por cierto que las dos encontradas opiniones que sujetan ó la potestad temporal á la espiritual ó esta á aquella, son el principal origen y el mayor fomento de los fanatismos de la supersticion y de la impiedad, á los cuales por mas que estén opuestos entre sí, el infierno los tiene ahora confederados contra la Iglesia de JESUCRISTO, como he observado alguna vez. El fanatismo de impiedad en cuanto se contrapone al de la supersticion, no solo comprende el *ateismo*, sino la *incredulidad* ó *negacion* de toda religion divina; y tambien la que niega los misterios de la Trinidad y de la Encarnacion del Hijo de Dios. El fanatismo de la supersticion comprende todo exceso que estiende la adoracion, rendimiento y obediencia solo debidos á los misterios verdades y máximas de la revelacion divina, á algunas ideas ó prácticas que ni la Iglesia las propone, ni su Espíritu las infunde.

Los errores de falta ó de exceso de fé ó de creencia en la religion verdadera se llaman *fanatismo* cuando la ilusion es muy crasa ó muy obstinada, ó cuando nace de mucha ignorancia ó de gran soberbia.

11. Pág. 234 n. 203. *A lo que es consiguiente que si el soberano lo juzga NECESARIO al bien del Estado, podrá y deberá privar á un cura ó á un obispo de todo trato directo é indirecto con sus feligreses, ó del ejercicio de su ministerio espiritual, particularmente si juzga que el obispo ó cura abusaba de su ministerio contra la paz pública ó el bien del Estado.* Esta proposicion no solo es una consecuencia indudable de lo que se acaba de decir, sino una de las especies que desde el n. 201 se reúnen para precaver equivocaciones fáciles en el delicado asunto de la inmunidad personal de los eclesiásticos de que allí se trata. Téngase tambien presente lo que en seguida se dice hasta n. 208.

12. Tom. II. pág. 72 núm. 325 puede añadirse: Desde el principio de las Observaciones (n. 18 y 19) se hizo memoria de la fervorosa oracion por los apóstoles con que Jesus concluyó el Sermon de la última cena; y de las misteriosas palabras con que el día de su resurreccion gloriosa les comunicó la mision que habia recibido del Padre y les dió tambien el Espíritu Santo en quanto al don de perdonar los pecados. Pero sobre ámbos puntos será del caso hacer un par de notas ó adiciones. 1.^a Téngase presente que el Señor eligió entre sus discípulos á doce, que son los apóstoles, para enviarlos á predicar (*hos duodecim misit Jesus*, dice S. Mateo, X. 5); y acababa de prevenir que el primero de los doce era Simon llamado Pedro. Despues de esta primera y principal *mision* del Señor, tenemos otra en el tiempo de su predicacion, para la cual designó un mayor número de discípulos, á fin de que de dos en dos le precediesen en los lugares á que iba á predicar. A todos los ministros de su predicacion evangélica encomienda á su Eterno Padre en la oracion de la última cena. *Sicut tu*, le dice entre otras cosas, *me misisti in mundum, et ego misi eos in mundum...* Ruega con eficacia al Eterno Padre que los santifique en la verdad y en la caridad, de modo que *omnes unum sint, sicut tu Pater in me, et Ego in te, et ipsi in nobis unum sint* (Joan. XVII. 17 s.). Tanto en esta oracion como en las palabras que tantas veces he repetido: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos*, el Señor no solo hablaba de los apóstoles y demas discípulos que habia enviado en los años de su predicacion, sino tambien de los sucesores de unos y otros hasta el fin del mundo. 2.^a La palabra griega *Apostolus* es lo mismo que la latina *missus*, y la española *enviado*. Y la *mision* que el Hombre Dios recibió del Padre Eterno, y comunicó á los apóstoles y demás discípulos y á sus sucesores, para que fuesen por todo el mundo á predicar á todas las naciones, edades y sexos la palabra de Dios, y regir ó gobernar la Iglesia hasta el fin del mundo, conviene á los consagrados á Dios en el sacramento del orden para el ministerio eclesiástico en un

sentido literal y propio; y en cuanto á los derechos ó potestades, gracias ó dones correspondientes al grado en que se consagran, los dá Dios en la consagracion á cada uno de ellos inmediatamente en un sentido propio y verdadero, y no en un sentido metafórico. El modo ó sentido en que los ministros de la Iglesia se llaman *Enviados de Dios*, ó se les atribuye la *mision* divina, es muy diferente del sentido en que se atribuyen á los mismos las metáforas de cabeza, ojos ú otros miembros del cuerpo humano, de fundamento, centro, piedra, raíz, tronco, fuente, canal y demas que se toman de las cosas naturales ó artificiales para designar varias tareas ó funciones del ministerio eclesiástico.

13. Pág. 215 u. 457. En los tres puntos principalmente controvertidos entre católicos sobre primado pontificio, deseo que se tenga muy presente por una parte la veneracion con que el Sr. Bossuet habla de la primacia del Romano Pontífice en el Sermon de la Unidad de la Iglesia; y por otra algunos avisos que nos dá el sabio P. M. Cano (*de Locis V. c. 5*) donde examinadas otras cuestiones, propone la última: *An Concilia in moribus errare possint*. Divide las cuestiones teológicas en especulativas y prácticas; y tambien en las que recaen sobre puntos cuyo conocimiento es necesario para salvarse, y en otras que pueden ignorarse sin daño de la piedad y de la santificacion, aunque su conocimiento sea útil. Dice poco despues: *Ecclesiæ auctoritatem eam nunc appello que synodorum etiam generalium ac Summi Pontificis est*. Sienta por primera conclusion: *Ecclesia in morum doctrina eorum qui ad salutem necessarii sunt, errare non potest*. La prueba con varios testos de la escritura: concluye que la Iglesia puede abrir *utrasque questiones*, y desatar *utrosque nodos*, no ménos los que pertenecen á las costumbres, que los que pertenecen á la fé; y prosigue: *At inquis, intelligitur clave non errante. Bene volo. Sed aliud est de privatis pastorum judiciis disserere, quæ negligere etiam aliquando possumus, aliud de Ecclesiæ communibus, quæ perinde ut Ecclesiæ decreta debemus amplecti. Et quidem cum Pontifex, quicumque ille sit tandem, quidquam privatim agit, solvitque aut ligat, errare per ignorantiam aut etiam malitiam potest, et abuti clavium potestate. At cum publica sunt totius Ecclesiæ judicia, eaque in rebus ad salutem necessariis: Ecclesiæ totius communes iudices, quales sunt concilii patres, errare nequeunt, ne per ejusmodi errorem christiana tota plebs in ignoratione veritatis ad vitam instituendam necessariæ versetur.*

Añade como consecuencia de la primera conclusion, la segunda en que dice que no es posible que la Iglesia mande alguna cosa que sea contraria al evangelio ó á la razon natural, cuando dá leyes á todo el pueblo en cosas graves y muy conducentes á las buenas costumbres de los cristianos. Y prosigue: *Non ego hic omnes Ecclesiæ leges approbo, non universas penas, censuras, excommunicationes, suspensiones,*

irregularitates, interdicta commendo. Scio nonnullas ejusmodi leges esse, in quibus si non aliud præterea quoquam, at prudentiam certe modumque desideres. Poco despues recuerda que el Concilio sin el Papa no es infalible; y alega por principal argumento que sicut Deus non deficit in necessariis, ita non abundat in superfluis. Cum ergo sola auctoritas deponendi pontificem hæreticum, et aut eligendi aut decernendi catholicum sit Ecclesiæ necessaria in casibus quibus Ecclesia concilium sine capite cogere jure suo potest: nihil causæ est cur ampliorem potestatem concilio imperfecto tribuamus. Reliqua siquidem per integrum concilium expediri possunt, vel electo Pontifice catholico qui non erat, cel deffinito certo, cum inter multos quisquam esset verus pontifex dubium erat.

14. En la 3.^a conclusion establece que en cuanto á las costumbres que no son comunes á toda la Iglesia, sino pertenecientes á iglesias ó personas particulares, *errare per ignorantiam Ecclesia potest: non in judicio solum rerum gestarum dico, sed in ipsis etiam privatis præceptis et legibus. Cum quis enim occultè una uxore habità alteram ducit publicè, jubet illi Ecclesia, ut priore relicta posteriorem accipiat. Qua in re sine dubio fallitur, et id præcipit homini quod rãtioni evãngelioque adversum est. Hujus conclusionis veram et idoneam causam Innocentius III. reddit in hæc verba: Judicium Dei veritati quæ non fallit nec fallitur, semper inimitur: judicium autem Ecclesiæ nonnunquam opinionem sequitur, quam et fallere sæpe contingit et falli: propter quod contingit interdum ut qui ligatus est apud Deum, apud Ecclesiam sit solutus, et qui liber est apud Deum, ecclesiasticà sit sententia innodatus.* Observa despues que los que niegan que son santos los que están canonizados y reconocidos santos por la Iglesia, *eos non hæreticos quidem, sed temerarios, impudentes, irreligiosos esse credamus.* Advierte que con lo dicho quedan soltados los tres primeros argumentos que se habia objetado, al proponer la última cuestion. Y por lo que toca al cuarto, que era sobre la aprobacion pontificia de las órdenes regulares, dice que tal vez lo tratará en otro lugar y tiempo con estension; y añade: *Nunc illud breviter dici potest, qui summi pontificis omne de re quacumque judicium temerè ac sine delectu defendunt, hos sedis apostolicæ auctoritatem labefactare non foere, evertere non firmare. . . Quid tandem adversum hæreticos disputando ille proficiet quem viderint non judicio sed affectu patrociniũ auctoritatis pontificiæ suscipere, nec id agere ut disputationis suæ vi lucem ac veritatem eliciat, sed ut se ad alterius sensum voluntatemque convertat? Non eget Petrus mendacio nostro, nostra adulatione non eget.* Con este exordio entra en el exámen de si es ó no infalible el juicio del Papa en la aprobacion de las órdenes regulares; y concluye: *Nostro vero hoc sæculo tam multæ sunt religiones á pontificibus confirmatæ, ut qui eas omnes tueri voluerit tamquam Ecclesiæ vel utiles vel necessarias,*

hic imprudentiæ ne dicam stultitiæ nomine jure optimo summisque rationibus arguatur.

15. Pág. 330 s. n. 567 s. Sobre lo que se dice en este lugar, ocurre añadir que en la magnífica edición de las obras del Beato cardenal Thomasio que se hizo en Roma en 1751, se halla en el tomo VI. el antiguo código intitulado *Sacramentorum Romanæ Ecclesiæ*, y en el *Lib. I. n. 99. pág. 120*, bajo el título *Orat. de Episcopis consecrandis*, está la oracion llamada *Consecratio* que comienza, *Deus honorum omnium &c.* En ella se hace memoria de la consagracion de Aaron; y se lee: *Et idcirco famulis tuis, quos ad SUMMI SACERDOTII ministerium elegisti, hanc quæsumus Domine gratiam largiaris, ut quidquid illa vclamina in fulgore auri, in nitore gemmarum, et multimodi operis varietate signabant, hoc in horum moribus actibusque clarescat. . . Tribuas eis Domine cathedram episcopalem ad regendam Ecclesiam tuam et PLEBEM UNIVERSAM. Sis eis auctoritas &c.*

Esta oracion es la misma que segun el Pontifical romano dice ahora el obispo consagrante ántes y despues de la infusion del crisma sobre la cabeza del que es consagrado; con la sola diferencia de que ahora se habla de un electo en singular, siendo así que en el sacramentario del cardenal Thomasio habla aquella oracion de electos en plural. Esta diferencia ha sido consiguiente á que en Roma antiguamente solian consagrarse muchos obispos de una vez, y ahora debe ser lo mas frecuente consagrarse uno solo. Pero sea el que fuere el origen de esta variacion, de ella ha resultado otra mas notable. Pues en la fórmula antigua se veía mas clara la idea comun en los primeros siglos de que el obispado es uno, *cujus á singulis in solidum pars tenetur*; pues no solo se comparaba la consagracion de todos los obispos con la del Summo Sacerdote Aaron, y con la espresion de *famulis tuis quos ad Summi Sacerdotii ministerium elegisti*, sino que al fin se decia: *Tribuas eis cathedram episcopalem AD REGENDAM ECCLESIAM TUAM ET PLEBEM UNIVERSAM.* Mas ahora á la palabra *universam* se han substituído las dos *sibi commissam*. Sin embargo la consagracion episcopal no dá ninguna mision humana, ni mas que la potestad divina; y esta es la misma la que recibe el consagrado ahora, que la que recibió con la espresion antigua. Ahora como ántes la potestad episcopal se dá al obispo, como la sacerdotal al consagrado sacerdote, para todo el mundo, para toda la Iglesia, y para todos los fieles. En casos de urgente necesidad todo sacerdote y todo obispo pueden ejercer la potestad que recibieron de Dios en su consagracion, con cualquier hombre de cualquier país ó iglesia, aunque las leyes de la caridad y los mandatos ó leyes de la Iglesia limiten de mil maneras el ejercicio regular ú ordinario de tales potestades.

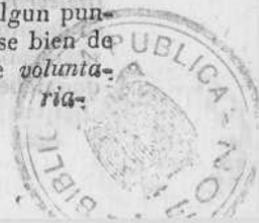
SOBRE EL APÉNDICE II.

16. Pág. 3 n. 4. El artículo I. de este Apéndice tiene por título:

Exá-

Exámen de la competencia de las dos potestades sobre los bienes eclesiásticos. Desde el principio se esplican los dos sentidos de la voz *legítimamente*; segun la cual distincion suele decirse de cualquiera potestad que puede disponer *legítimamente* todo lo que está comprendido en su línea ó en sus facultades; aunque no se duda que tanto las potestades eclesiásticas como las civiles pueden *sin salir de su competencia* cometer grandes injusticias. En seguida se fija en trece proposiciones la *competencia* de la potestad civil sobre bienes eclesiásticos. Despues de las cuales *pág. 14* se advierte otra vez que se trata solamente de lo que en orden á bienes eclesiásticos puede en España hacer la potestad civil *sin salir de su competencia*, dejando para otro lugar lo que pueda ahora hacer *justamente*. Y en el mismo sentido se añaden cuatro proposiciones sobre la *competencia* de la potestad eclesiástica. A pesar de tan clara prevencion se han notado como *injustas* ó contrarias á la justicia algunas de tales proposiciones, y en especial dos del *n. 4* de la *pág. 3*. La primera dice: *La potestad civil para ocurrir á las urgencias del estado tiene sobre los bienes eclesiásticos un derecho no mayor ni menor, sino igual al que tiene sobre los bienes de los seglares.* El que llamó *injustas* tales proposiciones, tal vez solo quiso decir que en el *Apéndice* no estaban probadas; pero pudo acudir al lugar de las *Observaciones* que se cita allí mismo. Al fin del *n. 213* hubiera hallado á la letra la ya copiada, como conclusion de lo ántes probado. La otra dice: *La potestad civil en España tiene el alto imperio ó dominio eminente sobre todos los edificios ó fincas de la Iglesia, tambien sobre los que están especialmente dedicados ó consagrados al culto de Dios.* En la misma *pág. 3* y en las cuatro siguientes del *Apéndice* se dice lo bastante en prueba de esta proposicion; y como uno de los argumentos del teólogo que allí se impugna consiste en que los bienes de la Iglesia están consagrados á Dios, se indica la solucion, y se cita el *n. 214* de las *Observaciones* en que está mas esplicada; y será tambien del caso leer los *n. 30* y *31* del mismo *Apéndice*.

17. *Pág. 6. n. 10.* Se dice que el alto imperio de los soberanos sobre los bienes eclesiásticos, aunque no es artículo propuesto como *de fé* por la Iglesia católica, es aloménos muy indigno de un teólogo el negarle ó procurar obscurecerle. Esta censura es sobrado general; y debe añadirse, *sin haber hecho ántes el detenido exámen de que se habla en la página antecedente.* Porque quien haya hecho el exámen que se encarga *n. 8*, si procediendo de buena fé compara los argumentos teológicos de una de las dos opiniones con los de la otra, no es indigno del nombre de teólogo, aunque se equivoque, si se fija en una parte, porque juzga que están á su favor el mayor peso de las razones. Lo que es cosa indigna de un teólogo es negar ó confundir algun punto teológico muy controvertido, sin procurar ántes enterarse bien de lo que se alega por una y otra parte; y errar ó equivocarse voluntaria-



riamente por pereza ó falta de exámen, ó á impulso de la prudencia de la carne ó de la triple concupiscencia, porque una de las dos opiniones le acomoda ó gusta mas que la otra, ó le parece mas útil. Además importa mucho que los teólogos ántes de examinar si una proposicion es ó no *de fé*, examinen bien los argumentos que hay á favor y contra la *verdad* de ella; esto es si la juzgan *cierta* ó ciertamente verdadera, ó *dudosa* y mas ó ménos probable. Así se librarán del peligro de confundir los dos exámenes ó juicios; como suelen algunos que en puntos de que se hable en la escritura y en la tradicion, luego que una proposicion les parece cierta, ya se la figuran *de fé*; y al contrario luego que conocen que no es *de fé*, ya la tienen por incierta ó dudosa. Para su desengaño vimos en el *Apéndice* III. un claro ejemplo en la Inmaculada Concepcion de María Santísima; pues los católicos comunmente la tenemos por *cierta*, aunque sepamos que no es artículo *de fé*. Allí vimos que el P. M. Cano muy al caso observa que á la ley general, *omnes in Adam peccaverunt*, no se opone la escepcion ó privilegio particular de la Inmaculada Concepcion de María.

Puede igualmente decirse que contra la ley general de la obediencia debida á las potestades supremas, no se opone la escepcion de alguna ó algunas personas ó bienes. Y la fuerza del argumento del *Apéndice* consiste en que la ley general es clara é indudable; pero la escepcion ó inmunidad de las personas de los ministros sagrados y de los bienes de la Iglesia, no tiene sólido fundamento ni en la ley divina natural, ni en la sobrenatural evangélica. Véanse las *Observ.* desde n. 195 á 193, y de 210 á 219. De cualquier modo estoy léjos de pretender que las opiniones que defiendo ó propongo en mis escritos no sean impugnadas. Al contrario tendré gusto en que algun autor entre en impugnar el alto imperio de los soberanos sobre las rentas ó bienes de la Iglesia, y en defender la inmunidad de derecho divino de las personas de los ministros sagrados: ni sentiré que defienda tambien la potestad directa ó indirecta del sucesor de S. Pedro sobre los reyes de este mundo, mayormente si no la estiende hasta poder privarlos del trono, y la limita al juicio de delitos civiles en personas eclesiásticas, ó á algun otro de aquellos actos que el derecho natural presenta como anexos á la soberanía civil. Pero deseo vivamente que en semejantes cuestiones resplandezca el candor ó sencillez, el amor á la verdad, y el espíritu de caridad propios de nuestra Religion divina.

18. Pág. 12 n. 22, se halla la proposicion X que dice: *La potestad civil puede en España suprimir cualquiera corporacion accidental eclesiástica no ménos que las civiles de igual clase.* Nótese que el nombre *corporacion* abraza las sociedades particulares, colegios ó gremios, en cuanto con estas voces se significa la reunion de personas que tienen un mismo ejercicio, y están sujetas en él á cierta ordenanza ó regla que deben seguir. Pero fuera mucha ilusion confundir las *corporaciones*

nes con las *profesiones ú oficios*. Pues al modo que allí mismo se dice que en los pueblos en que no hay gremios ó corporaciones de abogados ó médicos, de carpinteros ó sastres, no por eso deja de haber sujetos hábiles que viven en estas profesiones ú oficios: así mismo el no haber ahora en España *corporaciones monacales* no quita que haya monges que ó solos ó reunidos algunos en una misma casa ó familia, vivan segun el espíritu de los consejos evangélicos y la regla que profesaron. Aunque sin duda tienen mas proporcion para ello los de las órdenes mendicantes que permanecen reunidos en una familia ó convento bajo su propio prelado doméstico. Léanse las cuatro últimas líneas del n. 23 pág. 13. Y véase la Carta VII. á Irén. pág. 10 s.

19. Pág. 19 y 20 se lee: *Cuanto se dijo en la segunda parte sobre el carácter de la potestad eclesiástica y las cosas en que se ejerce, demuestra con la mayor evidencia que en su ejercicio sobre cosas corporales ó terrenas, y sobre acciones eternas ó sensibles, se ciñe á los límites dentro los cuales la LIBERTAD y la PROPIEDAD son de derecho natural. De modo que en tal ejercicio no tiene el ALTO IMPERIO mas derecho de meterse, que el de impedir que no se abuse de ellas contra el bien temporal de la nacion, y el de exigir el auxilio correspondiente para los gastos públicos.* La cláusula de modo &c. quiere decir que la potestad civil debe respetar los derechos de *propiedad y de libertad* que por la ley natural tienen las personas y los cuerpos eclesiásticos. Por consiguiente si se mete en el ejercicio de la potestad eclesiástica fuera de los dos objetos ó puntos indicados, obra *ilegítimamente* ó *saliendo de su competencia*. Y cuando se mete en alguno de estos dos puntos, si se mete sin causa suficiente, ó con exceso, ó con desórden, aunque proceda *legítimamente* ó sin salir de su competencia, obrará con *injusticia*, segun lo prevenido desde el principio.

20. La expresion *se ciñe* significa que los apóstoles y sus sucesores para cumplir con lo que Dios les manda en el uso ó ejercicio de su sagrado ministerio, no necesitan mas libertad ni mas propiedad que la que ya tienen por *derecho natural*. Esto es decir que en todo lo que *manda* la revelacion sobrenatural nada hay que sea contrario á lo que *manda* la ley natural; porque en esta ley y en aquella revelacion quien *manda* es Dios. Al modo que el misterio de la Santísima Trinidad y el de la Encarnacion del Verbo divino, aunque son verdades tan superiores á la luz natural, no son contrarias á ninguna verdad que sea ciertamente demostrada por la razon natural; porque toda verdad viene de Dios, y es imposible que dos verdades sean contrarias la una á la otra. De ahí nace que el alto imperio solo tiene derecho ó potestad moral para impedir, por ejemplo, la predicacion del evangelio ó la celebracion de la misa en determinado tiempo, lugar y circunstancias, en que realmente hubiese de ser contrario á la tranquilidad pública ó bien temporal de la nacion. Y esto es porque la ley natural *manda*

tam-



tambien al predicador evangélico que no sea *causa ú ocasion voluntaria* de ningun daño del bien público. Fuera de estos casos, por mas que el Soberano tenga fuerzas físicas, nunca tiene *potestad moral ó derecho* para *impedir* el ejercicio del ministerio apostólico. Pero no confundamos el ser *causa ú ocasion voluntaria*, y así culpable de alguna conmocion popular, con el ser *ocasion inocente* de ella, por proponer con buen modo alguna verdad contra la cual se conmueva la muchedumbre. Porque puede suceder ahora lo que sucedió á JESUCRISTO y á los apóstoles, á quienes se daba la culpa de las conmociones suscitadas por la insubordinacion y malicia de los enemigos de la predicacion del Evangelio. Léanse con cuidado los n. 185 á 187 de las *Observo*.

21. Pág. 23 n. 40 s. Se prueba que *el espíritu de pobreza que anima á la Iglesia católica, no la priva de la libertad natural de adquirir y poseer, ni priva á los otros de darle lo que es suyo propio*. En la pintura que se hace del *espíritu de pobreza* de la Iglesia, se dice que *esta sociedad divina, este reino de los cielos, no necesita de dominio de PROPIEDAD en la tierra*. Esta última espresion pareció mal á alguno. Pero como no puede negarse que CRISTO no quiso tener en la tierra dominio de propiedad sobre finca ó bien raíz alguno, ni la dió á su Iglesia, ni mandó que se le diese: no sé como hay cristiano que quiera figurarse que el *dominio de propiedad es NECESARIO* á la Iglesia. Es muy cierto que CRISTO aunque al principio de la Iglesia quiso que se introdujese en varios pueblos y se fuese estendiendo sin mas rentas que las oblationes voluntarias de los fieles, y usando de las casas y demas propiedades de los socios; con todo despues fué disponiendo que tuviese muchas y de todas especies. Pero decir que la Iglesia tiene propiedades ó bienes raíces, ¿será decir que le es *necesari* o tenerlos? Ahora mismo en tierras de misiones entre bárbaros, y bajo dominio de moros ó gentiles hay seguramente muchas iglesias de mas ó ménos número de fieles, que no tienen edificios ni campos propios, ni mas que el uso del edificio ó campo, cuya propiedad pertenece á algun particular.

22. Pág. 65 y 66 n. 101 se lee lo siguiente: *La Inquisicion al paso que era incompatible con la Constitucion española en lo que esta manda segun la recta razon ó ley natural: era tambien contraria al espíritu propio de la religion cristiana católica, fundada con la doctrina y los ejemplos de nuestro Señor JESUCRISTO, verdadero Dios omnipotente y verdadero hombre muerto en cruz*. Es evidente que esta cláusula sólo habla de la Inquisicion de España segun estaba en los últimos siglos. Las especies que tenia mas presentes al escribirla, fueron el largo y severo encierro sin comunicacion que solia sufrirse en aquellas cárceles: tambien los tormentos; y sobre todo la entrega efectiva de los reos impenitentes al brazo secular, cuando se sabia ciertamente que sería al punto ejecutada la pena de muerte. Estoy muy persuadido de que estos rigores han sido en varios tiempos y lugares dic-

tados por el *espíritu de justicia* ó de vindicta pública en los tribunales civiles, ó de la dominacion terrena ó de este mundo, para precaver ó castigar los delitos mas atroces, y para descubrir sus cómplices ocultos, particularmente en los llamados de alta traicion, como mas perjudiciales á la tranquilidad pública. Mas el *espíritu propio de la religion católica* es espíritu de mansedumbre, de caridad, y muy especialmente es zelo de precaver la condenacion y procurar la salvacion de las almas. ¿ Pues cómo puede dejar de ser contrario al espíritu de nuestra Religion matar al reo impenitente, ó entregar la oveja perdida al lobo infernal, pudiendo darle mas tiempo para el desengaño y la conversion? Digo *pudiendo darle mas tiempo*, porque alomenos se podia diferir la publicacion de la sentencia. Sin embargo convengo en que se mejore la expresion, y en lugar de *espíritu propio*, se diga *espíritu mas propio*.

23. Pág. 66 n. 102 se habla del *falso zelo de la autoridad eclesiástica*; y el mismo contesto denota clarísimamente que se habla del falso zelo de aquellos que procuran estenderla con opiniones mas ó ménos monstruosas; al modo que solemos llamar *falso zelo de la religion* el de aquellos que para defenderla se valen de malos medios.

24. Pág. 67 se lee: *Sin embargo el atento observador que medite con atencion las causas que en otras épocas frustraron en todo ó en gran parte los mas justos y piadosos planes de reforma en el ministerio eclesiástico: facilmente conocerá que principalmente nacieron de la confusion de ideas que sobre derecho público, y sobre la historia, disciplina y espíritu de la Iglesia se estendieron y arraigaron por todas partes con la caída del Imperio romano y el establecimiento de tantos reinos de bárbaros en sus provincias.* En esta proposicion las ideas confusas sobre derecho público, y sobre la historia, disciplina y espíritu de la Iglesia estendidas y arraigadas por todas partes con las mudanzas de los gobiernos civiles de los pueblos, están evidentemente contraídas á los puntos relativos al gobierno ó ministerio eclesiástico en cuanto á sus abusos y reforma de ellos. Es tambien evidente que hay una distancia infinita entre un *general obscurecimiento sobre las VERDADES de mas grave momento que pertenecen á la religion, y son LA BASE DE LA FÉ Y DE LA MORAL*, y la confusion de ideas sobre derecho público, y sobre la historia, disciplina y espíritu de la Iglesia. Sin embargo hubo un Censor que cortó las primeras líneas para comparar la proposicion así truncada con otra que habla del *general obscurecimiento sobre las VERDADES* &c. la cual fué calificada de herética. ¿ A este buen hombre que le contestaré? Que medite primero si cabe en los límites de la buena fé y del amor á la verdad de un hombre de bien, y en especial de un cristiano, el truncar una proposicion que se quiere censurar con tanta acrimonia. Y luego examine su conciencia, y vea si tan injusta y anticristiana crítica ó censura pudo hacerse, sin

que fuese culpable la ilusion ó ceguiedad de su entendimiento , aunque no naciese de la criminal malicia de alguna pasion.

25. Pág. 69 n. 103. se dice que las Córtes al paso que sabrán sostener sus derechos sobre las cosas terrenas en cuanto exija la salud del pueblo español , estarán muy distantes de querer meterse en el exámen de las verdades y preceptos que la Iglesia proponga como indispensables para la salvacion eterna. Esto es lo que se dice ; pero léjos de inferirse ó indicarse que las Córtes puedan meterse en el exámen de aquellas verdades ó preceptos que no sean indispensables , muy al contrario , en seguida se añade : *Aun sobre aquellos puntos relativos á bienes terrenos , ó á la tranquilidad pública en que estén comprendidos los bienes ó las funciones de la Iglesia , ceñirán las Córtes sus providencias á determinar ó proponer lo que corresponde á la potestad civil como ministro de Dios en las cosas terrenas ; y dejarán á la potestad eclesiástica el cuidado de añadir su intervencion en cuanto juzgue necesario ó estime conveniente para la salvacion de las almas.* En el Apéndice no se hace mas que proponer esta regla general , mas en el Tomo I. de las Observ. y particularmente en el cap. III se dán bastantes luces para distinguir en cuales puntos el exámen y decision sean propios de la potestad civil , en cuales de la eclesiástica , y en cuales sean comunes á las dos , y con que fin y medios deba examinarlos y decidirlos cada una de ellas.

SOBRE LA CARTA VII. Á IRÉNICO.

26. Pág. 7 n. 9 se dice : *La ley en estos artículos no dice que la Nacion MANDA : lo que dice es , que la Nacion no RECONOCE ó no CONSIENTE : Las palabras son : „que en cuanto á los regulares de corporaciones no suprimidas en los artículos precedentes , la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.” Y esto no es MANDAR que haya regulares de este modo , sino IMPEDIR ó PROHIBIR que los haya de otro modo.* Despues pág. 11 se dice que á la ley se le debía pronta obediencia ; y que esta exigia que las autoridades eclesiásticas cooperasen cuanto pudiesen á aligerar los gravámenes , y precaver los perjuicios que pudiese ocasionar á los conventos y á sus individuos. Estas palabras , aun prescindiendo de lo que antecede y sigue , son por sí solas mas que suficientes para conocer que mi designio fué hacer ver que la ley despues de mandada ejecutar por el Rey , obligaba muy especialmente á las autoridades eclesiásticas de España (esto es á los obispos , abades , generales y provinciales) á hacer de su parte lo mucho que sin duda podian , y tengo por cierto que los mas hicieron , para aligerar los gravámenes &c.

27. Pág. 9. hablándose de reservas á favor de la silla apostólica , se dice que será del agrado de Su Santidad que los obispos y los regulares de España las supongan todas suspendidas. El sentido de esta cláusula

cláusula está explicado en la *Advertencia* que precede al *Apéndice III.* donde se lee: „ En la proposicion incidente sobre reservas pontificias „ que dice *suponiéndolas todas suspendidas*, la palabra *todas* equivale „ á *cualquiera de ellas*; y el sentido es: *Que en las circunstancias de „ que se habla será del agrado de su Santidad que se proceda supo- „ niendo suspendida CUALQUIERA RESERVA, cuya suspension sea nece- „ saria para el bien de la Iglesia; en especial para precaver que se „ rompa la unión de la silla apostólica con el actual Gobierno de la „ católica España.* Que este sea el sentido en que usé de la palabra „ *todas*, me parece que resulta del contesto de la misma proposicion „ incidente, y de lo que la antecede y sigue. Sin embargo sentí no „ haberla puesto mas clara luego que un amigo me hizo saber que le „ chocaba aquella espresion tan general. En orden á la probabilidad „ ó fundamento de la proposicion incidente, entiendo que en el senti- „ do en que la dije es clara consecuencia de un principio de que estoy „ intimamente persuadido, aplicándole á circunstancias ó casos de in- „ minente peligro de graves males de la Iglesia. Los peligros ó males „ se indican ántes y despues de la proposicion. El principio es, *que la „ Iglesia y los sumos Pontífices solo han introducido las reservas, „ cuando lo ha exigido y porque lo ha exigido la necesidad ó la evi- „ dente utilidad de los fieles. Y por lo mismo es igualmente cierto que „ ni la Iglesia, ni los sumos Pontífices desean ó quieren que ninguna „ de las reservas introducidas ejerza ó conserve su vigor en aquellos „ tiempos, lugares y circunstancias en que haya de ser de gravísimo „ daño espiritual de los fieles, y por consiguiente haya de oponerse á „ la suprema é indispensable ley de la caridad.*”

28. Pág. 11 n. 12 se lee: *Lo que unicamente debia entónces reflexionarse era si para obedecer la ley era preciso hacer algun acto que fuese contra lo que manda Dios; porque claro está que se ha de obedecer mas á Dios que á los hombres.* El que tropezó en esta cláusula no tuvo presente que *Dios manda tambien cumplir con los preceptos humanos*, y no solo con los *divinos*; y á veces manda á un hombre que cumpla con un precepto *humano* que es contrario á una ley ó precepto *divino* general; como por ejemplo al quinto del decálogo, *no matarás*. Para combinar tanto entre dos leyes ó preceptos *divinos* ó dos *humanos*, como entre uno *divino* y otro *humano*, cual es el que Dios quiere ó manda que cumplamos en cada uno de los casos en que no podamos cumplir con los dos: tenemos las luces de la recta razon, con que formamos el dictámen práctico de nuestra conciencia. Con este debemos sin duda conformarnos; porque es cierto que pecamos si obramos contra él; y lo es tambien que no pecamos aunque la conciencia ó dictámen práctico sea erroneo, si nuestro error es inculpable por haber hecho cuanto debíamos para conocer la verdad y para seguirla fielmente. En esta doctrina indudable se funda lo que sigue en la proposicion;

en la cual no se habla de *querer ó no querer* oír misa, sino de *oir* ó *no oír*; ni tampoco se habla de dejar de oír por estar *fisicamente* impedido, sino por estar *arrestado ó detenido* en casa por mandato de la potestad civil.

29. Pág. 20 n. 26 dice: *Temo que el autor sale sin pensarlo á sostener la causa de los que intentan trocar á la Iglesia EN SOCIEDAD HUMANA, ó igualarla aloménos en su gobierno con las sociedades humanas; pues confunde no ya la potestad eclesiástica con la civil, sino lo que es muchísimo peor la infalibilidad de la Iglesia con la soberanía absoluta de las sociedades civiles.* En seguida se esplican y prueban las malas consecuencias que esta nueva confusion de ideas puede producir; y al principio de n. 29 se dice: *Una vez confundida la infalibilidad de la Iglesia con la soberanía absoluta de los imperios ó reinos; qué será de la infalibilidad de la Iglesia, y por consiguiente de su unidad segun las máximas de la santa alianza?* Antes pág. 9 habia indicado ya los temores que de esta tenia; pero creo del caso esplicarlos algo mas ahora, como tambien los que me causa la obra citada que trata de propósito de la potestad del Papa, y fué impresa en Lyon el año 1819 con el título *Du Pape*.

30. Al tiempo de escribir la *carta VII á Irénico* se me aseguró que el Padre Sauto habia manifestado al emperador de Austria sobre algunos artículos ó espresiones de aquella alianza, unos recelos semejantes á los que le inspiraron los primeros artículos de la *Carta Constitucional* que Luis XVIII dió á la Francia; y que se esperaba que el Emperador daría alguna esplicacion, como la dada en Roma por medio del embajador del Rey. No dudé de la verdad de la noticia, ni de que eran fundadísimas las esperanzas, y creía tener el gusto de imprimir la declaracion del Emperador, como lo hice con la del Rey de Francia en nota al pié de la pág. 281 del *Tomo I de las Observ.* Pero hasta ahora, ó sea porque no se haya ofrecido motivo de darla al público, ó sea por las pocas noticias que llegan á este retiro, lo cierto es que en la *Gaceta de Madrid*, y en algun otro periódico que suelo ver, no se me ha ofrecido hasta ahora noticia de tal declaracion. De cualquier modo mis temores nunca han recaído sobre los designios ú objetos que se hayan propuesto los soberanos en este tratado. Pues he tenido y tengo por cierto que el Emperador de Austria y los demas que sean católicos no se han propuesto conceder á las iglesias separadas de la católica romana mas tolerancia que la *civil* (Véanse las *Observ.* de n. 237 á 245). Lo que temí y temo todavía es el *abuso* que podrá hacerse de este documento; ya por la espresion de *santa ó religiosa* con que venia la nueva alianza anunciada en los periódicos: ya tambien por la profesion de fé con que se supone que empieza, y por algunas cláusulas ó espresiones que se le atribuyen. Pero prevengo que ni entónces habia visto, ni he visto hasta ahora ninguna copia ó es-

tracto de tal tratado que me parezca oficial ó fé haciente.

31. En cuanto á la obra impresa en Lyon debo añadir que en la pág. 27 del *Discurso preliminar* dice: „ Los franceses pueden gloriarse del singular honor de haber dado una *Constitucion humana* á la „ Iglesia católica en el mundo, elevando á su augusta cabeza á una „ dignidad, ó rango *INDISPENSABLEMENTE DEBIDO á sus funciones divinas*. Rango sin el cual no hubiera sido el Papa mas que un patriarca como el de Constantinopla, triste juguete de los sultanes cristianos y de los autócratas musulmanes. Carlo Magno elevó ó hizo „ reconocer este trono, instituído para ennoblecer y consolidar á todos „ los demas. Como no ha habido en el Universo institucion mas grande que esta, tampoco la hay en cuya conservacion se haya dado mas „ á conocer el brazo de la divina Providencia. Gran fortuna es haber „ sido elegido para instrumento de tan singular maravilla.” Las palabras francesas están al pié de la página.

Mucha distraccion fué en un autor católico llamar *INDISPENSABLEMENTE debida al Gefe de la Iglesia para sus funciones divinas* una dignidad, calidad ú oficio que no le dió el divino Fundador de ella, y sin la cual fué gobernada en los siglos de su mas verdadero esplendor. Y como constituir ó dar constitucion á una república ó reino suele decirse del establecimiento de las leyes fundamentales de su gobierno, es muy estraña la espresion de que Carlo Magno *constituyó humanamente* la Iglesia católica; porque á una sociedad divina no pueden los hombres darle derechos ó instituciones *fundamentales*, aunque pueden proporcionarle derechos accesorios, y útiles para ciertos tiempos, lugares y circunstancias. Cuando el autor dice que Carlomagno *elevó ó hizo reconocer el trono* del Papa, es regular que hable de su soberanía temporal en Italia; y en esta parte no hay duda que la cabeza de la Iglesia tiene á tal soberanía unos derechos de la misma especie y de igual fuerza y valor que los que tienen respecto de sus estados los soberanos mas legítimos. Recuerdo con gusto la observacion de Fleury (Ob-

Les Français eurent l'honneur unique, et dont ils n'ont pas été á beaucoup près assez orgueilleux, celui d'avoir constitué (humainement) l'Eglise catholique dans le monde, en elevant son auguste Chef au rang indispensablement dû á ses fonctions divines, et sans lequel il n'eût été qu'un patriarche de Constantinople, déplorable jouet des sultans chrétiens et des autocrates musulmans.

Charlemagne, le Trismégiste moderne, éleva ou fit reconnoître ce trone, fait pour ennoblir et consolider tous les autres. Comme il n'y a pas eu de plus grande institution dans l'univers, il n'y en a pas, sans le moindre doute, ou la main de la Providence se soit montrée d'une manière plus sensible, mais il est beau d'avoir été choisi par elle, pour être l'instrument éclairé de cette merveille unique.

(*Observ. n. 54*) de que en la caída del Imperio romano y division de la Europa en varios estados fué muy útil la disposicion de la divina Providencia de que el Romano Pontífice cabeza de la Iglesia no fuese súbdito de ningun monarca, para que pudiese atender con mas libertad al bien de las demas iglesias. Y me parece que para contener el furor con que en la época presente se disputa y pelea sobre la mayor utilidad de esta ó de aquella forma de gobierno civil, puede la soberanía del Papa ser ademas muy útil para inspirar á los súbditos de todos los gobiernos temporales la mayor fidelidad al que se halla constituido en el país que habitan, y el debido respeto á los demas. Tal es el espíritu de la religion verdadera, cuya constitucion divina al paso que la instituye para que se estienda por todo el mundo, sujeta igualmente todos sus hijos á cualquiera de las varias formas de gobierno civil que hayan adoptado ó adopten los países en que se establecen ó permanecen.

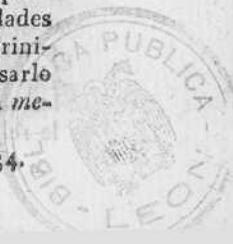
32. No puedo negar que la primera vez que lei los dos apartes que hablan de *constitucion humana* añadida á la *constitucion divina* de la Iglesia ó sociedad de *JESUCRISTO*, se me escitaron las anteriores ideas de sociedad de Jesus divina y antigua, y sociedad moderna y humana, y la de establecimiento ó proyecto de *cristianismo nuevo*; cuyo recuerdo tan incautamente escitó pocos años hace el panegirista del Santo del dia en una fiesta muy solemne de la Côte de España. Desprendíme facilmente de tan vagas ocurrencias, porque estoy muy convencido de que no fuéron mas que calumnias dictadas por el espíritu de partido, cuantas especies se fingieron para atribuir á los Jesuitas el proyecto de establecer un *cristianismo nuevo*. Pero me detuve en meditar cómo ha podido estenderse aun entre sabios piadosos un modo de opinar y de hablar tan ageno de la doctrina revelada en el nuevo Testamento, y en la tradicion apostólica sobre el ministerio ó régimen de la Iglesia de *JESUCRISTO*, y tan opuesto á la práctica que desde el principio adoptó y constantemente siguió la Iglesia Universal por muchos siglos.

Conoci facilmente que desde la conversion de Constantino, el honor y la proteccion que el Emperador dispensaba á los obispos, al paso que acarreaba muchos bienes á la Iglesia, fué muy natural ocasion de que la independendencia de los obispos en lo espiritual decayese respecto del Emperador, y al contrario se pegase á la autoridad espiritual respecto de los súbditos algo del espíritu ó aire de dominacion que se cree necesario en los reinos terrenos. Al mismo emperador Constantino tuvo que recordar la Iglesia por boca de nuestro insigne Osio la esencial distincion que hay entre las dos potestades con que Dios gobierna el mundo: á saber entre el imperio de las cosas terrenas y humanas, y el ministerio de las celestiales ó divinas; y varios santos papas tuvieron que hacer el mismo recuerdo á los emperadores de su tiempo. Por otra parte la traslacion de la silla del imperio romano á

Constantinopla, las pretensiones del obispo de esta ciudad, la division del imperio, y la decadencia y ruina del de Occidente; la precision en que se vieron los papas ya en tiempo de S. Gregorio Magno y aun ántes, de tomar parte en los negocios temporales de paz y de guerra de la ciudad de Roma, y de las provincias de Italia sujetas al emperador de Constantinopla; las continuas disputas y guerras de los señores soberanos ó feudatarios entre quienes se dividió el imperio de Occidente, y sobre todo la exaltacion de la familia de Cárlo magno, y la institución del imperio de este y del de los Otones: confundieron de tal manera las dos potestades civil y eclesiástica, y obscurecieron tanto las ideas verdaderas del ministerio ó régimen de la Iglesia, que por fin el siglo XI vió publicada solemnemente y puesta en práctica la opinion de que con la autoridad de S. Pedro puede el obispo de Roma quitar el trono á los reyes, absolver del juramento de fidelidad á sus vasallos, y mandar á estos que no obedezcan á aquellos só pena de terribles excomuniones.

33. Yo no admiro que semejantes providencias fuesen dictadas por un zelo ardiente contra los vicios en unos siglos como aquellos; ni que en los inmediatos se conservase la misma confusion de ideas sobre el ministerio eclesiástico. Pero lo que me asombra muchísimo, es que en el siglo XVIII se aumentase y fomentase esta confusion, ya sosteniendo la gravísima division ó distincion de la potestad espiritual ó eclesiástica en las dos especies de orden y de jurisdiccion, ya añadiéndole la de dos gerarquías. Sobre todo no puedo comprender como es posible que aun ahora se trabaje en aumentar tan fatal confusion por los dos nuevos medios de confundir la infalibilidad de la Iglesia con la soberanía absoluta de la potestad civil, y de suponer en el Primado de la Iglesia una *constitucion humana* dadá por Cárlo magno, á mas de la divina dada por JESUCRISTO.

Quanto mas considero estas dos novedades, tanto mas me confirmo en el concepto de que el autor de la obra impresa en Lyon en 1819 *sale sin pensarlo á sostener la causa de los que intentan trocar la Iglesia en sociedad humana*. Lo dije en la Carta VII creyendo que el autor era el de la *Legislacion primitiva*; pero despues se me ha asegurado que en Francia se tiene por cierto que es otro sabio. De cualquier modo la misma obra me basta para no creer ni sospechar que el autor sea del formidable partido de los enemigos de toda religion divina ó revelada, que sea verdaderamente *sobre humana* y *sobrenatural*. Me basta igualmente para no contarle entre los que quieren figurarse que no hay mas revelacion verdadera, ó mas verdades que hayan de creerse con *fé divina* que los dos misterios de la Trinidad y de la Encarnacion. Pero temo mucho que favorece sin pensarlo á los falsos políticos que quieren trocar la Iglesia en una sociedad *meramente humana*.



34. Son muchos los grados de esta falsa política; pero yo me cifo á la fomentada por aquellos protestantes que quisieran que todos los cristianos que creen en el evangelio y en el símbolo de los apóstoles, rezan la oracion del Padre nuestro y reconocen el decálogo, se reuniesen comunmente sin escrúpulo en las juntas de varias iglesias entre si separadas, no solo para oír la divina palabra, sino tambien para ofrecer juntos á Dios sus oraciones y demas actos del divino culto; en especial la memoria de la última cena del Señor, y de su pasion y muerte. A esta clase de falsa política temo que favorece demasiado la obra de Lyon aloménos de dos maneras. Primeramente por el modo con que habla de la soberanía del Papa aun respecto de lo temporal; porque es el mas propio paraque los protestantes se confirmen en que los católicos tenemos del dogma del primado pontificio las groseras y notoriamente falsas ideas que suelen atribuirnos sus enemigos; y cabalmente esta calumnia es el argumento mas aparente, ó el arma mas poderosa que tienen los protestantes opuestos al dogma católico de la primacia de la Iglesia en el Romano Pontífice como sucesor de S. Pedro, para pretender que es imposible que el obispo de Roma sea cabeza única de la verdadera Iglesia ó el primer Vicario de JESUCRISTO crucificado, miéntras que sufre que se le atribuya una soberanía y estension de mando tan agena de los ejemplos y doctrina que el Señor nos dió. De donde coligen que si se salvan los católicos creyendo cualquier cosa que el Papa les mande creer, se salvarán tambien los cristianos de las demas iglesias que crean lo que les enseñan sus maestros, aunque haya muchos errores, con tal que crean bien lo que dice el símbolo de los apóstoles.

35. Por otra parte la idea que este buen hombre nos dá de la infalibilidad de la Iglesia, se reduce á que debemos tener por *de fé* lo que la Iglesia nos dice que es *de fé*, del modo que debemos tener por *justo* lo que el Soberano nos manda como *justo*, ó lo que el supremo Tribunal de justicia declaró ser *justo*. Mas esto no es decir que la Iglesia no se engaña cuando manda creer *como de fé*; pues nadie duda que todo soberano civil y todo tribunal de justicia puede engañarse. Solo es decirnos que aunque la Iglesia se engañe, debemos creerla; esto es no podemos replicar, ni tenemos á quien apelar de su decision. En efecto, ya en la *pág. 8* del Tomo I sentó que son una misma cosa el *no estar sujeto á error*, y *no poder ser acusado de error*. De donde infiere que el Papa que es el *último tribunal*, *ha de ser infalible ó ha de ser tenido por tal*. Despues en una *nota de pág. 344* dice espresamente: *C'est la même chose dans la pratique d'être infalible, ou de se tromper sans appel*. Esto es: en la práctica lo mismo es ser *infalible*, que poderse engañar sin que haya apelacion del engaño. Así en los *cap. 17* y siguientes del *Lib. I* habla con los filósofos que niegan la religion divina, para animarlos á que no teman la soberanía abso-

lu-

luta del Papa, que le dán algunos romanos en órden á la fé y en órden á la disciplina; y en otras cosas dice pág. 184 que *la jurisdiccion del Papa en órden á la fé no sale de los limites del simbolo de los apóstoles.*

36. Semejantes modos de hablar fomentan la confusion entre la fé divina y la fé humana; esto es entre el *asenso firmísimo* que debemos dar á las verdades reveladas por Dios y propuestas como tales por la Iglesia católica, y la creencia ó fé humana con que debemos asentir por obediencia y por respeto á lo que nos mandan creer nuestros superiores, sean los padres naturales, sean los civiles, sean los espirituales, en especial cuando son los supremos en su línea. Por otra parte confunden la obediencia y el cumplimiento debidos al mandato del Rey ó del Papa, ó á la sentencia del tribunal supremo en que se declara *cierto* algun documento ó noticia, y *justa* alguna providencia, con la obediencia que debemos al precepto divino de creer con asenso firmísimo todo lo que la Iglesia nos propone como *ciertamente revelado por Dios*. Y confunden ademas el asenso que se debe á lo que el Papa *por sí solo* manda creer, con el asenso que se debe á lo que manda creer como revelado *la misma Iglesia católica ó universal*, esto es, el cuerpo del episcopado sin que le falte ni la cabeza ó el papa, ni ninguna de las partes ó miembros principales de que se compone, como la Iglesia de España, la de Francia &c. De modo que el buen autor, aunque *sin pensarlo*, fomenta de varios modos las ideas de aquellos políticos protestantes que estrechan tanto los limites de la revelacion divina, que obliga al asenso interior del corazon para lograr la salvacion eterna, que no quieren incluir en ella la verdad fundamental de que *la Iglesia católica ó la congregacion ó convocacion de todos los fieles de la verdadera Iglesia militante de JESUCRISTO nunca yerra en lo que cree como de fé divina*; y por consiguiente el *cuerpo íntegro del episcopado nunca yerra en lo que propone ó enseña que es verdad revelada de Dios*, para que los cristianos la crean con fé divina.

37. Por punto general puede decirse que en cuanto discurre este defensor de la potestad del Papa, sobre fundarse en espresiones metafóricas, y en razones de congruencia, procede siempre sobre la hipótesis de que el gobierno de la Iglesia es el que mas conviene al estado civil de un vasto país: hipótesis espresamente desmentida por la misma Verdad increada (Véase *Observ. n. 9 s. 17 s. 449*); y ahora renovada, ayuyada é inculcada por el anticristiano espíritu de division, que para destruir la unidad de la Iglesia procura exaltar entre los católicos romanos el fanatismo político de atribuir las calidades de *sobrerania absoluta indefectible é indivisible* á la autoridad que tiene sobre la Iglesia la persona *física* del papa, aunque sea mortal é hijo de Adán. Pero no en vano el ángel de tinieblas se disfraza en ángel de luz, ó aparenta interés en tal exaltacion del primado pontificio; porque

que está bien seguro de que con esta condicion nunca se le sujetarán las iglesias separadas; y ademas funda en ella sus esperanzas de lograr alguna nueva fatal division entre los afectos á la doctrina de los cardenales Belarmino y Orsi, y los otros católicos que piensan como el Sr. Bossuet.

38. Pág. 22 y 23 n. 29. Se encarga á Irénico que procure saber si los muchos sabios franceses, que al parecer se apresuran ahora para llegar á un término en cuya justa distancia querian permanecer sus padres, han indicado y sondeado algun otro derrotero ménos peligroso que el que propone la nueva obra de Lyon, desde que á remo y vela se alejan cuanto pueden del que Spedalieri designó. Para satisfacer los deseos que se me han manifestado de que explique mas esta cláusula, declaro que el término de que hablo es la opinion de que el Papa tiene en el régimen de la Iglesia la soberanía mas absoluta con dos circunstancias. 1.^a Que no hay en toda la Iglesia ninguna jurisdiccion ó potestad de mandar sino la del Papa y la que se haya recibido del Papa. 2.^a Que la soberanía espiritual del Papa se estiende á privar á los reyes de su soberanía temporal. La justa distancia de esta opinion ó de este término, en que querian permanecer los franceses antiguos, consiste en los cuatro artículos de 1682, esto es en el modo de pensar del Sr. Bossuet. El derrotero que para llegar á aquel término designó Spedalieri, y del cual á remo y vela se apartan ahora los franceses, es el del contrato social, en cuya fuerza se dá el derecho de declarar decadido al soberano no sólo al pueblo por causas civiles, sino tambien al Papa para el bien de la religion ó por ser voluntad de Dios (*Observ. n. 158*). El otro derrotero que propone la nueva obra de Lyon, es el de suponer que en la persona del Papa está puesta por Dios la soberanía de la Iglesia católica con las circunstancias de *ilimitada, indefeccionable é indivisible*; y que la soberanía de los reyes aunque es absoluta, con todo está limitada respecto al Papa, quien en nombre de Dios puede privar de ella al monarca. En el *cap. II de la parte I. de las Observ.* está claramente desvanecido cuanto se alega á favor de estas y semejantes opiniones. Por último el derrotero ménos peligroso en cuya indicacion y sonda se quisiera que trabajasen los sabios franceses es el pacífico y cristiano deseo de compromisos voluntarios, en que se dejen á la decision de la cabeza de la Iglesia las disensiones que puedan ocasionar guerras entre cristianos. Derrotero que al fin del *Apéndice III. n. 527 s.* se encarga á los teólogos españoles que le substituyan al peligrosísimo de cualquier derecho ó potestad moral del sucesor de S. Pedro sobre los tronos para mandar á los reyes que los dejen, y á los súbditos que no les obedezcan.

39. Pág. 26 á 30 está el papel núm. II ántes citado al fin de n. 16, en el cual se trata de cómo y cuando se han de hacer las reformas en todo gobierno real ó civil. Contra este papel recibí una carta sin fir-

firma, cuyo autor me hacía cargo de que en él y en el *Apéndice II* tuve muy olvidadas las máximas de sufrimiento y de subordinacion que en mis escritos anteriores habia inculcado mucho á los particulares respecto del gobierno que se halla constituido sobre ellos. Pues estando sin duda constituido en España el actual gobierno cuando escribí el *Apéndice*; por haber el Rey jurado ya entónces la Constitucion, y convocado y abierto las Cortés: con todo preténde que yo hablo en él y en la *Carta VII. mas como enemigo del gobierno monárquico constitucional, que como ciudadano de un país en que se halla constituida esta forma de gobierno.* Funda este reparo en algunas espresiones generales del *Apéndice* sobre temores y apariencias de despotismo en el salon y decretos de las Cortés, como las cuatro líneas últimas de los n. 15 y 71, y algunas de los ním. 46 y 50 &c. y lo que digo sobre crédito público n. 56: 87: sobre diezmos n. 69 á 72: sobre supresion de monacales, n. 85 s. &c. Mucho mas severa que contra el *Apéndice* es la censura contra el papel que ocupa las cinco páginas últimas de mi *Carta VII á Irénico*, por haberse el Censor figurado que mis proposiciones generales estaban particularmente dirigidas á puntos, á sucesos, y á personas determinadas: esto es á los puntos que acababan de resolverse, ó se estaban discutiendo en las Cortés: á algunos sucesos de Madrid, ó de otros pueblos grandes del reino; y contra las personas que en unos y otros se habian distinguido en manifestar mas zelo de defender el gobierno actual. No hubiera sido estraño que este Censor habiendo caído en tal preocupacion, se hubiese escedido en invectivas, declamaciones ó personalidades contra mí, como ha hecho alguno de los preocupados que han llegado á sospechar ó creer que yo escribia para adular á la potestad civil en ofensa de la potestad pontificia y de la inmunidad eclesiástica. Cuando el anticristiano espíritu de division ó partido llega á exaltar las pasiones hasta formar dos fanatismos entre sí opuestos, es consiguiente que los que defendemos la verdad ó la virtud, que están siempre en el medio, seamos igualmente detestados y aborrecidos de los fanáticos de uno y otro partido. Sin embargo debo confesar que este Censor en la carta que me escribió manifestaba gran firmeza en su modo de pensar, sin faltar á las reglas de buena crianza. Y con esta prueba de su buen corazon tengo por cierto que si por desgracia no se ha disipado todavía la preocupacion con que el año pasado leyó mi *Apéndice II* y *Carta VII*, bastará para su desengaño que yo esponga sencillamente el fin á que se dirigieron las proposiciones que mas le incomodaron.

40. Una de ellas es la última del n. 53 del *Apéndice* pág. 30 que dice: *Mas ahora un acto de despotismo en el gobierno constitucional de España, sería una monstruosidad; ó por mejor decir una mina ocultamente preparada por algun diabólico enemigo nuestro para conducir el incendio hasta el punto en que la explosion derribase el go-*

bierno constitucional. Es evidente que el *ahora* de esta cláusula se contrapone á los siglos pasados de que habla la inmediata anterior. Y el contesto demuestra que aquella proposicion nació de mi vivísimo constante deseo de que nunca piensen los particulares en derribar á viva fuerza el gobierno que se halla constituido sobre ellos. Deseo, que mas de una vez, y bajo gobiernos muy distintos, me ha hecho temer alguna de las astucias maquiavélicas que con pretexto de remediar males ó de defender la fé ó la libertad, se valen para hacer odioso y para derribar un gobierno que se halla constituido, de los gritos, manos y fuerzas de las mismas personas que tienen ó mas interes ó mas voluntad de defenderle.

Las demas especies del *Apéndice* y del papel segundo añadido al fin de la *Carta*, que el Censurador supone dirigidas contra el gobierno actual de España ó sus mas acérrimos defensores, se hallan reunidas en dos cláusulas de las págs. 29 y 30 en las que me refiero á las seis primeras *Cartas á Irén*. Desde la lin. 5 de la pág. 29 se lee: *Muy particularmente me propuse contener la precipitacion con que los audaces ignorantes retardan muchas veces ó impiden la mudanza que es necesaria, y que al llegar á la sazón sería justa, por intentar hacerla antes de tiempo con falta de cálculo y sobra de vanidad, arrogándose tal vez para ello el nombre de la nacion ó pueblo, cuando todavía no es de su opinion sino la parte menor y mas débil. Y al fin de la página: No cabe la menor duda en que desde que se restableció en España el imperio de la Constitucion con tan memorable real decreto, es mas justo y no ménos necesario que cuando se escribieron las seis cartas á Irénico, que los buenos españoles clamen sin cesar contra el criminal exceso de aquellos que insolentemente se arrojan el nombre de un pueblo ó ciudad, de una provincia ó reino sin estar para ello autorizados ó elegidos: que inculquen con eficacia el respeto y rendida obediencia que deben los particulares á las autoridades que se hallan constituidas sobre ellos: que recuerden y espliquen con frecuencia que la ley natural manda muchas veces obedecer leyes injustas y sufrir penas no merecidas para librarse ó precaverse de males peores; y que se valgan de otras máximas semejantes indicadas ó espuestas en aquellas cartas para sostener el buen orden público, contener la impaciencia de ver curados todos los males, esperar el remedio de las mismas personas físicas ó morales en que se hallé de hecho depositada la soberanía absoluta, que no falta en ninguna sociedad política mientras subsiste; y procurar el remedio con eficaces oportunas representaciones, conociendo que el uso de la fuerza no puede dejar de aumentar los males, cuando no va dirigido por autoridad competente, ó traspasa los limites de la defensa propia.*

41. Léase con reflexion lo que antecede y sigue á la primera de estas dos cláusulas, y medítense bien todos los miembros de la segunda.

da. Obsérvese que ámbas se dirigen á renovar máximas propuestas y defendidas años hace; y será fácil conocer que cuanto se dijo en este papel, en la *Carta VII á Irénico* y en el *Apéndice II* no tiene ninguna oculta direccion ni contra persona, ni contra decreto ó suceso determinado. Todas son espresiones de mi antiguo constante modo de pensar, igualmente declarado en las *seis cartas á Irénico*, en las *Observaciones*, y en los *Apéndices*, sobre los *Deberes* ú obligaciones de los particulares, en especial de los cristianos, respecto de las potestades públicas, ó del gobierno civil que se halla constituido en el país que habitan: sea el gobierno de la forma que fuere: sea gobierno de uno solo, sea de pocos, ó sea de muchos: sea de los que suelen llamarse absolutos, ó sea de los que se llaman temperados ó constitucionales.

SOBRE EL APÉNDICE III.

42. Pág. 173 n. 212. *Esta confusion* (del sentido que se quiere dar á dos cánones tridentinos) *es tan comun, y es tan frecuente acusar de enemigos de la primacia del Papa á los que profieren ó defienden las segundas proposiciones, como si defendiesen las primeras &c.* Léase todo aquel número; y nótese que la grosera ilusion de confundir aquellos cánones, solo es comun entre los que se figuran obsequio al Papa todo lo que suena exaltar su autoridad, ó la inmunidad y privilegios que de ella vienen, aunque sea ocultando ó desfigurando la verdad. Pero los más sabios italianos están muy distantes de tal fanatismo. Baste citar al cardenal Palavicino en su célebre *Historia del Concilio de Trento*; pues en el *Lib. XXI cap. 12 n. 3* despues de haber copiado los cánones VII y VIII de la Ses. XXIII, añade: *Con estos dos cánones por una parte quedaron escluidos del catálogo de los verdaderos obispos, no todos los que no son creados por el Papa, sino los que no lo son por la potestad eclesiástica y canónica; y por otra parte se aprobó en el Papa la autoridad de crear obispos legítimos.* Atribuyo á fanatismo la tal confusion de los dos cánones tridentinos; porque como están tan inmediatos, y presentan tan claramente el sentido de mis dos proposiciones primeras: la pretension de que tienen el de las dos segundas, ó bien es un diabólico artificio para engañar á los lectores incautos y á todos los ignorantes, ó ha de ser una ilusion tan grosera que merezca el nombre de fanatismo.

43. Pág. 253 n. 341. Se lee: *Como la práctica actual sobre confirmacion de obispos está apoyada en varias leyes de España, será consiguiente que si ocurre algun caso en que parezca precisa al bien civil alguna mudanza en ella, se examine con la regular detencion en las Cortes para derogar, si es preciso, tales leyes, y fijar la variacion que la publica tranquilidad ó el buen orden civil exija imperiosamente que se procure en orden á la necesidad de bulas pontificias; para que las iglesias no estén sin obispos, y estos entren*

„ con libertad á gobernar como tales aquellas para que sean legítima-
 „ mente designados ó elegidos. Luego que la nueva ley de las Córtes
 „ esté sancionada por el Rey y promulgada, deberá el Gobierno diri-
 „ girla al Romano Pontífice; *SUPPLICÁNDOLE* que por su parte facilite
 „ al Gobierno de España un auxilio tan importante para el bien civil.”
 En continuacion se advierte que no debe hablar el Gobierno civil como si pretendiese dar la ley *en orden al bien de la Iglesia: ha de hablar con la atencion tan debida en quien representa ó suplica á la cabeza visible de la Iglesia, reconociéndole y venerándole como gefe primero ó superior en las cosas de que se trata.* Y luego se añade: *Más en orden á lo que exige el bien temporal de la nacion, son la potestad y gobierno civil los primeros obligados; y por consiguiente deberia el español en tal caso manifestar al pontificio con igual franqueza y sencillez, pero con mas resuelta determinacion, la necesidad de la mudanza que tiene el bien civil de la nacion.*

El mismo contesto declara bastante que se habla principalmente del caso indicado muy poco ántes (n. 339), aunque puedan ocurrir otros. De aquel mismo caso resulta la variacion en la práctica actual sobre confirmacion de obispos que pueda exigir la pública tranquilidad; y por consiguiente la ley para fijarla, y la derogacion de alguna ley antigua civil, si la hay que le sea contraria. Sin embargo deseo explicarlo algo mas. El caso contingente es *el de que los mismos sujetos que crea mas útiles el gobierno civil para estos ó aquellos obispados, disgusten á los enemigos del gobierno; y estos con calumnias y pretextos de varias especies fomenten la contradiccion de la potestad eclesiástica.* En la actualidad hay obispos nombrados por el Rey para iglesias vacantes; y segun la práctica actual se necesitan bulas pontificias. Se supone pues el caso de que el Papa tropieze en dificultades que difieran la expedicion con perjuicio del estado; y para tal caso se dice que las Córtes examinen si el bien del estado exige que se pongan límites á dicha dilacion; ó bien sea con una ley general de que las vacantes de obispado no duren en España mas de tanto tiempo, por ejemplo mas de un año; ó una ley particular de que tal y tal iglesia vacantes queden luego provistas; ó bien otra providencia semejante que no pase los límites de la potestad civil. Por esto se añade que la tal ley la dirija el Gobierno al Romano Pontífice *SUPPLICÁNDOLE* que facilite el auxilio de que necesita la potestad civil: esto es, *SUPPLICÁNDOLE* que conceda pronto las bulas, ó que facilite que sin ellas puedan consagrarse los electos para tales vacantes.

Cuan grandes son y cuan fundadas mis esperanzas en la caridad paternal de la cabeza de la Iglesia, de que en tal caso tomaría Su Santidad algun temperamento provisional para condescender con la súplica del Gobierno de España, acababa de indicarlo n. 339: lo repetí luego al principio del número inmediato 342; y lo habia manifestado ántes

tes en la *carta VII. á Irénico* pág. 9, y tambien en la *Advertencia* que añadió al principio del *Apéndice III.* para explicar el sentido de una de las cláusulas de dicha Carta sobre el particular que parecia sobrado general.

44. Pág. 255. n. 343. *Desde luego ocurre que en tal situacion debería (la potestad civil de España) reconocerse en peligro inminente de guerra con la potestad eclesiástica; y por lo mismo debería entónces tanto ó mas que nunca respetar la independencia de esta en lo espiritual. Téngase presente lo que sobre el particular se dijo en las Observ. n. 235 s.* Esta cita debe enmendarse, y decir: *En las Observ. n. 193, y sobre el espíritu de paz entre las dos potestades n. 187: 235 s.* Ademas aténdase lo que se lee inmediatamente ántes de la misma proposición; y véase la *nota* de n. 10.

45. Pág. 256 n. 344. A alguno pareció mal que se supongan contingentes en España dos casos de desavenencia con el Romano Pontífice; y ha notado algunas proposiciones á ellos relativas. Los casos son, 1.º Es temible que llegue algun caso extraordinario en que el Gobierno de España juzgue necesario ó muy conveniente al bien temporal ó buen órden público de la monarquía, que sea confirmado y consagrado algun obispo electo, y Su Santidad no juzgue conveniente concederle las bulas regulares. 2.º Es temible que llegue algun caso de esta naturaleza en que el Gobierno civil mande á algun metropolitano que disponga que sea consagrado el electo para alguna de las iglesias de su provincia, aunque el Papa no haya querido conceder las bulas. Sobre éstos casos creo preciso añadir alguna explicacion.

El horror á las ideas exageradas de los dos fanatismos entre sí opuestos, que por desgracia se hallan ahora á manera de confederados, combatiendo contra la paz y la prosperidad de la Iglesia y del Estado de España, me movió á examinar con cuidado el derecho de la confirmacion de los obispos como indiqué n. 163, desde el principio del capítulo III. En el art. 1.º propuse algunas doctrinas respetables. En el 2.º adopté la opinion de que este derecho es de los comunes á los sucesores de los apóstoles en el primer grado de la gerarquía divina de la Iglesia. En el 3.º senté la necesidad del consentimiento del sucesor de S. Pedro para derogar la actual disciplina que reserva á su Santidad este derecho; y en el 4.º me extendí en manifestar la posibilidad y contingencia de casos en que por urgente necesidad ó para grande utilidad se hallase un obispo obligado por la ley suprema de la caridad á usar de su derecho primitivo, sin consentimiento del sucesor de S. Pedro. Las espresiones durísimas que en sentidos opuestos se leían y oían sobre la parte que pudiesen ó debiesen tomar las Cortes con el Rey, me obligó á suponer contingentes los casos de que hablo n. 339; y me hicieron creer que debia añadir algunas indicaciones sobre los puntos principales del rumbo que en tales desavenencias debe

seguir nuestro Gobierno civil para lograr el bien temporal, sin separarse de la línea que le prescriben los derechos divinos de la fe ó revelacion sobrenatural, y de la ley natural ó recta razon. Medité mucho lo que conviniese decir ó callar ahora, y reduje á muy pocas hojas lo que se me ofrecia, dejando lo demas á los sabios que si ocurre algun caso de estos deban informar sobre él ó resolverle. No pensaba hablar mas de tal asunto. Pero los desgraciados sucesos de esta provincia posteriores á la publicacion del cuaderno que salió á luz á fines de marzo, aumentan mis temores de las *funestas consecuencias que traen consigo semejantes disputas religiosas, en especial cuando se encienden entre las llamas de la guerra y de disturbios ó convulsiones civiles*. Tales temores me obligaron en 1817 á publicar el tomo 1.º de las *Observaciones pacíficas* como advertí en la primera página. Los mismos me habian ántes obligado á imprimir las *Seis Cartas á Irénico* contra el contrato social de Spedalieri, y me obligan ahora á añadir algo sobre los casos indicados. Aquel sabio y piadoso teólogo siciliano en el modo de fundar su contrato social era sin pensarlo un instrumento de los impíos anarquistas, cuyo sistema suele ser que reine la anarquía y la insubordinacion hasta que lleguen ellos á mandar. Así mismo á vista de tantas reuniones de individuos particulares contra las autoridades constituidas sobre ellos, que creen justificar su insubordinacion con añadirle el sacrilegio de llamarse *ejército de la fe*: puedo recelar ó debo creer que entre los teólogos acalorados de España hay ahora algunos que sin pensarlo fomentan la insubordinacion actual con sus escritos, palabras, ó silencio: hay algunos que sin conocerlo son instrumentos del fanatismo de la impiedad; el cual en la guerra que hace á la religion católica romana el artificio de que mas usa es el de atribuirle los excesos contra el buen orden público: excesos que ella siempre detesta y llora, y nunca mas que cuando son cómplices algunos de sus ministros.

46. Para precaver pues todo abuso que se intentase hacer de lo que se dice en el último artículo sobre aquellos casos, debo añadir que quien ame la verdad y obre de buena fé nunca dudará de la posibilidad y contingencia de tales casos; y en cuanto al primero ruego al lector que nunca olvide la prevencion con que comienza el artículo: á saber que habla solamente de *casos en que ambas potestades proceden segun verdad y justicia &c.*, y que tenga presente que de la distincion entre las dos potestades, esto es la *autoridad* espiritual, ó como decia S. Gelasio, *episcopal*, y la *potestad real*, resultan dos diferencias notables en el caso propuesto. La primera consiste en que la autoridad espiritual del Papa se estiende á todos los cristianos del mundo, y por consiguiente á todos los de España desde el Rey hasta el último español. Pero la *potestad real* de España aunque comprende á todos los españoles no llega á los que no lo son. De donde se sigue que

que el rey ó Gobierno de España en cosas necesarias al buen órden y bien temporal del Estado puede mandar á los obispos españoles. Pero al romano Pontífice no puede mas que esponerle las necesidades ó urgencias temporales del reino, y suplicarle que conceda las licencias ó facultades y espida las instrucciones ú órdenes oportunas á los obispos, paraque la potestad espiritual preste á la España como miembro de la Iglesia católica los ausilios de que necesita para el buen órden civil ó bien temporal.

47. La segunda diferencia consiste en que el Papa y el Rey de España que en lo espiritual son padre é hijo, superior é inferior, en lo temporal son dos soberanos mutuamente independientes: de modo que contra el Papa como soberano de sus estados puede el Rey de España acudir á las armas ó á la fuerza en sus desavenencias temporales, no ménos que contra el Rey de Francia ó de Inglaterra: aunque nuestro Rey como católico debe siempre venerar á Su Santidad como padre comun de los fieles. Segun estos dos respetos nuestro Rey Carlos el Emperador miéntras que como Soberano tenia encerrado en el castillo de S. Angelo á Clemente VII como prisionero de guerra, mandaba que en todas las iglesias de España se hiciesen rogativas por la libertad del sumo Pontífice; ó paraque se concluyese luego el tratado de paz en que Su Santidad habia de quedar libre. De ahí es que en las dudas de si esto ó aquello es necesario, útil ó perjudicial al buen órden civil ó público, en España la decision es de la potestad real, aunque en semejantes dudas relativas á la salvacion de las almas, la decision es de la autoridad episcopal ó eclesiástica. Esta sola distincion manifiesta cuan fácil es que sobre consagracion de obispos ocurra ahora algun caso en España en que procediendo las dos potestades con espíritu de verdad ó justicia, juzgue el Papa que la consagracion del obispo electo sería contraria al bien de la Iglesia, y juzgue la potestad real que es muy conveniente ó necesaria al bien del Estado. Semejantes casos son sin duda posibles; aunque sea preciso que de los dos juicios opuestos sea equivocado el de una de las dos potestades, y fácil que lo sean los dos (n. 336).

48. Sobre el caso 2.^o conviene observar que los obispos de España como se supone en el Apéndice, pueden hallarse instados á consagrar un electo por dos razones ó motivos distintos: á saber por exigirlo el bien espiritual de las almas, y por exigirlo el bien temporal del país, ó su buen órden y pública tranquilidad. Estos motivos pueden representárselos no solo con súplicas ó pedimentos el clero y los fieles de la diócesi, sino tambien la potestad real ó suprema del país con espresiones mandatorias con direccion al bien temporal. En órden á la necesidad ó mucha utilidad de aquella consagracion para el bien del estado, el juicio es propio de la potestad real, y por consiguiente el obispo debe suponerle verdadero, á no ser notoria ó evidente su fal-

sedad. Mas el juicio relativo al bien espiritual de las almas es propio de la autoridad eclesiástica. Esta distincion se supone en cuanto se dice de los obispos españoles en el *art. V*, al modo que se supone tambien que la decision del caso tocaría á los metropolitanos ú obispos á quienes se dirigiese la potestad real para el auxilio del Estado y de la Iglesia. De tales obispos se dice (*pág. 258*) que *deberian examinar primero qué es lo que pesa mas: la obligacion que nace del mandato HUMANO del Papa, ó la que nace de la ley DIVINA natural, que manda obedecer á la potestad civil en lo respectivo á la pública tranquilidad de los pueblos*. Aquí se supone claramente que Dios manda obedecer al Papa, así como manda obedecer á la potestad civil; porque toda obligacion nace de la voluntad de Dios ó de la ley eterna. Y la distincion que se hace entre el mandato *pontificio* y los mandatos del *Gobierno*, alude á que estos serían intimaciones de la ley divina natural, y el mandato del Papa de que se habla en el *art. V* sería un mandato dirigido al cumplimiento de la ley eclesiástica de reserva. Pues la duda de si la confirmacion y consagracion de los obispos es derecho *divino* privativo del Papa se discutió en los artículos precedentes.

49. De cualquier modo lo que se dice *pág. 256 s.* sobre el caso 2.^o se reduce á que los obispos son los que habrían de examinar y resolver el punto en cualquiera desavenencia de esta naturaleza: á cuyo fin se propuso la idea de concilio nacional; y que en la primera que ocurriese deberían los obispos comparar el mandato pontificio con los del Gobierno y con las circunstancias de las iglesias de España; y se añade que los obispos no podrían obedecer el mandato del Papa, *si según su propio juicio la obediencia hubiese de ser pecaminosa*. Esta proposicion condicionada es cierta é indudable; porque lo es que á nadie es lícito hacer lo que el actual dictámen de su conciencia le dicte que es pecado. En el Apéndice, ni se dijo mas, ni debió decirse; porque habia prevenido que no queria descender al exámen de casos particulares, y por consiguiente mucho ménos á la resolucion que pudiese tomarse en cada uno de ellos. Pero ya en tiempo de las Cortes de Cádiz se publicaron por España varias noticias y reflexiones en prueba de que aun entónces no habia causa ó motivo bastante para declarar tan *urgente* la provision de obispo en alguna iglesia, que su confirmacion fuese caso no comprendido en la reserva á favor de Su Santidad. Y basta atender á los muchos obispos, y numeroso clero de España, para conocer tambien ahora que aunque se ofreciesen varios casos de esta naturaleza en que los obispos tuviesen que deliberar: habria de ser por ahora muy extraordinario el caso para que saliese alguna deliberacion opuesta al mandato pontificio.

50. Según mi genial franqueza debo añadir que en el Apéndice II y en la *Carta VII á Irénico*, confío no haberme apartado de mis cons-

tantes principios sobre respeto y obediencia al Gobierno que se halla constituido sobre mí. Pues al paso que manifesté mis temores de que algunos decretos de las Córtes habrian sido ménos acertados y ménos justos, procuré fijar la máxima de que pudiendo hacerse sin ofensa de Dios, debian obedecerse aquellos mismos de cuyo acierto ó justicia se dudase; y que aun aquellos que se creyesen notoriamente injustos debian muchas veces cumplirse para evitar peligros ó escándalos. Poco despues dieron las Córtes algun decreto que al tiempo de escribir el 2.º Apéndice me parecia imposible que se adoptase, aloménos hasta ántes de haber pasado algunos años. Y los tristes efectos de la impaciencia ó precipitacion fáciles en los que desean arreglarlo y remediarlo todo de una vez, y las voces que corrian sobre elecciones y bulas de obispos, me hacian temer alguna resolucion precipitada de las Córtes en tan delicado asunto. Y de ahí provino que al estender el cap. III sobre confirmacion de obispos, creí que debia ceñirme á lo que dije; sin descender á casos particulares, ni detenerme en la discusion é ilustracion de algunos puntos que podian allí tratarse, y pertenecen á las relaciones habituales del gobierno ó potestad civil, ya con el Sumo Pontífice, ya con los obispos, que sean necesarias ó útiles á la Iglesia y al Estado de España. Tuve por cierto que solo debia tratar lo indispensable para disposiciones provisionales en casos extraordinarios, dejando todo lo relativo á las relaciones habituales y ordinarias, cuyo reglamento podrá hacerse de comun acuerdo con un nuevo concordato en tiempos tranquilos, cuando hayan cesado del todo las oscilaciones, dificultades y tropiezos consiguientes á tantos años de guerras y de disturbios. Porque claro está que miéntras estas duren, solo por necesidad, digámoslo así, deben discutirse aquellos puntos, en que es preciso andar entre los escollos de opiniones exaltadas que fomentan los dos fanatismos opuestos, y en medio de la densa niebla de la prudencia de la carne, que tanto obscurece las luces de la verdad y de la caridad.

51. Entretanto y siempre lo que importa es andar con estas luces por las sendas de la prudencia cristiana, sin apartarse nunca de ellas, por mas que la prudencia de la carne forme juicios temerarios, invente calumnias, se desahogue en invectivas, y aunque pinte como obsequio de Dios el armar contra nosotros el fanatismo mas cruel. Siempre ha sido, es y será prudencia falsa, mundana y de la carne el usar de declamaciones ó lamentaciones en vez de argumentos, y de agudezas de ingenio en juicios temerarios contra las personas que defienden ó impugnan alguna opinion, en lugar de meditacion y buena lógica en el exámen de la opinion misma. Lo que puede dudarse es, si ha habido ocasiones en que la prudencia cristiana permitiese en las discusiones teológicas alguna tolerancia de especies ménos fundadas y algun silencio de argumentos fuertes, mayormente en obsequio de la



autoridad pontificia y de la inmunidad eclesiástica. Estoy persuadido de que en las disputas contra impios ó hereges la prudencia cristiana ha dictado siempre (*Apénd. III: 363*) que el uso de argumentos débiles contra ellos puede inducirlos en el error de que los católicos adoptamos con ligereza algunos artículos como de fé. Y no dudo que para ilustracion de los fieles sirven tambien á veces los sentidos alegóricos, las razones de congruencia y especies ménos sólidas ó ciertas, y que puede ser muchas veces útil ocultarles alguna verdad, ó algun argumento contrario á ella. Pero como los argumentos mas seductivos y las especies mas árduas llegan tiempo hace á los oídos ó á la vista de la gente sencilla; y como los hereges abusan tanto contra la autoridad de la Iglesia en especial contra la del Primado pontificio, de las opiniones infundadas de algunos teólogos nuestros, presentándolas como dogmas de fé de la Iglesia romana: hace muchísimos años que estoy convencido de que la prudencia cristiana dicta imperiosamente que se procure que el pueblo cristiano en los artículos que está obligado á creer, no confunda lo que es dogma de la fé católica con lo que es mera opinion por fundada que sea. Y que los teólogos tanto en la defensa de los dogmas contra los hereges, como en la de nuestras opiniones contra las de otros católicos, tengamos siempre presente que con mas razon que el hombre de bien y el verdadero filósofo, debe el teólogo cristiano buscar la verdad con sinceridad, y sin odio ni passion; y con aquella caridad cristiana que nos obliga á amar á nuestros enemigos y á rogar por los que nos persiguen y calumnian. Sobre todo el horror que me inspiran los fanatismos de la supersticion y de la impiedad me obliga por conclusion á suplicar á todos los teólogos católicos que aman de veras á nuestra divina religion, que mediten muchísimo sobre los artificios con que el ángel de las tinieblas se disfraza en ángel de luz para fomentar y estender entre nosotros el espíritu anticristiano de division y cisma, valiéndose de toda especie de engaños para hacer odiosa la verdadera unidad.

52. *Pág. 261 n. 351 s. Dos luces y dos leyes divinas.* Los católicos facilmente nos persuadimos de que nuestros primeros padres Adan y Eva recibieron de Dios inmediatamente no solo las luces y leyes de la revelacion divina sobrenatural, sino tambien las de la razon natural, que los demas hombres recibimos, ó de nuestros padres ó de los demas hombres. Porque creemos que fuéron criados no con cuerpecitos de niños recién nacidos ó de tierna edad, sino con cuerpos robustos de la juventud ó edad viril. Creemos que Dios crió sus almas con las potencias, facultades ó energías, y con gran copia de ideas ó especies oportunas; é igualmente crió los órganos de sus cuerpos en especial el cerebro, corazón y lengua, ojos y oídos, espeditos para conocer pensar y hablar, como pueden dos consortes en la edad madura. Creemos que Adan salió de las manos del Criador en aptitud de conocer

cer y distinguir los animales, árboles y demas cosas que se le presentasen, y de llamar ó dar á cada una el nombre correspondiente en el idioma primitivo. Y que Eva salió tambien de las manos de Dios con el entendimiento, la voluntad y los sentidos espeditos, para que los dos se hablasen inmediatamente y se comunicasen sus ideas y afectos. Digamos sin reparo que desde la primera vez que se vieron, se hablaron con la misma facilidad y confianza con que se hablan dos buenos esposos que criados cada uno en casa de sus padres no se han visto ó tratado hasta despues de casados. En nuestros primeros padres comenzó la naturaleza humana, y con ella comenzaron las luces y las leyes físicas y morales con que el omnipotente Autor de esta naturaleza quiere que se gobierne en la vida mortal. A lo que fué consiguiendo que á los primeros padres les comunicase la divina Providencia por sí sola aquellas luces, especies, potencias y aptitudes ó facultades que despues sus descendientes recibirían de sus padres en fuerza de las mismas leyes de la naturaleza. Yo no creo que haya ideologista tan preocupado que diga que Dios no pudo criar á Adán y Eva dispuestos á hablar y entenderse como se acaba de decir; y que pretenda que para enseñarlos Dios á pensar y hablar fué preciso que el mismo Dios les tuviese conversacion en el idioma que quisiese enseñarles, y de este modo fuesen ellos aprendiendo del mismo Dios del modo que aprenden los niños con lo que oyen y ven de los hombres, aunque con mas facilidad por ser mejor el maestro.

53. Sin embargo Dios habló desde luego á nuestros primeros padres como suelen unos hombres con otros hombres. Oyeron ellos como si fuese la voz de otro hombre la voz del mismo Dios, sirviéndole como es regular de instrumento, ó digámoslo así de *lengua*, algun ángel. Por este nuevo medio comunicó Dios á Adán y Eva nuevos conocimientos ó luces, y nuevas leyes ó declaraciones de su divina voluntad: ó por mejor decir, les comunicó Dios sus luces y les promulgó sus leyes por un nuevo conducto ó de un modo nuevo que solemos llamar *revelacion divina y sobrenatural*, para distinguirle de los otros dos modos con que Dios comunica á los hombres las luces é intima las leyes que llamamos naturales. A saber, el *ordinario* con que Dios nos dá las fuerzas ó facultades de sentir, de imaginar, de conocer, de juzgar, de discurrir, de reflexionar y demas que tenemos por nuestra naturaleza, no solo para adquirir por los sentidos los conocimientos de otros hombres, sino tambien para aumentarlos muchísimo con nuestra propia accion y trabajo. Y el modo *extraordinario* con que Dios á veces *infunde* inmediatamente en el alma de algunos hombres sin pasar por los órganos de su cuerpo algunos conocimientos especulativos ó prácticos, como dijimos ántes que Adán y Eva recibieron en su creacion *infusas* en sus almas las especies é ideas que habrian podido adquirir en el discurso de muchos años por los sentidos y demas medios

dios y fuerzas naturales, si hubiesen nacido despues de formado el idioma y poblado el país.

54. De esta revelacion divina sobrenatural habla S. Pablo en su carta á los hebreos que comienza así : „ Dios que en los tiempos pasados habló muchas veces y de muchas maneras con nuestros padres por boca de los profetas , ahora en estos tiempos ha hablado con nosotros por boca de su Hijo, al cual constituyó heredero , consumidor ó perfeccionador de todos los profetas y profecías antiguas : al modo que por él habia criado todas las cosas , y el tiempo mismo. ” En esta carta, ó por mejor decir en todo el nuevo Testamento, tenemos bien declarado que la revelacion divina sobrenatural de Dios á los hombres recibió su complemento, consumacion ó perfeccion con las palabras de JESUCRISTO á sus apóstoles. De ahí es que la prudencia cristiana que reconoce que tambien la luz de la razon natural es divina ó la recibimos de Dios , hace gran diferencia entre esta luz y la de la revelacion sobrenatural ; pues aquella nos la dá Dios para que conozcamos lo que nos conviene ; mas la revelacion nos la dá para que creamos lo que nos conviene. La razon natural nos conduce para subir del conocimiento de las criaturas al conocimiento de Dios. En la revelacion la verdad divina descende de Dios hasta nosotros para que la creamos aunque no la veamos : *Divina veritas per modum revelationis in nos descendit , non quasi demonstrata ad videndum , sed quasi sermone prolata ad credendum.* S. Th. contr. Gent. L. IV. C. I.

La revelacion divina la tenemos principalmente en la sagrada Escritura de ambos Testamentos: la cual no es mas que la *palabra de Dios escrita*. Pues aunque la tradicion oral fué suficiente ántes de Moisés, la ley escrita ya fué necesaria desde que la religion verdadera formó un pueblo particular ; y lo fué mucho mas desde que debió ser la religion de todas las naciones ó países , y de todos los tiempos venideros. En la sagrada Escritura tanto del viejo como del nuevo Testamento se hallan las luces y las leyes que solo nos constan por la revelacion divina , y solo conocemos con la luz de la fé ; y se hallan tambien las principales luces y leyes divinas naturales que nos enseña é intima la recta razon natural : de las cuales es un bello resúmen el decálogo. Sin embargo como observa el sabio Bonald (*Legisl. T. I. p. 320*) cuando JESUCRISTO en el Evangelio recuerda á los hombres alguna obligacion importante no dice : Es cosa natural, es justo, sino *escrito está, scriptum est* ; porque realmente el cristiano mas ha de regirse por las luces , y obrar con el espíritu de la fé ó de la revelacion divina , que seguir las luces y los impulsos de su propia naturaleza.

55. Esta máxima tan sólida de la prudencia cristiana es muy displicente ó fastidiosa á la prudencia de la carne : la cual se vale de varias lisonjeras ilusiones de la triple concupiscencia para afeár ú ocultar las verdades que la contienen ó refrenan. Contra una de las mas temibles

bles voy á llamar la atencion de los teólogos españoles hácia las discusiones ó indagaciones que con el nombre de *ideológicas* son de algunos años á esta parte muy agitadas entre literatos de otros países. En ellas creo ver renovadas entre los enemigos y los defensores de la religion divina, las ideas, discusiones y disputas de los siglos anteriores entre los teólogos escolásticos, y los mahometanos intérpretes y comentadores de Aristóteles y de otros filósofos griegos sobre la naturaleza, conocimientos y afectos de nuestra alma, sobre especies-impresas y espresas, entendimiento activo ó agente y paciente ó pasivo, sentidos internos y externos, sueño y vigilia &c. Mas ha de 40 años que examiné con mucho cuidado los comentarios de santo Tomas sobre las obras filosóficas de Aristóteles, y los lugares de otros escritos suyos que tenían relacion con tales puntos; y sufrí con gusto la fatiga de leerlos admirando y alabando el paciente zelo del Santo en leer, meditar é impugnar tales filósofos y tales comentadores, por exigirlo en aquella época la defensa de la revelacion divina de JESUCRISTO ó de la fé cristiana. Por lo mismo alabo ahora el zelo de los literatos católicos que cuando el asunto de que tratan les dá ocasion oportuna, impugnan la falsa filosofia que se vale de las sutilezas ideológicas tanto ó mas peligrosas que las sutilezas de la escuela peripatética de los árabes, para trocar en inventos de la razon humana las verdades que solo conocemos por la revelacion divina.

En la Carta III. á Irénico alabé desde el principio la plausible hipótesis ó conjetura que propone Spedalieri sobre la introduccion del primer idioma en el linage humano, y su division en varias naciones: concluyendo que lo que acaba de proponer como conjetura que satisfice á la razon natural, son hechos referidos en los cinco libros de Moisés: libros que por su antigüedad son muy dignos de fé humana en cuanto á los hechos que refieren, y están ademas sellados con la autoridad divina. El zelo en impugnar á los ideologistas incrédulos me parece tambien digno de alabanza en la *Legislacion primitiva* del célebre Bonald con los tratados y discursos políticos que tiene unidos en los tres tomos de la edicion de París de 1802. Pero deseo muy de veras que los españoles que lean semejantes escritos tengan muy presente lo que encarga santo Tomas sobre el uso de la razon natural que debe hacerse en la indagacion de las verdades reveladas (Apénd. III. n. 363); pues temo que tambien el zelo de los ideologistas católicos se ha visto alguna vez engañado por la prudencia de la carne con ilusiones de la vana curiosidad ó de la soberbia, principalmente en presentar como prueba de una verdad revelada lo que no es mas que solucion de un argumento contrario, ó justa defensa de un ataque ó asalto con que se intenta destruirla; y tambien en presentar como demostracion clara la que no es mas que razon mas ó ménos verosímil.

56. Sirva de ejemplo la nota larga que comienza en la pág. 49
del

del T. II de la citada obra de Bonald. En ella se presenta „ una vista
 „ ó diseño general del *sistema de verdades* ántes espuesto. *Sistema*
 „ (pág. 50) *universal de los seres* ó entes, todos los cuales compren-
 „ de el autor en tres ideas universales ; y *sistema general de la socie-*
 „ *dad* en tres ideas ménos generales. *Sistema* en que con las percep-
 „ ciones del entendimiento y las espresiones del language se halla la
 „ *razon filosófica del cristianismo*, y ademas (pág. 51) por todas par-
 „ tes se nos presenta la Trinidad en la Unidad. El language ó *idioma*
 „ segun dice Bonald, le dá á conocer las consideraciones generales del
 „ sistema y le asegura de que son verdaderas. En ellas cree haber ha-
 „ llado la *necesidad del mediador*, ó del *medio universal* entre los
 „ dos estremos de la sociedad que son Dios y el hombre. Y aplicando
 „ á estas elevadas indagaciones las reglas de las proporciones genera-
 „ les ó matemáticas (pág. 52) ha inferido la *necesidad metafisica* de
 „ este Ser inefable, cuya existencia nos enseña la religion, y del cual
 „ se puede decir : *el hombre es en orden al mediador lo que el media-*
 „ *dor es en orden á Dios*. De estas y otras consideraciones colige Bo-
 „ nald la *necesidad rigurosa de la revelacion ó de la transmision de*
 „ *los conocimientos buenos y necesarios que Dios hizo al hombre* :
 „ transmision que al principio fué oral y despues hubo de ser escrita
 „ para conservarse en la memoria de los hombres. Por tanto, prosig-
 „ ue, *yo no he probado la existencia de la revelacion ; pero sí la*
 „ *NECESIDAD de la revelacion, que trae consigo la certeza de su EXIS-*
 „ *TENCIA. No he probado* (pág. 53) *la divinidad de la mision del*
 „ *mediador ; pero sí la NECESIDAD DEL MEDIADOR, la cual trae con-*
 „ *sigo la certeza de su divinidad y de su humanidad*. Advierte que
 „ la tal necesidad no procede de violencia, sino de la perfecta *confor-*
 „ *midad que necesariamente exige la naturaleza* de las cosas que es-
 „ tán en sociedad ó proporcion.”

No tengo la menor duda en que las proposiciones que acabo de copiar ó de extractar de la nota de Bonald y las semejantes que hay en la esplicacion de los puntos en ella resumidos, las dijo el Autor en buen sentido. Mas para darles un sentido católico es sin duda preciso que no sea contrario á ninguna verdad católica, y en especial á las siguientes. 1.^a La naturaleza humana por el pecado de Adan perdió la inocencia en que habia sido criada ; y quedaron debilitadas sus fuerzas naturales de conocer y de amar el bien. 2.^a Las fuerzas naturales que tiene el alma de los descendientes de Adan, no le bastan para conseguir en este mundo la gracia de Dios y despues la gloria eterna. 3.^a Para uno y otro necesita el alma de la *gracia sobrenatural* que le mereció JESUCRISTO verdadero Dios y hombre con su pasion y muerte : esto es necesita de ilustraciones del entendimiento y de impulsos de la voluntad que sean *sobrenaturales* ó superiores á las luces ó impulsos *naturales* ó correspondientes á las leyes de Dios como autor de la na-

turalidad. 4.^a La gracia la dá Dios no por los méritos del hombre á quien la dá; sino por los de JESUCRISTO, y por su Bondad infinita, y la dá á quien quiere y como quiere. 5.^a La gracia no la dá Dios á todos los descendientes de Adán, ni la dá con igual medida á todos aquellos á quienes la dá; pero la dá por su misericordia á quien la dá, y en nada falta ni á su bondad ni á su justicia en no darla á todos. Repito que tengo por cierto que el Sr. Bonald no intentó oponerse á ninguna de estas ni de otras verdades católicas; pero los que lean sus obras y las de otros ideologistas modernos, deben tenerlas tan presentes como las tenían santo Tomas y los buenos escolásticos cuando impugnaban los incrédulos de su tiempo.

57. Pero para precaverse de toda ilusion de la vana curiosidad ó loca soberbia de penetrar los consejos de Dios, deseo muy particularmente que nuestros teólogos tengan muy presentes algunas doctrinas del mismo Santo sobre el misterio de la Trinidad Santísima, sobre la creacion del mundo, sobre la Encarnacion del Verbo divino y la consiguiente divinidad de JESUCRISTO, y sobre el título de *mediador* entre Dios y los hombres que le dá S. Pablo. Santo Tomas en la I. Parte de la Suma teológica q. 32 a. 1 pregunta si la Trinidad de las divinas personas se puede conocer con las solas luces de la razon natural. Responde que *es imposible conocer este misterio con la razon natural*, porque todo lo que con ella conocemos de Dios como relativo á la creacion ó á las cosas criadas, pertenece á la Unidad de la esencia, y no llega á la distincion de tres personas en una misma esencia. Añade el Santo que quien intenta probar la Trinidad de las personas con la razon natural, perjudica á la dignidad de la fé que como dice S. Pablo consiste en ser de las cosas superiores á la razon; y hace mas difícil la conversion de los gentiles, los cuales se burlan de nosotros cuando en prueba de la fé les alegamos razones *quæ non sunt cogentes* ó demostrativas. De donde concluye que las verdades de la fé solo se han de probar con la autoridad de la revelacion divina; pues contra aquellos que no la admiten basta defender que no es imposible lo que la fé enseña. En la respuesta al primer argumento observa el Santo que los filósofos gentiles nunca llegaron á conocer lo que es propio del misterio de la Trinidad, á saber tres personas distintas en una misma esencia. Sus ideas del número ternario se reducen ó á la analogía de lo que pasa en nuestro entendimiento y voluntad, en que hay inteligente, verbo y amor, y tres acciones de una misma persona y esencia: ó á poner en Dios tres agentes ó personas y esencias diferentes para estas tres acciones. En la respuesta al segundo argumento dice que una *razon* puede alegarse con dos objetos: á saber para probar alguna verdad radical ó principio, ó solamente para hacer ver que puesta tal razón ó principio resultarían estos ó aquellos efectos; y de esto segundo propone el ejemplo de los escéncricos y epiciclos que adopta la astro-

logía tolemaica por la razon de que supuestos ellos se esplican los fenómenos ; aunque claro está que esta razon no basta para probar que realmente hay tales escéntricos y epiciclos , pues tambien sin ellos pueden explicarse los fenómenos. Del primer modo hay razones que prueban la unidad de Dios y otras verdades divinas ; mas para manifestar el misterio de la Trinidad solo pueden alegarse razones que sean *congruentes* supuesta la fé del misterio ; pues ninguna hay que sea bastante para probarle : *Non ita quod per has rationes sufficienter probetur Trinitas personarum.* En cuanto á las razones fundadas en la *expresion* del Verbo y sus consecuencias , que se alegan para probar el misterio de la Trinidad , dice el Santo que basta observar la grandísima ó infinita diferencia que hay entre nuestro entendimiento y el de Dios para conocer que ninguna semejanza de lo que hay en nosotros puede ser prueba bastante de lo que hay en Dios. Advierte ademas el Santo que el conocimiento de las divinas personas es necesario al hombre mortal para que juzgue con rectitud ya de la creacion de las cosas , ya principalmente de la salvacion del linage humano que es efecto del Hijo encarnado y don del Espíritu Santo.

58. De Dios como causa primera de todas las cosas y de la creacion , trata el Santo difusamente en la primera Parte de la Suma desde la q. 44 á la 74. En los dos primeros artículos de la q. 46 pregunta si las criaturas han existido siempre , y si es artículo de fé que el mundo tuvo principio. Responde 1.º que no puede probarse demonstrativamente que el mundo haya existido siempre ; pues su existencia pende de la voluntad de Dios la cual es libre , y por consiguiente no es necesario que siempre Dios haya querido criarle. Y observa que el mismo Aristóteles que opinó que el mundo era eterno , no tuvo su opinion por cierta , sino por verosímil ó probable ; pues la pone por ejemplo de los problemas dialécticos ó disputables. Responde 2.º *Mundum non semper fuisse sola fide tenetur , et demonstrativè probari non potest.* Lo prueba porque la existencia no es esencial ó de la esencia de ninguna criatura ; y por otra parte Dios que es la primera causa ó el criador de todas las cosas , es libre en criarlas ó no criarlas y en criarlas cuando quiera ; y no podemos conocer su voluntad sino por la revelacion divina. Advierte que no aleguemos como *necesarias* las razones naturales con que se prueba que el mundo no es eterno , por no dar motivo á los infieles de pensar que en tales razones fundamos nuestros artículos de fé. En el artículo 1.º responde á diez argumentos que se alegaban á favor de la eternidad del mundo ; y en el 2.º á ocho con que se pretendia que el principio del mundo no es artículo de fé sino conclusion demonstrable.

59. Del misterio de la Encarnacion trata santo Tomás en la III P. desde la q. 1 á la 59. En el artículo 1.º de aquella pregunta si fué conveniente que Dios tomase carne humana. Y responde que sin duda

es oportunísimo que las perfecciones invisibles de Dios se manifiesten á los hombres por medio de la vista y demas sentidos, y en el misterio de la Encarnacion resplandecen en gran manera la bondad, la sabiduría, la justicia y el poder de Dios. A mas de que siendo la naturaleza de Dios la misma Bondad por esencia, fué muy conveniente que Dios que es *sumo bien* se comunicase en unidad de persona, que es la *suma* ó la mayor, con la naturaleza humana para salvarla, aunque claro está que tal union es infinitamente superior á la dignidad de la naturaleza humana. En el artículo 2.^o enseña que la Encarnacion no fué necesaria para la reparacion del linage humano, porque Dios podia repararle de otras muchas maneras. Solo puede llamarse medio necesario en cuanto es el mas oportuno para inclinar al hombre hácia el bien y para retraerle del mal; y para cada uno de estos dos fines señala el Santo cinco utilidades de este inefable misterio, y advierte que son muchas mas. En el art. 3.^o pregunta el Santo si el Verbo divino se hubiera encarnado en el caso que el hombre no hubiese pecado. Responde que sin duda hubiera podido encarnarse, pero ignoramos si lo hubiera hecho ó no; porque la voluntad de Dios unicamente nos consta por la revelacion divina, la cual no nos habla de tal caso. Pero como la Escritura siempre que habla de este misterio le manifiesta ordenado por Dios al remedio del pecado, parece verosímil que si no hubiese habido pecado, no hubiera habido encarnacion.

60. Detengámonos algo mas en considerar la doctrina que nos dá Santo Tomás sobre el título de *mediador* que dá S. Pablo al *Hombre Cristo Jesus*. El Apóstol en su carta I á Timoteo cap. II despues de haber dicho que *Dios quiere que todos los hombres se salven, y lleguen al conocimiento de la verdad*, añade: *Pues uno es Dios, y uno es el mediador entre Dios y los hombres, el hombre Cristo Jesus, que se entregó á sí mismo para redencion de todos*. Santo Tomás en su analítico admirable comentario de las Epístolas del Apóstol, en la leccion primera sobre este capítulo esplica varios sentidos en que se dice, y distintas razones porque se dice que Dios quiere salvar á todos los hombres, é igualmente *Jesucristo* es mediador entre Dios y todos los hombres sin escepcion. Dá en seguida mucha doctrina sobre el título de *mediador*, de la cual bastará en este lugar dar un resúmen de la que reune el Santo en la *quest. 26* de la *III parte* de la *Suma Teológica*, que tiene por objeto la consideracion de este título. La divide en dos artículos. En el 1.^o pregunta si el ser mediador entre Dios y los hombres es propio de *Cristo*. Se hace cargo por una parte de algunos testos de la Escritura y santos padres que dán á entender que tambien son mediadores los sacerdotes y los profetas, los ángeles buenos y malos, y sobre todo el Espíritu Santo, que como dice S. Pablo (Rom. VIII. 26) intercede por los hombres; y por otra parte del citado testo de S. Pablo á Timoteo que resueltamente dice: *Unus est mediator*



Dei et hominum homo Christus Jesus. Responde pues el Santo que solamente CRISTO es un perfecto mediador entre Dios y los hombres en cuanto con su muerte reconcilió con Dios al linage humano; y por esto el Apóstol despues de las palabras citadas, añade: *Qui dedit semetipsum redemptionem pro omnibus.* El oficio propio del mediador, dice el Santo, consiste en unir aquellos entre quienes es mediador, pues los extremos se unen en el medio. Mas el unir con Dios á los hombres perfeccionándolos conviene á CRISTO, por quien los hombres fuéron reconciliados con Dios segun dijo el mismo Apóstol (*II ad Corint. V. 19*): *Deus erat in CHRISTO mundum reconcilians sibi.* En cuanto á los sacerdotes del viejo y nuevo Testamento pueden llamarse en algun modo mediadores en cuanto son ministros de CRISTO que es el verdadero y perfecto mediador. Los ángeles buenos tambien ejercen como ministros el oficio de mediador; pero no son propios mediadores, pues no están propiamente en medio de Dios y de los hombres, sino unidos con Dios tanto en la inmortalidad, como en la bienaventuranza, y en uno y otro separados de los hombres mortales y miserables. Al contrario los demonios realmente tienen algo comun con Dios, á saber la inmortalidad, y algo comun con los hombres, á saber la miseria; y por esto pueden llamarse un *medio* entre Dios y los hombres. Pero está el demonio en *medio* como inmortal y miserable, procurando que el hombre no llegue á la inmortalidad feliz, sino á la miseria ó á la infelicidad inmortal: de modo que es un *medio divisor* que separa ó impide la reunion. Pero CRISTO que conviene en la bienaventuranza con Dios y en la mortalidad con los hombres, sufrió la muerte para hacer inmortales á los hombres, y fué perfecto mediador entre ellos y Dios con quien los reconcilió. El Espíritu Santo no puede llamarse *mediador* entre Dios y los hombres, porque es en todo igual á Dios: á diferencia de CRISTO que siendo igual á Dios por su naturaleza divina, es menor que el Padre en cuanto á su naturaleza humana; de manera que el Espíritu Santo solo se dice que intercede ó ruega por nosotros en cuanto con sus dones ó gracias nos mueve á orar.

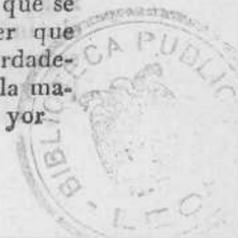
61. En el *art. 2.º* pregunta santo Tomas si el ser mediador entre Dios y los hombres conviene á CRISTO en cuanto es hombre, y responde que sí: *Verissimè dicitur mediator secundum quod homo.* En prueba de lo cual discurre así. En el mediador podemos considerar dos cosas: la razon de medio, y el oficio de unir. Como medio debe el *mediador* distar de uno y otro extremo; y para unirlos debe llevar á uno de ellos lo que hay en el otro. Estas dos cosas no convienen á CRISTO en cuanto es Dios, sino solamente en cuanto es hombre. No en cuanto es Dios; porque como Dios no se diferencia del Padre y del Espíritu Santo ni en la naturaleza ni en el dominio. Mas en cuanto es hombre, dista de Dios en su naturaleza y dista de los hombres en la dignidad de la gracia y de la gloria. Y por lo mismo en cuanto es

hom-

hombre le conviene unir á los hombres con Dios, ya intimando á los hombres los preceptos, y comunicándoles los dones de Dios; ya tambien satisfaciendo y rogando á Dios á favor de los hombres. Observa el Santo que Cristo en cuanto es Dios perdona los pecados por su divina autoridad, no como mediador; pues el oficio de mediador le ejerce ofreciendo la satisfaccion por los pecados de los hombres: la cual ofrece en cuanto es hombre aunque el valor de la satisfaccion provenga de la singularísima plenitud de gracia que tiene por su union hipostática.

Ahora pues con presencia de lo que dice el Santo sobre el título de *mediador*, véase qué ideas nos dá Bonald en el capítulo VII del Tomo I. de la *Legislacion*, del *medio universal ó mediador*. Allí desde el principio pregunta: *Quien es ó cómo se llama este medio entre la causa que es Dios y el efecto llamado hombre?* Si en esta pregunta la voz *causa* se refiere á la creacion del hombre, podrá decirse que el *medio* es el *Verbo eterno*; porque Dios lo crió todo por medio del Verbo, *Omnia per ipsum facta sunt*. Mas por esta razon ningun católico dará al Verbo el nombre de *mediador* segun las ideas de Bonald; segun las cuales reconociendo al Verbo eterno *mediador* entre Dios y las *criaturas*, le reconocería *Dios y criatura*. Mas el católico aplicando en la primera proposicion el nombre de *causa* á la redencion del linage humano, dirá sin reparo que el *mediador* es el Verbo ó el Hijo de Dios *hecho hombre* en cuanto ha reconciliado al hombre con Dios, y le reconocerá *Dios y hombre*. Pero no será fácil que con la sola lectura de Bonald se evite toda confusion en tales ideas. Y esto baste para convencernos de que la doctrina de santo Tomás, es muy oportuna para preservarnos de las ilusiones que pueden ocasionar las sutilezas ideológicas, que van haciéndose de moda, como lo fuéron en otros tiempos las que se llamaron escolásticas.

62. Pág. 265 á 269. n. 358 á 363. Las luces naturales de la razon nos hacen ver ó conocer con evidencia que son infinitas la sabiduría y la bondad de Dios; y que por consiguiente no puede engañarse ni engañar: ni es posible que deje de ser verdad cuanto el Señor nos manifieste, nos revele, nos diga ó haga decir. Por lo mismo es muy razonable ó conforme con la recta razon natural el obsequio de nuestra fé divina; esto es el firmísimo asenso que prestamos á aquellas verdades que conocemos que Dios las ha revelado á los hombres por medio de los patriarcas, profetas y escritores sagrados, y sobre todo por el mismo Verbo de Dios hecho hombre. A la evidente infalibilidad del testimonio divino son consiguientes dos máximas constantes en la Iglesia católica. La primera es que por oscuros é incomprensibles que se nos presenten algunos misterios ó verdades, nos basta conocer que Dios los ha revelado, para creerlos ó tenerlos por ciertos ó verdaderos con mas firmeza que lo mismo que vemos y conocemos con la mayor



por evidencia por medio de nuestros sentidos y demas fuerzas naturales que tenemos para conocer. Y de esta primera máxima resulta la segunda, á saber que las espresiones ó proposiciones de la Escritura sagrada deben por lo comun entenderse en el sentido *propio literal* que presentan, y tenerse por verdaderas en dicho sentido; aunque ademas tengan á veces algun otro sentido figurado, trópico ó representativo con relacion á sucesos futuros en el tiempo ó en la eternidad, ó tambien á las costumbres, derechos y deberes de los mortales, y á las gracias con que Dios llama á sus escogidos. De manera que toda proposicion de la sagrada Escritura es reconocida por los católicos como verdaderamente revelada en su sentido *obvio, literal y propio*, á no ser que por otro testo de la Escritura ó testimonio de la tradicion apostólica conste que principal ó unicamente se dijo en sentido figurado; ó que el sentido propio presente tales inconvenientes, que sea notorio que la *letra* del vocablo ó de la frase no se pone allí con *propiedad*, sino por *translacion* ó en sentido metafórico ó trópico. Por esta regla se distingue fácilmente el sentido literal ó metafórico con que en cada lugar debe tomarse cualquier palabra ó espresion de la sagrada Escritura; como por ejemplo la *voz leon* que desde el Génesis al Apocalipsis se halla en muchísimos libros del viejo y del nuevo testamento; ya en sentido literal ó propio, ya solamente como transferido, ya de ambos modos.

Estas dos máximas no solo las admitimos los católicos romanos sino todos los cristianos que reconocemos la divinidad de JESUCRISTO confesada por S. Pedro; pues todos entendemos las palabras del Santo, *Tu eres el Cristo hijo de Dios vivo*, en el sentido literal y propio de *hijo natural y verdadero*, y no en el sentido metafórico, segun el cual varios hombres se llaman en la Escritura *hijos de Dios*, por alguna semejanza, por adopcion, ó por otro motivo de translacion ó aplicacion de los nombres *Dios é hijo de Dios* á algunas criaturas. Entendemos las palabras de S. Pedro en su sentido natural y propio, aunque el misterio que anuncian nos sea tan incomprensible, ó sea tan superior como es á las luces de nuestro entendimiento; porque lo exige el contesto de las palabras del Santo, como tambien el de otros textos de la Escritura, y la clara confesion de fé de este misterio que hace la Iglesia. Al contrario solo damos un sentido metafórico á la espresion *filius Dei* aplicada á otros hombres en la Escritura, porque el mismo contexto denota que no se les aplica en sentido propio y literal.

63. Mucho deseo que los teólogos de las iglesias nuevas tengan presentes estas máximas como muy propias de la veneracion que profesan á la letra de la Escritura sagrada; pues con ellas se les allanará el camino de reunirse con la Iglesia antigua de que sus mayores se separaron. Por ejemplo, me parece que cuantos dán un sentido propio y literal á las palabras de S. Pedro, *Tu eres el Cristo hijo de*

Dios vivo, no ván consiguientes si pretenden que las palabras del mismo Señor, *Este es mi cuerpo*, se han de tomar unicamente en sentido metafórico ó figurado. Pues el sentido propio no ofrece imposibilidad física ó natural; y ademas el conjunto de circunstancias y el modo misterioso con que salieron de la misma boca del Verbo criador, y refieren los evangelistas y S. Pablo, son tan á propósito para anunciar el nuevo portento de algun misterio sobrenatural, como agenos de una mera alegoría ó simple metáfora.

Ademas con solo tomar en sentido literal y propio los textos de la Escritura relativos á la omnipotente voluntad de Dios, á su infinita sabiduría, bondad y justicia, al libre albedrío que concedió al hombre, al pecado de Adán, á la necesidad y eficacia del llamamiento del Padre celestial y de la eleccion de Dios paraque el hombre llegue á la vida eterna, y á la redencion del linage humano con la pasion y muerte del Hijo de Dios hecho hombre: con solo fijarnos en el sentido literal y propio de las palabras de la Escritura sagrada, tenemos lo bastante para adorar con S. Pablo los misterios de la predestinacion y gracia sin querer profundizarlos; y para aprovecharnos de su meditacion, y asegurar con ella nuestra eleccion para la vida eterna como nos encarga S. Pedro. Y con la sola estension de estas máximas se refrenaría la vana curiosidad y la ambiciosa pretension de entrar en los consejos de Dios, ó de penetrar la profundidad de los divinos juicios; y se remediarían los estragos que el anticristiano espíritu de division ha causado en la Iglesia con tan vana curiosidad, y con la loca soberbia de censurar como contraria á la Escritura la doctrina antigua de la Iglesia católica esplicada por S. Agustin y constantemente adoptada por la Iglesia Romana.

64. Las dos máximas indicadas sobre el sentido literal y propio de los textos de la sagrada Escritura, y la consiguiente preponderancia del sentido literal sobre las espresiones metafóricas, son igualmente oportunísimas para contener el anticristiano espíritu de division y remediar los estragos que ha causado en el otro ejemplo que propuse en la digresion del *art. 5 cap. IV del Apéndice III*: á saber en las acaloradas disputas sobre primado pontificio. Pues me parece que no cabe la menor duda en que deben tomarse en sentido literal y propio las palabras del Señor, *sicut misit me Pater, ita et ego mitto vos*. Y como el Señor las dirigia no solo á los que tenia delante, sino tambien á los que habian de sucederles en el régimen de la Iglesia hasta el fin del mundo: de ellas se infieren las tres consecuencias que siguen.

- 1.^a Luego los particulares sucesores del primero de los Apóstoles, que estaba presente, reciben la mision del Señor con la *primacia* de la Iglesia; y por consiguiente con la autoridad sobre los demas obispos que tuvo S. Pedro sobre los demas apóstoles.
- 2.^a Luego los obispos que en su consagracion reciben el grado superior del orden gerárquico

ó la plenitud del sacerdocio, reciben la mision ó potestad del ministerio apostólico general con la estension con que la recibieron los apóstoles. 3.^a Luego los que reciben el órden gerárquico en los grados inferiores reciben del mismo Señor en su ordenacion la potestad correspondiente al grado en que son ordenados.

La mision del Señor así como durante su vida mortal fué *mision propia* no solo respecto de los doce apóstoles, sino tambien respecto de los 72 discípulos: asimismo la *mision* con que el Señor el día de su resurreccion gloriosa constituyó el régimen gobierno ó ministerio de la Iglesia hasta su segunda venida: la mision que con su omnipotente palabra comunicó á los apóstoles, y ellos y sus sucesores debian comunicar unos á otros hasta el fin del mundo con la imposicion de las manos ó con el sacramento del órden: fué mision no metafórica, sino *propia* é inmediatamente comunicada no solo respecto de S. Pedro, sino tambien respecto de los demas apóstoles y sucesores suyos: aunque se comunicase con mayor potestad á S. Pedro que á los demas apóstoles, y á los sucesores de S. Pedro en particular que á los sucesores de los apóstoles en general: con mayor potestad á los obispos sucesores de los apóstoles en la plenitud del sacerdocio ó en el primer grado de la gerarquía, que á los sacerdotes ó presbíteros sucesores de aquellos en el grado segundo; y sobre todo con potestad muy inferior y entre sí muy distinta entre los varios grados de ministros ó diáconos que hay en el tercer grado general de la gerarquía de la Iglesia. A la diferencia de potestad que se dá en la *mision divina* á los varios ministros de la Iglesia en su consagracion sacramental, son consiguientes varios sentidos con que se aplican al Papa y á los demas obispos, al obispo y á los presbíteros, al presbítero y á los diáconos, y á cada uno de los seis grados de diáconos ó ministros las metáforas de fundamento, de centro, de llaves, de canal ó fuente, de cabeza ú otro miembro de cuerpo humano, y de otras semejantes. Cuya interpretacion ó explicacion debe conformarse no solo con la potestad, cargo ó ministerio recibido en la mision divina, sino tambien con los cánones ó reglas del buen órden de la caridad á que debe arreglarse el uso ó ejercicio de la potestad recibida con el sacramento del órden.

65. Pág. 334 n. 464. En la Suma teológica que este Santo escribió, no contra determinados hereges ó gentiles, sino para instruccion general de los jóvenes teólogos, tratando de la predestinacion prueba que la eleccion de los predestinados ha de ser de parte de Dios totalmente gratuita, ó independiente de toda prevision de méritos; pues no hay acto meritorio de la gloria que no sea efecto de la predestinacion á ella. Defiende tambien que á la predestinacion se siguen infaliblemente sus efectos, sin imponer necesidad ó quitar la libertad del hombre; lo que nace del infinito poder de Dios, á que es consiguiente que no solo se haga lo que Dios quiere, sino que todo se haga del

modo que quiere. Ya pues que Dios por su divina revelacion nos ha manifestado tan claramente que quiere que el hombre trabaje en su salvacion eterna con *libertad*, ó con *libre albedrío*: preciso es que tan cierta, ó tan indefectible como la misma *predestinacion* de Dios, sea la *libertad* con que el hombre recibe los auxilios ó gracias con que la logra, y con que *coopera* ú obra en su salvacion junto con la gracia ó auxilio de Dios. Tratando despues el Santo de la *gracia sobrenatural* advierte que para todos los actos de nuestro entendimiento y de nuestra voluntad que nos conduzcan á la vida eterna, nos es indispensablemente necesaria por dos motivos: 1.º Para darnos fuerza para hacer tales actos; pues nuestro libre albedrío y las demas *gracias* ó dones *naturales* que nos ha hecho Dios, no nos dán suficiente *energía* ó *fuerza* para ningun acto que nos conduzca á la vida eterna. 2.º Nos es además necesario el auxilio ó *gracia sobrenatural* de Dios para aplicar nuestra voluntad y nuestro entendimiento á los actos ó movimientos con que *queremos* conocer ú obrar con las luces y fuerzas sobrenaturales de Dios. Para lo 1.º ó para tener *fuerza* suficiente, basta la *gracia habitual* que recibe el niño con el bautismo; y basta tambien la *gracia actual*: esto es bastan los auxilios sobrenaturales transeuntes, que dán fuerza bastante á los infieles y á los pecadores paraque ántes de recibir la *gracia habitual*, ó sin los hábitos de la fé, de la esperanza ó de la caridad, hagan los actos de estas virtudes, con que Dios los va preparando para la *gracia* de su total conversion.

En cuanto á lo 2.º enseña constantemente Santo Tomas que el hombre para toda accion suya ha de recibir de Dios á mas de las *fuerzas* para hacerla, tambien un auxilio ó concurso para cada acto ó movimiento con que el hombre usa de la fuerza natural ó sobrenatural que recibe ó ha recibido de Dios. Porque Dios es causa primera no solo del hombre y de todas sus potencias, sentidos y fuerzas, sino tambien de todas sus acciones ó movimientos. Al modo pues que todos los actos *naturales* del hombre que son efectos de su voluntad, de su entendimiento ó de sus sentidos, lo son igualmente del auxilio ó concurso general con que la divina Providencia concurre como primera causa en todos los efectos tanto libres ó contingentes, como necesarios de las causas segundas: tambien para todos y cualesquiera actos ó acciones *sobrenaturales* de nuestro entendimiento ó de nuestra voluntad, sean primeros movimientos ó sean actos deliberados: para todos es siempre necesario un auxilio ó *gracia actual de Dios*, para aplicar nuestra alma á que coopere con el don ó auxilio de la gracia al acto sobrenatural á que se dirige. Es de notar que cuando hay en nuestra alma la *gracia habitual* de Dios ó los hábitos de la fé, de la esperanza y de la caridad, la gracia actual ó el auxilio transeunte ó la impresion ó aplicacion de parte de Dios solo se necesita para el concurso general que debe tener la causa primera en toda accion, movimiento ó efecto

de cualquiera causa segunda. Pero cuando en el alma no hay gracia habitual ó hábito que le dé fuerzas bastantes para el acto sobrenatural, entónces la *gracia actual* ó *ausilio divino* es tambien necesario para dar fuerza al libre albedrío ó á la voluntad del hombre. De donde puede colegirse que este ausilio transeunte no es necesario para que el alma reciba la gracia de Dios sin ningun *acto* ó movimiento de su entendimiento ó voluntad, como sucede en el niño bautizado. Es tambien doctrina constante del Santo que los descendientes de Adan necesitamos para ciertos actos buenos naturales del ausilio divino que nos dá *fuerzas* de las que nos mereció JESUCRISTO; porque el pecado de nuestro primer padre debilitó las fuerzas naturales con que nuestra voluntad se inclinaba á lo bueno; y las que ahora nos restan, aunque suficientes para evitar muchos pecados y para hacer muchas acciones buenas, no bastan por sí solas para que seamos siempre constantes en el amor de lo bueno que podemos conocer con la luz natural; para cuyo fin es indispensable que recibamos algunas de las medicinas corroborantes de nuestras fuerzas que nos preparó nuestro Salvador con su pasion y muerte.

67. Pág. 341. n. 474. Al furioso espíritu de partido que prodigaba las mas acres censuras contra las cuatro proposiciones del clero de Francia sobre potestad eclesiástica fué consiguiente la facilidad en imponer á sus defensores la nota de *jansenistas* ó de *jansenismo*, desde que es moda en ciertos partidos ó escuelas aplicar vagamente estas notas á las personas ó á los modos de pensar ó proceder que incomodan. Sin embargo es cosa muy estraña que recaiga sobre tales proposiciones de tal asamblea la tal nota de jansenismo, pues ni Jansenio ni su libro se metieron en los asuntos de que trató la asamblea, ni la asamblea en las disputas sobre Jansenio ó su libro: ni las cinco proposiciones de este tienen conexión alguna con las cuatro de aquella. En ninguna asamblea del clero, como observa el cardenal Bausset, se vió nunca mayor número de obispos y de eclesiásticos recomendables por sus virtudes y por su ilustracion. Todos habian jurado el formulario del clero y de Alejandro VII. sin distincion entre el hecho y el derecho. No asistió en ella ninguno de los cuatro obispos que por aquellos años fuéron conocidos con el nombre de *jansenistas*; pues aunque condenaban sin dificultad las cinco proposiciones, no querian jurar el formulario sin añadir aquella que creían oportuna distincion. El gefe de los cuatro jansenistas (segun se lee en la *Introd. á las Mem. de la Hist. Eccles.* del siglo XVIII pág. 285) fué el Sr. Pavillon obispo de Alet, á quien siguieron siempre á ciegas el Sr. Caulet obispo de Pamiers y los otros dos.

Cabalmente este gefe de los jansenistas y este su compañero fueron los dos únicos obispos de Francia que se opusieron con teson á los reales decretos de Luis XIV sobre *regalias*. Y procedieron contra los
agra-

agraciados por el Rey con sentencias y censuras, que fueron revocadas y declaradas nulas en juicio de apelacion por los respectivos metropolitanos de Narbona y de Tolosa. Pero los dos obispos, jansenistas decididos, apelaron á la santa Sede con gran confianza de lograr su proteccion. Inocencio XI (dice el cardenal Bausset) tenia las mismas virtudes que se admiraban en los obispos de Alet y de Pamiers, y los mismos defectos de genio que podian atribuírseles. Y léjos de hacer el oficio de conciliador entre el rey y los obispos, que era tan propio de su dignidad de cabeza de la Iglesia, se constituyó juez supremo; y dió la sentencia con tal aire de dominio absoluto, y escribió al rey sucesivamente tres breves en tales términos, y el último de ellos con tales amenazas, que Luis XIV se vió obligado á tomar medidas oportunas para hacer respetar la dignidad de su corona, y asegurar la tranquilidad de sus estados. De los dos obispos jansenistas era abogado, director ó consultor el famoso Antonio Arnaldo, tanto en las representaciones dirigidas al rey, como en los recursos al Papa contra las regalías que con votos unánimes defendió la asamblea. Tan ridícula es la superchería con que se pretende que los cuatro célebres artículos de la asamblea de 1682 sean oídos ó detestados como respiraciones del aire que conduce la peste del jansenismo.

68. Pág. 345 n. 475. He visto que entre los libros modernos en que se pretende que la doctrina de S. Agustin y santo Tomas sobre predestinacion gratuita y gracia eficaz está condenada en las proposiciones de Jansenio y de Quesnel, hay quien cuenta el *Diccionario teológico de Bergier* de las ediciones últimas. No pretendo que sea justa esta acusacion; pues no he querido gastar el tiempo en examinar la fuerza de las espresiones en que pueda fundarse. Pero diré sin reparo que deseo muchísimo que este Diccionario de la edicion de Tolosa de 1817 y de las semejantes sea mas conocido en España de lo que es, y se halle siquiera en todos los seminarios ó casas de educacion de ministros sagrados; pues basta el nombre del Autor para no dudar de que hay en él gran copia de doctrina sólida y oportuna. A mas de que no sé que nadie le haya acusado de jansenismo; y seguramente en las últimas ediciones queda el Diccionario muy libre de tales sospechas. Véase art. *JANSENISME, AUGUSTIN titre*. En los artículos *Grace, Augustinianisme, Thomisme, Scotistes, Molinisme, Congruisme* y semejantes, advertirán los Tomistas y los Escotistas que no tienen que mirarle como apasionado suyo, ni contarle entre los enemigos del molinismo; pero leyendole con esta prevencion podrá serles útil, tambien en estos puntos. Parece á Bergier (art. *grace* §. V) que la *necesidad inevitable* que segun Lutero y Calvino impone el imperio de la voluntad de Dios en todas las cosas hasta en nuestras voluntades, no es una necesidad física, total, inmutable y esencial, sino relativa, variable y pasajera, y confiesa que no sabe qué sentido daban á sus espresiones, y añade que muchos

ramos de luteranos han suavizado la dureza de la doctrina de sus maestros. Mucho deseo que aclaradas ó bien interpretadas aquellas expresiones y aumentada la suavidad de los actuales discípulos de aquellos maestros se fortalezcan mis esperanzas de que la reunion de las iglesias separadas se irá facilitando y verificando, al paso que se vaya estendiendo y solidando así entre los teólogos y ministros de cada una de ellas, como en los de la Iglesia antigua, el espíritu de caridad ó union cristiana en examinar los puntos que ahora les dividen, sin meterse, sino muy de paso y en casos indispensables en el exámen de los que causaron la division. Y con gusto añadido que al registrar ahora los artículos relativos á las disputas de nuestras escuelas sobre predestinacion y gracia, que son muchos, me he confirmado mas y mas en el concepto en que estoy tiempo hace de que no son ya mas que disputas de palabra todas las nuestras sobre libertad ó libre albedrío.

69. Hay teólogos que dicen que los santos que gozan de la vista de Dios le aman libremente; y otros insisten en que le aman por natural *necesidad* y no con *libertad*. Pero todos convenimos en dos cosas. *Primera*, en que los santos en el cielo aman á Dios sin *coaccion ó violencia*: de modo que los que llaman libre á este amor, claman que con él llega á su último término la perfeccion de la *libertad* de la criatura; y los que le llaman *necesario*, dicen que esta necesidad léjos de tener ningun síntoma de violencia, muy al contrario solo resulta de que la Bondad infinita claramente conocida ó vista atrae la voluntad con tanta dulzura que la pone en la felicísima necesidad de amarla. *Segunda*: todos conocemos que los santos miéntras gozan de la luz de la gloria ó vén claramente la infinita bondad de Dios, no pueden dejar de tener al mismo tiempo la voluntad *fija* en el amor de Dios, aunque puedan fijar ó dejar de fijar libremente su amor en estas ó en aquellas cosas ó prendas buenas; pues como en el cielo las aman y las conocen en Dios, nunca se propone á la voluntad de un Santo ningun bien menor ó aparente que le *distraiga* del conocimiento y del amor de Dios, como sucede en la vida mortal; y por consiguiente se hallan los santos en la *felicísima necesidad* de amarle, miéntras el Señor les conserve en el claro conocimiento de su bondad infinita.

Por tanto confesaremos todos facilmente que los santos aman á Dios libremente, si con nombre de *libertad ó libre albedrío* entendemos: *Una fuerza ó energía natural que Dios ha dado á la voluntad del hombre, y que es tanta que ninguna otra criatura, y ni tampoco el mismo Dios puede VIOLENTARLA ó forzarla á amar lo que ella no quiere amar, ó á aborrecer lo que ella no quiere aborrecer*. Pero con nombre de libre albedrío ó libertad solemos entender: *Una fuerza ó energía natural que Dios ha dado al alma ó á la voluntad del hombre para amar ó dejar de amar lo que el entendimiento le propone, y amar á esta ó á aquella de dos cosas que el entendimiento le propone*.

Y tambien convendremos facilmente todos en que tal libertad no la tienen los santos para dejar de amar á Dios; porque no es posible que dejen de amarle mientras están viendo claramente su bondad infinita, aunque conserven la fuerza ó energía natural de su libertad que tenían en la vida mortal, y de que abusaban á veces dejando de amarle; pues ahora mientras le vén no tienen arbitrio para dejar de amarle.

En órden á la libertad para merecer ó desmerecer de que necesitamos en la vida mortal, convenimos igualmente los católicos en que es necesaria la libertad *á coactione*, y facilmente convendremos en que no se llamen *libres* los primeros movimientos de la voluntad ó aquellos actos suyos que están hechos *sin deliberacion*, y en reservar el nombre de actos *libres* que pueden ser meritorios de premio ó de castigo á aquellos actos en que la voluntad escoge ó elige entre querer ó no querer una misma cosa, ó bien entre querer esta y no aquella, ó bien aquella y no esta. De donde es consiguiente que para la libertad en merecer suele reputarse necesaria alguna *indiferencia* de parte del juicio ó proposicion del entendimiento sobre que recae la deliberacion de la voluntad. Por esto suele decirse que la voluntad no es libre para dejar de querer al bien general ó en comun; pues solo puede querer lo que se le propone como bueno, y solo es libre entre amar estos ó aquellos entre los bienes verdaderos ó aparentes que se le proponen: nunca puede ni aborrecer todas las cosas que se le proponen como buenas, ni amar ninguna en que no se le proponga alguna apariencia de bien.

Digamos pues que la voluntad del hombre que tiene el uso de la razon ó entendimiento, es libre en querer ó no querer, como es libre en ver ó no ver cuando tiene espedito el uso de los ojos. Pues al modo que con los ojos no puede ver sino colores ó luces, pero puede ver estos ó aquellos de los que tiene delante, y puede cerrar los ojos ó volverlos á otro lado por no ver lo que no quiere ver: asimismo no puede la voluntad querer sino lo *bueno*, ni aborrecer sino lo *malo*; pero puede aplicar el entendimiento ó fijarle mas ó ménos en estos ó aquellos objetos, para descubrir mas cosas buenas ó malas, y querer ó dejar de querer entre ellas las que quiera y como quiera. Por consiguiente la libertad necesaria para el mérito en cuanto incluye la indiferencia de juicio que deje lugar á la eleccion, la tienen los hombres mortales en todos los actos deliberados; pero no la tienen los santos en el amor de Dios, porque la infinita Bondad vista claramente absorbe toda la estension de la voluntad de los santos, y no les deja lugar á la ilusion ó distraccion de dejar de amarle para amar otro bien.

70. *Nota última.* Las notas y correcciones de esta *fé* de erratas hubieran sido mucho mas en número y se hubieran estendido con mas energía, si se hubiese concluído lo obra segun su primer plan. Mas á los poderosos motivos que desde el dia de S. Pedro me obligaron á

aban-



abandonarla en el estado en que se hallaba, obligan á callar del todo algunas especies que al pronto habia parecido del caso dejarlas siquiera indicadas con sencillez para discutirse en mejor ocasion. De esta manera en la *pág.* 418 *n.* 32 creí oportuno manifestar francamente que tengo por calumnias dictadas por el espíritu de partido cuantas especies se fingieron en otras épocas para atribuir á los Jesuitas el proyecto de establecer un *cristianismo nuevo*. Sin embargo acabo de recibir una carta en que el autor dá pruebas muy apreciables de sincero amor á la verdad; y manifiesta sus temores de que aquellas expresiones mías perjudiquen gravemente al dogma católico de la unidad de la Iglesia; pues teme que abusarán de ellas los dos fanatismos entre sí opuestos sobre gobiernos políticos y eclesiásticos en la cruel guerra, en que los vemos desgraciadamente confederados con las potestades del infierno para conmovér y derribar el edificio de la Iglesia de JESUCRISTO. Y me suplica que siquiera dé alguna noticia de las sospechas sobre tal proyecto de cristianismo nuevo; y diga con franqueza si podemos los católicos despreciar tales temores como fundados en meras calumnias, no solo cuando se nos presentan como de *jesuitas* y de *nuevo cristianismo*, sino tambien aunque se nos presentasen como algun sistema de *catolicismo nuevo* venido de cualquier otra parte del mundo.

Deseando complacer al amigo en cuanto pueda, voy á decir desde luego lo mas aparente que he visto sobre proyecto de cristianismo nuevo de jesuitas. Mas ha de veinte años que recibí por el correo un manuscrito anónimo en cuatro ó cinco pliegos de papel, y en letras muy grandes las dos palabras *cristianismo nuevo*. Leíle al instante; y hallé un proyecto para dar grande estension y esplendor á la Iglesia católica romana, cuyas principales bases eran dos. La 1.^a consistia en que el nombre de JESUCRISTO crucificado que fué el centro de la union de los cristianos contra la gentilidad y el judaismo, ya no era á propósito para tal centro de union; porque son innumerables las sectas ó iglesias cristianas que se aborrecen unas á otras tanto ó mas que las antiguas cristianas y las antiguas idólatras ó judaicas, aunque crean todas que JESUCRISTO es verdadero Dios, y todas rezen el símbolo de los apóstoles y la oracion dominical. De donde resulta que JESUCRISTO ya no es centro oportuno y suficiente de la union ó unidad de los cristianos; y que para ser la Iglesia una ya no sirve acudir á la única persona de CRISTO, sino solamente á la única persona física del Romano Pontífice como vicario de JESUCRISTO sobre la tierra. Al modo pues que S. Pablo se gloriaba de no saber ni predicar sino *CHRISTUM et hunc crucifixum*: así ahora discurría el proyecto que es preciso que los ministros sagrados tanto en los países cristianos como en las tierras de gentiles y bárbaros prediquen siempre y principalmente al Romano Pontífice, *Papam et hunc dominantem*. De modo que el Papa sea

en toda la Iglesia el *Dominus*, el único Señor de toda ella. Pues para ser buenos cristianos á todos es necesario, y á todos es suficiente creer lo que el Papa manda creer, y hacer lo que el Papa manda hacer. Y por otra parte la unidad de dominio ó gobierno de la Iglesia ha de consistir en que sea uno solo el *Señor* que mande en lo que se ha de creer ó no se ha de creer con fé, uno solo el *Señor* que mande lo que se ha de hacer ó no se ha de hacer en el culto de Dios.

La otra base ó nueva máquina del cristianismo nuevo consistia en que para seguir con fruto este plan era indispensable variar las prácticas antiguas del gobierno, régimen ó gerarquía de la Iglesia; y establecer una nueva gerarquía, en que se viese claramente que la jurisdiccion ó la autoridad ó derecho de mandar ó prohibir, premiar ó castigar, examinar ó juzgar, ó toda potestad moral ó derecho de régimen ó gobierno está unicamente puesta por Dios en la persona física del Papa, como cabeza visible de la Iglesia. De manera que ningun otro obispo, ni presbítero, ni nadie tenga la jurisdiccion necesaria ni para ordenar, ni para absolver, ni para decir misa, ni para nada relativo al régimen de la Iglesia, si no la recibe del Papa ó de algun delegado suyo ó vicario apostólico. De donde se colegia que el gobierno del Papa ó de la cabeza de la Iglesia, que es la *sociedad divina de JESUCRISTO*, debia ser muy semejante al gobierno del General de la Compañía de JESUS ó sociedad humana de JESUCRISTO fundada por S. Ignacio de Loyola; entre cuyos individuos hallaria facilmente el Papa fieles vicarios apostólicos para cualesquiera obispados ó partes de ellos.

71. A estas dos bases generales se añadian algunas contraídas á puntos determinados, como al estado de la inocencia de Adán, á la posibilidad de un estado de pura naturaleza en esta vida y pura felicidad natural en la vida eterna; y semejantes indicaciones me hicieron tener por cierto desde la primera vez que leí el proyecto, que era una sátira maliciosa, aunque el autor aparentaba estar muy persuadido de su grande importancia y utilidad. Pasados algunos dias volví á leerle muy despacio y con grande atencion. Observé que el proyecto se suponía sacado de los manuscritos del P. Laynez, que segun se advierte en la *Storia del concilio di Trento* están todos en abreviaturas ó notas taquigráficas que nadie entiende: bien que parece que en los archivos de la Compañía se ha hallado alguna vez copia legible de algun manuscrito de singular importancia. La cita del P. Laynez, algunas especies odiosas á los demás órdenes regulares, varios italicismos con que el proyecto castellano afectaba ser ó parecer traduccion del italiano, y la fama entónces corriente de que un jesuita español habia publicado en Italia una defensa de la novela de *Burgofontana*, me hicieron creer que el cristianismo nuevo era otra novela opuesta á aquella: al modo que se hacia volar en



entónces mismo con estraña ligereza un pájaro muy metido en una famosa pesada liga. Formado este concepto rasgué luego el proyecto á impulsos del horror que me causan semejantes novelas, con que el anticristiano espíritu de partido fomenta los odios personales é impide la tranquila indagacion de la verdad.

Algun tiempo despues hallándome en Madrid, y viendo que nadie hablaba de tal proyecto, pregunté de él á un eclesiástico para mi muy respetable, quien sin acalorarse á favor ni contra ningun partido tenia las obras grandes y los folletos mas célebres tanto sobre molinismo y jansenismo, como á favor y contra los cuatro artículos de la *Asamblea de 1682* y la *Defensa* del Sr. Bossuet. Hallé que el amigo nada sabia de tal proyecto; y por lo mismo tuvo por cierto que no se habia impreso ni en Pavia, ni en otra parte de Italia, ni en Francia, ni en España, pues en cualquier parte que se hubiese impreso, á pocos meses le hubiera recibido, ó alomenos noticias de él. Sintió muchísimo que yo no le hubiese conservado, porque creyó que no era obra de enemigo de los jesuitas, sino de algun afecto á la Compañía ó á las opiniones llamadas ultramontanas; pues los hay, solia decir, que son incautos ó imprudentes para esto y mucho mas.

72. Al supuesto proyecto de cristianismo nuevo de los jesuitas, se parece mucho otro de *catolicismo nuevo* que se supone fruto de las sutilezas ideológicas, al modo que aquel se atribuia á las sutilezas de Laynez, de Molina y de algunos otros distinguidos socios. En efecto entre las sutilezas ideológicas modernas es fácil observar una especie de argumento en que parece que la verdad ó la divinidad de alguna de las máximas ó misterios de la religion de JESUCRISTO se intenta probar con el siguiente axioma ó principio: *La autoridad general del linage humano es la REGLA inmutable de sus creencias y la LEX universal del mundo moral.* Como esta regla ó esta ley se supone regla de lo que el entendimiento del hombre ha de creer, y ley de lo que la voluntad del hombre ha de querer ú obrar, las llamo *católicas*, ó regla y ley de *catolicismo* por suponer *universales* ó *católicas* tanto la *autoridad* que prescribe, como la *regla* y la *ley* prescritas. Y á este *catolicismo* le llamo *nuevo*, porque la tal regla y la tal ley me parecen muy opuestas á la regla y á la ley con que dirige nuestra fé y nuestras costumbres el *catolicismo viejo*, esto es la doctrina y las máximas de la Iglesia católica de JESUCRISTO.

El sacerdote Sr. de la Mennais en la célebre obra intitulada *Ensayo sobre la indiferencia en materia de religion*, en el T. II supone al hombre obligado ó forzado á deferir á *l'autorité generale regle inmutable de ses croyances, et loi universelle du monde moral.* Y en el cap. XX se propone manifestar que *la autoridad es el medio general ofrecido á los hombres para discernir la verdadera religion, de suerte que la verdadera religion es sin duda aquella que descansa sobre la mas grande autoridad visible.*

Cuando leo los veinte famosos capítulos de la Mennais, los ántes citados (Notas n. 56s) de Bonald, la obra impresa en Lyon con el título *Du Pape*, en que se quiere confundir la infalibilidad de la Iglesia católica ó universal con la soberanía de cualquiera potestad civil, y añadir una constitucion humana á la Iglesia divina de JESUCRISTO; y al registrar algunos otros escritos modernos, no puedo negar que temo mucho muchísimo, que las potestades del infierno están ahora preparando nuevas máquinas para sostener y fomentar en las escuelas cristianas el espíritu propio del anticristo, esto es el espíritu de division y de cisma con que no han dejado nunca, ni dejarán hasta el fin del mundo de combatir el edificio levantado por JESUCRISTO sobre la confesion de S. Pedro, procurando conmovérle, hacerle bambolear, desunir sus miembros ó partes, y así derribarle. Temo mucho que en estos ó en otros países cristianos se nos pongan á la vista nuevos fantasmas ó monstruosos proyectos, ya como el de Burgofontana para destruccion del cristianismo: ya como el de cristianismo nuevo para hacer olvidar el evangelio de JESUCRISTO. Temo nuevas apariciones de *catolicismo*; ya para negar toda necesidad de *fé divina católica*, esto es que abrace todas las verdades reveladas por el Verbo de Dios hecho hombre: ya para confundir la revelacion sobrenatural del Verbo encarnado con la natural del Verbo criador del mundo y de la naturaleza humana: ya tal vez para substituir el *catolicismo mundanal* ó la doctrina universal del hombre viejo, de que debe desprenderse el que nace en JESUCRISTO, haciendo que se abandone el *catolicismo cristiano*, que es el verdadero de que debe revestirse el hombre nuevo al nacer en JESUCRISTO: esto es, se pretenda inducir á los cristianos á que desprecien la divina palabra, la doctrina y los ejemplos de JESUCRISTO que tienen en la Escritura y en la tradicion; y á que con vana y soberbia curiosidad busquen la *luz* en lo que han de creer, y la *regla* en lo que han de obrar en la *autoridad mas general* del linage humano ó de los descendientes de Adan, que es decir en las máximas, doctrinas y prácticas que el evangelio condena como *mundanas* ó comunes y autorizadas por el mundo que aborrece la palabra de Dios y á los que obran segun su letra y su espíritu.

73. Dije y repito con gusto, que tengo por cierto que los autores católicos en especial Bonald y la Mennais entienden sus espresiones ideológicas en sentido conforme con la fé católica. Sin embargo temo que es muy inminente el peligro de que sobre distincion entre la luz natural de la recta razon y la luz de la fé ó de la revelacion divina, sobre el pecado de Adan y la gracia de JESUCRISTO, sobre el libre albedrío del hombre y su dependencia respecto de Dios su Criador y glorificador, sobre la constitucion de la Iglesia militante y el gobierno visible con que ha de regirse hasta la segunda venida al orbe terraqueo de su divino fundador Jesus, se susciten nuevas ideas, espresio-

nes ó modos de hablar, que pudiendo tomarse en sentidos buenos ó malos ó indiferentes causen en tiempos venideros tan fatales ó peores estragos como ántes dijimos que causaron en los siglos pasados las sutilezas escolásticas.

Quiera Dios que resulten pánicos tales temores míos. Pero si se verificasen, aunque es cierto que el poder infernal nunca prevalecerá contra la Iglesia, deberemos los defensores de ella meditar bien el plan de defensa que exijan las nuevas máquinas con que nos combata el demonio; y sostener con activa constante vigilancia las luces de la verdad y los impulsos de la caridad con que se forma y se conserva la union de los miembros del cuerpo de la Iglesia ó de las partes de tan divino edificio. Sobre lo cual deseo por conclusion de estas notas poner una sencilla observacion.

74. La guerra que sin cesar hace el infierno contra la Iglesia es guerra defensiva por parte nuestra ó de la misma Iglesia; y es siempre defensiva de alguna verdad especulativa ó práctica de las que el Verbo encarnado tiene confiadas á la Iglesia en el depósito de las sagradas escrituras y tradicion divina. Por lo mismo siempre que el infierno nos ataque con alguna nueva máquina, nuestro primer cuidado debe ser mirar bien contra cual ó cuales verdades católicas se dirigen aquellos tiros; y por lo mismo fijar nuestro entendimiento y nuestra voluntad en la verdad ó verdades combatidas; y asegurar su defensa con el estudio de las escrituras y tradiciones divinas, con la fervorosa oración á Dios para que aumente y fortalezca nuestra fé, y con la predicacion de la divina palabra que anuncia tales verdades. Pero debemos tener muy presente que el demonio pondrá particular cuidado en distraer nuestra atencion y nuestros afectos de aquellas verdades que quiere combatir; y que á este fin se valdrá de todos los artificios é impulsos de la triple concupiscencia. Por lo mismo debemos desatender y despreciar las comodidades de bienes, placeres y honores terrenos con que procure distraernos de las verdades evangélicas: debemos con mas cuidado huir de los impulsos de la vana curiosidad y del precipicio de meternos en querer entender los misterios de la fé; y debemos sobre todo refrenar la vana soberbia que nos presenta siempre como los mejores nuestros propios conceptos, discursos ó juicios, y precavernos de los escesos que tanto fomenta el demonio con el espíritu de division ó partido entre escuelas para trocar en odios de personas el aparente zelo contra los errores; y lo que es peor para fomentar el odio injusto contra algunos literatos, á fin de desacreditar las verdades que ellos defienden.

Nunca demos lugar en nuestras discusiones teológicas á que pueda acusárenos de dar mal sentido á una proposicion que combinada con lo que la antecede y le sigue presenta otro sentido bueno ó indiferente. Estemos muy distantes de aguzar el ingenio en sospechas contra

la buena fé de ningún autor, pretendiendo que en alguna proposicion *obscura* defiende algun error que él mismo impugna *claramente* ántes ó despues. No nos cansemos en buscar errores para tener el gusto de impugnarlos ó de impugnar á quien los defienda: disputemos siempre de modo que se conozca con evidencia que solo luchamos *en defensa* de alguna verdad católica: que solo á favor de la verdad hablamos contra el error; y que todo nuestro esmero ó conato se dirigen á conocer la verdad nosotros mismos, á darla bien á conocer á los demas, á defenderla contra los que la impugnan, y en fin á hacerla amable á los que la aborrecen, procurando á este fin ganar el corazón de todos principalmente por el medio de proponer la verdad con candor, con franqueza, con buen modo y de buena fé.

Con este plan de defensa podemos los católicos mirar sin sobresalto cualesquiera nuevos monstruosos proyectos de *cristianismo ó catolicismo* nuevo que el infierno invente para combatir la Iglesia. Se mantendrán unidas nuestras escuelas así teológicas como políticas, mientras que nos preservemos de las distracciones é ilusiones de la triple concupiscencia y mantengamos nuestras almas firmes en el conocimiento y en el amor de las verdades católicas que el infierno intente derribar.

75. Justo es que nos tengan en algun sobresalto, y esciten nuestra vigilancia las obscuras noticias que se oyen de cuadrillas de misioneros cristianos de varias iglesias entre sí desunidas que de común acuerdo predicán á Cristo crucificado á las naciones infieles del Norte de la América, y reparten entre ellas ejemplares del evangelio traducido en sus idiomas. Tambien del mediodia de la misma América nos vienen proyectos de *constitucion* de la Iglesia católica para aquellos países con ideas poco conformes con la que le dió JESUCRISTO para todo el mundo. Y ademas en la Europa misma se habla de alianzas, confederaciones ó coligaciones entre soberanos y pueblos de católicos, cismáticos y hereges, en las que se suponen ó sospechan promovidas varias *reuniones* no solo civiles ó relativas á la tranquilidad pública de los pueblos, sino tambien *religiosas* ó dirigidas á la salvacion de las almas. Por lo que si de varias partes se nos amenaza con nuevos monstruosos fantasmas de *cristianismo ó catolicismo*, procuremos los que nos gloriamos de verdaderos cristianos católicos, tener nuestras almas bien desprendidas de toda ilusion é impulso de la triple concupiscencia, y constantemente firmes en el conocimiento y en el amor de lo que son el *cristianismo verdadero* y el *catolicismo verdadero*.

Tengamos siquiera muy presente que el *cristianismo verdadero* es el edificio levantado sobre la confesion de la Divinidad de JESUCRISTO que hizo S. Pedro: es un edificio en el cual solo entran los que son llamados por el Padre celestial con el don de la fé como lo fué S. Pedro: es la sociedad divina de *Jesus*, cuyo régimen ó ministerio el Señor

antes de subirse á los cielos cometió al colegio de los apóstoles, del cual habia antes constituido á S. Pedro como el primero y el gefe de los demas: es la Iglesia católica militante de la cual el mismo S. Pedro fué el gefe ó la cabeza hasta que murió; y lo serán por su orden losi que le vayan sucediendo en la primacia, hasta que el Señor descienda otra vez de los cielos, y venga con gloria y magestad á juzgar á los vivos y á los muertos. Tengamos asimismo presente que el *catolicismo verdadero*, en cuanto este nombre se aplica al cuerpo de la doctrina católica que se ha de creer y practicar en la Iglesia militante, comprende todas y solas las verdades especulativas y prácticas, que fueron reveladas por el Verbo de Dios hecho hombre. De modo que sería un *catolicismo falso* por diminuto ó truncado cualquier cuerpo de doctrina en que se negase ser revelada una sola verdad que realmente lo fué; y sería igualmente *falso catolicismo* como redundante y supersticioso el que contase entre las verdades reveladas por el Verbo hecho hombre una sola proposicion que no lo fué. Pero nunca olvidemos que el *catolicismo verdadero* no impide que en algunos tiempos y lugares haya en varios miembros de la Iglesia *católica* ignorancias ó errores del todo inculpables en los que las padecen; en orden al hecho de si esta ó aquella verdad ó proposicion fué ó no fué revelada por el Verbo hecho hombre; y si está ó no está declarada como tal por la Iglesia. Me parece que las pocas especies que acabo de indicar podrán servir á quien las tenga bien meditadas, de prismas excelentes para ver bien claros y distinguidos los muchos y muy varios rayos de luz, ó ideas verdaderas, que suelen reunirse, mezclarse y confundirse en los colores con que se pintan los planes ó proyectos imaginarios de constitucion, de union y de gobierno de cristianismo ó de catolicismo. A 24 de Octubre de 1822. *MAGARIO PÁDUA MELATO*.

INDICE DE LOS TÍTULOS DE ESTE TOMO TERCERO.

APÉNDICE SEGUNDO.

Qué podrian ahora en España disponer legítima y oportunamente sobre bienes eclesiásticos una y otra potestad, á saber la civil y la eclesiástica, procediendo cada una de por sí y las dos de comun acuerdo? Pág. 1

1 Necesidad del exámen de este punto. ibid.

2 en las actuales circunstancias, 2

3 y con qué método se emprende. ibid.

ARTÍCULO I. Exámen de la competencia de las dos potestades sobre bienes eclesiásticos. 3

§. I. 4 Tiene la potestad civil sobre todos los bienes eclesiásticos el alto imperio que tiene sobre los bienes seculares, ibid.

5 sin perjuicio de la libertad natural de la Iglesia para adquirir y poseer. ibid.

6 Se nota la confusion de ideas con que algunos censuran esta doctrina, 4

7 que no puede ser herética como punto legal; ibid.

8 y como teológico, aunque no es de fé, debe ser abrazada por todo sabio, 5

9 Se comparan los argumentos de los que la impugnan, ibid.

10 con la doctrina revelada de que los soberanos son ministros de Dios en lo temporal; 6

11 y se vé que la confusion de ideas es el único apoyo de tales impugnadores. ibid.

§. II. 14 No tiene la potestad civil el dominio de propiedad sobre los bienes propios de las iglesias, 8

15 ni sobre los de oficios ó corporaciones eclesiásticas; ibid.

16 pero pueden tales bienes pasar á ser nacionales, como los de seculares, y por los mismos medios. ibid.

17 Toda enagenacion de la potestad civil hecha á favor de la Iglesia es revocable, si recae sobre jurisdiccion ó derecho que de ella resulte; 9

18 pero puede ser perpetua si recae unicamente sobre propiedad de bienes: uno y otro como si fuesen á favor de seculares. 10

§. III. 19 La potestad civil puede hacer leyes sobre propiedad, que limiten el ejercicio de este derecho, tanto respecto de los propietarios eclesiásticos como de los seculares. 10

20 Puede prohibir ó quitar la amortizacion de los bienes eclesiásticos del mismo modo que de los seculares. 11

21 El poder judicial puede restituir á la hacienda pública toda

- da propiedad ilegalmente enagenada , aunque esté en manos eclesiásticas ; y el poder legislativo puede revocar todo privilegio ó inmunidad que les haya concedido. *ibid.*
- 22 La potestad civil puede suprimir cualquier corporacion accidental eclesiástica , no ménos que las civiles accidentales. 12
- §. IV. 24 La potestad civil puede revocar toda ley civil relativa á diezmos. No puede anular la obligacion de pagar los que nazcan de contrato legal ; 13
- 25 aunque puede precaver y corregir con leyes los abusos relativos á diezmos. *ibid.*
- 26 La potestad eclesiástica puede hacer cánones ó leyes sobre pago de diezmos. *ibid.*
- 27 Puede obligar á las iglesias parroquiales á contribuir en algo á la manutencion de la respectiva diocesana , y á las diocesananas en auxilio de la cátedra de S. Pedro. 15
- 28 La propiedad de los bienes eclesiásticos de España no es de la potestad gerárquica , sino de las iglesias ó personas á cuyo favor se transfirió. *ibid.*
- 31 La Iglesia mira sus bienes como patrimonio de los pobres. . 17
- Art. II. Exámen de algunas providencias relativas á bienes eclesiásticos. 18*
- §. I. 33 De la confusion de las dos potestades nacen dos ilusiones diametralmente opuestas. *ibid.*
- 35 ambas fomentadoras del despotismo : del cual en gran parte nacieron los males de España. 20
- 36 Alentados pues con la energia é ilustracion del gobierno constitucional contra los males que nos agovian ; *ibid.*
- 37 y convencidos de la necesidad de providencias extraordinarias sobre bienes de la Iglesia : 21
- 38 examinemos cuales serán ahora oportunas. *ibid.*
- §. II. 39 ¿Podrá ser del caso en algun tiempo asalarar el clero? 22
- 40 El espíritu de pobreza que anima á la Iglesia católica. . . 23
- 41 no la priva de la libertad natural de adquirir y poseer , ni priva á los otros de darle lo que es suyo propio. *ibid.*
- 42 Ambas libertades asegura la Constitucion actual de España. 24
- 43 segun la cual no pueden negarse ni á las personas físicas ni á las morales , sean seglares , 25
- 44 ó sean eclesiásticas. *ibid.*
- §. III. 45 ¿ Es en España precisa ahora la venta de las fincas de la Iglesia por los abusos de su reparto , ó por las urgencias del Estado ? 26
- 46 Antes se probó que la Iglesia no debe mantenerse á costa de la hacienda pública. *ibid.*
- 47 Se confiesa que en orden á bienes eclesiásticos hay mucho

	abuso en España.	27
48	Mas aunque para el remedio deban pasar Iglesia y Estado entre dos formidables escollos:	ibid.
49	se confia mucho en Dios y en las Córtes unidas con nuestro Rey.	28
50	La nacion española nunca querrá que su Iglesia sea esclava, ó privada del derecho de adquirir y poseer.	ibid.
§. IV. 51	Se propone un medio de asalariar el clero sin esclavi- zar la Iglesia;	29
52	y se observa que no puede adoptarle la potestad gerárquica, sino en todo caso cada iglesia respecto de sus propiedades.	ibid.
53	Se advierte que la política ilustrada apartará á nuestras Cór- tes del anterior despotismo sobre propiedades de la Iglesia.	30
54	Por miedo no se entra en el exámen de si el proyecto indi- cado seria útil á la hacienda pública.	ibid.
§. V. 55	Se proponen medios de sacar de los bienes raíces de la Iglesia las posibles ventajas desde ahora,	31
56	y mayores progresivamente.	32
§. VI. 57	¿Será del caso ahora suprimir los diezmos?	33
58	El origen de los diezmos es muy vario.	ibid.
59	Los cánones y leyes que mandan pagarlos nos vinieron por Francia.	34
61	En qué sentido tambien las leyes de España los designan co- mo de origen divino.	36
62	Esta espresion nace de confusion de ideas.	ibid.
63	Se distinguen los diezmos que obligan á las personas, de los que son cargo de las tierras;	37
64	y de ahí se colige que su conocimiento en España es de la potestad civil.	38
§. VII. 65	La abolicion de los diezmos ahora fuera injusta por varias causas.	39
66	Hay diezmos de dos clases: unos nacen del dominio de pro- piedad: otros del alto imperio.	ibid.
68	Por lo mismo nacerian ahora de tal abolicion infinitos plei- tos en España,	40
69	donde tambien por otras causas seria de gran disgusto y espanto.	41
70	Aumentaria los gastos de la hacienda pública, y disminu- ría sus ingresos;	ibid.
71	y se presentaria con muy feos visos de despotismo:	42
72	de cuyos vapores deben guardarse con cuidado los padres de la patria.	ibid.
§. VIII. 73	¿Qué providencias sobre diezmos pueden ser oportu- nas en España?	43
74	El quinto mandamiento de nuestra Iglesia no manda que	



	todos los fieles los paguen de sus productos.	44
75	Las Córtes están muy obligadas á deliberar sobre diezmos. <i>ibid.</i>	
77	Ideas de un plan general y permanente sobre ellos.	45
78	Algunas providencias interinas muy urgentes :	46
80	las que aloménos no exigirían aumento de empleados.	47
§. IX.	81 ¿Será útil desde ahora la supresion decretada de los monacales?	48
	82 No parecia necesaria.	<i>ibid.</i>
83	Es cierto que en España Iglesia y Estado deben mutuamente ayudarse.	49
84	Se nota el abuso que se hace de la espresion de <i>luces del siglo</i>	50
85	La supresion de monacales quizá es ménos útil ahora que su conservacion, para ausiliar con sus bienes á la hacienda pública.	51
88	Motivos de temor, de confianza y de respetuosa obediencia para con esta ley de supresion.	53
§. X.	90 En las cosas de su propia competencia y <i>mixti fori</i>	55
91	pueden las Córtes en España conocer y decretar ahora mucho por derecho de soberanía,	56
92	y por otros títulos.	57
93	Se ha escrito y representado bien y mal contra lo decretado sobre monacales y demas regulares :	<i>ibid.</i>
94	en particular porque no se consienten en España mas corporaciones de ellos que las domésticas.	58
95	siendo así que las otras ni pueden subsistir en España sin consentimiento de la potestad civil :	59
96	ni son necesarias á la profesion religiosa.	60
97	En las actuales urgencias es mas fácil y mas importante que nunca la buena armonía entre las dos potestades.	61
§. XI.	Conclusion.	62
98	La Iglesia católica es una sociedad divina sobrenatural.	<i>ibid.</i>
99	Esta sentencia es un rayo contra todo fanatismo.	63
100	Con ella las Córtes extraordinarias contuvieron al de la impiedad ;	<i>ibid.</i>
101	y despues tambien al de la supersticion.	65
102	Con ella se sostendrá la buena armonía entre las dos potestades ;	66
104	y con ella el pueblo español gozará pronto de la mas feliz tranquilidad,	69
105	y entre tanto podrá contener el maligno espíritu de la discordia.	70

APÉNDICE TERCERO.

Qué variaciones en la disciplina de la Iglesia de España podrán ser ahora precisas ó útiles, y cómo podrán hacerse legiti-

	<i>ma y oportunamente.</i>	73
	CAP. I. Consideraciones generales que será del caso tener presentes ahora en España, si se trata de mudanzas en la disciplina de la Iglesia.	74
12	Al carácter de sociedad divina se sigue en la Iglesia la constancia en la misma fé, el espíritu de caridad,	ibid.
18	el amor á la antigüedad y al centro de la Unidad,	75
11	el horror al cisma,	76
15	y el respeto á las leyes, y á los superiores legítimos.	ibid.
	CAP. II. Consideraciones particulares sobre dispensas matrimoniales.	77
	Arr. I. Se considera el matrimonio como contrato y como sacramento.	ibid.
19	Luminosas ideas sobre el matrimonio,	ibid.
20	que dá santo Tomas disputando con los gentiles.	78
22	y comentando al Maestro de las sentencias.	79
24	Del matrimonio como contrato,	81
28	y como sacramento.	82
29	En qué sentido todo matrimonio válido es sacramento,	83
31	y en qué sentido no.	ibid.
33	Varias opiniones sobre el ministro de este sacramento de la nueva ley.	84
35	No lo son todos los matrimonios válidos de cristianos.	85
37	Estos deben procurar recibir el sacramento al tiempo de casarse;	86
39	ó despues si no están ciertos de haberle recibido:	88
41	como cuando se casaron ante el Magistrado civil.	89
	Arr. II. Se consideran los impedimentos.	90
44	Son varios y nacen de varias fuentes,	ibid.
47	segun la tradicion de la Iglesia,	92
49	no contradicha, ántes bien declarada por santo Tomas.	93
51	Cómo irritan el matrimonio las potestades humanas:	94
54	con qué títulos la eclesiástica;	95
56	y de qué manera las potestades subalternas.	ibid.
58	El régimen del matrimonio toca á la Iglesia y toca al Estado.	96
60	La Iglesia no se ha reservado la potestad de poner impedimentos.	97
62	La potestad humana puede inhabilitar á una persona para algun contrato,	98
63	en cuanto su ley ó precepto es intimacion de la voluntad de Dios.	ibid.
65	La poligamia es mas contraria á la ley evangélica que á la ley natural.	99
67	Idea general que dá santo Tomas de los impedimentos diri-	
	men-	

	mentes.	101
68	Alguna observacion sobre los que nacen de falta de consentimiento,	ibid.
71	en especial si no es verdadero, aunque lo indiquen las palabras;	103
72	sobre el del vínculo,	ibid.
73	el de la profesion religiosa,	104
74	y el de consanguinidad.	105
	<i>Art. III. Se trata de las dispensas.</i>	ibid.
§. I.	76 De las dispensas en general, y de la autoridad de concederlas.	106
77	El P. Tomasino trata de las eclesiásticas en los siete primeros siglos.	ibid.
78	en los tres siguientes:	107
79	explica como se iban reservando á la santa Sede:	ibid.
81	habla de los siglos once y doce;	109
88	y de los posteriores.	112
91	Principios sobre dispensas tomados de santo Tomas.	113
§. II.	96 De la potestad de conceder las dispensas matrimoniales no hay que tratar ahora en España.	116
97	De la ejecucion de ellas siempre conoce el ordinario.	117
98	La Iglesia romana ántes muy rígida contra dispensas;	118
99	y á la cual deben acudir los demas obispos en puntos difíciles y casos árduos:	ibid.
100	no ha creído posible la puntual observancia del decreto tridentino sobre las de matrimonio.	119
102	Unas son mas fáciles que otras.	120
103	Cuales son difíciles.	ibid.
106	Unas son propias, otras impropias:	121
107	las impropias tienen mucho lugar en las leyes eclesiásticas.	122
§. III.	108 Notable declaracion de Benedicto XIV. sobre la clandestinidad,	122
110	que fué dispensa impropia del nuevo impedimento tridentino.	124
112	Duda sobre la inteligencia de tal impedimento.	ibid.
114	Algunas especies sobre la fuerza y estension de las leyes de la Iglesia irritantes del matrimonio,	125
117	sobre el valor de tal contrato,	126
121	sobre la intencion de la Iglesia al irritarle.	127
124	Consecuencias de lo dicho.	128
127	El concilio irritando el matrimonio clandestino,	129
128	en nada ofendió á la potestad temporal.	130
130	Dictámenes opuestos de dos españoles en la discusion del decreto;	ibid.
132	la cual sirve para interpretarle en lances dudosos.	131
§. IV.	133 Doctrina y cánones del concilio sobre matrimonio.	132
135	Puede la autoridad gerárquica poner impedimentos dirimentes:	133

139	puede la potestad civil: cada una con direccion á su fin; . . .	135
140	y pueden por diferentes causas y para distintos efectos. . .	ibid.
143	En los casos de oposicion entre las dos ¿cual es la intencion de la Iglesia?	136
145	Téngase presente la variedad de costumbres y opiniones de ibid. los tiempos y de los pueblos;	137
147	en especial la relativa al poder temporal del Papa.	138
148	Se recuerdan los divorcios del padre de S. Fernando.	ibid.
151	Censuras infames contra papas y contra reyes.	140
152	Se justifica la conducta de los reyes y obispos de España: . . .	ibid.
154	se escusa la de Inocencio III.	141
157	y de tales sucesos se coligen útiles advertencias.	143
	<i>CAP. III. Consideraciones particulares sobre confirmacion de</i>	
	<i>ibid. obispos.</i>	
160	La duda principal consiste en si esta confirmacion es uno de los derechos privativos del primado de S. Pedro,	ibid.
161	ó de los comunes del cuerpo apostólico ó episcopal.	ibid.
162	Cinco puntos cuyo exámen es el rumbo mas directo para re- ibid. solver la cuestion.	145
163	Por ahora solo se intenta facilitar que tal exámen se haga con espíritu de paz, y con amor á la verdad.	ibid.
	<i>Art. I. Algunas especies tomadas del P. Tomasino.</i>	
164	El moderado P. Tomasino sienta que en la consagracion episcopal se confiere la propiedad y la plenitud del órden sacerdotal con sumo imperio.	147
165	Explica el origen de los títulos de Metropolitano, Patriarca &c. . .	148
166	Observa que estas autoridades son todas de derecho humano, ménos la que ejerce cada obispo en su diócesis y el Papa sobre los demas obispos.	ibid.
167	Explica el sentido en que Hincmaro miró la institucion de patriarcas y metropolitanos como incluida en el primado de S. Pedro.	ibid.
168	Supone bastante probado que no solo el órden de los obis- pos, sino tambien su jurisdiccion y su imperio son de de- recho divino: con todo se detiene algo mas en tan bello y tan abundante asunto.	149
169	Hace ver con el papa S. Leon que la autoridad del Papa sob- re los demas obispos no exige que estos reciban de aquel ni la mision, ni el imperio ó derecho de mandar en su iglesia.	ibid.
171	Prueba que la potestad de llamar los clérigos al sumo Sa- cerdocio es del cuerpo ó colegio de obispos.	150
173	Asegura que habiendo buscado con ansia en la antigüedad algun vestigio de la reserva actual á favor del Papa, no	

- halló mas que pruebas en contrario. 151
- 175 Y que en España mudó un concilio nacional la disciplina comun, delegando al obispo de Toledo la confirmacion que ántes hacian los respectivos metropolitanos. 152
- 176 Entra en el exámen de los motivos y las ocasiones con que se fué introduciendo la reserva á favor del Papa. ibid.
- 177 Refiere un hecho del papa Estéban VI: 153
- 178 sobre el cual hace dos muy oportunas reflexiones. ibid.
- 179 Trata de la confirmacion de los obispos segun el derecho nuevo y novísimo. 154
- 180 Observa que el Papa que eligió en metrópoli la iglesia de Salerno dándole por sufraganeos algunos obispados que lo eran de la metrópoli de Roma, previno que en adelante los papas no pudiesen consagrar aquellos obispos. ibid.
- 181 Hace ver que la reserva se introdujo por motivos justos, en especial por la falta de concilios provinciales, 155
- 182 y otras que llama verdaderas causas de la mayor mudanza. 156
- 183 En qué consistió la confirmacion de los obispos segun la disciplina antigua; y en qué consiste ahora. ibid.
- 184 Ahora se dá á la confirmacion una fuerza desconocida en la antigüedad; 157
- 185 y al parecer se pretende que la consagracion episcopal no dá ninguna potestad de régimen ó de gerarquía. ibid.
- 186 Cuatro preguntas sobre la potestad de dar la confirmacion de los obispos y consagrarlos. 158
- Art. II. ¿La confirmacion ó institucion canónica de los obispos en sus iglesias, es derecho propio del Papa como sucesor de S. Pedro, ó comun á los obispos como sucesores de los apóstoles? 158*
- 187 ¿De donde provino el derecho de la confirmacion ó institucion canónica de los obispos? 159
- 188 Es derecho propio del Papa, ó comun de los obispos? 161
- 189 A los obispos favorece el título de sucesion, ibid.
- 190 y la posesion antigua de muchos siglos. 162
- 191 Qué se alega á favor del Papa? Viene al caso la distincion entre el hecho y el derecho? ibid.
- 192 ¿Qué otro mas que el Papa puede tener tanta autoridad? . . . 163
- 193 Para confirmar á los obispos es necesaria una potestad superior á la episcopal? ibid.
- 195 ¿Es necesaria una superioridad de derecho divino? 165
- 197 ¿Es preciso que la superioridad de los primados y metropolitanos venga del Papa? 166
- 198 ¿La Unidad de la Iglesia exige que todos los obispos sean confirmados por el Papa? ibid.

199	¿ Lo dice S. Leon el Grande?	ibid.
201	¿ Qué dice sobre esto S. Cipriano?	167
204	¿ Enseña la razon natural que todo obispo ha de recibir del Papa la potestad de gobernar su Iglesia?	168
206	¿ El gobierno de la Iglesia se ha de conocer con la luz natural, y con el ejemplo de los reinos de la tierra?	169
207	¿ El derecho de ser ciudadano, y la autoridad de mandar se adquieren en la Iglesia como en los reinos de este mundo?	ibid.
<i>Art. III. Pueden los metropolitanos restablecer la disciplina antigua de confirmar los obispos de su provincia sin contar con el Papa, por solo decreto ó juicio de sus respectivos concilios provinciales?</i>		
210	Se supone que la actual disciplina no puede variarse sin consentimiento del Papa.	ibid.
211	Se notan dos estremos opuestos contra tan justa suposicion.	172
212	Se disipa la confusion con que un italiano cita dos cánones tridentinos,	ibid.
213	y pretende que ha de nacer de la primacia del Papa la autoridad de derecho humano de unos obispos respecto de otros,	174
214	que tan claramente nació del espíritu de caridad y de libertad cristiana.	ibid.
215	Se indica cuando y donde ha de venir del Papa la designacion de diócesis á favor del obispo:	175
216	y en qué sentido es propio del Papa la plenitud de potestad.	ibid.
217	Se indican dos sentidos en la proposicion de que puede faltar al obispo la potestad de jurisdiccion,	ibid.
218	y cual es la que se distingue de la potestad de régimen recibida en el sacramento del orden.	176
219	Se distingue esta potestad de régimen, de la potestad sacramental, ó de ser instrumento de Dios en los sacramentos.	ibid.
220	Se comparan los derechos pasivos que dá el bautismo con los activos ó de régimen que dá el orden.	177
222	Los cánones nicenos declaran que la confirmacion de los obispos es derecho de los metropolitanos.	178
223	En qué sentido los llama irrevocables el papa S. Leon,	ibid.
224	quien justamente se opuso al cánón último de Calcedonia:	ibid.
225	cánón que en fuerza de la costumbre llegó por fin á ser generalmente admitido.	179
<i>Art. IV. Podrá algun metropolitano ú otro obispo en casos de urgente necesidad usar de su derecho primitivo para elegir ó confirmar la eleccion y consagrar otro obispo sin consentimiento del Papa?</i>		
§. I. 226	Segun los cánones sardicenses.	180
227	puede un obispo en casos de necesidad confirmar y consagrar	ibid.



- 228 Ni los cánones nicenos, ni ley alguna eclesiástica que limite la potestad dada por Dios en el sacramento del orden, obligan en casos de necesidad. *ibid.*
 229 La necesidad de una potestad de jurisdicción que no se halle en la de *orden*, es contraria á la justa idea del primer grado de la gerarquía divina. *ibid.*
 230 Segun el concilio de Trento los obispos ocupan el lugar de los apóstoles en el orden gerárquico, esto es en el régimen ó gobierno de la Iglesia. 182
 232 Cinco principios que parecen indudables entre católicos. . . 183
 234 La potestad de bautizar que dá la consagración del diácono no puede ser otra que la de régimen ó gerárquica: 184
 235 tambien ha de ser potestad de régimen la que se recibe ya en el primer grado de los órdenes menores. 185
 §. II. 236 Con la luz del concilio de Trento se entra en el examen del sistema de las dos gerarquías eclesiásticas. . . . *ibid.*
 237 Se observa que santo Tomas distingue la potestad espiritual en sacramental y jurisdiccional, 186
 238 dando el primer nombre á toda la que se recibe en el orden, y el segundo á la que es mera delegación humana. . . . *ibid.*
 239 Idea que de las dos gerarquías suelen dar sus defensores, . . 187
 240 los cuales se supone que obran con buen fin. *ibid.*
 241 ¿La idea que dán de la gerarquía de orden comprende el derecho y el cargo de predicar á los gentiles y bautizarlos? 188
 243 ¿Es suficiente lo que dicen en orden al pueblo cristiano? . . 189
 247 Santo Tomas distingue en activa y pasiva la potestad dada con el carácter; 191
 248 y observa que el orden en todos sus grados dá potestad espiritual activa ó de régimen. *ibid.*
 249 Se distingue en la potestad espiritual lo que es potestad ó autoridad de lo que es razon ó derecho para ejercerla; . . . 192
 250 y se explica con el ejemplo de un adulto reo de cisma ó herejía que recibe el bautismo, el diaconado y presbiterado. *ibid.*
 253 La potestad de orden en este podría llamarse gerárquica? . . 194
 §. III. 254 Para mejor conocer la potestad de régimen que dá el sacramento del orden, se considerará en el grado menor, y en el mayor ó primero. 195
 255 Las funciones propias de los órdenes menores ya no suelen ejercerlas ministros ordenados á este fin. *ibid.*
 256 En los ordenados deben suponerse fuerzas físicas y morales, distintas de su potestad de orden. 196
 257 Esta en todos los grados del sacramento es una potestad espiritual inamisible para ejercer alguno de los varios minis-

- terios ó actos del régimen de la Iglesia. *ibid.*
- 258 El ordenado en el grado de ostiario ha recibido de Dios la autoridad para dirigir ó regir tambien con actos de verdadero imperio lo preciso para el buen orden de las congregaciones de los fieles en la parte que toca á este grado. . . 198
- 259 Los no ordenados no tienen tal potestad espiritual, aunque por sus fuerzas físicas ó morales sirvan á veces con grande utilidad este ministerio; *ibid.*
- 260 en especial las potestades civiles. *ibid.*
- 261 Para formar justo concepto de la potestad de régimen que dá la consagracion episcopal, 199
- 262 se fija la atencion en las palabras, *Sicut misit me Pater &c.* 200
- 263 Se observa que el Señor habla sin duda con los obispos que habrá hasta el fin del mundo. *ibid.*
- 264 Se repite que el obispo de Roma sucede en los derechos de primacia de S. Pedro como los obispos en los comunes de los apóstoles. 201
- 265 Y se explica cómo el Papa recibe de Dios inmediatamente su primacia, aunque no reciba mas consagracion sacramental que la comun del primer grado de la gerarquía divina. . . 202
- §. IV. 266 La idea que dan de la gerarquía de jurisdiccion, se reduce á tener súbditos é imperio sobre ellos. 203
- 267 Esta gerarquía es superflua, y confunde la potestad eclesiástica, 204
- 268 y fomenta la exaltacion de ideas anárquicas, ó de gobierno arbitrario. 205
- 269 ¿Qué clase de súbditos y de imperio hay en la Iglesia? . . . *ibid.*
- 270 En el sentido en que los haya, todos los hombres son súbditos, y todos los obispos tienen imperio 206
- 271 Con las ideas de imperio y súbditos se escitan dudas muy árduas sobre la absolucion sacramental. 207
- 272 Se disuelven facilmente con el solo principio de que el gobierno de la Iglesia es divino. *ibid.*
- 274 Algunas advertencias para precaver la confusion que nace de la gerarquía de jurisdiccion. 209
- 275 A veces se llama jurisdiccion el libre ejercicio de ella: en cuyo sentido la jurisdiccion se divide en ordinaria y delegada. 210
- 276 De las que hace mencion el concilio de Trento, tratando de casos reservados. *ibid.*
- 277 Esta reserva contiene cláusula irritante, ó es impedimento dirimente. 211
- 278 Con el ejemplo de los del matrimonio se explican los que impiden el ejercicio de la potestad sobrenatural gerárquica del obispo, *ibid.*

279	y la del sacerdote en orden á la absolucion de los pecados.	212
280	Orden y jurisdiccion no son dos potestades distinguidas por CRISTO.	213
§. V.	281 Observacion importante sobre las dos potestades con que se gobierna el mundo:	ibid.
282	la sagrada autoridad de los obispos, y la potestad real;	214
283	aquella en el orden de la religion, y esta en el orden de la disciplina pública.	ibid.
284	Los que admitten otra gerarquía y potestad se ponen en grandes peligros.	215
	COROLARIO I. ¿El obispo necesita siempre de mision humana para ejercer la potestad de orden?	216
285	Se copia una proposicion obscura sobre necesidad de mision humana en los obispos fundada en una donacion estraña.	ibid.
286	Se le oponen dos claras, y se demuestra que tal mision no es siempre necesaria,	217
288	bastando cualquiera de otras tres.	218
289	Aquella cuando es necesaria no dá al obispo consagrado potestad de régimen; y solo le quita el impedimento que le prohibia el ejercicio de la que tenia.	219
290	Se considera el origen de la mision humana:	ibid.
291	se indican varias especies de ellas;	220
292	y comparándola con la mision divina,	221
293	se descubre la confusion de ideas en que se quiere fundar la nueva gerarquía de jurisdiccion.	ibid.
	COROLARIO II. ¿La potestad de predicar en todo el mundo fué ordinaria en S. Pedro, y estraordinaria en los demas apóstoles?	222
§. I.	294 Se recuerda la mision divina que CRISTO comunicó á los apóstoles en general, en que se incluía la particular de S. Pedro.	223
295	Los apóstoles tuvieron una verdadera primacia de autoridad sobre los obispos que no eran apóstoles.	224
296	Esta potestad apostólica fué realmente <i>estraordinaria</i> en los demas apóstoles, y <i>ordinaria</i> en S. Pedro.	ibid.
297	El Señor al dar á los apóstoles la mision de predicar en todo el mundo y regir la Iglesia hasta el fin del mundo, habló con el cuerpo íntegro del apostolado hasta su segunda venida.	ibid.
298	En qué sentido convienen á cada apóstol y á cada obispo la potestad y el cargo de esta mision comun.	225
299	Se esplica qué es la <i>potestad general apostólica</i> , y se demuestra que la dá Dios á los obispos en la consagracion episcopal.	226
300	La mayoría de potestad que tuvo S. Pedro sobre los demas apóstoles.	após-

- apóstoles, la tiene su sucesor como ordinaria sobre los demas obispos, y porqué. ibid.
- 302 La potestad general apostólica se halla en sus depositarios con varias distinciones, 227
- 303 de que nacen limitacion de libertad, y aumento de cargo en el ejercicio de ella: 228
- 304 por cuyo medio se asegura el buen orden en todos los ramos del ministerio apostólico. ibid.
- §. II. 305 La caridad detuvo pocos años á los apóstoles reunidos en la Palestina, y luego los dispersó por todo el mundo. 229
- 306 Poco exigia el buen orden de la caridad en tiempo de los apóstoles y sus primeros discipulos; ibi d.
- 307 pero no tardó en introducir la division de diócesis, y con ella varias reglas que limitan la libertad del ejercicio de la potestad apostólica en todos los obispos. 230
- 308 A tales reglas ó leyes se les debe la obediencia como á todas las de superior legítimo: ibid.
- 309 aunque pueda venir caso en que el obispo diocesano no esté obligado á obedecer un mandato del Papa sobre el ejercicio de su ministerio, y en que esté obligado en conciencia á no obedecerle. 231
- 311 No se confunda la privacion de una potestad delegada con la privacion del ejercicio de la potestad general del ministerio apostólico. 232
- 312 Esta potestad no puede quitarla, ni la division de diócesis, ni otra providencia humana ibid.
- 313 El ministerio apostólico es ahora el mismo que cuando le instituyó JESUCRISTO. 233
- §. III. 314 El Papa es el único sucesor de S. Pedro en su ministerio particular, y todos los obispos lo son de todos los apóstoles en el general. 234
- 315 Por tanto la mision á todo el mundo fué ordinaria en todos los apóstoles. 235
- 316 Por esto, y aun solo por serlo en S. Pedro, pasa á todos los que reciben la consagracion episcopal. ibid.
- 317 Impugnar en los obispos la sucesion de la potestad general apostólica, 236
- 318 ó decir que esta potestad fué en ellos extraordinaria, ibid.
- 319 es debilitar en el obispo de Roma el título de sucesor de S. Pedro: 237
- 320 es debilitar la prueba de que es de derecho divino su potestad sobre los demas obispos: ibid.
- 321 es apoyar á los que intentan que el Papa recibe su potestad de los hombres como los metropolitanos y los patriarcas: 238

- 322 es favorecer el error de los protestantes y de cuantos quieren
trocar en dominacion humana la gerarquía divina ó mi-
nisterio de la Iglesia. 239
- 323 Reconozcamos pues á los obispos sucesores del ministerio ge-
neral apostólico, como al obispo de Roma del ministerio
particular de la primacía de S. Pedro: 240
- 324 y que al obispo consagrado nunca le falta la autoridad ó la
potestad de régimen necesaria para la confirmacion ó con-
sagracion de otro obispo. ibid.
- §. IV. 325 Se recuerdan los varios sentidos de algunas ideas confusas, 241
- 326 y una proposicion importante. 242
- 327 Se fija en dos puntos la disputa sobre confirmacion de obispos: 243
- 328 se nota el abuso de los de una opinion en censurar á los de
la otra: en citar como de la suya á algunos santos Padres
y autores acreditados: ibid.
- 329 en esponer con poca claridad la suya propia; ibid.
- 330 y en confundir con afectado disimulo algunos testos del con-
cilio de Trento: ya sobre confirmacion de obispos: 244
- 331 ya sobre distincion de gerarquías. 245
- 333 Por fin con algunas declaraciones, 247
- 334 ó advertencias, ibid.
- 335 se concluye el artículo cuarto. 248
- Art. V. Si llegase algun caso extraordinario de esta especie en
una nacion cuyo gobierno civil debiese proteger la religion
católica, podría este procurar el remedio? Cómo ó con
que medios ó precauciones? 249*
- 336 Qué rumbo podría seguir en este caso el Gobierno civil? . . 250
- 337 Debería tratarlo amistosamente con la potestad eclesiástica. ibid.
- 338 Semejantes disputas no causarían ahora los violentos distur-
bios que en otras épocas. 251
- 340 En España debería el Gobierno tratar luego con el romano
Pontífice. No caería la España en el error en que ántes
cayeron otros gobiernos. 252
- 341 Una nueva ley civil debería quitar el apoyo de leyes anti-
guas á la práctica que ahora debiese mudarse. 253
- 342 La España debe temer mucho dos clases de enemigos ilusos
contra su Constitucion actual. 254
- 343 El gobierno de España, si el Papa no condesciende amisto-
samente con su solicitud, debe defender sus derechos tem-
porales, respetando como siempre la independenciam de la
potestad eclesiástica en lo espiritual. 255
- 344 En tal caso debe dar razon de todo á los obispos españoles,
y procurar que acudan tambien al Pontífice romano. . . . 256
- 345 Varios puntos muy árduos é importantes sobre que deberían

	deliberar los obispos:	ibid.
346	en especial si temian hallarse en el caso de no poder obedecer al Papa sin ofender á Dios.	257
347	No debe dudarse que el Papa cedería gustoso,	258
348	si los obispos ó la Iglesia de España le representasen con el candor y sencillez con que debe hablarse al Padre comun de los fieles	259
	CAP. IV. Consideraciones dirigidas á fijar algunas ideas de cuya varia representacion suelen nacer dudas de competencia y otras en puntos de disciplina variable.	
	Art. I. Dos luces y dos especies de leyes ó derechos con que Dios guia al hombre mortal para que sea feliz.	
	§. I. 351 La razon del hombre por medio de los sentidos.	
352	llega á conocer á Dios,	262
353	y su propio libre albedrío, origen de sus obligaciones.	ibid.
354	La razon se llama recta en cuanto dirige el buen uso del libre albedrío,	263
355	en especial reprimiendo los impulsos de la triple concupiscencia	ibid.
356	que facilmente la desvian del conocimiento de la verdad; y tal vez la precipitan en espantosos abismos de ilusion.	264
	§. II. 357 Santo Tomas en la suma contra gentiles trata del modo de indagar y defender las verdades divinas:	
358	las distingue en dos clases, naturales, á las que puede llegar la razon natural del hombre, y sobrenaturales ó superiores á los alcances de la razon.	ibid.
359	Esplica porqué tambien muchas de las naturales se nos mandan creerlas por la fé,	266
360	y cuan necesaria fué la senda de la fé, para creer las verdades que la razon con sus luces naturales no puede conocer.	267
361	No creen con ligereza los cristianos, pero si los discípulos de Mahoma y semejantes profetas.	ibid.
362	No hay verdad de la razon natural que sea contraria á la verdad de la fé cristiana	268
363	Notable advertencia del Santo sobre el uso de la razon natural en la defensa de la fé.	ibid.
	§. III. 364 De la ley eterna dimanen en el hombre dos clases de leyes divinas, naturales y sobrenaturales;	
365	y á ellas corresponden dos clases de obligaciones divinas y de derechos divinos.	270
366	Nuestra voluntad para ser buena ó recta debe conformarse con el dictámen particular de la razon que suele llamarse conciencia.	ibid.
367	Este dictámen sin duda puede ser erróneo; y con todo el ac-	

	to de voluntad que no concuerda con él es siempre malo.	271
368	La conciencia errónea excusa de pecado si el error es involuntario y no nace de pereza.	272
369	La pereza ó descuido en saber nuestras obligaciones es fecundísimo origen de errores voluntarios.	ibid.
370	y de gravísimos pecados de ignorancia.	273
371	principalmente en los ministros sagrados.	ibid.
	<i>Arr. II. Dos sociedades generales del linage humano, y dos clases de autoridad y potestad que dá Dios para su gobierno en la vida mortal.</i>	275
§. I.	374 A la distincion de dos clases de luces y leyes con que Dios dirige al hombre mortal.	ibid.
375	corresponden dos sociedades generales del linage humano,	276
376	natural y sobrenatural.	ibid.
377	Una y otra se subdivide en varias sociedades particulares.	277
378	tanto en las épocas de la ley natural y de la ley mosaica,	ibid.
379	como en la ley evangélica.	278
380	en la cual son mas notorios los caracteres de divina que tiene la potestad de los ministros sagrados.	279
§. II.	381 En qué sentido atribuye S. Gelasio el orden de la pública disciplina á la potestad civil, y el de la religion á la autoridad episcopal.	280
382	No se confunda la potestad moral ó derecho con las fuerzas de cuerpo ó de ingenio que supone.	ibid.
383	En toda sociedad, supuesta la rectitud del fin y de los medios, nacen de la ley eterna los derechos y los deberes del jefe y de los demás socios.	ibid.
385	En qué sentido son mutuas la independencía y la dependencía entre las dos potestades.	282
386	Cómo y porque la potestad civil puede mandar igualmente á todos los socios en lo que exige la tranquilidad pública.	ibid.
387	Se explica la célebre sentencia de S. Gelasio.	283
	<i>Arr. III. Confesion de S. Pedro, é Iglesia que sobre ella edificó JESUCRISTO.</i>	285
388	La fé de la divinidad de JESUCRISTO fué un don de Dios.	ibid.
389	que hizo bienaventurado á S. Pedro. Caracteres de esta fé.	286
390	El Señor alaba la del Centurion,	ibid.
391	y la de dos mugeres, una cananea y otra judía.	287
392	y nos enseña por donde se ha de medir la grandeza de la fé.	ibid.
394	S. Pedro cayó en algunos defectos relativos á la fé, pero nunca perdió la de su confesion.	288
395	La falta del huerto no fué mas que un arrebato de zelo imprudente.	ibid.
399	La negacion de la noche no fué incredulidad, sino falta de	289

	fortaleza en confesar la verdad conocida.	ibid.
398	Son notables las palabras con que S. Pablo refiere y censura la conducta de S. Pedro en Antioquía.	290
399	La culpa de Pedro fué sin duda ligerísima, y tal vez del todo involuntaria; y sin embargo la severidad de Pablo fué justísima y muy oportuna.	291
400	Estas faltas de S. Pedro deben escitar la vigilancia de los ministros sagrados contra las tentaciones del mundo y del demonio.	292
401	Considerada la confesion de S. Pedro se pasa á tratar de la unidad y solidez del edificio levantado sobre ella.	293
	<i>Art. IV. De la unidad de la Iglesia y de los principales vínculos con que los socios se hallan unidos entre sí, y con JESUCRISTO.</i>	294
§. I. 403	S. Pablo distingue los cuatro principales vínculos de la unidad de la Iglesia.	ibid.
406	Admirable doctrina comentada por santo Tomas.	296
409	El Apóstol nos enseña que todos los fieles formamos en CRISTO un solo cuerpo,	297
410	de que CRISTO es cabeza, y causa ó fuente de toda la union, fuerza y aumento de los miembros.	298
411	En el símbolo de los apóstoles confesamos esta Unidad de la Iglesia:	ibid.
412	la cual tiene ademas la unidad moral de gobierno humano.	299
413	La Iglesia nunca ha tenido mas cabeza vivificante que á JESUCRISTO.	300
414	En la ley natural y mosaica no parece que tuviese unidad numérica de gobierno humano:	301
415	pero la tiene sin duda en la ley evangélica, y S. Pedro y sus sucesores son la cabeza visible de este gobierno.	ibid.
§. II. 416	Se fija la idea de la unidad moral ó de gobierno de la Iglesia.	302
417	Se precaven algunas equivocaciones en el mal uso de las metáforas de fundamento, centro y otras:	ibid.
419	las que no deben aplicarse á la cabeza visible de la Iglesia en los sentidos propios de la cabeza vivificante.	304
420	Se esplica en qué sentido la Iglesia verdadera es visible, aunque no lo sea la union de todos los miembros con ella.	305
421	Como es visible el cuerpo moral de la Iglesia por los cuatro vínculos de que habla S. Pablo.	ibid.
422	Lo es principalmente por la unidad moral de gobierno humano:	306
423	la cual unidad ni ha faltado ni faltará nunca en la Iglesia.	ibid.
424	Se esplica en qué sentido decimos los católicos que fuera de la Iglesia no hay salud.	307

COROLARIO.	308
§. III. 426 Objeto de la disertacion de Moshemio.	ibid.
428 El Papa con razon se llama cabeza de la Iglesia, y centro ó raíz de su Unidad; aunque lo es JESUCRISTO con superioridad infinita.	309
429 El argumento de Moshemio se funda en tres unidades.	310
430 Con nombre de Unidad moral entiende una conformidad que no hay en la Iglesia militante.	ibid.
431 Cómo esplica la que llama unidad fisica.	311
432 En esta esplicacion confunde con artificiosa malicia lo que los católicos distinguimos con claridad.	312
433 en especial la doctrina de S. Ireneo y de S. Cipriano.	ibid.
434 En los lugares que cita	313
435 finge no ver el dogma de la primacia de Roma, y que claramente anuncia S. Ireneo,	ibid.
436 y solidamente prueba S. Cipriano.	314
437 Atribuye á los católicos en comun ideas tan extravagantes, ibid.	
438 que no creo que haya habido católico que las adoptase.	315
439 Con nombre de unidad civil indica la moral ó comun á todo gobierno social.	ibid.
440 Anda siempre Moshemio sobre la falsa posicion de que los católicos no conocemos otra cabeza de la Iglesia que al Papa.	316
441 Insulta la memoria de los santos de los primeros siglos, porque no conocieron las consecuencias que él saca con su argumento:	ibid.
442 en el cual dá pruebas no de candor é ingenio, sino de mala fé, y de afectada confusion para hacer odioso el primado de Roma.	317
443 Argumento indigno de un sabio protestante del siglo XVIII.	318
<i>Art. V. Cómo podrá lograrse la reunion de las partes del edificio de la iglesia que se hallan desunidas ó separadas; y del anticristiano espíritu de division con que el mundo y el demonio procuran derribarle.</i>	
444 Division del artículo.	ibid.
§. I. PRESUPUESTOS. 445 Necesidad de la fé en la divinidad de JESUCRISTO.	ibid.
446 Esta fé animada de la caridad basta para entrar en la Iglesia,	320
447 y en el cielo.	321
448 Cómo es necesaria la fé exterior ó de boca.	ibid.
449 Cuan propios son del cristiano los deseos de la estension y de la unidad de la verdadera Iglesia.	322
450 Con quanto esfuerzo procuran su division y ruína el mundo y el demonio.	323
§. II. Digresion. 451 Dos ejemplos del espíritu de division y de	

	sus fatales resultas.	324
452	Dudas sobre concordia entre la gracia de Dios y la libertad del hombre.	325
453	Cómo responde el Sr. Bossuet á los incrédulos que las proponen. <i>ibid.</i>	
454	Cómo instruyen S. Pedro y S. Pablo á los fieles sobre ellas.	326
455	Y cómo debemos aprovecharnos de estas instrucciones.	327
456	La vana curiosidad y el espíritu de division han sido siempre fatales á la Iglesia.	328
457	De las ruidosas controversias sobre libertad y gracia ,	329
458	que nacidas en España y Roma de la <i>Concordia</i> de Molina,	330
459	se exasperaron en Flandes y Francia con el <i>Augustinus</i> de Jansenio,	<i>ibid.</i>
460	la principal razió fué la vana curiosidad impelida del prurito de censurar y dividir.	331
461	Mala crítica de los dos citados libros en interpretar los santos Padres griegos, y sobre todo á S. Agustin.	<i>ibid.</i>
462	Doctrina del Santo sobre el libre albedrío y sobre la gracia,	332
464	fielmente seguida por santo Tomas.	334
465	A impugnar la doctrina de estos Santos se dirigen los ingeniosos inventos de la <i>Concordia</i>	<i>ibid.</i>
466	De las varias providencias contra el <i>Augustinus</i> pueden esperarse buenas resultas,	335
467	y no debe temerse que perjudiquen á la doctrina católica,	336
468	mayormente despues de la <i>Defensa</i> del Sr. Bossuet.	<i>ibid.</i>
§. III.	469 Tambien en la controversia sobre el primado pontificio es el Sr. Bossuet el defensor de la Unidad.	337
470	Puede esperarse que los protestantes reconoceran el origen divino de este Primado,	338
471	con las espresiones de la <i>Esposicion</i> de aquel prelado:	339
472	á pesar de los reparos de Moshemio,	349
473	si los católicos miramos las cuatro célebres proposiciones de 1682 como puntos disputables,	<i>ibid.</i>
474	y las seguimos con caridad, y sin confundir lo que es opinion con lo que es dogma cierto.	341
§. IV.	Siguen los presupuestos.	344
477	De la autoridad de la Iglesia tambien en cada sociedad particular de ella ;	<i>ibid.</i>
478	y de la estension y límites de la autoridad de la Iglesia universal.	345
479	Se suplica en qué sentido es constante la fé de la Iglesia.	346
480	cómo se dice que nunca errará en la fé,	347
481	y que ha de ser visible su unidad moral.	<i>ibid.</i>
§. V.	Puntos que deben meditar los cristianos que deseen la reunion de las iglesias nuevas con la antigua.	348

482	Cuan necesaria es la union en la confesion de S. Pedro, y el candor y sencillez en confesar cada uno lo que cree como de fé divina.	ibid.
483	En qué sentido ha de ser una misma la confesion de fé.	349
485	Cuan necesarias son las luces de la caridad contra las ilusiones del falso cielo.	350
486	Monstruoso ejemplo de tales ilusiones.	351
487	Esfuerzos con que se debe luchar contra ellas, y fomentar el espíritu de union y caridad.	352
488	Los literatos de las iglesias nuevas deben meditar mucho la autoridad de la verdadera Iglesia sobre los miembros de ella:	353
489	no deben temer la que por dogma católico se reconoce en S. Pedro y en sus sucesores.	354
490	Son inescusables las nuevas iglesias que no procuran reunirse con la antigua.	355
491	Debe echarse un velo sobre las disputas de los tiempos anteriores.	356
§. IV.	492 Las circunstancias actuales de España.	357
493	exigen que se clame mucho contra el espíritu de division:	358
494	contra los juicios temerarios de las personas:	359
495	y contra las notas de heregía, tambien sobre proposiciones;	360
497	en especial en casos de duda;	362
499	y contra la prudencia del mundo contraria á la sinceridad y al amor de la verdad:	363
500	prudencia siempre muy perjudicial en las disputas teológicas,	364
501	y ahora mas que nunca en España.	ibid.
502	Donde la ciega general ilusion que fomenta el incendio de la guerra civil,	366
503	nace en gran parte de los prestigios de la falsa imprudencia.	367
504	sobre autoridad é inmunidad eclesiástica:	368
505	sobre el modo con que debemos defender nuestra fé;	369
506	y sobre la consideracion de los males públicos como castigos de Dios.	370
508	Temán los teólogos españoles las ilusiones de la prudencia de la carne;	371
509	y preserven al pueblo del peligroso deseo de que algun punto disputado se declare artículo de fé:	372
510	deseo que aunque sea en sí bueno, es peligroso.	374
511	Se distinguen dos modos de pertenecer á la fé algun punto disputado.	376
	<i>ART. VI. De las reservas pontificias.</i>	377
512	Son de varias especies:	ibid.
513	se indican las principales:	378
515	doctrina de Tomasino sobre casos reservados.	379

517	Precision de variar el plan de la obra;	381
518	y de abandonarla en el estado actual.	382
519	Se indica lo que pensaba tratar sobre relaciones entre el Romano Pontifice y la Iglesia de España,	ibid.
520	y el método de seguirlas.	383
521	Sobre relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica;	384
522	particularmente en España.	ibid.
523	Y sobre la oportunidad de ser el Papa juez árbitro en discordias civiles entre reyes y pueblos.	385
524	Imprudencia de algunos defensores del primado pontificio, en especial sobre la Bula <i>Inter cætera</i> de Alejandro VI.	386
527	Los teólogos españoles pueden substituir la idea de compromiso á favor del Papa, á la de dominio sobre los tronos.	389
528	Cómo del n discutir tan grave asunto:	ibid.
529	deben hablar á los políticos con espíritu de paz y caridad, para hacerlas amable la verdad;	390
530	y para disipar sus preocupaciones,	391
532	y vencer sus temores.	393
	<i>Notas y correcciones</i>	397

CARTA VII. Á IRÉNICO.

1	Se responde á un Censor del Apéndice II. de las <i>Observaciones</i> . Pág. I	
2	Se dá razon de otro Censor;	ibid.
3	se vindica la competencia de las Córtes con el Rey en la supresion de gobiernos de provinciales y de generales sobre los regulares de España.	2
4	Réplica del Censor:	3
5	en la que se nota confusión de ideas,	4
6	y falta de exactitud en algunas especies.	ibid.
8	Se le agradecen varias espresiones,	6
9	y se admira su insistencia en equivocaciones evidentes.	7
10	Se trata de la intervencion de la autoridad eclesiástica y en particular de la del Papa.	8
11	Se aclaran algunas ideas confusas ó equivocadas de este censor, quien por fin se manifestó completamente satisfecho.	9
13	Tales censuras del Apéndice son resultas de la exaltacion de los partidos opuestos sobre potestad y subordinacion,	12
14	contra cuyas ilusiones se escribieron las <i>Seis cartas á Irénico</i> , ibid.	
15	y las <i>Observaciones pacíficas</i> :	13
16	escritos que disgustan á los fanáticos de todo partido.	ibid.
17	En España es estrema la necesidad de luchar contra todo fanatismo con las luces de la razon, y con las de la revelacion.	14
18	Con ellas deben disiparse las ilusiones que nacen del de la anarquía y de la impiedad,	15
19	y con mas cuidado las del fanatismo de la supersticion.	ibid.

20	Se propone la ilusion mas perjudicial y se hacen sobre ella tres observaciones.	16
21	La urgente necesidad de la reforma general de España es la verdadera causa de la particular del clero.	17
23	Método y armas con que los ministros de la Iglesia deben defenderla.	18
24	Querer defenderla ó dilatarla como se defienden ó dilatan los reinos terrenos, es atacarla y confederarse con sus enemigos.	19
25	Los ilusos que así obran, aumentan ahora los males de la España.	20
26	Nueva ilusion que confunde la infalibilidad de la Iglesia con la soberanía de las naciones:	ibid.
27	ilusion fatal que con las acaloradas disputas en orden á soberanía,	21
28	ha de envenenar y exaltar las antiguas sobre autoridad eclesiástica,	ibid.
29	y ha de fomentar otras ilusiones nuevas muy fatales.	22
30	Pero la Iglesia es sociedad divina, y no debe defenderse como las de este mundo.	23
31	Sean nuestras armas defensivas el sufrimiento y la humildad de los tormentos y de las ignominias de la cruz;	ibid.
32	y siendo la Iglesia de España defendida por sus ministros con la fé animada de la caridad, nada podrá contra ella el infierno entero.	24
<i>Núm. I.</i>	Respuesta á dos preguntas sobre la necesidad de bula del Papa en ciertos casos.	ibid.
	<i>II.</i> Cuando y cómo deben hacerse las reformas.	26

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LAS COSAS PRINCIPALES QUE contiene el tercer Tomo ó tercera-Parte de las Observaciones.

Los números del Índice no designan los de lo alto de las páginas, sino los del lado, ó del principio de los apartes. Las letras cursivas que los anteceden designan, á saber

la *a* el Apéndice segundo
la *b* el Apéndice tercero

la *c* la Carta VII á Irénico
la *n* las Notas y correcciones.

A	
A bsolucion sacramental, <i>b</i>	Adopcion, <i>b</i> 75.
271 s: 276 s: 331.	Afinidad, <i>b</i> 103.
Abuso de censuras, <i>a</i> 6 s:	Agiotage, <i>a</i> 86s: 88s.
91.	Aguirre Cardenal, <i>b</i> 474s:
Acacio de C. P., <i>b</i> 282.	Agustin, S. <i>b</i> 194: 497: <i>c</i> 11:
Acólitos, <i>b</i> 257.	sobre libre albedrío y gracia, <i>b</i> 462s:
Adan, <i>b</i> 377.	Albedrío, V. Libertad.
	Alejandro, <i>b</i> 222.
	Alejandro II, <i>b</i> 87.

Alejandro III. b 87.
Alejandro VI. b 524 s.
Alejandro el carbonero, b 172.
Alimentos de ministros sagrados, a 41 s.
Alonso VIII de Castilla, b 149.
Alonso IX de Leon, b 149.
Alto imperio, a 4 s: 17 s: 25 s: 34: 53: 63: 66 s: le tiene la potestad civil sobre los bienes y personas eclesiásticas, a 4 s: esta cuestion puede mirarse como perteneciente á la razon natural y á la revelacion, 7 s: no está decidida como de fé, 8.
Amor á la patria, c 18.
Amortizacion, a 20.
Anarquía, c 18: 20. Véase pág. 28 al fin.
Anastasio emperador, b 282.
Anatemas ó anatematismos contra errores, b 484.
Anónimo sobre potestad del Papa, c 26.
Anselmo, S: b 85.
Antigüedad eclesiástica, b 8.
Antioquia, b 222.
Antoniano, b 203.
Apóstoles, b 165: 189: 199 s: 262 s: 295 s: 407 s.
Arbitrariedad, b 9 s.
Arbitrio: Cuan útil fuera que los reyes y los pueblos cristianos en las desavenencias que suelen parar en guerras se comprometiesen en el sucesor de S. Pedro para que las ajustase ó decidiese, b 523 á 532.
Artículo de fé: hay mucha distancia entre ser cierto algun punto teológico, y ser artículo de fé, b 509 s.
Arzobispo, b 165.
Augustinus, famoso libro de

Jansenio, b 459 s: 466.
Autoridad competente, c 2 s.
Autoridad gerárquica, b 46 s: 77 s: 81 s: 136 s: 213 s: 282 s.
Autoridad social, a 17.
Autoridades constituidas, c 17 s: 20.
Auxilii (Congregaciones de) b 458.

B

Basilio, S: b 37.
Bausset Cardenal, b 474.
Bautismo, b 34: 118: 208: 244: 247: 250 s: 405: 433: 446.
Belarmino Cardenal, b 400.
Bendicion nupcial, b 22: 37 s.
Benedicto II. b 153.
Benedicto XIV. b 108 s: 132: 509 s.
Berardi, b 309.
Berenguela reina, b 149 s.
Bernardo, S: b 91: 532.
Bienes espirituales ó eternos, a 40: terrenos ó temporales, a 17 s: 40: b7: propios ó comunes, a 30: consagrados á Dios, a 9 s: 11 s: 30 s: nacionales, a 16 s: eclesiásticos, a 1 s: 4 s: 9 s: 14 s: 16: 20 s: 50 s: 55: 58: sobre estos tiene la potestad civil el alto imperio, 3 s: mas no el dominio de propiedad, 8 s.
Bossuet, defensor acérrimo de las verdades católicas sobre gracia y libre albedrío, b 453: 457 s: no ménos que del primado de la Iglesia como centro de su Unidad, b 469 s: 472: 474; y de la autoridad de la Iglesia católica, b 479: 529.
Braulio, S: b 153.

C

Calcedonia, b 224.
Cam y sus hijos ó imitadores,
b

b 156: 526.
Cananea, su fé, *b 391*.
Cato, P. M: *b 31 s:* 334: 495s.
Cánones y concilios, *b 47:* 77s:
 82s: 86s: 152s: 181 s. 222 s:
 272s: nicenos sobre derechos me-
 tropolitanos, 222s: 330: sardicen-
 ses sobre consagracion de obispos,
 226 s: tridentinos sobre institucion
 de obispos, 211s.
Cantorberi, *b 80*.
Carácter, *b 219s:* 247s.
Caridad, *b 2:* 4s: 9: 15s: 242:
 273: 425: es la fuente de las dis-
 pensas, *b 77s:* 228; y de las reglas
 del buen orden ó gobierno de la
 Iglesia, *b 214s:* 228: 289s: 305s:
 317 s.
Cárlo Magno, *b 176s*.
Casimiro, *b 83*.
Casos reservados, *b 276s:* en
 que no obligue una ley ó mandato
 del Papa, *b 309*.
Castigos de Dios, *b 506 s*.
Celestino III, *b 149s*.
Celibato del clero, *b 61*.
Censuras, *b 151:* c 1s: 13s.
Centro de Unidad, *b 10s:* 418s.
Centurion, su fé, *b 390*.
Ciceron, *b 364*.
Cipriano, S: *b 171s:* 201s: 431s:
 es excelente maestro de la digni-
 dad de todo obispo y de la auto-
 ridad del Papa, *b 202s:* 209:
 436s: 441s.
Cirilo, S: *b 484*.
Cisma, *b 11 s*.
Clandestinidad, *b 37:* 108 s:
 112s: 127 s.
Clemente II, *b 180*.
Clemente XI, c 10.
Clérigos regulares, a 23.
Clero de España, a 38s: 50s:
 77: 81s: 90s: 102s: c 21s.

*Competencia de las dos potesta-
 des*, a 4s: 23: 25: 60: 63s: 82:
 91: 94 s: la competencia no debe
 confundirse con la justicia de la
 ley ó mandato, c 3s: 12.

*Comunion de la Iglesia ó de los
 Santos*, 11s: 411 s.

Conciencia, *b 366s:* la erronea
 obliga, 367: á veces excusa de pe-
 cado, 368.

Concilios, V. Cánones.

Concordato, c 6 y pág. 24 s.

Concordia entre la gracia y el
 libre albedrío: misterio adorable,
b 452: como se defiende contra los
 incrédulos, 453: qué instrucciones
 nos dán sobre el S. Pedro y S. Pa-
 blo, 454 s: disputas que sobre
 este misterio ha suscitado la vana
 curiosidad, 456: tambien entre
 católicos en España y en Roma,
 457: con los dos libros intitutados
Concordia y Augustinus, 457s:
 por su mala crítica, 461s. Las pro-
 videncias contra el libro de Jan-
 senio no perjudicarán á la doctri-
 na católica de la gracia, 467 s.

Concupiscencia triple, *b 355s:*
 450s.

Confesion de fé de S. Pedro:
 sobre ella edifica JESUCRISTO su
 Iglesia, 388 á 400: confesion de
 boca ó exterior, 448.

Confesion de los pecados,
b 271s: 277s.

Confirmacion de obispos, *b 160*
 á 307. Dudas principales sobre
 de quien es este derecho, *b 162 s*.
 Por muchos siglos fué de los me-
 tropolitanos, 174s: 179s: 222s.
 De la reserva actual á favor del
 Papa no hay vestigio en la anti-
 guedad, 173: 176: 179s. Cómo se
 fué introduciendo, 176s. 181 s.

Cómo pasó al Papa por devolucion 178 s: 184. No puede la reserva derogarse sin consentimiento del Papa, 210: 225. Si en casos de necesidad puede un obispo confirmar la eleccion de otro, 226: 335. Al principio de la Iglesia la confirmacion estaba unida con la eleccion y consagracion, 173 s: 179: 183. En qué consiste ahora este derecho, 183. Cuatro preguntas sobre á quien toca, 186. Este derecho no es ejercicio de superioridad, 196. Debe averiguarse si es derecho privativo del Papa y porque, 160 s: argumentos de que lo es, 191 s, y de que no lo es, 188 s: 333 s. Si la Unidad de la iglesia exige que lo sea, 198. Si lo dicen S. Leon y S. Cipriano, 199 s. Si lo prueba la razon natural, 204 s. Es de derecho del ministerio apostólico general, 324 s. Pueden venir casos extraordinarios que sean excepcion de la ley de reserva, 226 y 335. Es ahora contingente alguno en España, 339. En casos tan arduos debe el Gobierno civil arreglar sus pasos con ambos derechos divinos, 339: y deben los obispos proceder con gran circunspeccion, 345 s.

Confusion de ideas, a 6 s: 11 s: 28: 33 s: 60 s: 93: 100 s: entre la sinagoga y la Iglesia, 13: 60 s: entre el derecho de propiedad y el de alto imperio, 12: 17: 28: 42: entre las disposiciones canónicas y el derecho divino positivo, 13: entre opiniones de católicos y errores de hereges, 6: entre un derecho natural y otro sobrenatural, 11: entre exortaciones y preceptos, 60 s: entre leyes divinas y huma-

nas, 60 s: entre las sociedades civil y religiosa, 33: entre las dos potestades, 13: 33 s: 35: 60: sobre luces del siglo, 84. *Véase* b1: 18: 163: 212: 217 s: 229: 285 s: 293: 325 s: 475.

Consagracion del orden gerárquico y sus efectos, b 164 s: 173 s: 184 s: 215: 220: 229: 243 s: 261 s: 272: 292 s: 332 s.

Consanguinidad, b 21: 49: 74 s:

Consejos evangélicos, a 96.

Consentimiento, b 23 s: 68 s: 71 s.

Constancio emperador, b 282.

Constantino emperador, b 47.

Constantinopla, b 274.

Constitucion humana de la Iglesia, n 31.

Constitucion española, a 21: 25: 35: 38: 42 s: 46: 55: 65: 75 s: 84: 88: 100 s: 105: c 21.

Contrabando, c 17 s.

Contrato matrimonial, b 21 s: 24 s: 42: es de varias maneras, 26 s: puede ser válido sin ser sacramento de la nueva ley, 29 s: 35 s: 38 s: 109: puede ser nulo *ante Deum* y válido *coram ecclesia*, y al contrario, 71: 217 s.

Contribucion, a 21: 27: 59 s: 68: afecta á tierras, 63: 74.

Convocacion, Ve. Iglesia.

Cornelio, S. b 187: 203.

Corporaciones eclesiásticas ó civiles, a 15 s: 17 s: 21 s: 43 s: 55: 81 s: necesarias y accidentales, 22 s: 43 s: 98 s: c 1: 11.

Córtes, a 49: 53: 60 s: 64: 72: 75 s: 21 s: 84: 87 s: 91: 95: 100 s: 104.

Costumbre, a 67: 74: b 210: 225.

Crédito público, a 36 s: 45 s: 56: 85 s: 102.

Cristianismo nuevo, n. 37: 70 s.

Cris.

Cristianos: no creen con ligereza, b 361: fatalísimos efectos de su descuido en conocer y meditar sus obligaciones, 370.

Cuerpo físico ó moral, a 99: b 427.

Cuestiones, a 39s: 55s: 73s: 81s: 90s.

Curiosidad, b 355s: 456s.

D

Decretales, b 89.

Defensa de la Iglesia, c 17s: 19s: 23s: 30s: de la fé, b 362s.

Depósito de la fé, a 7s: 10: b 5: 509s.

Derecho divino: es natural, ó sobrenatural y revelado, a 13: 26: 61: 91: 97.

Derecho radical y no vigente, b 253.

Derechos y deberes del bautismo y del orden, b 208s: 220s: 234: 242: 250s. del matrimonio, b 115s.

Desobedecer y morir: se explica esta máxima cristiana, b 505.

Despotismo, a 15: 35: 46: 50: 53: 69s: 84.

Diáconos, b 231s: 246: 250s: 257: 291.

Diezmos, a 24s: 57s: 62s: 73s: 76s: 81: 90: los hay de vario origen, 58s: 61s: 68: y de varias clases, 59s: 63: 66s.

Diócesis, su division, b 306s: 513s.

Dios, a 83: 104.

Dirimientes, b 44 á 74.

Disciplina de la Iglesia, b 1: 3: 159: 210s.

Disciplina pública: qué entiendo con este nombre el papa S. Gelasio, b 387.

Discurso sobre confirmacion de obispos, b 160s.

Dispensa, b 21s: 70s: 76s: 81s: 88s: 96: 106s: 228: de: impedimentos de matrimonio, b 23s: 70s: 89: 96 á 107: 108s: en forma comisoria, 97: propia é impropia, 76: 106s: 513.

Disputas, b 96: 452: 476, *Divinidad de Jesucristo*, b 388 á 400: 445s: 449s: 482s.

Divorcio, b 89: 148s.

Dominio de Dios, a 12: 30.

Donacion estraña, b 285.

Donatistas, b 194.

Duda legal ó teológica, a 7s.

Dudas, b 493.

Dunstano, S. b 80.

E

Elvira ó Eltheri, b 152.

Equivocaciones sobre competencia, c 3: 5: 8s: 11s. sobre privilegios de regulares, c 3: 5.

Esclavitud, a 14s.

Escunion, b 14: 23.

Escusado, a 78.

España, a 1s: 14s: 17: 45s: 48: 59: 67s: 72s: 91s: 98s: b 96: 101: 149: 336s: 357s: 476s: 517s. c 2: 6: 17s: 21s: 31s.

Origen de sus calamidades actuales, b 492s: remedios que la doctrina cristiana le facilita, 493s: 503s: 506s: apuntes sobre relaciones de la iglesia de España con el sumo Pontífice, 519s.

Españoles, b 130s: 152s.

Esperanzas y temores, a 49: 104.

Espíritu de caridad y verdad en las disputas, sobre todo en las religiosas, b 157s: 400s: 408s: 475s: 482s: 487s: 492s: 529.

Espíritu de partido y division, b 402 s: 450 s: dos ejemplos de sus fatales resultas, 451 á 474: otro, 486. Este espíritu formó las iglesias nuevas con miembros que se separaban de la antigua, 488; y debe ahora sofocarse, 491: y clamarse contra él en España, 492 s. Se escude no solo contra personas, 494; sino tambien en censurar proposiciones, 495 s.

Estado, b 59.

Estéban VI Papa, b 177 s.

Exarca, b 165 s: 197: 224.

Exorcistas, b 257.

F

Fanatismo, b 476: 493: c 1s: 17 s: 24 s: le hay de impiedad y de supersticion, a 48: 98s: 103.

Fé divina, b 2: 4s: 358s: 389s: 404: 445 s: 479 s: 505 s.

Felipe V, c 10.

Felli, sabio protestante, b 209.

Fermentacion de pasiones ó ideas exaltadas, a 36 s: 101 s.

Fernando, S. Rey de España, b 149 s: 339.

Fernando VII Rey católico, a 49: 84: 91s: 102: 105.

Fiestas, a 37: 90.

Fleury, c 9.

Florez, P. M.: b 150 s.

Fornicacion, b 21.

Frayssinous, sabio francés, b 500.

Funciones gerárquicas, b 254 s: 259s: 274.

Fundamento de la Iglesia, b 417 s.

G

Gelasio, S. Papa: cómo distingue las dos potestades con que se gobierna el mundo, b 281s: en qué sentido atribuye el buen ór-

den de la *pública disciplina* á la potestad civil, y el de la *religion* á la autoridad episcopal, 381 á 387.

Gentiles ó paganos, b 357: 420: 446.

Gerarquía de la Iglesia: es única y de ordenacion divina, b 229: qué idea dá de ella el concilio de Trento, 230s: consta de tres grados, pero el de ministros se subdivide, 231: 233 s: á qué fin se ha inventado la gerarquía humana de jurisdiccion, 229: se examina el sistema de las dos gerarquías, 239 s: sus defensores obran con buen fin, 240. En la gerarquía de órden olvidan la autoridad y los deberes sobre conversion de gentiles, 241 s: callan ó confunden la potestad moral, ó autoridad de régimen que dá el sacramento del órden en cada uno de sus grados, 243 s. La gerarquía de jurisdiccion como distinta de la de órden es superflua, y contraria á las ideas de la gerarquía divina que dá el concilio de Trento, 266 s: 320: no es tolerable sino contraída á la jurisdiccion delegada, 268. Qué casta de imperio y de súbditos necesita el régimen eclesiástico, 269: débil fundamento del sistema de dos gerarquías, 280. Hay muchos actos ó funciones gerárquicas que son delegables á los que no son del órden gerárquico que dá su potestad, 254 s: 259 s: 274 s. Para gobernar al mundo no puso Dios mas que dos potestades, 281s: á ninguna de las dos pertenece la gerarquía de jurisdiccion distinta de la de órden, 283: y ademas



trae consigo graves inconvenientes, 384: 329: estraña donacion en que quieren fundarla, 285. La primacia de la iglesia no es un grado particular del orden gerárquico, sino la autoridad del primero de los sumos sacerdotes, ó gerarcas del primer grado sobre los demas, 265: 320 s.

Gibert, Juan Pedro, canonista francés, *b* 38s: 47: 59: 61.

Giudice, Gaetano Luigi del, *b* 524.

Gobierno: Dios puso dos en el mundo, el de la autoridad de los obispos, y el de la potestad ó imperio de los reyes, *b* 281 s: el de los obispos manda para el buen orden de la religion, y el de los reyes para el buen orden de la disciplina pública, 282 s. El de los obispos es gobierno de caridad, 228: no debe confundirse con el civil, 163. Aplicar á aquel las ideas democráticas ó monárquicas que se juzgan mas útiles en este, es una ilusion muy formidable, 163: 206 s: 211 s: 222 s: 268. El cuerpo moral para ser uno debe tener unidad de gobierno, para la cual basta que gobierne una sola persona, ó física ó moral, 412: 416.

Gobierno real ó civil, *a* 14: despótico, 14 s: actual de España, *a* 15: 35 s: 53: 84: 87 s: 98 s: 104 s. Gobierno de provincias ú órdenes regulares, *c* 2: 9: 11 s: en la ley que los suprime no debe confundirse la competencia con la justicia, 12.

Gonzalez de Mendoza, *a* 130.

Gregorio Magno S. Papa, *b* 155: 212: 475.

Gregorio VII. S. Papa, *b* 147: 154 s: 525: 531: *n* 9 s.

Gregorio Taumaturgo S. *b* 172.

H

Hacienda pública, *a* 1: 21: 33: 36 s: 45 s: 54 s: 70 s: 76 s: 85 s.

Hecho y derecho, *b* 191.

Heregia ó hereges, *b* 7: 357: 495 s.

Hincmaro de Reims, *b* 79: 167.

Hombres libres ó esclavos, *a* 14.

Holanda, *b* 108 s.

Honorio Papa, *b* 153.

I y J

Jansenio, su famoso *Augustinus*, *b* 459 s.

Ibon, *b* 91.

Ideas exaltadas, *b* 204 s: 211 s: 268: 284: 342: 351 s.

Jesuitas *n* 32. 70 s.

Iglesia católica, *a* 5 s: 14 s: 20 s: 28: 30 s: 40 s: 58 s: 83: 90: 98 s.

b 23: 48 s: 58 s: 112 s: 143 s: 198 s: 269 s: como se entra en ella y como en su gobierno, *b* 207 s: es sociedad divina sobrenatural, *b* 1 s: 360 s: 379: hay quien quiere trocarla en natural ó humana, *b* 1: 208 s: 284: 322:

c 26: fines á que se dirige, *b* 4: 406: 410: no es reino de este mundo, *b* 206: es indestructible, *b* 263 s: 401 s: 423 s: 531: es visible, *b* 402: 420 s: 481: se esplican las metáforas de fundamento &c. de ella, *b* 417 s: fuera de la Iglesia no hay salud, *b* 424 s: varios modos de union de sus miembros con ella, *b* 446 s. Se esplica su autoridad, *b* 477 s: 489. Nunca errará en la fé, *b* 480: en que sentido es siempre una su fé,

b483. Confederacion de sus enemigos, *c* 20: 248: sus ministros son purificados con trabajos enviados de Dios, *c* 31 s.

Iglesias particulares, *b* 123 s. nacional de España, *a* 23: 45 s: 49: 59: diocesana, y parroquial ó doméstica, 23.

Iglesias separadas de la anti-gua: debe procurarse su reunion, *b* 402 s: 444 s: son inexcusables las que no procuran de veras la reunion, *b* 488 s.

Ignacio S. M.: *b* 37.

Ignorancia, fuente de errores, *b* 367: y de pecados, 369 s: cuando excusa de pecado, 368.

Ilusiones que impiden el conocimiento de la verdad, *b* 356 s.

c 18 s: 26 s: se explica una de las mas perjudiciales, *c* 20: estas suelen nacer de ignorancia de la doctrina cristiana, *b* 493 s: 503 s.

Es digna de compasion la gente sencilla que las padece, *b* 508; y de sus resultas son responsables los ministros sagrados que debian instruirla, *ibid.*

Imaginacion, *b* 351 s.

Impedimentos impedientes y dirimientes, en el matrimonio *b* 44 á 75: 112 s: 121 s: 127 s: 135 s: 147 s: 159: 278 s: en la absolucion sacramental, *b* 277 s: en el ejercicio del ministerio eclesiástico, *b* 278: 289: 324 s.

Imperio: el necesario para el ministerio eclesiástico le reciben los obispos en la ordenacion, *b* 270.

Impiedad, *c* 18: 23.

Incrédulos, *b* 361: 363.

Indisolubilidad del matrimonio, *b* 23: 61: 66 s: 133: 153.

Individuos propietarios, *a* 16.

Infalibles, *a* 89: *b* 417.

Infalibilidad de la Iglesia: es muy fatal la ilusion de confundirla con la soberanía civil, *c* 26 s: 28 s.

Influjo físico ó moral, *b* 432 s: 437 s.

Inmaculada Concepcion de María: la piadosa sentencia es cierta aunque no es de fé, *b* 509 s.

Inmunidad eclesiástica, *a* 5 s: 9 s: 21.

Inocencio II, *b* 86 s.

Inocencio III, *b* 89 s: 148 s: 154.

Inocencio XI. *b* 474 s.

Institucion canónica de los obispos, *b* 187 s. V. *Confirmacion*.

Intencion de la Iglesia, *b* 35 s: 110 s: 121 s.

Ireneo S. *b* 431 s: 434 s: 441 s.

Irénico, *c* 14: 29.

Irritacion, *b* 112 s: 121 s: 127 s.

Juan VIII y *IX*, *b* 80: *X*. 176.

Judíos, *b* 357: 420.

Juicios temerarios ó sospechas, *b* 494 s.

Julian S. *b* 153.

Juramento, *b* 492.

Jurisdiccion eclesiástica ó espiritual, *b* 215: 217 s: 275. Con este nombre se entiende la potestad de gobierno ó de regimen de la Iglesia 274. Dios la dá en la consagracion del sacramento del orden, 242 s: 274. Tambien la hay delegada, 274. Santo Tomas llama jurisdiccional á la potestad delegada, y *sacramental* á la recibida con el sacramento, 236 s: toda jurisdiccion espiritual es la misma potestad de orden ó la delegacion de ella, 274: 291 s: 312 s: la completa libertad en el ejercicio de

de una ú otra se llama tambien jurisdiccion, y se divide en ordinaria y delegada, 275: 307: 325: 331.

Justicia de la ley ó del legislador, c 7: 12.

L

Laynez, P. Diego, b 131.

Lanfranco, S. b 83.

Lectores, b 257.

Legitimidad, a 2 s.

Leon el Grande, S. Papa, b 155: 169s: 172: 187s: 198s: 223s.

Leon IX. b 180.

Ley eterna ó voluntad de Dios, b 51s: 64: 364: 366: divina natural ó revelada, a 26: 63s: b 51s: 64: 340: 364. *Ley mosaica*, b 378: evangélica, 379. V. *Religion*. *Ley humana civil*, ó eclesiástica, a 19s: 24s: 63: b 17s: 27: 51s: 70s: 144s: 272s: 364. La ley de la caridad es la suprema ley de la Iglesia, b 9: 15s: 228.

Libertad, derecho natural, a 34: 42: de adquirir y poseer, a 5: 11: 43s: de imprenta, 2: civil, 42s: 50: 93: 103: física ó libre albedrio, b 353s: 364: 452s: moral ó falta de obligacion, b 63s: 353s.

Limoges, b 58.

Luces del siglo, a 84: luz de la razon y de la religion, b 351s: 374: c 17s.

Luis XIV. b 474. XVIII, 418.

Lujo, c 18.

Luteranos, b 32.

Lyon, b 177s.

M

Magdeburgo, b 181.

Magistrado civil, b 41: 122.

Mahometanos, b 357: 361.

Mandatos ú órdenes de Superior, b 16s.

Manos muertas, a 20.

Martin V. b 103.

Masdeu, P. Francisco, b 149: 153.

Matrimonio: b 19 á 42: 67s: 127s: 159: 244: dudas sobre su valor, b 69s: 111s: derechos y deberes, b 114s.

Máximas generales, b 2 á 18: 445 á 450: 477 á 481.

Memoria, b 351.

Mendicantes, a 23: 81s: 90.

Mendoza, b 130.

Metáforas de cuerpo, edificio &c. b 427s: 437s: 442s: 476.

Metropolitanos, b 10s: 165s: 175s: 197: 210s: 214s: 222s.

Ministerio apostólico, b 15s. Por institucion de Jesucristo es de dos clases: á saber *particular*, que es propio del primero de los apóstoles, y *general* que es comun á todos, 161: 164: 195: 300s: 313: 470s. El obispo de Roma es el único sucesor de S. Pedro en el primero, y todos los obispos en general son sucesores del mismo Santo y de los demas apóstoles, 189: 300s. La potestad y el cargo de estender la Iglesia y regirla en todo el mundo, y conservarla hasta el fin del mundo, son del ministerio apostólico general, 313s: 326. Conviene á los obispos en el mismo sentido que á los apóstoles, 313s: 317s: pero el buen orden de la caridad limita mas el ejercicio en aquellos que en estos, 318. En el obispado se entra por llamamiento de Dios, y

los obispos son los intérpretes de este llamamiento, 171 s: 184 s: 187 s. Los obispos para ejercer su ministerio no siempre necesitan de mision humana, 193: 215: 286s: y cuando la necesitan no reciben de ella su potestad sino de Dios, ó de la mision divina 215: 289 s. El ministerio apostólico, tanto el particular como el general es indefectible, aunque de diferente manera, 423.

Ministro del matrimonio, b 31s.

Ministros de Dios, a 10s: 103. b 231: 259: 371s: 400.

Mision divina, b 189: 215: 220: 261s: 288s: 292s: humana, b 212s: 221: 286s: 290s.

Molina (P. Luis de): su Concordia, b 457s: 465.

Monacales, a 23: 81s: 84s: 87s: 96.

Moshemio, sabio protestante: contra sus calumnias é ilusiones se defiende el dogma católico de la Unidad moral ó de gobierno de la Iglesia, b 426 á 443: 472 s: 526: 532.

Moisés, b 378 s.

Nacion española, a 16: 56: 87: 100s.

N

Nada, b 352.

Niceno concilio I: b 174: 211: asegura á los metropolitanos el derecho de confirmar á los obispos, b 222 s.

Nicolao II. b 83.

Noé, b 372 s.

Normanos, b 80.

Novaciano, b 209.

Noveno, a 78: cuatro novenos, 79.

O

Obediencia, á veces se debe á la ley ó mandato injustos, c 3: 7: 11: pero nunca se puede obedecer con un acto que sea ofensa de Dios, c 12.

Obispado, en él está la plenitud del sacerdocio con sumo imperio, b 164: 264; y la fecundidad y la autoridad de propagar el ministerio apostólico, 164: está fundado sobre todos los apóstoles, 167: 262 s. Son de derecho divino no solo el orden sino tambien la jurisdiccion y el imperio, 168 s: pues el obispo los recibe de Dios y no ha de recibirlos del Papa, 169: solo se entra en él por el llamamiento de Dios cuyos intérpretes son los obispos, 171 s. En el obispado continua el apostolado, 262 s: 314 s. El obispado es uno, 202s: 213: y repartido en muchas diócesis, 306 s: es indestructible, 423.

Obispo, b 265 s: 170: 513: es llamado á la sucesion de los apóstoles, 162 s: 262 s tambien de S. Pedro, 168s obispo diocesano, b 20s: 76s: 102: 203: 215: 226s: 276: 286: 291s: 509: 515: obispo en país de gentiles, b 287s: 291 s.

Obligacion, b 63s: 353 s: 365: 369 s.

Observaciones, b 2s: 59s: 97s: 113s: 129: 133s: 281s: c 20.

Opiniones varias, b 130s: 145s.

Oportunidad, a 2s.

Orden fisico y orden moral, b 364.

Orden gerárquico, b 231s: 244: 246.

Orden sagrado, b 67: órdenes me-

menores, b 232: 254s: 257.

Ordenes religiosas, a 23: 81: 93 s.

Ordinario, c 6.

Orsi, cardenal, b 426 s: 443.

Osio de Córdoba, b 282.

Ostia: su obispo ordenaba el de Roma, b 194.

Ostiarado, dá potestad sobrenatural, y en qué consiste, b 235s: 254 s.

Ostarios ó porteros, 255 s.

Oton, b 181.

P

Pablo, S. Apóstol: fué justa y oportuna su amonestacion á S. Pedro, b 398s: explica los vínculos de la unidad de la Iglesia, 403 s.

Paciano, S: b 170.

Padre de familia, b 57: 68.

Países bajos, b 108 s.

Palavicino, Cardenal, b 131 s.

Papa, V. Romano Pontífice.

Párroco, b 38 s.

Paseual II, b 85.

Patriarca, b 165 s: 197: 222.

Patrimonio de pobres, a 31: 41 s.

Pearson, sabio obispo anglicano, b 471.

Pená, b 124 s.

Pedro, S. Apóstol, b 404: Dios le dió á él solo el primado de los apóstoles, b 167s: 264: Llama obispo á Jesucristo, 170: es el origen del episcopado en todo el mundo, 199 s: el Santo no dió jurisdiccion á los demas apóstoles, 284. La Iglesia está fundada sobre la confesion de fé del Santo, 388s: caractéres de esta fé, 389 á 393: Pedro nunca perdió la fé de su confesion, 394 s.

Hasta en las faltas ó defectos en que cayó debemos venerarle como primer modelo de los ministros de la Iglesia de todos grados y tiempos, *ibid*: 400: 530.

Persona física ó moral, a 16: 28: 43: b 412: 416: 427.

Peregrinaciones á Roma; no deberian ser tan raras como son en España, b 519.

Pertinacia, b 496.

Plenitud de potestad, b 216.

Pio VI, b 104: 214.

Pio VII, b 265: 418: 423.

Pitágoras, b 495.

Pobreza, a 40 s.

Poder legislativo, ejecutivo y judicial, a 21 s.

Poligamia, b 65 s: 134.

Políticos, a 33: 48: 51 s: 56: 70: 100s: b 529: 532.

Polonia, b 83.

Porteros, b 255 s. Ve. *Ostarios*.

Potestad divina ó humana, b 46 s: 51 s: 62 s: 378 s. *Potestad apostólica*, qué es, b 299s: la de predicar en todo el mundo en qué sentido fué extraordinaria en los apóstoles, b 296 s: 302s: y en qué sentido ordinaria, 297s: 315s. La de mayoría sobre los apóstoles en qué sentido fué extraordinaria en S. Pedro, y en qué sentido ordinaria, 296s. La potestad general apostólica y la particular de su primacía son necesarias á la Iglesia aunque con alguna diferencia, b 300 s.

Potestad de perdonar pecados, b 272 s. *Potestad* moral ó derecho, b 382 s: suprema ó subalterna, b 46 s: 56. *Potestad* civil, a 1 s: 7: 14 s: 19 s:

24 s: 33 s: 47 s: 62 s: 73 s: 83:
90 s: 97 s: 102 s. b 45 s: 52 s:
59 s: 259 s: 336 s: 384 s: la
potestad civil cuando lo exige el
bien del estado puede privar al
ministro sagrado, no de su potes-
tad ó ministerio, pero si del ejer-
cicio ó uso en ciertos tiempos y
lugares, c 5: no pueden dar ni
quitar jurisdiccion espiritual, 8 s:
como puede alguna vez conocer
de asuntos eclesiásticos, 9. Po-
testad doméstica b 56 s. Potestad
eclesiástica, a 2s: 7: 26s: 33s: 48:
52s: 63: 73 s: 83: 91: 95 s: 101 s:
104 s. b 45s: 51 s: 58s: 384s:
La potestad de la Iglesia es de mu-
chas especies, b 274: activa ó
pasiva, 233: 247 s: la hay sa-
cramental que no es gerárquica,
218 s: 232s: 244 s: cómo es so-
cial, 253: 274: cómo gerár-
quica ó eclesiástica, b 16: 164 s:
184: 187 s: 192: 218: 235: 253s:
261 s: 274: 292 s: es sobrenatu-
ral y divina muy distinta de las
humanas, 206s: 230s: 272: 380.
Debe conocerse por medio de la
revelacion, 232 s. Se recibe con el
sacramento del orden, 233: 244s:
248 s: 258s: 312. En qué con-
siste la potestad gerárquica, b 254
ó 258: es activa, 248 s: es ina-
misible, 217: 237s: 249: 257:
se limita de muchas maneras su
ejercicio, b 165: 228: 238: 249:
303s: 312: 325. Cual es la ju-
risdiccion que no es potestad de
orden, b 238s: 259. El principal
cargo de la potestad eclesiástica
es el fomento de la caridad, al
modo que el principal cargo de la
civil es la administracion de justi-
cia, b 384: entre las dos en
qué sentido son mutuas la in-

dependencia y la dependencia,
385s. Las dos potestades, b 139:
259 s: 281: 340: 364: 521 s:
529. La guerra de opiniones
sobre ellas ha sido y es causa
de grandes males de las iglesias
y de los estados, c 13s.

Predestinacion gratuita, n 65.

Presbiteros, b 246.

Preseripcion, a 18: 65.

Presuncion, está á favor de la
ley, c 3.

Presupuestos, a 37: 78.

Pretendientes, a 80: 87s.

Primacia de la Iglesia, b 166 s:
265: 319: 442s: 469s: se espli-
ca cómo es de origen divino 470s.

Primados, b 197.

Privilegio eclesiástico: no es lo
mismo concederle ó revocarle, que
permitir ó prohibir el uso de él en
ciertos tiempos ó lugares, c 3.

Profesion religiosa, b 73: 134.

Propiedad, a 14s: 19s: 25: 28s:
34: 40s: 46: 52: 65s. c 1.

Propietario, a 20: 43 s: 86.

Proposiciones, a 4 s: 43 s.

Proteccion, a 46s: 90.

Protestantes, b 35: 468s: 479s:
488 s.

Providencias, a 55 s: 73s: 79:
83: 93.

Provincias eclesiásticas, a 23.

*Proyectos sobre cristianismo ó
catolicismo*, n 70 s.

Prudencia cristiana, dirigida
por el espíritu de verdad y de ca-
ridad, b 504s: sobre el modo
de defender la fé, 505: sobre
los castigos de Dios, 506s: ins-
pira compasion de la gente ilusa
y disipa su ilusion, 508.V. n. 55 s.

*Prudencia mundana ó de la
carne*, engaña de varias maneras,
b 499: es fácil que perjudique á

la



la religion figurándose que trabaja por ella, 500s: con que artificios presenta como buena la insubordinacion de los católicos particulares al gobierno que se halla constituido sobre ellos, 503s: cuanto deben temer sus ilusiones los ministros sagrados, 508. V.n.55s.

Pueblo, qué parte tuvo en la eleccion de su obispo, b 172.

R

Raimundo de Peñafort, S. b 357.

Razon natural a 83s: 100s: 104s. b 21: 20.5 351s: 359s: 495. Ve. n 57s: Recta razon, b 354s: 366s: 374s.

Recco, conde, b 525.

Reformas de España, c 21s: las actuales podian ser mas útiles al público y ménos perjudiciales al clero, c 22. Cómo deben hacerse las reformas en todo gobierno civil, c pág. 26 á 30.

Reims, b 80.

Reino de JESUCRISTO, es sobrenatural y divino, b 296s. Los derechos de ser ciudadano y de ser del cuerpo de gobierno no se adquieren como en los reinos terrenos, 207s.

Religion católica, a 50.

Religion divina ó sobrenatural, b 376: sus tres estados ó épocas sobre la tierra, 377s: en la ley evangélica es mayor su unidad, 379: 414s: y mas notorios sus caracteres de divina, 380s.

Remedio, b 28s.

Reservas, b 60: 276s: 331s. pontificias, 512 á 517: c 6: 10.

Revelacion divina ó sobrenatural, a 83s: 100s: b 4: 21: 51: 351s: 360s: 374s: 456: 495. V.n.57s.

Reunion de las iglesias separadas con la mas antigua, b 444 á

491: presupuestos para procurarla, 445s: 477s: puntos que deben meditar, 482s.

Romano Pontífice, b 10s: 77s: 98s: 147s. 154: 165s: 182s: 194s: 203s: 213s: 222: 227: 254s: 272s: 314s: 320s: 387: 412s: 423: 434s: 442: 566: 521s: 429s. En qué sentido es el Papa la cabeza visible de la Iglesia, b 440: pueden ocurrir casos en que no se deba obedecer algun mandato suyo, 309s: inconvenientes de darle mas autoridad sobre los obispos que la que tuvo S. Pedro sobre los demas apóstoles, b 319s: 329s.

Ruan, b 86.

S

Sacerdocio cristiano, b 232.

Sacramento, b 20s: 28: 411.

La colacion ó ministracion de un sacramento no siempre es acto gerárquico ó de gobierno, b 232s: 244s. V. *Bautismo*, y *Matrimonio*. de confirmacion, b 247: de Eucaristía, 411: de penitencia, 22: de orden, b 208: 220s: 231s: 250s: 258s: 411.

Saenz de santa María, b 104.

Salerno hecha metrópoli, b 180.

Santa alianza, c 12: 29.

Sardicense concilio, supone que en caso de necesidad todo obispo de una Iglesia puede confirmar y consagrar al electo de otra, b 226.

Scoto, Ven. Juan Duns, b 509.

Ser infinito y criador, b 352s: V. *Dios*.

Ser limitado ó sacado de la nada, b 352.

Símbolo sagrado, b 28s.

Símbolo de los apóstoles, b 411.

Simonía, b 84.

Sinagoga, b 13.

Siricio S. Papa, b 37.

Sistema universal de Bonald, n 56s.

Soberanía civil, a 5s: 17s: 33: c 27s.

Soberanos ministros de Dios,
a 10s: 29: 66: 91.

Soberbia de la vida, b 356s.

Sociedad: son varios los derechos y deberes tanto del jefe como de los demas socios y nacen de la ley eterna, b 383s.

Sociedad natural doméstica civil ó nacional, a 22: 33: 94: 100: 104.

Sociedad sobrenatural ó divina ó de la religion católica, a 23: 34: 48: 98s: 100s. b 1s: c 26.

Sociedad religiosa: la verdadera es la sobrenatural, b 376s.

Sociedades: hay dos generales del linage humano, b 374s: y cada una de ellas se subdivide en otras particulares, 377s.

Soissons, b 78.

Sospechas, V. *Juicios temerarios*.

Spedalieri, b 524: c 13s. n 55.

Subdiáconos, b 257.

Súbditos, a 18: de qué clase los hay en la Iglesia, b 269s.

Superiores, b 17.

Supersticion, c 19: 24s.

Supresion, c 12.

Sutilezas escolásticas é ideológicas, n 55 s: 61.

T

Temores, a 48: b 372s.

Teólogo, a 8s.

Tercias reales, a 78s.

Teresa de Portugal S. b 149.

Tertuliano, b 37.

Testamentos, a 19: 32.

Teutoldo, b 127.

Toledano concilio XII: comete al obispo de Toledo la confirmacion y consagracion de los obispos de España, b 175.

Tomus de Aquino S. b 19 á 23s: 33s: 45s: 54s: 65s: 72: 91s: 134:

236 s: 147 s: 357 s: 367 s: 403s: 464: 494s: 497s. n 55 s.

Tomas de Contorbery, b 87.

Tomasino P. Luis, b 475: sobre dispensas, 77 á 95: sobre confirmacion de obispos, 164 á 186: 197s: sobre casos reservados, b 515s.

Tradicion de la Iglesia, b 5: 47s.

Tridentino concilio, b 36: 39 100 s: 108 s: 112s: 127 s: 133 s: 211s: 230s: 236s: 276s: 330s.

V

Verdad, método de buscarla y defenderla, a 2s: b 356s: natural y sobrenatural, b 357s: 362s: 374.

Vigilio Papa, b 484.

Vinculo del matrimonio, b 24: 72: 133.

Unidad de la Iglesia, b 2: 6 s: 10s: 403 á 443. El mundo y el demonio sin cesar trabajan en romperla, 401: principales vínculos de esta unidad, 403 s: la Iglesia es un solo cuerpo en Cristo, 409s. En la ley evangélica es tambien un cuerpo moral con unidad de gobierno humano, b 412s: cuya cabeza son S. Pedro y sus sucesores, 415: se esplica esta unidad moral, 416 á 424: 427: 449: 481: la cual es unidad numérica, 419; y propia 488. Se defiende el dogma católico contra las ilusiones y calumnias de un sabio protestante, 426 á 443. La Iglesia siempre ha sido una por Jesucristo que es su única cabeza vivificante, 413s: 419.

Voto, b 67: 92.

Urbano II, b 85.

Urgencias extraordinarias de España, a 1s: 48: 70s: 83s: 91: 97: 102s.

Z

Zelo imprudente ó falso, b 8.

ER-

ERRATAS DEL TOMO TERCERO.

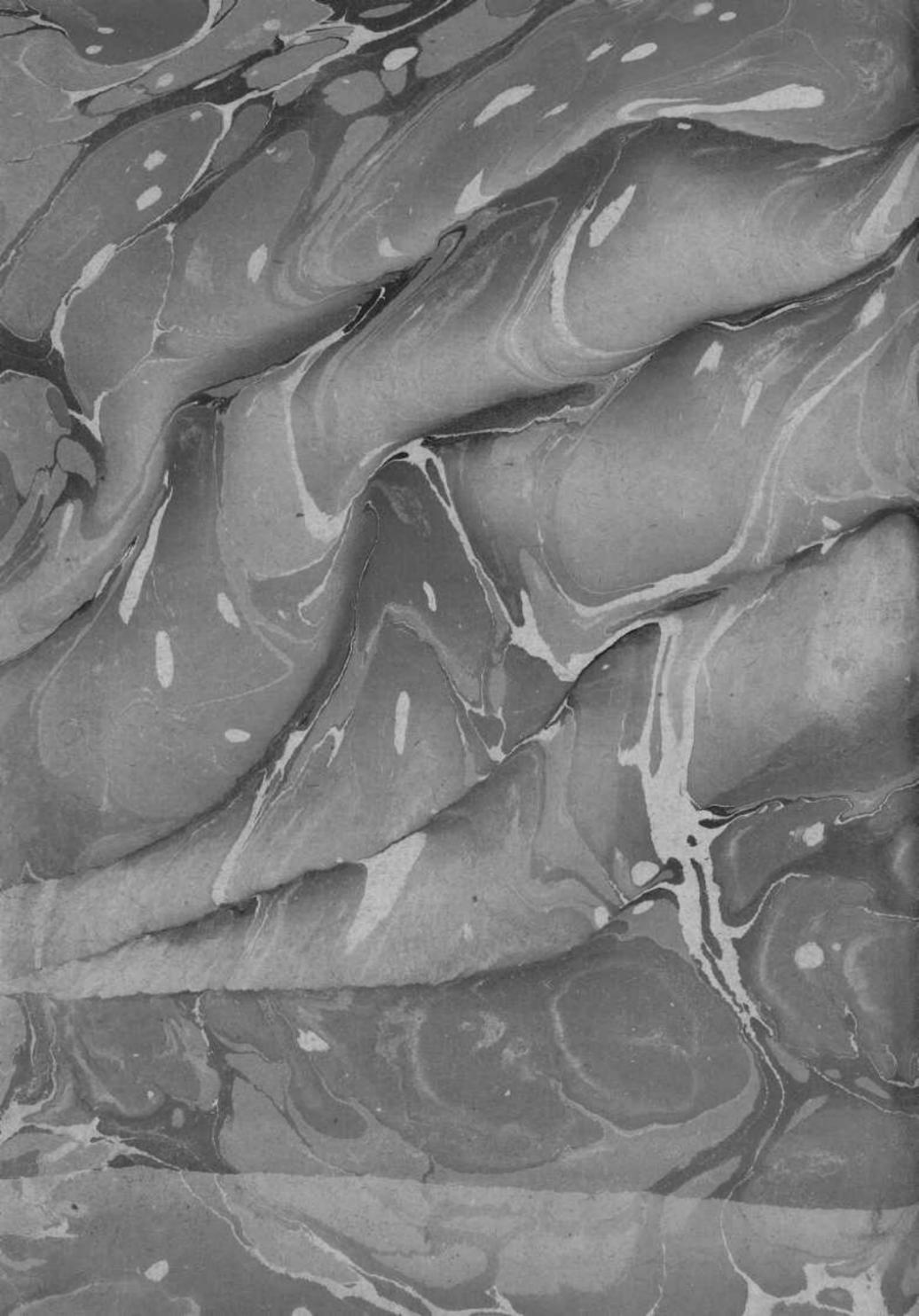
Apéndice II. III. y Notas.

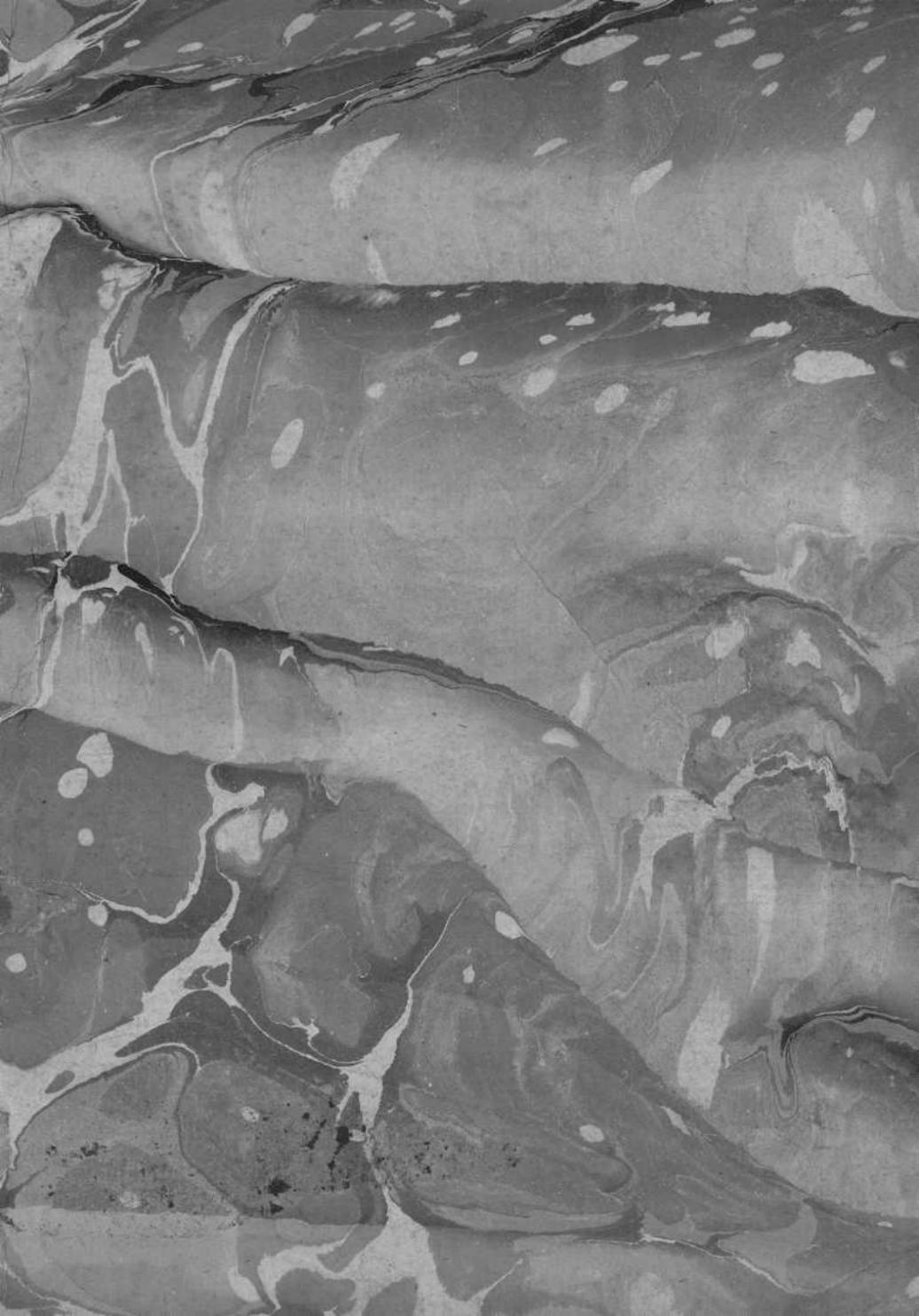
	<i>dice</i>		<i>lee</i>
Pág. 7	lin. 23	lo cual.	el cual
28	l. 3	España, la	España, con la
	l. 6	aliadas,	aliados :
30	l. 21	seculares	seglares
62	l. 17	ambos	ambas
64	l. 2	con nombre	, dando el nombre
70	l. 33	resulten	resultan
83	l. 35	Paraque.	3.º Paraque
95	l. 33 y 24	conformes con conforme con	
128	l. 40	estencion.	estension
129	l. 10	las movieron.	la movieron
133	l. 2	crean.	creen
140	l. 19	verdad,	verdad
146	l. 20	nace.	nacen
147	l. 1	Sacerdoio.	Sacerdocio
206	l. 22	los.	las
216	l. antep. la.	á la	
219	l. 7 4 9.	49	
220	l. 36	serán.	iserían
233	l. 33	la.	las
243	l. 36	ninguna.	ninguno
250	l. ult.	Lo incierto, es.	Lo incierto es,
254	l. 11	representa.	representa ó suplica
255	l. 41 n.	n. 193 y	
293	l. 11	estencion.	estension
295	l. 12	secunda.	servanda
	l. 19	cuatros.	cuatro
297	l. 10	rigorosa.	vigorosa
298	l. 22	quia.	qui
361	l. 31	los.	las
388	l. 36	unida.	unido
390	l. 17	di viden.	dividen
397	l. 15	si quiera.	siquiera

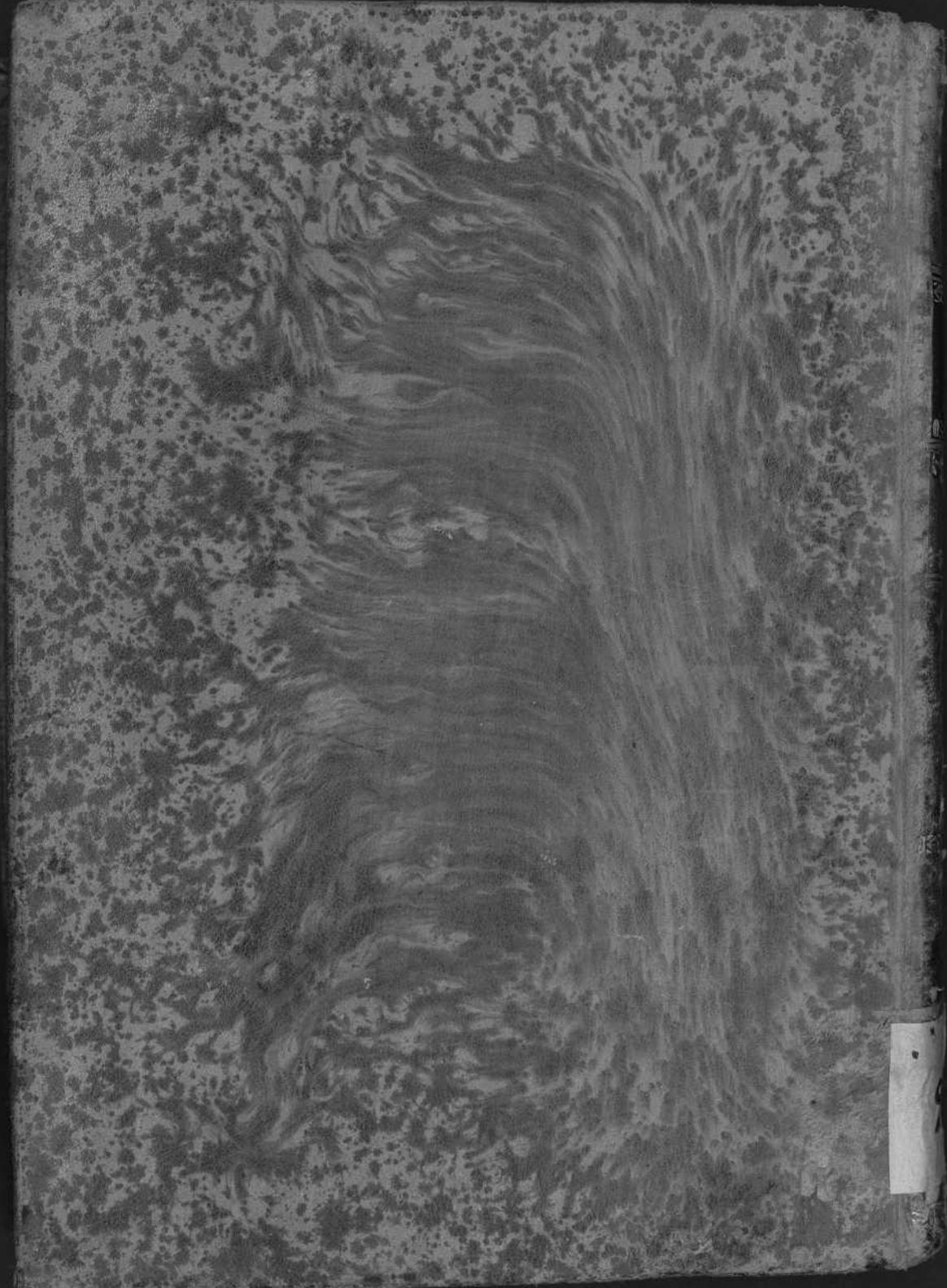
Carta VII. á Irénico.

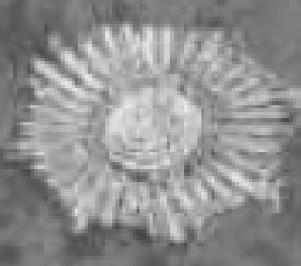
Pág. 19 lin. penúlt. pocos. aunque sean pocos
ibid. y el pues el











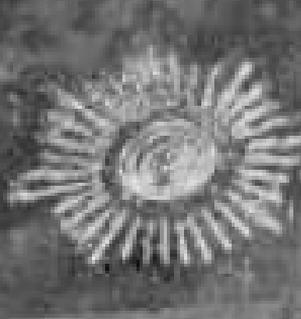
MELATO

POTESTAD

ECLESIASTICA



3



2518

